21-104

PROCESOS CÉLEBRES

CRÓNICAS DE TRIBUNALES ESPAÑOLES

POR

AGUSTÍN SÁEZ DOMINGO

n. 679-67/9

CUADERNO XIII

AUDIENCIA DE CALATAYUD
Proceso seguido contra Antonio Arenas Pardos,
por asesinato de Brígida López.

AUDIENCIA DE ALICANTE
Proceso seguido á Joaquín Aguilar Pacheco, Antonio y José
Lucas Rodríguez y José Rives Sáez,
por asesinato de D. José Pic y Melero.

TRIBUNAL SUPREMO
crimen de Santa María de las Hoyas: Recurso de casación.

AUDIENCIA DE MADRID
EL CRIMEN DE LA CALLE DE LATONEROS

MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN
á cargo de M. Ramos
Ronda de Atocha, 15, centro

1885

INTRODUCCIÓN.

De verdadera importancia son todos los procesos que agrupamos en este tomo, no sólo por la naturaleza de los hechos que los han motivado, sino también por la índole de las cuestiones jurídicas que entrañan.

El proceso Arenas, primero que figura en este tomo, interesa por la personalidad del acusado; pocas veces germinará en la mente humana la fatal idea del crimen como germinó en la de Antonio Arenas, arraigándose de tal modo, que no se separó hasta consumarse la obra, de que es consecuencia el proceso.

Los caracteres que se ofrecen en el estudio de éste no dejan de ser interesantes, destacando al lado de Arenas la personalidad de su amante, víctima de su extravío al dejarse arrastrar por un afecto impuro, causa tantísimas veces de las más crueles venganzas.

Completa este cuadro la figura de un esposo burlado que persigue al criminal que dió muerte á su esposa adúltera, no por la venganza, ni mucho menos por el interés, sino para satisfacer un espíritu de justicia.

Los debates de esta causa no alcanzaron gran resonancia, teniéndola, no obstante, por la ilustración de las personas que en ellos intervinieron.

*
* *

El proceso de Cox es uno de tantos que demuestra el estado de perturbación y de desorden en que se encuentran las pequeñas localidades, víctimas siempre de las eternas luchas del caciquismo, que tienen como triste corolario la ruina de algunas familias.

*
* *

No hemos vacilado en publicar el recurso de casación interpuesto en la célebre causa de Santa María de las Hoyas.

Razón teníamos cuando publicamos este proceso, dando cuenta detallada del juicio oral, al concederle la importancia excepcional que, á nuestro entender, tenía.

Ante el Tribunal Supremo ha tenido mayor interés, si cabe, por la índole de las cuestiones tratadas tanto por las acusaciones como por las defensas.

Los escritos presentados y los informes, así como la sentencia del Tribunal Supremo, encierran abundante doctrina jurídica, acerca de la cual llamamos muy encarecidamente la atención de nuestros lectores.

*
* *

Por último, publicamos (1) el proceso á que ha dado lugar el crimen cometido en la calle de Latoneros de Madrid.

Si el hecho criminal que en esta causa se persigue tiene interés por sus fatales consecuencias y la perversidad que demuestra, tiene más bajo el punto de vista jurídico, dada la importante cuestión que el proceso entraña.

Cuando la justicia lucha con la sagacidad de los procesados que buscan su defensa en enérgicas negativas, sino en coartadas más ó menos ingeniosas, siempre se presenta con caracteres difíciles la apreciación de la prueba que justifique la culpabilidad de los acusados.

---

(1) Hemos intentado publicar en este tomo un interesante proceso incoado en Tortosa, por parricidio.

Cuando acudimos á aquella importante población catalana, vimos defraudadas nuestras esperanzas, siendo inútil el largo viaje que hicimos, pues el juicio oral se suspendió el mismo día en que debió comenzar, circunstancia que verdaderamente lamentamos.

En el antiguo Derecho procesal no tenía, á nuestro juicio, la importancia que hoy tiene esta cuestión.

En aquellos enormes legajos de papeles, en que se escribían diligencias infinitas y declaraciones á centenares, el juez sólo tenía que hacer una especie de operación matemática para elevar á sentencia los cargos ó los descargos que perjudicaban ó favorecían al reo.

El sistema acusatorio estableciendo la prueba de conciencia como garantía de acierto en la aplicación de la ley, ha concedido á los jueces una misión más alta y elevada, toda vez que hoy en los procesos no se conserva ni un dicho de los que se pronuncian ante el tribunal para que los tome en cuenta otro superior al dictar su fallo.

En pocos procesos de los que hemos estudiado y presenciado sus juicios orales, se ha presentado el problema más difícil que se ha ofrecido en el que nos ocupa.

Tales dificultades, que aparecen en el primer momento de la instrucción, aumentan por la lucha sostenida por la acusación y las defensas, hasta tal punto que el fallo recaído en esta causa ha sido de los esperados con más impaciencia y de los que darán lugar á mayores discusiones en el Tribunal Supremo, por la circunstancia de haberse formulado un voto particular, que ha venido á salvar la vida á uno de los autores del crimen.

Nada hemos de decir respecto á los debates judiciales sostenidos en las sesiones del juicio oral por la acusación y la defensa.

El Ministerio fiscal ha cumplido brillantemente con su elevada misión, como siempre que le representa el digno Fiscal de la Audiencia de Madrid, D. Federico Melchor y Lamanette, cuyo nombre respetabilísimo en la administración de justicia es bastante conocido para que necesitemos elogiarle.

*
* *

Todos los procesos de que damos cuenta se han tramitado con extraordinaria rapidez, si bien en todos ellos hemos podido observar el lujo de actuaciones que usan los jueces instructores, que, al parecer, tienen más en cuenta los preceptos de la antigua ley que los de la moderna, cuya idea principal respecto á los sumarios no es sólo la brevedad, sino su sencillez.

La rapidez unida á la publicidad cada vez mayor que alcanzan los procesos y el interés que despiertan en la opinión, justifican la trascendencia de la reforma llevada á cabo en la legislación procesal de nuestra patria, al mismo tiempo que los ventajosos resultados que ha ofrecido.

En un principio, al ensayarse el sistema, temimos que por la organización incompleta del Ministerio fiscal y el reducido número de sus funcionarios, ó por el apego de la Magistratura á las antiguas fórmulas del procedimiento escrito, fracasase el sistema nuevo de enjuiciar, contribuyendo á ello la apatía de muchos para acudir á los tribunales como peritos y testigos.

El juicio oral ha encontrado todos esos inconvenientes, y sin embargo, hoy, por fortuna, puede decirse que está aclimatado en nuestra patria, pues los ha sabido vencer las excelencias del sistema, ante las cuales resultan bien pequeñas las dificultades que á él pudieran oponerse.

* * *

Al hablar de la organización incompleta del Ministerio fiscal, entiéndase bien que no dirigimos cargo alguno sino á la ley que no ha extendido las facultades de los representantes de la misma, ni aumentado su número, ni complementado su organización con cuerpos de policía judicial, dependientes exclusivamente de los Fiscales.

Es el Ministerio fiscal la piedra angular del nuevo sistema, y en todas las Audiencias los buenos deseos de sus funcionarios se ven contrariados tantas veces por el reducido número de Abogados fiscales.

Las Audiencias de lo criminal, por ejemplo, cuentan con un Fiscal, un Teniente y un Abogado fiscal (esta plaza existe sólo en las que tienen dos secciones, que son las menos); el Abogado fiscal, donde le hay, constantemente tiene que estar ocupado en la inspección de sumarios, haciendo viajes á los partidos judiciales pertenecientes á su Audiencia, y todo el trabajo de Fiscalía pesa sobre dos personas, que tantas veces se reduce á una por el continuo uso de licencias, traslados, etcétera.

Si el personal es reducido, el auxiliar es insignificante, pues la dotación no permite el lujo de Secretario y Oficiales de Fiscalía, y á mayor abundamiento, no disponen los representantes de la ley de policía judicial, institución á nuestro juicio tan importantísima, que es imposible realice sin ella el Ministerio fiscal sus elevados fines.

Es tanto más necesaria en España la creación de este cuerpo, ante el clamoreo continuo de la opinión acerca de los medios que se emplean para el descubrimiento de los delitos, cuando intervienen las autoridades administrativas y los cuerpos á sus órdenes, incluso la Guardia civil.

Cuantos procesos hemos reseñados han dado lugar á otros por haberse hecho en ellos gravísimas denuncias.

Juan Galán, los reos del Salar, Juan Ruiz, el célebre maestro de *La Parrilla*; algunos testigos que declararon en la causa de Miera (en la que fueron condenados dos guardias civiles como encubridores de homicidio), y otros muchos que no debemos recordar, han hecho denuncias de coacciones y violencias punibles que favorecen poco á las autoridades contra quien se dirigen; denuncias que no volverían á hacerse cuando se encargasen de cumplir tan elevada misión los agentes de la policía judicial.

***

Cuando tanto se ha trabajado por implantar una reforma, es lástima, y lástima grande, que no se complete con el objeto de hacer más beneficiosos los resultados de la justicia en lo criminal, tan necesario en nuestra patria, donde, por desgracia, se repiten con frecuencia que asombra los más horribles atentados á la vida y á la propiedad.

AUDIENCIA DE CALATAYUD.

PROCESO CONTRA

ANTONIO ARENAS PARDOS,

POR ASESINATO

DE BRÍGIDA LOPEZ.

ANTECEDENTES

El proceso de que comenzamos á dar cuenta tiene importancia, más que por la monstruosidad del delito, por la personalidad del procesado.

Sea un sentimiento exaltado ó un deseo para cuyo logro no se repara en las dificultades que ofrece, lo cierto es que Antonio Arenas, el culpable del delito que en esta causa criminal se persigue, es el tipo de la tenacidad y de la perseverancia en el crimen, en el que en mal hora surgió en su mente la idea fatal de cometer un crimen, y en peor la realizó sin abandonarla un instante.

El procesado en esta causa ha extinguido condena de prisión *correccional* (según el Código); pertenece por lo tanto, á esa multitud de criminales que han pasado por los presidios para dar después muestras de perversidad grandísima y de tener su espíritu, en vez de abatido por el efecto de la pena, sereno y firme para aparentar inocencia.

Cuando salió Arenas del presidio de Burgos y regresó á su pueblo, emprendió unas relaciones ilícitas con la víctima del crimen que nos ocupa, mujer que olvidando sus más sagrados deberes sostuvo esas relaciones causa, de su muerte, faltando á la fidelidad de esposa, pues Brígida López era casada.

La historia azarosa de todo amor impuro, si es que estas dos palabras pueden unirse, se refleja en este proceso dándole interés, pues en él se destacan tres personalidades muy importantes y especiales: la del criminal, la de la mujer adúltera, arriesgada y víctima de sus estravíos y la del infeliz esposo agraviado doblemente por el delito que tapa con el velo del perdón el crimen de su esposa y busca el castigo del que la causó la muerte.

El primer proceso.

Se instruyó contra Antonio Arenas por el delito de robo, y fué condenado á 32 meses de prisión correccional que extinguió en Burgos, aban-

donando la carcel donde como de costumbre en España ninguna idea de corrección y arrepentimiento debió inculcársele.

Después fué nuevamente procesado por un crimen perpetrado en Used.

Used es una pequeña aldea perteneciente al partido judicial de Daroca.

Sus vecinos, pacíficos generalmente, consagran á las tareas del campo su actividad y su trabajo, sin que sea frecuente en aquél pueblo la perpetración de hechos que alarman el vecindario y alteran la tranquilidad pública.

En Used vivía con su marido la jóven labradora, Brígida López, que ha sido la víctima del crimen perpetrado por Antonio Arenas.

Unidos ambos en relaciones no santificadas por la moral, puesto que en el mero hecho de ser casada Brígida López, tales relaciones no podían tener fines lícitos ni sanas intenciones, los celos, la desconfianza, quizá el temor ó el arrepentimiento de ella, las perturban, y el interés las altera de un modo bien desgraciado. En efecto, el 9 de Febrero del actual año, Antonio Arenas, después de tirar varias piedras á las ventanas de la casa de Brígida, entra en su habitación y la pide dinero, pues como él mandaba en aquella casa debía entregársele lo que pedía.

Brígida no le entrega cantidad alguna, y Arenas después de haberla amenazado navaja en mano diciéndola la iba hacer mas agujeros que tiene una criba, la infiere varias heridas que quedaron curadas á los 20 días.

Antonio Arenas es procesado por tal hecho; el Juez instructor ordena la prisión preventiva del presunto reo, que ingresa en la carcel de Daroca, y terminado el sumario el Fiscal de la Audiencia de Calatayud califica el hecho como constitutivo del delito de lesiones, y pide para su autor Antonio Arenas Pardo la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor por concurrir en el hecho la circunstancia agravante de haberse ejecutado el hecho en la morada de la víctima.

La causa pasó al defensor de Arenas, y precisamente en el momento mismo en que el Letrado iba á devolverla, Arenas comete el nuevo delito por el cual se incoó el proceso que nos ocupa.

LA FUGA.

La carcel de Daroca suponemos será como la inmensa mayoría de las de España; una casa antigua y ruinosa, destartalada é inmunda donde se albergan presos sin condiciones de salubridad ni vigilancia.

No hemos visto la carcel, pero indudablemente la descripción que acabamos de hacer será exacta, porque así son todas las que tienen las cabezas de partidos judiciales, salvo tan honrosas como limitadas excepciones, Calatayud, una de ellas.

El 8 de Mayo del actual año, Antonio Arenas Pardo, cometió un hecho tan frecuente y tan natural, porque á él le impulsó el instinto de la libertad, y las malas condiciones de las cárceles, que á veces *predisponen* á la evasión.

Fugado de la carcel, en la que logró burlar la vigilancia del Alcaide, fué á Used, donde debió llegar á las seis y media de la tarde, dada la distancia que hay de Daroca, de cuyo punto salió á las cuatro.

Used era el pueblo de su naturaleza, de sus correrías y de sus amores.

Allí se presentó, y momentos después de llegar, pues aun existía la luz del crepúsculo, cae de nuevo en poder de la justicia, no porque la autoridad le capture como fugado de la carcel, sino porque ya había cometido un nuevo delito.

EL SUMARIO.

A las siete de la noche del 8 de Mayo del actual año, la autoridad judicial de Used, representada por el Juez y Fiscal municipal, se constituían en el sitio llamado del Recajo.

El Recajo es la parte del pueblo, inmediato al campo donde está la fuente vecinal, y el sitio en el cual los vecinos recojen las caballerias que se han llevado á pastar, á un campo comunal á este fin destinado.

A recojer las caballerías salió la tarde del 8 de Mayo Brígida López, encontrándosela cadáver en un punto inmediato á la fuente, sitio en que se constituyó el Juzgado para comenzar la instrucción sumarial.

Pronto fué identificado el cadáver, ordenándose su levantamiento y su autopsia, de la que se da cuenta en el siguiente

Dictamen facultativo.

Los Profesores en medicina, dicen: Que al practicar la autopsia del cadáver de una mujer que al parecer tenía unos 40 años, hallándola en decúbito supino con los brazos á los lados del tronco, observando rigidez cadavérica, cara pálida y manchada de sangre, más en la parte izquierda, boca entreabierta, llena de sangre, así como los labios, ventanas de la nariz dilatadas y obstruidas; llevaba pañuelo de lana á cuadros negros y café, con flores, alguna que otra mancha de sangre seca, y rojo oscuro; en la parte derecha y posterior inferior hay una solución de continuidad incisa dirigida de arriba abajo, de derecha á izquierda, casi trasversal, de unos cuatro centímetros de longitud; en la parte izquierda del mencionado pañuelo, dos desgarros irregulares, de bordes desfilachados, por donde caben dos dedos, pasando el doblez del pañnelo; jubon de cretona azul, listado de amarillo y á cuadros; lleva en la parte izquierda dos cortadas longitudinales, una cerca de la pretina de la parte posterior izquierda y de unos cuatro centímetros, otra en la parte posterior que mide unos tres centímetros de longitud, otra en la parte posterior derecha de la espalda, que es casi trasversal y de cuatro centímetros, además alguna mancha de sangre, corsé de tela color plomo, gastado y remendado que presenta solución de continuidad que corresponde al parecer á las del jubón, y pa-

ñuelo con alguna mancha de sangre, camisa de lienzo á medio usar con grandes manchas de sangre por la espalda y parte lateral izquierda; hay una solución de continuidad debajo de la mano izquierda de unos tres centímetros de longitud en medio de una mancha de sangre; otra en la parte superior de la espalda longitudinal de arriba abajo y de tres centímetros; otra casi trasversal en la parte posterior derecha de la espalda y de unos cinco centímetros, y otra más pequeña en la misma región algo lateral y de unos dos centímetros; en la manga izquierda dos desgarros irregulares, no manchados de sangre; delantal de palla rayada, oscura, saya cretona oscura y moteada, otra de tartán á cuadros muy usada, otra de bayeta encarnada, pero muy descolorida por el uso, enaguas de lienzo en buen uso y con picos, medias de lana blanca, súcias, muy gastadas, así como las alpargatas, que son abiertas al uso del país.

Desnudo el cadáver se notó palidez general con equimosis en la tapa del pecho y brazos, en la región torácica anterior izquierda se notó una solución de continuidad dirigida de arriba abajo y de izquierda á derecha, de bordes perfectamente cortados, separados por donde sale el tejido célulo y seroso, y es de unos tres centímetros y medio de longitud en su diámetro mayor, en la región torácica lateral derecha (en la línea axial); otra oblícua de arriba abajo, de atras adelante, de bordes separados y limpios y de unos dos céntimetros de longitud en su diámetro mayor; la profundidad alcanzaba la piel, tejido celular y músculo contiguo (no era penetrante de pecho); en la torácica posterior derecha á tres traveses de dedo por debajo del ángulo inferior de la escápula se veía otra solución casi trasversal, de bordes separados, unos tres centímetros limpios retraídos, siendo de unos tres centímetros de longitud en su diámetro mayor, interesando todos los tejidos hasta llegar á la sesta costilla, que se veía otra lesión incisa y oblícua de arriba abajo y de derecha á izquierda, situadas sobre el vacío izquierdo, de bordes limpios y separados, de un centímetro de longitud y que no interesa más que la piel; otra sobre el dorso de la mano derecha, oblícua de arriba abajo y de dentro á afuera, próxima á las articulaciones metacarpo-falángeas tercera y cuarta, de unos tres centímetros de borde también limpios, algo separadas, y su profundidad hasta los metacarpianos; otra en la misma mano, en el espacio interdigital del primero y segundo dedo, irregular, de bordes limpios, cuya profundidad alcanza hasta la profundidad del primer metecarpiano; otra en el espacio interdigital del cuarto y quinto dedo, algo irregular, pero con los mismos caracteres, que penetra hasta la articulación metacarpo-falángea del quinto dedo, y últimamente otra incisa ovalada de arriba abajo, de bordes limpios, manchada de sangre y situada á un través de dedo por debajo del ángulo inferior de la escápula izquierda, de unos tres y medio centímetros de longitud en su mayor diámetro, y es penetrante de

pecho. Alguna que otra cicatriz se observó en el brazo izquierdo y en la barba. Abierta la cabidad craniana no se observó nada digno de mención en los tegumentos ni en el hueco, sólo las meninges y la superficie encefálica inyectadas de sangre negra en la región del cuello, traquea llena de sangre.

De todo lo cual deducen: Que estas ocho heridas han sido producidas por instrumento cortante y punzante, siendo graves en el sentido de amenazar la vida dos de todas ellas; la que fracturó la octava costilla y la que penetró en el pulmón izquierdo es mortal por necesidad, habiéndole quitado la vida prontamente á la interfecta.

Los primeros testigos.

El alcaide de la carcel de Daroca apenas tiene noticia de la evasión de Arenas, acude al Juez instructor para referirle que á las dos de la tarde salió á dar un paseo, dejando al cuidado de la carcel á sus hijos Pascual y Felipe y á su esposa.

Los presos de delitos graves los dejó encerrados, y los de leves sueltos, entre ellos á Arenas, que burló la vigilancia y se escapó camino de Used, para donde habían salido los hijos del Alcaide en persecución del fugitivo.

Los presos de la carcel confirman tales dichos, y la esposa del alcaide y sus hijos dicen lo mismo, dando éstos cuenta de la fechoría que hizo el fugitivo en Used.

Al propio tiempo el Juez municipal de Used tomaba las primeras declaraciones sumariales, declarando el procesamiento de Arenas que presta en la siguiente

Indagatoria.

Antonio Arenas Pardo, ante la autoridad judicial y en su primera declaración jurada, no oculta que en la tarde del 8 de Mayo se fugó de la carcel de Daroca y fué á Used, siendo detenido á los pocos momentos de llegar, en la plaza, por Félix Sioralles, hijo del Alcaide de la carcel, de la que se había fugado sin ayuda de nadie, y en la que volvió á ingresar á las dos de la madrugada.

El procesado, después de prestar esta declaración, en su indagatoria, comienza á negar con gran energía todos los hechos que se le imputan; pues muy formalmente asegura que no recuerda á quien vió en Used, y que no habló con nadie.

No conservaba—dice—resentimiento alguno con Brígida López, *con la que se estaba carteando*, según justifica presentando dos cartas, ni

pensó fugarse para ejecutar acto alguno de venganza, sino para recojer algún dinero que pensó pedir á su hermano Manuel, al cual no llegó á ver; siendo, por lo tanto, incierto que él hiriese á la Brígida López, de la cual no tuvo carta misiva, ni noticia alguna la víspera del crimen; pues si bien es cierto que estuvo en la carcel su vecino Vicente, apodado el *tío Riclos*, no trataron para nada de ella, sino de *cosas indiferentes*.

Los vecinos de Used.

De las declaraciones prestadas en el sumario por los vecinos de Used vamos á hacer un ligerísimo resumen en atención á que la mayor parte de ellos no se contradicen nada en el acto del juicio oral.

Una vecina del pueblo de Used, Simona Baquedano, refiere que en la tarde del 8 de Mayo, al oscurecer, se encontraba en las afueras del pueblo, sitio llamado del Recajo, en unión á la víctima de este crimen, Brígida López.

Juntas estaban cuando llegó Antonio Arenas, cogiendo del brazo á la referida Brígida López en actitud amenazadora.

Al verle Brígida, exclamó:

—Bruto, ¿qué vas á hacer?

La declarante echó á correr atemorizada, refugiándose en la casa de Antonio Menes, de la que salió á los pocos momentos, viendo muerta á su convecina Brígida López, sin que pudiese dar cuenta de si Arenas llevaba alguna arma en la mano.

Antonio Blasco confirma la cita de la anterior testigo, así como también su esposo Antonio Menes Martín, con la diferencia de que éstos supieron el hecho cuando llegó el Juzgado municipal.

Antonia Santos, *Miguela Pardos* y *Petra Luzón*, vecinas de las casas inmediatas al lugar del suceso, nada saben del mismo, excepción hecha de sus tristes consecuencias.

Vicente Muyer asegura que en la visita que hizo al procesado en la cárcel de Daroca el día del suceso, á la una de la tarde, sólo de cosas indiferentes hablaron, pero nada le manifestó acerca de sus propósitos.

Los parientes de la víctima.

El Juez municipal, primero, el instructor después, recibe declaraciones á las personas más allegadas á la desgraciada Brígida López.

Petra López, hermana de Brígida, estuvo presente cuando llegó á casa de ésta el procesado Arenas, hablaron un breve rato y sólo pudo escuchar que Arenas la suplicaba el perdón en la causa por la cual estaba preso.

—Ven á la noche y vete ahora; pues yo sin mi marido no puedo acceder, parece que contestó Brígida; y en efecto, Arenas se marchó y tras él las dos hermanas; Brígida camino de la fuente, sin que después supiese nada, hasta que el Juzgado comenzó el sumario.

Antonio Vázquez es el marido de Brígida López, doblemente agraviado.

Cuando regresó del trabajo, al toque de oraciones, ya había muerto su esposa, sospechando en el procesado desde el primer momento, pues por sus antecedentes cree sería el autor de la muerte.

Las cartas.

Al registrar las ropas de Brígida López se encontraron las cartas que á continuación publicamos literalmente copiadas:

«Daroca, Marzo del 84.

Apreciable Brígida: Después de saludarte paso á decirte que lo tomé muy á mal el que dijeras lo de los 15 duros siendo mentira, pues de lo demás me quedo más conforme, aunque lo siento, tanto por tí como por mí, y yo siempre esperaba que me perdonases, basta la satisfacción que nos teníamos; pero no obstante, si tú lo tienes á bien y me tienes voluntad puedes hacerlo cuando te llamen á Calatayud, pues si me tienes voluntad no te creas de lo que la gente diga, que si no me hacen ir á presidio te doy palabra de vivir contigo, y no le temas á tu marido, que estando yo de por medio no te cabe tener ningún cuidado, pues es una cosa que lo puedes remediar; cuando te llamen, una vez que dices que tienes el deseo de verme por tu puerta, pues también yo á tí lo tengo de verte, y también para tapar las bocas á esas dos que charlan tanto, y quizás te quieran ofender á tí, pero si yo estuviera no te ofenderían, aunque tuve el acaloro, pero demás lo siento yo; quizás lo siento yo más que tú, pues lo puedes hacer si quieres hacerme ese favor que á todo, pues si me perdonas te daré 50 duros, que ya te los dará mi tío si estoy yo aquí, pues también he sabido que te han querido detener la herida para... más. Remata, si tú querías vivir bien con tu marido te doy palabra de no meterme con vosotros, pero en caso que te maltratara tu marido, si es que estaba yo de por medio, pues si lo haces así como te lo digo estoy por pagarte todos los gastos que hayas tenido, pues Brígida, sé que estás bastante incomodada con mí porque te han dicho que he hablado mal de tí, pues no te cabe creértelo, pues no he hablado una palabra ni media, pues ya te puedes pensar quién ha sido tu perdición y la mía; ya sabes que son unos granujas los dos, ella y él, que nada más que bajar á su casa y me pusieron la cabeza como una membrilla, pues si tú llegas á morir yo me pego un tiro y me mato, á pesar que cuando fuí á casa de

Blanco, si me hubiera dejado la pistola me pego un tiro, nada más del sentimiento que le será y el de ver lo que había pasado, pues si no me perdonas no sé en qué voy á parar, porque estoy la mitad del tiempo sin saber lo que me pasa sólo de pensar en tí. No me ocurre nada más por hoy, consérvate buena, y manda á éste que siempre te adora, Antonio Arenas.»

*
* *

«Daroca, 18 Abril del 84.

Apreciable Brígida: Me alegraré que te encuentres sin novedad, yo mal; recibí buena novedad, y además tengo novedad, por donde quiera, pues sabrás que donde cumpla estoy en vender la cama, no volver más por esa, solamente por lo que hablan estoy yo ni desplegar mi boca, y por eso no quisiera ir al pueblo, porque si fuera lo había de atestiguar; sabrás que mi hermano tendría el gusto de que yo estuviera siempre encerrado y tú te hicieras la..., pero grande chasco se lleva, porque ya he sabido que algunos han hablado, y mi hermano el primero; mi cuñada, que parece á la tía Malva, por lo que dijiste ya sabes á quién, si es verdad que te dejé, pero ya sabes otras veces nos hemos hablado, pero ya sabes que entre nosotros si es que cuentas no me mandes á decir que soy, que cuantas veces sabes que no he podido sacar nada en limpio; ahí te mando papel, carpeta y la echas por el correo para que no te incomodes, y nadie se entere de nada; nada más que yo y el que la lea; no dejes de escribir pronto, pues cada día se me hacen siete años, porque tan en cifra las has puesto que no puedo sacar nada; no echó por el correo porque las coje tu sobrina; con que en fin, como no has echado tu firma, es que vas con escama. A. D. A D. Y. S., pues una vez que dices que haces todo lo que puedes por mí, para qué dices que no, para hacerlo, pues si tuvieras tú que padecer, entonces lo padecería yo, porque ya sabes que si yo hubiera estado en mi sano juicio no hubiera hecho una cosa como esa; pero en fin, si tú quieres dar contra mí tú harás lo que quieras que yo no daría contra tí aunque me encontrase casado, pudiéndolo remediar como tú puedes, adios, adios Y yo soy porque otras veces hemos hecho otras cosas más dudosas, pues por darle gusto á él á mí no quieres medir, pero lo llevo con paciencia »

*
* *

«Daroca, 23 Abril del 84.

Después de saludarte paso á decirte como que si hubiera sido verdad lo que me mandaste á decir otro pelo hubiera sido el mío, y así me parece que pasas la vida muy triste entre calabozos y cárceles, pero Dios quiera que no llegue la cosa más adelante, pero creo que no pasará, por-

que aunque me salgan seis ú ocho meses la he de revocar, aunque me gaste 200 duros ó todo lo que tengo por darle en la cabeza al granuja de mi hermano y á algunos más, porque siempre ha tirado mi hermano á ver si nos podía... á los dos, pero se llevan gran chasco de esto para que se hubieran quedado bien anchos los dos; en la presente digo que ya veo que sale verdad lo que tú me decías por el motivo de lo que me decías que bajara á casa de tu hermano y que me hubiera subido mi hermana y haber vivido como tú me decías; si yo me hubiera subido á mi hermana me hubiera marchado á mis quehaceres, por más que me dices que no me acuerdo de tí no lo puedo remediar por demás, más tranquilo estaría yo basta que tanto tiempo nos hemos llevado tan bien, mas bruto de mí que estando casada el no haberme retirado de ti; estoy muy agradecido de algunas palabras que has dicho en favor mío y aún tienes que decir más, porque tu marido queria que estuviera en otros sitios peores que los que estoy, pero creo que tú no me desearás eso á mí pues hablé con Pelirojo, le dije que se había portado muy mal conmigo la otra vez; no te hecho á tí la culpa, nada más á él y á ella mientras viva, porque si no me hubieran desgraciado la otra vez tampoco ésta, porque hubiera estado más ocupado. Adios, que estoy deseando el verte, Antonio Arenas.

*
* *

Posteriormente el procesado presentó dos cartas de Brígida Lóquez que obran en el sumario; epístolas difíciles de entender por la forma, la escritura y redacción, adivinándose, no obstante, algunas palabras de cariño, frases reprensivas que hacen entrever una historia de amores adúlteros algún tanto trágica.

En una de estas epístolas dice Brígida López: «Dices que me has de matar, si tienes corazón para hacerlo yo te daré el cuchillo agusto si te parece.

»No temo tus amenazas ni tampoco la muerte, pues estimo yo más tu vida que la mia; no te he querido por interés, y sabes que ha sido mi gusto el quererte.»

Los testigos de cargo.

Los nuevos datos que se van recogiendo en el proceso vienen á esclarecer el hecho.

Jacinto Artagona, al pasar por la calle del Toro, al oscurecer del día 8, vió al procesado cerrando una cosa que le parecía una navaja, y á los pocos pasos vió el cadáver de Brígida.

Dámaso Cebrián Lorenzo salió de Daroca en la tarde del 8 de Mayo,

acompañado de Ventura Pardo, Pantalia Martín, Antonio Leante y Antonio Pardos, y antes de llegar á Vallonchar les alcanzó el procesado Antonio Arenas, que llegaba muy sofocado y sudando y corriendo, volviendo la cabeza atrás con mucha frecuencia, como para ver si lo seguían, y al cruzarse con el declarante y sus compañeros se quitó la chaqueta, y dos fajas que llevaba las colocó, sin pedir permiso ni hablar una palabra, sobre un borrico que llevaba la Pantalia Martín y continuó corriendo con una navaja grande abierta que llevaba de las llamadas de Albacete, dejando atrás al declarante y sus compañeros que vinieron tras de Arenas, alcanzándole en la Venta del Puerto, donde bebieron aguardiente.

En la Venta los dijo Arenas que venía al pueblo con el propósito de pedir perdón á Brígida, para que surtiese sus efectos en la causa porque estaba procesado, y que si no lo conseguía, venía decidido á matarla y hacer algunas muertes más.

Al llegar cerca del pueblo se echó Arenas á correr, quitándose á veces la ropa; pues sudaba extraordinariamente.

Antes de llegar al pueblo el testigo perdió de vista al procesado, y cuando llegó ya se había consumado el crimen.

Otro vecino de Used, Pablo Cañadas, le vió al procesado pasar por la calle del Toro con una navaja en la mano, y Antonio Learte, primo de Arenas, dice que estando á la puerta de su casa, llegó éste navaja en mano y le pidió una copa.

Al verle así se retiró y cerró la puerta, observando luego que había herido un cabrito que tenía á la puerta con la navaja que llevaba, según manifestación de unos niños que vieron el hecho.

Antonio y Ventura Pardos y Antonio Liarte, confirman lo dicho por Dámaso Cebrián respecto al encuentro que tuvieron con Arenas, y la manifestación que éste hizo de sus propósitos de venir á solicitar el perdón, y caso de no conseguirlo matar á Brígida.

Alberto González Blanco dice que estaba cerca de la fuente y vió á Arenas herir á Brígida López, cayendo ésta al suelo al momento, y Francisco del Val, también desde la fuente, vió el hecho y le refiere diciendo que vió al Arenas agarrado á la Brígida, logrando derribarla al suelo, hecho que también declara Antonia Laguna y Francisco Vicente Rebollo.

Las demás declaraciones que se recibieron, carecen de importancia.

Fin del sumario.

Unidos á esta causa los antecedentes penales, se elevó á la Audiencia de Calatayud, declarándose terminado el sumario.

PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL.

Conclusiones del Ministerio público.

El Fiscal ha visto de nuevo esta causa, y dice: que el hecho punible que resulta de la misma, es:

1° La muerte dada á Brígida López por Antonio Arenas y Pardos.

2° El referido hecho constituye el delito de asesinato.

3° La participación que ha tenido el procesado Antonio Arenas es de autor.

4° Han mediado las circunstancias de alevosía y premeditación conocida, sin ninguna atenuante ni eximente de responsabilidad.

5° La pena en que ha incurrido el expresado Antenio Arenas y Pardos, es la de muerte con la inhabilitación absoluta perpetua, caso de no ejecutarse por ser indultado el reo, costas y gastos del juicio, conforme á los artículos del Código penal 418, circunstancias 1ª y 4ª, 53, 11, número 1°, 13, núm. 1°, 64, 78, 81, 82, 47 al 50 y demás concordantes del Código penal. Gradúa este Ministerio la responsabilidad civil que resulta de esta causa:

1° En 2.000 pesetas.

2° Es responsable el sumariado Antonío Arenas y Pardos á satisfacer la expresada cantidad al esposo de la interfecta Brígida López, como autor de su muerte.

En consecuencia con lo que dispone el art. 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Fiscal articula prueba solicitando que en el acto de celebrarse el juicio oral se oiga la confesión del procesado, reservándose este Ministerio hacer las preguntas que estime oportunas: como documento solicita se una á estos certificación de lo que resulta contra el Antonio Arenas en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Brígida López, con lectura en el acto del expresado juicio, de la comparecencia foja 1ª de autos, cartas á fojas 20 á 22 inclusive, auto de oficio foja 23, diligencia de reconocimiento fojas 24 vuelto, cartas fojas 26, comunicación á foja 55, certificación á foja 65, antecedentes penales foja 67, declaración pericial foja 69 vuelta, certificación ó fojas 83, y certifi-

cación á fojas 94, dictámen pericial fojas 34 á 37 vuelto, y como prueba testifical presenta por separado la lista de los testigos, que desea declaren á su instancia, interesando que la Sala se sirva acordar sean citadas en legal forma para su comparecencia el día que se señale y tenga efecto aquél.

*
* *

La acusación privada formuló unas conclusiones análogas á las del Fiscal, exponiendo las mismas pretensiones.

Conclusiones dé la defensa.

D. José Garijo, Procurador de oficio de Antonio Arenas Pardos, procesado por muerie violenta en la persona de Brígida López, del pueblo de Used, evacuando el traslado concedido, como mejor proceda digo:

Primera. Que muestro mi conformidad con la condición primera del escrito de calificación del Ministerio fiscal y de la acusación privada, si bien me reservo el derecho de hacer alguna modificación á la misma en el acto del juicio oral, después de practicadas las pruebas.

Segunda. No estoy conforme con la correlativa del Ministerio fiscal y de la acusación privada, porque el hecho de autos no constituyen otro delito que el de homicidio.

Tercera. Conforme con la tercera.

Cuarta. No puedo mostrar mi asentimiento con la cuarta, porque no han concurrido en el delito circunstancias agravantes que puedan apreciarse.

Quinta. Que tampoco estoy conforme con la pena solieitada por las acusaciones pública y privada, porque Antonio Arenas Pardos no ha incurrido en otra pena que en la de 14 años, ocho meses y un día de reclusión temporal, costas y gastos del juicio.

Sexta. Conforme con la indemnización solicitada.

Al Tribunal suplico tenga por hechas estas manifestaciones á los efectos procedentes que en justicia pido.

Otrosí. La defensa intenta valerse de la prueba testifical, á cuyo fin presenta la adjunta lista de testigos con sus copias, y

Suplica al Tribunal se sirva admitirlos.—Calatayud 28 de Setiembre de 1884.—Félix Sánz de Larrea.—José Garijo.

JUICIO ORAL Y PUBLICO.

Sesión del día 18 *de Octubre de* 1884.

A las once de la mañana, un público numeroso llenaba por completo el espacioso salón de vistas de la Audiencia de Calatayud, formando parte de la concurrencia las señoras y señoritas más conocidas en la buena sociedad de la localidad.

Constituído el Tribunal, compuesto del Presidente de la Audiencia y los dignos Magistrados D. Casimiro Ramos y D. Eduardo de Angulo, ocuparon sus puestos el Sr. Fiscal de la Audiencia D. Francisco Aparisi y Collado, el Letrado de la parte acusadora D. Ramón Ortega y el del procesado D. Félix Sanz de Larrea, actuando el Secretario D. Ramón Ferrán.

Antonio Arenas ocupaba el banquillo del acusado, vistiendo el traje tradicional en Aragón.

Comenzó el acto leyéndose la conclusión de la acusación y la defensa.

Arenas no escuchó muy tranquilo tal lectura, antes por el contrario, demostró su impaciencia é interrumpió la lectura de las conclusiones del Fiscal diciendo:

Eso es mentira.

Antonio Arenas.

El procesado, con serenidad suma, ofrece decir verdad, siendo hábilmente interrogado por el Fiscal y el Acusador privado.

Se encierra en una terminante negativa, confesando sólo que se fugó de la cárcel de Daroca con el único objeto de pedir el perdón de **Brígida López**; que llegó al anochecer á Used y que nadie le vió hasta que fué detenido, no ejecutando acto alguno de violencia contra Brígida López.

TESTIGOS.

La práctica de la prueba testifical no fué interesante, pues todos ellos confirman lo dicho en el sumario con escasas variaciones, más bien de detalle.

Fué el primero en declarar

Amando Servaller,

ALCAIDE DE LA CÁRCEL DE DAROCA.

Fiscal.—¿Qué sabe el testigo referente á la fuga del procesado Antonio Arenas.

Testigo.—El día 8 de Mayo último, á las dos próximamente de la tarde, tuve yo necesidad de abandonar el edificio de la cárcel para dar un paseo, dejando á mi mujer é hijos al cuidado de los presos.

Tomé antes de salir las debidas precauciones que adopto siempre, entre ellas las de encerrar á los presos por delitos graves, dejando sueltos por el interior del establecimiento á los de delitos leves, y entre ellos al Antonio Arenas, que se encontraba preso por la causa que se le seguía por el delito de lesiones á Brígida López.

Aprovechando sin duda un pequeño descuido de mi familia, tomó el camino de Used.

Apenas llegué yo á la cárcel y supe lo ocurrido, averigüé hacia donde se había dirigido y dispuse que mis dos hijos fuesen en su persecución, como así lo hicieron, logrando capturarle en Used, si bien después de cometer el crimen.

Tal es en resumen lo esencial de la declaración de este testígo.

Pascual Servaller.

Este testigo confirma lo dicho por su padre, añadiendo tan sólo que capturó á Arenas cuando iba corriendo por una calle de Used, perseguido por el testigo á la hora próximamente de las siete y media de la tarde, cuando todavía no había anochecido.

Felipe Servaller.

Hermano del anterior testigo, dice lo mismo, dando cuenta de la captura de Arenas en Used.

José de Gracia Aldea.

Fiscal.—¿Qué sabe V. del hecho motivo de esta causa?

Testigo.—Yo sólo sé que en Used, el 8 de Mayo, hacia las siete ó siete y media, Félix, el hijo del Alcaide de la carcel de Daroca, persiguió á Antonio Arenas que en aquella tarde se había escapado de la carcel y logró cogerle, pero después que había cometido el crimen, según por el pueblo se dijo.

Florencio Marín Martinez.

Dice lo mismo que el anterior testigo, esto es, que Félix Levaller capturó al Antonio Arenas á las siete y media próximamente de la tarde.

Simona Bayadano.

Fiscal.—Refiera V. al Tribunal lo que sepa respecto á la muerte de Brígida López.

Testigo.—Yo aquella tarde, á la puesta del sol, aun con luz, me encontraba en las afueras del pueblo en el Recajo en unión á la Brígida, y en esto que llegó Arenas, nuestro convecino, y de pronto la cogió del brazo en forma amenazadora, por lo que ella toda asustada le dijo: «¡Bruto, qué vas á hacer!»

Yo al ver aquello me asusté y eché á correr, y me metí en casa de Antonio Menes, saliendo después de breves momentos, viendo gente hacia la fuente que decían que estaba la Brígida herida y muerta.

Fiscal.—Cuando Arenas se acercó á la Brígida López, ¿observó usted si llevaba algún arma?

Testigo.—Yo no me cercioré de eso, porque como me asusté tanto me eché á correr al momento.

Fiscal.—¿Llegó V. á ver si la pegaba ó sólo vió que la cogiese del brazo?

Testigo.—Yo ví que la daba así como pinchazos, pero no ví más.

Antonio Menes.

Confirma el dicho de la anterior testigo y dice que cuando él salió á la calle ya estaba constituído el Juzgado municipal.

Antonia Blanco

Fiscal.—¿Qué sabe V. del hecho motivo de esta causa?

Testigo.—Yo sólo sé que la tarde del suceso me encontraba en mi casa y ví entrar á la Simona toda precipitada y asustada, me pidió agua porque venía muy apurada y no la pregunté la causa.

Fiscal.—¿Supo V. después lo ocurrido?

Testigo.—Sí, á los pocos momentos salí y ví ya al Juez.

Petra López.

Fiscal.—La tarde del 8 de Mayo, ¿estuvo V. con Brígida López?

Testigo.—Sí, señor; poco después de la postura del sol.

Fiscal.—¿En dónde se encontraba?

Testigo.—En mi casa, donde vino mi hermana la Brigida.

Fiscal.—¿Y qué sucedió allí?

Testigo.—Pues que entró Arenas y se puso á hablar con mi hermana separadamente, comprendiendo yo tan sólo que la pedía el perdón en la causa por heridas.

Fiscal.—¿Qué le contestó su hermana de V?

Testigo.—Que no podía concedérsele sin que lo supiese su marido, y le ordenó que se marchase de la casa y que volviese en la noche inmediata á tratar del asunto con su marido.

Fiscal.—¿Se retiró entonces Arenas?

Testigo.—Sí, señor.

Fiscal.—¿No habló antes con su hermana.

Testigo.—Sí, señor, un rato á solas, luego yo me marché y al poco supe lo ocurrido, pero no ví nada.

Pascual Catajana.

Este testigo sólo dice que vió correr por el pueblo á Arenas con una navaja en mano.

Pablo Cañada.

Fiscal.—¿Qué sabe V. del hecho motivo de esta causa?

Testigo.—Yo me iba á mi casa aquella tarde después del anochecer y me encontré al Arenas huyendo con una navaja ó cuchillo en la mano.

Entonces me dirigí hacia el sitio en que había venido y me encontré con la muerta.

Antonio Luarte.

Fiscal.—¿Recuerda V. lo que presenció del crimen motivo de este juicio?

Testigo.—Después de puesto el sol estaba en su casa, barrio del Toro, cuando su *primo*, el Arenas, llegó bastante acelerado, y con una

navaja abierta en la mano pidió una copa, pero el declarante, al verle en aquella actitud, cerró la puerta y le dejó en la calle, y poco después, al abrir la puerta vió que un cabrito de su pertenencia, que se encontraba en la misma, se hallaba herido de arma blanca, manifestándole unos niños que el Arenas le había herido al cerrar la puerta.

Alberto González.

Declara que fué presencial al suceso y vió que estaban hablando juntos el Arenas, Brígida y Simona, y de pronto oyó á la última: ¡Ay Dios mío! echó á correr, y en seguida el Arenas cogió á la Brígida de una mano y con la otra le dió varios golpes sin llegar á ver con qué.

Antonia Bara y Vieste.

Que al día siguiente oyó á la Simona que se había asustado mucho por haber visto cómo cogió el Arenas del brazo á la Brígida en ocasión del suceso.

Bernardo Martín.

Añade á la anterior que dijo la Simona que el Arenas, delante de ella, cogió del brazo á la Brígida y la había empezado á darle como puñetazos, pero sin saber con qué.

Análoga declaración á la de este testigo presta Joaquín Vazquez.

Francisca del Valle, algo después de la postura del sol, se hallaba la declarante en la fuente, desde cuyo punto se vé á no mucha distancia el sitio del suceso, y *vió como* Arenas tenía abrazaba á Brígida, y que al poco rato de tenerla se retiró él del sitio y cayó ella al suelo.

Francisco Vicente, como la anterior, diciendo *que un hombre que no conoció* (es en lo único que varía á la anterior), tenía abrazada á Brígida.

Antonio Pardos, sobre las dos de la tarde salió de Daroca para Used, y le alcanzó Arenas, venía corriendo, sofocado, volviendo la cabeza hacia atrás, sin hablar, se quitó la chaqueta y faja, colocándolas sobre una burra que llevaban, y continuó su carrera con una grande navaja abierta en la mano; que á grande distancia lo vieron subir al puesto como en camisa, porque sin duda iba sofocado en la carrera y trató de refrescarse; en la venta le volvieron á encontrar, y bebieron una copa cada uno, saliendo todos juntos para continuar su viaje, y manifestó el *Arenas* que venia á este pueblo á conseguir que Brígida le perdonara por la causa de las lesiones, *y que si no lo conseguía mataría á dicha mujer*, y á algunas personas más, y trataron de disuadirle.

PRUEBA PERICIAL.

Después de otras declaraciones de menor importancia, se practicó la prueba pericial, reproduciendo los facultativos en el acto del juicio los informes prestados en el sumario.

El procesado que permaneció muy impaciente tuvo que ser retirado del local volviendo luego á los debates.

Se celebraron también varios careos de escaso resultado, pues ni el procesado ni los testigos rechazaban sus dichos.

ACUSACION FISCAL

PRONUNCIADA POR D. FRANCISCO APARICI Y COLLADO, FISCAL DE LA AUDIENCIA DE CALATAYUD.

Para el corazón del hombre inclinado por su naturaleza á amar y perdonar, durísima prueba es venir á este santuario de la Justicia á pedir la última pena, la muerte en garrote á Antonio Arenas Pardos, ahí sentado en ese banquillo.

Dos intereses rivales pugnan en estos momentos ante la recta conciencia de la Sala; el de la localidad, que tiene el derecho de castigar, y el del acusado que lo tiene de defenderse.

La Sala oirá, y atenta á su conciencia, fallará en esta contienda legal, puesto los ojos en la ley y la mano en el corazón.

Mas, ¿qué delito ha cometido Antonio Arênas Pardos? ¿Ha sido, por ventura, un simple homicidio? no; Antonio Arenas, mató, sí, pero revestido el hecho criminal de tales circunstancias, que probando todas ellas la perversidad de su corazón y alejamiento de instintos humanitarios, aparta de sí toda razón que atenúe el hecho criminal llevado á cabo, aleja todo noble sentimiento inspirado por la compasión, y deja descansando el delito ante la justa severidad de la ley. De asesinato califica ésta la muerte dada por Antonio Arenas Pardos en la persona de su convecina Brígida López, y asesinato fué, porque concurrieron los requisitos que la misma ha prescrito. Premeditación conocida, alevosía y dos circunstancias cualificativas, que ambas concurrieron en el hecho que se persigue.

Asesino fué Antonio Arenas; asesino en la persona de Brígida López, como pasa á demostrarlo el Fiscal.

Los antecedentes de la causa, que ocupa la preciosa atención de la Sala, comienza en otra anterior y no terminada.

En la noche del 9 de Febrero del presente año, Antonio Arenas, vecino del pueblo de Used, y como se verá luego, en relaciones estrechas con Brígida López, fué á su casa, al parecer, para que aquella le entregara una cantidad de dinero; cerrada la puerta, tiró varias piedras á una ventana en la que causó algún desperfecto; más tarde, encontrando entreabierta la puerta, penetró en la casa, y con una navaja infirió varias heridas á la Brígida; de ellas quedó sana á los 21 días, y reducido á prisión en la cárcel de Daroca el día 8 de Mayo, y ya en su tarde, burlando

la vigilancia de la familia del Alcaide, salió, hurtó y tomó el camino de Used.

Azorado, y con el temor de ser perseguido y alcanzado, marchaba á paso precipitado con una navaja en la mano, y volviendo de vez en cuando la cabeza como para cerciorarse de que nadie le seguía. Así encontró á los testigos Antonio Pardos y otros que con él iban camino de Daroca á Used. No les dijo palabra ni éstos á él, solo sí observaron que se quitó dos fajas y la chaqueta que llevaba, y lo dejó todo sobre una borrica de éstos, y continuó su precipitada marcha. En lo alto del puerto y en un ventorrillo volvieron todos á reunirse, tomaron una copa y siguieron juntos el camino de Used. Hablaron ya unos con otros y el Arenas expresó que el objeto de su ida al pueblo era alcanzar el perdon de Brígida López por la causa que se le seguía por lesiones, y si no lo lograba la mataría á élla y á otros también. Procuraron disuadirle el Pardos y compañeros, mas todo fué inútil.

Llegado Antonio Arenas á Used fué á casa de Brígida López, donde también se encontraba una hermana de ésta; habló con la Brígida en el patio, no llegando á comprender otra cosa la hermana más que la exigía lo perdonara por las lesiones que la había inferido, contestando ésta no podía hacerlo, no siendo á gusto de su marido; ordenándole al propio tiempo que se marchara y volviera en la noche á tratar el asunto con su esposo. Marchó el Arenas, si bien hablando aún brevemente y con secreto con la Brígida; tras él saló ésta con una cnerda en la mano, con el objeto de recoger una caballería que apacentaba en el campo.

El sol se había puesto, el crepúsculo en el mes de Mayo es ya duradero; la luz tarda en extinguirse, dejando por algún tiempo distinguir los objetos, no solamente cercanos, sino los que están bastantes distantes, cuando inmediato á la Fuente y afueras del pueblo se encontraron Brígida López y su convecina Simona Baquedano; detuviéronse ambas, y en aquel momento las sorprende Arenas; no profiere palabra, coje de un brazo á la Brígida, comprende ésta en la acción el intento del Arenas, grita «¡bruto, que vas á hacer!» Simona huye esclamando, «¡ay Dios mío!» y el Arenas clava repetidas veces la navaja en la infeliz Brígida; cansado de herir suelta su presa que desfallecida y pocos momentos después muerta cae al suelo; Arenas con la navaja homicida en la mano marcha sin dirección fija, llega á la puerta de su primo Antonio Luarte, pide un vaso de vino, asústase éste al aspecto del Arenas, entra en casa y cierra la puerta dejándolo en la calle; inmediato á la puerta había un cabrito, y en él clava Arenas la navaja que abierta aún tenía en la mano; sigue, y poco después, dado alcance por los hijos del Alcalde de la cárcel de Daroca, que habían salido en su persecución, le detienen, le hacen preso y lo conducen nuevamente á la cárcel de Daroca.

Este es el hecho referido, según resulta de autos y de la prueba de testigos que acaba de practicarse.

Pasa el Fiscal á examinar esta prueba, y espera demostrar á la Sala tan palmariamente la culpabilidad del procesado, que no ha de dejar lugar á dudas; su delincuencia se presentará á la vista del Tribunal, clara como clara es la luz del día..

Ahora bien; ¿mediaron en el hecho que se persigue circunstancias comprendidas como cualificativas en el art. 418 del Código penal?

Dice el citado artículo. (Lee).

Premeditación conocida, alevosía.

Consiste la premeditación en la perpetración del crimen.

Perseverancia y reflexión; esto es, que el móvil que mueve el ánimo á cometer el hecho justiciable sea penado, reflexionado, sostenido por algunos días en la imaginación, soñado, preparado, resuelto tranquilaquilamente, saboreado, digámoslo así, el placer de la venganza y llevado á cabo sin vacilación, sin dudas, sin distracción del fin criminal propuesto; esto viene á ser la premeditación, y no hay duda que en el hecho que se persigue concurrió esta circunstancia.

Antonio Arenas había sostenido relaciones íntimas, ilegítimas con Brígida López, mujer casada, la que, faltando á sus deberes, á lo que se debía á sí misma y á la santidad del matrimonio, le entregó su corazón, como está probado por las cartas que obran á fojas 20 y 21 de autos.

Amor que debía llegar á los extremos de la locura, pues no cambió en odio, al recibir las heridas que Arenas la infirió sin otra razón que no prestarse á darle algunos maravedises..............................

....

Probada detenidamente la premeditación con lo que arroja el sumario y declaraciones de testigos en la prueba del juicio oral, pasa á ocuparse de la alevosía.

La define según el art. 10, circunstancia 2ª del Código penal; luego, conforme á la ley recopilada, define el obrar sobre seguro; la alevosia, según el diccionario de la legua, conforme al Código penal, y acaba con la definición de asesino dada por las leyes de Partida.

Recorre el sumario, hace aplicación del mismo á los requisitos sentados para que exista la alevosía, y acaba su acusación recordando que Antonio Arenas había sufrido treinta y cinco meses y once días de presidio correccional por delito de robo; que era moralmente reincidente su delito de lesiones, y que no podía admitir que los celos pudieran haber sido el móvil que le indujo á matar á la desgraciada Brígida, en cuanto estos no eran legítimos; podían sólo ser hijos de una pasión ilícita, ilegítima, nacida de adlterio y que dió por resultado la muerte de Brígida, la desgracia del marido, el escándalo del pueblo y la acusación fulminada contra el Antonio Arenas.

INFORME

DEL LETRADO D. RAMÓN ORTEGA, REPRESENTANTE DEL ACUSADOR PRIVADO.

Sres. magistrados. Estuvo en presidio por robo, vivió la vida de los adúlteros, colmó de puñaladas á la que antes le colmara de caricias fué hecho preso, adquirió una navaja, escapóse y hundióla ocho veces en aquel montón de carne lasciva, bebió á continuación la cívica copa de aguardiente con calma de fiera saturada de sangre. He aquí la síntesis de esta historia; he aquí la historia de este hombre; el epílogo se impone, el cadalso se alzará.

Hasta ahora hanse dejado oir los elocuentes acentos acusadores del representante de la ley, las palabras diversas, pero justas del Fiscal de S. M. En estos momentos comienza á resonar la voz lúgubre de la víctima, la voz de un cadáver, sí; que también los cadaveres hablan, sí; dejan al morir labios autorizados que puedan gritar el grito del más justo de los rigores y con esa mística unión que se llama matrimonio, en ese vivir dos en uno; cuando un miembro se extingue absorve el otro sus fuerzas vitales, y se mueve y se agita y llega hasta el recto Tribunal para pedir con la desesperación del que sobrevive á una catástrofe y queda herido para siempre, un castigo á la perversidad humana.

Y es la voz del superstite eco fidelísimo del que no existe ya. Él la oye, él la percibe, él escucha que su esposa infeliz, desde las oscuras concavidades de la tumba, apostrofa al Arenas y le dice: *te dí mi pan y te dí mi lecho*; te dí cuanto tenía, lo mío y lo que no era mío, te dí la honra de mi marido, te dí el perdón por las once puñaladas, que no bastaron á matarme, y hasta te ofrecí el cuchillo con que acabases tu obra mortífera, y has pagado generosidades tan incomprensibles, cariños tan inmensos... á puñaladas. ¡Muere, alevoso!

Antonio Vázquez, á quien patrocinó, el siempre desdichado esposo de Brígida López, realiza un acto grande, grandísimo, halla su amor de ultratumba persiguiendo al asesino de su mujer, y así como el pueblo español derramaba su sangre y se coronaba con la corona de los héroes luchando por un Rey que no merecía regir sus destinos, así Vázquez se corona con la corona del heroísmo conyugal, sosteniendo la acusación contra el matador de su esposa... adúltera.

Y la figura de mi comitente se destaca en este cuadro de horror con los fulgores vivos de la abnegación y de la nobleza, ó á lo sumo renuncia el puñado de pesetas que de los bienes de Arenas se habían de obtener para realizarlo, y véalo cómo gasta de su peculio propio para que pueda un día escribirse sobre su tumba. Fué esposo modelo, al oprobio que le manchaba contestó con el perdón que le enaltecía, y en cambio de las infidelidades conyugales, devolvió cariños sublimes y tan profundos, que lejos de morir con la muerte del ser amado, hanse agigantado hasta el colmo, y no ceja hoy hasta lograr en nombre de la víctima el severo castigo que merece el verdugo.

Serían las almas pequeñas en presencia de acciones que no comprenden; las almas grandes, lloran las lágrimas de la admiración y mueven sus manos honradas para cubrirlas de aplausos.

Pero descendamos al árido terreno de los hechos:

Antonio Arenas ha dado muerte á Brígida López...

Esta afirmación escueta, lacónica, precisa, vive como verdad indiscutible para el Tribunal, para las acusaciones, para la defensa y para esta comarca que aún recuerda con horror el trágico suceso del pasado Mayo que ahora se está juzgando.

Mas, hecho semejante, ¿se halla tan desnudo de circunstancias, tan desprovisto de detalles, que no merece más que la calificación de simple homicidio como la defensa pretende? ¿ó por el contrario, un delito cubierto con los negros caracteres de la alevosía, y sellado por tanto con el sello del asesinato y nacido en medio de otras circunstancias agravatorias que atraen sobre el culpable terrible pena de muerte, que la acusación llena de sentimiento y cumpliendo un deber durísimo, pero deber, tiene antes solicitada?

Preguntas son estas que han sido brillantemente contestadas por el ilustrado Fiscal de S. M., problemas que él ha sabido resolver con la severa exactitud de las matemáticas penales, y no trata la acusación privada de presentar nuevas justificaciones, que apuradas están en el detallado examen del representante social; lejos de eso, se va á limitar á pobres repeticiones, ó cuando menos á deducir lógicos corolarios.

Llega Arenas armado á Used; con la navaja abierta penetra en casa de Brígida á lograr el perdón que cree le favorecerá en la causa de las once puñaladas; aquélla, lejos de negarlo lo otorga, y dice al agresor: «vuelve á la noche que estará mi marido, pues yo sin su licencia nada puedo hacer;» entonces él se interna en un rincón del patio, habla en secreto con su amante y sale calmado. La desventurada, tranquila ya, llena de confianza, incauta para el peligro y quizás contenta de haber hablado con su feroz amante, se dirige al anochecer al prado en busca del mulo que pastaba, y unos pasos después de la fuente es llamada por Are-

nas, la sujeta del brazo, la mata con dos navajazos inferidos en la espalda, y repite hasta ocho veces en varias partes del cuerpo y se separa de ella que cae cadáver.

Los muchos testigos que presencian atónitos el crimen, dicen: «¡lo vimos abrazado á ella, no oímos ni un grito; al separarse Arenas cayó al suelo Brígida, y ya no vivía...!»

Enhorabuena que la defensa crea cumplir su ardua misión pugnando por borrar las sombras oscuras que ennegrecen este cuadro sangriento; enhorabuena que desde aquel sitio se niegue la alevosía por el celosísimo é ilustrado patrono del asesino; pero esfuerzos tan colosales podrán, no lo dudo, dar honra al defensor, más no provecho al indispensable defendido que al atacar inesperada é inopinadamente y por la espalda á la Brígida, dió origen al nacimiento de la alevosía, bautizada. permítaseme la frase, en la pila del sentido racional y jurídico y confirmada en multitud de fallos del Supremo Tribunal, que declaran ser alevosas las lesiones ó la muerte causadas por sorpresa y por la espalda, sentencias muy sabidas por la Sala y no ignoradas por el más novel é inexperto de los Letrados.

Pero hay más. ¿Se acaba aquí el fúnebre acompañamiento de criminosos detalles? ¿Queda todavía algo que pesar en la balanza de la justicia, algo que someter á la rectitud de vuestro juicio, señores Magistrados?

¡Ah! No hemos salido aún de las lobregueces de la agravación, ni saldremos tan pronto como todos anhelamos. Arenas, preso por las once veces que clavó un puñal llenando de dolores al ser que sólo para placeres conviniera, sin que esa causa provocara, ni su arrepentimiento ni su enmienda, sin que los años de presidio por robo influyeran en sus determinaciones para el mal, sin que el genio del bien le inspirase un olvido benéfico ó un remordimiento mejorador, pensó en suprimir de la lista de los vivos á la amante desdichada, acarició la idea, se la comunicó por escrito á la víctima, de lo cual es demostración la carta de ésta presentada en autos por Arenas, y en la que le ofrece al matador el cuchillo para consumar su feroz propósito, y maduro el proyecto espía la ocasión, se evade de la cárcel, emprende el camino de Used, comunica á los transeúntes, que le ven espantados empuñando la navaja abierta, el empeño de matar á la Brígida, si no le perdona, y á cinco ó seis más, llega, ella se tranquiliza, y poco después produce la catástrofe sangrienta.

El maduro examen, la reflexión fría, la *premeditación conocida*, surgen del hecho por modo evidente, se revelan por los detalles y por las precauciones; se palpan porque no los ha guardado siquiera en el secreto de su negra conciencia; en la carcel no tenía otras ocupaciones ni otras preocupaciones que le distrajeran, y entre bárbaro goce paladeaba el ase-

sinato de su amante como con elocuentísima frase, nos decía el Sr. Fiscal de S. M., trazando con un rasgo de su pincel acusador la fotografía penal del acusado.

Si pues la cadena perpetua se impone al matador ahora cuando no media otra circunstancia, si de mediar otra agravante es indispensable suponer la de muerte, si la premeditación existe y colma la medida de las penas y la hace rebasar hasta el derramamiento de sangre, por duro que sea, por terrible que parezca, Arenas debe morir, la justicia le condena.

¿Pero hay más, Tribunal respetable? Hay más, me pregunto ahora, cual antes me preguntaba, y lleno de pesar tengo que sufrir bajando por las cuerdas de la acusación hasta ese abismo sin fondo que ha abierto el más criminal de los criminales que ha resistido ese banquillo.

Otra circunstancia agravante ha intervenido en el suceso, esa circunstancia que la razón humana define con lacónica frase: ¡Matar á una mujer! Esa circunstancia que el más alto Tribunal de la nación ha definido el día 9 de Octubre de 1875, fallando: que el que hiere con una arma á una mujer que no tiene ninguna, es responsable *ipso facto* de la circunstancia de abuso de superioridad.

Y surge un problema. La circunstancia de *alevosía* y la de *abuso de superioridad*, ¿son tan gemelas que se confronte la una con la otra, son tan semejantes que la primera excluye la apreciación de la segunda, vá la una embebida en la otra hasta aniquilarse la que menos desrrollo tenga para ser absorvida por la que queda? En una palabra, ¿son incompatibles?

A dudas se ha venido prestando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, dudas que el tiempo ha desvanecido, demostrando que la ciencia y la ilustración unidas, y dictando doctrina de aplicación á casos futuros, es menos fecunda que el alma negra de los criminales, inventora de delitos que rompan los moldes á que los principios del derecho quiere sujetarlos en su alta apreciación.

Este es un ejemplo; ha matado con alevosía; lo inesperado del ataque y las únicas lesiones, mortales por necesidad, inferidas por la espalda, lo demuestran, lo proclaman y lo evidencian; sigamos este camino doloroso y veremos á Arenas armado, á Arenas usando á la vez del brazo inerme y robusto para abrazar, debilitando la defensa á la Brígida desventurada, vencer aun sin arma y sólo con su fuerza á la debil mujer, triunfar en esa parte concreta de la lucha, triunfar, digo, merced á su superioridad. ¡Es la victoria de un hombre de 25 años, alto y robusto, contra una mujer de 40, con menos fuerzas que otra á la que no se las hubieran mermado las once puñaladas que poco tiempo antes le infiriera el asesino!

Y el problema toca á su resolución los actos de Arenas, su relación

con la persona contra quien se dirigieran dando muerte, dan vida á su vez á las dos circunstancias distintas, alevosía y abuso de superioridad; aquélla se llama muerte por la espalda, ésta se llama abrazo cruel que impidió dar un grito de suprema angustia á la desdichada, que no la dejó huir con horror profundo de aquella fiera, que no la permitió más que morir y caer cadáver.

Siendo claro que en el hecho perseguido viven con reparación ambos motivos agravantes, aplicable es la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, con fecha 13 de Agosto de 1874, decía: «La circunstancia de alevosía en el concepto ya de constitutiva de asesinato, ya como genérica y la de abuso de superioridad, ó emplear medios que debiliten la defensa, son independientes entre sí, de modo que cada una de ellas, según los casos, puede ser apreciada distinta y separadamente.» Y el corolario es terrible, es el patíbulo para ese malvado que ha declarado guerra sin cuartel á la sociedad, cuyas personas y cuyos bienes peligran si llegan á estar al alcalce de sus manos aleves.

Me canso, respetable Tribunal, me canso como se cansa un Doctor de estudiar causas morbosas y mortíferas en un cadáver disecado, de estudiar causas de agravación en este crimen enorme; pero no es mi fatiga tanta que no permita dar cumplimiento al deber que me he impuesto, aceptando la acusación del que por otra parte tiene tantos acusadores como ciudadanos conocen el hecho que en mal hora perpetrara.

Más causas de agravación he dicho y véalas el Tribunal, la *reincidencia*, por haber antes cometido delito que se halla penado en el mismo título del Código, y lo están las lesiones y el asesinato, la *reiteración*, otra circunstancia diversa por haber cometido dos ó más delitos anteriores al de que se trata, y los ha cometido un robo y las lesiones.

Pero la aplicación de estos motivos de agravación se subordina á la sentencia si no están falladas con sentencia firme las causas; no comparando la situación del reo, y aquí, por fortuna, para el de las once puñaladas inferidas semanas antes de matarla, se halla pendiente, se verá pasado mañana...; y ya que dentro de la confección metódica y precisa de la ley penal, ya que dentro del artificio del Código no quepa legalmente apreciar ninguna de estas circunstancias que la sociedad aprecia, yo no puedo, yo no debo preferirlas, las ofrezco á la consideración del Tribunal para que contrapesen otras consideraciones de escuela, de sentimentalismo ó de misericordiosa equidad, para que, desoyendo la indulgencia y no dando tampoco oídos á la crueldad, pise con segura planta el terreno firme de la justicia, y si dentro de él es preciso que se alce un patíbulo, ¡que se alce!

La pena de muerte, discutida, atacada y combatida, sobrevive; la Francia republicana y la Prusia vencedora, la Rusia autocrática y la Es-

paña decadente, la tienen escrita en sus leyes, y sus verdugos dan fe sangrienta de que existe... ¡Pues que se cumpla la ley! ¡Que no otro encargo me ha dado Antonio Vázquez, el esposo de la víctima adúltera, contra el que se han infringido las de hospitalidad, las del decoro, las del honor, todas las divinas y humanas que Arenas, seductor, debiera haber respetado...!

Caíga, pues, sobre ese sér, en el que asombra y oxida un alma humana, el peso abrumador de la justicia; el adulterio, el patrocinio, el cinismo y el asesinato sufrirán merecida reprensión en la cabeza de ese desventurado criminal, y el día que sufra la última pena, será el del último disgusto que dé á la sociedad, espantada y absorta en la representación del numeroso público que aquí tiene, y ve que todavía es necesario lanzarlo de la Sala augusta donde se administra la justicia por su falta de respeto y consideración al Tribunal que ahora lo juzga y después lo condenará (1).

Y después de todo, dignísimos Jueces, la venda de la parcialidad ¿ha oscurecido mis ojos? ¿No me ha dejado penetrar y seguir el recto camino de la justicia? ¿O es que vuestras conciencias vacilan al juzgarlo reo de muerte, y vuestras plumas no quieren ser mojadas en sangre, y vuestra ilustración no deduce las fatales causas agravatorias que yo he tenido el pesar de inquirir? ¿Es que al recordar que se verá dentro de cuarenta y ocho horas la causa de las puñaladas y advertir que, vista un poco antes, sería ineludible la imposición de la terrible pena, se alza un grito anheloso, compasivo y humanitario en vuestros pechos de hombres, y exclamáis misericordiosamente: Salvémosle?

Si es así, ¡salvadle! Yo me iré de aquí tranquilo al haber cumplido con mi deber; vosotros abandonaréis también esos sitiales tranquilos por haber cumplido con el vuestro; y si en las estrecheces de vuestra conciencia no juzgáis que se eleve el cadalso para el reo, al menos no dejéis de comprender que, si no ha *premeditado*, si no ha *abusado* de su *superioridad*, si no ha *reincidido*, háse al menos forjado con sus manos aleves una cadena que debe arrastrar perpetuamente, y recordarle con su peso que aherroja el peso fúnebre de la tierra que cubre para siempre á su víctima desventurada. He dicho.

---

(1) Por faltar al orden y emplear malas formas, no obstante repetidos apercibimientos, fué despedido de la Sala, y permitiósele entrar á poco rato, ó sea al comenzar la acusación fiscal.

INFORME

DEL LETRADO D. FÉLIX SANZ DE LARREA, DEFENSOR DE ANTONIO ARENAS.

Un ladrón, un adúltero, un asesino, así ha empezado la acusación privada; y la defensa empieza diciendo que hay en este mundo seres que desde el instante que á él llegan, les acompaña la fatalidad, y la desgracia les persigue por do quier que se encuentren, y uno de estos seres desgraciados es el que hoy vengo á defender, acusado del horrible delito de asesinato; un sér, que desde niño tuvo la desgracia de perder á sus padres, abandonado, solo, sin que persona alguna se encargase de su educación, ni le guiase por la senda de la virtud camino necesario para llegar á ser un buen ciudadano; desamparado, pues, hasta de las personas más ligadas por los vínculos del parentesco no le han auxiliado en sus desgracias, porque en la ocasión presente, en vez de procurar por cuantos medios estuvieron á su alcance recoger datos para salvar de las manos del verdugo á una persona de su familia, parece que se complacían en hacer todo lo contrario, ya con un silencio incalificable, ya con evasivas poco dignas; pero dejemos esto, y veamos si aquél que la sociedad también tiene abandonado, que no ha procurado que mi defendido fuera un miembro útil á la misma, pueda tener derecho porque ha cometido un acto punible, teniendo ella gran culpa, á que ese individuo sea excluído de ella, no á que porque sus culpas, y al cabo de algún tiempo, pueda volver arrepentido, sino á separarlo de tal modo, que no sea posible su arrepentimiento, imponiéndole la terrible pena de muerte por el delito que ha cometido. Solamente el pronunciar la palabra pena de muerte me aterroriza, y no solamente aterroriza al reo, defensor y á las personas que más allegadas á él están, sino que al oir esto, la sociedad entera se conmueve, y gran parte de ella, entre los que figuran socios de primer orden, la rechazan; y cuando el señor Fiscal en su informe solicitaba de la Sala la imposición de la terrible pena, el público que le escuchaba, parece que inclinaba la vista de mi defendido, porque sin duda alguna creían ver ya en la agonía al hombre robusto, sano, vigoroso y lleno de salud, y esto es lo más triste que puede ofrecerse á nuestras miradas y á nuestro pensamiento. Las leyes de la naturaleza le reservan quizá una larga vida, la ley providencial de nuestro común destino exige de él tal vez perfeccionamiento para sí mismo, y acaso bien, y

servicios para sus semejantes, y hace que si fuera condenado á tal pena, aquí la fuerza pública se apoderaría de él un día, y señalándole una línea le dirían, cuando llegues allí morirás, y muere; este es un hecho irreparable, después del cual no hay ya misericordia ni arrepentimiento posible, y si esto ocurre poniendo la vista ante el acusado, y esto después de haber oído una opinión ilustradísima, pero al fin opinión; y si esto es sólo después de haber escuchado un parecer que tenía, si el Tribunal le aceptare, y pronunciara un fallo condenando á mi defendido en tal caso. Si la defensa creyera que todo el rigor de la justicia estaba próximo á caer sobre Antonio Arenas, lo confiesa, no le quedaría más remedio que, en vez de entrar en el fondo de la cuestión para desvanecer los cargos que contra mi defendido existen, implorar piedad para él; pero la defensa tiene una firme persuasión que por ahora no se ha de alzar el patíbulo dentro del distrito de esta Audiencia.

Otra desgracia de Antonio Arenas es que sea su defensor el que habla. Si este sitio fuera ocupado por otro Letrado, de seguro vendría á sostener la absolución del procesado, porque de otro modo se pondría en contradicción con su defendido, como le sucede al que tiene el honor de dirigirse al Tribunal, porque á pesar de que el procesado niega en absoluto el hecho, la defensa tiene que conceder algo, y esto no es debido á otra cosa que á la debilidad de sus escasísimas fuerzas para saber destruir la prueba.

Empiezo, pues, confesando, empiezo conociendo que en el hecho de autos merezca un castigo por ser un delito, y este delito no es otro que el de homicidio, ya sé que al hecho se le ha revestido con mejores sombras, con sombras oscuras, y más que oscuras muy negras, y que estas sombras aparecieron ya en el primer instante, en el momento que se tuvo conocimiento del suceso; pero es llegada ya la hora de que desaparezcan, que queden las cosas en el estado que deben tener, y hecho esto, no se verá más que un homicidio, cuya víctima es una mujer, y cuyo ofensor es el que ocupa ese banquillo; esta es la misión de la defensa, y en que va á ocuparse con todo el método que le sea posible, procurando evitar repeticiones, y tratando las cuestiones que se venti an con toda la rapidez que le sea dable.

¿Quién es el autor del hecho? Esta es la primera cuestión que ante nuestra vista se presenta; no necesitamos hacer grandes esfuerzos para averiguarlo, la prueba está clara en este punto, y nos dice que lo fué el procesado. ¿Pero cuántos fueron los autores? En la causa no figura más que uno; contra uno se ha dirigido el procedimiento, contra uno se ha solicitado la pena, y sin embargo, la defensa ve dos; y aquí la defensa hace una protesta la más pública y solemne que puede, porque no viene á este sitio á denunciar á nadie, que no quiere ser acusador de persona alguna; pero, sin embargo, ve un autor moral de este homicidio. ¿Quién

es? Duro le es manifestarlo, pero á ello se ve obligada; ese autor moral no es otro que el Alcaide de la cárcel de Daroca D. Amando Lernaller; si este funcionario público hubiese cumplido con una misión sagrada, si hubiese tenido cuidado de las personas que le estaban encomendadas, no nos veríamos sumamente apurados en esta causa, y la infeliz Brígida López viviría, y el desgraciado Antonio Arenas estaría gozando de libertad que por algún tiempo no podrá disfrutar. ¡Caiga sobre su conciencia el enorme peso de este delito!

Y al llegar á este punto entremos ya de lleno en el fondo de la defensa. Las acusaciones han calificado el hecho de asesinato y lo han querido demostrar haciendo grandes esfuerzos. La defensa anunció en su escrito de conclusiones que el hecho no es más que un delito de homicidio y aquí está ya dispuesto á probarlo como le sea posible. Sabemos que la muerte violenta de una persona constituye generalmente el delito de homicidio, y que este se eleva á asesinato cuando concurren algunas de las circunstancias que enumera el art. 418 del Código. Las dos circunstancias apreciadas por las acusaciones, son precisamente de las que convierten el homicidio en asesinato; éstas son la alevosía y la premeditación conocida, circunstancias llamadas cualificativas, porque en vez de hacer que en el delito la pena suba en la escala uno ó dos grados concurriendo alguna de ellas, la eleven á otra categoría.

Examinemos la doctrida de estas circunstancias. Las circunstancias cualificativas deben estar probadas de un modo evidente y directo; no bastan presenciones ó deducciones, así le tienen establecido y el Tribunal Supremo en varias de sus decisiones en el presente caso, están probadas de este modo las circunstancias mencionadas de ninguna manera, y para convencernos pasemos á estudiarlos. Breve reseña del hecho...

Las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, deben estar demostradas de una manera evidente y directa sin que basten nuevas presunciones ni deducciones arbitrarias de hechos hipotélicos ó presumibles. (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de Octubre de 1871; 26 de Marzo de 1872; 22 de Mayo de 1876; 21 de Noviembre de 1876 y 11 de Diciembre de 1878.)

Alevosía; su concepto jurídico; va á empezar apoyando su opinión la defensa del inconfeso Arenas en otra mucho más autorizada que la suya, cual es la sostenida en este Tribunal por el Ministerio fiscal. ¿Cual es el concepto de esta circunstancia? Seguridad en el éxito, resultado de la indefensión de la víctima y esta indefensión no quiere decir que la víctima posea medios iguales á los empleados para atacarla, sino que no sea sorprendida por la agresión; puede valerse uno que se vé atacado y tiene diferentes medios para rechazar la agresión de que es objeto y que estén á su alcance y al de casi todos los que se hallen en las circunstancias de la

víctima, como gritar, pedir auxilio, ponerse en salvo y de cualquier otro modo, porque no hay duda, de cualquiera de estos medios una persona se defiende, así es que la indefensión de que habla la ley equivale á sorpresa. cautela, traición; traición que es sinónimo de alevosía, si es que éstos se encuentran en nuestra lengua.

Nótese además que la ley, al describir esta circunstancia, exige el empleo de medios, modos y formas empleados para conseguir el resultado, ó lo que es lo mismo, seguridad en el éxito, y que la concurrencia de todos estos requisitos ha de ser simultánea, pues faltando uno de ellos desaparece la alevosía. Siendo la alevosía una de las circunstancias que por sí solas constituyen el delito de asesinato, es de absoluta necesidad para su legal calificación que concurren todos los requisitos determinados en este caso, de modo que faltando alguno no podría castigarse como asesinato la muerte violenta de esa persona. (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Abril de 1873.) Ahora, aplicando esta doctrina al caso de autos, veremos si existe ó no esta circunstancia. Los testigos presenciales no revelan como ocurrió el hecho; no hay por consiguiente prueba directa, porque dicen que estaban como abrazados, y que soltando al poco rato, se reclinó Arenas, cayendo al suelo su interfecta, sin saber si caía muerta ó herida; no consta que usara de los medios, modos ó formas, porque no constando cómo sucedió el hecho no puede darse por probada la alevosía, porque de admitir una hipótesis tomaríamos ó pertiríamos de un hecho no probado y que vendría á hacer peor la situación del reo, y esto no puede admitirlo de ningún modo el derecho y lo rechaza la jurisprudencia. Si del estudio del primer elemento constitutivo de esta circunstancia se pasa al segundo de indefensión de la víctima, el resultado es el mismo. Todo está demostrado en el sumario, que Brígida Lépez no estaba indefensa, es decir, todo demuestra que no estaba desapercibido de lo que le podía esperar; podía estar casi segura de la agresión, y esto se prueba por el conocimiento que tenía del carácter de Antonio; además, mediaba la causa de lesiones de que mañana nos ocuparemos, la entrevista que no mucho rato habían tenido, la súplica, esto es, lo más interesante en demanda de perdón; además es muy fácil que mediaran amenazas si no le otorgaba el perdón, que al fin para nada le serviría, porque la justicia con él ó sin él había de obrar. Todo esto revela que podía esperar la agresión, y que la víctima obró con poca cordura y menos prudencia, exponiéndose de este modo á las iras de su matador. Respecto á las leyes, partidas recopiladas, Diccionario, etc., no debe tomarse en cuenta; nos debemos atener al Código y jurisprudencia, lo demás derogado.

Lo que hay de verdad es que por una especie de fascinación que producen siempre cierta clase de delitos, y por el natural deseo de amonto-

nar siempre sombras negras sobre hechos que producen siempre alarma, han sublevado la conciencia, tanto del Sr. Fiscal de S. M. como de la acusación privada, dando más valor á los gritos de su corazón que al frío trabajo de su inteligencia, se han dejado llevar por un celo exagerado y han creído ver una circunstancia cualificativa de alevosía, donde la conciencia imparcial no vé más que una genérica acaso de superioridad.

Desproporción manifiesta entre los medios de ataque y los de resistencia, sin que el sexo pueda tenerse en cuenta más que para determinar esa misma proporción; entonces siempre que un hombre hiere ó mata á una mujer sería con alevosía, y nunca no reuniendo los requisitos, hay mas que acceso, no caben juntos. (Sentencias de 9 de Octubre de 1881.)

Premeditación: ¿qué es premeditación conocida? definición según jurisprudencia. Frío cálculo y una meditación reflexiva. Meditación deliberada acerca del delito y sus medios de ejecución. (Sentencias de 23 de Noviembre de 1880 y 19 de Diciembre de 1881.)

Y nada revela que Arenas hubiese meditado fria y calculadamente sobre el designio de matar á Brígida Lopez; y aquí tengo que molestar con alguna repetición: ¿está probado ese designio? ¿está probado el carácter de conocido? no; no hay mas, que merece presunciones y estas no sirven para estas circunstancias, como ya damostramos no ha mucho, y las acusaciones no han podido ni podrán presentar dato alguno que condnjere directamente á la demostración de esa circunstancias.

Veamos si hay algo que lo demuestre, examinemos todos los antecedentes.

¿Las cartas? Estas son papeles mojados; no están reconocidas por el procesado, y esta falta no se ha subsanado cotejándolas con otras letras indubitadas del mismo, lo cual no podría hacerse porque éste no sabe escribir; no están reconocidas, luego entonces la defensa tiene derecho á negar autenticidad á esos documentos, y aunque la tuviere nadie de su contenido podría deducir el designio calculado de matar; á más, por sus caracteres no es posible su lectura.

Declaraciones de los testigos

La defensa acepta sus dichos, pero de ellos se deduce que Arenas salió de la cárcel decidido no á matar, sino en demanda de perdón que conceptuaba necesario para salir airoso de su causa.

Es verdad que formuló la amenaza condicional de matar, si la Brígida no le perdonaba, y aquí encuentra la defensa un elocuentísimo dato para poder con toda convicción afirmar que la premeditación no existe.

La idea de matar iba subordinada al incumplimiento de una condición: y claro es que el entendimiento más obtuso comprenderá que no podía haber ánimo deliberado y resuelto de matar, sino en el caso de que la condición no se cumpliera. La fatalidad hizo que Brígida porque realmente creyese que sin la intervención de su marido no podía perdonar, aquí debía empezar otro género de consideraciones, pero hay ya una persona que ha rendido cuentas ante el Tr bunal del creador y un marido ofendido; creen lo más conveniente correr un velo á estos hechos, y sigamos ocupándonos del perdón; no le ocurrió á Brígida una idea facilísima de calmar la excitación de animo del Arenas, rechazó la petición de este y en aquel momento es cuando pudo nacer en su alma la idea de matar, y ¿quién se atreve á sostener que hubo meditación fría y reflexiva? ¿Quién no en los efectos de una exaltación de ánimo capaz de ofuscar la inteligencia y de determinar la voluntad, lo cual, sin embargo, la defensa no alega esto como motivo de atenuación porque repugna y porque el Tribunal no admitiría una atenuante, basada en motivo que la razón no aprueba y la moral rechaza?

Por otra parte, ¿quién sabe lo que medió al brusco ataque de Arenas? Es más que probable que Arenas reiterase su demanda, que Brígida insistiera en su contestación, y entonces, en un momento de verdadero arrebato Antonio vaciase en ella su venganza; cabe suponer aquí la meditación fría y reflexiva, premeditación conocida, y vea el Tribunal cómo esta observación que hecha por tierra la premeditación, viene en cierto modo á robustecer las consideraciones que antes expuso la defensa sobre la existencia de la alevosía; si no se premeditó la muerte mal pudieron premeditarse los medios, modos ó formas con que se ejecutó. Y que venga un inocente á espiar un delito que no ha cometido es difícil pero no imposible; en los archivos criminales se presentan ejemplos funestos de famosas equivocaciones, y aquellos que por un curso extraordinario de acontecimientos singulares han causado, al ruido hacen sospechar de muchas víctimas ignoradas, y más cuando el delito que se persigue es del número de los que existan más apatía; los sestigos, casi sin saberlo, se convierten en acusadores de hechos que al principio se presentaron como dudosos, y efecto de un no se qué, se convierten al parecer en ciertos.

Respecto á la reincidencia no puede probarse ésta ejecutoriamente por otro delito comprendido en el mismo título del Código, y eso de reincidencia moral no es admisible ante un Tribunal donde no venimos á estudiar ni á discutir actos morales, sino de los hechos que estén probados. sacar los fundamentos legales para la aplicación de los primeros........

....

Ya ha visto el Tribunal los dos caminos, las dos soluciones que pue-

den darse á este problema, el uno la vida, el otro la muerte de Antonio Arenas; ¿cuál será el que siga? No es difícil el averiguarlo, habiendo demostrado que no existe la alevosía, que no existe la premeditación, queda un homicidio simple, y todo lo más que puede conceder la defensa es que se apreciase la agravante de acceso de superioridad y el resultado no será otro que el de imponer á mi defendido la pena de catorce años, cuatro meses y un día de reclusión, ó diez y siete años, cuatro meses y un día de la misma pena, pues porque eso de que un indivíduo que no está confeso suba las gradas del patíbulo, es terrible, aun partiendo del caso que el Tribunal lo calificase de asesinato. Y que venga un inocente á espiar un delito que no ha cometido, es difícil pero no imposible; en los archivos nacionales se presentan ejemplos de funestas equivocaciones, y aquellos que por un curso extraordinario de acontecimientos singulares han pagado culpa ajena hacen sospechar de muchas víctimas ignoradas, y más cuando el delito que se persigue es del número de los que excitan más apatía como el presente; los testigos, casi sin saberlo, se convierten en acusadores, y hechos que en un principio se presentaban oscuros, efecto de un no sé qué inexplicable, se presentan muy claros, parecen ciertos y en realidad están más oscuros y llenos de gran número de dudas, no era la defensa que el Tribunal ha de imponer la terrible pena; no, ni tampoco ha de calificar el hecho de asesinato sino que siguiendo las indicaciones de la defensa ha de conducir al reo la pena que no ha mucho he solicitado.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE ALICANTE

JUZGADO INSTRUCTOR DE DOLORES

PROCESO SEGUIDO

Á JOAQUÍN AGUILAR PACHECO, ANTONIO Y JOSÉ LUCAS RODRÍGUEZ Y JOSÉ RIVES SÁEZ,

por asesinato

DE D. JOSÉ PIC Y MELERO

JUEZ MUNICIPAL DE COX.

SUMARIO.

SUMARIO.

El 27 de Junio de 1884, el Alcalde de Cox, dirigió un oficio al Juez municipal suplente dándole conocimiento de que á la bajada del puerto, en la carretera del pueblo, había aparecido el cadáver de un hombre que se decía era el Juez municipal de Cox.

Apenas se recibió este oficio, el Juez, Fiscal y Médico de Cox se constituían en la carretera á unos 80 metros del pueblo, donde en efecto yacía en tierra el cadáver de D. José Pic y Andela, Juez municipal.

Por su aspecto, las quemaduras que se le observaron en el chaleco, y la sangre que manchaba su cuerpo se comprendió bien pronto que había sido víctima de un crimen, cuyas huellas debían seguirse sin descanso.

Junto al cadáver del Juez municipal se encontró una chaqueta de lana oscura con botones negros, y en sus bolsillos una navaja.

Un carretero de Cox, Benito Ruiz Bernabeu, es el primero que declara en esta causa, dando tales noticias, que bien puede decirse es su declaración la base del sumario.

Venía á las siete y media de la noche del 27 de Junio, camino de Cox, con el carro cargado de mieses, y á su lado venía también con el carro Cayetano Pérez Bernabeu, acompañado de Joaquín Aguilar Pacheco, hijo del dueño de las mieses que ambos carreteros conducían.

Al llegar con las carretas—dice el testigo—á la casa de los Oyas, Joaquín Aguilar abandonó su carreta, se dirigió hacia el portichuelo al tiempo preciso que bajaba á pie el Juez municipal de Cox, D. José Pic, en dirección á Callosa.

Frente á frente, ambos caminantes se pararon, cambiáronse algunas palabras que no pudo oir, pues estaba el testigo á unos treinta pasos, y á los pocos momentos vió que Joaquín Aguilar Pacheco hizo dos disparos con arma de fuego, que produjeron la muerte instantánea al Juez municipal.

El agresor se dió á la fuga en dirección á la cuesta de Callosa.

*
* *

El sitio y la hora en que el crimen se había perpetrado facilitaba su descubrimiento.

Las carreteras de los pueblos, á la caída de la tarde, durante la primavera, son constantemente paseadas por los que regresan de las eras y traen en sus carros el fruto de sus trabajos.

Los campesinos de Cox, en la carretera estaban cuando ocurrió el hecho relatado por Pérez Bernabeu, pudiendo, por lo tanto, dar público testimonio de lo que vieron.

Así, en efecto, lo hicieron; pues á los dichos terminantes de Braulio Ruiz, siguen los no menos expresivos de Cayetano Pérez Bernabeu.

Vió este testigo lo que el anterior, el encuentro de Aguilar y el Juez y el acto de hacer fuego el primero sobre el segundo con una pistola de dos cañones.

La pistola era usada con frecuencia por Aguilar, dice su compañero Bernabeu: y días antes se la había visto caminando juntos en el acto de ocultarla entre las mieses al divisar una pareja de la Guardia civil.

El testigo refiere que aquel día oyó decir á Aguilar: «sí, yo he de matar á alguno esta tarde.»

Recibidas estas declaraciones y reconocido el cadáver por los facultativos, el Juez suplente de Cox entregaba las diligencias practicadas al instructor interino de Dolores que se constituyó en Cox á las siete de la mañana del 28 de Junio

El Comandante de la Guardia civil de Orihuela distribuía sus fuerzas por el distrito, á fin de procurar la captura de Aguilar Pacheco, mientras el Juez seguía la instrucción sumarial.

Los vecinos de Cox.

Francisco Hurtado Pacheco, hermano de madre de Aguilar Pacheco, manifiesta que la tarde anterior estuvo con éste, pero que se separó pronto y regresó al pueblo, no por la carretera sino por atajos.

Nada vió, por lo tanto, ni nada sabe del suceso ni del paradero de su hermano.

María Barnabeu Navarro oyó dos tiros al oscurecer del día 27 de Junio desde su casa, situada á la entrada de Cox, en el momento en que pasaban frente á su puerta dos compañeros con los carros de las mieses.

Otros vecinos del pueblo nada dicen; no así Cayetano Pérez Bernabeu, que en una nueva declaración, contestando á una pregunta del Juez instructor acusa de los motivos á que pudiera aludir el crimen; dice que lo único que puede decir es que cuando venía por la carretera con el Joaquín Aguilar al pasar por frente de un bancal de tomates, en donde estaba Prudencio Ruiz Pacheco, después de tener una pequeña cuestión, dijo que á alguien había él de matar.

Esto lo dijo bien sereno; pues Aguilar Pacheco no había tomado ninguna bebida alcohólica que pudiera trastornarle.

La viuda del Juez municipal, Doña Vicenta Reinosa Borja, ignora por completo los móviles del crimen, pues su marido, lejos de tener enemistad con Aguilar era amigo suyo.

La tarde del suceso, á las siete próximamente, salió del pueblo Don José Pic con el objeto de visitar su fábrica de alpargatas de Callosa del Segura y *dar guita* (según se dice en la causa) á los operarios.

Es lo único que dice la viuda de la víctima.

La misma oscuridad, respecto á los motivos del crimen, tiene D. José Pic, hijo del interfecto.

Prudencio Pérez Pacheco afirma lo sostenido por Bernabeu acerca del encuentro que tuvo con Aguilar Pacheco en la huerta, y que amenazándole éste, le dijo:

«Te he de matar y cortar seis palmos de lenguas.»

Apenas terminada esta cuestión, supo lo ocurrido en la carretera.

Autopsia.

Los facultativos D. Ubaldo Codina y D. Joaquín Ferrer practicaron la del cadáver del Juez municipal, dando cuenta de esta diligencia en el siguiente informe:

Al practicar la autopsia, y en el reconocimiento exterior, observaron dos heridas en la región temporal derecha de dos centímetros de longitud, y otras de tres, de forma triangular; sobre la región precordial otra herida de forma circular y bordes regulares, producida por arma de fuego, y en la rodilla izquierda una equimosis circular de cuatro centímetros de largo.

Al proceder á la apertura del pecho, notaron una solución de continuidad en la parte interna de la pared de dicha cavidad, entre la quinta y sexta costilla de arriba á abajo y de delante á atrás; el pericardio se encuentra lesionado en su parte más inferior, dando la herida las mismas formas y dimensiones que la de las paredes del pecho; el corazón se presentó desgarrado en su punto, comprendiéndose en la lesión los dos ventrículos en una extensión el derecho de cuatro centímetros y el izquierdo de dos; el proyectil, después de lesionar el corazón, y siguiendo la misma dirección, destruyó el diafragma en una extensión de tres centímetros, y rozando sobre la columna vertebral, vino á detenerse debajo de la undécima costilla.

Practicada una incisión en la parte más inferior é interna de la región costal izquierda se dió salida, en la cavidad del pecho, á un abundante derrame de sangre, no procedente de la herida del corazón.

Tanto el equimosis de la rodilla izquierda, como las heridas de la cabeza, las creen producidas por la caida del cuerpo sobre un piso duro, creyendo fuese la muerte instantánea, por el órgano que éste interesaba y el punto por donde pasó el proyectil (que una vez extraído se entregó al Juzgado), y como consecuencia necesaria de la lesión.

En Catral.

Practicadas las anteriores diligencias, el Juzgado se constituyó en Catral, pueblo inmediato á Cox, donde, según noticias, se encontraba el procesado.

Los primeros testigos que examinó el Juzgado, fueron Antonio Aguilar Chacón y los padres de éste Consuelo y Antonio Piñero y tío respectivamente del procesado.

Los primeros confirman la relación que éste hace en los siguientes términos: «que en la tarde del día anterior (27 de Junio), á las tres, se fué á casa de su cuñado *Quico el universal*, tomó una jaca y se fué á Elche, con objeto de comprar aguardiente, si bien luego no lo hizo en la creencia de que al año siguiente estaría más barato, y regresó á Catral á las dos de la madrugada, encontrándose con la Guardia civil que le reconoció la casa.

El testigo da explicaciones del camino que recorrió, diciendo, por último, que ni en Elche ni en Catral vió á su sobrino Aguilar Pacheco.

Los vecinos inmediatos á la casa del tío de Aguilar, declaran que esta familia de Catral estuvo el 27 muy ocupada en su oficio de confiteros, pues iba á cantar misa un nuevo sacerdote, y eran ellos los encargados de proveer de dulces para solemnizar la fiesta.

Los vecinos dicen que no conocen á Antonio Aguilar Pacheco, y uno que le conoce afirma no le ha visto en Catral.

El Juzgado amplía las declaraciones y celebra careos, pero nada, en resumen, averigua respecto al paradero del presunto autor del delito.

Estas diligencias son presenciadas por el Teniente fiscal de la Audiencia de Alicante, Sr. Ripoll.

José López Juan da un dato que pudo poner sobre la pista á la Autoridad judicial, pero que no dió resultado.

Estando,—dice,—la noche última hablando de lo que se decía acerca de la muerte del Juez de Cox, atribuída á un hijo de Pepe Gloria, un joven llamado Manuel Gómez Fernández, dijo que había visto ó se le figuraba haber visto al hijo de Pepe Gloria, Antonio Aguilar Pacheco, aquella noche de ocho y media á nueve.

Manuel Gómez no oculta que dijo tal cosa, «pero fué porque quiso, no porque lo viera.»

La Guardia civil, incansable como casi siempre en el cumplimiento de su deber, daba cuenta al Juzgado de las confidencias que tenía, y el Juzgado á su vez trataba de justificarlas, mientras el Presidente de la Audiencia de Alicante trasmitía los telegramas recibidos al Juez instructor, y ordenaba á éste dirigiese exhortos á Murcia, Cartagena, Alcoy, Villena y á los Gobernadores de Madrid y Alicante, para que se consiguiese la captura de Aguilar.

La situación del Juez instructor era difícil; salvándola, por fin, la Guardia civil, que á la una y media de la tarde comunicaba al Juez de Dolores que tenía en su poder al procesado Aguilar Pacheco, á quien recibía declaración por manifestar deseos de hacer revelaciones de importancia

La Guardia civil.

Ante los deseos del procesado de declarar la Guardia civil, comenzó la instrucción de diligencias, declarando en primer término

Joaquín Aguilar Pacheco.

Es el procesado primeramente en esta causa, tiene 26 años, es soltero, y natural de Cox, de oficio labrador.

En su primera declaración, ante la Guardia civil, dice: Que los vecinos de este pueblo José y Antonio Lucas, hace como unos ocho meses que le venían diciendo que D. José Pic tenía un hombre comprado para matarle y que ambos le decían: «no eres hombre si no le pillas y le pegas un tiro» añadiendo que no tuviera cuidado, que ellos le sacarían y quedaría el pueblo tranquilo; que esta misma proposición se la hicieron á Leandro, que es alpargatero, y que él no aceptó la proposición. El hecho motivo de esta causa lo relata el procesado en estos términos:

Venía por la carretera al cuidado de una carreta de mies, y en el portichuelo encontró á Pic, con quien tuvo unas palabras; y habiéndole amenazado Pic, el declarante sacó una pistola para hacerle miedo, y como Pic se tirara encima, al abrazarlo estuvieron forcejeando á brazo partido, en cuyo momento se le disparó el arma y vió que caía Pic; que el declarante luego, al ver la desgracia que le había pasado, huyó; pues no fué su intención herirlo. Que la misma proposición que los Lucas se la hizo José Rivas empleado en consumos, así como á Leandro, á quienes les decía que no eran hombres y que no tuvieran cuidado, que él estaba para salvarlos.

*
* *

Siguiendo la Guardia civil la investigación del hecho ante las revelación de Aguilar, llama á Leandro, citado por aquél en su declaración.

Leandro se llama Manuel Ferrández Llovet, si bien en el pueblo sólo por el primer nombre se le conoce.

Conoce á los Lucas y á Gómez, pero jamás le han hablado para nada de Pic, sabiendo sólo que Aguilar le había dado muerte.

Los hermanos José y Antonio Lucas niegan en absoluto la exactitud de las imputaciones de Aguilar.

Conocían á Pic y sabían que le había matado Aguilar, pero ninguna relación con él tenian.

El menor de los Lucas, Antonio, refiere además: que una vez hablando con él de Pic, le dijo Aguilar que aquél había traído un pincho de Murcia, ofreciéndole gratificación para que le quitara la vida, á la que el declarante contestó: «no, debe ser mentira, pues no le creo capaz de tal proceder;» que nunca ha dicho á Aguilar ni á Ferrández que era conveniente darle un tiro á Pic.

Indagatoria.

Joaquín Aguilar Pacheco, ante el Juez instructor se le recibe indagatoria y presta la siguiente:

Es de 27 años de edad, ha estado procesado por supuesta violación, caya causa se sobreseyó; se ratifica en primer término en la declaración prestada ante la Guardia civil, y dice: que al encontrar á Pic en el Portichuelo le dijo: «buenas tardes,» y el Pic contestó «muy buenas;» acto seguido el declarante preguntó á Pic: «¿has encontrado al chico Pinedo con una perrica detrás que se ha encontrado esta tarde?» y al oir esto el Pic replicó que «l..., ¿qué te importa?» y empezó á darle bofetadas, cogiéndole y sugetándole después, y entonces sucedió lo que tiene dicho; que vió á Pic desde una distancia de 150 pasos, y que el declarante no se apartó de la carreta hasta que se encontró con él; que tiene frecuente amistad con los Lucas y Rives, y con este motivo se reunían muchas noches y paseaban juntos dos ó tres de ellos por las calles del pueblo, reuniéndose en estos paseos el alpargatero Leandro; que la proposición de matar á Pic se la hacían en estos paseos, y recuerda que una vez fué en casa de Ferrández; que el José paseaba pocas noches; que los vecinos de Cox y la Guardia civil de la Granja los han visto pasar muchas noches á altas horas; que el motivo de hacerle las referidas proposiciones presume lo sea por la gran enemistad que mediaba entre los Lucas, el Rives y Pic, que militaban en distintos bandos políticos y se odiaban; que cuando mató al Pic se fué al saladar de San Felipe, en donde pasó la noche, y al día siguiente se fué hacia Crevillente, en una de cuyas cuevas se escon-

dió al pasar y verla vacía. Reconoce como suyas la navaja y chaqueta que se halló junto á Pic, y reconoce también la pistola con que disparó, la cual dice que estaba cargada con un solo proyectil.

José Lucas.

DE 27 AÑOS, LABRADOR.

Dice que se ha reunido con Aguilar en varias casas del pueblo, pero nunca en la de Ferrández; que no ha propuesto á Aguilar la muerte de Pic.

Antonio Lucas.

Es procesado también en esta causa, de 31 años, labrador: dice que algunas veces se ha reunido con Aguilar en varias casas, pero nunca solos; que él como Administrador de consumos y Rives como arrendatario, vigilan á las altas horas de la noche, y en sus paseos se ha unido á veces Joaquín. Que el día anterior del suceso estaban reunidos Rives, el declarante y Aguilar en las cuatro esquinas fumando, y pasó Pic y su Secretario Saleza, y al verlos dijo Aguilar, que cuando dejase de ser Juez le había de pegar, ú otra expresión semejante; y que el que declara le dijo: «pegar no vale, no seas tonto y no cometas ningún disparate» Fué algunas veces, oyó á Aguilar quejarse de Pic y hasta le aseguró que éste tenía pagada su muerte. Que nunca ha propuesto á Aguilar la muerte de Pic.

FIN DEL SUMARIO.

Siguiendo la Autoridad judicial sus pesquisas llama á declarar á gran número de vecinos, tanto de Catral como de Cox.

Las declaraciones pocos datos nuevos arrojan, siendo algunas muy contradictorias, razón por la cual se celebran varios careos.

Estas declaraciones y algunos careos se reproducen en el juicio oral, razón por la que no damos aquí cuenta de ellas.

Merece consignarse la del Alcalde de Catral, que en su declaración afirma que Aguilar no acostumbra á reunirse con A. Lucas y Rives, aunque algunas veces los ha visto juntos: que sobre la enemistad de Joaquín y Pic sólo sabe que teniendo Joaquín noticia de que lo vigilaba la Guardia civil porque había amenazado de muerte al Prudencio Puig, porque éste estuvo á punto de atropellar á su padre con un carro, presente él en la mañana del suceso en casa del declarante, le preguntó si era él quién había dado la orden á la Guardia civil, y como le contestara ne-

gativamente, dijo Aguilar que ninguno la había hecho más que Pic, que era un pillo, y que si no fuera por perderse lo había de matar: que los Lucas, Rives y Pic eran contrarios en política: que Joaquín Aguilar es reputado en concepto público por hombre de pocas luces, brusco, irreflexivo, provocativo y pendenciero.

Ampliando Aguilar su ind gatoria, dice: que el año último encontrándose en la feria lo llevó la Guardia civil á la cárcel por hallarle encima un revólver; pero que ignora si alguien dió orden á la Guardia civil, y que no vió á Pic en la feria: que oyó decir á la gente que Prudencio Puig había estado á punto de atropellar á su padre con el carro, pero que no formó agravio contra él; y que ignora si la Guardia civil lo vigilaría para evitar un atropello: que la mañana del día del suceso fué á casa del Alcalde á comprarse un pantalón, y que no habló con éste en secreto.

Estos hechos los habían manifestado también al Juzgado otros varios testigos.

Por último, constan en la causa los informes periciales que dan cuenta de los reconocimientos hechos á la pistola con que perpetró el crimen y las roturas de los pantalones de la víctima.

La pistola es Lefaucheux, de dos cañones, calza proyectiles de 15 centímetros. El proyectil hallado en el cadáver ajusta al cañón. El actuario se incautó de esto y de unos pedacitos de tela que hay á la punta del proyectil.

El Alcalde de Cox da muy buenos antecedentes de los Lucas; y de Joaquín Aguilar y dice: 1° que es un hombre pendenciero y á la vez provocador, sin ocupaciones habituales: 2° que al mismo tiempo carece de educación y moralidad, habiendo sido procesado anteriormente por conato de violación al honor de una mujer.

El sastre José Giner manifestó que la rotura hallada en la pierna izquierda del pantalón de Pic únicamente pudo producirse al caer de rodillas ó al arrodillarse en un pico duro con violencia y precipitación, pues la tela es catalana y está usada.

La viuda de Pic había declarado que el pantalón que vestía su esposo no tenía rasgada ninguna rodilla al ponérselo.

Pic tenía 40 años, según se desprende de su partida de bautismo.

En 5 de Julio se declaró terminado el sumario.

Joaquín Aguilar no tiene antecedentes penales.

PREPARACION DEL JUICIO ORAL

Conclusiones de las acusaciones.

El Fiscal, instruído de esta causa contra Joaquín Aguilar Pacheco, natural y vecino de Cox, de 27 años, soltero, labrador, sin instrucción, sin antecedentes penales ni de mala conducta. José y Antonio Lucas Rodríguez, hermanos, naturales y vecinos también de Cox, de 28 y 32 años respectivamente, propietarios, casado el José y soltero el Antonio, ambos sin antecedentes penales, con instrucción y de buena conducta, y José Rives Sáez, casado, sin instrucción, labrador, sin antecedentes penales, de 34 años, y de buena conducta é igual naturaleza y vecindad que los anteriores, y todos presos por esta causa, formula las siguientes conclusiones:

Primera. Que por lo hasta ahora practicado, y para precisar según determina el art. 650 de la ley procesal vigente los hechos punibles que del sumario aparecen, ha de consignar los siguientes resultandos:

1º Que en 27 de Junio último, y habiendo llegado á conocimiento del Alcalde de la villa de Cox que en término de la misma y carretera de Callosa había un cadáver que se decía ser el del Juez municipal de la mencionada villa, D. José Pic y Melero, se constituyó el Juzgado en el sitio que se designaba, hallando en el suelo de la carretera y como á 80 metros del punto denominado *Portichuelo,* el cadáver del mencionado Juez municipal, vestido de pantalón claro con una rasgadura en la rodilla izquierda, chaleco y chaqueta de lana oscura, con una quemadura en la parte anterior del chaleco y algunas manchas de sangre, y al lado del cadáver su sombrero con una desgarradura en el ala y una chaqueta de otra persona distinta; manifestándose desde luego por el facultativo forense al reconocer el cadáver, que el malogrado D. José Pic Melero debió ser muerto por el disparo de un arma de fuego á quema ropa folio 9 de autos, cuya hipótesis se confirmó por la autopsia, de cuya relación, folio 27, y ampliando á dicha declaración, folio 100 de autos, se consigna que el mencionado D. José Pic y Melero fué muerto por un proyectil, que penetrando por entre la quinta y sexta costillas, en dirección de arriba

abajo, de fuera adentro y de adelante atrás, lesionó el pericardio, desgarró el corazón en su punta, comprendiendo esta lesión los dos ventrículos en una extensión de cuatro centímetros el derecho y dos el izquierdo, yendo á implantarse debajo de la duodécima costilla, atravesando el diafragma y rozando la columna vertebral; consignándose asimismo en dichas relaciones facultativas que el arma debió ser disparada á quema ropa, y tal vez apoyándola en el pecho del interfecto, siendo ésta la causa de aparecer adheridos al proyectil filetes de tela de las ropas del D. José Pic Melero.

2º Que recibidas las oportunas declaraciones se manifiesta por los testigos Benito Rives Bernabeu y Cayetano Pérez Bernabeu en sus respectivas declaraciones y ampliaciones á las mismas, folios 5 vuelto y 89 vuelto, 7, 20, 81 y 140 de autos; que viniendo por la carretera de Cox el 27 de Junio último, ambos testigos con sus respectivas carretas cargadas de mies, acompañando al Cayetano el procesado Joaquín Aguilar Pacheco y su hermano Francisco, por ser del padre de éstos la mies que dicho Cayetano conducía en su carreta, y al llegar cerca del punto denominado el *Portichuelo*, el Joaquín Aguilar Pacheco, que iba junto á la carreta, se separó de ésta al ver venir al D. José Pic Melero, dirigiéndose á su encuentro con la chaqueta en el hombro, y parándose á corta distancia uno de otro en ademán de saludarse, y que á los pocos momentos el Joaquín Aguilar Pacheco disparó dos tiros al D. José Pic, cayendo éste muerto y huyendo el Aguilar, á quien su hermano Francisco dijo: *¡qué has hecho te has perdido!* frases que en el careo, folio 21 vuelto, reconoció éste haber pronunciado.

3º Que capturado el Joaquín Aguilar Pacheco confesó su participación en el hecho, si bien atribuyéndolo: primero á un accidente involuntario, y después á haber sido abofeteado por el interfecto, añadiendo que desde *ocho meses* antes le venían aconsejando los procesados José y Antonio Lucas Rodríguez y José Rives Sáez que matase á D. José Pic y Melero, cuyo hecho niegan estos procesados; afirmaciones ambas por parte del procesado Aguilar, contradicciones entre sí y desvirtuadas, la primera por las declaraciones de los testigos citados y las que en su debido lugar se consignan, y la segunda en cuanto se refiere á la causa determinante en el procesado del acto realizado por la declaración del Alcalde D. Antonio Candel Pacheco, folio 104 y los detalles del careo folio 96, celebrado por consecuencia de la declaración prestada por Manuel Navarrete Grau, vacilando al ratificar que había oído tratar á los procesados sobre la muerte del D. José Pic.

Y 4º Que D. José Pic y Melero era Juez municipal de la villa de Cox en el momento de ser muerto por Joaquín Aguilar Pacheco, según se acredita por la certificación unida al rollo de la Sala, y que la chaqueta halla-

da á su lado ha sido reconocida por Cayetano Pérez Bernabeu como de la propiedad del Joaquín Aguilar Pacheco y la que llevaba en el hombro.

Segunda Que por los hechos consignados en la anterior conclusión, el de la muerte del Juez municipal de Cox, D. José Pic y Melero, constituye el doble delito de *atentado* y *asesinato*, previstos y penados respectivamente, el de atentado en los artículos 263, caso 2º y 264, circunstancia 1ª, ambos del Código penal, y el de asesinato en el art. 418, también del Código penal, por la concurrencia de las circunstancias 1ª y 4ª del referido artículo.

Tercera. Que asimismo y por los hechos consignados en la conclusión primera de este escrito, debe considerarse autor único, por ejecución voluntaria y directa de los expresados delitos al procesado Joaquín Aguilar Pacheco, sin que existan méritos suficientes para considerar responsables legalmente de dichos delitos, á los procesados José y Antonio Lucas Rodríguez y José Rives Sáez, por cuanto aun probado que aconsejaran la muerte del D. José Pic al procesado Joaquín Aguilar Pacheco, estos consejos no pueden considerarse como constitutivos de la fuerza material ó coacción moral que suponen la *fuerza* é *inducción directa* de que trata el caso 2º del art. 13 del Código penal y en el que se consignan disyuntiva y análogamente.

Cuarta. Que asimismo, y como constitutivos de circunstancias modificativas de la pena ó cualificativas del delito, resultan del sumario los hechos siguientes: 1º Que según las declaraciones de los testigos presenciales ya citados, Benito Rives Bernabeu y Cayetano Pérez Bernabeu, no se hizo por el interfecto, en el momento de hallarse frente á frente con su agresor, movimiento alguno que hiciese suponer que reñían ó disputaban ambos, lo que unido al hecho de haberse encontrado la chaqueta del Aguilar junto al cadáver del D. José Pic, llevándola aquél en el hombro, prueban que el Aguilar no se dirigió arrebatado y bruscamente contra el Pic y ya armado, sino á paso regular que impidió se le cayera la chaqueta y sin armas que provocaran por parte del interfecto algún ademán de hostilidad defensiva, como se justifica asimismo al declarar los referidos testigos que hasta después de sonar el primer tiro no los vieron abrazados; Y 2º que según las declaraciones de Encarnación y Dolores Rives Sáez, folios 149 y 150, dos ó tres noches antes del día del suceso de autos, el Joaquín Aguilar Pacheco manifestó á dichas testigos «que iba á matar á D. José Pic, si había sido éste y no el Alcalde, el que le había puesto bajo la vigilancia de la Guardia civil;» cuya manifestación repitió en la mañana misma del día del suceso, ante el Alcalde D. Antonio Candel Pacheco, según declaración de éste, folio 104 de autos, al decirle dicho funcionario que no había dado orden de que lo vigilaran; y en la tarde de dicho día, momentos antes de realizar su crimen, ante los testigos presenciales ya citados, á quienes dijo: «si hoy tengo que matar

á uno;» constituyendo los anteriores resultandos de hechos: el primero la circunstancia de alevosía, y el segundo la de premeditación conocida, ó sean las circunstancias 1ª y 4ª del art 418 del Código penal, como cualificativa la una y agravante la otra, siendo también de estimar la circunstancia de haber ejecutado los delitos de *atentado* y *asesinato* el Joaquín Aguilar Pacheco en un solo acto, como agravante dicha circunstancia en el sentido que expresa el art. 90 del citado Código, y para el caso que la Sala no estimase el delito de atentado y sí el de asesinato, sería también de estimar, además de las citadas de alevosía y premeditación conocida, la también agravante del núm. 20, del art. 10 del Código penal, no siendo de estimar circunstancias atenuantes ni eximentes á favor del referido Joaquín Aguilar Pacheco, así como tampoco de dicha clase ú otra alguna para los demás procesados José y Antonio Lucas Rodríguez y José Rives Sáez.

Quinta. Que por tanto, y ora se considere el hecho de autos constitutivo de los delitos mencionados, ó solamente del de *asesinato*, procede en todo caso imponer al procesado *Joaquín Aguilar Pacheco*, en concepto de autor único del delito de autos, la pena de *muerte en garrote*, de día y con publicidad y en la villa de Cox, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua, caso de ser indultado, si no se le remitiera expresamente dicha pena, y la cuarta parte de costas del proceso, absolviendo libremente y sin favorables pronunciamientos á los otros procesados José Lucas Rodríguez, Antonio Lucas Rodríguez y José Rives Sáez, declarando de oficio las otras tres cuartas partes de costas; todo con arreglo á los artículos 11, 13, 53, regla 3ª del 82, 90, 263, caso 2º, 264, circunstancia 1ª, y 418, circunstancias 1ª y 4ª, todos del Código penal.

Otrosí, dice: 1º Que estima los perjuicios causados á la viuda del interfecto en 1.500 pesetas.

2º Que de dichos perjuicios es responsable el procesado Joaquín Aguilar Pacheco.

2º Otrosí, dice: Que en el acto del juicio oral intenta valerse de las siguientes pruebas:

1ª La confesión de los procesados.

2ª La documental, á cuyo efecto reproduce la certificación del rollo de Sala, acreditando ser Juez municipal D. José Pic y Melero. Las declaraciones facultativas de los folios 9, 26, 27, 100, y las diligencias y certificaciones de los folios 4, 15, 97, 115, 116 y 158, todos de autos.

3ª La de testigos, según lista que con su copia se acompaña, y deben ser citados de oficio.

Alicante 31 de Julio de 1884.—El Fiscal interino, Miguel Gris Picón.

Lista de los testigos de que intenta valerse el Fiscal en la causa contra Joaquín Aguilar Pacheco y otros.

Benito Ruiz Bernabeu, Cayetano Pérez Bernabeu, Francisco Hurtado

Pacheco, Prudencio Reig Pacheco, Manuel Fernández Llovet, José Rocamora Cartagena, Manuel Navarrete Grau, José Gambín Sánchez, D. Antonio Candel Pacheco (Alcalde), Joaquín Cuenca Marco, Encarnación Rives Sáez, Dolores Rives Sáez y D. Felipe Valera Fernández, Secretario del Juzgado municipal, todos vecinos de Cox.

Alicante 31 de Julio de 1884.—El Fiscal interino, Miguel Gris Picón.

A la Sala.

D. Gaspar Pacheco, Procurador, en nombre de Doña Vicenta Reinosa y Borja, viuda de D. José Pic y Melero, evacuando el traslado que se me ha conferido de la causa por muerte violenta de dicho D. José Pic, se sigue á Joaquín Aguilar Pacheco, Antonio y José Lucas Rodríguez y José Rives Sáez, como mejor en derecho proceda, digo: Que no sin consignar antes la extrañeza que ha producido á la acusación privada la interpretación y latitud que en este proceso ha dado el representante del Ministerio fiscal al art. 650 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, y formulado la más solemne protexta por las prematuras apreciaciones que para negar la inducción directa de los tres últimos procesados se permite hacer en su escrito de 31 de Julio último, pasa á cumplir el trámite prescrito en el art. 651 de la precitada ley, estableciendo las siguientes conclusiones:

1ª Que el día 27 de Julio último, entre siete y ocho de la tarde, Joaquín Aguilar Pacheco, inducido directamente por los hermanos Antonio y José Lucas Rodríguez y José Rives Sáez, que más de ocho meses vení n diciéndole t dos los días: que D. José Pic Melero tenía un hombre comprado para asesinarle; que no era hombre si no le pegaba un tiro; que de esta suerte quedaría el pueblo tranquilo, y que no tuviera miedo que ellos le sacarían con bien; dió muerte al mencionado Sr. Pic, Juez municipal de Cox, en la carretera que de este pueblo conduce á Callosa de Segura en el punto denominado Portichuelo, sin que mediara cuestión alguna entre ambos, disparándole con una pistola un tiro á quema ropa al acercarse al malogrado Sr. Pic, y otro cuando el interfecto tenía ya doblada la rodilla en actitud suplicante, y cuando al mismo tiempo le tenía sujeto con el brazo izquierdo por el cuello, produciéndole una lesión entre la quinta y sexta costilla, que interesando el pericardio le desgarró el corazón, comprendiendo los dos ventrículos en una extensión de cuatro centímetros el derecho y dos el izquierdo; siendo esta herida la única causa de su inmediata muerte.

En la parte del pantalón que vestía el Sr. Pic, correspondiente á la rodilla izquierda, observose una rasgadura, así como también que al

lado de su cadáver estaba su sombrero y una chaqueta del procesado Joaquín Aguilar Pacheco.

2ª Que este hecho constituye el delito de asesinato definido y penado en el art 418, circunstancias 1ª y 4ª del Código penal.

3ª Son autores del expresado delito Joaquín Aguilar Pacheco, por haberlo materialmente ejecutado, y Antonio José Lucas Rodríguez y José Rives Sáez, en el concepto de haber inducido directamente al Aguilar á ejecutarlo.

4ª De lo expuesto en la condición primera y de la certificación obrante al rollo de Sala por la que se acredita que D. José Melero era Juez munipal de Cox el día del suceso de autos, se desprende que además de la circunstancia cualificativa de alevosía, han concurrido las agravantes 7ª, 16 y 20 del art. 10, no siendo de estimar circunstancias atenuantes ni eximentes.

5ª Que procede por tanto imponer á los procesados Joaquín Aguilar Pacheco, Antonio y José Lucas Rodríguez y José Rives Sáez, la pena de muerte, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua, caso de ser indultados si no se les remitiera expresamente esta pena, y las costas procesales por gastos iguales, todo con arreglo á los artículos 11, 13, 53, 82, regla 3ª y 6ª, y 418, circunstancias 1ª y 4ª del Código penal.

Y en cuanto á la responsabilidad civil:

1ª Que estime los perjuicios causados á mi representado en 3.000 pesetas:

2ª Que de dichos perjuicios son responsables los cuatro procesados por partes iguales.

Suplico á la Sala se sirva tomar en consideración lo expuesto, á los efectos de justicia que pido.

Otrosí. Propongo como medio de prueba para el acto del juicio oral y público, las siguientes:

1ª La confesión de los cuatro procesados.

2ª La documental, á cuyo efecto reproduzco la certificación del rollo de Sala que acredita que D. José Pic y Melero era Juez municipal de Cox el día del suceso de autos; las declaraciones facultativas de los folios 9, 26, 27 y 100, y las diligencias y certificaciones de los folios 414 vuelto, 97, 117 vuelto, 119, 120, 121, 122 y 128.

3ª Que se aporte á esta causa certificación de la sentencia de esta Audiencia que puso fin al proceso que se siguió por el Juzgado de Dolores á Antonio Lucas Rodríguez por desobediencia á la autoridad, expresándose en la misma quién hizo la denuncia que dió margen á dicha causa y quién firma las primeras diligencias en el concepto de Juez municipal de Cox.

4ª Que se aporte igualmente á los autos certificación del Juzgado de Dolores, comprensiva de que por dicho Juzgado se sigue en la actualidad

causa criminal á Manuel Lucas Rocamora por cobro indebido de contribución industrial, expresándose igualmente quién hizo la denuncia y quién firma las primeras diligencias de ese proceso en concepto de Juez municipal de Cox.

5ª La testifical á cuyo objeto se acompaña la oportuna lista de testigos, que serán citados de oficio.

Suplico á la Sala se sirva así acordarlo por ser conforme á justicia que pido.

Alicante 12 de Agosto de 1884.—Licenciado, Manuel Gironés.—Gaspar Pacheco.

Lista de testigos que han de declarar á instancia de la acusación privada en la causa por asesinato de D. José Pic y Melero, seguida á Joaquín Aguilar Pacheco, Antonio y José Lucas Rodríguez y José Rivas Sáez.

Benito Rives Bernabeu, Cayetano Pérez Bernabeu, Francisco Hurtado Pacheco, Prudencio Reig Pacheco, Manuel Ferrández Llovet, José Rocamora Cartagena, Manuel Navarrete Grau, José Gambín Sánchez, Antonio Candel Pacheco, Joaquín Cuenca Marco, Encarnación Rives Sáez, Dolores Rives Sáez, Felipe Valera Fresneda (Secretario del Juzgado municipal), José Pineda (Juez municipal suplente de Cox), Antonio Aguilar Mazón, Asunción Mazán Jiménez, Antonio Aguilar Bellaescusa, Manuel Aguilar Sicilia, Ginés Sicilia Sánchez, José López Juan, José Chico Barceló (cabo 2º de la Guardia civil, comandante del puesto de la Granja), Joaquín Marco Bernabeu, Medín Benasach y Guach (teniente de la Guardia civil de esta comandancia, línea de Orihuela), José Pineda Samper, Antonio Santa Cruz Berná, Isidro Sala Richarte, José Pastor Serna (guardia civil del puesto de la Granja), Manuel Santo Díaz, Agustín Larsona Cuenca, Juan Candel Núñez, Joaquín Buirante (capitán retirado), Manuel Avila (el hijo del entendido por Robinsón), Victoriano Pineda Miralles, Manuel (entendido por el Salvaorín), José Martínez (Juez municipal de Callosa de Segura), José Aguilar Bellaescusa, Manuel Lozano (a) el *Rinconero*, la cónyuje de Francisco Hurtado Pacheco, de apellido Santos, Antonio Rocamora Rives, José Alonso (vecino de Dolores), Enrique Tormo (vecino de Dolores), Pedro Pérez (Secretario del Ayuntamiento de la Granja), Elías Gómez (vecino de Albateu), Fallana (Oficial 1º de Sala de esta Audiencia), Gonzalo Pic Melero, Antonio (entendido por el hortelano del Obispo), Francisco Pacheco (a) *el Roldo*, Antonio Rives Rocamora, José Pic Reinosa, Vicente Reinosa Borja, Trinitario Palau Rives y José Mateo Hernández.

Todos vecinos de Cox, excepción hecha de los que se expresa tener distinto domicilio.

Alicante 12 de Agosto de 1884.—Licenciado, Manuel Gironés.—Gaspar Pacheco.

Conclusiones de las defensas.

A la Sala.

D. Francisco Heredia, en nombre de Francisco Aguilar Pacheco, en la causa que contra éste y otros se sigue por muerte violenta de D. José Pic Melero, evacuando el traslado que se me ha conferido, comparezco y digo: Que no estoy conforme con las conclusiones que el Ministerio público y el acusador privado consignan en sus respectivos escritos de calificación, y en su lugar, sostengo las siguientes:

Primera A las siete de la tarde del 22 de Junio último, venía Joaquín Aguilar, por mandato de su padre, conduciendo, en unión de Cayetano Pérez, una carreta cargada de mies por la carretera que va de Callosa de Segura á Cox, y al llegar al sitio denominado el Portichuelo, encontró casualmente á D José Pic Melero, que caminaba en dirección contraria é iba á asuntos particulares al primero de los referidos pueblos. Al cruzarse con él lo saludó Aguilar, y le preguntó si había visto á José Pineda con una perra detrás (pues Pineda, que aquella tarde halló dicha perra, le hizo momentos antes el encargo de que procurase recogerla si se le escapaba), y Pic, que acababa de ver al Pineda, y que hubiera podido satisfacer los deseos de su interlocutor, le respondió en términos descorteses, se arrojó sobre él y le abofeteó, empezando ambos á luchar. Cuando hacía ya ocho ó diez minutos que estaban forcejeando, y que de esta suerte habían cruzado de un lado para otro de la carretera, Aguilar, que padece una enfermedad mental que le impide apreciar debidamente los actos que realiza, y que además sufría en aquellos instantes verdadera obcecación, sacó una pistola para hacer miedo á Pic; pero la pistola se disparó, y éste, que se hallaba de pie, cogido á su contrario, cayó muerto.

Aguilar, que no sentía ningún odio contra Pic, que mantenía con él excelentes relaciones, y que no abrigaba los propósitos que equivocadadamente y con rabia de apasionamiento le atribuyen sus acusadores, huyó aterrorizado ante aquella desgracia.

El suceso lo presenció Cayetano Pérez, también Benito Rives y Francisco Hurtado, que iban junto á otra cuneta, detrás de la que llevaba Aguilar.

Segunda. Este hecho no constituye el doble delito de atentado y asesinato, como afirma la acusación privada. Unicamente debe y puede calificarse de homicidio por imprudencia temeraria, si se estima que Aguilar sacó la pistola para hacer miedo á D. José Pic Melero; y que los disparos fueron casuales ó de simple homicidio, que define y castiga el

artículo 419 del Código penal, si se aprecia que los disparos se hicieron voluntariamente.

Tercera. Joaquín Aguilar Pacheco ha tenido en dicho delito la participación de autor.

Cuarta. Concurre la eximente primera del art. 8º del Código penal, por cuanto Joaquín Aguilar está loco. Pero por más que la Sala no considere dicha locura como suficiente para eximirle de responsabilidad criminal, deberá tomarla en cuenta como circunstancia atenuante, de conformidad con el párrafo 1º del art. 9º del citado Código, apreciando además la atenuante 7ª del mismo artículo, ó sea, la de haber obrado mi defendido cediendo á estímulos que produjeron en su ánimo arrebato y obcecación.

No concurre ninguna agravante.

Quinta. De todo lo que llevo expuesto se deduce que, careciendo de razón Aguilar Pacheco, procede declarar que no ha delinquido, y además absolverle, y acordado lo demás que previene el art. 8º que antes invoco

Esto es á lo que aspira la defensa, por considerarlo perfectamente justo; sin embargo, creo de mi deber hacer constar como consecuencia de conclusiones en forma alternativa que antes dejo consignadas, que en el caso de que no se exima á Aguilar de responsabilidad, podrá, cuando más, imponérsele (teniendo en cuenta las dos atenuantes sin ninguna agravante) la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor y accesorias, ó la de ocho años y un día de prisión mayor y accesorias, según se considere el hecho, homicidio por imprudencia temeraria ú homicidio voluntario, siendo estas dos calificaciones las únicas que de aquél pueden hacerse según lo manifestado.

En cuanto á la responsabilidad civil, digo:

1º Que la aprecia el señor Fiscal en 1 500 pesetas.

2º Que de esta suma es responsable el procesado á quien defiendo.

Suplico á la Sala se sirva tener por hechas estas manifestaciones, á los efectos de justicia procedentes.

Otrosí. digo: En concepto de lo que dispone el art. 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal, propongo las pruebas siguientes:

1ª La confesión del procesado Joaquín Aguilar.

2ª La documental, á cuyo fin reproduzco los certificados de antecedentes penales, folios 118, 153 y 173.

3ª Que se reclame á la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia certificación que acredite ser cierto que hace algunos años (seis ú ocho próximamente) se suicidó en un acceso de locura en la Casa Cuartel del vecino pueblo de Muchamiel el guardia José Aguilar Pacheco, natural de Cox.

4ª La de testigos, según nota que se acompaña.

5ª La pericial, para justificar que Joaquín Aguilar está loco. Interesa á la defensa que éste sea reconocido por los Médicos que se expresan en la adjunta lista de peritos, los cuales informarán de dicho extremo en el acto del juicio.

Como en reconocimiento de esta naturaleza no viene observación constante y detenida, que ha de durar algunos días, y que es difícil hacerla en el local de la Audiencia después de principiados los debates del juicio, á no sufrir éstos larga interrupción, conviene que se acuerde que desde luego se lleve á efecto en la cárcel en que está preso el Aguilar, notificando á éstos la providencia en que así se disponga y dando orden al Alcaide del mencionado establecimiento para que les permita la entrada al objeto aducido.

Suplico á la Sala se sirva admitir como pertinentes todas estas pruebas, mandando que se practiquen en la forma propuesta, y que para la comparecencia en el juicio de los peritos y testigos se les cite de oficio.

Alicante 18 de Agosto de 1884.

A la Sala.

D. Ramón Lobes y Espí, Procurador de los Tribunales de esta capital, en nombre de D. José y D. Antonio Lucas y Rodríguez y D. José Rives Saéz, Procurador en la causa criminal instruída por el Juzgado de Dolores, con motivo de la muerte violenta de D. José Pic y Melero, Juez municipal de Cox, cumpliendo lo dispuesto en el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, formulo las conclusiones siguientes:

Que estoy conforme con la relación de hechos contenida en el primero y segundo resultandos de la conclusión primera del escrito de calificación del Sr. Fiscal, la cual doy por reducida en la presente y disconforme en absoluto con la que respecto de los procesados á quienes defiendo manifiesta el Procurador D. Gaspar Pacheco en la conclusión correlativa de un escrito del día 12 del corriente mes; debiendo consignar también en defensa de mis representados, los hechos siguientes:

1º Que además de no ser cierto que D. Antonio y D. José Lucas, ni D. José Rives hayan inducido á Joaquín Aguilar Pacheco para que atentase contra la vida de D. José Pic, tiene manifestado dicho Aguilar en su declaración del folio 65 vuelto, que la desgracia de autos no fué motivada por la proposición de mis defendidos, *que el uno* acepta, sino por las palabras que tuvo con el interfecto, el cual le amenazó obligándole á sacar una pistola, que disparándose, casualmente, hirió á Pic, á quien en seguida vió caer al suelo, cuyas manifestaciones confirma Aguilar, ampliándolas en declaración del folio 72.

2º Que el infortunado Pic y Joaquín Aguilar se hallaban enemistados personalmente desde hacía mucho tiempo por cuestiones de juego y por haber encargado el primero á la Guardia civil del puesto de la Granja, que vigilase al segundo para evitar que atentase contra Prudencio Puig á quien Aguilar había dicho públicamente que lo había de matar, suponiendo que había querido un día atropellar á su padre á la entrada del pueblo.

3º Que el hecho realizado por Joaquín Aguilar la tarde del 27 de Junio último en la carretera de Callosa, término de Cox, fué, por tanto, una consecuencia fatalmente necesaria de una actitud personal para con D. José Pic; verdad que aparece plenamente demostrada por la resultancia del sumario que con increible y estudiado apasionamiento pretende negar el representante de la acusación privada.

4º Que cualquiera que sea la calificación que merezca el hecho ejecutado por Joaquín Aguilar en la persona de D. José Pic, no puede en modo alguno ser imputable como delito á D. José Antonio Lucas Rodríguez ni á D. José Rives Sáez.

5º Que disiento en un todo de la conclusión formulada con este mismo número por el Procurador D. Gaspar Pacheco, en cuanto expresa que mis defendidos son autores en el concepto de haber inducido directamente á ejecutarlo de la muerte violenta de D. José Pic. En lo que hace á la correlativa del escrito del señor Fiscal, si bien lo acepto, por lo que respecta á la afirmación de que debe considerarse autor único del hecho de autos por ejecución voluntaria y directa al procesado Joaquín Aguilar, no así en lo demás que expresa en las restantes manifestaciones que contiene en lugar de los cuales consigno la de que no aparecen del sumario que D. Antonio y D. José Lucas y D. José Rives hayan aconsejado á Joaquín Aguilar que diera muerte á D. José Pic y mucho menos que deban ser considerados mis patrocinados como autores de tal delito *por haber forzado ó inducido directamente* al Aguilar á cometerlo.

De las declaraciones prestadas por Encarnación y Dolores Rives Sáez, folios 149 y 150, y la del Alcalde D. Antonio Candel, folio 104 de la pieza del sumario, resulta bien claramente que al poner al Aguilar bajo la vigilancia de la Guardia civil, escribió D. José Pic la primera página de este proceso, dando lugar á que Aguilar, que no salió á su encuentro, movido por ajena voluntad en cumplimiento de obediencia debida ni siquiera influído por una coacción moral bastante poderosa para arrastrarle á ejecutar el hecho que ha dado origen á esta causa, lo realiza poseído de la obcecación y arrebato que debió producir en su ánimo la presencia del desgraciado Pic, quien al tratarlo como presidiario cumplido, abusando de sus funciones de Juez municipal, le puso efectivamente en camino de presidio. Esta es la verdad desapasionada y severa tal cual bro-

ta del sumario, sin que ante ella quepa sostener, como lo hace mi representante de la acusación privada, que Joaquín Aguilar obró inducido por sus representados; afirmación que únicamente podrá pasar si los directores de la acusación no hubiesen leído el sumario, ó no tuviesen, como me complazco en reconvenir que tienen, ilustración bastante para comprender en un verdadero sentido y alcance las palabras tan claras como terminantes del núm 2° del art. 13 del Código penal, que á la *fuerza é inducción directa* hacen referencia.

6° Que no siendo imputable como delito el hecho de autos á ninguno de nuestros defendidos, según dijo, manifestando en la conclusión.

7° Tampoco es procedente estimar respecto de los mismos la concurréncia de circunstancias eximentes, atenuantes ni agravantes de responsabilidad.

8° Que no puedo, por tanto, conformarme con la pena que la acusación privada solicita para D. José y D. Antonio Lucas y D. José Rives, en la conclusión quinta de su escrito; y si bien estoy conforme en la correlativa de un dictamen del Sr. Fiscal, en cuanto pide que se absuelva libremente á dichos tres procesados, disiente también de María en lo tocante á que la referida absolución sea favorable pronunciamiento, porque creo de justicia, desde el instante que se reconozca, que ninguno de mis defendidos ha coadyuvado directa ni indirectamente á la muerte violenta de D. José Pic; que se declare en cuanto á todos ellos que la presente causa no ha de pararles perjuicios en su buena reputación y fama.

Por lo que afecta á la responsabilidad civil, debo manifestar:

Que cualquiera que sea la garantía en que el Tribunal estime los perjuicios causados á la viuda de D. José Pic, no vienen obligados á un pago los procesados en cuyo nombre comparezco.

Y por ser procedentes, á la Sala suplico se sirva tener por hechas las anteriores manifestaciones á los efectos procedentes en justicia.

1° Otrosí: Intento valerme en el juicio oral de las pruebas siguientes:

1ª La confesión del procesado.

2ª La documental, á cuyo efecto reproduzco, para que sean leídas en el acto del juicio oral, las diligencias de careo, folios 85 vuelto duplicado, 96 y 101 vuelto, el informe de conducta, folios 116 y 117, la certificación negativa de antecedentes penales, folios 153, y las hojas estadisticas, folios 172, 174 y 175.

3ª La testifical, según la lista que acompaño, con sus correspondientes copias.

Por tanto: Suplico á la Sala se sirva admitir como pertinentes dichas pruebas, y en consecuencia, mandar que comparezcan en el día y hora que se señalen para comenzar las sesiones del juicio oral, los testigos comprendidos en la lista que dejo presentada. Es justicia que pido.

2º Otrosí: Entre los testigos de que intento valerme, figura D. Medín Benasachs y Guasch, teniente de la Guardia civil, con residencia en la ciudad de Orihuela, cuya presencia en el acto del juicio oral considero de todo punto necesaria.

En su virtud: Suplico á la Sala que teniendo en cuenta lo prevenido en la disposición segunda de la Real orden de 13 de Mayo último, se sirva acordar que se dirija, con la conveniente anticipación, el oportuno suplicatorio al Capitán general del distrito de Valencia, fijando el día en que dicho testigo deberá comparecer á declarar, y el tiempo probable que con este motivo deberá permanecer en esta capital. Es justicia que también pido.

JUICIO ORAL Y PUBLICO.

Sesión del 8 de Octubre de 1884.

En este día dieron comienzo las sesiones del juicio oral y público en esta importantísima Sala.

La Audiencia de Alicante, instalada no con gran independencia ni desahogo en las Casas Consistoriales, tiene no obstante un mediano salón de sesiones ocupado durante estos debates por un público muy numeroso, del que formaban parte bastantes señoras.

Componían el Tribunal los Sres. Barroeta, Presidente de la Audiencia, Albadalejo y Cordado, teniendo á su izquierda y en el sitial correspondiente al Abogado fiscal, Sr. Gris y Picón, y al Acusador privado, Sr. Gironés, estando frente á éstos los defensores de los procesados, señores Beltrán y López.

Una vez abierta la sesión, se dió lectura á los escritos de conclusiones de las acusaciones y defensas, y listas de testigos y peritos presentados por las mismas, promoviéndose un incidente con motivo de no constar en la lista de las defensas unos testigos de la acusación.

Discretamente resolvió la cuestión la presidencia, procediéndose luego á la práctica de las pruebas propuestas por el orden que las insertamos.

Los procesados Joaquín Aguilar Pacheco, Antonio y José Lucas Rodríguez y Jose Trives Sáez, ocupan un banco colocado frente á la presidencia.

Joaquín Aguilar Pacheco.

Es un joven de veintisiete años, soltero, de malos antecedentes, alto, rubio, robusto, cuyo semblante acusa una gran decisión y valentía, y no una superior inteligencia.

En el banquillo del acusado está sereno y tranquilo, y nada le afecta ni preocupa al prestar la declaración siguiente:

Fiscal.—¿Usted conocía á D. José Pic Melero?

Procesado.—Sí, señor.

F.—¿En qué concepto le tenía V?

P.—En bien.

F.—¿Tenía contratos con V?

P.—No, señor.

F.—¿Sabe V. cuándo le mataron?

P.—No, señor.

F.—Cuente V. al Tribunal todo cuanto ocurriera entre V. y él la tarde en que fué muerto en la carretera.

P.—Venía yo delante de la carreta liando un cigarro, y cuando levanté la vista vi á Pic; entonces le pregunté si había visto una perra que se había perdido, y me contestó: que l...» y se tiró sobre mí pegándome palos con un gayato que llevaba, y yo por hacerle miedo saqué una pistola, y bregando con él se me fué un tiro y luego otro.

F.—¿Reconocería V. la pistola? ¿es esa que está en esa silla?

P.—Esa será.

F.—(Dirigiéndose al portero). Acerque V. la pistola.

P.—(Reconociéndola). Esa será.

F.—De modo, que V. no lo mató voluntariamente, sino por desgracia.

P.—Sí, señor.

F.—¿Por qué no manifestó V. eso mismo en el Juzgado?

P—Porque la Guardia civil me amenazó, me llevaron al cuartel y me tuvieron atado hasta que me llevaron á Cox á la casa del Ayuntamiento, y allí estaba el Alcalde Antonio Candel, Antonio y Felipe Valera, y porque yo pedí agua, me dijo Valera: «lo que yo te daría es veneno, asesino.»

Me preguntaron por qué había mal herido á D. José Pic; y yo dije que no le había herido, diciéndome el Teniente de la Guardia civil: «dilo, y si había de ser una libra será media, y si media, una cuarta.»

Igualmente consigna que fué amenazado por Felipe y Antonio Valera; y por el defensor de los Lucas, Sr. Poveda, se pide se consigne íntegra la declaración de este procesado, negándose á ello el Presidente. Recuerda el Letrado que existe una circular de la Fiscalía del Supremo, recomendando á los Fiscales que, cuando en los juicios orales encuentren algún delito, pidan se instruyan los correspondientes sumarios, y le invita para que se ponga de su parte.

Por el Sr. Presidente se niega esta pretensión, en atención á que las circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo no obligan á la Sala por más que las respete mucho.

Intenta hablar el Sr. Fiscal, y corta el incidente la Presidencia.

Continúa preguntando el Fiscal.

Fiscal.—Y V., ¿no manifestó que la proposición que se le hizo la oyó Navarrete?

Procesado.—Estaba mareado cuando me tomaron declaración.

F.—VV., ¿no estuvieron hablando una noche á propósito de Pic Melero?

P.—No, señor.

F.—La víspera del hecho, ¿no estuvo V. hablando con el Alcalde y preguntándole quién le había puesto bajo la vigilancia de la Guardia civil?

P.—No, señor.

F.—¿No le dijo V., «si V. no ha sido, no ha sido nadie más que Pic.»?

P.—No, señor.

F.—¿No fué V. á su casa, y golpeando una silla en el suelo, le preguntaron sus hijas por qué estaba de mal humor, y dijo V. que porque le habían puesto bajo la vigilancia de la Guardia civil?

P.—No, señor.

Acusador privado (Sr. Gironés).—Cuando iba V. por la carretera y vió al Juez municipal, ¿se adelantó hacia él?

Procesado.—No, señor, estaba mareado.

A. p.—Cuando V. disparó, ¿estaba D. José Pic con una rodilla en el suelo y en actitud suplicante?

P.—No, señor.

A. p.—¿No intervino su hermano de V. y le dijo: «*Quino*, qué has hecho, te has perdido»?

P.—No, señor.

A. p.—¿Recuerda V que alguien le aconsejara que matara al Juez, y así habría un pillo menos, y á V. no le pasaría nada?

P.—No, señor,

A. p.—¿No declaró V. esto ante el Capitán de la Guardia civil?

P.—No, señor.

A. p.—El jueves, víspera del hecho, ¿no dijo V., estando de reunión en la Escribanía de la Sala, «que no le mato,» pues «no le he de matar,» «vaya si le mataré»?

P.—No, señor.

Defensor de los Lucas (Sr. Poveda).—¿De quién era la casa en donde V. fué conducido al llegar á Cox?

Procesado.—De los Valeras.

D.—¿Le preguntó á V. el Teniente si alguien le había aconsejado matase al Sr. Pic?

P.—Me amenazó y me dijo que aquello me lo habían aconsejado, y

me fué nombrando varias personas, y luego me dijo: «dos horas tiene V. de tiempo para decir la verdad.»

Defensor.—¿Dónde pasó V. esas dos horas?

Procesado.—En la cárcel.

D.—¿Quién se quedó en la sala cuando V. bajó?

P.—El Teniente, D. Antonio, D. Felipe Varela y otros.

D.—¿Estaban aún allí cuando V. subió?

P.—Sí, señor.

D.—En esas dos horas, ¿bajó alguien á hablar con V?

P.—Sí, señor, el Teniente de la Guardia civil.

D.—Refiera V. lo que le dijo el Teniente.

P.—Que aquello me lo habían aconsejado, y que si decía quién, si la pena había de ser como uno, sería como medio; yo le dije que nadie, y me contestó que me traería tres mujeres á quienes yo lo había dicho y dije que no podía ser.

D.—¿Se dijo quién lo sabía?

P.—Me dijo que Navarrete.

D.—Cuando V. se bajó, ¿estaba el Alcalde?

P.—Sí, señor.

D.—¿Volvió á subir?

P.—Sí, señor, y no le dejaron entrar.

D.—¿Le dijo á V. el Teniente que no podía declarar delante de nadie?

P.—Sí, señor, y me amenazaron.

D.—¿En qué consistían las amenazas?

P.—Que harían y acontecerían si no decía la verdad, y quien me lo había aconsejado.

D.—¿No le dijeron el daño?

P.—No, señor.

D.—¿Maltrataron también á otros testigos?

P.—Sí, señor.

D.—¿Le ofrecieron á V. que pondrían en libertad á los otros que con V. habían prendido?

P.—Sí, señor.

D.—¿Se fueron juntos el Teniente y Valera?

P.—Sí, señor.

D.—¿Dijo el Teniente, me voy á llevar buenas noticias á tu padre?

P.—No, señor.

D.—¿Le dijeron á V. que si declaraba en Cox le harían más favor?

P.—Sí, señor.

Defensor del procesado (Sr. Beltrán).—¿De dónde venía V. cuando encontró á Pic?

Procesado.—De mi trabajo.

Defensor.—Cuando Pineda le hizo el encargo de que preguntara por su perra que se le había perdido, ¿dónde estaba él?

Procesado.—Allí mismo.

D.—¿Llevaba D. José Pic algún arma?

P.—Un garrote.

D.—¿Es costumbre cuando se va conduciendo carreta, ponerse delante de los bueyes 15 ó 20 pasos?

P.—Sí, señor.

D.—¿Hacía mucho que reñían V. y D. José Pic cuando éste cayó al suelo?

P.—Un rato.

D.—¿Qué le dijo V. en la pelea?

P.—Déjeme en paz, tío Pepe, que no me quiero perder.

D.—Cuando se le escapó el tiro, ¿en que posición estaba D. José Pic?

P.—De pie.

D.—¿Le tenía V. cogido?

P.—No, señor.

D.—¿Estaba V. en buenas relaciones con el interfecto?

P.—Sí, señor.

D.—Cayetano y Benito que iban en otras carretas, ¿á qué distancia se encontraban de V?

P.—No los ví.

El Sr. **Presidente.**—Cuando declaró V. ante el Juez instructor de Dolores, ¿quién estaba delante?

P.—Nadie.

Pte.—¿Benito y Cayetano iban con V. ayudándole con los carros?

P.—Sí, señor; uno delante y otro detrás.

Pte.—Durante el trayecto, ¿llegaron VV. á ir juntos alguna vez?

P.—No, señor.

Pte.—¿Llevaba V. la chaqueta al hombro toda la tarde?

P.—Sí, señor.

Pte.—Cuando vió V. en la carretera una pareja aquella tarde, ¿echó á correr?

P.—No, señor.

Pte.—¿No llevaba V. una pistola, y cuando vió á la pareja la escondió?

P.—No, señor.

Presidente.—Se procede á la práctica de la prueba testifical.

TESTIGOS.

LOS HERMANOS LUCAS.

Son personas acomodadas de Catral.

En sus declaraciones, con gran energía y firmeza rechazar toda clase de acusaciones de que han sido objeto, afirmando terminantemente que ninguna participación tomaron en la muerte de D. José Pic, del cual si bien es cierto los separaba esas pequeñas rivalidades de pueblo, nunca engendraron en ellos la idea de la venganza, ni mucho menos la de inducir á Pacheco á que perpetrase el crimen.

JOSÉ CHICO BARCELÓ,
CABO DE LA GUARDIA CIVIL.

Instruyó como Escribano las diligencias primeras, practicadas en esta causa.

Niega este testigo las afirmaciones hechas por el procesado Aguilar de que fué amenazado, como igualmente que estuvieran delante al prestar declaración otras personas que las llamadas por la ley; que como Jefe del puesto de la Granja de Rocamora, así que supo la muerte del Juez municipal procedió á la captura del agresor, y habiendo tenido confidencia que estaba en una cueva en la sierra de Crevillente, distribuyó las parejas de su mando pudiendo conseguir fuese capturado á las doce de la noche en la cueva donde se encontraba; que vió á D. Antonio Valera en la casa de Ayuntamiento, pero no en la Sala cuando estaba declarando el procesado; que así que recibió la primera declaración, el procesado dijo que quería descansar y lo bajaron á la carcel que durante este tiempo nadie le molestó; que el reo declaró que había dado muerte á D. José Pic instigado por los Lucas.

A instancia de los defensores se acuerdan varios careos entre el Teniente y cabo de la Guardia civil con los procesados sin resultado alguno.

Se suspende la sesión por quince minutos y se reanuda á las dos y treinta.

MANUEL FERNÁNDEZ LLOVET.

Que estaba un día cuando se hallaban reunidos los Lucas y Aguilar en su casa pero que no se habló nada respecto al Juez municipal; que á él

nunca se le han hecho proposiciones de matar al Juez municipal y como que su casa era una barbería iba todo el que quería; dice que el procesado no estaba nunca loco, pero tiene el genio muy vivo; que no sabe si existían agravios entre los Lucas y Pic; que en Cox declaró en la Sala de la villa estando solo el Teniente y que éste le dijo al Aguilar: «Vamos á platicar un rato; V. á dicho á unas mujeres que los Lucas en su casa han aconsejado á Aguilar que matara á D. José Pic.»

El procesado confesó ser incierto este hecho, y que el Teniente le amenazó con presentarle las mujeres ante quien lo había dicho y con encerrarle si no decía la verdad; que prestó declaración el mismo día en que fué aprehendido el Aguilar, por la tarde.

ANTONIO CANDEL PACHECO

ALCALDE DE COX.

Refiere este testigo que al ser conducido el Aguilar á la carcel de villa acudió él y que al llegar el Teniente preguntó al agresor si conocía al Juez municipal y por qué le se había herido contestando éste que porque tenía un hombre pagado para matarle; que se encontraba allí el Teniente Varela y algunos Guardias civiles; que días antes del hecho estuvo el Aguilar en su casa á preguntarle quién le había puesto bajo la vigilancia de la guardia civil, y al contestarle éste que no sabía nada, dijo: «nadie lo habrá hecho más que el Juez municipal, si no fuera por perderme lo había de matar,» y esto mismo dijo el procesado á las hijas de Rives, que es amigo político de D. José Pic, ignorando si Aguilar ha recibido ó no favores del Juez municipal; que ha oído decir que la muerte fué causada por habérsele disparado á Aguilar la pistola viniendo con D. José Pic, y que ha oído decir que éste era el que le había puesto bajo la vigilancia de la Autoridad; que Aguilar tenía la costumbre de amenazar siempre que hablaba y que el Juez iba y venía á Callosa sin tener hora fija; que el Teniente dió dos horas de tiempo al procesado para declarar; que todos los de la familia del Aguilar son algo alocados, y que tiene amistad intima con los Lucas: que cuando fué llevado el procesado á la Casa-Ayuntamiento estaban Felipe y Antonio Valera y que el Teniente se sentó al lado del procesado.

Acordado un careo entre el Teniente y este testigo sostienen cada uno lo que tienen manifestado; afirmando el Teniente que el procesado no contestó á otra cosa que lo que consta en autos.

Acordado careo con el otro guardia, sostiene igualmente que no oyó decir otra cosa que lo que está escrito, afirmando lo mismo el Teniente que el cabo, contra lo manifestado por el Alcalde, que no habían oído otra declaración que las consignadas.

DECLARACIÓN DE FELIPE VALERA,

SECRETARIO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE COX.

Dice que una noche estando uno de los Lucas y Aguilar hablando, oyó decir al Aguilar: «¿Que no le quitaré yo el pellejo á ese? ¡Vaya si se le quitaré!» y entonces el Secretario le dijo al Juez, «¿ha oído V. lo que dice Aguilar?» Este contestó: «mañana hablaré yo con su padre y haré que le reprenda.» Igualmente le consta que D. José Pic le puso bajo la vigilancia de la Autoridad: que había enemistad entre los Lucas y D José Pic, pero que el Aguilar había recibido favores de Pic: que de público se decía que Antonio y José Lucas habian aconsejado á Aguilar la muerte que llevó á cabo: que no estaba loco, y en prueba de ello que ha ido varias veces comisionado á hacer compras: que Aguilar se reunía con mucha frecuencia con los Lucas y Rives.

A preguntas de la defensa, contestó que era hermano de D. Antonio Valera, y que no ha acudido su hermano á buscar testigos.

Al decirle que refiriera la postura en que se hallaban, contesté que oyó bien la amenaza.

Solicitado y acordado un careo con Antonio Lucas sostiene lo dicho. El Antonio Lucas le hace cargos, gravemente emocionado.

A preguntas de la defensa de Lucas, dijo: que no ha pertenecido á ningún partido político: que el padre de los Lucas lé nombró Secretario, y luego siguió: que como dijeran que los Lucas le iban á quitar renunció el cargo al entrar el actual partido.

D. ANTONIO VALERA.

Escribano del Juzgado de Orihuela, hermano político del interfecto; á preguntas del Ministerio fiscal, dijo:

Que en la mañana que llevaron preso á Aguilar al pueblo de Cox entró donde estaban el Teniente y el Alcalde, y encontrándose allí al procesado, le dijo: «no deseo más que digas la verdad.»

Preguntado si fué él la causa que se mostrara parte la viuda, dijo:

Que no era cierto.

Preguntado si había tratado de asesinar á Aguilar, contestó negativamente: que el Teniente no le dió dos horas de tiempo al Aguilar para declarar, sino que manifestando temores el Aguilar, le dijo el Teniente: «No tenga V. cuidado.» Igualmente negó pasara el Teniente á casa de una tía suya, y que no ha facilitado carruaje ni ha venido en su galera el Teniente el día de hoy, ni tampoco presenció la declaración que hizo Aguilar; que delante de él no hizo preguntas.

Interrogado por el Sr. Beltrán, dijo:

Mi difunto hermano era padre de Aguilar, y si lo ha muerto es por que ha sido inducido; militaba mi hermano en el partido constitucional, y el partido moderado le declaró una guerra á muerte; pues allí la exaltación en las cuestiones políticas han sido siempre grandes. El Aguilar tenía tanta confianza con mi hermano, que siempre que se hallaba en algún apuro acudía á él y lo sacaba al instante: que no puede concretar, ni creer, haya existido otro motivo para asesinar á su hermano que motivos puramente políticos, y que á Aguilar nunca le tuvo por loco; que ha tratado bastante á los Lucas: que la influencia de los Lucas es tal, que si pusieran una pistola en mano de Aguilar, éste hacía lo que ellos le dijeran.

Preguntado por las relaciones que existían entre los Lucas y su cuñado, dijo:

Que no se saludaban, que varias veces había intervenido al objeto de que hicieran las paces, y que una de ellas fué con D. Matías Rebagliato, y pudo conseguir quedar en paz; pues les decía que en los pueblos las rencillas políticas no podían llevarse hasta la exageración, vivir unidos y sostener la situación del que mandase.

Preguntado por qué había manifestado que los Lucas habían inducido á Aguilar, dijo:

Que fundaba esta apreciación en su propio conocimiento y por ser público en el pueblo de Cox.

Interrogado si podría precisar las personas que lo han dicho, contestó: es tan público que hasta lo dicen y aseguran los mismos hermanos del procesado.

DECLARACIÓN DE JOSÉ PASTOR SALA,
DE ELCHE.

Fiscal.—¿Se encontraba V. en Crevillente la noche en que fué capturado el procesado Aguilar?

Testigo.—Sí, señor.

F.—¿Conoció V. en aquel momento si presentaba síntomas de enajenación mental?

T.—No, señor.

F.—¿Existían resentimientos entre los Lucas y el Joaquín?

T.—Eran vecinos y todos decían que le habían inducido, habiéndolos yo visto juntos varias veces.

F.—¿Qué, había amistad íntima entre los Lucas y el Joaquín?

T.—Sí, señor.

*
* *

El Fiscal renuncia á la prueba documental que había propuesto en su escrito de conclusiones.

MANUEL RIVES PASTOR.

Fiscal.—¿Venía V. el 27 de Junio último con Aguilar?
Testigo.—Sí, señor.
F.—Refiera V. lo que vió y lo que ocurrió.
T.—Si me leen VV. la declaración que presté.
Presidente.—Refiera V. lo que recuerde.
T.—Venía garbeando, y cuando estábamos próximos, se adelantó Aguilar; luego oí un tiro y echó á correr; después otro y fué cuando le mató.
Fiscal.—¿Vió V. cuando Aguilar estaba en frente á Pic lo que sucedió?
Testigo.—No, señor.
F.—¿Venían VV. por la carretera.
T.—Sí señor.
F.—Pic, ¿venía de Cox?
T.—Sí señor, y nosotros íbamos hacia allá.
F.—¿Los vió pararse, y qué hablaron?
T.—No, señor.
F.—¿Le vió V. disparar el segundo tiro?
T.—Sí, estaban abrazados D. José Pic y Aguilar.
F.—¿En qué posición se encontraban?
T.—D. José Pic estaba con una rodilla en el suelo.
F.—¿No sabe V., que Joaquín disparó y dejó muerto en el acto, al Juez municipal?
T.—Así lo tengo manifestado.
F.—¿Estuvo V., todo el día garbeando.
T.—Sí. señor.
F.—¿Se adelantó mucho Aguilar de la carreta que llevaba?
T.—Le ví correr, pero no puedo precisar cuánto se adelantaría; habría como unos 250 pasos.
F.—¿Llevaba el Juez municipal algún palo?
T.—Sí, señor, llevaba un cayatito.
F.—¿Observó V. si aquella tarde Aguilar estaba loco?
T.—Yo le observé que estaba cuerdo, y le observé bien.
Acusador privado.—¿Oyó V. decir si habían resentimientos entre los Lucas, y D. José Pic?
T.—Sí, señor.
Abogado (Sr. Beltrán).—Ha dicho V. que se adelantó 250 pasos el

procesado Joaquín Aguilar, ¿no vió el momento en que se agarraron?

Testigo.—No, señor.

Abogado.—¿Estaban cogidos en riña?

T.—Sí, señor.

A.—¿Principió ésta á la izquierda de la carretera, y luego se corrieron hácia la derecha, sonando el tiro cuando estaban riñendo?

T.—Sí, señor.

A.—¿La carretera de Cox á Callosa es frecuentada y pasa mucha gente?

T.—Sí, señor.

A.—¿Formaba pendiente el sitio donde ocurrió el hecho?

T.—Sí, señor.

A.—¿A qué distancia se encontraba de Joaquín Aguilar cuando sonó el segundo disparo?

T.—A unos 100 pasos.

CAYETANO PÉREZ BERNABEU.

Fiscal.—¿Venía V. en compañía de Aguilar el día del hecho de autos?

Testigo.—Sí, señor.

F.—Refiera V. al Tribunal lo que pasó.

T.—Que se me lea la declaración.

Presidente.—Usted conteste á lo que se le pregunte, que si procede ya se le leerá.

T.—Veníamos de una casa de la Olla; Joaquín Aguilar, venía delante liando un cigarro; oí un disparo, y que decían favor al Rey; acudí corriendo y entónces le pegó otro tiro.

Fiscal.—¿Usted cree que se separaría para ir á buscar á Riera?

T.—No, lo sé.

F.—¿Qué conversación ocurrió entre VV. antes de la hora del hecho de autos?

T.—Venía con nosotros Joaquín Aguilar, y llevaba la chaqueta puesta en el hombro, y dijo: «hoy voy á matar á alguno.»

F.—¿Llevaba ese día alguna arma Aguilar?

T.—Sí, señor.

F.—¿Y V. la reconocería si la viera?

T.—Si, señor.

F.—Vea V. si es esa que está encima de la silla.

T.—(La coge y la examina y dice.) Sí, la reconozco, es la misma que llevaba Aguilar ese día.

Fiscal.—¿En qué posición se encontraba Aguilar y D. José Pic cuando reñían?

Testigo.—Le tenía cogido con la mano izquierda del cuello, y con la derecha disparó.

(El Presidente hace que suba un alguacil, para que el testigo lo coloque en la misma posición en que se encontraba D. José Pic y la en que se encontraba Aguilar. El testigo asegura, con la mano izquierda pasada por detrás de la cabeza, al alguacil y con la derecha le apunta á quemarropa con la pistola.)

Esta posición produce gran conmoción en el auditorio.

Defensor de Aguilar.—¿Vió V. cuándo se encontraron Aguilar y D. José Pic?

Testigo.—No, señor, porque yo iba detrás de la carreta, pero á las voces me adelanté y los ví agarrados en la posición en que he indicado.

D.—¿Oyó V. cuando Pineda encargó á Aguilar que cuidase de una perrita por si se perdía?

T.—No lo recuerdo.

D.—¿Sabe V. si Aguilar había tenido una riña aquella mañana, y al decir que él había de matar á uno hacía referencia á aquella riña?

T.—No lo sé.

D.—¿Es costumbre entre carreteros el adelantarse á la carreta?

T.—Unas veces se adelantan y otras van al lado.

Sesión del día 19.

FRANCISCO HURTADO PACHECO.

LABRADOR, HERMANO DE JOAQUÍN AGUILAR.

Francisco Hurtado Pacheco, labrador, hermano de Joaquín Aguilar.

Fiscal.—¿Iba V. en compañía de su hermano y Benito Rives el día de autos?

Testigo.—Sí, señor.

F.—Refiera V. lo que ocurrió en aquella tarde.

T.—Estaba yo espigando y me encontré con Benito Rives, y al oir voces salimos y vimos á D. José Pic que estaba pegando á Aguilar, y conforme le estaba pegando oímos un disparo, un poquito después otro y caer un hombre al suelo.

Antes de preguntar, el acusador pide que se lea su declaración: (se lee).

T.—Lo que acaba de decir y que en el Juzgado no quiso declarar á favor.

Abogado (Sr. Beltrán).—¿Ha dicho V. que estaba con Benito Rives la tarde de autos?

Testigo.—Sí, señor.

A.—¿A qué hora fué V. á casa de su hermano?

T.—A la una.

A.—José Pacheco, ¿llevaba una yunta cuando pasó por el lado de ustedes?

T.—Sí, señor.

(Solicitado careo entre este testigo y Benito Rives no se ponen de acuerdo.)

A.—Refiera V. cómo ocurrió la riña y de qué lado de la carretera estaban.

T.—Estaban de pie, riñendo, á la derecha, y luego pasaron á la izquierda, y después de reñir sacó la pistola y disparó.

Fiscal.—¿V. dijo cuando su hermano disparó: «qué has hecho, te has perdido?»

T.—No, señor.

(Se lee.)

PRUDENCIO RIVES PACHECO.

Fiscal.—¿Vió V. á Joaquín Aguilar?

Testigo.—Estaba yo un día cogiendo tomates y me amenazó diciéndome que había de sacarme siete palmos de lengua, y luego me estuvo buscando una noche.

Acusador privado.—¿Sabe V. si había enemistad entre Aguilar y D. José Pic?

T.—No, señor.

A. p.—¿Sabe V. el motivo por qué le amenazara?

T.—Únicamente un día yendo yo cargado y no pudiendo pasar, me pegó un cayatazo.

JOSÉ ROCA MORA.

Fiscal.—¿Conoce V. esa pistola?

Testigo.—Sí la reconozco.

F.—¿Es la misma que V. ha tenido en su poder?

T.—Sí, señor, porque me la entregó José Aguilar.

Acusador privado.—¿Cuántos días después le entregó á V. la pistola José Aguilar?

T.—El mismo día en la tienda de los Gil, pues yo no sabía absolutamente nada.

Abogado (Sr. Beltrán).—Cuando le entregó la pistola ¿llevaba la chaqueta rota?

Testigo.—No me recuerdo.

MANUEL NAVARRETE

AMIGO ÍNTIMO DE TODO EL MUNDO.

Fiscal.—¿Vió V. en casa de Leandro á Aguilar alguna noche?

Testigo.—Sí, señor.

F.—Refiera V. lo que hablaron.

T.—No sé si era un día ó dos antes, estábamos nosotros en una esquina de la calle y venía Aguilar; y diciéndole yo «ya no haces caso de tus amigos, tú prefieres ir con esa gente;» él me contestó: «¡vaya unos compañeros! ¡pues no me han dicho que quite la vida al Juez municipal y quedaría el pueblo como un balsa de aceite!»

Acusador privado.—¿Cuando V. llegó á casa de Leandro oyó decir á los Lucas quítale la vida y quedará tranquilo todo?

Testigo.—Decían: «tírale un tiro y quedará el pueblo como una balsa de aceite.»

Abogado.—¿Quién le dirigía esas palabras?

T—¡Toma! pues todos.

A.—¿Eran amigos íntimos los Lucas y Aguilar?

T.—Sí, señor.

A.—¿Sabe V. si D. José Pic ha hecho favores á Aguilar, y si éste mató á D. José Pic por consejo de los Lucas?

T.—Sí, señor.

A.—¿Puede V. precisar cuál de los tres fué el que dió estos consejos?

T.—Uno de los tres.

A.—¿Se lo decían á Aguilar porque él lo estaba diciendo?

T.—No lo sé.

A—¿No oyó á Aguilar proferir amenazas?

T.—Algunas veces.

A. (Poveda)—Que se lea la declaración sumarial.

(Se lee.)

A.—¿Quién más estaba esa noche en casa de Leandro?

T.—No lo sé.

A.—¿Puede V. precisar si la voz era de Aguilar?

T.—No puedo asegurar de quién era.

A.—¿Qué motivos tiene V. para saber si eran enemigos por ser el uno liberal y el otro moderado?

T—Porque he visto millones de veces que no se saludaban cuando se encontraban, y en el pueblo se ha dicho que han tenido cuestiones.

Abogado.—Precise V. las palabras que oyó.

Testigo.—Pégale un tiro y déjale muerto.

A.—¿Le han pagado á V. el viaje para venir aquí?

T.—No, señor.

A.—¿Pues quién le ha traído?

T.—Sin dinero; es amigo el ordinario y me ha traído.

A.—¿A qué partido pertenece V?

T.—¿Quién, yo? al de comer. (*Risas.*)

A.—¿Estaban V. y Gaules con Aguilar?

T.—No puedo precisarlo.

A.—Diga V. lo que pasó la noche en que Aguilar les dijo la proposición que le habían hecho.

T.— ¡Toma! ¿pues no lo he dicho ya?

Presidente.—Repítalo V. para que lo oiga la defensa, que por lo visto quiere aprendérselo de memoria.

(Repite: «y nosotros le dijimos vamos á dar cuenta á tu padre que no vienes con nosotros, y que te vas con esos, y nosotros somos buenos amigos.»)

Abogado.—Antes de declarar V., ¿estuvieron en su casa hablando con Aguilar, D. Antonio Valera y el Teniente de la Guardia civil?

T.—No, señor.

A.—¿Quién le llamó á V. á declarar?

T.—El ministro (1) vino á mi casa y me dijo: «que vaya V. á la Casa-Ayuntamiento.»

(Se pide careo con Aguilar.)

A.—Usted dijo que nadie se lo había aconsejado.

(Careo con Lucas sin resultado.)

Aguilar.—Este testigo le llevó la ropa y dijo que quería hablar con él.

Testigo.—No es verdad.

JOSÉ GAMBÍ.

Fiscal.—Estando V. una noche con Navarrete, ¿vieron á Aguilar y le preguntaron qué le estaban diciendo en casa de Leandro?

Testigo.—Sí, señor; y él les contestó que le habían dicho que pegara un tiro á D. José Pic, que no padecería; y nosotros le dijimos: «mira lo que haces y damos cuenta» y entonces él dijo: «Chico, es verdad, me quieren perder.»

(Se lee la declaración de este testigo, y como no precisa, interrogado, dice: «Que lo que dice es la verdad.»)

---

(1) Léase **alguacil**, que es el *ministro* de Cox.

Sesión del 11 de Octubre de 1884.

Continúa la prueba testifical.

JOSÉ PARRA FERNÁNDEZ

Defensor de Aguilar.—¿Era bien reputado Joaquín Aguilar en el pueblo de Cox?

Testigo.—Sí, señor.

D.—¿Era considerado y querido por todos sus convecinos como hombre de muy buena conducta y de sentimientos muy humanitarios y compasivos para con los desgraciados?

T.—Sí, señor.

D.—¿Con qué apodo se le conocía en el pueblo?

T.—Le llaman el loco de *Quino Gloria.*

D.—Su abuela y bisabuela, ¿murieron locas?

T.—Sí, señor.

D.—Entre sus ascendientes por línea materna, ¿ha habido algunos locos?

T.—Sí, señor.

D.—Su tío, ¿anda en la actualidad loco por las calles del pueblo?

T.—Sí, señor.

D.—¿Es cierto que todos los Pachecos tienen fama de alocados?

T.—Sí, señor.

D.—D. José Pic, ¿era valiente?

T.—Yo por tal le tenía.

Acusador privado.—¿Ha tenido V. en préstamo una cantidad del padre de Aguilar?

Testigo.—No, señor.

A. p.—¿Le ha visto V. realizar á Aguilar cosas de loco?

T.—Sí, señor.

A. p.—Cite V. un hecho.

T.—Pues... pues... un día por nada que se enfadó rasgó la blusa.

MANUEL RODRÍGUEZ FOLLANA.

Defensor.—¿Joaquín Aguilar era considerado como loco por todos sus convecinos y murió loca su abuela y bisabuela?

Testigo.—Sí, señor.

D.—¿Era considerado el Aguilar como hombre de buena conducta y de buenos sentimientos?

Testigo.—Sí, señor.

Defensor.—¿Es conocido por el apodo de *Quino Gloria*?

T.—Sí, señor.

D.—¿Era reputado D. José Pic por hombre valiente?

T.—Sí, señor.

D.—¿Ha oído V. decir algo que le pruebe que Aguilar estaba loco?

T.—Sí, señor; pues he oído decir que cuando se enfadaba tiraba los muebles por la habitación, y un día le ví obligar al caballo á pasar por una rambla que venía mucha agua.

D.—¿Sabe V. algo de la muerte de D. José Pic?

T.—Se dice que un día tuvieron una cuestión, y que en riña el Aguilar mató al Pic.

D.—¿V. ha tratado al Aguilar y sabe si iba siempre solo y realizaba la vida ordinaria de los jóvenes?

T.—Sí, señor.

D.—¿Tienen fama de locos en el pueblo tanto Joaquín Aguilar como todos los individuos de la familia de la madre, ó sea la de los Pachecos?

T.—Sí, señor.

JOSÉ RODRÍGUEZ FOLLANA.

Defensor.—¿Era considerado Joaquín Aguilar en el pueblo de Cox como loco?

Testigo.—Sí, señor.

D.—¿Su abuela y bisabuela murieron locas?

T.—Sí, señor.

D.—¿Es conocido en el pueblo por el loco de *Quino el Gloria*?

T.—Sí, señor.

D.—D. José Pic, ¿era valiente?

T.—Sí, señor.

Acusador privado.—¿Es V. del pueblo de Callosa de Segura?

Testigo.—Sí, señor; pero voy con muchísima frecuencia á Cox.

Defensor.—¿Qué actos de locura observó V. en Joaquín Aguilar?

Testigo.—Le he visto llevar una sombrilla, y por que el aire se la llevó echarla al foso.

Acusador privado.—¿Ha sido Manuel Pacheco Administrador de Correos durante muchos años del pueblo de Callosa?

Testigo.—No lo sé.

PEDRO TORRES TRIGUEROS.

Defensor.—¿Joaquín Aguilar era bien considerado y querido por sus convecinos y tenido por hombre de buena conducta y buenos sentimientos?

Testigo.—Sí, señor.

D.—¿La abuela y bisabuela de Joaquín Aguilar murieron locas?

T.—Sí, señor.

D.—¿Con qué apodo se le conocía en el pueblo á Joaquín Aguilar?

T.—Le llamaban el loco de *Quino Gloria*.

D.—¿Tienen fama de locos en el pueblo tanto Joaquín Aguilar como todos los individuos de la familia de la madre?

T.—Sí, señor.

Acusador privado.—¿A quién ha oído V. decir que Joaquín Aguilar estaba loco, ó le consta á V. de algún modo?

Testigo.—Lo he oído decir á mucha gente, y por sus ojos y su conversación le he creído siempre loco.

A. p.—¿Ha oído V. decir si ha sido Manuel Pacheco por espacio de muchos años Administrador de Correos de Callosa?

T.—No lo sé.

A. p.—¿Ha oído V. decir que al Juez municipal de Cox le mató Joaquín Aguilar?

T.—Sí, señor.

(La defensa renuncia á los dos testigos que siguen.)

ANTONIO QUIRANTES.

Defensor.—¿Era Aguilar bien reputado en el pueblo de Cox y de buena conducta?

Testigo.—Sí, señor.

D.—¿Se decía por el pueblo que tenía tan buenos sentimientos que á su lado no podía haber penas?

T.—Sí, señor.

D.—¿Ha oído V. decir que su abuela y bisabuela materna murieron locas?

T.—Sí, señor.

D.—En la actualidad, su tío, ¿anda loco por las calles del pueblo?

T.—Sí, señor.

Acusador privado.—¿V. ha tenido alguna cantidad á préstamo del padre de Joaquín Aguilar?

T.—No, señor.

Acusador privado.—¿V. ha visto cometer á Aguilar algún acto de locura?

Testigo.—No, señor; pero que tiene un tío que va loco por las calles, y á Joaquín Aguilar todo el mundo le conoce por el loco de *Quino Gloria*.

A. p.—¿V. sabe quién mató á D. José Pic y por qué causa?

T.—Dicen que José Aguilar, pero yo no sé por qué.

ANTONIO MANRESA CALDERÓN.

Defensor.—¿Era considerado y bien reputado Joaquín Aguilar en el pueblo de Cox por su honradez?

Testigo.—Sí, señor.

D.—D. José Pic, ¿era conocido por un hombre valiente y atrevido?

T.—Sí, señor.

D.—Joaquín Aguilar, ¿era lo que en los pueblos se llama un tarambana, y en su pueblo le tenían por loco?

T.—Sí, señor.

D.—¿Con qué apodo se le conoce en el pueblo?

T.—Le llaman el loco de *Quino Gloria*.

D.—Su abuela y bisabuela materna, ¿murieron locas?

T.—Sí, señor.

Acusador privado.—¿Qué actos de locura le ha visto V. efectuar al procesado Joaquín Aguilar?

T.—Pues que un día estaba trabajando, y cuando vió venir unos toros hizo pedazos el paraguas.

ANTONIO MARCO BERNABEU.

Defensor.—¿Era D. José Pic hombre valiente y provocador?

Testigo.—Sí, señor.

D.—¿Era considerado Joaquín Aguilar por todos sus conocidos como hombre de buena conducta y buenos sentimientos?

T.—Sí, señor.

D.—¿Tienen fama de locos tanto Joaquín Aguilar como los individuos de la familia de su madre?

T.—Sí, señor.

D.—¿Le ha visto V. realizar algunos actos de locura á Joaquín Aguilar?

T.—Yo siempre le he tenido por un chico de poco juicio y algo alocado.

Acusador privado.—¿Qué actos de valentía le ha visto V. realizar á D. José Pic?

T.—Yo, ninguno.

PEDRO BERNABEU.

Defensor.—¿Era D. José Pic un hombre valiente y provocador?

Testigo.—Sí, señor.

D.—Joaquín Aguilar, ¿era bien reputado en el pueblo y tenido como honrado y de buenos sentimientos?

T.—Sí, señor.

D.—Entre sus ascendientes por línea materna, ¿ha habido algunos locos?

T.—Sí, señor.

D.—¿Con qué apodo era conocido Aguilar en el pueblo de Cox?

T.—Con el de el loco de *Quino Gloria.*

Acusador privado.—¿Qué actos de valentía le ha visto V. realizar á D. José Pic?

T.—Yo, ninguno.

D. CÁNDIDO MARTÍNEZ,

MÉDICO-CIRUJANO DE CREVILLENTE.

Defensor.—¿Ejerce V. la profesión de Médico-Cirujano en el pueblo de Crevillente y en Cox?

Testigo.—Sí, señor.

D.—¿Hace algún tiempo estuvo, V. de Médico en el pueblo de Almoradí?

T.—Sí, señor.

D.—¿Se le llamó entonces á V. para que fuese á Cox á visitar á Joaquín Aguilar por padecer aquél unas tífoideas?

T.—Sí, señor.

D.—Durante la convalecencia de dicha enfermedad, ¿tuvo Joaquín Aguilar completamente trastornada su razón?

T.—Sí, señor; sufrió varios ataques epilépticos á consecuencia de una anemia cerebral que tuvo períodos de enajenación; luego se puso bien y marchó al ejército.

D.—¿Ha asistido V. á Aguilar en varios ataques epilépticos y le ha recetado para corregirlos?

T.—Sí, señor; pues cuando estaba en la convalecencia de la enfermedad habia períodos en que estaba acordes y otros no.

D.—¿V. cree que á Joaquín Aguilar puede quedarle alguna alteración en sus facultades intelectuales?

T.—No, señor.

JOAQUÍN GUILLÉN
PROFESOR DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Defensor.—¿Tiene V. noticia de que la familia de los Valeras y los Lucas son enemigos en política?

Testigo.— Hoy sí son enemigos, pero otras veces han estado bien.

D.—¿Ha oído V. decir que los Lucas aconsejaron á Aguilar que matara á D. José Pic?

T.—No lo he oído decir.

Acusador privado.—¿Ha recibido V. de los Lucas una credencial de Administrador de Consumos?

Testigo.—Sí, señor.

A. p.—¿D. José Pic le ha dado á V. alguna credencial alguna vez?

T.—No, señor.

A. p.—¿Había enemistad entre los Lucas y D. José Pic?

T.—Sí, señor.

(En este estado renuncia la defensa de los Lucas de la declaración de 15 testigos de los que tiene presentados en la lista.)

GREGORIO HERNÁNDEZ.

Defensor.—¿Tiene V. noticias de que entre los Lucas y los Valeras había gran enemistad?

Testigo.—Sí, señor.

Acusador privado.—¿Lleva V. en arrendamiento tierras de Don José Lucas y de sus hijos?

Testigo.—Sí, señor.

A. p.—¿Ha estado V. de criado cobrando jornal en casa de D. José Lucas?

T.—No, señor; no he tenido nunca tratos.

Defensor.—¿Quién ha muerto á D. José Pic, sabe V. si ha sido Don Joaquín Aguilar, y por qué causa?

Testigo.—Dicen que ha sido Aguilar, pero por qué, no sé.

D.—¿Sabe V. si Aguilar estuvo loco alguna vez?

T.—No lo sé.

MANUEL MARÍN

Defensor.—¿Sabe V. si los Lucas y Valera son enemigos en política?

Testigo.—Sí, señor.

Acusador privado.—¿V. es amigo íntimo de D. José y D. Antonio Lucas?

Testigo.—No, señor.

A. p.—¿Sabe V. quién ha muerto á D. José Pic y por qué causa?

T.—No sé nada.

MONSERRATE DÍAZ PINO.

Defensor.—¿Conoce á Navarrete y á Gambí?

Testigo.—Sí, señor

D.—¿Qué concepto tiene V. formado de ellos?

T.—Pues que han estado amigados muchas veces y son amigos de meterse en bolinas.

Acusador privado.—¿Sabe V. quién ha aconsejado la muerte de D. José Pic y si había resentimientos entre los Lucas y éste?

Testigo.—No, señor, no sé nada.

A. p.—¿Lleva V. tierras en arrendamiento de D. José Lucas hace mucho tiempo?

T.—Sí, señor; hace 15 ó 16 años que llevo tierras arrendadas de Don José Lucas.

A. p.—Ha manifestado V. ahora mismo que Navarrete y Gambí eran amigos de meterse en bolinas, ¿qué motivos tiene V. para decir eso?

T.—Porque los he encontrado algunas veces á deshora paseándose por el pueblo.

A. p.—¿No tiene V. otros motivos?

T.—No, señor.

JOSÉ SANTAÉNEZ,

CUÑADO DE RIVES.

Defensor.—¿Tiene V. noticias de que sean muy enemigos los Lucas y los Rives.

Testigo.—Sí, señor.

D.—¿Ha oído V. decir que los Lucas aconsejaron la muerte de Don José Pic?

T.—No, señor.

Acusador privado.—¿Lleva V. tierras en arrendamiento de Don José Lucas?

Testigo.—Sí, señor, hace tres años.

A. p.—¿Son enemigos los Lucas y D. José Pic?

T.—Sí, señor, porque votan en contra.

MANUEL PACHECO LINO.

Defensor.—Las familias de los Lucas y la de los Valeras, ¿son contrarios en política?

Testigo.—Sí, señor.

D.—¿Ha oído V. decir si los Rives y Lucas aconsejaron la muerte de D. José Pic?

T.—No, señor, no lo sé.

Acusador privado.—D. Manuel Lucas, ¿ha sido Administrador en el pueblo de Cox?

T.—No lo sé.

A. p.—¿Ha oído V. decir que los Lucas y D. José Pic estaban enemistados?

T.—Sí, señor.

MIGUEL RODRÍGUEZ,

PRIMO SEGUNDO DE LOS LUCAS.

Defensor.—¿Sabe V. si son enemigos en política Lucas y Valera?

Testigo.—Sí, señor.

D.—¿Ha oído V. decir si había resentimientos entre los Lucas y Don José Pic?

T.—No, señor.

Acusador privador—¿Es V. sobrino de D. Manuel Lucas y tiene relaciones amorosas con la hermana de Rives?

Testigo.—Sí, señor.

(En este instante se llama á José Pacheco, y se promueve un incidente sobre si es ó no el citado; y siendo la una y veinte se suspende la sesión: vuelta á reanudar á las dos menos quince, continúa la prueba tessifical.)

JOSÉ PACHECO,

PRESBÍTERO.

Es algo pariente de Aguilar, y no es enemigo de nadie; D. José Pic era su barbero.

Defensor.—¿Recuerda V. si el día que estuvo en la cárcel de Cox Joaquín Aguilar habló con el Gambín y Navarrete?

Testigo.—Yo salí á la calle, ví á varios, pero no puedo precisar quiénes eran.

D.—¿Tiene la cárcel una reja que da á la callle donde usted vive?

Testigo.—Sí, señor.

Defensor.—¿Los vió usted por allí á Navarrete y Gambín hablando con Aguilar?

T.—Los ví muy próximos; pero hablando, no.

D.—¿Vió V. si le llevó la comida alguno de ellos á Aguilar?

T.—No ví llevar comida más que á su hermana.

Acusador privado.—Sus hermanos de V., ¿llevan tierras de Don Manuel Lucas en arrendamiento?

Testigo —No, señor.

A. p.—¿Qué relaciones existen entre D. Manuel Lucas y su familia de usted?

T.—Unicamente que D. Manuel Lucas fué padrino cuando canté misa.

ANTONIO MIRA.

Defensor.—¿Se encontraba V. en Cox cuando fué conducido Joaquín Aguilar?

Testigo.—Sí, señor.

D.—¿Paró el Teniente de la Guardia civil en casa de Doña Bibiana Fresneda.

T.—Sí, señor.

D.—¿Hay amistad entre la familia de los Valera y el Teniente de la Guardia civil?

T.—No lo sé.

D.—¿Sabe V. si después de declarar Aguilar, el Teniente salió y dijo que estaban enredados les Rives?

T.—No lo sé.

D.—¿Estuvo V. presente cuando obsequiaron al Teniente en la casa donde V. vive, por haber arrancado la declaración que acaba de manifestar?

T.—No lo sé.

D.—¿No sabe V. si hubo refresco para celebrar la declaración de Navarrete?

T.—No, señor; delante de mí no ha dicho nada el Teniente.

D.—¿Sabe V. si hizo revelaciones importantes Aguilar?

T.—No, señor; no sé más que después de declarar fueron cogidos los Lucas.

Abogado.—¿Sabe V. si losLucas han aconsejado á Aguilar la muerte que han llevado á cabo?

T.—Alguna vez lo he oído decir, pero no lo sé.

Abogado.—¿Estaba V. en la misma habitación donde entró el Teniente de la Guardia civil?

Testigo.—Sí, señor; pero no recuerdo que se hablara nada de particular.

MANUELA PELEGRÍN.

Defensor.—¿Era V. ama de D. Antonio Mira el día del suceso de autos?

Testigo.—Sí, señor.

D.—La noche del suceso, ¿entró en su casa el Teniente de la Guardia civil y Valera?

T.—Esa noche estaba la casa llena de gente, pero yo estaba dentro ocupada en mis quehaceres y no he oído nada.

D.—¿Sirvió V. aquella noche un refresco á unos caballeros que había con D. Antonio Mira?

T.—Me pidieron un refresco que serví á un forastero que allí había.

D.—¿Recuerda V. si era en celebridad de algo?

T.—Yo de eso no sé nada.

(En este estado y terminada la prueba de testigos, pide el Letrado defensor de la parte actora la suspensión del juicio por hallarse enfermo; y acordado por el Sr. Presidente se suspende hasta el martes)

INFORME PERICIAL PROPUESTO POR LA DEFENSA DE JOAQUÍN AGUILAR.

Defensor.—¿Han examinado VV. las facultades intelectuales del procesado Aguilar?

Peritos.—Cumpliendo con el mandato del Tribunal, nos hemos personado en la cárcel de esta capital cuantas veces hemos creído necesarias para poder formar juicio sobre el estado de las facultades intelectuales del procesado Joaquín Aguilar Pacheco. Examinado con el detenimiento que el caso requiere, hemos observado que su cabeza es pequeña con relación al cuerpo y deforme. El hueco frontal sube muy oblícuo de abajo á arriba y de delante hacia atrás, sin perjuicio notable de los lóbulos del cerebro. La frente, que parece espaciosa y desarrollada, es, mirada con detenimiento, estrecha, aplastada y sumamente escoriada, de aspecto anómalo, con desarrollo del frontal; la falta de pelo en la parte superior la hacen aparecer algo despejada; el hueso occipital presenta también deformidades análogas á las del frontal, sabe con grande inclinación guardando algo de paralelismo con la dirección de la frente; el cerebelo no ha podido desarrollarse por completo; en la parte superior y posterior de la

cabeza se nota una preeminencia marcadísima que completa la deformidad de los centros nerviosos; su mirada es estúpida; su memoria escasísima; su inteligencia nula. Ha ido á la escuela desde los ocho hasta los diez y seis años, sin que haya conseguido aprender las letras; no sabe contar sino hasta quince y con tropiezos, por todo lo cual le consideramos imbécil.

Defensor.—¿Es fácil la trasmisión de la locura por medio de la herencia?

Peritos.—Indudablemente, y en el caso presente ha ejercido la herencia marcadísima influencia, porque existen en una familia varios ascendientes que han muerto locos.

Fiscal.—¿Podéis creer que el procesado al realizar un acto puede reflexionar *á posteriori?*

Peritos.—Reflexionar, no; pero el instinto, más desarrollado en el animal que en el hombre, en el imbécil que en el de claro juicio, le indicará el camino para evitar un peligro, y aun para precaver una responsabilidad.

Presidente.—¿Consideráis resp nsable al procesado de sus actos?

Peritos.—En absoluto, no.

Pte.—¿Cómo explicáis este distingo?

P.—No nos atreveríamos á negar la responsabilidad en los actos comunes y ordinarios de la vida que realiza por pura rutina; en todos los demás le declaramos irresponsable por considerarle incapaz de formar juicio y de discernir.

DEBATES.

ACUSACIÓN FISCAL

El Abogado fiscal D. Miguel Gris y Picón sostuvo sus conclusiones en un extenso discurso, del que publicamos el siguiente extracto:

Señores Magistrados: Representante de la ley y mandatario de la sociedad en este sitio, dotado de razón y de conciencia, vengo en nombre de la ley conculcada, de la sociedad ofendida y por lo que mi razón y mi conciencia me imponen después de la prueba aquí practicada, á pedir con la absolución de los procesados José y Antonio Lucas Rodríguez, y José Rives Sáez, la pena de muerte en garrote para el procesado Joaquín Aguilar Pacheco.

Bien quisiera hoy como otras veces poder fijar previamente el tiempo que he de molestar vuestra atención, que siempre es molesto oir una y otra vez lo que de antemano no puede menos de estar en la conciencia de todos; pero es tal la índole del asunto, tal su gravedad y la de la pena, que no puedo por menos de solicitar, tan ardúa es alguna de las cuestiones legales que este proceso entraña, que he de ser necesariamente extenso, tal vez demasiado, por lo que; hoy más que nunca, he de menester vuestra atención y benevolencia, de que estoy seguro, tanto más cuanto que no es posible desconocer como uno de nuestros deberes, el de ilustrar á la opinión pública, sobre los fundamentos de nuestras decisiones; que no es menor parte á la tranquilidad de la conciencia después del fallo la aquiescencia y conformidad de la pública opinión, á quien el actual procedimiento abre esas puertas, y á quien, al exigir la publicidad de estos debates bajo pena de nulidad, ha canstituído en juez último y definitivo de nuestras acciones.

Y tanto más, señores, he de invocar vuestra indulgencia, cuanto que al iniciar por razón de mi cargo este debate, me hallo bajo el peso de una emoción vivísima cual no la sentí jamás.

No es causa de este fenómeno que amengua mis escasas facultades la gravedad intrínseca de este proceso ó de las cuestiones legales que me veo precisado á tratar sin más auxiliar que mi deseo de acierto; no lo es tampoco la necesidad, mejor dicho, el deber en que me encuentro de solicitar para un semejante mío la pena capital; pues yo creo, y he creído siempre, que la pena de *muerte* ha sido, es y será una necesidad de

todos los tiempos, por lo menos, mientras un sistema celular bien organizado no nos permita sustituirla con otra más terrible, la incomunicación absoluta, vecina de la locura, aplicando el principio de los que creen que se carece de derecho para arrebatar á un hombre su vida y no temen pecar privándole de su razón; no es tampoco causa de esta emoción mía la duda en la acusación, que los hechos están bien claros y la ley terminante; es, señores Magistrados, otra la causa, es que en estos momentos me hallo como aquel que ve surgir de pronto ante su vista un peligro que creía lejano; es, señores, que siempre, lo mismo en el retiro de mi gabinete cuando discurriendo sobre el concepto psicológico del crimen, veía salir de todos los rincones donde la luz no llega, la ambición y el odio, el exceso de miseria y el exceso de lujo, la ignorancia y el exceso de duda, y agrupándose y confundiéndose por la ley de la afinidad, ley suprema de todo lo bueno y de todo lo malo, se levantaba ante mi vista el sangriento esqueleto del crimen, teniendo por sustentáculos el fanatismo que deprava y la impiedad que ahoga, como aquí cuando pasando de lo ideal á lo tangible estudiaba el crimen en acción con todo lo que espanta y todo lo que enseña; siempre, señores Magistrados, he visto brillar con intenso resplandor la antorcha de la justicia; allí como luz difusa iluminando el sangriento fantasma y permitiendo apreciar su constitución y su esencia, y aquí en todos y en cada uno de los momentos del crimen, desde aquél en que germina la idea del delito en la mente del reo, hasta el en que huye arrojando el arma homicida, mostrándose por su respeto, claro, visible al principio de Autoridad judicial, y sentía, señores Magistrados, un consuelo infinito algo parecido á la suprema esperanza en la suprema angustia, al paso que hoy en cada una de las hojas de ese proceso, en cada uno de los actos del reo aparece como nota característica al odio á la Autoridad judicial impulsando la mano homicida, porque por más que otra cosa quiera verse por los interesados en desfigurar la verdad en este asunto, es evidente y claro como la luz que penetra por esa ventana, que Joaquín Aguilar Pacheco salió el 27 de Junio último, no al encuentro de D. José Pic, sino al del Juez municipal de Cox, y al atropellarlo bárbara y alevosamente quedó atropellado el principio de autoridad que representaba, y al recordar en este instante por la experiencia de la historia que muchos delitos que sólo se estimaron como una fiebre pasajera fueron sin embargo el comienzo de una enfermedad mortal, y al pensar que en estos momentos se está sustanciando ante la Audiencia de Valencia otro proceso igual, no puedo por menos de meditar ante esta coincidencia y sentir una amargura infinita, una emoción inexplicablemente dolorosa porque abrigo la íntima convicción de que el día que en este país se pierda el respeto á la Autoridad judicial, ese día, señores Magistrados, no podrán darse cinco céntimos por la honra,

por la propiedad, ni por la vida de un hombre. De aquí, señores, que penetrado de esta verdad, habiendo pulsado cuidadosamente la opinión pública y podido apreciar su espanto ante estos dos procesos, haya procurado estudiar el que hoy nos congrega en este santuario, con la calma, con la tranquilidad de espíritu que mi conciencia me imponen, pidiendo á Dios con el fervor del cristiano que iluminase mi mente mostrándome el camino de la verdad en este proceso; y Dios me ha oído, y allá, no sé donde, muy alto, he visto aparecer el arcangel de la justicia, y con su flamígera espada trazar en el espacio oscuro estas palabras brillantes: «El crimen es el hombre, estudia el hombre.»

Y he vuelto la vista á ese proceso, y ese proceso se ha abierto por sí mismo, y de él he visto salir un rostro y un alma; el rostro y el alma de Joaquín Aguilar Pacheco, rostro impasible, alma oscura; y escuché una voz que decía: *Ecce homo*, y al alzar los ojos al cielo, he visto aquellas palabras que el arcangel escribiera deshaciéndose en gotas de luz sobre el alma del procesado como la luz de la luna sobre la noche de los mares iluminando la onda que escupe y la ola que salpica, y á su reflejo he estudiado esa alma, y hoy puedo deciros con la convicción que engendra la certeza señalando ese proceso; he ahí el crimen. asesinato y atentado, y mostrándoos al procesado, repetir con la convicción que engendra la revelación *Ecce homo*.

Sí; yo he podido estudiar el hombre para apreciar el crimen, y lo he estudiado.

No es Joaquín Aguilar Pacheco el hombre que nacido en la miseria crece en la ignorancia y que descuidado por la sociedad sólo ve en ella una madrastra indiferente y no una madre cariñosa, y odia porque le desprecian, y mata porque odia; no es el hombre que por ignorancia ó miseria comete un delito, grave en la ley, leve en la conciencia, arrancar un botón á un guardia ó saltar una cerca para coger un racimo; y á quien la sociedad impone una pena que por excesiva es, si no una injusticia, una iniquidad, arrojando á un presidio al que debió llevar á una escuela; que siente la pena como un agravío y mata por agraviado; no es el hombre que lleva el crimen en la conciencia como marca del pecado original de la madre que no educa y del padre que no alimenta. No; es el hombre del crimen Es el atleta iracundo, la fuerza física al servicio de la ignorancia voluntaria; es el hombre que no sabe leer por holgazán, que no sabe sentir porque su naturaleza grosera no se lo permite; es el hombre brutal que mira la simple contradicción como sangriento agravio; es, en suma, el valentón de aldea, salvaje y feroz; como los valentones, cobarde; y como los cobardes, asesino; es el hombre que se propone matar, acecha y mata aunque vea á su víctima desprevenida é inerme; así mató Joaquín Aguilar Pacheco, ese, el hombre fiera, á quien unos

cuantos labriegos, servidores de su padre, llaman loco porque ruge, y tres Médicos llaman imbécil, porque no sabe filosofía ni matemáticas.

Y que así mató Joaquín Aguilar Pacheco, que mató como matan los asesinos, que salió á matar al Juez municipal y no al hombre, está escrito ahí, y lo han dejado impreso las declaraciones de los testigos que aquí han comparecido, en los ecos de este salón y en la conciencia de todos.

Y es llegado el momento de que me ocupe de la prueba aquí practicada.

He de confesar, con la sinceridad que en este día me he impuesto, que al estudiar esa prueba en su conjunto he sentido dos impresiones diametralmente opuestas; por una parte, no he podido por menos de sentir la mano de Dios, no consintiendo que quedara en las tinieblas un crimen semejante; antes por el contrario, permitiendo que desde los primeros momentos fuera conocido el hecho y su autor, y más tarde hasta las causas determinantes y su forma de ejecución; pero, por otra parte, no puedo por menos de confesar que me ha causado una impresión desagradabilísima, el espectáculo de la prueba aquí traída por la parte actora y por los procesados.

Voy, pues, á analizarla; pero antes se hace necesario consignar que en este proceso es preciso caminar, no á la ligera, sino con la debida cautela y sin olvidar ni uno solo de los deberes que nuestros respectivos cargos nos imponen.

Aparece como el primero, no dejar los preceptos legales, y entiendo por preceptos legales, no sólo los escritos por la mano del hombre en este Código, sino los escritos por la mano de Dios en el Código de la moral universal; no dejar, digo, esos preceptos abandonados en la región de las nubes para dar paso, como dice un eminente jurisconsulto, á ese invasor perpetuo, adversario homicida de la justicia que se llama el arbitrio del hombre La conciencia es libre, pero lo es para apreciar el hecho no para aplicar el precepto; lo contrario es la tiranía judicial, así como la vacilación en aplicarlos es digno de incapacidad moral, y es necesario, señores Magistrados, que nadie vea en nuestros birretes ni la corona del tirano ni el ridículo gorro del viejo asustadizo y pusilánime.

Y el primer precepto que hemos de observar, es fijar de antemano, para apreciar debidamente la prueba aquí practicada, qué es lo que debe entenderse por verdad ó certeza legal.

Al llegar este momento, he de confesar que hace muchos años deseaba una ocasión como esta Apenas mi juicio adquirió la solidez necesaria para poder mirar sin sentir el vértigo que perturba la marcha rápida é incontrastable de ese torrente, asolador ó manso, fertilizante, siempre que se llama progreso, pude apreciar que nuestra patria, al paso que en muchos ramos del saber humano marchaba al lado, si no precedía á las demás

naciones, en lo que á la Filosofía del Derécho penal atañe, no era más que espectador impasible, aguardando pacientemente el fruto nacido en extraño suelo, como si para producirlo no fuera bastante fértil nuestra tierra, bastante ardiente nuestro sol.

Y este espectáculo era para mí tanto más doloroso cuanto que habiendo estudiado los diferentes sistemas vigentes en Europa, pude observar más particularmente, en lo que se refiere á la apreciación de las pruebas en materia criminal, que eran sino oscuros deficientes cuando menos.

Así es que animado de esa esperanza constante en una mañana, glorioso para la patria, que es para el joven lo que la esperanza de una vida mejor para el viejo, traté de estudiar un sistema filosófico en esta materia, tomando por punto de partida, no lo escrito por los hombres, sino lo escrito por Dios en la conciencia de todos, y si no me atreví á propagarlo fué por temor al «no os conozco,» para resistir el cual se necesita tener el alma de un Colón ó de un Fulton.

Pero hoy, señores, me veo precisado á tratar este punto essncialísimo con toda detención, y puesto en este trance yo invito á los Letrados á que discutan conmigo sobre esta cuestión, de la cual pueden sacar algunos más ventajas, que obstinándose en hacer valer circunstancias de atenuación imposibles.

Hase definido la verdad ó certeza legal hasta ahora, teniendo más en cuenta el elemento natural que el elemento social de la vida humana Este es el espíritu que informa las obras que tratan de esta materia y los sistemas que se observan en Europa. No he de analizarlos todos, que no es esta ocasión ni sería propio, sólo me ocuparé de alguno.

La verdad, señores Magistrados, en su sentido general, no es otra cosa que la sensación de la congruencia entre las causas y los efectos. De aquí, que la verdad absoluta sólo existe en lo únicamente por inmutable, por infinito; pero en lo mutable, en lo finito, la verdad es transitoria y mutable como lo son las causas y los efectos por cuya relación se forma de aquí que como la vida humana es mutable, transitoria y compleja, la verdad humana tenga que ser y sea varia, relativa y compleja, no siendo ni pudiendo, por tanto, ser la misma la verdad moral que la física, ni ésta que la legal ó que la científica, porque en la vida humana lo moral, lo social, lo físico, lo legal, no son palabras diversas sino síntesis de estados vitales, sin más conexión que la que nace de las leyes reguladoras de la vida humana, la relación y la transformación.

Pues bien; lejos de tener en cuenta estos preceptos, que no ya se encuentran en el libro sino que todo el mundo puede ver escritos en todas partes y en el idioma de todos, sólo se mira la vida humana bajo sus dos aspectos más visibles, el moral ó el científico, y por ellos se define la verdad jurídica.

Así vemos, por ejemplo, que Mittermaier, y no voy á citar más que éste, bien que sus doctrinas reasumen los sistemas hoy vigentes, define la certeza ó verdad legal como la *concordia entre el hecho y la idea que de él se finge el entendimiento.*

Pero esta no es la verdad legal, es la verdad científica positiva; la que se constituye por la experimentación, porque la *concordancia entre el hecho y la idea que del mismo se finge el entendimiento*, supone la verdad adquirida por la comprobación de la hipótesis.

Un naturalista ó un Médico se fingen la hipótesis, ó dígase la idea, de que una bacteria se alimenta, por ejemplo, de sustancias orgánicas y no minerales, ó de que un enfermo ha muerto envenenado; acuden el uno al microscópio y el otro á la autopsia, ven que efectivamente el infusorio se nutre de animales ó que en las vísceras del cadáver existe el veneno y ambos adquieren el convencimiento de la verdad: ¿por qué? porque existe *concordancia* entre el hecho y la hipótesis que de él se fingió el entendimiento. Véase, pues, cómo la definición de Mittermaier es puramente científica experimental.

Además, esa definición no comprende más que dos de los tres elementos constitutivos de la verdad legal.

La vida jurídica gira entre dos extremos, el hecho y el precepto legal que lo define, teniendo por fuerza dinámica la fuerza social como fuente del derecho, y por fuerza extática la conciencia del juzgador. De aquí que sea preciso tener en cuenta que la verdad legal debe constituirse por tres elementos: el objetivo, el subjetivo y el preceptual.

Pues bien; Mittermaier no tiene en cuenta más que el elemento objetivo y el subjetivo, error de definición que enjendra la oscuridad en el sistema, porque lleva á un problema á cada paso planteado y nunca resuelto, el de precisar si la verdad legal es objetiva ó subjetiva, problema que con la definición citada no puede resolverse, pues si bien cuando la verdad se constituye por los elementos intrínsecos del hecho es objetiva y cuando por sus elementos extrínsecos, esto es, por los medios de prueba, testifical, documental ó pericial, se impone subjetivamente, como también la verdad preceptual es obligatoria por serlo el precepto legal en que se consigna, y la verdad preceptuada no es ni objetiva ni subjetiva sino preexistente, más aún, puede ser contraria á una y otra, el problema queda sin resolver. Error de sistema, mejor dicho, confusión en el sistema, que induce al extravío de la conciencia en el juzgador, particularmente en el Jurado, pues explotados hábilmente por los Letrados esos errores, hacen creer á los Tribunales del hecho que no existiendo concordancia entre el hecho y la hipótesis no existe verdad legal, sin que pueda objetarse que los Tribunales de derecho no incurren en omisiones por esa causa; porque si es cierta esa observación, también lo es que esos Tribunales no

juzgan por el sistema sino contra el sistema, siendo causa de un espectáculo asaz desconsolador: el de que mientras las decisiones de los Tribunales de derecho son uniformes, entre las de los Jurados existe la más lamentable divergencia.

Ahora bien: ¿qué deberá entenderse por verdad legal? Con sólo recordar los elementos constitutivos de la vida jurídica que antes consigné, los fueros de la conciencia y los preceptos que he invocado, la definición está hecha; la verdad legal es «la convicción racional de la armonía entre los hechos y los preceptos legales y de doctrina.»

Con esta definición, todo problema queda desde luego resuelto. ¿Existe armonía entre los elementos extrínsecos del hecho, ó sean las pruebas, documental, testifical ó pericial, y sus elementos intrínsecos, ó sean formas de ejecución y acto ejecutado? pues existe certeza, verdad real. ¿Existe armonía entre ese hecho y un precepto legal? es decir, ¿ese hecho está definido como delito? pues lo es por verdad preceptuada: ¿no lo está? pues no es delito; lo mismo que cuando no existe armonía entre sus elementos intrínsecos y los extrínsecos, esto es, cuando los testigos, perito, ó documentos aportados, no aparecen en armonía con el hecho realizado, son sospechosos de parcialidad ó falsedad; no pueden admitirse como elementos de prueba sin exponerse á error.

Y si esto es así, ¿puede ni debe admitirse, como constitutiva de esa certeza, la prueba pericial y testifical aquí traída por las partes? No. Aquí, en este recinto, no pueden tener cabida testigos como los que nos ha traído la parte querellante, destilando odio, llenos de encono, desfigurando conscientemente los hechos, con el único objeto — horror da pensarlo — de llevar al patíbulo á tres hombres que, si moralmente, y esto uno acaso, son ó pueden ser culpables, legalmente son inocentes. ¿Es posible tampoco admitir como elementos de esa certeza, testigos como los traídos por el procesado Aguilar, venidos aquí con el único objeto de servir los intereses de su parte, pintándonos á su patrocinado como el mejor de los hijos, como el mejor de los amigos, como el mejor de los convecinos, como un hombre de bien, ¡como un hombre de bien! Sres. Magistrados, cuando aún tiene sus manos teñidas en la sangre de su víctima? ¿Es posible admitir en este recinto testigos como los que ha traído la defensa de los Lucas y de Rives, que pudiendo haber declarado hechos que indudablemente conocían y podían favorecer en su angustiosa situación á los procesados no sólo no lo declaran, sino que revistiendo el hábito talar se han negado á jurar por Dios, ¡por Dios! á quien todos debemos acatamiento, y ellos sobre todo, puesto que su única misión en la tierra es dar ejemplo de caridad cristiana á sus semejantes? ¿Es posible, sin faltar á las reglas del común sentido, dar fuerza probatoria á la declaración pericial aquí prestada? Un dictamen en que se declara casi imbécil á un hombre que, como Agui-

lar, contesta á más de doscientas preguntas sin contradecirse y resiste, siete careos sin vacilaciones y demostrando una lucidez completa, un informe en que contestando á preguntas del Fiscal se dice que tiene conciencia de sus actos y contestando al Sr. Presidente que no distingue lo bueno de lo malo, no merece... más que una sonrisa.

Admitir como elementos de verdad testigos y peritos venidos aquí á servir única y exclusivamente los intereses de las partes antes que los intereses de la justicia, cuando existen elementos de verdad no contradichos ni desvirtuados, equivaldría á abandonar una atmósfera sana para sumergirse en otra irrespirable y letal, sería el suicidio por axfisia.

Depuremos, pues, esta prueba, como se depura una atmósfera malsana, y veremos surgir la verdad magestuosa y serena.

Veremos en lo relativo á las circunstancias cualificativas ó mediatas del hecho, como verdad legal indiscutible por su armonía con los caracteres típicos del mismo, á Manuel Navarrete Grau y José Gambín Sánchez, mostrándonos al referirnos las conversaciones habidas entre Antonio Lucas ó el Rives y el procesado en casa de Leandro el alpargatero, y en el Fielato, el momento en que germina la idea criminal en la mente del reo Aguilar, el primer instante de la premeditación del crimen. Oímos después las declaraciones de Encarnación y Dolores Rives, declaraciones no contradichas ni desvirtuadas en armonía con el hecho, y verdad indiscutible, por tanto, evidenciándonos al referirnos su conversación con el Agüilar la noche antes del suceso que la idea criminal subsiste, puesto que al preguntarle por qué estaba incomodado, dijo que de ello tenía la culpa el pillo de Pic, y que si había sido él, y no el Alcalde, el que había encargado á la Guardia civil que lo vigilase, «lo iba á matar;» vemos después comparecer ante nosotros al Alcalde de Cox, D Antonio Candel, haciéndonos sentir la persistencia de esa premeditación al repetirnos su conversación con el procesado la noche antes del suceso; conversación en que el Aguilar al decirle el Alcalde que él no había dado semejante orden, exclama: «entonces ha sido ese Pic, y lo voy á matar;» y comparecen, por último, Benito Rives Bernabeu y Cayetano Pérez Bernabeu, elemento de prueba indiscutible y que ni siquiera se ha intentado combatir, diciéndonos como en la mañana misma del día 27 de Junio, el Aguilar los dijo: «hoy he de matar á uno,» sí, «hoy voy á matar á uno;» y como Aguilar Pacheco en la tarde del mismo día abandona las carretas y sale al encuentro de D. José Pic Melero, con la tranquilidad del asesino que habiendo premeditado la ejecución del delito va á realizarlo seguro de que su víctima no ha de escaparse, porque no espera ni presume el peligro que la amenaza, y como al confrontarse con el desdichado Juez municipal de Cox dispara y lo mata.

Tenemos, pues, como hecho probado é indiscutible, que Joaquín

Aguilar Pacheco mató á D. José Pic y Melero, habiendo premeditado su muerte; réstanos para obtener la verdad legal en este punto, armonizarlo con el precepto legal que lo defina y castigue.

Y dice el art. 418 del Código penal (lee). Si, pues, conforme este artículo es reo del delito de asesinato el que mata á otro, con la circunstancia de premeditación conocida, y así mató Joaquín Aguilar Pacheco al Juez municipal de Cox, Joaquín Aguilar Pacheco es reo del delito de *asesinato* por verdad preceptual, y como tal obligatoria.

Tenemos, pues, por la armonía entre el hecho y el precepto, calificado el delito de *asesinato*, y determinada la pena de *cadena temporal* en su grado máximo á *muerte*. Habremos, pues, de buscar la verdad legal en lo que se refiere á la cantidad de pena que debe imponerse por razón de las circunstancias cuantitativas concurrentes con la cualificativa de premeditación.

Y en este punto tenemos por virtud de la prueba que aquí se ha practicado, que según nos han manifestado Benito Rives Bernabeu y Cayetano Pérez Bernabeu, Joaquín Aguilar Pacheco se dirigió al encuentro de su víctima con la chaqueta en el hombro, y según la diligencia de reconocimiento que esta chaqueta se encontraba al lado del interfecto, lo cual demuestra que el Aguilar no se dirigió al encuentro de D. José Pic arrebatada y bruscamente en actitud que hiciera sospechar lo que se proponía, sino paso á paso y tranquilamente, porque si hubiera hecho movimientos bruscos la chaqueta se hubiera caído; tenemos también como hecho probado por las declaraciones de dichos testigos, que al confrontarse el Aguilar y el Pic, aquél disparó á éste un tiro que le rompió el sombrero, y por la declaración del Cayetano Pérez que Aguilar disparó el segundo tiro sujetando al desgraciado Juez municipal por el cuello y apoyándole la pistola en el pecho de su víctima, hecho comprobado asimismo por la certificación facultativa de autopsia en la que se consigna que el tiro fué á quemaropa y apoyando el arma en el pecho, habiéndose *adherido* filetes de la ropa del Pic al proyectil, y por último, el hecho también comprobado por los testigos que he mencionado de que D. José Pic Melero no llevaba en la mano, cuando fué acometido por Aguilar, más que un junquillo y un manojo de cuerdas.

Y dice el art. 10 del Código penal (lee). ¿Sí, pues, con arreglo á este artículo es circunstancia agravante de la de *alevosía*, y por ésta se entiende el empleo en la ejecución del hecho, de medios, modos ó formas que aseguren la impunidad del culpable en cuanto al riesgo que pudiera correr por la defensa del ofendido? ¿En la forma que Joaquín Aguilar ejecutó la muerte del Juez municipal de Cox corrió algún riesgo? Ninguno. Porque no es posible que D. José Pic pudiera apercibirse á la defensa contra un hombre que se dirige á su encuentro con la tranquilidad que lo hace Joa-

quín Aguilar; porque no es posible defensa alguna contra un hombre que de repente saca una pistola, dispara un tiro, y antes que su víctima se reponga de la sorpresa, se arroja sobre ella, la sujeta por el cuello, y á quemaropa hace el segundo disparo; porque, en fin, aunque D. José Pic hubiera querido defenderse después del primer disparo, ó aun antes, nadie se defiende con un junquillo y un manojo de cuerdas de una pistola de dos cañones.

Y no se objete que la alevosía no fué procurada por Aguilar, ni que se ignora lo que ocurrió durante los brevísimos instantes en que estuvieron frente á frente agresor y agredido; pues aun admitiéndolo así, admitiendo que los testigos no han declarado, como lo han hecho, que D. José Pic y Melero sólo tuviera para defenderse de una pistola de dos cañones un junquillo y un manojo de cuerdas, basta para que haya *alevosía.*

Y que basta esa desigualdad tan enorme entre los medios de ataque y de defensa, y que no es necesario para que la alevosía exista que sea procurada por el culpable, no soy yo quien lo afirma, es el Supremo Tribunal de Justicia en las sentencias que voy á leer (lee). Sí, pues, existiría *alevosía* desde el momento en que D. José Pic no podía defenderse.

En extensos párrafos insiste en justificar la existencia de la circunstancia agravante de alevosía y la de ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad se merecía el ofendido.

Trata después de la participación atribuída á los otros procesados, y en extensos párrafos sostiene la inculpabilidad absoluta en que están tanto los hermanos Lucas como Rives Sáez, á los cuales dice no es posible exigirlos responsabilidad alguna, porque ni en el sumario, ni en el juicio oral, han resultado cargos bastantes para creerlos inductores ni siquiera consejeros del crimen que nos ocupa.

Sentados tales asertos, y después de hacer un ligero resumen de los principales puntos tratados en la acusación, termina el elocuente representante de la ley reproduciendo sus conclusiones escritas y solicitando, de conformidad á ellas, la pena de muerte para el procesado Aguilar Pacheco y la absolución libre de los otros procesados.

ACUSACIÓN PRIVADA.

El letrado D. Manuel Gironés, en nombre de Doña Vicenta Reinosa y Boya, viuda de D. José Pic, pronunció un elocuente y enérgico discurso sosteniendo con gran valentía los derechos de la acusación privada.

Examinó primero la importancia de este proceso, no ya sólo por la monstruosidad del hecho criminal que se persigue, sino también por la personalidad de la víctima y la de los autores responsables del delito, no solamente del que fué autor material de la sangrienta escena justificada plenamente con las pruebas practicadas, sino también de los que revelaron su maldad con el consejo primero, la inducción después, realizando con ajenas manos sus crueles pensamientos para saciar en mal hora el abominable sentimiento de la venganza.

Expuestos así en términos generales los hechos del proceso, que analiza más tarde, se lamenta de tener que explanar una pretensión tan fuerte como la que tiene formulada; pero á ello le obliga el cumplimiento de su deber profesional, sintiendo que sus pretensiones no estén conformes con las del Ministerio público.

Analiza después con gran detenimiento los hechos probados en la causa, coincidiendo en la narración y examen de los elementos probatorios que los justifican, con la hecha por el Ministerio fiscal, de lo ocurrido en la carretera cuando Joaquín Aguilar Pacheco dió muerte á Don José Pic.

Este hecho, dice, no era aislado, no fué á impulso del pensamiento criminal que surgió en la mente de Aguilar la realización de tal obra, sino que el autor material obró impulsado por la inducción constante de que era objeto por parte de los hermanos Antonio y José Lucas Rodríguez y José Rives Sáez, que ocho meses antes venían influyendo en su ánimo, diciéndole que Pic tenía un hombre comprado para asesinar á Pacheco, y que no era hombre para matarle; con cuya siniestra obra, le querían hacer comprender quedaría tranquilo el pueblo.

Hace una sucinta historia de las relaciones que existían entre los Lucas y Pic, haciendo un completo elogio de las grandes cualidades que como particular y Autoridad adornaban al infortunado Juez municipal de

Cox, examinando, por último, con gran detenimiento toda la prueba de cargo que justifican los hechos indicados, y que á su entender no desvirtúan las aducidas por las defensas.

Expuestos los hechos y analizadas las pruebas, el Sr. Gironés los califica como constitutivos del delito de ascsinato en la persona de D. José Pic, de que son autores los cuatro procesados. para los que pide la imposición de la pena de muerte, por haber concurrido las circunstancias agravantes 7, 16 y 10 del art. 10 del Código, además de la cualificativa de alevosía; circunstancias todas ellas que examina con gran minuciosidad, estudiándolas jurídicamente.

DEFENSAS

Extensos y elocuentes fueron los dos discursos pronunciados por los señores Beltrán y Poveda, defensores de Joaquín Aguilar Pacheco y de los hermanos Lucas y Rives Sáez respectivamente, sosteniendo en un todo sus conclusiones provisionales, é impugnando con gran energía las afirmaciones hechas por los representantes de la acusación pública y privada.

El Sr. Beltrán, á nombre de Joaquín Aguilar Pacheco, después del exordio, en el que trató de quitar la importancia atribuída á este proceso, hizo una relación sucinta de los hechos que á su entender resultan probados, y que no son, ni con mucho, de la gravedad supuesta por los representantes de ambas acusaciones.

Donde más insistió fué en el relato de lo ocurrido en el Portichuelo, donde se encontraron Pic y Aguilar, preguntando éste á aquél si había visto á José Pineda.

Pic—dice—en vez de contestarle, le insultó y abofeteó, luchando ambos, y después de largo rato de esta lucha, Aguilar, víctima de la enajenación mental que padece y obcecado por efecto de tal perturbación de sus facultades intelectuales, sacó una pistola, que casualmente se disparó.

Hablando de los antecedentes del hecho, afirma que entre D. José Pic y Antonio Aguilar no existían resentimientos de ninguna especie, y que, por lo tanto, no puede atribuirse el crimen á la venganza, sino que la muerte de Pic es debida á una fatal casualidad hija de la imprudencia de un demente.

Tales hechos los califica de homicidio por imprudencia temeraria, haciendo un profundo estudio de lo que es el delito y la imprudencia, los elementos que constituyen aquél y los que componen ésta para justificar la obra de Aguilar como libre, pero no como intencional ni voluntaria; pues no tenía la libre disposición de sus facultades intelectuales.

A este efecto, examina detenidamente la prueba pericial practicada y los antecedentes del procesado.

Del análisis de la prueba pericial, deduce el Sr. Beltrán que si la obcecación de Aguilar no constituyera, á juicio del Tribunal, una verdadera locura, para apreciarla como circunstancia eximente, debe apreciar-

se como atenuante, aplicando los preceptos del núm. 1º del art. 9º del Código penal.

Sostiene después la existencia de la circunstancia atenuante 7ª del artículo 9º del Código penal, ó sea la de haber obrado Aguilar cediendo á estímulos que produjeron en su ánimo arrebato y obcecación.

Concluye el Sr. Beltrán, después de extensos párrafos en que analiza jurídicamente los conceptos ántes indicados, reproduciendo la conclusión alternativa 5ª del escrito de conclusiones.

El informe del Sr. Poveda, muy apasionado y elocuente, fué una cumplida defensa de los Sres. D. José y D. Antonio Lucas Rodríguez y D. José Rives Sáez, procesados en esta causa.

En sentidos párrafos se lamenta de que l[illegible]ios y las pasiones tengan siempre por teatro de sus luchas las pequeñas poblaciones é influyan de tal manera que sean bastantes para traer al banquillo de los acusados á personas de intachable conducta, de moralidad y honradez acreditadas é incapaces de cometeer un crimen, ni realizándole materialmente ni valiéndose de la inducción como medio cobarde de ejecutar una acción criminal.

Sólo á odios y malas voluntades es debido la presencia de sus defendidos—dice el Sr. Poveda—en ese sitio, si bien la defensa abriga la seguridad de que la Sala, con su rectitud y gran espíritu de justicia, los absolverá, volviendo á sus casas proclamada su inocencia en el fallo absolutorio y limpio su nombre como tranquila está su conciencia, en la que ningún remordimiento pueden tener.

Elogia con gran entusiasmo la conducta seguida por el representante del Ministerio fiscal, acusando con energía al que es responsable de un crimen, pero defendiendo con calor á los que inocentemente son perseguidos, no en nombre de la ley, sino por una acusación privada que viene á representar sentimientos muy nobles, como son los del afecto, los del cariño hacia un esposo perdido, pero no los de la justicia, que nunca puede tener en cuenta el sentimiento de venganza, á veces natural en alguna familia herida por el crimen y que á voz en grito pide el castigo y atribuye la culpabilidad á los que tenían resentimientos de cualquier clase con la víctima.

Después de estas consideraciones generales, el Sr. Poveda hace un ligero examen de las pruebas practicadas, no de los hechos ocurridos en la carretera, pues eso no le incumbe á él para demostrar que por los dichos de todos los testigos, los informes del Alcalde de Catral y las manifestaciones del mismo Aguilar, ninguna responsabilidad puede atribuirse á ninguno de sus procesados.

Uno por uno impugna todos los argumentos expuestos por la acusación privada, calificando de infundadas sus apreciaciones, examinando

después el carácter y valor de la inducción del crimen según el Código, para demostrar que en modo alguno, y bajo ningún concepto, puede atribuirse á sus defendidos.

Hace una relación entusiasta y elocuente del carácter de los Lucas y Rives, sus condiciones, su posición, y dice gozan de crédito y fama en Catral, contraria á las acciones que los atribuye la acusación privada.

De conformidad con lo pedido por el representante de la ley, el de la acusación privada, resumiendo todo su informe, pide la libre absolución de sus defendidos con toda clase de pronunciamientos favorables á su buena fama.

Después de breves rectificaciones del Fiscal y los Letrados, y no manifestando nada en su defensa los procesados, se declaró el juicio concluso para sentencia.

* * *

Los debates de este juicio, como puede verse por la sucinta reseña que de ellos hacemos, no han carecido de importancia, justificando los Letrados Sres. Gironés, Beltrán y Poveda el buen nombre que el foro alicantino tiene, más ahora que en su Audiencia de lo criminal se sostienen continuamente debates de importancia.

Nada hemos de decir del acierto con que los debates se dirigen en esta Audiencia, presidida por D. Ramón Barroeta y Jiménez, que en los célebres debates sostenidos en la Audiencia de Jerez con motivo de los procesos llamados de *La Mano Negra*, demostró las altas dotes de ilustración y habilidad que posee para el cumplimiento de los deberes, difíciles de cumplir siempre, que la ley impone á los Presidentes de estos debates, de cuya igualdad depende el esclarecimiento de la verdad, y por lo tanto, el cumplimiento de los elevados fines de la justicia.

SENTENCIA.

SENTENCIA

En la ciudad de Alicante, á 20 de Octubre de 1884: En la causa procedente del Juzgado de Dolores, por asesinato del Juez municipal de Cox, D. José Pic y Melero, seguida en este Tribunal, entre partes, de la una el Sr. Fiscal y el Procurador D. Gaspar Pacheco, en representación de Doña Vicenta Reinosa y Borja, viuda de D. José Pic, y de otra los Procuradores D. Francisco Heredia y D Ramón Lobes, el primero en nombre de Joaquín Aguilar Pacheco y el segundo en el de Antonio y José Lucas Rodríguez y José Rives Saenz, todos naturales y vecinos de Cox, solteros los dos primeros y casados los otros, labradores, de 27, 31, 27 y 34 años respectivamente, de mala conducta el primero y buena los demás, sin instrucción Aguilar, y con ella los tres restantes, sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa.

Vista en juicio oral y público, siendo Ponente el Sr. Magistrado Don Eugenio Rodríguez Borlado.

1° Resultando que los hermanos Lucas y José Rives que militan en distinto partido político en que militaba D. José Pic, tenían por ello enemistad con éste, y en un día que no ha podido puntualizarse del invierno anterior, hallándose los cuatro procesados reunidos en la casa en que habita en Cox Manuel Fernández, entendido por Leandro, uno de los hermanos Lucas ó José Rives, cuya voz no han podido fijar de cuál de ellos fuera los testigos que de este hecho se apercibieron, aconséjaron á Joaquín Aguilar que diera muerte al Juez municipal, como medio de que el pueblo quedara tranquilo; hecho que estimamos y declaramos probado:

2° Resultando que dos ó tres días antes del suceso de autos, como á las nueve de la noche, se presentó Joaquín Aguilar en la entrada de la casa en que habita Encarnación, Ruiz, y observando ésta y su hermana Dolores que llegaba mal humorado y daba fuertes golpes con una silla en el suelo, le preguntaron la causa de su disgusto, á lo que replicó que sabía que la Guardia civil tenía orden de reprenderlo y vigilarlo, por lo

que al día siguiente pensaba dirigirse al Alcalde en averiguación de si había dado esa orden, y si le contestaba que no, había de matar á los hermanos Pic, que á su decir eran unos pillos y debían haber ordenado que así se hiciera; hecho probado:

3º Resultando que en la mañana del 27 de Junio último, se presentó en efecto el Joaquín Aguilar en casa del Alcalde D. Antonio Candel Pacheco, haciéndole la indicada pregunta, y habiéndole contestado negativamente, replicó el Aguilar, que si no fuera por perderse había de matar al Juez municipal por que nadie más que éste había encargado á la Guardia civil que lo vigilara; hecho probado:

4º Resultando que en las primeras horas de la tarde del ya citado día 27 de Junio, Joaquín Aguilar salió de Cox por orden de su padre, dirigiéndose á un pedazo de tierra que éste lleva en arrendamiento para ayudar á cargar de mies unas carretas; y como á las siete de la tarde, ya terminada esa operación, marchó hacia Cox caminando al lado de las carretas en unión de sus conductores, hasta que al divisar al Juez municipal D. José Pic que descendía por la carretera y sitio denominado el «Portichuelo» en dirección contraria á la que el Aguilar llevaba, se adelantó á sus compañeros de trabajo y al confrontarse con el Pic le hizo un disparo con la pistola de autos, disparo que no le alcanzó, y acto seguido, echándole el brazo izquierdo por cima de su hombro derecho, apoyó la pistola contra el pecho del Pic y le hizo un segundo disparo, con el que le produjo la muerte instantánea por haberle atravesado el corazón el proyectil; hecho probado:

5º Resultando que terminado el sumario se remitió á este Tribunal donde se mostró parte en la causa la viuda del interfecto, y ya en estado se pasó al Sr. Fiscal que la devolvió con escrito, estableciendo como conclusiones los hechos de autos; que estos son constitutivos del doble delito de atentado y asesinato con premeditación conocida; que de ellos es autor el procesado Joaquín Aguilar Pacheco, siendo de apreciar la circunstancia agravante de haber ejecutado el hecho con alevosía y la de haberlo realizado con desprecio y ofensa de la dignidad en que estaba constituído D. José Pic como Juez municipal; que no son de apreciar circunstancias atenuantes; que debe imponerse al Aguilar la pena de muerte, pago de 1.500 pesetas de indemnización á la viuda de Pic y una cuarta parte de costas; y que se absuelva libremente á Antonio y José Lucas Rodríguez y José Rives Sáenz, declarando de oficio las tres cuartas partes de costas restantes:

6º Resultando que pasada la causa á la parte autora, estableció como conclusiones que los hechos de autos son constitutivos del delito de asesinato con las circunstancias primera y cuarta del art. 418 del Código penal, que de este delito resultan autores por acción Joaquín Aguilar Pa-

checo, y por inducción directa Antonio y José Lucas Rodríguez y José Rives Sáenz: que son de apreciar las circunstancias agravantes 7ª, 16 y 20 del art. 10: que debe imponerse á los cuatro procesados la pena de muerte é indemnización mancomunada de 3.000 pesetas á la viuda de Pic, y al pago de las costas por iguales partes:

7º Resultando que conferido traslado á los defensores de Joaquín Aguilar Pacheco la evacuaron estableciendo como conclusiones el hecho de autos; q e no es constituvo del doble delito de asesinato y atentado, sino del homicidio, si se aprecia que los disparos fueron voluntarios: que Aguilar Pacheco es autor del expresado delito: que en el mismo es de apreciar la circunstancia eximente 1ª del art. 8º, y caso de no apreciarse así, deberá apreciarse como atenuante; y la 7ª del art. 9º, puesto que obró el Aguilar por estímulos que produjeron en su ánimo arrebato ú obcecación: qué se le alsuelva libremente ó se le imponga la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor ó la de ocho años y un día de prisión mayor y accesorias en uno ú otro caso, y que está conforme con que la responsabilidad civil subsidiaria ascienda á 1.500 pesetas como pretende el Sr. Fiscal:

8º Resultando que en el escrito de defensa de los hermanos Lucas y Rives se conformaron con las conclusiones del escrito del Ministerio fiscal, y no con las de la acusación privada, por negar que sus patrocinados aconsejaran á Joaquín Aguilar que causara la muerte de José Pic y Melero: que sus defendidos no han perpetrado delito alguno, y que por ello deben ser absueltos libremente con pronunciamientos favorables:

9º Resultando que las partes interesaron la práctica de las pruebas que creyeron convenientes á su derecho, las que fueron admitidas por la Sala teniendo lugar en el acto del juicio oral:

1º Considerando que los hechos declarados probados son constitutivos del delito de asesinato que define y pena el art. 418 del Código vigente, toda vez que á ellos concurrió y es de apreciar la circunstancia 4ª de las que dicho artículo enumera, porque las acentuadas y continuas amenazas proferidas por Joaquín Aguilar contra D. José Pic, revelan de una manera clara y terminante su decidido propósito de atentar contra la vida de éste; propósito que llevó á cumplida ejecución después de la meditación reflexiva que la ley exige para que esta circunstancia pueda apreciarse:

2º Considerando que de este delito es autor por ejecución directa el procesado Joaquín Aguilar Pacheco:

3º Considerando que en la ejecución del mismo solamente es de apreciar la circunstancia agravante marcada con el núm. 20 del art. 10, porque indudable es que á Joaquín Aguilar le constaba que D. José Pic ejercía el cargo de Juez municipal de la villa de Cox, y que sus resentimien-

tos con éste nacieron tal vez de actos que el procesado entendía que aquél había realizado como tal Juez, al que aseguró una y otra vez que había de causar la muerte:

4º Considerando que para que pudiera apreciarse la circunstancia agravante de alevosía sería indispensable que constara de una manera cierta que al realizar el hecho Joaquín Aguilar había empleado modos ó formas que tendieran á asegurar la ejecución sin riesgo para su persona; y aunque en el caso de autos esto parece deducirse por la manera como los testigos presenciales vieron al agredido y al agresor en el momento d hácer éste el segundo disparo que causó la muerte de aquél, es lo cierto que se ignora cómo tuviera principio el hecho, y si medió ó no cuestión ó preparación pre ia que pudiera hacer temer á D. José Pic la agresión de que iba á ser objeto, sin que basten para apreciar esta circunstancia hipótesis más ó menos aceptables, pero que, como tales, no resultan debidamente pro adas:

5º Considerando que ni antes ni después de la realización del hecho de autos ha dado Joaquín Aguilar Pacheco motivo alguno para poder suponer que se halle loco ó imbécil, sino por el contrario, tanto en sus actos anteriores como en el objeto de esta causa y en los posteriores al mismo, ha demostrado hallarse en el pleno uso de sus facultades intelectuales, sosteniendo en el acto del juicio oral un largo interrogatorio y repetidos careos, durante los cuales demostró por la oportunidad de sus manifestaciones y reconvenciones una seguridad perfecta de juicio que aleja toda idea de que sus facultades pudiesen haber estado ni estén en la actualidad perturbadas; por lo que no puede apreciarse, ni como eximente, ni como atenuante, esta circunstancia que la defensa invoca:

6º Considerando que no aparece probado que D. José Pic ofendiera ni de obra ni de palabra á Joaquín Aguilar en el momento que éste lo acometió, y por ello no puede apreciarse la circunstancia atenuante 7ª del artículo 9º sin que se haya demostrado en el juicio oral cosa alguna que haga presumir siquiera, que el procesado pudiera estar estimulado ú obcecado por hechos que realizara con anterioridad al acto de su muerte el repetido D. José Pic:

7º Considerando que para que existiera el doble delito de atentado y asesinato sería indispensable que el hecho de autos se hubiera realizado, hallándose D. José Pic en el ejercicio de las funciones de su cargo ó hubiera tenido lugar con motivo ú ocasión de esas mismas funciones, lo cual no se ha probado:

8º Considerando que cuando en un delito es de apreciar una circunstancia agravante y ninguna atenuante debe imponerse en el grado máximo la pena correspondiente al mismo:

9º Considerando que si bien es un hecho que los hermanos Lucas ó

José Rives, en alguna ocasión aconsejaron al procesado que ejecutara la muerte á D. José Pic, como medio de que el pueblo quedara tranquilo; este consejo, reprobado indiscutiblemente por la moral no es constitutivo de la inducción directa tal y como la ley lo define, sin que por las relaciones puramente amistosas que entre procesados y consejeros mediaban ni por la forma en que esos consejeros fueran dados, puede presumirse, que forzaron de tal manera el ánimo de Joaquín Aguilar, que sólo por complacerlos causara la muerte de Pic, doblemente cuando se halla probado que el Aguilar al perpetrar el hecho de que se trata obró por satisfacer una venganza puramente personal:

10. Considerando que no habiendo tomado participación legal alguna los hermanos Lucas y José Rives en el hecho de que se trata deben ser absueltos libremente, si bien los consejos de que se ha hecho merito impiden que con respecto á ellos puedan decretarse pronunciamientos favorables de ninguna especie:

11. Considerando que el responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente y que en el presente caso, atendiéndose á la posición que en sociedad ocupaba D. José Pic, y á la industria á que se hallaba dedicado, es evidente que los perjuicios irrogados con su muerte á su viuda é hijos ascienden de la cantidad en que han sido regulados por el Ministerio fiscal:

12. Considerando que el autor de todo delito viene por ministerio de la ley obligado al pago de las costas procesales y que procede decretar el comiso de las armas con que el delito se perpetró:

Vistos los artículos 418 y su circunstancia 4ª, núm. 10 del 5º, circunstancias 1ª y 7ª del 9, y 2ª, 16 y 20 del 10, 11, 13, 18, 22, 24, 47 al 50, 53, 63, 64, 68, regla 3ª del 82, 98, 102, 121 y 124 del Código penal y los 142 y 741 de la ley procesal;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Joaquín Aguilar Pacheco, como autor del delito de asesinato perpetrado en la persona de D. José Pic y Melero con la concurrencia de una circunstancia agravante y ninguna atenuante, á la pena de muerte que se ejecutará en la villa de Cox y en la forma que ordena el art. 102 del Código penal, con la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua, para el caso de ser indultado, si no se le remitiese expresamente, á que indemnice á Doña Vicenta Reinosa y Borja, viuda de D. José Pic, en la cantidad de 2.500 pesetas y el pago de la cuarta parte de costas procesales; se decreta el comiso de la pistola resultante y entréguese á Joaquín Aguilar la chaqueta, navajita y demás efectos que corren con la causa, declarándose al mismo insolvente, en vista del resultado del expediente de embargo, y remitiéndose esta causa original á la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, luego que trascurra el término legal para interponer recurso contra esta sentencia.

Y absolvemos libremente á Antonio Lucas Rodríguez, José Lucas Rodríguez y José Rives Sáenz, declarándoles insolventes, y de oficio las tres cuartas partes restantes de costas. Pongan inmediatamente en libertad á los t es procesados absueltos para lo que se librará mandamiento al Alcaide de la cárcel. Así por nuestra sentencia, que se ejecutará luego que sea firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Ramón Barroeta y Jiménez.—Tomás Albaladejo.—Eugenio Rodríguez Borlado.

Publicación.—Publicada fué la sentencia y leída en Audiencia pública por el señor Magistrado Ponente D. Eugenio Rodríguez Borlado, en el día de hoy.

Alicante, 21 de Octubre de 1884, de que yo el Secretario certifico.—Silvestre Verdú.

EL CRIMEN DE SANTA MARIA DE LAS HOYAS.

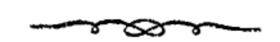
AUDIENCIA DE SORIA

PROCESO

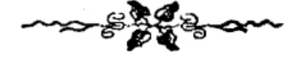
SEGUIDO Á EUGENIO OLALLA PEREZ, MIGUEL GARCÍA ACERO, RAIMUNDO CAMPO GONZALEZ, RAMON JOSÉ MENDEZ PEÑA, PEDRO PASCUAL LOPEZ, ILDEFONSO IZQUIERDO GONZALEZ, PEDRO DIAZ MEDIAVILLA, DOMINGO GALILEA GONZALEZ, FRANCISCO OLALLA, MIGUEL ELALIO ALONSO Y MIGUEL, ANGEL MOLINOS GOMEZ, GALO LLORENTIN LENILLA Y D. LUCIANO NAVAZO COSTÁLAGO

por robo y homicidio de

DON PEDRO MUÑOZ



SUMARIO—JUICIO ORAL—SENTENCIA



MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION
á cargo de M. Ramos.
Ronda de Atocha, número 15, centro.
1884

INTRODUCCION.

Antecedentes.—Exámen jurídico del proceso.

Santa María de las Hoyas es una pequeña aldea perteneciente al partido judicial del Burgo de Osma, provincia de Soria, pueblo en el cual existen, como en todos, por desgracia, las rivalidades originadas por el caciquismo.

En el citado pueblo, vivia un rico propietario, D. Pedro Muñoz, que habia representado al partido del Burgo en la Diputacion provincial, y desempeñado diferentes cargos en el pueblo, siendo últimamente Alcalde interino.

D. Pedro Muñoz habia adquirido fama de ser un rico hacendado, de esos que existen en muchas aldeas, cuyo placer mayor es almacenar el oro que adquieren á fuerza de trabajo y de suerte en los diferentes negocios que emprenden.

Hombre recto y severo hasta la exageracion, amigo de la autoridad y de hacerse respetar, era segun dicen sus convecinos uno de esos séres que á veces sacrifican la amistad y hasta las afecciones de familia al respeto que á su juicio se merece la ley y la justicia.

De aquí que algunos los crean dominantes y algunos déspotas, captándose como consecuencia de tales caractéres, algunas antipatías que tanto los perjudican, si bien desaparecen cuando son víctimas del infortunio y entonces dignos de todos los respectos que la desgracia merece.

Es lo cierto que D. Pedro Muñoz, por uno ú otro motivo que á nosotros no nos incumbe examinar, tenia algunos enemigos en el pueblo, quizá por dedicarse al peligroso tráfico del

préstamo, siendo causa de los temores que le impacientaban, y que cuando ménos lo esperaba, tuvieron una tristísima realidad.

La aldea de Santa María de las Hoyas, pacífica y honrada de contínuo, como por lo general son todas las de las tierras castellanas, se vió un dia asolada con el horrible espectáculo de un crímen perpetrado el 13 de Noviembre de 1882, á la hora en que los vecinos se preparaban para consagrarse al descanso, momentos despues que el toque de la oracion habia llamado á sus hogares á los que acuden al campo en busca del trabajo que los produce el sustento.

Crímen sangriento, horrible, que suponia una larga premeditacion y un reflexivo estudio del que fué víctima D. Pedro Muñoz, á cuya casa acudieron multitud de vecinos, viéndola manchada de sangre, en desórden los muebles, con toda la espantosa confusion que deja el delito.

El Juzgado del Burgo de Osma comenzó á instruir el correspondiente sumario, que continuó el Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Soria D. Máximo Cano Rojo, nombrado Juez instructor especial de la causa por acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Búrgos, y pronto con la cooperacion de la Guardia civil y de los mismos vecinos de la aldea, fué la justicia siguiendo las huellas del crímen y sometiendo á su poder á los presuntos culpables que comparecieron despues ante la Audiencia de Soria en el juicio oral de que damos en este folleto, detallada cuenta.

*
* *

No puede negarse importancia jurídica á este proceso que con razon sobrada ha llegado á interesar á la pública opinion.

Cuando á un debate jurídico acuden gran número de Abogados, en representacion de otras tantas personas sujetas á la accion de la justicia, siempre ocurren incidentes dignos de estudio, y en el presente caso han ocurrido.

La cuestion que va siendo permanente en todos los nuevos procedimientos, cual es la del valor del sumario y el que tienen las pruebas practicadas en el juicio, se ha reproducido en este proceso con caractéres muy especiales.

El Tribunal, entendiendo que si el procesado incurre en alguna contradiccion con sus declaraciones sumariales no se le pueden leer éstas, como se hace á los testigos para que se pongan de acuerdo con sus propios dichos, ha traido al juicio oral las indagatorias de los procesados, no leyéndolas al incurrir en la contradiccion, sino como prueba documental, pedida por el Fiscal y hecha suya por la Sala.

Salvando los respetos que un Tribunal tan ilustrado como el que ha entendido en esta causa nos merece, no podemos ménos de manifestar, al estudiar jurídicamente este proceso, que esta decision es opuesta á la jurisprudencia hasta la fecha establecida por los Tribunales.

En la mayor parte de los procesos de importancia que forman parte de nuestra coleccion, ha acontecido en los juicios orales que los procesados han negado los dichos del sumario, y sin embargo se les ha leido sus declaraciones para intentar que diesen una explicacion de las diversas narraciones de los hechos que hacen en el sumario y en el juicio.

Razones poderosas han tenido los Tribunales para proceder de este modo.

En primer término la ley no lo prohibe, y por lo tanto puede hacerse extensivo al procesado este particular que se observa con relacion al testigo, y además hay que tener en cuenta que la declaracion de un procesado prestada en el sumario, no puede apreciarse bajo ningun concepto como prueba documental.

Clara y explícita es la ley procesal en este punto al decir que sólo podrán traerse al juicio oral las pruebas sumariales cuya reproduccion en este acto sea imposible y la declaracion de un procesado, cuya presencia en el juicio oral es indispensable, puede reproducirse en cualquier momento; es una prueba que puede practicarse oralmente.

¿Que se desdice el procesado? Faltará á un deber moral, y á la promesa que hace de decir verdad, pero no por eso tiene responsabilidad alguna, pues mal se le iba á exigir la ley, cuando no se la exige al testigo que puede negar bajo juramento en el juicio, lo que bajo juramento afirmó en el sumario.

¿Por ventura es esto un defecto de la ley? Antes por el con-

trario, tales disposiciones, responden al espíritu que animó la reforma en buen hora introducida en nuestro procedimiento criminal, espíritu bien expresado en el preámbulo de la nueva ley que tan sábiamente define el sumario diciendo que es una *simple preparacion* del juicio oral.

Hé aquí la cuestion consabida del valor de ambas pruebas suscitada por el cariño de los Tribunales á lo que resulta del sumario, y el afan de las defensas de sostener el valor del juicio oral tan encarecido en el preámbulo y en la letra de la ley.

*
* *

Aparte de esta cuestion jurídica, pocas de gran importancia se han suscitado en este proceso, á propósito del cual creemos oportuno hacer una observacion.

Los impugnadores del juicio, los pocos que existen, han mantenido con gran insistencia que uno de los inconvenientes del nuevo sistema de enjuiciar, está en las dificultades que han de poner los testigos para acudir á puntos lejanos de su residencia á prestar declaracion sobre los hechos que presenciaron y que son objeto del proceso.

Listas bien numerosas de testigos se han presentado por las acusaciones y defensas que en este proceso han intervenido; la mayor parte de los testigos tienen su hogar y sus ocupaciones en el pueblo teatro del crímen, en el inmediato caserío de Santa Inés y en el Burgo de Osma, y sin embargo, no obstante la distancia que los separaba de Soria y de las dificultades que ofrece el medio de comunicacion, todos ellos han acudido al llamamiento judicial sin poner grandes dificultades, ántes por el contrario, con entusiasmo y fé por cooperar á los nobles fines de la justicia.

Nosotros, que hemos visto á esos testigos, que hemos conversado con ellos, hemos adquirido este convencimiento, y como quiera que es un hecho que nos ha causado profunda satisfaccion, lo consignamos así para que sirva de ejemplo; digna de imitacion la conducta ofrecida por los pobres aldeanos de Santa María de la Hoyas, que tan acabada idea tiene de sus deberes como ciudadanos, á que dan un exacto y laudatorio cumplimiento.

No es ménos seguro de hacer constar el hecho de que á ningun testigo se ha indemnizado, á pesar de ser en su mayor parte pobres y haber tenido que hacer gastos de viaje y permanencia en Soria, durante algunos dias, invertidos en las sesiones del juicio oral.

Conste, pues, que la nueva institucion no encuentra ni aquellas dificultades que hasta los más amantes del juicio oral creian insuperables.

*
* *

En este proceso, como en otros muchos, hemos advertido tambien la deficiencia con que las pruebas se proponen y practican.

Entiéndese por lo general que en los juicios orales no pueden practicarse más pruebas que la testifical, pericial y documental, y este es á nuestro juicio un error, puesto que medios existen para practicar otras muchas, que sin dar aspecto de funcion teatral á tan solemnes actos, favorecerian el esclarecimiento de la verdad.

El juicio oral debe ofrecer al juzgador y al público, una fotografía exacta y acabada del crímen perpetrado, y de aquí que para conseguir tal fin, los Tribunales deben tener buen cuidado de acumular pruebas de distintas clases, no limitándose al dicho del testigo y el informe del perito que recuerda la prueba tasada del odioso sistema inquisitivo.

Los reconocimientos de piezas de conviccion, las emisiones de voz, las pruebas *mecánias*, que podian llamarse, esas que indican los hechos y hacen brotar el convencimiento, son dignas de practicarse, prévios detenidos estudios para derivar de ellas la verdad.

De este modo, el juicio oral habia de producir mejores resultados para la causa de la justicia.

*
* *

Por último, en este proceso, una desigualdad de opinines entre los Magistrados llamados á fallarle, ha librado la vida á varios hombres.

Felicitémonos como amantes de la humanidad y enemigos de la pena de muerte de esta desigualdad de criterio de los juzgadores, ¡que ójala se repita en todos los procesos en que se trate de imponer la pena de muerte, odiosa y repugnante venganza que al amparo de la ley hace injustamente la sociedad!

AGUSTIN SAEZ DOMINGO.

SUMARIO.

LAS PRIMERAS DILIGENCIAS.

De siete y media á ocho de la noche del 13 de Noviembre de 1882, se produjo en la aldea de Santa María de las Hoyas una alarma general.

Los vecinos salian de sus casas asustados, corrian de una parte á otra sin saber lo que pasaba, pues solamente habian oido una série de detonaciones, causa bastante en una pequeña aldea para producir semejante alarma.

A los pocos momentos, muchos vecinos se reunian en la casa de Don Pedro Muñoz, donde acudió desde un principio el Juez municipal.

El aspecto que presentaba la casa al constituirse en ella el Juzgado, bien claramente demostraba que se habia cometido en ella un horrible crímen.

Muchos vecinos dicen al Juez lo que habian oido, algunas detonaciones pero nada más, y al presentarse la autoridad en la casa, encuentra á D. Pedro Muñoz tendido en el suelo, bañado en sangre, con los brazos atados y sin que pudiese tomarle declaracion porque estaba agonizando.

Los muebles todos estaban en confusion, y observábase por todas partes manchas de sangre y diferentes armas que luego detallaremos.

Doña Brígida Alvarez y María Viñaras, esposa y criada respectivamente de D. Pedro Muñoz, son interrogadas sobre lo ocurrido en aquella casa, contestando con el sobresalto natural que lo ocurrido las causaba, que estando las dos con D. Pedro Muñoz en la cocina de la casa, que como es sabido es el sitio de la tertulia familiar en las noches del invierno, abrieron la puerta principal que estaba cerrada, y entraron seis hombres para ellas desconocidos, jóvenes casi todos, vistiendo pantalon corto y boina encarnada, y armados casi todos con revólveres y pistolas.

Entraron á eso de las seis de la tarde, dicen, penetraron en la cocina, pusieron cada uno de ellos las pistolas al pecho de los tres á quien sorprendieron tranquilamente al amor de la lumbre, sacaron atado á D. Pedro llevándole á la sala, y á cosa de una hora oyeron disparos y golpes como de abrir armarios y baules.

Despues de algun rato bajaron con D. Pedro Muñoz y se oyó un nuevo

disparo desde la cocina, donde estaban estas dos infelices custodiadas por dos malhechores.

La mujer de Muñoz al ver bajar á su marido, dirigiéndose á los que le tenian sujeto, los suplicó que no le matasen, contestándola que á ella tambien, al mismo tiempo que la daban una bofetada.

Uno de los que custodiaban á Doña Brígida, la dijo que eran veinte hombres los que estaban en la casa, y que cuarenta formaban la cuadrilla.

LA CASA DE MUÑOZ.

Fué reconocida detenidamente por el Juzgado de instruccion del Burgo de Osma que se constituyó en Santa María de las Hoyas el dia 15 de Noviembre.

En la primera habitacion entrando, á mano derecha, varias ropas blancas y de color estaban tiradas por el suelo y fracturados dos baules y dos arcas; en la escalera principal se observaba en el último pendaño un fogonazo, y en la puerta un agujero producido por el disparo. En la primera habitacion alta, se veian varias manchas de sangre al pié de un armario y en el centro el cajon del mismo, estando en completa confusion todos los muebles, unos botes vacíos de hoja de lata, varios papeles, una mesa con el cajon abierto, y en el centro del techo de esta habitacion un agujero pequeño producido al parecer por un proyectil. En la habitacion interior, un baul grande fracturado con varias ropas en desórden, un cajon con la cubierta casi destrozada con quince botes, uno de ellos con un duro en calderilla, otro en piezas y tres pesetas en una mesa; tambien se observaron otros varios objetos en desórden, así como las dos camas de la alcoba inmediata.

En la habitacion izquierda de la planta baja se habia depositado el cadáver de Muñoz, observándose la fractura de varios muebles que habia en la misma, manifestándose por los peritos que habian sido hechas con martillo.

El Juzgado recogió tres palos, uno de encima de la mesa de la primera habitacion alta, otro en una silla y el tercero en la cocina, un pañuelo de color y la cuerda con que estaba maniatado el infeliz Muñoz.

DON PEDRO MUÑOZ.

Fué la víctima del crímen de que nos ocupa, á quien sorprendió la muerte cuando tranquilamente estaba en su propia casa.

Era á la sazon primer Teniente Alcalde en funciones de Alcalde, y habia desempeñado diferentes cargos.

D. Pedro Muñoz habia adquirido fama de ser un rico hacendado, de

esos que existen en muchas aldeas, cuyo placer mayor es el de almacenar el oro que adquieren á fuerza de trabajo y de suerte en los diferentes negocios que emprenden.

Hombre recto y severo hasta la exageracion, amigo de la autoridad y de hacerse respetar, era segun dicen sus convecinos uno de esos séres que á veces sacrifican la amistad y hasta las afecciones de familia al respeto que á su juicio se merece la ley y la justicia.

De aquí que algunos los crean dominantes y algunos déspotas, captándose, como consecuencia de tales caractéres, algunas antipatías que tanto los perjudican, si bien desaparecen cuando son víctimas del infortunio y entonces dignos de todos los respetos que la desgracia merece.

Es lo cierto que D. Pedro Muñoz, por uno ú otro motivo que á nosotros no nos incumbe examinar, tenia algunos enemigos en el pueblo, quizá por dedicarse al peligroso tráfico del préstamo, siendo causa de los temores que le impacientaban, y que cuando ménos lo esperaba, tuvieron una tristísima realidad.

En efecto, los disparos y golpes que le dieron los malhechores que penetraron en su morada, le hicieron pasar horribles sufrimientos durante toda la noche del dia 13 hasta las primeras horas del dia 14 de Noviembre en que falleció, habiendo sido asistido en su breve y penosa enfermedad por el Médico Navazos, titular de Santa María de las Hoyas, y despues por un cuñado de éste, distinguido Médico que ejercia, si no recordamos mal, en San Leonardo, pueblo ó caserío inmediato.

A las veinticuatro horas del fallecimiento se practicó la autopsia del cadáver de D. Pedro Muñoz, de cuya diligencia dedujeron los facultativos que las heridas por arma de fuego y con proyectiles cóncios que tenia en la cabeza eran mortales por necesidad, y que la muerte de Muñoz habia sido producida por una hemorragia cerebral como consecuencia de dichas heridas.

DOÑA BRIGIDA ALVAREZ.

Como se ha indicado ya, esta señora es la viuda del desgraciado Muñoz, tiene 75 años y es natural y vecina de Santa María de las Hoyas.

En la segunda declaracion que presta refiere: (1) «que unos se quedaron en la puerta y tres entraron en la cocina, maniatando á los tres, sacando de ella á su marido uno alto con bigote y quedándose dos que no les permitieron levantar la vista por espacio de una hora; que al oir tiros gritó por su marido, tapándola la boca uno de los sujetos sin permitirla apenas la respiracion; que la sacaron de la cocina porque la dijeron que su

(1) La importancia que tienen los derechos de esta testigo que no ha declarado en el juicio oral, nos obliga á insertar íntegras sus declaraciones.

marido habia dicho que ella sabia dónde habia más dinero, encontrándose en el portal con él, viéndole sujeto por tres hombres, con la cara llena de sangre, entrándole en el cuarto del portal, quedando la Brígida á la puerta de la calle, y como intentara salir á pedir auxilio, la cogieron y llevaron donde estaba su marido, pasando los ladrones con él al cuarto de enfrente y llevando á la declarante á la cocina, desde la cual oyó dos disparos y á su marido que lo habian matado, escapándose los ladrones, y saliendo al portal vió á su marido tendido en el suelo, y empezando á pedir auxilio se presentó Lorenza Viñaras. Que aunque no intervenia directamente en el dinero sabe que la bolsa verde y el pellejo de gato contenian oro; que en el cajon donde están los botes uno de ellos tenia oro y los demás plata, tres portamonedas tambien de oro, un saco con 7.000 reales en plata, y además se llevaron dos escopetas, un revólver y un reloj de bolsillo con cadena mitad metal dorado y mitad acero. Que sospecha en Eugenio y Francisco Calle, porque la puerta de la calle estaba vuelta y con el pasador echado, y sólo por personas que conocieran esto se ha podido correr éste y penetrar sin violencia.

En una nueva declaracion, dice: Que no ha adquirido noticias ciertas de la cantidad que hayan podido robar de la casa, que en su principio contaba con unos botes con dinero que su marido la habia mandado esconder en la cuadra, los habian llevado los ladrones; pero que reconocido el punto donde los puso, aunque no estaban allí, no cree se los hayan llevado dichos sujetos, pues por el cuidado con que han debido ser cogidos, sospecha más bien que su marido los trasladaria á otra parte.

Posteriormente, dijo: Que en el contenido de dichas declaraciones se afirma y ratifica.

Preguntada á tenor de la cita que hace su hijo Patricio en la declaracion que tiene prestada en este dia, dijo: Que es cierto que en diferentes ocasiones le ha manifestado su esposo que le perseguian sin tregua ni descanso el Médico D. Luciano Navarro, Francisco Olalla, la mujer é hijos, Juan Alvarez, Eugenio Olalla y Angel Molinos, y que si alguna vez le sucedia alguna cosa ó le asesinaban, á nadie se culpara más que á ellos; y que respecto al Médico, se corroboraba, por cuanto habiéndose presentado á asistirle despues de haber recibido las heridas, le reconvino la declarante por las sospechas que tenia, se inmutó de tal manera, poniéndose enfermo y se retiró sin continuar y cayéndose á la puerta de la casa, por lo que tuvieron que llevárselo, y permaneció en cama unos quince ó veinte dias; que esto lo presenciaron más de veinte personas, recordando, entre otras, Lorenza Viñarás, Casiano de Pablo y Bruno Costalago: que posteriormente ningun dato más ha tenido, pero está segura que los procesados si quieren pueden dar algunos antecedentes más.

MARIA VIÑARA.

Es una testigo de gran importancia en este proceso. María Viñara es una anciana de *noventa y un* años, antigua servidora de la casa de Muñoz, vecina y natural de Santa María de las Hoyas.

Segun decimos al comenzar la relacion que del sumario estamos haciendo, esta testigo se encontraba en union de D. Pedro Muñoz y de Doña Brígida Alvarez, cuando la casa de éstos fué invadida por los criminales el 13 de Noviembre de 1882.

Ante el Juzgado municipal presta la declaracion siguiente que insertamos íntegra á causa de no haber declarado en el juicio oral, circunstancia que la dá mayor interés: Que estando como de costumbre en casa de D. Pedro Muñoz García, y en la cocina de dicha casa acompañada de D. Pedro y su esposa y á las seis de la tarde, abrieron la puerta principal de dicha casa que estaba cerrada, y se presentaron en dicha cocina seis hombres desconocidos, al parecer jóvenes y de buena estatura, que vestian boinas azules y encarnadas, pantalon bombacho, y armados de pistolas y revólvers; y poniendo uno á cada uno de los tres al pecho nos ataron á los tres sacándole al D. Pedro atado, y le condujeron á la Sala, y á cosa de una hora se oyeron disparos; se oía cosa de golpes, que seria para romper los baules y armarios, y pasado eiempo le bajaron al portal, donde se oyó otro disparo: que la señora Brígida le dijo á uno de ellos que no mataran á su marido, y la contestó que á ella tambien, dándola una bofetada; que despues marcharon sin que la declarante supiese cuándo.

Posteriormente consta en la causa esta otra declaracion.

Preguntada á tenor del hecho que motivan estas diligencias y enterada, dijo: Que sobre las seis de la tarde del dia 13 del actual, se hallaba en la cocina de sus amos en compañía de éstos, siendo sorprendidos por varios hombres desconocidos, dos de los cuales maniataron á su ama y la que dice, y el tercero lo hizo á D. Pedro, sacándole de la cocina y alejando á las dos mujeres en ésta á la custodia de dos sujetos, que ambos permanecieron por espacio de una hora, durante la que oyó andar gente por las habitacione altas, y dos disparos: que al poco tiempo sacaron á su ama al portal volviéndola á entrar luego, oyendo nuevamente otros disparos, y á su amo que decia: «Válgame Dios, que me están matando,» saliéndose entónces los sujetos que estaban en la cocina, y abandonando todos la casa; salió su ama al portal, quedándose ella en lacocina: que no recuerda las señas que tenian los sujetos, pero que si viera á los que entraron tal vez les conoceria; que ignora lo que hayan robado á sus amos.

Preguntada si con anterioridad á la fecha en que prestó la declaracion

que se la ha leido ha sido procesada, dijo: Que se afirma y ratifica en la declaracion que se le acaba de leer, manifestando respecto de lo que se le pregunta que no ha sido presa ni procesada ninguna vez, añadiendo que conoce á los procesados Francisco y Valentina Olalla é Hilario Alonso, pero que no tiene amistad con ellos.

Preguntada si oyó á la mujer del finado D. Pedro, le reconvino el Médico D. Luciano Navazo y en qué palabras, dijo: Que efectivamente oyó á su señora la esposa del D. Pedro, que al entrar en la casa el Médico Sr. Navazo, le dijo en estas ó parecidas palabras y otras que no recuerdo, notando entónces que el Médico se sinceraba de tales cargos, poniéndose instantáneamente malo, por lo que le tuvieron que llevar á su casa.

NUEVAS PRUEBAS.

Por sucesivas diligencias se justificó en el sumario que en el caserio de Santa Inés se hospedaron los criminales, cuatro en casa de Galo García y otros cuatro en la de Ramon Ramos, diciendo todos que habian venido de Pamplona, y manifestando unicamente Olalla que él habia venido sólo, é incorporado en el camino á los siete hombres que fueron detenidos.

Los hijos de la víctima acuden al Juzgado prestando varias declaraciones; Pedro Muñoz afirma que su padre le tenia manifestado que le perseguian sin tregua ni descanso el médico Navazo, Eugenio y Francisco Olalla, Angel Molinos, Juan Olalla y Juan Alvarez.

Los cargos que dirige este testigo son de gran importancia; él dice que el médico Navazo al ser increpado en los primeros momentos del crímen, por la madre del testigo, cayó al suelo, estando enfermo despues quince dias, segun afirmacion de varios testigos que cita, y que en efecto, despues declaran este hecho, afirmando además que tambien debia saber con anticipacion la venida de los procesados por alguna carta recibida por conducto de otra persona, segun podria decir D. Félix Minguez, y que dias ántes del suceso con motivo de haber pasado por una casa de D. Pedro, riñéndole éste, se las juró y amenazó gravemente diciéndole que *no se lo dirian muchas veces*, expresiones que oyeron Gregorio y Lorenzo Viñaras.

Estéban Muñoz, otro de los hijos de la víctima, inculpa tambien á Olalla, haciendo lo mismo Fermin Muñoz, confirmando los dichos de estos tres testigos, Doña Brígida Alvarez en una nueva declaracion que presta.

D. Luciano Navazo, Médico de Santa María de las Hoyas, fué procesado en atencion á los cargos que contra él se habian dirigido por la familia de Muñoz.

No oculta en sus indagatorias el médico Navazo, que se sintió enfermo al verse duramente increpado por Doña Brígida Alvarez, en los momentos precisos en que al esposo de ésta, prestaba las auxilios de la ciencia.

Que en estos momentos, Doña Brígida Alvarez, indignada ante el crímen, le dijo:

—Ya estareis contentos, asesinadores.

Este cargo le explica el médico por la desesperacion que tenia la esposa de la víctima, no porque le creyese capaz de cometer un crímen para vengar *rencillas de pueblo*, única causa del antagonismo que existia entre D. Pedro Muñoz y el médico Navazo, que no oculta tampoco la cuestion que tuvo con aquél cinco dias ántes de su muerte, por increparle al pasar por una tierra de su propiedad; posteriormente declara que el orígen de la enemistad data de tres años á esta parte, en que el declarante y otros vecinos, por tratar de unir á D. Pedro con su hijo Jacinto, que estaban reñidos, acordaron dar una comida á la que asistieran ambos, yendo el dicente y un alférez que murió en Soria á invitar á D. Pedro, el cual los rechazó, y desde entonces los despreciaba y negaba el saludo, por lo cual un dia que fueron de caza él y el alférez, los denunció y fueron condenados por el Juez municipal, cuya sentencia confirmó el de primera instancia.»

«Despues tuvo otro juicio por un prado, y porteriormente, al ir á Muñecas, se encontró con D. Pedro, llamándole éste hipócrita, contestándole de la misma manera, y dias ántes del suceso le reconoció el que habla por pasar por unas heras que tenia arrendadas, y que lo ignoraba, terciándose la capa y diciendo que no pasaria más, á lo que contestó el que habla que ignoraba las tuviera arrendadas, y no volveria á pasar.»

«Niega que haya amenazado de muerte ni que en esta cuestion de la hera le dijera «que eso no lo diria muchas veces: que no ha tenido directamente ni por conducto de otra persona carta alguna de Bilbao ántes del suceso, referente al robo de D. Pedro: que con Eugenio Olalla y demás no ha tenido más que las relaciones de vecindad: que no tuvo noticia de la llegada de los procesados ni estancia de los mismos en casa de Francisco hasta que lo llamaron á visitar: que no conferenció en casa de éste con ninguno de los procesados en las noches del 16 y 17, y que ni directa ni indirectamente ha tomado parte.»

Estas afirmaciones dan lugar á multitud de declaraciones que arrojan datos bien distintos: confirman varios testigos que Navazo se puso enfermo al asistir á Muñoz y que tenian ambos graves disidencias; dicen otros que Muñoz tenia antipatías; aseguran Hilaria y Valentina Olalla que nada oyeron ni vieron en su casa, y niega Eugenio Olalla que él es-

cribiese carta alguna al médico Navazo, para el cual recibia el cura del pueblo algunas cartas con sobre doble.

NUEVOS DATOS.

Las anteriores declaraciones nada decian acerca de quiénes pudieran ser los autores de tales hechos; la accion de la justicia tenia, por lo tanto, que desplegarse con gran actividad.

El Juez municipal llama á declarar á gran número de vecinos, y uno de ellos, Estéban Martinez, presume que uno de los autores debió ser Eugenio Olalla, porque un palo de los encontrados en casa de Muñoz está manchado de mineral de hierro, y Eugenio Olalla era operario de una mina de tal metal. Cree tambien que Francisco Olalla y Juan Alvarez tienen alguna participacion en tales hechos.

Lorenzo Viñaras sólo declara que acudió á prestar auxilio á Muñoz, y que al verle atado, le desató, cortando con nua navaja la bufanda que le sujetaba los brazos.

Otros vecinos que acudieron á declarar nada dicen, entre ellos, Valentina Olalla y su madre Hilaria Alonso, que se limitan á negar que en su casa hubiese gente extraña á la familia en los dias 12 y 13 de Noviembre.

El Médico, D. Luciano Navazo, en su primera declaracion afirma que al practicar la primera cura á Muñoz, tuvo que retirarse por sentirse repentinamente indispuesto, llamando á su hermano político Sr. Yagüe, Médico de San Leonardo, para que continuase prestando al herido los auxilios de la ciencia.

Este Sr. Yagüe declara que, encontrándose en Santa María, fué llamado el 13 de Noviembre, á las diez y media de la noche, para visitar á D. Pedro Muñoz, por estar enfermo su hermano D. Luciano Navazo; que reconoció al herido y observó que en la region fronto-temporal-parietal izquierda habia dos orificios correspondientes á otros tantos proyectiles; heridas ambas mortales por necesidad, y próxima á esta otra pequeña herida, causada por otro proyectil que habia rebotado, interesando sólo las primeras capas; en la region precordial le observó tambien una pequeña herida, que sólo interesaba la piel, hecha con un instrumento punzante; y en la primera falange del índice derecho una pequeña herida causada con instrumento cortante y punzante.

LOS PROCESADOS.

La Guardia civil, afanosa siempre en el cumplimiento de su deber, consiguió llevar á cabo tan importante captura.

Grandes fueron sus esfuerzos, pero grande tambien fué el éxito que coronó su obra.

En la noche del 14 de Noviembre, la Guardia civil, acompañada de algunos vecinos de Santa María, llegó al caserío de Santa Inés, donde se encontraban ocho hombres; cuatro en una casa, y cuatro en otra; los ocho fueron reducidos á prision.

A las tres de la madrugada, dos números de la Guardia civil custodiaban una casa sospechosa, y el cabo y otros dos números penetraban en la otra donde se albergaban los malhechores; algunos de ellos estaban dormidos en un pajar, todos fueron prendidos y conducidos por la Guardia civil á Santa María.

En el reconocimiento detenido que se hizo en las casas y en los procesados, se les ocupó la mayor parte de las piezas de conviccion que figuran en esta causa y 5.882 pesetas en metálico.

Los ocho hombres que fueron detenidos eran Eugenio Olalla, Miguel García Acero, Raimundo Campo Gonzalez, Ramon José Mendez Peña, Pedro Pascual Lopez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Pedro Diez Mediavilla y Domingo Galilea Gonzalez, contra los cuales se dirigió el proceso.

El primero que declara es Miguel García, el cual presta la siguiente declaracion:

Que puestos de acuerdo él y sus compañeros con Eugenio Olalla, bajo la promesa de que habian de recibir cada uno 10.000 duros, salieron de Bilbao el dia 8 de Noviembre en distintos departamentos todos ocho con intencion de robar á un señor de Santa María, llegando á Búrgos el mismo dia sobre las seis de la tarde; emprendiendo la carretera y despues por caminos extraviados; llegaron el 11 á las inmediaciones del pueblo bajo la direccion del Eugenio, estando ocultos hasta el 13 á las seis de la tarde en que por órden del Olalla bajaron al pueblo disponiendo aquel que Pedro y Pascual y Ramon Mendez fueran á las puertas de la iglesia para impedir tocar las campanas, y los seis en la casa haciéndolo el primero el Eugenio, que abrió la puerta, mandando al declarante Pedro Diaz é Ildefonso Izquierdo entrar en la cocina, como lo verificaron, sacando el deponente al D. Pedro al portal y quedándose los otros dos custodiando á las mujeres en la cocina: que el Eugenio hizo subir del portal á D. Pedro á las habitaciones altas pidiéndole los miles de duros que tenia, tomando el que habia en una arca que les señaló; y como insistiese el Olalla en que habia más, y se negase D. Pedro, le dió un fuerte golpe con la culata del revólver en la cabeza disparando contra Galilea porque se interpuso para que no le matara: que bajaron á las habitaciones de abajo, que Muñoz indicó y tomaron otro saco que habia con dinero además del cogido arriba que echaron en otro saco ó talego que tenia arroz ó azúcar. Y como oyeran dos disparos abandonaron la casa quedándose el Eugenio

con D. Pedro sintiendo á seguida el ruido de otros dos disparos que aquél hizo sobre éste, é incorporándose al poco rato con todos, los dirigió por caminos desconocidos hasta la proximidad de un pueblo que llaman Duruelo, al que fueron el dicente, Raimudo y Galilea por pan y aguardiente, volviendo á seguida donde los otros habian quedado, y en cuyo punto partieron el dinero poniéndose en camino nuevamente hasta llegar al sitio donde fueron detenidos.

Que le ocuparon el dinero de 4.600 rs. que llevaba incluyendo 3.500 reales que le correspondieron, pues lo restante era suyo, ocupándole un relój de plata, una fosforera de arte, un porta-monedas y una pistola, y *que del difunto se llevaron dos escopetas*, *un revólver y un relój;* que no sabe si habria alguna persona ademas de los ocho; que las escopetas mandó romperlas y tirarlas el Eugenio.

Que reconoce como suyos el relój y la pistola señalados con los números primeros.

*
* *

El procesado Eugenio Olalla merece párrafo aparte; negativo estuvo en su primera declaracion, negativo en los careos y negativo en el acto del juicio.

Por casualidad, dice, se le encontró en el caserío de Santa Inés, pues habia salido de Bilbao el 9 de Noviembre, llegando á Logroño el 13, desde donde se dirigió á Torrecilla, hospedándose el dia 13 en un parador, cuyo dueño y sitio ignora, hasta el dia 14 que se dirigió á Santa Inés en cuyo punto fué detenido.

Reconoce una pistola y un relój que le fueron ocupados, y dice que el dinero que se le ocupó habia sido ganado por él y sus hermanos en las minas de Bilbao.

Tan explícito como Miguel García fué Raimundo Campo, afirmando que le dieron 100 duros por su intervencion en el suceso.

Ramon Mendez no oculta que se quedó custodiando la puerta de la casa de Muñoz miéntras se cometia el robo del que le dieron sus compañeros 3.000 rs. reconociendo una bolsa como de su propiedad y un revólver; en los demás hechos conviene con Miguel García.

Pedro Pascual declara como los anteriores, añadiendo que con Ramon Mendez fué á la iglesia, quitó á dos chicos la llave, machacándola y metiendo cantos en la cerraja para que no pudieran abrir, incorporándose á la cuadrilla, pero estando con aquel á la puerta hasta que oyeron dos disparos saliéndose todos ménos el Eugenio que se incorporó y continuaron la marcha.

Que le correspondieron de 4.000 á 5.000 rs., y conforme con los demás extremos que contesta.

Miguel Ildefonso Izquierdo se muestra conforme en que se quedó en la cocina con Pedro Diez, que sacaron las mujeres al portal, y viendo que el Eugenio pegó á una las volvieron á meter en la misma, viendo que el Eugenio al marchar disparó al D. Pedro cayendo al suelo; que le tocaron sobre 3.000 reales en el reparto que hicieron, coincidiendo con los otros procesados en los demás detalles.

Este procesado no reconoció ningun efecto ni el revólver que llevaba.

Análogas manifestaciones hace Pedro Diez, añadiendo que salió á la sala y cogió el relój del bolsillo de D. Pedro. Á este procesado le correspondieron 3.500 rs.; reconoce varios objetos, entre ellos el bote de hoja de lata en que guardaba su licencia, dos porta-monedas y una pistola, afirmando, por último, que Eugenio Olalla disparó sobre D. Pedro.

Domingo Galilea es de este grupo de procesados el más simpático, por la manera franca y leal con que presta sus declaraciones, así en lo que le perjudica como en lo que le favorece.

Está conforme con los demás procesados, si bien él se opuso terminantemente á que se maltratase á D. Pedro Muñoz, diciendo que en su presencia no se hacia mal á nadie, y que por decir esto, Eugenio Olalla le disparó un tiro.

Le correspondieron, dice, 3.000 rs. en el reparto que hicieron por clases.

Los demás procesados hacen análogas declaraciones.

MÁS PRUEBAS.

La viuda Doña Brígida reconoció á Miguel é Ildefonso, la criada María al Miguel, Santiago Lázaro á Raimundo Campo y el Ignacio Muñoz á ninguno.

EL GUARDIA CIVIL, JOSÉ LANZA

Declara, que conduciendo los presos al Burgo, reconoció como paisano al Ildefonso, el cual le dijo que el sitio donde habian estado ocultos desde el 11 al 13, ha sido en una casa próxima á la robada.

ILDEFONSO IZQUIERDO.

En su segunda declaracion aseguró que es verdad que estuvieron escondidos en esa casa, cuya familia era padre, madre é hija, á los cuales vió repetidas veces durante esos tres dias, y Miguel Gomez afirma lo mismo.

Las diligencias practicadas en el pueblo de Covaleda donde tambien declararon los procesados, dan análogo resultado.

HISTORIA DE UNAS CARTAS.

Es el episodio más interesante de este proceso, el que revela una maldad grandísima, engendrada por la pasion más repugnante que se puede albergar, la venganza, ó el interés.

No de otra manera se explica cómo vienen al proceso estas cartas.

Hé aquí su texto:

Cárcel, Búrgo de Osma.

Amigo Luciano: con mi mujer te mando este escrito para que, en el momento en que te enteres de él te presentes aquí ó entregues cierta cantidad para yo poder salir á libertad, hasta que yo salga, que entónces hay para todo cuanto me puedan llevar, por mucho que me lleven, y yo he de ser el bien de todos; porque, si por la mala es, yo me entenderé en la forma que me parezca con V. y con otros.

No te canso más, porque estoy de prisa.—Tu S. S., Eugenio Olalla. —Búrgo, 19 de Diciembre de 1883. (El sobre escrito de la misma letra, dice así: Sr. D. Luciano Navazo.—E. P. M.—En Santa María.)

*
* *

Cárcel, Búrgo de Osma.

Amigo Miguel. Con mi mujer te mando estas cuatro letras para que te enteres de ellas, y en el momento que tú recibas ésta te presentes en Santa María y hablas con el médico, y le dices que, en el momento en que se entere de esto, que determine de lo mejor que le parezca; pues yo puedo salir con 4.000 rs. á libertad, y que él los puede presentar; y si nó que para....... yo, que se....... mi padre, que es más viejo. Pues ya puede él comprender que yo encerrado nada puedo disponer; que si yo estuviera en libertad, nada me hacia falta; además, si es que quisiera hablar conmigo, que designe un sitio adonde podamos hablar los dos, y entónces quedará él más satisfecho tambien, y él quedará con las personas que á mí me defiendan á pagar lo que sea; que mande una carta con palabra de honor, y entónces yo quedaré en buen lugar y él tambien.

Sin más, tu S. S. Eugenio Olalla.

*
* *

Sr. D. Luciano Navazo.—Muy señor mio: ésta se dirige para decir á V. que con motivo de su presentacion en mi casa el dia 10 de Noviembre

por la noche, hablar con los ladrones del Herrerote y visto su presentacion en mi casa, me detuve á despedirlos á dichos ladrones, lo cual ha sido la perdicion de mi casa. Por lo tanto, digo: que si en el término de tercero dia desde esta fecha, no se presenta en ésta á aliviar nuestra causa, no tendrá V. más remedio que venir á donde nosotros estamos, pues lo delataremos á los Tribunales, y más vale que alivie V. nuestras penas con 8 ó 10.000 rs., que padezca V. en una cárcel; ésta se la puede usted hacer saber á Anguel Molinos, y ese le acompañará en los gastos; pues cuando V. llegó á mi casa con la carta que V. recibió de Eugenio, entónces teníamos intencion de echarlos de mi casa.

Sin más, hasta otra.—Búrgo de Osma, 19 de Diciembre de 1882.—Valentina Olalla.

*
* *

Eugenio Olalla dice *que no puede asegurar* que las firmas de estas cartas sean suyas, pues que no recuerda haber pedido dinero al médico Navazo, ni haberle escrito.

La declaracion de Valentina Olalla demuestra el interés que estas misteriosas cartas dan al proceso; no recuerda haber escrito ni firmado carta alguna en Diciembre último, y respecto á la carta que lleva su firma, dice: «que si bien es suya la firma, no tiene conviccion de cuándo la habia puesto ni por qué, y que no conoce la letra que está sobre la firma, ni ha pedido ella, ni sabe que otra persona en su nombre haya pedido dinero á D. Luciano.»

A Francisco Olalla le parece suya la letra de la carta que firma su hija Valentina, pero no recuerda haberla escrito ni pedido dinero á persona alguna.

En nuevas declaraciones, Eugenio Olalla dice: que no reconoce por suyas las firmas de las cartas; Francisco Olalla que no ha sido escrita por él la carta que firma su hija Valentina, y ésta que no es suya la firma que figura en la mencionada carta.

Dos peritos calígrafos, D. Pedro Olalla y D. Victoriano Corredor, declaran al Juzgado que, cotejadas las firmas de las cartas con lo escrito á su presencia por Eugenio y firmas del proceso, atendido el carácter de letra, rasgos, perfiles é inclinaciones, les parece que dichas cartas no están escritas por el Eugenio, ni son iguales las rúbricas de aquéllos con las indubitadas de éste, y que lo propio sucede con la carta escrita y firmada por Valentina Olalla, pues cotejada la letra con la de Francisco no parece la misma; y por lo que respecta á la firma de Valentina, aseguran en absoluto que no es de ella.

La historia de esta carta la hace más interesante una comparecencia

del hijo de D. Pedro, D. Patricio Muñoz, en la que hace un extenso relato.

Hé aquí su contenido segun copia literal de la declaracion de autos:

«Que hallándose del 4 al 6 de Marzo en el Burgo, le dijo Eusebio Pascual que se le habia presentado Galo Lusilla, preguntándole: 1º si conocia al declarante y si se encontraba en la villa, y contestándole afirmamente á los dos extremos, le manifestó que me dijera si andaban por las ramas y no por el pié, que él podia darle *datos* y hasta documentos para probar la complicidad de otros en la causa de su padre, y que con ellos no habrian soltado al Médico: que el declarante dijo al Eusebio que designara Galo el punto donde habian de verse, y puestos de acuerdo, quedaron que al dia siguiente en los claustros de la Catedral, á cuyo punto se dirigió el Vicente á las ocho de la mañana donde ya estaba el Lusilla, é interrogándole que habia dicho al Eusebio sobre los datos y documentos que le podia suministrar, dijo que era verdad que tenia tres cartas de Eugenio y Francisco Olalla, que en confianza se las habian entregado para que llegaran á su destino; pero que le tenian que dar una gratificacion, á lo que contestó el declarante que no tenia inconveniente siempre que fueran legales y no supuestas y dieran resultado, pero que era preciso ver las cartas, y replicando el Galo que no tenia inconveniente y que dónde queria verlas, el declarante le contestó, que supuesto habia hecho confianza en el señor Eusebio, que las llevara allí, y efectivamente quedó en llevarlas por la noche diciéndole que le habia de dar 6.000 rs. Que efectivamente, despues de anochecido se fué el Vicente á casa de Eusebio donde ya se encontraba el Galo, el cual presentó las cartas, y habiéndolas reconocido el declarante comprendió que la letra era de ellos porque la conocia, y en especial la del Francisco por haber sido Alcalde, y en aquel mismo momento depositó los 6.000 rs. en la persona del Eusebio extendiéndose un recibo que suscribió éste, diciendo que conservaba en su poder 6.000 rs. de la propiedad de D. Patricio para entregarlos cuando éste lo ordenara, y entonces aquél entregó las cartas, si bien tanto el Eusebio como su hijo político el señor, porque lo es, las habian visto ántes y despues: que buscó 4.000 rs. en casa de D. Miguel del Amo y entonces no era Alcaide el Lusilla, por lo que solicitó su reposicion: que á los tres dias y estando ya su marido repuesto, se presentó la mujer del Lusilla pidiendo á Eusebio por Dios las cartas porque podrian traer perjuicio á algunos, y que en él mismo, el Eusebio, le manifestó al declarante los deseos de dicha mujer, y yendo á la casa del repetido Eusebio donde éste le dijo se encontraba dicha mujer, ésta le suplicó hasta por favor lo mismo que habia dicho al Eusebio, contestándola que ya no podia ser por haber entregado las cartas sin decir á quien, añadiéndola que si las pedia por desconfianza del depósito, que podia disponer desde aquel mo-

mento, contestando que no, que únicamente la hacia falta 2.000 rs. que se la dieron de los 6.000 de mano del depositario, que anotó en el recibo: que estas cartas las entregó bajo reserva á la Guardia civil el 7 ú 8 de Marzo.

Que de los 3.500 rs. que aparecen entregados en el recibo, 2.000 lo fueron para la del Alcaide y 1.500 que pidió el declarante para una necesidad.

D. Eusebio Pascual se expresa en términos análogos, añadiendo que cuando fueron por la noche á su casa Patricio y Lusilla, sobre la entrega de los documentos, dijo éste «que si creia que no servian ó que no eran ciertas, que se las volveria á meter en el bolso y se las guardaria; pero como aquellas conoció ménos la firma de Valentina, pero que la letra era de su padre, cogió dichas cartas y entregó los 6.000 rs.: que es verdad que á los tres dias volvió la mujer del Lusilla sucediendo lo que dice diciéndoselo al Patricio, y que en ese mismo dia ó al siguiente sin que recuerde bien, se volvió á presentar la mujer del Galo reclamándole la cantidad depositada, contestándola el Vicente que no podia darla sin contar con Patricio, y que al efecto llamó á éste, y díchole lo que aquella solicitaba se reunieron por la noche, y al Patricio le dijo llevara 2.000 reales porque los otros los habia buscado, que dió aquella misma noche á la mujer del Galo en oro y plata: que cuando se presentó la primera vez no era Alcaide, y cuando lo hizo su mujer á reclamar las cartas y visto que no pedia el dinero, ya estaba repuesto: que ni el Galo ni su mujer han frecuentado su casa, ni tenido relaciones, pues *sólo los conoce como hijos del pueblo: que al decirle ó preguntarle el declarante al Lusilla qué le parecian dichas cartas, le contestó que le parecian graves por más que no fuera Letrado, y que así se lo dijo su hijo D. Vicente Seijo:* que la mujer del Galo fué á casa del declarante diciéndole que á su marido lo habian suspendido de Alcaide, y que el viernes tenían proyectado las mujeres de los presos traer el dinero del robo que estaba debajo del hogar de la cocina de la casa de Angel Molinos, vecino de Muñecas, encargando al declarante que fuera á dar parte á la Guardia civil, y al hacerlo se encontró con Patricio, á quien se lo contó y dijo que él iria como interesado.

Doña María Pascual, profesora del Burgo, nada sabe «porque con su profesion se encuentra casi siempre en la escuela, por cuya razon no vió en su casa ni á Galo Lusilla ni su mujer.»

D. Vicente Seijo afirma, que á primeros de Marzo vió entrar en casa de su suegro á Patricio y Galo: que aunque vive en la misma casa tienen habitaciones independientes, y cuando ve alguno hablar con él, el declarante se retira, por cuya razon ignora el objeto que llevaran uno y otro; lo que sí recuerda, es que una noche al tiempo de cenar le enseñó su suegro tres cartas, y preguntándole que le parecia, le dijo despues de entera-

do que era una cosa grave, cuyas cartas le dijo que habia llevado el Galo para entregar al Patricio mediante alguna cantidad; que tambien vió dias despues ir á casa de su suegro á la mujer de Galo, y entrando en su habitacion, supone hablaria sin que sepa quien: que fuera de esta ocasion no ha visto ir por casa de su suegro á Patricio, ni Galo ni la mujer de éste: que no recuerda el contenido de las cartas, pero sí lo más importante y á quién iban dirigidas, que era á D. Luciano, pedian dinero y decian que en saliendo para todos habia.

El Juzgado, en vista de las anteriores declaraciones, llama á declarar á Galo Lusilla, Alcaide de la cárcel del Burgo, el cual dice es cierto ha entregado á Eusebio Pascual, que esto lo hiciera á Patricio Muñoz, unas cartas que su esposa encontró barriendo en la cárcel, y que despues de quince dias las vió el declarante en un cajon que tiene en su casa donde meten la ropa de los chicos, y entonces se enteró de ellas, y estaban firmadas cree que por el Eugenio Olalla y dirigidas al Médico, y aunque no recuerda bien lo que decian, sin embargo, recuerda que se reducian á pedir dinero al Médico, que el motivo de entregarle las cartas al Eusebio, fué por encontrarle á éste en la calle en los primeros dias del mes de Marzo, y le dijo que tenia unas cartas que habia encontrado, y puesto que él conocia á los hijos del muerto á quienes interesaban aclarar los hechos de la justicia, que se las entregara, porque el declarante, como Alcaide, no lo podrá hacer al Tribunal, y entonces entregó dichas cartas al Eusebio quien le dijo que veria si servian de algo, y entonces se las entregaria, pero que no sabe si se las ha entregado ó no: que las cartas que se le exhiben son las mismas: que aunque no conoce la letra de los que las escriben y firman, cree serán de los mismos porque están firmadas por ellos, y porque además, habiéndolas encontrado su mujer dentro de la cárcel, supone que dichos sujetos las escribirian y no otros, y que la carta que firma la Valentina acaso la escribiera su padre porque es distinta la letra: que no exigió al Patricio ninguna cantidad, ni habló en los claustros de la Catedral ni sucedió nada de lo que dice aquél, ateniéndose á lo declarado: que no sabe si su mujer iria ó no á recoger las cartas ni si recibiria ó no dinero.

Juana Oliva, esposa de Galo Lusilla, dice:

Que no sabe si su marido ha hablado con Eusebio ni entregádole cartas para que este lo hiciera á Patricio, sólo sí que un dia barriendo, sin que se acuerde donde, pero que supone seria en los *pasillos*, se encontró unos papeles sin fijarse bien si estaban juntos ó separados, y que luego que recogió toda la basura cogió dichos papeles, que no sabia si eran cartas ó no porque no sabe leer y en el acto se los entregó á su marido, que no sabe si los leyó ó no, sin que sepa tampoco qué haria de ellos, pero que supone los pondria entre sus papeles.

Que no sabe nada de si su marido entregó á Eusebio y este á Patricio esos papeles por 6.009 rs; que no recuerda haber pedido á Eusebio ni Patricio esos papeles ni que les entregaran 2.000 rs. y que no es verdad dijera á Eusebio que las mujeres de los presos iban á traer el dinero robado de casa de Angel Molinos.

Galo Lusilla, ampliando su declaracion, dice:

Que no puede precisar el tiempo trascurrido desde que su mujer le dió esas cartas hasta que revolviendo el cajon las encontró, pero que pasarian 15 dias, porque ya no era Alcaide; que no le llamó la atencion ni trató de averiguar cómo se encontraban allí esas cartas, porque su mujer le dió un barullo de papeles diciéndole: toma eso no sea tuyo, y no sabe más.

Que las listas de visitas y documentos de socorro se las llevó á su casa creyendo que eran suyos.

CAREOS ENTRE GALO LUSILLA Y PATRICIO MUÑOZ.

Despues de ratificados en sus anteriores declaraciones, dice Lusilla que no es verdad que preguntara ni haya preguntado á Eusebio Pascual por su careante, y que si bien es cierto, que en el dia que se cita se encontró con Patricio en la Catedral, fué por casualidad, pues el dicente iba por allí á buscar un escusado y despues á misa, y que sólo habló con Patricio para darle las gracias por haberle quitado de Alcaide. El Patricio insistió en lo que tenia dicho y hablaron en la Catedral, haciéndole observaciones y dándole pormenores á su careante, á los cuales el Galo contestó que si al Eusebio le ha dado la gana de decir que habia quedado en ir á la Catedral, es incierto, y lo habrá dicho porque le haya dado la gana; se notó en el careo que Patricio tenia la serenidad de ánimo, la precision de los cargos y la firmeza eu la resolucion de los hechos, no sucediendo lo mismo respecto del Galo, el que si bien sereno con algnna agitacion traia á la memoria otros hechos que no hacian relacion con el motivo del careo.

Galo Lusilla en un careo con Eusebio Pascual manifestó que le dió las cartas al Eusebio para que las leyera, y que no lo pudo hacer por falta de anteojos; pero que las cogió y no las ha vuelto á ver más, insistiendo en que no le preguntó por los hijos del muerto. El Eusebio le dijo que tiene seguridad y conciencia que las cartas no se las entregó la primera vez que Galo le buscó, sino despues de la confesion con Patricio en los cláustros, y arreglaron el convenio, y que las cartas se las entregó por la noche el Galo en la cocina, dándoselas á leer como las leyó antes de verlas Patricio y presente el Galo, que el dicente metió las cartas en el bolso para no entregarlas á Patricio mientras no hiciera el depósito, y en vista de la negativa del

Galo no puede hacer más observaciones. Se notó en Eusebio serenidad, energía y comedimiento al hacer los cargos y poca precision y volubilidad en Galo.»

El Juzgado dictó auto de procesamiento contra Lusilla, fundado en que dada la importancia y gravedad que encierran las expresadas cartas, y dada igualmente la situacion de Alcaide que ocupaba el Lusilla, es inverosimil y no puede racionalmente admitirse el modo y forma en que llegaron á su poder y fueron por él halladas, y que por consiguiente, al ocultar de quien las recibió, y el modo, forma y objeto, cómo y para qué llegaron á su poder y le fueron entregadas; ha pretendido y pretende maliciosamente ocultar ó encubrir la responsabilidad que á determinada ó determinadas personas pudiera alcanzar en esta causa por el contenido de dichas cartas, cuyos hechos vienen á constituir graves indicios contra el Galo que pueden colocarle, aparte de la responsabilidad que por otros hechos le pueda alcanzar en la situacion, es encubridor en el delito que se persigue en esta causa, por cuya razon se decretaba su procesamiento.

En su indagatoria dice Galo Lusilla que creia que las cartas interesaban á los hijos de D. Pedro, porque este habia sido el robado, y acerca de los hechos que habia de aclarar la justicia nada dijo ni pasó de las cartas; que no recuerda la forma en que se las entregó su mujer, que cree se las encontró en los pasillos, y despues fué á la sala ó habitacion suya y le dijo: «toma esos papeles no sean tuyos,» y entonces los cogió y tiró en el cajon, que no se enteró de ellos porque no tenia lugar, que supone esten escritas por esos, porque están firmadas por el Eugenio y Valentina, que no se las dió al Eugenio para entregar á las personas que iban dirigidas, qus no es cierto dijera á Eusebio se avistera con Patricio para eso de las cartas, ni que hablara con este en los Cláustros, ni exigirle seis mil reales, ni nada de que los depositara, y despues de hecho el depósito volviera á pedir las cartas, ni tampoco que recibiera dos mil reales.

El Alcaide Gil y Galo declaran nuevamente acerca de su conferencia con Escribano á los presos, no estando conformes en nada.

Por último, D. Julian Fernandez, Capitan de la Guardia civil, dice:

Que enterado del secreto por D. Patricio, declara que éste le entregó esas tres cartas de las que conserva copia oficial, y explica lo principal de su contenido; que sabe que Lusilla estuvo en San Leonardo, pues se lo dijo él sin decir el objeto, pero por confidencia supo que el objeto debia ser en busca de algun dinero que procedente del robo suponia escondido, que sabe tambien salió de San Leonardo en direccion á los pinares por el camino de Santa Inés, pero que de las diligencias que practicó no creia méritos bastantes para ponerlo en conocimiento del Tribunal.

Tal es lo que del sumario resulta de la historia de estas cartas que constituye un interesante episodio que acompaña al proceso que estudiamos.

UNA VOZ MISTERIOSA.

Patricio Muñoz, verdadero acusador constante en este proceso, cosa nada extraña, teniendo en cuenta que tan cerca le afectaba el crímen de que fué víctima su padre, dice al Juzgado que le consta que Eugenio Olalla al salir del robo dió *dos puñados* de dinero á Angel Molinos, con encargo de que diese algo á su mujer, hechos que sabe por referencia de Domingo Galilea y Pedro Arranz y su mujer, vecinos de la aldea en que se perpetró el crímen, los que le manifestaron que al huir los criminales, en un numeroso grupo, oyeron la voz de Angel Molinos, que decia:

—No correr, no correr, no hay miedo.

Nada más pudieron decirle—añadia—porque la oscuridad impedia ver á aquel grupo de criminales.

¿Quién dijo *no correr*? ¡Hé aquí un misterio!

Cierto es, segun Galilea, lo dicho por Muñoz, pues al huir de la casa robada se acercó un hombre y Eugenio le dió un *talego con dinero*.

Arranz y su mujer no niegan en absoluto la cita de Muñoz, pero tampoco aseguran con exactitud que fuese la voz la de Angel Molinos, creen que sí, pero no les consta en absoluto.

El Juez instructor, ante tales cargos, decreta el procesamiento de Angel Molinos, en cuya indagatoria dice:

Que los dias 10 al 13 se hallaba enfermo, aunque no en cama, en su pueblo de Muñecas, acompañándole algunos ratos Juan Viñaras: que el 18 ó 19 se marchó á tierras de Bilbao con éste y sus mujeres, tomando píldoras por el camino: que sobre las seis ó siete del 13 estaba en la puerta de su casa ajustando unas pocas berzas con Rufino Navas y la mujer de Pedro Hernandez llamada Felipa Rubio, presenciando todo esto Juan Viñaras: que á seguida se fué á pasar un rato á casa de Salvador de Pablo y Valentin Molinos, en la que estuvo hasta las ocho ú ocho y media, retirándose á su casa y no volviendo á salir: que ni habló, ni vió á Eugenio, ni les llevó de comer á casa de Francisco, ni recibió los dos puñados de dinero, ni dijo la frase «no correr»; niega que viniendo de Huerta de Rey con Pedro Muñoz Mediavilla ocho ó quince dias ántes del suceso, dijera aludiendo al interfecto, «que le quedaban pocos dias de vida»: que queria bien á D. Pedro y que no ha tenido relaciones con los procesados ni le han dado el encargo de presentarse al médico para que le entregase ocho ó 10.000 rs.

Dos testigos, Juan Viñaras y Valentin Molinos evacuan afirmativamente las citas de Angel Molinos, de cuyos antecedentes resulta ha sido cuatro veces procesado por allanamiento de morada, lesiones, amenazas y abuso en el ejercicio de las funciones de Alcalde.

Se celebra un careo entre Muñoz y Angel y no da resultado; se hace

un reconocimiento de la voz de Molinos y Arranz en una habitacion inmediata á la del procesado y no puede asegurar si la voz que ha oido es de Angel y si es igual á la que oyó la noche del suceso, si bien cree que no.

Felipe Rubio dice, que el 23 de Noviembre, ántes de anochecer, Angel Molinos le ofreció unas berzas que no compró, y el médico Navazos asegura que en esta fecha ya le habia dado de alta de una enfermedad que padeció.

Las demás diligencias que se practican para saber de quién partió la voz «¡no correr!» dan análogo resultado.

ULTIMOS DATOS.

El Juez especial amplía las declaraciones de los procesados, resultando pocos datos nuevos; culpan sí á Eugenio Ollalla, que sigue negativo, y dedúcese, despues de varias pruebas, algunas sospechas contra Angel Molinos, en cuyo poder se suponia algun dinero del robado, dando lugar á que la Guardia civil le registrase la casa, sin obtener resultados de tal pesquisa.

El procesado Miguel García, expontáneamente, pide ampliar su declaracion, y ante el Juez especial hace las siguientes confesiones:

Que el robo lo cometieron porque Eugenio los comprometió, y en prueba de que no lo conocia es que, hasta el dia en que trajeron á éste á declarar no sabia que se llamaba Eugenio, pues en Bilbao se llamaba Antonio: que las armas se las entregó éste en la casa donde estuvieron momentos ántes de salir á cometer el hecho: que los tres dias estuvieron ocultos en el pajar y ni él ni sus compañeros conocian á nadie que pudiera dárselas: que no vieron más personas que las de la casa, pero que desde el pajar, que está encima de la cocina, *oian hablar en esta sin saber quién*, y que el Eugenio no subia al pajar más que á llevar la comida: que presume que éste salia por las noches de casa: que el Eugenio habia dicho que *estaba en correspondencia con gente de Santa María*: que como le dijera á éste la mañana del once, al entrar en el pueblo, que mirara dónde los metia, le dijo no tuviera cuidado, que él ya tenia gente conocida allí y donde iban á estar, á casa de un tio que no estaba, segun dijo una chica cuando llegaron; pero que el Eugenio dijo que no importaba, que el domingo por la mañana sintieron un ruido como de gamellas hácia el portal, y al preguntarle al Eugenio qué era, le contestó que su tio, que se marchaba de viaje: que en la cárcel lo han tenido separado del Eugenio y Francisco, y que hasta el dia del careo con aquél no supo que habia negado, habiendo sido el motor del hecho: que si bien presume llevara más dinero que el que le encontraron al Eugenio, este mismo

le dijo al salir de Santa Inés que le habian quedado cien duros en una viga del pajar donde durmieron, presumiendo que el Galo haya estado en Santa Inés en busca de dinero, fundándose en que despues de haber declarado el hecho ante el Juzgado, el referido Galo no cesaba de preguntarles *dónde y cómo* los habian cogido, hasta el extremo de ponerles los grillos, hasta que se lo manifestaran, como lo hicieron, y además porque faltó dos ó tres noches, y se corrió la voz entre los presos de que habia salido con una jaca, y esto lo supieron por los demandaderos cuando hicieron la requisa y les preguntaron por el Alcaide, apenas llegó despues de las noches de haber faltado: que además le dijo el Galo que habia sido cabo de Administracion, y como esto solo lo haya dicho en Santa Inés y ni á nadie ni en ninguna parte más, desde luego supuso que habia estado allí en busca de dinero: que quince dias antes de la Páscua de Navidad y sin saber por qué puso al declarante una cadena y al Ildefonso unos grillos, y habiéndole dicho otro preso que le dieran al Alcaide 20 rs. y se los quitaria, el declarante así se lo propuso al Galo, contestándole que no, que le diera cuatro duros, y efectivamente, se los dieron entre él é Ildefonso y les quitó los hierros.

Ildefonso Izquierdo, no ménos franco que Miguel García, dice: Que las armas se las dió el Olalla momentos antes de salir: que presume se quedara el Eugenio con más dinero por la razon que da el Miguel en su anterior declaracion: que faltó dos ó tres dias el Galo y se dijo entre los compañeros que habia ido á San Leonardo y habia cabado en la cárcel: que no conocia al Eugenio hasta un mes antes del suceso, y que en Bilbao se llamaba Antonio y les dijo era soltero; refiere lo de los grillos como el anterior, añadiendo que los registró para ver si tenian dinero. y que consintió al Eugenio que subiera á dormir con su mujer, y les daba bastantes mimos.

Todos los demás procesados amplían en términos análogos sus declaraciones, manifestando Domingo Galilea que Galo Lusilla faltó de la cárcel, explicándose esta ausencia los demandaderos por un viaje que dijeron tuvo que hacer á Soria, sabiendo despues que habia ido á Santa Inés (viaje que en absoluto niega Lusilla, que ni sabe dónde está este caceño), á por caudales, no contándole si fué por órden del Eugedio Olalla.

Galilea da cuenta tambien de sus diversas conversaciones con Eugenio Olalla, que aseguraba siempre el crímen sin riesgo, y que sostenia amistad íntima con el Alcaide Lusilla.

Eugenio Olalla, sigue negando, incluso los cargos que todos le hicieron acerca del reparto de armas.

Los certificados de conducta, antecedentes penales, filiaciones, etc., de los procesados y los incidentes promovidos por la escarcelacion de Navazos, y datos que pidió éste para justificar si se habian ó no manda-

do á Santa María de las Hoyas, cartas certificadas, ocupan muchos folios en este proceso, dando lugar á diferentes diligencias que seria inútil reseñar toda vez que lo más esencial del sumario ya está consignado.

Por último, existe en el sumario un croquis para consignar las distancias de la casa de Francisco Olalla á la Iglesia, del que resulta hay 180 pasos.

PREPARACION DEL JUICIO

CONCLUSIONES.

El Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Soria en su escrito de conclusiones, despues de relatar en la primera lo que del sumario resulta, afirma que el hecho constituye el delito complejo de robo, del que ha resultado homicidio en la persona de D. Pedro Muñoz, previsto en el número 1° del art. 516 del Código penal.

Tercero. Que son autores del expresado delito complejo de robo con homicido los siete procesados Eugenio Olalla Perez, Miguel García Acero, Pedro Pascual Lopez, Pedro Diez Mediavilla, Raimundo Campo Gonzalez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez y Ramon Mendez Peña.

Cuarto. Que han tenido la participacion de cómplices en el delito complejo de robo con homicidio los procesados Francisco Olalla Miguel, Eladia Alonso Miguel y Valentina Olalla y Alonso.

Quinto. Que aunque es complejo el delito de robo con homicidio, en este caso no lo es para el procesado Domingo Galilea y Gonzalez, que se opuso á que maltrataran al interfecto, segun dispone el párrafo 2° del artículo 518, siendo por tanto solamente autor del delito de robo, previsto en el núm. 5° del art. 516.

Sexto. Que no hay méritos bastantes para considerar partícipes en este delito á los tres procesados D. Luciano Navazos y Costalago, Angel Molinos y Gomez y Galo Lusilla y Delgado.

Sétimo. Que respecto á los siete procesados, Eugenio Olalla, Miguel García, Pedro Pascual, Pedro Diez, Raimundo Campo, Ildefonso Izquierdo y Ramon Mendez, no han concurrido circunstancias eximentes ni atenuantes, y sí las tres agravantes, décima, quinta del art. 10, por haberse ejecutado el hecho de noche, circunstancia que debe apreciarse en este caso, porque fué elegida por ser la más á propósito, durante el largo tiempo que estuvieron ocultos esperando la ocasion, y la vigésima del mismo artículo, por haber sido en la morada del ofendido y con desprecio de su edad; la segunda del mismo artículo, porque hay alevosía en

disparar dos tiros en la cabeza y causar la muerte á un hombre que tiene las manos atadas á la espalda.

Respecto al procesado Domingo Galilea, han concurrido las circunstancias agravantes décimaquinta y vigésima, segun se acaba de exponer, y la décimaoctava de este artículo, por haber sido penado anteriormente por hurto, sin que hayan concurrido ninguna circunstancia eximente ni atenuante.

Respecto al procesado Francisco Olalla Miguel, no han concurrido circunstancias eximentes, atenuantes ni agravantes.

Respecto á las procesadas Eladia Alonso Miguel y Valentina Olalla Alonso, no han concurrido circunstancias eximentes ni agravantes, y sí la atenuante 7ª del art. 9º; pues siendo estas procesadas mujer é hija respectivamente de Francisco Olalla, que era el jefe de la casa, no ha podido menos de influir poderosamente la decision de éste en el acatamiento de su mujer é hija; circunstancia poderosa para producir obcecacion.

Octavo. Que hay motivos para exigir responsabilidad civil á los procesados autores del robo con homicidio; y al Domingo Galilea, por lo que hace al daño de los muebles, responsabilidad que este Ministerio gradúa en 3.008 pesetas.

El Fiscal, en virtud de lo expuesto, estima: Que se imponga á los siete procesados Eugenio Olalla Perez, Miguel García Acero, Pedro Pascual Lopez, Pedro Diez Mediavilla, Raimundo Campo Gonzalez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez y Ramon Mendez Peña, la *pena de muerte en garrote en el sitio que designe el Tribunal sentenciador*, con la de inhabilitacion absoluta perpétua, caso de ser indultados, y no remitir especialmente el indulto dicha pena; indemnizacion á la viuda del interfecto entre los siete procesados por iguales partes de 3.007 pesetas, y al pago á cada uno de ellos de una catorzava parte de las costas procesales.

Al procesado Domingo Galilea Gonzalez *la pena de diez años de presidio mayor*, con inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, indemnizacion á la viuda de una peseta, y al pago de una catorzava parte de las costas procesales.

Al procesado Francisco Olalla Miguel, la *pena de quince años de cadena temporal*, con la interdiccion civil durante la condena, y la inhabilitacion absoluta perpétua y al pago de una catorzava parte de las costas procesales.

A cada una de las procesadas Eladia Alonso Miguel y Valentina Olalla Alonso, las *penas de doce años y un dia de reclusion temporal*, con la inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, y al pago á cada una de una catorzava parte de las costas procesales.

Y no estando justificada la participacion en este delito de los procesados D. Luciano Navazos y Costalago, Angel Molinos y Gomez y Galo

Lusilla y Delgado, se les absuelva libremente, declarando de oficio las las tres catorzavas partes restantes de costas; devolviéndose á la viuda el reloj y el revolver del interfecto, y con pérdida para los procesados de las armas que se les ocuparon, conforme á los artículos números 1º y 5º del art. 516, segundo párrafo del 518, circunstancias 2ª, 15 y 18 del art. 10; circunstancia 7ª del art. 9º, reglas 1ª, 2ª y 3ª del art. 82, 1º, 11, 18, 28, 53, 57, 58, 60, 63, 64, 68, regla 2ª del 76, escala núm 1º del 92, 96, 97 y 121, del Código penal, art. 240 de la ley de Enjuiciamiento criminal y sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Marzo de 1880, 16 de Abril de 1880, 19 de Junio de 1880, 26 de Junio de 1870, 29 de Julio de 1880, 3 de Agosto de 1881, 7 de Octubre de 1881 y 20 de Octubre de 1881.

Otrosí, digo: Que habiendo méritos para suponer que el procesado Galo Lusilla ha incurrido en responsabilidad criminal, conforme á los capítulos 3º ó 4º del tít. 7º del libro 2º del Código penal; y no siendo este delito conexo con el que ha sido objeto de estos autos, se saque el oportuno testimonio de lo referente á la venta de las cartas y se remita al Juez de instruccion para la formacion de la correspondiente causa.

Otrosí, digo: Que este Ministerio propone como prueba que se citen de oficio para el dia que se celebre el juicio oral los peritos y testigos que expresará en la lista correspondiente para que se ratifiquen en sus declaraciones y hacerles además en aquel acto las preguntas que estime convenientes.

Segundo. Que se sirva la Sala nombrar dos peritos calígrafos para que reconozcan las cartas firmadas con los nombres Eugenio Olalla y Valentina Olalla, y cotejadas con las letras de estos que obran en autos, y con la de Francisco Olalla, declaren en el juicio oral si dichas cartas y firmas creen ó no, estar escritas por Eugenio Olalla, Francisco Olalla y Valentina Olalla.

Soria 12 de Julio año del sello.—P. O., Silverio M. de Azagra.

*
* *

La acusacion privada afirma en su escrito que los hechos son constitutivos del delito complejo ó indivisible del robo, del que ha resultado homicidio perpetrado en la persona de D. Pedro Muñoz, previsto y penado en el núm. 1º del art. 516 del Código penal, sentando además las conclusiones siguientes.

Tercero. Que en el expresado delito de robo con homicidio han tenido participacion en concepto de autores los ocho procesados, Eugenio Olalla Perez, Miguel García Acero, Pedro Pascual Lopez, Pedro Diez Mediavilla, Raimundo Campo Gonzalez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Ra-

mon Mendez Peña y Domingo Galilea Gonzalez; en concepto de cómplices los cuatro procesados Francisco Olalla Miguel, Eladia ó Hilaria Alonso Miguel, Valentina Olalla Alonso y D. Luciano Navazos Costalago, y el de encubridores los dos procesados, Angel Molinos Gomez y Galo Lusilla Delgado.

Cuarto. Que respecto de los ocho procesados, Eugenio Olalla, Miguel García, Pedro Pascual, Pedro Diez, Raimundo Campo, Ildefonso Izquierdo, Ramon Mendez y Domingo Galilea, no han concurrido circunstancias eximentes ni atenuantes, y sí las cinco agravantes, 2ª, 5ª, 9ª, 15 y 2ª del art. 10 del Código penal, de haberse ejecutado el hecho con alevosía, premeditacion conocida, abuso de superioridad, de noche, en la morada del ofendido y con desprecio de su edad; pues si bien la premeditacion y el abuso de superioridad son, por regla general, inherentes á este delito no son tan esencialmente inherentes, puesto que sin ellas puede perpetrarse, y cuando como aquí se ha concertado el crímen con anterioridad, viniendo de muchas leguas á realizarlo, estando ocultos tres dias en el pueblo del robo, durante los que se prepararon para realizarlo, colocando á la víctima durante su perpetracion en la gravísima dificultad de defenderse por el número de los agresores que le rodeaban, son de evidente aplicacion por resultar justificada la existencia de los hechos en que se fundan. La de alevosía por haber disparado los tiros y causado las restantes violencias, teniendo la víctima las manos atadas á la espalda; de cuyos hechos evidentemente se deduce su existencia, puesto que los culpables emplearon en la ejecucion del crímen medios, modos ó forma que tendian directa y especialmente á realizarlo sin riesgo para sus personas, procedente de la defensa que pudiera haber hecho el desgraciado D. Pedro Muñoz; la de nocturnidad, porque fué elegida, buscada de propósito por los procesados, no sólo para facilitar y asegurar mejor el éxito de su criminal propósito, sino tambien para conseguir su evasion é impunidad, y la de haber perpetrado el delito en la morada del ofendido y con desprecio de su edad, porque no son inherentes, de tal modo, que sin ellas no pueda perpetrarse, siendo como es notorio y por demás frecuente que semejante delito se perpetre en sitios no destinados á las moradas de las personas, y repugnante en alto grado, que no se respete la vejez y la debilidad que lleva consigo, por lo cual se aumenta la ofensa, se agrava el desprecio y revelan sus autores mayor perversidad.

Respecto al procesado Domingo Galilea Gonzalez, existe ademas la agravante 18 de ser reincidente por haber sido condenado por el delito de hurto, comprendido en el mismo título que en el de autos.

En los procesados Francisco Olalla Miguel, Eladia ó Hilaria Alonso Miguel, Valentina Olalla Alonso, D. Luciano Navazos y Angel Molinas, no han concurrido circunstancias eximentes, atenuantes ni agravantes,

y en el Galo Lusilla Delgado, si bien tampoco son de apreciar eximentes ni atenuantes, no puede ménos de estimarse la concurrencia de la agravante undécima de haberse prevalido del carácter público que como Alcaide de la cárcel del Burgo tenia; abusando de su cargo en la ejecucion del delito para ocultar esas cartas, averiguar el paradero del dinero robado y atormentar á algunos presos con grillos para arrancarles esa confesion y sacarles dinero.

Quinto. Que hay méritos para exigir responsabilidad civil que no gradúa ni pide la acusacion privada, dejando su apreciacion y designacion á la ilustracion y rectitud de la Sala.

Sexto. Que en virtud de lo expuesto y conforme á los articulos 1°, circunstancia 7ª, 9ª, 11, 15, 17 y 20 de los artículos 10, 11, 13, 15, número 20 del 16, 18, 28, 50, 53, 57, 58, 60, 63, 64, 68, 69, regla 2ª del 16, núm. 1° del 81, reglas 1ª y 3ª del 82, escala núm. 1° del 92, 96, tabla demostrativa del 97, 121, 127, 515, y núm. 1° del 616 del Código penal, 240 de la ley de Enjuiciamiento criminal y sentencias del Supremo de 17 de Diciembre de 1875, 26 de Marzo de 1877, 14 de Marzo de 1877, 25 de Febrero de 1876, 1° de Marzo, 5 de Marzo, 19 de Junio y 29 de Julio de 1880, 10 de Enero, 26 de Enero, 3 de Agosto y 1° de Octubre de 1881, 7 de Febrero, 20 de Julio y 10 de Agosto de 1882,

A la Sala pide y suplica se sirva condenar á los ocho procesados Eugenio Olalla Perez, Miguel García Acero, Pedro Pascual Lopez, Pedro Diez Mediavilla, Raimundo Campo Gonzalez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Ramon Mendez Peña y Domingo Galilea Gonzalez, *la pena de muerte en garrote en el sitio que designe el Tribunal sentenciador*, con la inhabilitacion absoluta perpétua caso de ser indultados y no se hubiere remitido especialmente en el indulto dicha pena.

A los procesados Francisco Olalla Miguel y D. Luciano Navazos Castalago á *la pena de quince años de cadena temporal*, con la interdiccion civil durante la condena y la inhabilitacion absoluta perpétua.

A las procesadas Eladia ó Hilaria Alonso Miguel y Valentina Olalla Alonso á la *pena de quince años de reclusion temporal*, con la inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Al procesado Galo Lusilla Delgado *á once años de presidio mayor*, con la inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, y al Angel Molinos Gomez á la de *nueve años de presidio mayor*, con la inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, sirviéndose el Tribunal fijar en la sentencia el modo y manera de hacer efectiva la responsabilidad civil que determine y de la cual debe responder cada uno de los procesados por el órden de su respectiva participacion, no sólo solidariamente entre sí por sus cuotas dentro de su respectiva clase, sino subsidiariamente por las correspondientes á las demás responsables, y por último, al pago de

todas las costas procesales; pues así procede en justicia que pido en Soria á 20 de Julio, año del sello.

Otrosí, digo: Que me conviene proponer prueba en esta causa, y al efecto paso á articular la contenida en los números siguientes:

1º La solicitada por el Ministerio fiscal que doy por reproducida y me propongo utilizar en todas sus partes, no sólo por lo que respecta á los peritos y testigos del sumario que repreguntaré en forma legal, sino para hacer las preguntas que crea convenientes á los procesados y cuantos intervengan en los debates del juicio oral, pedir careos y lectura de las declaraciones del sumario que considere necesarias y el Tribunal estime pertinentes.

2º Que se libre órden al Juez de instruccion del Burgo de Osma, para que por conducto del municipal de Santa María de las Hoyas reclame del Depositario del Ayuntamiento, ó quien haga sus veces, cuatro ó seis libramientos ú órdenes de pagos de las escritas y firmadas por el procesado Francisco Olalla cuando fué Alcalde de dicho pueblo, á calidad de devolucion luego que surtan sus efectos en este Tribunal, con el fin de que se haga el cotejo de su letra con la de la carta de autos firmada por Valentina Olalla, y se emita informe por los peritos calígrafos sobre su parecido y demás que se les pregunte.

3º Que para este objeto y para que se reconozcan las cartas firmadas con los nombres de Eugenio Olalla y Valentina Olalla, y cotejadas con las indubitadas de autos y la de Francisco Olalla, declaren en el juicio oral si dichas cartas y firmas les parecen ó no estar escritas por Eugenio, Francisco y Valentina Olalla; pido á la Sala se sirva nombrar dos peritos, que la acusacion privada no tiene inconveniente sean los mismos que nombre el Tribunal segun lo solicitó el Ministerio fiscal, y caso que á esto no se hiciera lugar, desde luego propongo por mi parte á los señores Director y Secretario de la Escuela Normal de Maestros de esta ciudad.

4º Que se libre otra órden al Juez de instruccion del Burgo de Osma para que reclame al Alcalde de esa villa la certificacian de conducta de D. Eusebio Pascual Nevado, y una vez remitida á esta superioridad, unirla á sus antecedentes para que produzca los efectos que la acusacion privada se propone.

5º Que conviene á mi derecho comparezcan á declarar en el juicio oral los peritos y testigos que presento en las adjuntas listas.

Por todo lo que,

A la Sala pido y suplico que habiendo por evacuado el traslado y por presentadas las copias de la prueba propuesta, se sirva declararla pertinente y sin perjuicio del derecho que me reservo para formular definitivamente mis conclusiones, segun lo exigen ó aconsejen las resultancias del juicio oral, dar á esta causa la tramitacion que corresponda en justi-

cia que pido en Soria á 20 de Julio, año del sello.—Licenciado, Matías Molina.—Julian de Vera.

CONCLUSIONES DE LAS DEFENSAS.

A la Audiencia de lo criminal.—Don Buenaventura Mateo Arribas, Procurador habilitado, en nombre de Eugenio Olalla Perez, procesado y preso por robo y homicidio de D. Pedro Muñoz, vecino qué fué de Santa María de las Hoyas; evacuando el traslado de la calificacion fiscal, digo:

Primero. Que resulta el robo y muerte de D Pedro Muñoz; pero ni en una ni en otra ha tenido nuestro defendido la menor participacion.

Segundo. Que no nos conformamos con ninguna de las conclusiones de ambas acusaciones, pública y privada; siendo de sustituir á todas ellas la absolucion libre del Eugenio.

A la Sala suplico que habiendo por evacuado este traslado, se sirva dar al proceso la tramitacion correspondiente.

Otrosí, digo: Que intentamos valernos de la prueba testifical y al objeto se acompaña la lista de testigos.

Otrosí, digo. Que me reservo el derecho de hacer preguntas, pedir careos y otra cualquiera diligencia que los debates del juicio oral indiquen ser útiles á la defensa de nuestro patrocinado, y la reserva se entiende á todos los procesados y testigos que ante el Tribunal comparezcan.

Soria 5 de Agosto del año del sello.—Licenciado, Segundo del Hoyo. —Buenaventura Mateo.

*
* *

A la Sala.

Don Deogracias Gallego, Procurador por habilitacion especial de Miguel García Acero, Pedro Pascual Lopez, Pedro Diez Mediavilla, Raimundo Campo Gonzalez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Ramon Mendez Peña y Domingo Galilea Gonzalez, á quienes se sigue causa por robo y homicidio cometido en la casa y persona de D. Pedro Muñoz; evacuando el traslado que se me ha conferido, y á los efectos del art. 652 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dijo:

1º Que la relacion de hechos de la conclusion fiscal correspondiente es exactísima y con ella me conformo, no prestando igual asentimiento á la del acusador privado por las diferencias que se observan desde luégo, aunque al parecer sean insignificantes.

2º Que asimismo me conformo con las condiciones segunda y tercera del Ministerio fiscal, en las cuales se hace la calificacion del delito y se determina la participacion de mis defendidos.

3º Que del propio modo lo estoy en que el procesado Galilea tan sólo es autor del delito de robo, previsto en el núm. 5º del art. 516.

4º Que no estoy conforme con la apreciacion de las circunstancias agravantes hechas por el Fiscal de S. M. en su sétima conclusion, pues no existe más agravante que la de reincidencia referente á Domingo Galilea Gonzalez, y ninguna en cuanto á los procesados Miguel García Acero, Pedro Pascual Lopez, Pedro Diez Mediavilla, Raimundo Campo Gonzalez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez y Ramon Mendez Peña.

5º Que la Sala puede fijar la responsabilidad civil, teniendo en cuenta lo que aparece robado segun las pruebas del proceso.

6º Y, como queda consignado, no me conformo con la conclusion tercera del acusador privado ni con ninguna de las demás que á mis patrocinados hacen referencia.

7º Que la pena procedente para Miguel García Acero, Pedro Pascual Lopez, Pedro Diez Mediavilla, Raimundo Campo Gonzalez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez y Ramon Mendez Peña, es la de cadena perpétua, con arreglo al citado art. 516 del Código penal, y para Domingo Galilea, la de diez años de presidio mayor.

Por tanto: Suplico á la Sala se sirva tener por evacuado el traslado en tal sentido.

Otrosí, digo: Que no propongo prueba ninguna, pero sí me reservo el derecho de hacer preguntas, pedir careos y toda otra diligencia que los debates del juicio oral indiquen ser conveniente á la defensa de mis representados, extendiéndose esta reserva á todos los procesados y testigos que ante el Tribunal comparezcan. Soria 11 de Agosto de 1883.—Licenciado Baltasar Egea.—Deogracias Gallego.

*
* *

A la Sala.

Don Juan Aparicio y Gil, Procurador habilitado, á nombre de Francisco Olalla y Miguel, vecino de Santa María de las Hoyas, en la causa que por robo y homicidio de D. Pedro Muñoz se sigue, suponiéndole cómplice, ante la Sala parezco y como mejor proceda en derecho, expongo:

1º Que acepto en parte y en parte no las conclusiones de los escritos de calificacion hechas por el Ministerio fiscal y por el acusador privado, porque del sumario no se deduce que mi defendido tuviese conocimiento del que la ley exige, sobre el suceso de autos.

2º Que lo estoy con la del delito, pero no extensiva á todos los procesados, y ménos á mi defendido.

3º Que Francisco Olalla, no puede ser cómplice del mismo.

4° Que si mi patrocinado hubiera tenido conocimiento de la estancia de los presuntos autores en su caso y fines que se suponian, supuesto que niego, áun así, las condiciones que por todos conceptos le rodeaban, exigian la aplicacion de la circunstancia 10, art. 8° del Código.

5° Que á nada puede venir obligado el que á nada se obliga ni á devolver lo que no recibe; por tanto, indemniza Olalla perjuicios que no causa:

6° Que procede, en su virtud, se le absuelva con pronunciamientos favorables.

Por tanto, adhiriéndome á la apertura del juicio oral, con todas las propuestas que en lo legal sean pertinentes en cuanto al uso del derecho de solicitar diligencias, hacer preguntas, pedir careos, etc., á todos los testigos, peritos y procesados que el Ministerio público, las defensas y la acusacion privada interesen por mi parte, conviene se dé á la causa la tramitacion debida.

A la Sala pido y suplico que habiendo por presentado este escrito con la causa, se sirva acordar la práctica de la prueba que intereso, y á su tiempo fallar en definitiva cual se solicita en justicia.

Segundo: Que el reconocimiento de la carta núm. 3, supuestamente escrita por mi defendido, podrá practicarse en las sesiones del juicio oral, y adjunta es la lista de peritos.

Pido á la Sala lo acuerde en justicia *ut antea*. Soria, 6 de Setiembre de 1880. Licenciado, Clemente Sancho de Lezcano.—Juan Aparicio Gil.

*
* *

A la Sala.

Don Manuel Baos, Procurador habilitado, en nombre y representacion de Hilaria Alonso y de Valentina Olalla, procesadas en la causa que por robo y homicidio en la persona de D. Pedro Muñoz, vecino que fué de Santa María de las Hoyas, se sigue en esta Audiencia, evacuando el traslado de la calificacion fiscal que me ha sido conferido, parezco y digo:

1° Que acepto en todas sus partes la exposicion de los hechos objeto de autos formulada por el Fiscal de S. M. y por el acusador privado, en las conclusiones señaladas con el núm. 1°.

2° Que estoy conforme con la calificacion que de los mismos hechos aparece en la conclusion 2ª.

3° Que asimismo lo estoy con las conclusiones 4ª y 3ª respectivamente, en que se determina la participacion que en el hecho han tenido nuestras patrocinadas.

4° Que no estoy conforme ni puedo estarlo en manera alguna con la

apreciacion fiscal contenida en la conclusion 7ª de su escrito, ni con la del acusador privado en la 3ª del suyo, y que por el contrario, entiendo que debe estimarse en nuestras representadas la eximente señalada en el núm. 10 del art. 8º del Código penal.

5º Que en atencion á la concurrencia de la circunstancia referida en el párrafo anterior, procede se dicte la libre absolucion de mis defendidas Hilaria Alonso y Valentina Olalla.

Por tanto, á la Sala suplico que, teniendo por presentado este escrito y evacuado el traslado que se me ha conferido para contestar á la calificacion fiscal, segun previene el art. 652 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se sirva dar á estos autos la tramitacion que corresponda.

Así procede en justicia que pido en Soria, á 24 de Agosto del sello.

Otrosí, digo: Que no propongo prueba ninguna, si bien me reservo el derecho de hacer, en el acto del juicio oral, las preguntas que juzgue oportunas, así como tambien pedir careo y practicar toda clase de diligencias que pudieran convenirme. Soria, fecha *ut supra*.—Licenciado Anselmo Tudela.—Manuel Baos.

*
* *

A la Sala: D. Juan Lenguas y Sanz, Procurador habilitado para la representacion de D. Angel Molinos y Galo Lusilla, procesados en la causa que por robo con homicidio en la persona de D. Pedro Muñoz de Santa María de las Hoyas se sigue, en nombre de los mismos comparezco, y digo:

1º Que me hallo conforme con la relacion de hechos y demás conclusiones del escrito del Fiscal de S. M., no estándolo con ninguna de las formuladas por la representacion privada.

2º Que por lo tanto, debe absolverse libremente á sus representados Angel Molinos y Galo Lusilla.

A la Sala suplico se sirva tener por evacuado el traslado que se me confiere dando al proceso la tramitacion que corresponda.

Otrosí, digo: Que intentamos valernos de prueba testifical, para lo que nos conformamos con la propuesta por la acusacion privada, en lo que respecta á los testigos Francisco María de Pablo, Juan Viñaras Rodriguez, Felipa Rubio de María, Rufino Navas Llorente y Salvador de Pablo Viñaras, acompañando para los restantes la oportuna lista.

Otrosí, digo: Que me reservo el derecho, segun lo exijan los debates del juicio oral, de hacer preguntas, pedir careos y otra cualquiera diligencia que á mi defensa pueda convenir, reserva que se entiende á todos los procesados y testigos que ante el Tribunal comparezcan.

Soria 15 de Setiembre de 1883.—Licenciado, Manuel de Vicuña.—Juan Lenguas.

*
* *

A la Sala de lo criminal: D. Laureano Hercilla y Aguado, Procurador, en nombre de D. Luciano Navazos Costalago, Médico-Cirujano de Santa María de las Hoyas, procesado y preso en causa sobre robo con homicidio en la morada y persona de D. Pedro Muñoz, de aquella vecindad, evacuando la comunicacion que se me ha conferido de los escritos de conclusiones del Fiscal de S. M. y acusador privado, formulando las unas con carácter provisional, y con las reservas de derecho parezco, y digo:

1º Que la conclusion de este número, así pública como privada, es deficiente; pero no me importa aceptar una y otra por hoy, consignando por via de adicion al hecho relatado por los acusadores, y claro es que por lo que se refiere á mi defendido, dos extremos.

Es el primero el de que á pesar de las manifestaciones que por la familia y otros individuos se suponen hechas por el interfecto, segun las cuales, si alguna desgracia le ocurria se culpara á sus enemigos, entre los cuales, y en lugar preferente, parece señalaba D. Luciano Navazos, sobrevino la catástrofe del 13 de Noviembre de 1882, y ni la viuda, ni los hijos, ni los amigos, ni los dependientes, ni nadie se acordó de la recomendacion hecha por él en aquella noche, lesionado y ya muerto al siguiente dia el Sr. Muñoz para señalar con el dedo ó hacer al ménos indicaciones, siquiera fuesen vagas, de la participacion en el hecho del Médico de Santa María, contra el que nada se insinuó hasta el 23 de Febrero, ó mejor dicho, y con más exactitud hasta el mes de Marzo del año siguiente, en que D. Patricio Muñoz, al reconocer su escrito de Febrero, apuntó ya los cargos contra el Sr. Navazos.

Es el segundo extremo, que las cartas á que hace referencia la acusacion privada y de las que ocúpase tambien el Fiscal de S. M. no aparecen escritas por los que se dicen sus autores, habiendo estos en definitiva negado que las hayan escrito, rechazando tambien de una manera absoluta que hayan pedido dinero al Sr. Navazos, corroborándose sus afirmaciones por el reconocimiento pericial, y siendo muy de extrañar que escritas las cartas en cuestion en 19 de Diciembre del año último, no fueran presentadas en los dias inmediatos á los de su fecha, y sí á los tres meses próximamente de ella: extremos que por su importancia capital interesa por hoy dejar sentados, reservándonos hacerlo así bien de otros decisivos para despues de practicada la prueba del juicio oral.

2º Que estoy conforme con la calificacion de la resultancia sumarial de los números correspondientes.

3° Que D. Luciano Navazos no ha tenido participacion alguna directa ni indirecta en el hecho que se persigue, no habiendo lugar por tanto á considerarlo como cómplice en el delito.

4° Que huelga por lo dicho la apreciacion de circunstancias modificativas, aunque sólo sea para afirmar como afirma la acusacion privada que no existen respecto del Sr. Navazos atenuantes, agravantes ó eximentes.

5° Que tampoco há lugar á exigir á un cliente responsabilidad civil, y

6° Que por lo expuesto procede la libre absolucion de D. Luciano Navazos Costalago, con la parte proporcional de costas de oficio, siendo de lamentar que la Ley procesal no autorice la pretension, que en otro caso hubiéramos formulado, de que el Tribunal declarara que la formacion de esta causa no habia menguado en poco ni mucho el buen nombre y fama de D. Luciano Navazos Costalago.

Suplico á la Sala, que habiendo por presentado este escrito, se sirva tener con él, por evacuadas las comunicaciones conferidas y por formuladas provisionalmente sus conclusiones, mandando que previa la tramitacion de derecho, se señale dia para la apertura de los debates del juicio oral, resolviendo en definitiva como dejo solicitado, pues lo pretendido es de hacer en justicia que pido en Soria á 25 de Setiembre de 1883.

Otrosí, digo: Que conviene á mi representacion proponer la siguiente prueba documental.

1° Lectura en el acto del juicio, por el señor Secretario del Tribunal, de los autos de procesamiento y detencion de D. Luciano Navazos y del primero de prision del mismo, obrante al folio 321 aquél y el 326 éste del proceso.

2° Lectura así bien del escrito-denuncia presentado por D. Patricio Muñoz al Fiscal de S. M. obrante al folio 286, de los dictámenes fiscales testimoniados al 287 vuelto y del auto dictado por la Sala en 26 de Febrero del corriente año, constando este al folio 26 del rollo

PRUEBA TESTIFICAL.

Para cuya prueba presentó la adjunta lista con sus siete copias para las partes personadas en la causa, cuyos testigos serán por mí preguntados en su dia sobre extremos que el Tribunal estime pertinentes; los cuales habrán de ser citados judicialmente.

Suplico á la Sala se sirva tener por propuesta la prueba documental y testifical anteriormente indicada, y previa declaracion de pertinencia, ordenar lo necesario para su práctica, mandando, caso necesario, que el señor Juez instructor del Burgo de Osma remita á esta Superioridad el diligenciado á que se refiere el núm. 4° de la prueba documental, y si el sumario estuviere completo pudiera el Tribunal mandar así bien que se

uniera á los autos, resolviendo como hecho conexo sobre el de referencia; todo como procedente en justicia que pido, fecha como arriba ó anteriormente.

Otrosí, digo: Que me reservo formular cuantas preguntas estime necesarias á los testigos y peritos que las demás partes presentaren, así como las diligencias de careo ó de otra naturaleza que durante los debates viere convenirle.

Otrosí, digo: Que no obstante que entre los testigos de mi lista figura para ser citado de comparecencia el señor Director de *La Correspondencia de España*, periódico de Madrid; como quiera que el exámen de este testigo ha de versar pura y simplemente sobre quien le entregara el original del artículo publicado en *La Correspondencia de España* con el epígrafe de «El crímen de Santa María de las Hoyas,» su fecha 28 de Julio de 1883, pudiera la Sala servirse dictar lo conveniente para que dicho señor declarara en Madrid, con lo cual estoy más conforme que con su presentacion, puesto que así se obvian molestias y gastos de importancia.

Suplico á la Sala lo tenga así por consignado á los efectos de justicia, fecha como anteriormente.

Otrosí, digo: Que el Maestro, D. Luciano Berzosa; el Alcalde, D. Manuel Sanz, y el Juez municipal Manuel Romero, que figuran en la lista como de Santerbas, pueblo agregado al Concejo de Fuentearmegil, partido judicial de Burgo de Osma, pudieran residir en la matriz en vez de hacerlo en el agregado.

Suplico á la Sala tenga por hecha esta manifestacion á los efectos de justicia que pido en Soria á 25 de Setiembre de 1883.—Licenciado, Eladio Peñalva.—Laureano Hercilla y Aguado.

Otrosí digo: Que me reservo el derecho que viere convenirme para oponerme en su caso á lo pretendido en el escrito de la acusacion privada, fecha 25 de Agosto obrante al folio 150 del rollo.

Suplico á la Sala lo tenga así por consignado á los efectos de justicia, fecha como antes.—Licenciado, Eladio Peñalva.—Laureano Hercilla y Aguado.

Presentados estos escritos la Audiencia de lo criminal de Soria dictó auto admitiendo en su mayor parte las pruebas propuestas y señalando el dia 27 de Octubre para dar comienzo á las sesiones del juicio oral.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

AUDIENCIA DE SORIA.

JUICIO ORAL.

Primera sesion: dia 25 de Octubre de 1883.

Lástima grande que no todas las Audiencias recientemente creadas tengan las condiciones necesarias para los fines á que deben responder.

Soria no tiene ni medianamente instalada su Audiencia.

En un local reducido, oscuro y no del mejor aspecto, se verificó el juicio oral en la causa que nos ocupa.

No es de extrañar, por lo tanto, que gran parte del público viera defraudadas sus esperanzas de presenciar los debates de un proceso que tanto y con tanto motivo habia preocupado á la opinion.

Mas reseñemos en vez de comentar.

A las once en punto de la mañana el Presidente abrió la sesion, ofreciendo la Sala un aspecto imponente.

A derecha é izquierda del Tribunal estaban, en primer término, los representantes de la acusacion fiscal y privada y los letrados de los procesados, ocupando éstos dos pequeñas gradas situadas á derecha é izquierda del Tribunal.

Los Procuradores ocupaban un banco situado á espalda de la mesa del Secretario, viéndose en el centro de la sala una mesa con las piezas de conviccion.

Los representantes de la prensa tenian preparado un sitio de preferencia.

Abierta la sesion se dió lectura á los escritos de conclusiones de las partes y á las pruebas documentales.

Se leyeron dos certificaciones facultativas, en las que se hacian constar que Doña Brígida Alvarez, esposa que fué de Muñoz, y su criada, no podian acudir al juicio oral por estar enfermas.

Las importantes declaraciones de estas testigos presenciales del crímen se suplió á instancia de las acusaciones por quien habian sido presenta-

dos, leyéndose las que prestaron ante el Juez instructor, y de que damos cuenta en el sumario.

Presidente.—Se va á proceder á la práctica de la prueba testifical interesada por el Ministerio público.

COMPARECE EL TESTIGO D. SIMON ALCALDE MIGUEL,
CABO DE LA GUARDIA CIVIL.

Fiscal.—El 14 de Noviembre último, y en la noche de aquel dia, ¿fué V. en persecucion de los que se suponian autores del robo verificado en la casa de D. Pedro Muñoz, y llegó al caserio de Santa Inés acompañado de tres guardias civiles y unos paisanos?

Testigo.—Sí, señor.

F.—¿Es cierto que encontró V. allí ocho hombres?

T.—Sí, señor.

F.—Refiera V. el hecho, cómo estaban y qué se les ocupó.

T.—Cuatro estaban en casa de un tal Galo y los cuatro restantes en otra.

F.—¿En el pajar?

T.—Sí, señor.

F—¿Qué objetos se les ocupó?

T.—Cinco revólvers, dos pistolas y varias municiones, navajas, tres relojes y dinero.

F.—¿Conocia V. á esos hombres ántes de haberlos apresado?

T.—No, señor.

F.—¿Cómo ha dicho V. ántes que los conocia en las préguntas generales de la ley?

T.—De haberlos apresado.

F.—Esos hombres que V. apresó con esas armas y dinero, ¿son los mismos que entregó al Juzgado?

T.—Sí, señor, excepto la cantidad en dinero que se devolvió á la esposa de D. Pedro.

TESTIGO, ROMAN CUBILLA MARINA,
GUARDIA CIVIL RETIRADO.

Fiscal.—¿Es cierto que el 14 de Noviembre último fué V. en compañía de unos guardias civiles y paisanos en persecucion de los que se supone habian robado á D. Pedro Muñoz, y que llegaron en la noche de aquel dia al caserío de Santa Inés?

Testigo.—Sí, señor.

F.—¿Es verdad que allí apresaron á ocho hombres?

T.—Sí, señor.

F.—¿Qué los ocuparon?

T.—Se los ocupó dinero en diversas monedas, revolvers, otras armas de varias dimensiones y tres relojes.

F.—Y esos hombres apresados, ¿fueron los que entregaron VV. al Juzgado del Burgo de Osma?

T.—Sí, señor.

Presidente.—¿Se les ocupó dinero á los procesados?

Testigo.—Sí, señor, y se le devolvió á la viuda de D. Pedro Muñoz.

Presidente.—¿No es V. Guardia civil?

Testigo.—Sí, señor, lo era y he tomado la licencia por edad (el testigo viste de paisano).

TESTIGO, EUSEBIO LATORRE,

GUARDIA CIVIL.

Fiscal.—El 14 de Noviembre último, ¿fué V. acompañado de otros guardias civiles y de varios paisanos en persecucion de los que se suponian autores del robo perpetrado en la casa de D. Pedro Muñoz?

Testigo.—Sí, señor.

F.—¿Es verdad que llegaron todos aquellas noches al caserío de Santa Inés?

T.—Sí, señor.

F.—¿No apresaron allí á ocho hombres?

T.—Sí, señor.

F.—¿Y qué les ocuparon?

T.—Cinco revólvers, dos pistolas, dos navajas, dos bolsas de gato, un saquito y dinero.

F.—¿Pusieron VV. esos hombres á la disposicion del Juzgado del Burgo de Osma?

T.—Yo no, bajaron los otros.

F.—Es decir que V. los dejó en compañía de los otros.

T.—Sí, señor.

TESTIGO, JOSÉ LANGO,

GUARDIA CIVIL.

Fiscal.—¿Fué V. uno de los guardias que llevaron de Santa María al Burgo de Osma á los que se presumia autores del robo y muerte de Don Pedro Muñoz?

Testigo.—Sí, senor.

F.—¿Y en el camino no tuvo V. conversacion con uno de estos procesados, el cual le dijo á V., por ser paisano, que aunque habian dicho que permanecieron ocultos en el monte hasta llegar á la casa de D. Pedro, sin embargo, no era así, sino que habian estado escondidos en una casa del pueblo?

T.—Es cierto.

F.—¿Y cómo se llama ese procesado?

T.—Ildefonso Izquierdo.

F.—¿Y es cierto que luego previno otros particulares de esa casa que V. dió al Juzgado en su declaracion?

T.—Sí, señor.

Acusador privado.—A ver si conoce el testigo entre los procesados á Ildefonso Izquierdo. (El testigo le reconoce.)

TESTIGO Y PERITO PEDRO OLALLA QUINTANA,

MAESTRO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

F.—¿Ha reconocido V. en el Burgo de Osma unas cartas que obran en esta causa comparando sus letras con otras de Eugenio Olalla y Valentina Olalla?

T.—Sí, señor.

F.—¿Qué ha declarado V. respecto de esas cartas?

T.—Que no eran escritas por los mismos.

F.—¿En qué se funda V. para creer eso?

T.—No lo afirmo, me parece nada más; pero sobre todo las de Valentina; esas afirmo que no lo son: primero, porque las firmas no convienen, y además porque la inclinacion, el grueso y los perfiles no son los mismos.

F.—¿No tenia V. noticia de que la Valentina habia reconocido la firma como suya?

T.—No, señor.

F.—¿Sigue V. en su idea de que rotundamente no es?

T.—La de Valentina, me afirmo; las otras me parecen que tampoco lo son.

Acusador particular—Respecto á la letra de la carta y firma de Eugenio Olalla, ¿con qué otras letras practicó V. cotejo? ¿Fué sólo con las letras que hizo delante del Juzgado, ó con las letras que obraban en los autos?

Testigo.—Con las dos.

A.—¿Se fijó V. perfectamente en las diversas firmas que examinó de Eugenio Olalla?

T.—Sí, señor.

A.—¿Observó V. qué particularidades tenian las de los autos?

T.—En este momento no lo sé decir.

A.—¿Observó V. que en las firmas indubitadas de Eugenio Olalla, la sílaba *Eu* estaba separada de *genio* en todas, y del apellido la sílaba *Ol* tambien estaba desligada de *alla*?

T.—No lo recuerdo.

A.—¿No observó V. si en la firma que hizo en el Juzgado no sucedió eso?

T.—No, señor.

A.—¿No se fijó tampoco que en la firma que hizo en el Juzgado fué con una pluma esencialmente gruesa, ni si la letra era delgada ó gruesa?

T.—Era gruesa.

A.—¿Es verdad que V. manifestó al Secretario del Ayuntamiento, que habia V. dicho una cosa sin saber lo que se decia, poco ménos que obligado á declarar en ese sentido?

T.—Nadie me ha obligado.

A.—Insiste V. en afirmar en absoluto que la letra de la Valentina Olalla que V. cotejó con la indubitada suya, no se parece?

T.—Insisto en lo mismo que declaré; y como el nombre de Valentina unas veces está con B, y otras con V, no me fijé yo.

A.—¿Y de ahí deduce V. que no es la misma letra?

T.—Me fijé tambien en la letra, y observé que no tenia ni la misma inclinacion, ni la misma altura, ni la misma distancia.

A.—De modo, que en absoluto afirma que la letra no es la misma.

T.—Sí, señor.

TESTIGO Y PERITO VICTORIANO CORREDOR Y GOMEZ,

MAESTRO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Fiscal—¿Ha practicado V. en el Juzgado del Burgo de Osma una diligencia de reconocimiento de unas cartas que habia en los autos, con otras firmas ó letras de las personas á quienes se atribuian esas cartas que obraban ya en los mismos autos y se hicieron escribir internas?

Testigo—Sí, señor.

F.—¿Y V. qué expone? ¿Son efectivamente esas cartas ó letras, ó parecen ser de las personas por quienes aparentemente están firmadas?

T.—La firma de Valentina es la que me pareció ménos que ninguna, porque observé que Valentina pone en sus declaraciones con V, y en las cartas está con B., y con mejor curso, á mi modo de ver, que en las declaraciones.

F.—¿Sabia V. que Valentina habia reconocido esa firma que á V. le llamó tanto la atencion?

T.—No lo sé; si ella lo decia no hubiera dudado.

F.—¿De qué modo no tendria seguridad absoluta de que eran ó no de ellas?

T.—Seguridad no viéndolo creo que no se puede tener, pero á mí me parece que estaba escrita con más curso que las otras.

F.—Y de las otras, ¿se afirma V. tanto?

T.—Me pareció que no eran de ellos, pero no con tanta seguridad como la de Valentina.

Acusador privado.—¿Hicieron el cotejo con la carta de autos y la firma que extendió delante del Juzgado, ó con otras firmas de los autos?

Testigo.—Recuerdo que vimos algunas firmas.

A.—Respecto á la letra de Eugenio, ¿qué diferencia observó V?

T.—Nos parecia que no eran semejantes las letras.

A.—¿Y observaron si acaso eran semejantes las firmas de las cartas con las que habian puesto en autos?

T.—Me fijé en algunas y observé en las de las cartas que unas veces hacian la *E* de una manera y otras de otra, y la rúbrica de la carta me parece que era bastante diferente.

A.—No le llamó á V. la atencion que en algunas firmas el *Eu* está separado del *genio* y el apellido tambien está separado?

T.—Yo no puedo asegurar si en algunas firmas hay esa separacion.

A.—¿Tendría la Sala inconveniente en ponérselas de manifiesto?

Presidente.—Si la comparacion de la letra que pretende el Sr Letrado se limita sólo á reconocer si es la misma ó no que vió ántes, sin hacerle ninguna otra observacion, no hay inconveniente en que se verifique.

Presentadas al punto algunas de los primeros folios, dice: Creo que son las mismas.

Se suspende la sesion por quince minutos: Abierta de nuevo, el

Presidente.—Se procede al exámen de los procesados.

DOMINGO GALILEA GONZALEZ.

Es natural de Laguna de Cameros (Logroño), jóven de 27 años, soltero, jornalero, sin malos antecedentes y uno de los procesados de aspecto más simpático de todos los que en esta causa figuran. Habla con alguna soltura y su palabra parece va acompañada de una gran sinceridad y buena fé que revela el deseo que tiene de ser veraz.

Fiscal.—¿Es cierto que hallándose V. en Bilbao á principios de Noviembre del año pasado ó á últimos de Octubre se convino con Eugenio Olalla y otro para venir á robar una casa en el pueblo de Santa María de las Hoyas?

Procesado.—No me convine más que con Eugenio.

F.—¿Es cierto que despues de haberse convenido, el 8 de Noviembre salieron Vds. de Bilbao en ferro-carril con este objeto, con el Olalla, Pedro Rojo, Pedro Pascual, Raimundo Campo y Ramon Mendez y que llegaron á Búrgos aquel mismo dia?

P.—Sí, señor.

F.—¿Es cierto que desde Búrgos fueron á Santa María de las Hoyas y llegaron á este punto en la noche del 10 al 11 de Noviembre?

P.—Es cierto.

F.—¿Es cierto tambien que en Santa María se albergaron Vds. y estuvieron en casa de Francisco Olalla, tio del Eugenio, en cuya casa habitaban Hilaria Alonso y la hija de ambos Valentina Olalla?

P.—Sí, señor.

Presidente.—¿Se dirigió á casa de D. Pedro acompañado de Eugenio Olalla, Miguel García, Raimundo Campo, Pedro Diaz é Ildefonso Izquierdo?

Procesado.—Sí, señor.

Fiscal.—Llegados á la casa de D. Pedro, ¿es verdad que entraron en la cocina los procesados Miguel García, Ildefonso Izquierdo y Pedro Diaz?

Procesado.—Sí, señor.

F.—¿Es cierto que el Miguel García sacó de su habitacion al D. Pedro Muñoz y en el portal el Eugenio le ató las manos atrás?

P.—Sí, señor.

F.—¿Es cierto que despues entre el Eugenio y los demás que habia lo subieron á las habitaciones altas, le intimaron á que diese el dinero y que D. Pedro señaló varios muebles, de los que rompieron unos, y violentaron y abrieron otros, apoderándose del dinero?

P.—Nosotros no le pedimos ningun dinero, sólo le pidió el Eugenio en su habitacion de arriba.

F.—¿Es cierto que para obligarle á que diese más dinero le dió Eugenio un golpe en la cabeza con la culata de una pistola ó revólver, hasta hacerle saltar sangre?

P.—Sí, señor.

Fiscal.—¿Es cierto que en este momento se interpuso V. entre el Eugenio y dijo «á mi presencia no permito que se maltrate á nadie», y que el Eugenio disparó uno ó dos tiros de pistola contra V., aunque no le dió?

P.—Sí, señor.

F.—¿Es cierto que despues bajaron VV. á D. Pedro Muñoz al portal y llamaron allí á su mujer para que señalase dónde habia más dinero en otras habitaciones?

P.—Andaban los otros por aquellas habitaciones, pues despues que me disparó el tiro el Eugenio no me quedó gana de nada, así es que no puedo contestar á esa pregunta.

F.—¿Es cierto que despues salieron VV. todos de la casa, y al salir el Eugenio disparó al D. Pedro dos tiros de pistola ó de revólver en la cabeza?

P.—No lo sé.

F.—¿Desde allí fueron á parar al caserío de Santa Inés donde los aprehendió la Guardia civil al amanecer del dia 15?

P.—Sí, señor.

Presidente.—¿Al conducir Eugenio Olalla á VV., por qué sitios lo hizo?

Testigo.—No sé decir, porque nunca he andado por esas tierras.

Presidente.—¿Iban por la carretera ó por caminos extraviados?

Procesado.—Tampoco puedo decirle, porque era de noche.

Acusador.—¿Subió V. con Eugenio y los demás al D. Pedro Muñoz á las habitaciones altas.

P.—Sí, señor.

A.—¿Cuando estuvieron en casa de Francisco Olalla, hablaron con éste su esposa Hilaria y su hija Valentina en la misma casa?

P.—Sí, señor.

A.—¿Les manifestaron el própósito que llevaban?

P.—No, porque ya tendrian antecedentes por su sobrino.

A.—¿No hablaron del fin que se proponian?

P.—No, señor.

A.—¿Dónde estaban escondidos?

P.—En el pajar.

A.—¿Bajaron alguna vez á la cocina?

P.—No, señor, el único que bajó fué Eugenio, que nos subia de comer.

A.—¿Y Valentina subió alguna vez?

P.—Sí, señor, una para arreglar la paja donde habíamos dormido.

A.—¿Habló V. con ella?

P.—Sí, señor.

A.—¿Y qué hablaron?

P.—Ninguna cosa de particular.

A.—¿Y la Hilaria subió alguna vez?

P.—No, señor.

A.—¿Y no habló V. alguna vez con la Hilaria?

P.—No, señor.

A.—¿Y cuando salieron VV. de casa de D. Pedro los salió alguna persona al encuentro?

P.—No, señor.

A.—¿Mientras estuvieron en casa de Francisco Olalla vieron allí alguna persona extraña?

P.—No, señor.

A.—¿Y á la cocina bajaron alguna vez?

P.—Como no sea la noche que salimos, no, señor.

A.—¿Y en las anteriores?

P.—Tampoco, porque veníamos rendidos del camino.

A.—¿Sabia V. que iban á esa casa cuando salieron de Bilbao á Santa María?

P.—No, señor.

A.—¿Les dijeron VV. al Eugenio que cuidara en qué casa les metia?

P.—Sí señor.

A.—¿Y qué les dijo?

P.—No lo recuerdo ya, porque nunca me imaginé que fuésemos á cometer un hecho de esa clase.

A.—¿Conocia V. á García?

P.—No, señor.

A.—¿No era Miguel García tabernero en las minas donde trabajaba?

P.—No, señor.

Abogado (defensor de Miguel García).—¿Sabe V. quién ató á D. Pedro?

P.—Eugenio Olalla.

Abogado (de Francisco Olalla).—El procesado cuando llegó á la casa de Francisco, ¿recuerda si fué Valentina la que salió á recibirle?

P.—Sí, señor, fue Valentina.

A.—¿En aquel momento vió á Francisco Olalla?

P.—No, señor.

Abogado (Sr. Tudela).—¿Usted sabe si á Hilaria y su hija Valentina las amenazaron por si decian que estaban allí?

P.—No, señor.

A.—¿Sabe V. quién abrió la puerta?

P.—No, señor, porque quedamos en la parte de fuera. Eugenio llamó primero y luego vino á por nosotros.

A—¿Y á quién encontraron primero?

P.—A la hija.

A.—¿No habia nadie más aparte de los siete que les acompañaron?

P.—No estábamos más que los ocho.

A—¿Tuvieron la Valentina y su madre alguna conversacion con VV. sobre el hecho que iban á cometer?

P.—No, señor.

Abogado (de Angel Molinos).—Durante el hecho ¿vió V. si Angel Molinos intervino en él?

P.—No, señor.

A.—Durante la estancia de V. en la cárcel, ¿ha indicado al Alcalde alguna vez dónde habian dejado escondido el dinero?

P.—No, señor, no lo he dicho porque no lo habíamos dejado escondido.

Abogado (Sr. Peñalva).—¿Há conocido V. ántes de ahora á D. Luciano Navazo?

P.—No, señor.

A.—¿Há tenido con V. alguna relacion ántes ó despues del robo y homicidio?

P.—Ni ántes, ni despues.

A.—¿Sabe V. si ha estado preso en otras ocasiones en la cárcel del Burgo.

P.—Nada más que de oidas.

A.—¿Y que estaba procesado en esta causa?

P.—Tambien por oidas.

A.—¿Há tratado alguien de inducirle para que declarase en contra de D. Luciano?

P.—Los hijos de D. Pedro.

A.—¿Y qué le ofrecieron?

P.—Ocho ó diez mil reales y me dieron 40 aquella noche.

A.—¿Aceptó V. la proposicion de declarar en contra del médico?

P.—No, señor.

A.—¿Y los 40 rs.?

P.—Los tomé porque me hallaba necesitado. (Risas.)

A.—¿No le dieron tambien una cena?

P.—Sí, señor.

A.—¿En union de qué compañeros?

P.—De Pascual García é Izquierdo.

A.—¿Recuerda ó sabe cómo se llaman los hijos de Muñoz que asistieron á esa cena?

P.—No, señor.

A.—¿Cuántos fueron?

P.—Dos.

A.—¿Podría darme sus señas personales?

P.—El uno tiene seis dedos en una mano y es más alto que el otro, y el otro es un poco más bajo y un poco más delgado.

Acusador.—¿Cuántas veces han hablado con V. los hijos de Muñoz y en qué sitio?

P.—En la cárcel del Burgo de Osma.

A.—¿Podría V. precisar qué personas habia además de los procesados que ha dicho?

P.—No habia más que los dos hijos y el Alcaide alguna que otra vez.

A.—¿Cómo se llamaba ese Alcaide?

P.—Atanasio Izquierdo (Este nombre le dijo otro procesado: el Presidente advierte que nadie puede contestar más que aquel á quien se pregunta.)

A.—¿Cuándo les dieron á VV. la cena?

P.—A la tercera vez.

A.—¿Qué dia?

P.—Fijamente no puedo decirlo.

A.—¿Qué mes?

P.—A últimos de Febrero ó principios de Marzo.

A.—¿Quién les entró la cena?

P.—La mujer del carcelero.

A.—¿Cómo se llamaba?

P.—Luisa.

A.—Cuando le dió á V. los 40 rs., ¿estaba solo?

P.—Sí, señor.

A.—¿Qué vez fué cuando le dieron á V. los 40 rs.?

P.—Cuando estuvo sólo uno que tiene seis dedos en una mano.

Acusador.—¿Y cuántas veces habia hablado con V?

P.—Aquella era la primera.

A.—Me reservo el derecho de pedir el careo de este procesado con los hijos de Muñoz que han de declarar.

MIGUEL GARCIA ACERO.

Tiene 27 años, es casado, se dedica al comercio y nació en Valcáceres (Burgos) siendo vecino de Orvinaga (Vizcaya).

Fiscal.—Estaba V. en Bilbao en Noviembre del año anterior y á principios de este mes ó últimos de Octubre, ¿se convino con Eugenio Olalla y otros compañeros para venir á robar una casa de Santa María de las Hoyas?

Procesado.—Sí, acompañamos á Eugenio, pero éste no me advirtió, ni tampoco á mis compañeros, que viniésemos á robar; nos dijo que si queríamos acompañarle á Santa María, que él sabia dónde habia cierta cantidad de dinero, ofreciéndonos, con tal que le acompañásemos, la cantidad de 10.000 duros, sin que tuviésemos responsabilidad alguna

F.—¿No comprendian VV. que para cojer esos 10.000 duros tendrian que robarlos?

P.—No lo comprendimos por motivo que no estábamos prácticos en esto.

F.—¿Es cierto que dejaron á Búrgos el dia 8, que en la noche del 10

al 11 llegaron á Santa María, que allí se albergaron en casa de Francisco Olalla, saliendo al anochecer, y entonces ya les dijo Eugenio el propósito de robar en casa de Muñoz?

P.—No, señor.

F.—¿Pues cuándo se lo dijo, al llegar á la casa de D. Pedro Muñoz?

P.—Sí, señor.

F.—¿Y VV. entraron?

P.—Sí, señor.

F.—¿Fué V. el que entrando en la cocina con Pedro Diaz é Ildefonso Izquierdo, dejando á estos dos al cuidado de las mujeres, sacó de la cocina al Muñoz?

P.—Sí, señor; le dije á D. Pedro: salga V. que aquí le llaman.

F.—Y entonces el Eugenio, ¿le ató las manos?

P.—No sé, porque me volví á mandar salir á los otros.

F.—¿Pero V. sabia que le ataron?

P.—Sí, señor.

F.—¿Subió V. tambien á las habitaciones de arriba?

P.—Sí, señor.

F.—Allí, despues de cojer el dinero que habia en los muebles, ¿es cierto que el Eugenio dió un golpe en la cabeza á D. Pedro con la culata de una pistola, y que entonces se interpuso Galilea diciendo: «á mi presencia no consiento que se maltrate á nadie»?

P.—Sí, señor.

F.—¿Es cierto que en aquel sitio el Eugenio disparó uno ó dos tiros contra el Galilea, aunque no le dió?

P.—Uno sólo le disparó.

F.—¿Es cierto tambien que despues bajaron á D. Pedro Muñoz al portal, llamaron allí á su mujer para que dijera dónde habia más dinero y volvieron á otras habitaciones donde cogieron más cantidades?

P.—No sé si las recogeria el Eugenio, nosotros no.

F.—¿Es cierto que Eugenio Olalla disparó á Muñoz dos tiros en la cabeza?

P.—Que hiciera ningun disparo, yo no lo ví; que se quedó el último con él, sí señor.

F.—¿El último?

P.—Sí, señor.

F.—Antes de salir del pueblo, ¿sintieron VV. disparos?

P.—Sí, señor.

F.—¿Y luego siguieron VV. disparando?

P.—Sí, señor.

F.—En el tiempo que estuvieron VV. en casa de Francisco Olalla, ¿no eran sabedoras de esto su esposa é hija?

P.—Lo eran por Eugenio.

F.—¿Es cierto que VV. les indicaron el objeto que llevaban?

P.—No hablamos con ellas.

F.—¿No es cierto que les trajeron á VV. estas mujeres o una de ellas aguardiente y alpargatas?

P.—Alpargatas dos pares trajeron, pero no sabemos quién, porque las dió Eugenio.

F.—¿Y aguardiente?

P.—Tambien un dia trajeron como un chiquito, ó así.

F.—¿Es cierto que aquel dia sintieron ruido y les dijo Eugenio, «es el amo Francisco Olalla que va de viaje?»

P.—Sí, señor.

Acusador privado.—¿Bajaron VV. alguna vez á la cocina durante los dias que estuvieron en casa de Francisco Olalla?

Procesado.—No nos servimos más que del pajar á la bodega para hacer aguas, porque veníamos bastante cansados del mal camino que habíamos traido.

A.—¿Sabe V si Domingo Galilea pinchó al D. Pedro Muñoz en las espaldas con una navajita pequeña que tenia?

P.—No, señor.

A.—¿Sabe V. si tenia una navaja Domingo Galilea?

P.—No le he visto arma ninguna.

A.—¿Fué V. el que causó las lesiones en las espaldas al D. Pedro?

P.—No, señor.

A.—¿Le tenia á V. dicho el Eugenio que se llamaba Antonio, y pasaba en Bilbao por soltero?

P.—No, señor; nos tenia dicho, y fué justificado por el parte que traia de Soria, que se llamaba Santiago Olalla.

A.—¿Es cierto que le tenia á V. dicho que serian bien recibidos en el pueblo, y que estaba en correspondencia con gentes de Santa María de las Hoyas?

P—No, señor; sólo nos dijo que no teníamos responsabilidad alguna.

Abogado (Sr. del Hoyo).—Ha dicho el procesado que no salieron del pajar, pero dice al mismo tiempo que era tal el sigilo que guardaban que no se atrevian á toser, ¿es cierto?

Procesado.—Sí, señor.

Abogado (Sr. Tudela).—Cuando permanecieron ocultos en la casa, ¿quién les arregló la comida?

Procesado.—No sé decir, por motivo que en el tiempo que estuvimos allí no comimos más que patatas unas veces, y otras pan.

A.—¿Llevaron armas cuando entraron en la casa?

P.—Ninguna.

Abogado (Sr Vicuña).—¿Conocia V. á Angel Molinos ántes de venir éste preso á la cárcel?

Procesado.—No, señor.

A.—De consiguiente, ¿V, no le ha visto intervenir para nada en este hecho?

P.—Que yo sepa, no.

A.—En alguna ocasion, ¿ha manifestado V. á Galo Lusilla que habia dinero escondido en algun lado?

P.—No, señor. Galo nos dijo que los hijos de D. Pedro habian echado en falta 11.000 duros, y que á nosotros sólo nos habian cogido 38.000 reales; que si alguno de nosotros habia dejado dinero escondido, nos daba palabra de sacarnos de la cárcel, coger el dinero y que volviéramos con él á la cárcel.

Abogado (Sr Peñalba).—¿Sabe V. si está procesado en esta causa Luciano Navazo?

Procesado—Por oidas, pero no puedo dar crédito á lo que no sé.

A.—¿Le conoció V. ántes del hecho ocurrido en Santa María?

P.—No, señor, porque no he venido por estos sitios.

A.—¿De modo que, con V. no tuvo participacion alguna?

P.—No, señor.

A.—Estando en la cárcel del Burgo los hijos de Muñoz, ¿han querido sobornarle para que declarase en contra de Navazo?

P.—Sí, señor.

A.—¿Qué medios emplearon para conseguir su objeto?

P.—Nos dijeron que si les dábamos palabra de declarar en contra del médico nos darian 8.000 rs. y ropa para el invierno.

A.—¿Fueron los hijos de Muñoz más de una vez á la cárcel?

P.—Tres, que yo sepa.

Acusador.—Los Muñozes ¿le dieron alguna cena?

Procesado.—Sí, señor; nos dieron una cena, que les acompañaron varias personas que nosotros no conocíamos, porque no salieron del patio.

A.—¿Cuántas veces habian hablado con ellos cuando les dió la cena?

P.—Una vez.

A.—De modo que, ¿la primera vez les dió la cena?

P.—La primera vez vino, y la segunda la cena.

A.—¿Quiénes estuvieron?

P.—Pedro Pascual, Domingo Galilea, Ildefonso Izquierdo y un servidor.

A.—¿No conoce V. á los demás que dice estuvieron presentes?

P.—No, señor.

Presidente.—Diga V., cuándo salieron del Burgo hácia Santa María, ¿por qué camino fueron?

Procesado.—No lo sé, por motivo de que no habia andado por esos caminos más que en una ocasion.

Pte.—¿Fueron por carretera, ó por camino extraviado?

P.—Por carretera, un corto trecho; despues todo era montes y riscos, pero no nos extraviamos.

Pte.—¿Salieron de Bilbao con armas?

P.—No, señor.

Pte.—Cuando entraron en la casa de Muñoz, ¿las llevaban?

P.—Sí.

Pte.—¿Quién se las proporcionó?

P.—El Eugenio.

Pte.—¿En qué casa, en la de Francisco Olalla?

P.—Sí, señor.

A continuacion de Miguel García Acero declaran Raimundo Campo Gonzalez, Ramon José Mendez, Pedro Pascual Lopez, Ildefonso Gonzalez y Pedro Diaz Mediavilla.

Sus declaraciones no discrepan sino en pocas palabras de las dos anteriores, así que omitimos trascribirlos.

Todos están conformes en la mayor parte de los hechos; todos van confesando la triste participacion que fueron tomando en la sangrienta escena del 13 de Noviembre, si bien todos tambien dirigen gravísimos cargos á Eugenio Olalla, iniciador, segun ellos, de tan cruel fechoría, que realizaron por el engaño.

La declaracion de Eugenio Olalla se esperaba, por lo tanto, con general impaciencia; le llega su turno, y Eugenio Olalla se pone en pié, ofreciendo con firmeza y serena frase decir verdad en cuanto supiera.

Bueno será recordar aquí lo dicho en el sumario.

Es de admirar en este procesado la firmeza con que sostiene sus palabras; ni por casualidad se contradice, ni por graves que sean los cargos se turba ni se altera en lo más mínimo.

Al observar su fisonomía, casi risueña, y la serenidad de su espíritu, nosotros dudamos si teníamos á nuestra presencia á uno de esos terribles criminales que tienen un espíritu de hierro y una firme voluntad, en el mal fija constantemente, ó de lo contrario, un hombre inocente que protesta con respetuosas negativas á las acusaciones que se le hacen.

Es sin duda alguna Eugenio Olalla un hombre de imaginacion despejada, de valor grandísimo, de esos séres que siempre tienen conciencia de lo que hacen, siquiera sus obras sean tan siniestras como la que se imputa á Eugenio Olalla.

Hé aquí ahora su declaracion:

Fiscal.—¿Es cierto, Eugenio Olalla, que estaba V. el año pasado en Bilbao á últimos de Octubre y primeros de Noviembre?

Procesado.—Estaba, sí, señor.

F.—¿Es cierto que desde allí fué V. á Búrgos y desde este punto á Santa María de las Hoyas?

P.—No, señor.

F.—¿V. no se movió de Bilbao?

P.—Todo lo que han dicho sobre mí es injusto; no me atengo más que á la casualidad.

F.—¿Cayó V. en el caserío de Santa Inés aquella noche?

P.—Sí, señor.

F.—¿No conocia V. á ninguno de esos sujetos?

P.—A quien conocia era á Pedro Pascual.

F.—Y cuando V. llegó, ¿estaban acostados ó levantados?

P.—Estaban todavía en la puerta sin alojarse.

F.—¿Y V. con quién se alojó? ¿No recuerda V. si llevaban armas y dinero esos sujetos?

P.—¡Qué sabia yo!

F.—¿Y V. no llevaba dinero?

P.—Yo traia lo que habia ganado por medio de mi trabajo honrado.

F.—¿Qué cantidad habia V. ganado?

P.—De fijo, no recuerdo.

F.—¿Pero sobre poco más ó ménos?

P.—No lo sé; ahí está puesto (señalando á los autos).

F.—¿Y eso lo ganaba en los trabajos de las minas?

P.—Con el auxilio de otros dos hermanos.

F.—¿Hacía mucho tiempo que estaba V. trabajando, y ahorraba usted mucho?

P.—Ahorrábamos una peseta ó cinco reales diarios.

F.—¿De modo que áun conviniendo en que todos dieran seis reales diarios, debia hacer largo tiempo que se dedicaba á ahorrar el procesado?

P.—Hacia tres años que estábamos allí mis hermanos y yo, los cuales me iban entregando lo que ganaban.

F.—¿Cuánto tiempo hacia que no habia estado V. en Santa María de las Hoyas?

P.—Hacia ya dos años.

F.—¿No habia visto V. por consiguiente á su tio Francisco Olalla?

P.—No, señor.

F.—A V. le preguntaron sobre dos cartas que está firmadas con el nombre de V. ¿Recuerda ó quiere decirnos lo que contestó en su primera declaracion cuando le enseñaron unas cartas?

P.—La primera vez que me llevaron á reconocer esas cartas me enseñaron una firma sola en el papel, y me dijeron si conocia aquella firma, y dije que una firma sola en un papel no recordaba haberla puesto,

mas la segunda vez que me volvieron á llamar ya me enseñaron una carta.

F.—¿Es decir, que la primera vez confesó V. que no sabia si era ó no suya la firma. Habia un parecido grandísimo, cuando ménos?

P.—No lo sé; pero si lo hubiera habido hubiera dicho: esta es mi firma.

F.—¿Y de la carta qué dijo V?

P.—Luego á la segunda vez, cuando me enseñaron el escrito dije que no lo habia escrito.

F.—¿Y hoy qué dice V?

P.—Lo mismo; que no lo he escrito.

F.—¿No ha tenido V. relaciones con Luciano Navazo?

P.—Ni tenido ni dejado de tener.

F.—¿V le conocia?

P.—Sí, señor.

F.—¿Simplemente de vista?

P.—Nada más, sí, señor.

F.—¿V. por algun motivo, no ha tenido que escribirle alguna carta á Luciano Navazo?

P.—No, señor.

Acusador privado (Sr. Molina).—¿Recuerda V. el nombre del dueño de la casa donde se hospedó en el caserío de Santa Inés?

P.—No, señor.

A. p.—¿Le dijo V. que venia de Pamplona?

P.—No, señor, que iba á Navarra.

A. p.—¿No los dijo que venia de Santa María?

P.—No, señor.

A. p.—¿Habló V. con Francisco, su tio?

P.—En cierta ocasion, hacia tiempo, sí, señor.

A. p.—¿Y del 11 al 13 de Noviembre último, no recuerda V. haber estado en su casa?

P.—No, señor.

A. p.—¿Pues dónde estaba V?

P.—Hácia Miranda ó hácia Logroño, por allá.

A. p.—¿Es V. amigo de Luciano Navazo?

P.—Ni amigo ni enemigo.

A. p.—¿V. no recuerda haber escrito nunca al Sr. Navazo?

P.—No, señor.

A. p.—¿Y á Miguel Olalla.

P.—Tampoco.

A. p.—¿Las cartas que á V. le han enseñado en este proceso no son escritas por V?

P.—No, señor, todo eso de las cartas es una calumnia que me han querido levantar para ponerme en mal.

Defensor de Miguel García (Sr. Egea).—¿No habló V. con los demás sujetos en Bilbao y no vino V. con ellos desde Bilbao á Santa María de las Hoyas?

P.—No, señor.

Defensor de Francisco Olalla (Sr. Sancho de Lezcano).—¿No habia V. escrito ninguna carta á su tio participándole el robo?

P.—No, señor.

Defensor de Eladia Alonso (Sr. Tudela).—¿El 11 de Noviembre del año pasado, no vió V. á su prima y tia?

P.—No, señor.

D.—¿Cuánto tiempo hacia que no las veia?

P.—Cerca de dos años.

Presidente.—En atencion á lo avanzado de la hora se suspende la sesion del juicio oral, que continuará mañana á las doce.

Eran las seis de la tarde.

Segunda sesion: dia 26 *de Octubre de* 1883.

Presidente.—La Sala, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 729, caso 3º de la ley de Enjuiciamiento criminal declara *no haber lugar* al reconocimiento facultativo pedido por la defensa de Pedro Diaz Mediavilla, respecto al estado de este procesado.

El Letrado de Diaz Mediavilla interpone contra esta resolucion la correspondiente protesta que le fué admitida.

La Sala, de acuerdo con lo solicitado por la acusacion privada, admite para coadyuvar á esta, al Letrado D. Lorenzo Fernandez Vazquez, del Colegio de Madrid.

Presidente.—Continúa el exámen de los procesados.

FRANCISCO OLALLA.

Fiscal.—¿Estuvo V. en su casa los dias 11 y 12 de Noviembre de año próximo pasado?

Procesado.—El 10 dormí en Canicosa, el 11 en mi casa, y el 12 estuve fuera.

F.—¿Vió V. el dia 11 en su casa á los procesados?

P.—No, señor.

F.—¿Pues á qué hora salió V. el dia 12?

P.—Sobre las ocho.

F.—¿No habló V. con su sobrino?

P.—No, señor.

F.—Su esposa é hija, ¿no le dijeron que tenian gente extraña en casa?

P.—No, señor.

F.—¿V. á escrito alguna carta al médico D. Luciano Navazo?

P.—No, señor.

F.—¿Le enseñaron á V. una que al parecer lo estaba por su hija Valentina?

P.—Sí, en el Burgo.

F.—¿Y V. sabe quién efectivamente la ha escrito?

P.—No, señor.

Acusador privado (Sr. Molina).—¿Quién subia por paja al sitio donde la tenian guardada?

Procesado.—Mi hija Valentina.

A. p.—¿V. subió alguna vez en los dias 11 y 12 de Noviembre?

P.—No, señor.

A. p.—¿Dónde dormia la Valentina?

P.—Cerca del pajar.

A. p.—¿Y está su habitacion tabique con el pajar?

P.—No, señor.

A. p.—¿Es cierto que el domingo (12) estuvo V. en la taberna, y averiguando que iban á San Sebastian el Alcalde y el Fiscal municipal, avisó V. de ello al Eugenio?

P.—No, señor.

A. p.—¿Dónde dormia V?

P.—En un cuarto del portal.

A. p.—Y el techo de su habitacion, ¿dá algo al pajar? ¿Se sienten las pisadas?

P.—No, señor.

A. p.—¿Recuerda V. que en el Juzgado de Burgo declaró ser suya la letra de una carta que se le presentó?

P.—No recuerdo.

Abogado (Sr. Lezcano).—¿Salió V. de su casa con una carga de gamellas el dia 13 por la mañana, y preguntó en casa de Juana, natural de Retortillo... (Aquí no pudimos oir el resto de la pregunta ni la contestacion del procesado.) ¿Es cierto que en los dias 10 y 11 se encontró usted en el pueblo de Canicosa y le hizo personalmente su pago al recaudador de contribuciones?

Procesado.—Sí, señor.

Abogado (Sr. Tudela).—¿Qué cerradura tiene la casa de V?

P.—Una llave.

A.—¿Se puede abrir por fuera?

P.—No lo sé.

A.—¿Tiene tranca?

P.—No, señor.

A (Sr. Peñalba).—¿Se acuerda el procesado si al presentarle la carta en el Burgo de Osma, le preguntaron si le habia pedido dinero al médicco?

P.—No, señor.

A.—¿Tiene V. relaciones con él?

P.—No, señor.

Presidente.—¿Se servirá V. explicarme la disposicion y distribucion de su casa?

Procesado.—Pues tiene: primero, una habitacion, luego escalera á la derecha, despues se sube al pajar, éste está encima de la cuadra.

Pte.—¿Y hay que pasar por delante de su cuarto de V., ó sea de la puerta del mismo para subir al pajar?

P.—No, señor.

Pte.—¿Y el cuarto de Valentina, donde está?

P.—En la habitacion de encima. (Aquí el declarante estrechado por las preguntas que sobre este punto de la disposicion de la casa le hace el señor Presidente, da descripciones de muy difícil comprension y algunas veces incompatibles, ateniéndose á los datos que el mismo suministra.)

Pte.—Cuando llegó del viaje á su casa ¿metió V. las caballerías en la cuadra?

P.—No, señor.

Pte.—¿A qué hora se levantó V. el dia 13 de Noviembre?

P.—Serian como las siete.

Pte.—¿Le llamaron?

P.—Creo que no.

Pte.—¿Quién cargó las caballerías?

P.—Mi chica y yo.

Pte.—¿La noche del 11, á qué hora regreso á su casa?

P.—Cerca de las nueve.

Pte.—¿Qué hizó V. en su casa cuando llegó?

P.—Meterme en la cocina.

Pte.—La cocina, ¿tiene puerta?

P.—Llave, sí, señor.

Pte.—¿La tienen VV. cerrada ó está generalmente abierta?

P.—Se cierra.

ELADIA ALONSO MIGUEL.

Es la mujer de Francisco Olalla; viste el clásico traje del país y declara con alguna torpeza.

Hé aquí su declaracion:

Fiscal.—Del 11 al 13 de Noviembre, ¿estuvo V. en su casa?

Procesada.—Sí, señor.

F.—¿Tuvo V. en su casa alguna gente hospedada?

P.—Sí, señor; Eugenio Olalla y otros allí estuvieron.

F.—¿Estuvieron con consentimiento de su marido?

P.—No, señor; entraron ellos diciendo que iban á descansar porque iban á la feria de San Lorenzo, y porque mi hija y yo estábamos asustadas no los dijimos nada.

F.—La puerta de la casa, ¿estaba abierta, ó la abrieron ellos?

P.—La abrieron ellos.

F.—¿No dijo V. nada á su marido?

P.—Nos recogimos sin decir nada, pues no metieron ruido alguno, y porque no me dijera nada mi marido.

F.—¿No dijeron el objeto que los llevaba?

P.—No, señor, sino que guardáramos silencio que iban á descansar.

F.—¿Les dieron VV. de comer?

P.—No, señor, nada.

F.—Y aguardiente, ¿no tomaron?

P.—Ellos cogieron el que habia en el vasar.

F.—¿Y no los facilitó V. unas alpargatas?

P.—Me pidieron unas, y yo se las tiré desde la escalera del pajar.

F.—¿No conoció V. á su sobrino Eugenio, ni sabia que estaba entre aquéllos?

P.—No lo sabia, no, no lo sabia.

F.—¿No oyó V. á nadie hablar con él?

P.—Tampoco.

F.—El dia 13, ¿á qué hora salieron de su casa?

P.—A las cinco, por ahí.

F.—¿Habian tocado á las oraciones?

P.—No lo sé.

F.—¿A qué hora acostumbran á tocar?

P.—Unas veces tarde y otras temprano. (Risas.)

Acusador privado.—¿Dónde estaba su marido la noche que llegaron?

P.—Se habia marchado arriba.

A. p.—¿Quién abrió la puerta á los hombres que fueron á su casa?

P.—Ellos la abrieron.

A. p.—¿Cómo la abrieron?

P.—¡Qué sé yo!

A. p.—¿Llamaron por su nombre á Francisco Olalla?

P.—No lo sé.

A. p.—La noche del suceso, ¿fué V. á casa de D. Pedro y se admiró de no haber visto nada?

P.—Pasé á casa de D. Pedro con toda la bulla, pero no me admiré.

A. p.—¿No la dijo á V. una mujer que mentia, porque lo habia estado observando todo.

P.—No, yo no, no hice nada.

A. p.—¿No vió V. á Eugenio Olalla?

P.—No, señor.

A. p.—¿Pues cómo dijo V. ante el Juzgado que la habia amenazado?

P.—Seria otro dia.

Presidente.—La casa de V., ¿cómo está?

P.—(Con alguna confusion). Primero está el portal, y al lado la cuadra y la escalera, y á la izquierda el cuarto en que yo duermo.

Pte.—¿No sintió ruido cuando entraron?

P.—Sólo sentí la puerta.

Pte.—¿Cuánto tiempo estuvieron en su casa?

P.—No me acuerdo.

Pte.—¿A qué salió V. cuando mataron á D. Pedro?

P.—No me acuerdo; ¡cómo no fuese á hacer aguas!

VALENTINA OLALLA ALONSO.

Es una jóven muy despejada, á la que no turba la solemnidad del acto, ni la espectativa que produce su presencia en el banquillo.

El interrogatorio de que es objeto no deja de tener importancia.

Fiscal.—¿Del 11 al 13 de Noviembre, vivia V. con sus padres en su casa de Santa María de las Hoyas?

Procesada.—Sí, señor.

F.—¿Vió V. llegar varios hombres, entre ellos á Eugenio Olalla?

P.—Sí, señor.

F.—¿Salió V. á abrir la puerta?

P.—No, señor, la empujaron ellos y la abrieron

F.—¿Conoció V. á su primo Eugenio Olalla?

P.—Sí, señor.

F.—¿Y á los demás no los conocia?

P.—No, señor.

F.—¿Qué dijo Eugenio?

P.—Que iban á la féria de San Estéban y que venian á descansar.

F.—¿Dónde los colocó V?

P.—Yo en ninguna parte, ellos se fueron al pajar.

F.—¿No los dió V. de comer?

P.—Yo no, ellos cogieron pan del que teníamos en la artesa y aguardiente del que habia en casa.

F.—¿Y no los facilitaron unas alpargatas.

P.—Se las trajo una mujer, no se quién, á las que se las encargaron.

F.—¿Habló V. con su padre y le contó la venida de aquellos hombres?

P.—Yo no, pues como tenía madre, lo dije á ella para que se lo contase.

F.—¿De modo que no cuentan con su padre para recibir gente de fuera de casa?

P.—Como que no sabíamos si él tenia noticia de ello.

Abogado (Sr. Lezcano).—Llamo la atencion de la Sala acerca de las preguntas capciosas que está haciendo el Sr. Fiscal, y protesto de esta última.

Presidente.—La declaracion de pertinencia de una pregunta incumbe sólo al Presidente, y por lo tanto, no há lugar á protesta alguna respecto á este punto.

Fiscal.—¿De modo que no dijo V. nada á su padre?

Procesada.—No, señor.

F.—¿A qué hora salieron de su casa?

P.—El 13 por la noche.

F.—¿La presentaron á V. en el Juzgado una firma para que la reconociera?

P.—Sí, señor, ciertamente.

F.—¿Conoce V. al Médico Navazos?

P.—Sólo como tal Médico.

F.—¿Le ha escrito V. una carta pidiéndole dinero?

P.—No me debe nada, ni le debo, ni le tengo que pedir cosa alguna.

Acusador privado.—¿Recibió V. de una mujer aguardiente y alpargatas para los hombres que tenia en su casa?

Procesada.—Alpargatas, sí.

A p.—¿Subió V. al pajar donde estaban los huéspedes.

P.—Una sola vez.

El Letrado Sr. Molina pide se caree esta procesada con Eugenio Olalla y los demás que estuvieron en casa del Francisco.

La Sala se reserva el proveer á esta pretension.

A p.—En el Juzgado dijo V. que no sabia firmar.

P.—No, señor.

A p.—¿Con qué escribe Valentina, con B ó con V?

P.—Yo con V generalmente.

A p.—Alguna vez, ¿lo escribe V. con B?

P.—Yo no, nunca.

A p.—¿Es cierto que en el Juzgado dijo V. que fueron ocho hombres y que la amenazaron, así como á su madre de V?

P.—No lo he dicho.

Abogado (defensor de Francisco Olalla).—¿Es cierto que su padre llegó á su casa el 11, muy tarde, y al dia siguiente salió temprano á comprar cebada, vino tarde, se acostó y á la mañana siguiente se fué á Granada?

Procesada.—Es cierto.

Presidente.—¿Ha declarado V. bajo juramento alguna vez ante el Juzgado?

Procesada.—No, señor.

Pte.—Sr. Secretario, lea V. el encabezamiento de la declaracion prestada por Valentina Olalla al fólio 38 vuelto.

Leida esta declaracion resulta que Valentina Olalla prestó juramento.

P.—A mí no me han tomado nunca juramento.

ANGEL MOLINOS.

El Fiscal manifiesta que nada tiene que preguntar á este procesado.

Acusador privado.—El 18 de Diciembre, ¿dónde estuvo V. por la noche?

Procesado.—En mi casa.

A p.—¿Fué V. ya de noche?

P.—Casi despues de comer, tomé un caldo, y estuve con Valentin Molinos.

A p.—¿A qué hora?

P.—De noche.

A p.—¿Volvió V. á salir?

P.—Sólo una vez á casa de Salvador de Pablos de seis y media á siete.

A p.—La noche del suceso, ¿no vió ningun grupo en Santa María?

P.—No salí, ¿cómo los iba á ver?

A p.—¿No vió V. á la mujer de Francisco Olalla?

P.—No, señor.

A p.—¿Recibió V. dinero de alguien?

P.—No, señor.

A p.—¿Dió V. dinero á alguien?

P.—No, señor; buena falta me hacia para mí.

GALO LUSILLA.

Es el alcaide cesante del Burgo de Osma, al que el Fiscal llama en su acusacion *funesto personaje* del drama de Santa María de las Hoyas, y cuya supuesta participacion en los hechos motivo de esta causa, da gran interés al proceso.

El Presidente despues de hacerle las preguntas generales de la ley, le advierte no le será permitido, sin incurrir en grave responsabilidad, dirigir ofensa alguna á determinadas personas.

Fiscal.—¿Ha entregado V. á los hijos de D. Pedro Muñoz dos cartas firmadas por Eugenio y Valentina Olalla?

Procesado.—No, señor.

F.—¿Y á tercera persona?

P.—Si señor, á Eusebio Martinez para que se las diese á ellos.

F.—¿Cómo llegaron esas cartas á su poder?

P.—Me las entregó mi mujer que las habia encontrado, pero no me dijo donde.

F.—¿Qué dia se las encontró?

P.—No lo sé.

F.—¿Qué objeto tuvo al entregar esas cartas?

P.—Pues como yo, ya no era alcaide y se me hacian diversos halagos, tuve varios avisos del Ayuntamiento de Osuna, y hasta una carta de Madrid con sobre de luto, por si servian para algo.

F.—¿Qué halagos le hacian á V.?

P.—Ponerme en mejor situacion.

F.—¿Entregó V. las cartas por eso?

P.—Yo, por eso no, sino que las dí por medio de Eusebio por si les valia de algo.

F.—¿Supone V. que las cartas eran de las personas que las firman?

P.—Señor Fiscal, yo eso no lo sé, lo que sí sé es que el nombre de Valentina aparece en ellas.

F.—¿Recuerda V. que aparecieron en el pasillo de la cárcel?

P.—Sí, allí debió de ser, donde mi mujer barria y donde entra mucha gente.

Acusador privado.—¿Le entregaron á V. las cartas Eugenio y Valentina Olalla?

P.—No, señor.

A. p.—¿Le dijeron á V. que le destituirian?

P.—No, pero por eso me debieron destituir.

A. p.—¿Y no las entregó para que le repusieran?

P.—No, sino por si servian para algo.

A. p.—¿A un agravio correspondió V. de ese modo?

P.—Sí, señor.

A. p.—¿Leyó V. las cartas?

P.—Sí que las leí, pero no me acuerdo ahora qué decian.

A. p.—¿Le ofreció á V. Patricio Muñoz 6.000 rs. por esas cartas?

P.—No, señor.

A. p.—¿Se lo propuso V?

P.—Tampoco.

A. p.—Y su mujer de V. ¿recibió algun dinero?

P.—Que yo sepa tampoco.

Abogado (Sr Peñalba).—¿Qué señor era al que no podia ver V., entre otras cosas, porque le hizo venir dos veces á Soria?

P.—Patricio Muñoz, que me hizo venir dos veces á Soria llamado por el Gobernador; primero me llamó el Alcalde y me dijo que tenia que venir, y vine al Gobierno con una tarjeta para el Secretario; entré al despacho del Gobernador y me preguntó que cómo estaban los presos.

Presidente.—¿Quién estaba encargado de la limpieza de la cárcel del Burgo?

P.—Yó.

Pte.—¿Y cómo explica V. que su mujer encontrase las cartas?

P.—No quita lo uno para lo otro.

Pte.—¿Dónde se encontró su mujer las cartas?

P.—No lo sé.

D. LUCIANO NAVAZO.

La presencia del Médico titular de Santa María de la Hoyas en el banquillo, da mayor interés al juicio oral que estamos reseñando.

Es un jóven de elegante figura y simpática fisonomía, que viste traje negro de levita; estudiante que fué de la Universidad de Madrid, donde cursó con aprovechamiento la carrera de medicina; venia desempeñando desde hace algun tiempo la plaza de titular del citado pueblo, en el cual, segun nuestras noticias, gozaba de buena reputacion, tanto particularmente como por el acierto con que ejercia su difícil profesion.

Nada hemos de decir respecto á su intervencion en este proceso; la reseña basta y la sentencia declara su inculpabilidad.

Lamentémonos de que los rigores de la justicia, necesarios siempre, hayan hecho sufrir á este desgraciado médico, las vejaciones de un proceso de esta naturaleza y los crueles sufrimientos de una prision preventiva para declararse despues su inocencia.

Bueno será hacer constar que el público admiró la sinceridad y franqueza de sus declaraciones hasta tal extremo que inspiró una gran simpatía.

La que siempre inspira la inocencia y la desgracia.

Don Luciano Navazo presta la siguiente declaracion.

Fiscal.—¿Tenia V. enemistad con D. Pedro Muñoz?

Procesado. — Enemistad realmente no, únicamente nos separan asuntos políticos.

F.—¿Amenazó V. á D. Pedro Muñoz una mañana en que atravesó V. una heredad suya?

P.—No recuerdo haberle amenazado; quizá le dijera alguna frase sin ánimo de herirle.

F.—Cuando ocurrió la muerte de Muñoz y acudió V. á su casa ¿le increpó duramente la viuda?

P.—Sí, señor.

F.—¿Le impresionaron aquellas palabras hasta el extremo de ponerse malo y tenerse que retirar?

P.—Al oir aquellas palabras, claro que me impresioné.

F.—¿Recibió V. aquellos dias cartas certificadas con sobres dobles dirigidas al cura del pueblo para que éste se las entregase á V?

P.—Sí, señor, así recibí algunas.

F.—¿Tenia V. alguna clase de relaciones con los Olalla?

P.—Sólo los conocia como clientes en los cinco años que llevo de titular.

F.—¿Cree V. capaces á los procesados de que escribiesen esas cartas sólo por pedirle dinero?

P.—No puedo decirlo.

F.—¿Los dió V. alguna esperanza de darles dinero?

P.—Nunca.

F.—¿Tenia V. algun antecedente del robo de la casa de D. Pedro Muñoz?

P.—Ninguno.

Acusador privado.—¿Es cierto que la noche del suceso le pasaron recado por segunda vez para que acudiese á la casa de D. Pedro Muñoz?

P.—Sí, creo que sí.

A. p.—¿Todas las cartas que V. recibia, llegaban á su poder por conducto del Cura.

P.—Nó, algunas se las dirigian á mis parientes.

A. p.—¿En quién sospechaba V. para no recibir las cartas directamente?

P.—En la Administracion del pueblo.

A. p.—¿Era V. enemigo personal de D. Pedro?

P.—¿Cómo personal?

A. p.—Que si eran Vds. incompatibles.

P.—Ódio de él para mí, sí; de mí para él no; pues no tengo ódios con nadie; todo motivo de disgusto se me pasa á los cinco minutos.

A. p.—¿Tuvieron Vds. diferentes disgustos y celebraron varios juicios?

P.—Sí, disputas por lo ménos dos ó tres, pero no pasaron de hablar.

A. p.—¿Se insultaron?

P.—Una vez me llamó hipócrita, y yo á él.

A. p.—¿Há visitado V. en Santa Inés.

P.—Sí, señor.

A. p.—¿Dónde dejaba V. el caballo?

P.—No tenía sitio fijo; por lo general á la puerta de casa del muerto.

A. p.—¿Fué V. á parar alguna vez á casa de Eugenio Olalla?

P.—Nunca.

A. p.—¿A qué hora avisó V. á su cuñado la noche del suceso?

P.—A las siete y media le avisó mi mujer.

A. p.—¿Qué recado le dió?

P.—Que estaba yo enfermo y que viniese.

A. p.—¿Recuerda V. que en el sumario dijo que le llamaron para D. Pedro?

P.—Al mismo tiempo le mandó recado la señora.

A. p.—¿A qué hora vino su cuñado?

P.—No recuerdo; pero hay dos leguas de mediano camino, así que tardaria algo.

A. p.—¿Cómo estaba aquella noche?

P.—Lloviendo.

A. p.—¿Por qué no fué V. á casa de D. Pedro la primera vez que le llamaron?

P.—Porque cuando fueron á casa, mi mujer, impresionada por los disparos que se oian, me dijo no saliese, no fuesen á estar en su casa los que hacian los disparos; yo dije que saldria al momento, pues la obligacion era lo primero.

A. p.—¿Doña Brígida le increpó á V. duramente?

P.—Sí, señor; dijo que ya estaria contento, y me llamó asesinador.

A. p.—¿Conoce V. los motivos que tuviese para hablar de este modo?

P.—Cómo quiere V. que los conozca.

A. p.—¿Se puso V. malo al oirlo?

P.—Sí, señor.

A. p.—En una disputa, ¿le dijo V. á D. Pedro: «no me lo dirás muchas veces?»

P.—No recuerdo, pero aunque tal cosa le dijese, no tendria nada de particular, pues seria sin duda con la intencion de no volver por allí.

A. p.—¿Es cierto que en un juicio que celebraron VV. le amenazó V?

P.—No recuerdo.

A. p.—Un jüicio por cuestiones de caza.

Procesado.—El juicio s íle recuerdo, que le amenazara no.

Abogado.—¿Conocia V. á Angel Molinos.

P.—Como cliente.

A.—¿Le visitó ántes del suceso?

P.—Sí, mes y medio ántes le visité bastante tiempo.

A.—El dia de autos estaba convaleciente.

P.—Sí, pero ya dádo de alta.

UN INCIDENTE.

Terminado el exámen de los procesados se promovió un incidente que no deja de tener importancia, y al que hacemos referencia en la introduccion.

El Sr. Fiscal solicitó de la Sala se diese lectura á las declaraciones que los procesados prestaron en el sumario.

Presidente.—¿Con qué objeto interesa el Sr. Fiscal se lean esas declaraciones?

Fiscal.—Como prueba documental, toda vez que en el acto del juicio han declarado los procesados lo contrario de lo que en el sumario consta.

Los Letrados defensores de los procesados se oponen á las pretensiones del Ministerio público.

El Presidente hace del Tribunal la prueba propuesta por el Fiscal ordenando la lectura de las declaraciones sumariales.

Todos los Letrados hacen constar su protesta contra la determinacion del Tribunal.

PRUEBA PERICIAL.

Terminado el exámen de los procesados comparecen ante el Tribunal los señores Nieto y Logroño, peritos calígrafos presentados por la acusacion privada, los cuales, despues de un detenido reconocimiento que hacen, prestan la siguiente declaracion.

Acusacion privada.—¿Qué juicio han formado VV. respecto á las cartas de Eugenio Olalla que han reconocido.

Perito.—Comparadas las letras de las cartas con cualquiera de las que hay en la causa difieren caligráficamente consideradas, siendo de advertir que las letras de las cartas guardan analogía con las firmas.

A p.—¿Y esas letras y firmas, tienen parecido con alguna del proceso?

P.—A mi juicio, no. Entiendo yo que se debe tomar la forma de

cada elemento de la letra para la comparacion; y en sus rasgos, curvatura, anchura, union é inclinacion, porque el ligado es á distinta altura en los palos altos, así como es análoga la firma de las dos cartas y la inclinacion, notándose que las cajas están descubiertas en las *aa* y desunidas á veces; los palos altos no tienen huecos, y en las *ee* son distintos los perfiles.

A p.—Esa diferencia de corte en las *ee* de autos, ¿se notan en las firmas que hizo Eugenio en el Juzgado, ántes de presentarse las cartas ó despues?

P.—En todas tienen analogía.

A p.—¿Y en la rúbrica no existe diferencia?

P.—Tambien segun esté ó no dividida, aunque esto no indica que esté hecha por distintas personas.

Presidente (dirigiéndose á los dos peritos).—Están conformes en que hay diferencias entre las firmas de Eugenio Olalla y de las cartas con las del proceso?

Perito.—Bastante diferencia.

Acusador privado.—¿Se han fijado VV. que en las cartas la palabra *Eugenio* está dividida en *Eu...genio*?

Perito.—En las cartas sí; no están ligadas las sílabas, y en las firmas del proceso sí.

A p.—Ruego á la Sala ordene se pongan de manifiesto las firmas objeto de esta prueba.

P.—(Observando las firmas). Fuera de esas dos firmas de la carta, no hay tal desunion.

A p.—La acusacion privada, ¿podria hacer por sí ese exámen?

Presidente.—Los peritos están cumpliendo con su deber, y la Sala apreciará esta prueba segun su conciencia.

Acusador privado.—Respecto á las letras de Valentina, ¿qué tiene V. que decir?

Perito.—Que en mi pobre concepto difieren tambien, entre otras cosas, por los palos altos y cortos que carecen de caja y en el ligado superior son distintos, siendo diferentes las curvas y observándose deformidad en las cajas de las *aa*, cerradas en unas y abiertas en otras.

A p.—La letra de Valentina, ¿tiene parecido con los recibos?

P.—En mi concepto, no. Examinados los recibos y firmas del expediente, conceptúo yo que la misma mano no las han hecho, pues difieren las letras mucho.

A p.—El otro perito, ¿qué dice?

P.—Me adhiero á lo dicho por mi compañero.

A p.—¿Han observado si la palabra *reales* de la carta está igual en una que en otra parte.

P.—No, señor.

A p.—Respecto á la firma de Valentina, ¿hay diferencias?

P.—Muchas, por la forma cursiva, perfiles y ligado, que difieren mucho.

A p.—¿Podria estar escrita por la misma mano?

P.—No me creo obligado á asegurarlo, sólo digo que difieren.

Presidente—¿Y la de la Valentina?

Perito.—Difieren mucho.

Pte.—¿En sentir de los peritos, esas cartas no las han escrito, ni Eugenio, ni Francisco, ni Valentina Olalla?

Peritos.—No, señor.

Pte.—Los peritos han cumplido; pueden retirarse.

Se suspende la sesion, para continuar mañana á la hora de costumbre.

Tercera sesion: dia 27 de Diciembre de 1883.

Presidente.—Continúa el juicio oral; se va á proceder al reconocimiento de las piezas de conviccion por los procesados.

En esta diligencia se emplea largo rato, pues dá lugar á que la acusacion privada interrogue á los procesados y á que se lean algunas declaraciones.

De esta diligencia resulta que García Acero reconoce la pistola y el reloj de D. Pedro Muñoz, manifestando que le falta un reloj, un portamonedas, una caja de asta y un billete del Banco de Bilbao, de su propiedad.

Ramon Mendez dice que uno de los revólveres que sobre la mesa habia, se le dió Eugenio Olalla en casa de su tío, así como el reloj y la escopeta de D. Pedro. Raimundo Campo no niega tampoco la procedencia del reloj, si bien advierte la falta de un portamonedas y un cortaplumas que llevaba el dia que fué detenido.

Pedro Pascual, señalando la escopeta que figura como pieza de conviccion, dice que la sacó Eugenio Olalla de casa de D. Pedro y que la rompió en el camino.

Análogos razonamientos hacen los demás procesados.

Presidente.—Léase la diligencia del fólio 65 vuelto.

En esta diligencia se hacen constar ciertos reconocimientos hechos por los procesados.

El Letrado Sr. del Hoyo protesta de que se lean tales diligencias.

A instancia del Presidente y de conformidad entre todos los Letrados, se hace constar por el Secretario en el acta á la vista de un almanaque de los llamados del Zaragozano, que el sol se pone en 13 de Noviembre á la cuatro y cuarenta y dos minutos de la tarde.

Presidente.—Se procede al exámen de los testigos.
Comparece

LORENZA VIÑARAS

Labradora, que tiene *un poco de tierra* que cultivar, y conoce á los procesados como vecinos del pueblo algunos y á los hijos de Muñoz, siendo parienta de Angel Molinos, y tia carnal de la esposa de D. Pedro Muñoz.

Fiscal.—Refiera V. lo que sepa de lo ocurrido el 13 de Noviembre en Santa María de las Hoyas.

Testigo.—Bien, pero si ya lo tengo declarado.

Presidente.—Pues refiéralo V. otra vez.

T.—En un año, ¿cómo quiere V. que me acuerde?

Fiscal.—¿Concurrió V. á casa de D. Pedro la noche del suceso?

T.—Yo oí llamar á mi tia y fuí y le ví al muerto; no hablaba, tenia una bufanda en el pescuezo, y lo primero que hice fué limpiarle la sangre y luego se llenó aquello de gente.

F.—¿Cómo tenia los brazos?

T.—Atados y yo la bufanda que los sujetaba.

Acusador privado.—¿Qué sucedió cuando pasó el Médico á casa de D. Pedro?

T.—Pues que salió la mujer de D. Pedro cuando el Médico estaba curándole, y le dijo que ya estarian contentos por haber matado á su marido, llamándole asesino; el Médico se hizo cruces y se puso malo, llamándose entónces al cuñado de Navazo.

A p.—¿Estaba Eladia Alonso?

T.—Luego vino, lamentándose de lo ocurrido.

A p.—¿La dijo V. que para qué mentia, pues habia estado observando todo?

T.—La dije: «no mientas embustera, que lo has visto.»

A p.—Sr. Presidente, seria conveniente se celebrase un careo entre la testigo y Eladia Alonso.

Presidente.—Eladia Alonso, ayer dijo V. que no la habian dicho estuviese observando todo, y acaba V. de oir á la testigo que lo afirma. ¿Qué tiene que decir?

Celebrado el careo no se ponen de acuerdo ambas mujeres, celebrando un animado diálogo en el cual no logran entenderse.

Abogado (Sr. del Hoyo).—¿Há dicho V. que fué la primera en llegar á casa de Muñoz?

Testigo.—En seguida.

A.—¿Conoce V. á Eugenio Olalla?

T.—Sí, señor.

A.—¿Le vió V. aquel dia?

T.—En aquella confusion, no.

A.—¿Sabe V. si existian odios entre Eugenio Olalla y D. Pedro Muñoz?

T.—Muchos tenemos odios con cualquiera.

Presidente.—¿A qué hora fué V. á casa de Muñoz?

T.—Fijamente, no lo sé.

Pte.—¿Llevaron á D. Pedro Muñoz á la cama?

T.—En seguida se llenó aquello de gente, y no sé quién le llevaria á la cama ni cómo.

PEDRO MUÑOZ MEDIAVILLA.

Es pariente de la víctima *por parte de la mujer* de él, segun advierte, y ante el Tribunal declara del siguiente modo:

Acusador privado.—Cuéntenos cuanto viera en casa de D. Pedro la noche del suceso.

Testigo.—Cuando llegué, allí estaba D. Pedro tumbado en el portal, y pregunté á un vecino: ¿Juan, qué ha habido? y él me respondió: ¿Pedro, qué ha habido? Despues me dijeron lo sucedido, pero yo no ví nada.

A p.—¿A quien atribuian VV. el hecho en aquellos momentos?

T.—A nadie del pueblo, pero no sabemos nada.

A p.—¿Prestó V. auxilio para llevar al herido á la cama?

T.—Sí, señor.

A p.—¿Alguna vez notó V. que Angel Molinos le amenazaba á Don Pedro?

T.—Viniendo de la huerta un dia, dijo: que si el Alcalde no le daba licencia para no se qué ya veria él.

A p.—¿A qué hora fué V á la casa?

T.—A las siete, y ya estaba tumbado.

Abogado (Sr. del Hoyo).—Entre Eugenio Olalla y D. Pedro Muñoz, ¿existian odios?

T.—Tenian odios entre ellos. (Pide el Letrado se lea la declaracion del sumario, denegándolo el Tribunal, por no resultar contradiccion alguna; el Sr. del Hoyo protesta de esta determinacion.)

Se lee un oficio que acredita está prestando servicio en el Ejército del Norte Juan Muñoz Viñaras, citado como testigo en esta causa.

LOS MONAGUILLOS DE SANTA MARIA.

Ignacio Muñoz Moreno, es un niño de 10 años y medio, *monaguillo* de la parroquia de Santa María de las Hoyas, que dá prueba de alguna instruccion diciendo con gran facilidad distintos puntos de la doctrina cristiana, porque el Presidente le interroga.

Acusador privado.—¿Qué pasó el 13 de Noviembre cuando salias de tocar las oraciones.

Testigo.—Dos hombres se acercaron á nosotros y nos preguntaron que si era aquella la puerta principal, sacaron la llave y metieron chinas en las cerrajas y nos dijeron que si tenia llave la puerta del campanario.

A. p.—¿Y qué os hicieron?

T.—Nada.

A. p.—¿Habías tocado ya á las oraciones?

T.—Sí, señor.

A. p.—¿A qué hora es costumbre tocar?

T.—Al oscurecer.

Santiago Lozano Moreno, es el otro monaguillo de la indicada iglesia, que conviene con su compañero en toda la declaracion; al preguntarle el acusador privado qué le hicieron aquellos hombres, contesta:

—Darme un cachete.

—¿Y tú que hiciste? añade el acusador.

—Quedarme con él. (*Risas.*)

Tambien dice habian tocado ya las oraciones y era de noche (1).

GALO GARCIA Y GARCIA.

Acusador privado.—¿La noche del 14 de Noviembre último llegaron á su casa ocho hombres?

Testigo.—Sí, señor.

A. p.—¿Se quedaron cuatro en su casa de V. y los otros cuatro se fueron á casa de Ramon Ramos?

T.—Sí, señor.

A. p.—¿Le dijo á V. uno de ellos que venia de Pamplona?

T.—Sí, señor.

A. p.—¿Venia alguno separado ó todos juntos?

T.—No venia ninguno separado.

A. p.—¿Conoció V. á Eugenio Olalla?

---

(1) La acusacion privada renuncia al exámen de varios testigos.

T.—No; vinieron á mi casa, como Alcalde pedáneo que era del caserío de Santa Inés.

Abogado.—¿Vió V. alguna vez allí á Galo Lusilla?

T.—No, señor.

Presidente.—¿Puede decir si alguno de los procesados que están presentes fueron á su casa?

T.—Mire V., como hace tiempo no lo sé de fijo: ....pero este (señalando á Galilea) sí, y este (Mendez), y este (Pedro Pascual); pero no caigo cómo iban, lo que es así no iban.

LAZARO PASCUAL SASTRE.

Sólo conoce á Eugenio Olalla entre todos los procesados.

Acusador privado.—¿Es cierto que Ramon Ramos le pasó recado á V. que Eugenio Olalla deseaba hablarle?

T.—Sí, señor.

A. p.—¿Le conocia V?

T.—Sí, señor.

A. p.—¿Estaba V. malo entónces?

T.—No.

A. p.—¿Qué le dijo?

T.—Que habian venido de Pamplona.

A. p.—¿Sabe V. si venia solo ó con otros siete?

T.—Sólo yo no le ví.

Abogado (Sr. Hoyo).—¿Qué le dijo á V. Eugenio, que iba ó venia de Pamplona?

T.—Que venia.

RAMON RAMOS.

Acusador privado.—La noche del 14 de Noviembre ¿se hospedaron en su casa de V. cuatro hombres entre ellos Eugenio Olalla?

Testigo.—Sí, me los mandó Galo García, el Alcalde pedáneo, diciéndome que eran cuatro hombres que venian de Pamplona.

A p.—¿Eugenio Olalla le dijo á V. le llamase á las cinco de la mañana?

T.—Sí, señor.

Abogado.—¿Despues de aquella fecha há visto V. en Santa Inés á Galo Lusilla?

T.—No, señor.

El testigo reconoce á Miguel García, Eugenio Olalla, Pedro Pascual é Ildefonso Izquierdo como sus cuatro huéspedes.

JUAN ALVAREZ DE PABLO.

Conoce á Eugenio Olalla y es sobrino carnal de D. Pedro Muñoz.

Acusador privado.—¿La noche del suceso dónde estuvo V?

Testigo.—Fuí al mercado de Huertas y me salí del pueblo de cuatro y media á cinco y luego á Muñecas de donde salí á las diez y media, y cuando fuí ya me contaron lo que habia pasado.

A p.—¿La víspera del suceso estuvo Francisco Olalla en su casa?

T.—No lo recuerdo, pues entraba y salia mucho como vecino.

A p.—¿Há oido V. á su mujer si tenia que llevar aguardiente y alpargatas á casa de Francisco Olalla?

T.—No, señor.

Abogado (Sr. del Hoyo).—¿Sabe V. si Eugenio Olalla ha estado alguna vez en casa de Muñoz de criado?

T.—Lo ignoro.

Acusador privado.—¿Existian enemistades entre ambos?

T.—No lo sé.

JUAN OLALLA Y ALONSO.

Es hijo de los procesados Francisco y Eladia, y por lo tanto he rmano de Valentina y Eugenio.

Acusador privado.—¿Del 11 al 13 de Noviembre hubo en casa de su padre ocho hombres ocultos?

Testigo.—No lo sé.

A p.—¿En qué relaciones está V. con su padre?

T.—Entónces estabamos reñidos.

A p.—¿Estuvo V. en su casa afilando hachas?

T.—No.

A p.—¿Es cierto que la noche del suceso fué voceando «ladrones»?

T.—Es cierto, y entónces dije yo que era expuesto salir, con la noche que estaba y sin saber lo que habia.

A p.—¿Salió V?

T.—Sí, señor, despues del suceso.

A p.—¿Era de noche?

T.—Sí, señor.

DEMETRIA ZAYUELA.

Acusador privado.—¿Del 11 al 13 de Noviembre, llevó V. aguardiente y alpa rgatasá casa de Francisco Olalla?

Testigo.—No, señor.

Se la lee la declaracion del sumario.

T.—Yo no he llevado nada nunca, ni alpargatas ni aguardiente.

Se celebra un careo entre la testigo y las procesadas Eladia Alonso y Valentina Olalla que no dá resultado, pues mientras estas dicen llevó alpargatas, aquella lo niega, si bien por último afirma *que sólo llegó á la puerta.*

BRUNO COSTALAGO PEREZ.

Tiene «un poco de parentesco con el Médico D. Luciano, porque su padre era primo carnal de la madre del Médico» segun dice este testigo que declara del siguiente modo:

Acusador privado.—¿Qué vió y observó la noche que fué Navazo á casa de Muñoz?

Testigo.—Aquella noche le dijo la viuda que ya se habian quedado contentos y anchos, y no ví más porque en seguida me fuí á dar los partes.

A. p.—¿Recuerda V. dónde pára Navazo cuando va á Muñecas?

T.—En distintos sitios.

A. p.—¿Conoce V. algunas de esas armas?

T.—Esas son las que tenia el difunto.

Abogado (Sr. del Hoyo).—¿Acudió V. á casa de Muñoz á los pocos momentos ó habia trascurrido algun tiempo?

T.—Cuando yo fuí habia muchas mujeres.

A.—¿Conoce V. á Pedro Pascual?

T.—Si estuviese por aquí quizá.

(Examina los procesados y le conoce, pero no por el nombre.)

A.—¿Eugenio Olalla fué alguna vez criado de Muñoz?

T.—Me parece que no señor.

Los testigos que á continuacion son examinados á instancia de la acusacion privada ofrecen poca novedad en sus declaraciones; Pedro Moncalvillo y Gregorio Viñaras Encabo refieren lo sucedido entre la viuda de Muñoz y el Médico Navazo la noche del suceso; y Julian de Pablo, Secretario del Ayuntamiento del Burgo de Osma, que comparece despues hace un curioso relato.

Le reconvine á D. Pedro, dice, porque no se venia al Burgo y él me contestó estaba preparando todo, pues á él se le preparaba el robo y muerte, sospechando de Eugenio Olalla.

Enıre Muñoz y Navazo, añade, habia algo, no se qué clase de enemistades, pero algunas existian.

Las preguntas que á este testigo hace la defensa de Eugenio Olalla

son interesantes; pues encaminadas á demostrar la amistad del testigo con los hijos de Muñoz, que no la niega, y su intervencion en la causa como perito y testigo.

Acusador privado.—¿Si sabia algo de la muerte de Muñoz, por qué no lo denunció V? ¿Ignora V. que como Secretario del Ayuntamiento tenia obligacion de hacerlo?

Testigo.—De esas cosas no me he hecho nunca cargo, pues todo ciudadano lo está obligado y sin embargo no se hace.

Juan Peñalas y Salvador de Pablos, pocos datos nuevos arrojan; pues el primero se limita á decir conocia á Pedro Pascual, y el segundo á evacuar afirmativamente la cita hecha por Angel Molinos de que estuvo en su casa la noche del suceso.

EUSEBIO PASCUAL.

Es muy curiosa la relacion que este testigo hace acerca de la célebre historia de las cartas.

Acusador privado.—Refiera V. lo que sepa de la historia de unas cartas que entregó á V. Galo Lusilla

Testigo.—El 3 de Marzo, cuando salia yo de mi casa para comprar leña, me encontré á Galo Lusilla frente á la catedral y me acompañó; llegamos á la rambla de la carretera y me preguntó si conocia á los hijos de Muñoz, á lo que le contesté, que les habia visto pero nada más.

Él me dijo que si queria hacerle el favor de avisarlos y decirlos en secreto que deseaba hablar con ellos y mostrarles unas cartas que podian descubrir la complicidad de determinadas personas.

No tuve inconveniente en ello; fuí á la posada y no estaban, luego ví á Patricio Muñoz y le dije que Galo Lusilla queria mostrarle unos papeles de importancia, quedando convenidos en que al dia siguiente á las nueve, en los cláustros de la catedral, nos reuniríamos.

A las nueve fueron ambos á la catedral y de allí á mi casa donde dijeron: «tio Eusebio, venimos á incomodarle, pero lea estas cartas;» y me enseñaron una de Valentina Olalla y luego otra de Eugenio, acerca de las que yo los dije, era muy grave lo que decian, pudiéndose descubrir mucho ó perjudicar mucho tambien.

Muñoz, dijo Galo, ¿cuánto te doy por esas cartas si hacen efecto? pidiéndole éste 8.000 rs., y ofreciéndole aquel tan sólo 6.000, con la condicion de que quedaria en depósito esta cantidad hasta ver si hacian efecto las cartas que quedaron por fin en mi poder hasta el anochecer que Muñoz vino con los 6.000 rs. y se las entregué.

A. p.—¿Despues fué la mujer de Galo por esas cartas?

T.—Sí, pero ya la dije, llegas tarde, pues yo he cumplido entregándoselas.

A. p.—¿Es verdad que le dijo la darian cien duros?

T.—Al otro dia la mujer del Galo vino por dinero y yo la dije: á tí no te doy nada.

A. p.—¿V. no recuerda más?

T.—¡Si me se leyese la declaracion!

Presidente.—Galo Lusilla, ¿qué tiene V. qué decir á lo que acaba de referir este testigo?

Galo Lusilla.—Al señor le entregué yo las cartas á las once en la calle de Ruiz Zorrilla....

T.—Vivo á 500 metros; me las dió en mi casa.

Galo Lusilla.—Es incierto, recuerde V. que fué por debajo de la tahona.

Testigo.—Vamos, cállese V., hombre; qué, no basta que yo lo diga que allí estaba Muñoz, ante el cual dijo V.: lo que quiera que yo tengo confianza en el señor, y yo por hacer un favor acepté.

Galo Lusilla.—Segun V. ha dicho, las cartas han sido vendidas y yo soy ignorante de eso. Dígame V., D. Eusebio, ¿cómo iba yo á hacer eso?

Testigo.—Nada, el recibo lo dice; pues yo soy muy delicado para eso; soy viudo y vivo al amparo de mi hijo, y sin dar recibo no hubiese tomado dinero alguno.

Galo Lusilla.—Yo no le mentaba á V. por intermediario, y á mí no ha llegado dinero alguno.

Testigo.—Toma, se lo habrá jugado la mujer.

(Se lee el recibo, del que resulta se hizo el depósito el 8 de Marzo.)

Testigo.—Esos dineros los recogió y me dió recibo tambien.

Acusador privado.—¿Al entregarle Galo las cartas no le manifestó su orígen?

Testigo.—No me ocurrió preguntárselo.

Presidente.—¿No las entregó las cartas delante de nadie más?

Testigo.—No, señor.

*
* *

Vicente Seijo afirma que á casa de su suegro fueron Galo Lusilla y Patricio Muñoz para tratar de las cartas; y Juana Oliva Pascual, esposa de Galo Lusilla, en una intencionada declaracion, en la que abunda *lo dificulto*, *no lo sé* y otras análogas palabras; dice que se encontró estando barriendo unos *papeluchos*, y que se los dió á su marido, pero que no sabian lo que eran.

Niega recibiese dinero alguno, ni supiese nada de la venta de tales cartas.

D. Julian Fernandez Ortiz, Capitan de la Guardia civil, dá detalles de la captura hecha en Santa Inés de los criminales, coincidiendo con lo dicho por los testigos, indicando además que dió órdenes severas para detener á Galo Lusilla si iba á Santa Inés, pues por confidencias se supo iba á ir á por dinero, que se dijo ocultaron los ladrones; mas no se le vió ir.

Con esta declaracion se dió por terminada la prueba testifical de la acusacion privada.

TESTIGOS DE LAS DEFENSAS.

D. Félix Minquera, Párroco de Santa María, dice:

Acusador privado.—¿Es cierto que ha recibido V. dos cartas con sobre puesto para el testigo, y otro interior para el médico?

Testigo.—Sí, señor.

A. p.—¿Llevaba alguna esquela?

T.—No.

A. p.—¿Sabrá V. su contenido?

T.—Tampoco.

A. p.—¿Quién pagaba cartero?

T.—Yo.

A. p.—¿Venian algunas cartas certificadas?

T.—No, señor.

Abogado (Sr. Peñalba).—¿Cuál era el carácter de D. Pedro Muñoz?

Testigo.—Un poco dominante.

A.—¿Sabe V. por qué estaba enemistado con Navazo?

T.—Por varias cuestiones que tuvieron.

A.—¿Há oido V. quejarse á Navazo de no recibir carta cuando venian directamente á él.

T.—Sí, señor.

A.—¿Quién estaba encargado del correo?

T.—Muñoz, como Alcalde.

Abogado (Sr. del Hoyo).—¿Cuánto tiempo lleva V. de Párroco?

Testigo.—Cuatro años.

A.—¿Sabe V. si Eugenio Olalla fué criado de Muñoz?

T.—No, señor.

A.—¿Y que tuviesen enemistad?

T.—Tampoco.

A.—Por la proximidad de Santa María á Muñecas, ¿se conocen?

T.—Sí, señor.

A.—¿Sabe V. que Muñoz ofendiera gravemente á Eugenio Olalla?

T.—No sé nada; no me constaba estuviesen enemistados.

A.—Francisco Olalla, ¿era de buena conducta?
T.—Sí, señor.
A.—¿Y Eladia y Valentina?
T.—Tambien.

Tres testigos declaran despues asegurando vieron en Fresno á Francisco Olalla, pero sin precisar nada.

LOS HIJOS DE DON PEDRO MUÑOZ.

Patricio Muñoz.

Abogado.—¿Recuerda el testigo haber firmado una declaracion como Alcalde en contra de la conducta de Olalla?

Testigo.—No recuerdo.

A.—¿Habia enemistad entre Francisco Olalla y su padre?

T.—Alguna vez se lo habia oido.

A.—Su señor padre, ¿ofendió alguna vez á Olalla?

T.—Nunca.

A.—¿Tuvo conocimiento el testigo de la noticia publicada en *La Correspondencia de España*, acerca del sumario de esta causa?

Presidente.—Se declara impertinente la pregunta.

A.—¿La noticia de la muerte, se lo comunicó su hermano?

T.—Cuando sucedió, ni mi hermano ni yo estábamos en el pueblo.

A.—Las noticias de la causa, ¿se las dió su hermano?

T.—Fué conversacion de la familia.

Abogado (Sr. Peñalba).—¿Há declarado V. que tenia sospechas en el Médico?

Testigo.—Sí, porque así lo dijo mi padre.

A.—¿Por qué no lo dijo V. en la prtmera declaracion?

T.—¿Cómo iba yó á decirselo?

A.—¿Qué dijo su padre de V?

T.—Que tambien tenia miedo á Olalla, si no por él, por otros á quienes podia inducir.

A.—¿Y de Navazo?

T.—Que estaba enemistado.

A.—¿Há oido V. algo á los procesados acerca de la complicidad del Médico?

T.—No, señor.

A.—¿No ha hablado con ellos de esto?

T.—Nunca.

A.—¿Sabe el testigo si su padre, por su carácter, no estaba bien visto en Santa María?

T.—Mi padre era amigo de hacer siempre justicia, y por eso habia tenido algunas cuestiones; por llevar bien las cuentas del Ayuntamiento.

A.—¿Sabe V. que en cuanto se procesó á Navazo, fué incomunicado?

T.—No recuerdo.

A.—Despues de incoada esta causa, ¿há ido V. al Burgo?

T.—En la cárcel no quise; no tuve conversacion con nadie.

A.—¿Há estado V. alguna vez con los procesados?

T.—Nunca.

A.—¿No cenó con ellos y los propuso declarasen en contra del Médico?

T.—No, señor.

Se celebra un careo entre este testigo y los procesados, afirmando éstos que estuvo en la cárcel y que dió 40 rs. á uno y vino.

Testigo.—Todo es falso.

Olalla.—¿No se acuerda V?

Testigo.—Como ya que tan grave ofensa me hicísteis matando á mi padre, iba á ir á cenar á la cárcel.

Olalla.—¿Qué, no se acuerda V?

Testigo.—No, señor.

Los procesados dicen estuvo con ellos el testigo que lo niega, no señalando á ninguno como convidado.

Eugenio Olalla repite lo que tenia manifestado, y otros procesados insisten en las promesas de dinero que les hizo el testigo para que declarasen en contra de Navazo, cargos á los que el testigo contesta:

—Cómo es posible eso, cuando yo no estuve en la cárcel ni en ninguna parte, y cómo iba á decir yo que inculpasen á nadie, pues es la primera vez que me veo ante Tribunales á la vista de tan digna presidencia; y no comprendo cómo se inventa, no, despues de haber matado á mi padre, para quitarnos la honra á nosotros. Todo es supuesto, y dejo al juicio de la Sala mi conducta y la de los señores.

Abogado—Diga V., Galilea, cuando Patricio Muñoz le ofreció dos duros, ¿era la primera vez que le veia?

Galilea.—No sé si era la primera ó segunda vez.

Abogado.—¿Puede precisar la contestacion?

Galilea.—Yo no se lo puedo decir á V.

Testigo.—Eso es una trama infame.

Presidente.—Advierto al testigo que no consiento palabra alguna de ese género.

(Se leen las declaraciones sumariales de Patricio Muñoz y Domingo Galilea).

Fiscal.—Cuando V. dijo que Olalla cogió dos puñados de dinero, ¿lo dijo por indicacion de Muñoz?

Galilea.—Porque me lo dijo el señor (señalando al testigo) cuando me dió los dos duros.

Abogado (Sr. del Hoyo).—¿Há dicho V. que su padre temia que Eugenio Olalla lo matase?

Testigo.—Sí, señor, que le tenia miedo.

A.—¿Qué motivos habia para ese temor?

T.—No lo sé.

A.—La noticia que Angel Molinos habia recibido dinero de Olalla, ¿quién se la dió?

T.—Galilea.

Presidente.—Reconozca V. las piezas de conviccion y diga cuál de esos objetos eran de su padre.

Testigo.—Estos (señalando revólvers, escopeta y reloj.)

*
* *

Jacinto Muñoz Alvarez.

Abogado.—¿Su padre tenia enemistad con Francisco Olalla?

Testigo.—No, señor.

A.—¿Disputó alguna vez con él?

T.—Sí, algunas veces, por cosas de Ayuntamiento.

Reconoce los mismos objetos que el anterior.

Se renuncia á la declaracion de Fermin Muñoz, compareciendo Estéban Muñoz.

A.—¿Sabe V. si era su padre enemigo de Olalla?

T.—Sí, señor, lo he visto yo y Patricio me lo ha dicho.

A.—¿Su señor padre hizo ofensas á Olalla?

T.—No, señor, al contrario.

A.—¿Estuvo en la cárcel cenando con los procesados?

T.—No.

Fiscal.—¿Y en el Burgo desde que se sigue esta causa?

Testigo.—Sí, señor, á declarar y á asuntos particulares.

F.—¿No habló ni vió á ninguno?

Abogado (Sr. Hoyo) —¿Eugenio Olalla fué criado de su padre?

Testigo —No recuerdo en este momento.

El testigo reconoce la escopeta y reloj como de la propiedad de su padre.

*
* *

D. Eustaquio Moreno, Presbítero, despues de jurar *en verbis sacerdotis*, presta la declaracion siguiente:

Abogado (Sr. Peñalba).—¿Há sido V. Párroco de Santa María?

Testigo.—No, señor, Ecónomo quince meses.

A.—¿Conoció á Muñoz?

T.—Sí, señor.

A.—¿Qué carácter tenia?

T.—Carácter dominante.

A.—¿Sabe V. si estaba enemistado con el médico?

T.—Al contrario.

A.—¿Y luégo?

T.—Parece que sí.

A.—¿Qué conducta tiene el médico Navazo?

T.—Buena; no puede ser mejor.

Acusador privado.—¿Muñoz era un hombre que cumplia con su deber?

Testigo.—Lo que era público y notorio, que estaba enemistado con sus hijos.

A. p.—¿Era tan amigo de cumplir la ley que ante eso no respetaba ni á sus hijos?

T.—Sí, señor.

A. p.—¿Tenia por eso algunos enemigos?

T.—Es verdad.

Abogado (Sr. Hoyo).—¿Los vecinos de Muñecas y Santa María se conocen?

Testigo.—Sí, señor.

D. Juan Aguilera, D. Mariano Pina, D. Ramon Huetes y D. Mariano del Amo, Presbíteros, prestan análogas declaraciones á la de este último testigo, señalando todos como muy dominante el carácter de D. Pedro Muñoz, y como un hombre honrado de intachable conducta al médico Navazo.

La defensa de D. Luciano Navazo renuncia á los demás testigos y á la prueba documental.

Terminada la práctica de las pruebas, se suspende la sesion para continuar al dia siguiente.

Cuarta sesion: dia 29 *de Octubre de* 1883.

Comenzado el acto, el Sr. Presidente manifiesta á las acusaciones y á las defensas si desean modificar las conclusiones formuladas, á cuyo efecto en aquel momento podian hacer uso de su derecho.

El acusador privado Sr. Molina presenta en el acto un escrito en que

afirma que la prueba del juicio oral ha confirmado sus conclusiones, excepcion hecha de aquellas en que se calificaba la participacion de los procesados D. Luciano Navazo, Angel Molinos y Galo Lusilla.

En su consecuencia, en una nueva conclusion definitiva pide la absolucion de estos procesados, si bien cree que respecto á Galo Lusilla debe sacarse tanto de culpa para procesarle por los delitos de estafa y exaccion ilegal.

El defensor de Eugenio Olalla consigna las conclusiones definitivas:

1° Que el hecho de autos constituye dos delitos, uno de asesinato y otro de robo.

2° Que su defendido es autor del segundo.

3° Que debe condenársele á trece años de prision por tal deiito, absolviéndosele libremente del de asesinato por no estar justificada su participacion.

La defensa de Eladia Alonso y Valentina Olalla pide la absolucion libre de sus patrocinadas por falta de prueba que justifique su participacion en el delito.

ACUSACION FISCAL

PRONUNCIADA POR D. SILVERIO MARTINEZ AZAGRA, TENIENTE-FISCAL DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SORIA, EN FUNCIONES DE FISCAL POR ESTAR VACANTE ESTA PLAZA.

Desde que Dios arrojó al hombre del Paraíso la tierra se manchó con la sangre de un hombre vertida por su hermano, primera expiacion quizá de nuestros primeros padres por su rebelion y desobediencia, y desde entónces, Señor, no se ha extinguido todavía la maldecida raza de Cain.

Vosotros los que os oponeis á la aplicacion de la pena de muerte y hasta llegais á negar á la sociedad el derecho de imponerla, oid la relacion de este suceso y decidnos despues si es posible suprimirla.

No pretendo entrar en consideraciones, ó mejor dicho, divagaciones filosóficas sobre el derecho de la sociedad para imponer la pena de muerte, ni esto corresponde á este lugar ni tiene utilidad. La existencia de esta pena en el mundo desde su principio en la larga série de los siglos, dice bastante claro que la conciencia universal la acepta, y para mí es una verdad tan elemental, que me basta esta sencilla consideracion para comprenderla. No puede existir derecho, ni moral siquiera, se entiende prácticamente, sin que estén garantidos por una sancion, y sancion proporcionada; no hay sancion proporcionada ni bastante para el asesino, sino la pena de muerte. Allí donde derribeis el patíbulo, vereis alzarse los puñales; ni la sociedad por impotencia ó manía deja de garantir la vida de los asociados. Los individuos se la garantizarán ellos mismos, pero ¡cuántas muertes, cuántos horrores! Cada casa se convertiria en una fortaleza y cada ciudadano en un hombre de armas; retrocederíamos á los peores tiempos de la Edad Media, más allá, retrocederíamos al estado primitivo, al salvaje. Las penas sólo pueden suprimirse á medida que van desapareciendo los delitos, y la pena de muerte, á pesar de las utopias de tantos soñadores insensatos, subsistirá en el mundo miéntras exista la raza de Cain el maldito.

Si me ocupo de la pena de muerte, no es como recurso oratorio que me sirva de introduccion en estos largos debates, no; lo hago únicamente por cumplir una deuda que tengo con mi propia conciencia. Yo he tenido la suerte hasta ahora en las muchas acusaciones que he formulado de no

haber tenido que pedir la pena de muerte, y he tenido la satisfaccion de que esta pena no se ha impuesto á ninguno de mis acusados. Hoy por primera vez tengo el sentimiento de pedir la pena de muerte, y al verme frente á frente de ese pavoroso problema, debo resolverlo; á mi conciencia no le basta escudarse con el derecho constituido, no; es preciso que mi razon comprenda la justicia y necesidad de la pena. Porque yo puedo discrepar, y realmente discreparé en algunos puntos de nuestra legislacion penal, sin que mi conciencia se resienta al aplicar la legislacion, porque ni yo debo tener la arrogancia de creerme superior á los sábios legisladores, ni y además tengo que obedecer el derecho constituido; y sobre estas razones está la principal para mí, y es que estas cuestiones son relativamente pequeñas, pero en cuestion de tamaña importancia, como es la de borrar á un hombre del número de los nacidos, no se tranquiliza mi conciencia con la autoridad de otros hombres, por grandes hombres que sean, ni áun con la santidad misma de la ley, no; necesito el fallo de mi propia razon, porque si yo creyera, como algunos creen ó aparentan creer, que la sociedad no tiene derecho para imponer la pena de muerte, creeria que la sociedad cometia una iniquidad al imponerla, y entónces rasgaria mi toga y no seria funcionario de la administracion de justicia, porque yo no seria nunca ministro de una iniquidad.

No creais por eso que los que así opinamos, tengamos el corazon de acero, no; quizás creemos y quizás tenemos razon que la propia sangre que vierte el patíbulo ahorra torrentes de sangre y lágrimas de séres más inocentes y más dignos de lástima que los asesinos. Y cosa extraña; los mismos partidarios de la pena de muerte, somos generalmente partidarios del indulto, que otras escuelas rechazan; yo por mi parte soy partidario del indulto hasta el fanatismo, y no os extrañeis que hable de indulto; mi corazon siente y padece al pedir la pena de muerte y tiene que abrazarse á esta idea consoladora. Sí, soy partidario del indulto, porque si la misma justicia absoluta que es la justicia de Dios, está templada por su infinita misericordia, ¿por qué la justicia humana que es imperfecta no ha de ser tambien misericordiosa? ¡Oh preciosa prerogativa de indulto, la más hermosa quizás de todas las que tiene la corona; no seré yo quien te critique, ni trate de poner obstáculo á tu ejercicio; no seria yo quien escribiera leyes ni reglamentos para limitarte: yo no te daria otros límites que los extensos que tiene la espansion natural de un corazon paternal y generoso!

Pasa el Fiscal á referir los hechos que han motivado esta causa y que son ya conocidos.

* * *

Demuestra despues, que los procesados Miguel García, Ildefonso Izquierdo, Ramon Mendez, Pedro Pascual, Pedro Díez y Raimundo Campo, están convictos y confesos, y el Eugenio Olalla está convicto de robo con homicidio, y apreciando tres circunstancias agravantes; nocturnidad, alevosía y en la morada del ofendido sin ninguna eximente ni atenuante, pide para estos siete procesados la pena de muerte.

En cuanto á Domingo Galilea, dice: no se encuentra en el mismo caso; ya se ha dicho que cuando Eugenio Olalla dió un culatazo en la frente á D. Pedro Muñoz con una pistola, haciéndole saltar sangre, el Galilea se interpuso entre ambos diciendo: «en mi presencia no se maltrata á nadie,» en cuyo acto el Olalla disparó un tiro de pistola contra el Galilea, aunque no le hirió. La acusacion particular á pesar de este hecho evidente pide para el Galilea la pena de muerte. El Fiscal ante tamaña aberracion tiene que defender no sólo á Galilea, sino tambien á nuestra legislacion. Prescindamos ahora de la ley escrita; acudamos solamente á la razon, al buen sentido, á la conciencia; Galilea se ha opuesto al homicidio hasta con exposicion de su vida, ¿cómo se le ha de imponer la pena del homicidio? Esto dicen los quo no han estudiado leyes, ¿los que las hemos estudiado habremos de tener peor sentido que ellos? No; nuestra legislacion no dice semejante absurdo, en vano la acusacion privada quiere mancharla con un estigma de injusticia que afortunadamente no tiene. Es verdad que es un delito complejo castigado con una sola pena, y el que participa en el robo aunque materialmente no haya tomado parte en el homicidio, se le considera responsable, porque sin su cooperacion no se hubiera podido llevar este á cabo, pero esta es una presuncion y un intento que admite prueba en contrario; el que materialmente se ha opuesto, no sólo no ha participado en él sino que ha tratado de impedirlo. Así lo determina el art. 1° del Código penal, pues donde no hay voluntad, no hay delito. Además el art. 518 del Código penal dice claramente que en este caso no hay tal indivisibilidad, y este artículo es aplicable á este caso. Examina la jurisprudencia del Supremo y dice que los considerandos no forman jurisprudencia, sino la parte dispositiva, y que el acusador particular no le presentará un solo caso ó sea sentencia de dicho Tribunal favorable á su opinion porque no la hay. Que la palabra indivisible está sacada de los considerandos y no forma jurisprudencia, y tampoco es exacta porque el art. 518 declara que el hecho es indivisible, porque todo hecho complejo se puede descomponer en sus partes y aquí ha sucedido con Galilea; los hechos, dice, tienen una lógica brutal, y ante la realidad se desvanecen todas las teorías y las ficciones legales. Y concluye diciendo: Galilea, no tiembles; no creo haya Magistrado alguno en España capaz de firmar tu sentencia de muerte, y en cuanto á mí, descargo mi conciencia de tan enorme peso, Galilea, y

solo te acuso de robo y te pido la pena de 10 años de presidio mayor.

Pasa á demostrar que Francisco Olalla, su mujer Eladia Alonso y la hija de ambos, Valentina Olalla, han sido cómplices en este delito, por haber tenido albergados en casa á los malhechores durante dos dias en los cuales con conocimiento de estos procesados acecharon la ocasion y prepararon lo necesario y pide 15 años de cadena para el Francisco Olalla, y 12 años y un dia de reclusion para las mujeres, por concurrir en las mismas la circunstancia atenuante de obcecacion.

Pide la absolucion para D. Luciano Navazo, haciendo ver que nunca existieron contra él indicios que merecieran el nombre de tales, á no ser el gravísimo de las cartas, que éstas, áun considerándolas auténticas, no eran bastante ni mucho ménos para constituir prueba de su participacion, aunque sí para sospechar fundadamente en la misma; pero atendiendo al tiempo y manera como habian venido á los autos estas cartas perdian casi toda su importancia, tanto más cuanto que despues de la prueba se dudaba fundadamente de su autenticidad.

Pide la absolucion para Angel Molinos, contra el que dice, no resulta cargo alguno que hacer ni desvanecer.

En cuanto á Galo Lusilla dice: el que este personaje funesto figure sombrío entre las sombras de este cuadro, en vez de entregar las cartas á la autoridad, las haya vendido, el que haya especulado con las lágrimas, con la sangre quizás, es un hecho repugnante, un hecho del que hay que apartar la vista con horror y el estómago con asco; un hecho que tiene su nombre en el Código penal, y el Fiscal tiene pedido se forme sobre él la correspondiente causa, no es razon para que el Fiscal deje de defenderlo en esta ocasion. En el suceso de autos no consta que haya tenido participacion de ninguna especie. Demuestra que no ha sido encubridor, por lo que fué procesado y pide la absolucion para Galo Lusilla.

Reproduce en un todo su calificacion escrita, la que dice no ha tenido ni tiene que alterar, variar ni enmendar en un solo ápice, y concluye de este modo.

Esta causa ha impresionado vivamente, es natural; lo horrible del crímen, la personalidad del interfecto, el número relativamente crecido de procesados, eran causas bastantes para interesar; pero lo que ha causado mayor sensacion es el hallarse complicado en ella un hombre de buena educacion, ó como vulgarmente se dice un hombre de levita. Tanto este como el interfecto tiene amigos, relaciones simpáticas, cada uno ha mirado el asunto á través del prisma de sus afecciones, de sus deseos, de sus pasiones, de sus ódios quizás; se ha hablado, se ha comentado, se ha escrito, la prensa misma, con más ó ménos verdad, con más ó ménos pasion, se ha ocupado de estos sucesos, la justicia entre tanto ha seguido y sigue su marcha tranquila y majestuosa. Yo bien sé que hierven las

pasiones por una y otra parte; la justicia es la roca inmoble en medio del mar tempestuoso de las pasiones, que mira estrellarse á sus piés las olas impotentes; sentado el Fiscal en esta roca, apoyado en la justicia, contempla impasible su hirviente oleaje, sin que su espuma delectérea llegue á manchar, ni áun á tocar siquiera, á la orla de su toga inmaculada.

*
* *

ACUSACION PRIVADA.

El acusador privado, D. Matías Molina, en un informe de dos horas, empezó dedicando un tributo de triste recuerdo á la memoria del interfecto D. Pedro Muñoz, y dijo que no podia expresarse con la calma indispensable por estar afectadísimo ante la enormidad del crímen, la ansiedad del concurso y lo extraordinario de las penas que iba á pedir por primera vez en su vida forense.

Despues de referir el hecho procesal, lo calificó, de conformidad con el Ministerio público, del delito de robo con motivo ú ocasion del cual resultó homicidio previsto y penado en el núm. 1º del art. 516 del Código penal. Para probar esta calificacion dijo que habiendo sido ejecutada la muerte violenta del desgraciado D. Pedro con motivo del robo perpetrado, no cabia duda alguna de que los dos delitos fueron realizados como resultado de un solo proyecto criminal y ambos dirigidos á un solo fin, que era el dominante de robar, sin cuyo estímulo no se hubiera verificado el homicidio, por lo cual, apreciando la intencion de los criminales y resultados no puede ménos de estimarse que el hecho se halla comprendido en la prescripcion del artículo mencionado.

Se ocupó de las diversas maneras de concurrir á la obra del crímen segun nuestro Código penal, calificando de autores á los que toman parte directa de accion, realizacion y efecto; de cómplices á los que cooperan indirectamente por actos anteriores ó simultáneos y encubridores á los que intervienen con posterioridad al crímen. Calificó de autores á Eugenio Olalla Perez, Miguel García Acero, Pedro Páscual Lopez, Pedro Diez Mediavilla, Raimundo Campo Gonzalez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Ramon Mendez Peña y Domingo Galilea Gonzalez; de cómplices á Francisco Olalla Miguel, Eladia Alonso Miguel y Valentina Olalla Alonso, pidiendo la absolucion, en vista del resultado de las pruebas del juicio oral, para D. Luciano Navazo Costalago, calificado de cómplice anteriormente y para Angel Molinos Gomez y Galo Lusilla Delgado, en concepto de encubridores.

Abordó de frente la cuestion trascendental de si Domingo Galilea habia de ser responsable del delito de robo simplemente como sostenia el

Fiscal, por lo que le pedia diez años de presidio ó si le era tambiem imputable el homicidio que resultó en la persona del D. Pedro, con motivo ú ocasion del robo, como pretendia el acusador privado, y por lo que le pedia tambien la pena de muerte como á los demás autores. Para probarlo desarrolló la teoría de este especial delito, demostrando que con arreglo al Código penal y sentencias del Tribunal Supremo, era complejo é indivisible y por lo tanto indivisible tambien la responsabilidad de todos los que hayan tomado parte en el robo cualesquiera que sea la participacion material ó moral que hayan tenido; pues formando esos dos delitos, un solo delito y el generador es el de robo, forzosamente se deduce que el que es responsable de éste lo es de sus consecuencias, y de todos los delitos que con su motivo ú ocasion puedan cometerse. Demostró además que estos dos delitos no pueden dividirse, citando al efecto la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Junio de 1880 que terminantemente consigna, no es lícito ni legalmente posible dividir y separar los dos elementos esenciales y constitutivos de este delito especial para convertirlos en dos delitos comunes de robo y homicidio.

Cambatió despues los razonamientos aducidos por el señor Fiscal que sostuvo la divisibilidad de estos dos delitos por la oposicion del Domingo Galilea, á la muerte del Sr. Muñoz, demostrando que el art. 1° del Código penal y el 516 no son ni conciliables ni existe entre ellos la antimónia que pretendia el Ministerio público; que tampoco era aplicable el 518 que invocaba, porque allí se trata de robo en despoblado y cuadrilla, y aquí no concurren estos requisitos; siendo inútil entrar en averiguaciones del por qué en aquel caso el legislador lo divide y en éste no, y de aplicacion evidente el axioma de derecho de que donde la ley no distingue nosotros no debemos distinguir.

Rechazó los cargos que con tal motivo le hizo el Ministerio público alegando que esas palabras huecas del dogma de la indivisibilidad del delito de robo con homicidio no eran del acusador privado y sí del Tribunal Supremo de Justicia que es á quien debia respetarse.

Por último, demostró que era absurda la divisibilidad de este delito para el Galilea, é injusta por no haberlo hecho para los cómplices del mismo, pues repugna á la razon el que mientras á estos les ha pedido 15 años de cadena, solicite para el autor Galilea sólo 10 años de presidio.

Manifestó despues que salvado el rigorismo legal del naufragio que le amenazaba con la teoría fiscal, queria hacer compatible la justicia con la clemencia, y haciéndose eco de los generosos sentimientos de sus patrocinados que no querian dejar sin premio ni recompensa esa noble accion del Galilea para con su padre, que veria con gusto el indulto de este desgraciado.

Pasó despues á ocuparse de los cómplices en este delito, calificando

de tales á los procesados Francisco Olalla, Eladia Alonso y Valentina Olalla, por haber cooperado á su ejecucion, albergando en su casa á los culpables, con conocimiento del crímen que se proponian realizar y demostrado su participacion en el hecho que se les imputa: deduciendo además de la conducta perjura de la Hilaria y Valentina y de sus declaraciones contradictorias la aplicacion de ese aforismo en materia de prueba de que cuando un procesado, procurando justificarse emplea medios que no son los de la inocencia, es seguro que padece la confusion de una conciencia culpable y que ha cometido un delito, cuyas consecuencias se esfuerza en desviar.

Al ocuparse de la absolucion pedida á los procesados Sres. Navazo, Molinos y Lusilla se lamentó de que el Ministerio fiscal hubiera pedido ya la absolucion en su escrito de calificacion, pues hoy con arreglo al nuevo sistema de enjuiciar, donde no hay acusacion no hay juicio, y desde el momento en que sus respectivos Abogados se hubieran conformado con esa absolucion la Sala no tenia otro remedio que haber sentenciado con arreglo á la conformidad de ambas partes; proponiendo que debia haber sobreseido provisionalmente si no encontraba méritos bastantes para acusar y si por el contrario habia indicios de criminalidad, que por su naturaleza é importancia, pudieran servirle de fundamento á la esperanza racional de que fueran robustecidos por las pruebas del juicio oral, debió entónces acusar p diendo la apertura del juicio, y si no correspondia el resultado de las pruebas al propósito en que se habia inspirado su acusacion, en este solo caso modificar las conclusiones y pedir la absolucion.

Respecto al médico Sr. Navazo, dijo: que ante los cargos que le resultaban, y en especial de la carta firmada por la Valentina, en la que se acusaba su complicidad, nada más lógico y legal que haber formulado esa acusacion, pero que habiendo declarado los peritos calígrafos que esta carta y las dos del Eugenio, á su parecer no eran escritas por los procesados, aunque podian haber prescindido de este dictámen y llevar adelante su acusacion, no lo hacian ante la duda de si serian ya auténticas ó no esas cartas, apelando á la conciencia del mismo Sr. Navazo para que juzgue su propios actos. .

En cuanto á los procesados Angel Molinos y Galo Lusilla, tambien les pidió la absolucion. porque el cargo que le resultaba al principio de haber recibido del Eugenio Olalla dos puñados del dinero robado, no se ha justificado en el juicio oral; y respecto al segundo, si bien aparece que faltó de la cárcel del Burgo dos dias, que los procesados sospecharon fuera en busca del dinero escondido, y que el Capitan de la Guardia civil tuvo confidencias de que salia á San Leonardo con un plano para buscar ese dinero, no se han comprobado ninguno de estos hechos pidiendo á la Sala se sa-

cara testimonio del tanto de culpa para que se le persiga criminalmente por resultar probado que esa triste figura traficó y explotó miserablemente con la venta de las cartas obrantes en autos.

Finalmente, despues de reasumir su informe solicitó de la Sala, de conformidad con su escrito de conclusiones definitivas, se impusiera á los ocho autores del robo y homicidio la pena de muerte en garrote y en el sitio que el Tribunal tenga á bien designar; al cómplice Francisco Olalla la de 15 años de cadena temporal con sus accesorias correspondientes; á la Eladia Alonso y Valentina Olalla por razon de su sexo, otros 15 años de reclusion temporal, y que se absuelva á D. Luciano Navazo, Angel Molinos y Galo Lusilla, declarando de oficio las $3/14$ avas partes de costas.

*
* *

El coadyuvante de la acusacion particular, Sr. Fernandez Vazquez (D. Lorenzo) pronunció el siguiente informe:

El coadyuvante de la acusacion privada va á defraudar las esperanzas de la Sala y del público, en las breves palabras que pronunciará. Va á defraudar las esperanzas de la Sala, y con seguridad las del público, porque en vez de una acusacion fuerte, de una acusacion encarnizada, de una de aquellas acusaciones dictadas más bien por la pasion que por el convencimiento moral, como se anunciaba por muchos, se va á limitar sólo á decir que asiente profunda y llanamente á cuanto ha manifestado el Letrado Sr. Molina, y que no tiene que añadir ni una sola palabra á cuanto ha expresado aquel.

Ha habido actos, ha habido indicios, ha habido convencimiento de criminalidad y responsabilidad de terceras personas, pero ese convencimiento y esas responsabilidades han desaparecido como humo en medio del Juicio oral.

Nosotros no iremos nunca á un procedimiento criminal, no mancharemos la honra de nadie cuando no tengamos la prueba legal; la prueba taxativa que hace el convencimiento de la justicia.

Nosotros hemos sido atacados en lo más querido de nuestro corazon; nosotros hemos visto morir á un padre á manos de unos bandidos; nosotros hemos visto salpicar su sangre en medio de la agonía; nosotros hemos asistido, y asistimos aún, á las congojas que por su marido sufre una atribulada esposa; nosotros hemos asistido tambien á la desesperacion de unos hijos; nosotros, pues, tenemos perfecto derecho á ser parte en esta causa, á hacer seguir la accion y á continuarla en todas sus partes.

¡Ah Señor! nobleza obliga.

Nosotros no fuimos parte en esta causa desde su principio; nosotros dejamos á la accion de la justicia, á la realidad de los Tribunales que in-

coase las diligencias desde primer momento. Vimos subseguirse los sucesos; nosotros permanecimos quietos, con los brazos cruzados; hubo un dia en que intencionalmente se habló y se requirió. ¡Ah! entónces hicimos lo que debimos; nos mostramos parte en la causa; entónces ejercitamos la accion, la accion, Señor, que no es la accion del interesado, que es la accion popular, que es la accion de todo el mundo; y sin embargo, no hemos encarnizado la acusacion, hemos perseguido los indicios. No hemos sido nosotros, ha sido un recto magistrado de esta Audiencia el que nos dió la razon allá cuando instruyendo la causa dictó un acto, negando ciertas pretensiones por no haber desaparecid ›, y por el contrario, habe se aumentado la suma indiciaria: á ese auto me remito.

Esto se nos decia, no lo decíamos nosotros, sino que se nos decia; ¿habria algun in onveniente, por lo tanto, en que auxiliados, amarrados á esa tabla, viniéramos aquí en busca de la justicia y de la equidad? No. Pero se han presentado en el Juzgado dos maestros de escuela; han prestado su opinion en el juicio oral otras dos personas investidas de un título más científico, más alto, de más graduacion en el órden jerárquico de la enseñanza, nos han expuesto sus dudas sobre unos determinados documentos que comprobaban ó acusaban una complicidad; nosotros, en su consecuencia, podíamos optar entre un dilema, que era este: ó seguir acusando, ó pedir la absolucion para determinados procesados: hemos optado por la segunda.

Concluyo, Señor. Yo no tengo nada que decir, nada que añadir á lo que ha expresado el Sr. Molina; yo me reservo únicamente, Sr. Presidente, el derecho que la ley concede á la acusacion, y en el que el señor Presidente y la Sala me ampararán de rectificar todos aquellos hechos ó conceptos de hechos, en que por equivocacion ó por descuido ó por derivacion de la improvisacion sea necesario rectificar á las defensas de los reos.

Dicho esto, permít me la Sala que tribute homenaje de consideracion, gratitud y respeto al Colegio de Abogados de Soria por la benevolencia que me ha dispensado en este para mí triste acto de un deber profesional.

Presidente.—En vista de lo avanzado de la hora se suspende la sesion para continuar mañana á las doce.

Quinta sesion: dia 30 *de Octubre de* 1883.

Abierta la sesion á las doce de la mañana comienzan las

DEFENSAS.

INFORME DEL LETRADO D. SEGUNDO DEL HOYO.

DEFENSOR DE EUGENIO OLALLA.

Señor: Fatigosa es la impresion bajo que hago uso de la palabra, y ciertamente que no lo es para mí sólo, sino para la Sala y para el público.

Es triste ser el primero en estos debates y más aún cuando una noche ha trascurrido desde que las acusaciones se pronunciaron; debates solemnes, como son todos los de estos juicios, que á mí hoy me afectan y conmueven por la curiosidad que han despertado y que hace presentir en todos un sangriento desenlace de este proceso.

El ideal jurídico encarnado como debe estar en la ley que restablece las perturbaciones sociales y morales que el delito ocasiona, no lo está en la legislacion penal de nuestra patria y de aquí que se conservan enormes castigos, como recuerdo quizá de antiguas legislaciones que en nada obedecian á principios filosóficos, base hoy de la ciencia procesal.

Hé aquí por qué se conserva esa pena, cuya aplicacion se pide hoy para mi defendido en nombre de la ley.

Hace á continuacion el Sr. del Hoyo un exámen de las doctrinas expuestas por el Ministerio público y de los hechos por él relatados, afirmando que el argumento de «me lo dicta la conciencia» tendrá valor para el público, pero no para la Sala, que ha de atenerse á la resultante del juicio. Robustece esta afirmacion, comparando entre sí las apreciaciones de los individuos pertenecientes á religiones diversas, y á los cuales tal vez les dicte su respectiva conciencia ideas y opiniones completamente opuestas. Dice que hay que reflexionar mucho sobre el valor de las declaraciones contra su patrocinado. De los que las prestan, unos se consideran como coautores del delito (él les llama compañeros en suerte, mas no en el crímen) y otros como cómplices. ¿Están interesados (pregunta el defensor) aquellos individuos en declarar del modo que lo han hecho? Es natural: ninguno es hijo de este país; ninguno conocia á D. Pedro ni sabian el camino del pueblo, ni la casa robada, ni la ruta para la huida. La casualidad les deparó el fatal encuentro en Santa Inés con mi defendido, y en él procuran encontrar la tabla de salvacion. Pero la razon está

sobre todo, se hace infalible, y la acusacion particular ha prescindido por completo de ella. Sería saltar el abismo que media desde la sospecha á la evidencia, si por estas declaraciones se condenase á Eugenio Olalla.

Pasa á examinar las declaraciones de las mujeres, y dice que están prestadas bajo la idea de hacer ver qne un hombre conocido y de confianza llegó á su casa, y por eso lo admitieron con todos sus compañeros.

Las cartas. Ya ha visto el Tribunal (dice) lo que hay sobre ellas; han quedado reducidas á simples instrumentos de un vil explotador.

Manifiesta que el Ministerio fiscal está equivocado al afirmar que el revólver y el reloj de D. Pedro Muñoz se encontráron en poder de su defendido. Esto no consta en ninguna parte, y sí que los llevaban otros dos de los procesados. De manera que aquí no hay sino indicios, y por ellos solo ha ido al patíbulo Angel Ursua; condena que se discutió grandemente en la prensa, y se calificó de crímen de lesa humanidad, por lo ménos hasta que apareció el indicio del pañuelo. Yo creo, pues, que la Sala no firmará la sentencia de muerte por faltar el *indicio que proviene de la persona.*

Dice que la alevosía con que se verificó la muerte de D Pedro le convierte en asesinato; pero como se trata de aplicar el artículo del Código donde expresa: «cuando del robo resultare homicidio, etc.;» él opina que no cabe tal aplicacion porque nada dice del asesinato.

Resulta probado, hasta la evidencia, que mi defendido no tomó parte en los delitos de este proceso, pues si á su comision hubiera estado presente, reconociérale Doña Brígida, tanto más, cuanto que declaran algunos que le dió una bofetada. ¿Cómo es que reconoció en rueda de presos á Miguel García y á Raimundo Campo, y no al Eugenio? ¿Cómo se concibe que siendo éste paisano de los del pueblo, se quedase el último y disparase tiros, al principio y al fin del robo, si así se exponia á que la gente se alarmase y á que le reconocieran los que pudieran acudir?

Ninguno de los procesados ha dicho en el acto del juicio que vieran á Olalla disparar contra el Sr. Muñoz. Ya lo notaron el señor Fiscal y la acusacion privada, por cuyo motivo pidieron la lectura de una declaracion escrita, diligencia que á mi juicio era improcedente, y de ella protesté. La Sala sin embargo amparó la peticion. Yo sé que ésta puede ordenár la lectura de todo lo que estime conveniente, pero creo no puede tener para nada en cuenta los efectos de tal lectura. (Leyó el preámbulo de la ley, donde se fija la actitud que deben observar los señores Magistrados, y que formarán opinion, con abstraccion completa de lo que arroje el sumario escrito, atendiéndose tan sólo á lo que resulte del juicio oral.) Conmigo, pues, está la letra del Código, y ésta salva á mi defendido. Alguna vez habia de contar con excepciones el aforismo de que *la letra mata y el espíritu vivifica.*

A vosotros que sois justos, y sois rectos, y sois cristianos, he de permitirme haceros un recuerdo.

El justo por excelencia dijo en su Código escrito: *El que puede salvar á su prójimo y no lo verifica se hace reo de la muerte causada.* Los señores Magistrados, sin que la justicia se resienta, tienen un medio de salvar de la muerte á ocho desgraciados, que al fin son nuestros hermanos. La letra del Código. Hágase, pues.

INFORME DEL LETRADO DON BALTASAR EGEA

EN DEFENSA DE MIGUEL GARCÍA ACERO, RAIMUNDO CAMPO, PEDRO PASCUAL, ILDEFONSO IZQUIERDO, PEDRO DIAZ MEDIAVILLA Y DOMINGO GALILEA.

Soldado bisoño en tan dificultosas lides; iniciado apénas en un procedimiento cuya implantacion ha cambiado por completo la faz del antiguo y que todas las ilustraciones del foro han acogido con gran aplauso, fácilmente podeis comprender cuál será la excepcional situacion del que en este momento tiene el honor de dirigiros la palabra.

Sobremanera árdua es para mí la mision que vengo á desempeñar, y más que árdua, señor, puedo decir que me abruma con pesadumbre inmensa, pues colocado ante tan respetable Tribunal y rodeado de tan ilustrados público y compañeros, han de resaltar doblemente mi carencia de dotes de ilustracion y de elocuencia; condiciones ambas tan necesarias para llenar mi cometido. Por eso, bien cierto es, que á no tener que responder al nombramiento con que mis patrocinados me honraron y la conviccion absoluta de que en este sitio tengo que cumplir un sagrado deber, yo desmayaba ante lo penoso de la tarea y la trascendental importancia del asunto que estos debates motiva.

En todas las épocas y naciones, la perpetracion de ciertos y determinados delitos ha llevado en pos de sí una general consternacion; el pánico por ellos producido ha sido inmenso, y sus autores mirados con ese indescriptible horror que siempre inspira el que, apartándose de las máximas cristianas y menospreciando las leyes sociales,—para cuyo exacto cumplimiento fué creado,—se precipita en el cenagoso piélago del crímen y del vicio.

La propiedad y la familia están íntimamente ligadas entre sí, existe una union tan acabada y perfecta entre ellas, que al decir de un renombrado escritor, «siempre y por doquiera encuéntrase la propiedad identificada con la personalidad.»

Hé aquí por qué el delito de robo, que el art. 515 de nuestro Código penal nos define, es uno de los que con más intensidad produce los efectos que acabamos de apuntar; y no podia ménos de ser así, porque con-

sistiendo éste, segun la definicion referida, «en el apoderamiento de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas, verificado con ánimo de lucro,» es una espada temible cuyo agudo y acerado filo amenaza constantemente con la destruccion de la base más esencial é importante de la sociedad, ó sea con la extincion completa de la propiedad.

Fundado en estos principios y en cumplimiento de la mision dificilísima que la ley y el deber les encomiendan, es por lo que, tanto el dignísimo representante del Ministerio público como los respectivos de la acusacion particular, si bien hay que reconocer que el primero ha sido más parco, han exajerado sobremanera su acusacion respectiva; han descrito con tan sombríos colores el delito de que á mis defendidos se imputa, y han apreciado un cúmulo tal de circunstancias de agravacion que ni existen ni pueden existir: y de tal manera es esto cierto, que la existencia de muchas de ellas es tan ilusoria, que de admitirse seria ponerse en la más abierta contradiccion con los principios más rudimentarios de nuestro derecho.

Que esto es así, que tales circunstancias no han prestado su concurso á la ejecucion del delito orígen de estos debates, es lo que, contando con la singular benevolencia que á la Sala distingue, se propone demostrar la defensa. Mas, ántes de hacerlo, ántes de llevar á efecto la impugnacion respectiva de todas y cada una de las circunstancias de agravacion, que segun las representaciones pública y privada han acompañado á este proceso, voy á permitirme hacer una ligera reseña sobre el orígen, naturaleza é importancia de estas mismas circunstancias; y digo ligera, porque extenderme á más seria salirme del objetivo de mi mision y ofensivo á la ilustracion del Tribunal que me escucha.

Entrando, como entra, la apreciacion de las circunstancias en todos los órdenes de la inteligencia y de la vida humana, puede decirse que éstas son tan antiguas como la misma humanidad, y su naturaleza idéntica á la de todos actos que acompañan. De aquí la importancia suma que el comun sentido, la ciencia y la legislacion han dado siempre á las circunstancias, hasta el punto de que uno y otras, despues de anunciar que el hombre es el portento de la creacion, que el hombre es el Rey del Universo, condensan hasta la esencia el influjo y valor de éstas por medio del expresivo apotegma «El hombre es todo circunstancias.»

No habiendo, pues, una sola accion en la vida humana desnuda de estas circunstancias; siendo el mismo hombre un complejo de éstas, y comprendiendo que el exámen y conocimiento de las mismas, asunto es eminentemente filosófico y de trascendencia decisiva en la apreciacion de los actos humanos, natural era que las legislaciones penales de todos los tiempos y pueblos, siguiendo el progresivo desarrollo de los adelantos de

la ciencia penal, hiciesen ocupar un lugar muy preferente en sus respectivos Códigos á una materia que por sí sola constituye el nervio de la filosofía jurídica.

Por eso, desde la ley 16, tít. 19, libro 48 del Digesto, notable en la materia por el tiempo á que se remonta, hasta los Códigos penales hoy vigentes, es muy exíguo el número de los que, ora en una forma, ora en otra, unos con más, otros ménos extension, dejan de tratar de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes; y que así sucediese era lógico, pues desde el momento que á nuestra mente acude la idea de delito, surge desde luego la de las circunstancias que en su comision han podido concurrir, para que, determinadas que sean, veamos si eximen, atenúan ó agravan la responsabilidad del agente.

Nuestro Código en este punto no habia de ser inferior á los anteriores, ántes al contrario, cimentado sobre principios que la experiencia habia acreditado ya como más en armonía con la marcha progresiva de la ciencia penal y conocedor, á la par, de las deficiencias de que adolecian todos los que le habian precedido, su superioridad tenia que resaltar necesariamente y de una manera extraordinaria; máxime, cuando habiendo tomado por norma para su formacion los Códigos francés, siciliano y brasileño, era de todo punto indispensable demostrarse, que no en balde habia recurrido á las provechosas enseñanzas de éstos.

En efecto, nuestro Código, despues de determinar los actos punibles y cuáles han de ser las condiciones que en éstos han de concurrir para constituir el delito, pasa á hacer la propia determinacion de las circunstancias que en su perpetracion han podido intervenir, estableciendo de este modo de la ninguna, menor ó mayor responsabilidad á que el agente se ha hecho acreedor, ó sea la teoría de las circunstancias que eximen, atenúan y agravan.

Entre unas y otras, como era consiguiente, ha establecido notables diferencias; pues al paso que en las primeras, sin dar lugar á la impunidad, ha dejado más ancho campo al arbitrio judicial, ha circunscrito el número de las segundas á una cantidad taxativa, determinando al propio tiempo las condiciones que en cada una han de concurrir para ser apreciable como tal, á fin de restringir todo lo posible el arbitrio á que dá cabida en las primeras, y para que en su aplicacion no se dé más extension que la que el mismo determina.

Sentados, pues, estos importantísimos principios, que son los que informan todo nuestro derecho penal, y cuya ligera exposicion ha creido conveniente la defensa por ser la base fundamental para su impugnacion, veamos si las circunstancias agravantes que tanto el Ministerio público como la acusacion particular, aprecian como concurrentes en el hecho de autos, pueden considerarse como tales, y si, como dichos funcionarios pretenden, pueden imputarse á mis defendidos.

Entre las apreciadas como circunstancias de agravacion del delito que ha dado lugar á este juicio, hallamos en primer lugar la circunstancia segunda que consigna el art. 10, ó sea «ejecutar el hecho con alevosía.»

Nuestras antiguas leyes, de tan ambigua manera usaron esta palabra que, confundiéndola casi siempre con la de traicion, llegaron hasta hacerlas sinónimas. Mas nuestro actual Código, al objeto de hacer desaparecer esa ambigüedad, y para evitar las dudas y temores consiguientes que habian de producirse al querer efectuar su aplicacion, no se ha contentado con el simple enunciado de la misma, sino que de ella nos ha dado una tan clara y precisa definicion que la simple lectura de la misma nos demostrará que con ella huelgan toda interpretacion, todo comentario que pretenda hacerse.

Hay alevosía, dice, cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

De la simple lectura de ella se deduce, pues, en primer lugar, que la alevosía, como circunstancia de agravacion, no es aplicable á todos los delitos, sino única y exclusivamente á aquellos de que nuestro Código se ocupa en su tít. 8°, es decir, á los delitos que se cometen contra las personas; y en segundo lugar, que áun en esta clase de delitos á que segun ella es aplicable exclusivamente, no siempre puede considerarse como circunstancia de agravacion; pues hay algunos en que lejos de ser considerada como tal, convierten en constitutiva ó cualificativa del delito haciendo que éste reciba otra denominacion, y que se eleve la criminal categoría del agente.

Precisadas, pues, de esta manera las condiciones especialísimas de su concurso; informados de cómo, cuándo y en qué forma debe apreciarse y los delitos á que su apreciacion ha de concretarse, ¿cabe el extenderla á otros delitos de los consignados por la ley y hacer su apreciacion de manera distinta á la que la misma determina? En manera alguna, porque si tal se hiciese, seria hollar y menospreciar sus precceptos; seria traspasar los límites de la esfera, dentro de la que la ley le prescribe su accion; seria, en fin, ponerse en oposicion abierta con los principios que informan nuestro derecho, y que ya al principio ha tenido el honor de indicaros la defensa.

Esto sentado, preciso es determinar cuál sea el delito cuya comision á mis patrocinados se imputa, y cómo puede apreciar el hecho en que se pretende hacer concurrir la circunstancia agravante de alevosía.

En cuanto á lo primero, al haceros cargo de la lectura de los escritos respectivos de las acusaciones, lo mismo que de las manifestaciones hechas por las mismas en el acto de estos debates, todos, señor, han podido oir hacer la determinacion del delito y fijarse en que lo mismo el digno

representante de la ley que la acusacion particular, en la misma ó idéntica forma, manifiestan que el hecho cuya comision se imputa á mis defendidos, es el delito de robo castigado en el núm. 1º del art. 516 del Código penal.

¿Puede, por tanto, caber en este delito la apreciacion de la referida circunstancia de agravacion? No; porque hallándose este comprendido en el tít. 13 del Código, cuyo epígrafe es: «De los delitos contra la propiedad,» y siendo de estimar la concurrencia de esta circunstancia, segun expresa y terminantemente lo preceptúa la ley tan sólo en aquellos otros de que se ocupa en su tít. 8º, está fuera de toda duda que la apreciacion de esta no cabe en el delito de que se pretende hacer responsables á mis defendidos.

Por otra parte, si tenemos en cuenta, como no puede menos de tenerse, cuál sea la apreciacion que nos merece el hecho en que se pretende hacer concurrir esta circunstancia, veremos que todavia puede admitirse menos.

En efecto; al examinar el núm. 1º del citado art. 516, vemos que éste considera el homicidio ejecutado despues del robo como un hecho accidental y secundario; como un hecho, segun la fiel expresion del mismo, ocasional, pues dice con motivo ó con ocasion, de modo que no le considera como consecuencia necesaria del primero, ó sea del robo; y previendo el caso de que este hecho ocasional, le tiene de tal modo en cuenta, que elevando la pena de una manera extraordinaria hace imposible é inútil la apreciacion de toda circunstancia de agravacion.

Si el sólo concurso, pues, de este hecho accidental eleva la pena á tan alto grado que llega hasta la privacion absoluta de la libertad ó hasta el patíbulo, ¿pueden ni deben buscarse en él circunstancias que vengan á darnos el mismo resultado? De ninguna manera; pues inexplicable, absurdo fuera el pretender buscar una agravacion mayor que la que ya existe sin necesidad de que para ello preste su concurso circunstancia alguna.

Pero todavía, y descendiendo á más detalles encuentra la defensa otros argumentos que demuestran su inexistencia y que apoyados se hallan por la misma jurisprudencia del Supremo. Este respetabilísimo Tribunal, para que la existencia de esta circunstancia pueda reconocrse de una manera indudable y evidente, en aquellos delitos en que es admisible la apreciacion de la misma, explica con tal claridad cuándo y cómo ha de apreciarse y las condiciones necesarias para su existencia, que no deja lugar á la menor duda.

Hay alevosía, dice la sentencia de 11 de Noviembre de 1871 (la lee).

Y en cuanto á su apreciacion, dicen las sentencias de 7 de Octubre de 1871, 12 de Abril y 29 de Setiembre de 1873 (la lee).

Por lo que la primera nos manifiesta, ¿puede decirse que el hecho de

autos se verificase sin anuncio alguno próximo ni remoto, ni que el *interfecto* no pudiera oponer á la agresion su propia defensa por no haber visto al agresor ni apercibirse de sus intenciones? Nada de esto: al ser maniatado es indudable que se cumplia ese anuncio que la citada sentencia consigna, y no es ménos indudable que al sufrir y efectuarse la ligadura habia de ver que era el mismo Eugenio Olalla el que tal operacion ejecutaba.

Además, siendo un hombre sólo el que la maniataba, ¿cabe ni siquera sospechar que la diferencia de número imposibilitaba su defensa? No; porque siendo uno solo el que tal acto intentaba, fácil y muy fácil era el impedirle por sí mismo su ejecucion.

Teniendo, por tanto, presente todo lo hasta aquí por la defensa manifestado, ¿hay ni siquiera vestigio alguno que nos pueda servir como punto de apoyo para deducir lógicamente que en este hecho esté la circunsciatan de alevosía evidente y directamente demostrada, segun las sentencias últimamente citadas? No; por el contrario, lo que se deduce de todo lo expuesto es que esta circunstancia de agravacion no puede apreciarse bajo ningun concepto en este hecho.

Otra de las circunstancias cuyo concurso se pretende apreciar por la acusacion particular es la 7ª del mismo art. 10, ó sea «obrar con premeditacion *conocida.*»

Tal error lleva consigo esta pretension, que no necesita, en verdad la defensa hacer grandes esfuerzos para demostrar su inexistencia.

Todos los comentaristas de nuestro derecho se hallan unánimes y conformes en manifestar que siendo esta circunstancia inherente y constitutiva de los delitos de hurto y de robo, no puede por consiguiente apreciarse como agravante de los mismos. Y no podia ménos de ser así, porque siendo la premeditacion «la meditacion reflexiva, atenta y concienzuda, por medio de la cual examinamos las condiciones del hecho que nos proponemos ejecutar, y la forma, manera y modo en que hemos de llevar á más feliz término su ejecucion, es tan inherente, tan constitutiva del hecho mismo, que sin ella éste no tendria lugar.»

Reconociendo la verdad innegable de este gran principio, el Tribunal Supremo le ha otorgado los honores de su confirmacion en infinidad de sentencias, y muy especialmente en último considerando de la de 15 de Febrero de 1873 (la lee).

Demostrado, pues, como ya queda anteriormente, que aquí lo que se persigue es el delito calificado de robo, del cual resultó homicidio, sobre manera evidente es que éste no puede apreciar la concurrencia de esta circunstancia de agravacion.

Además, áun en el caso de que el concurso de esta circunstancia se pretendiese hacer recaer sobre el hecho ocasional y secundario, ó sea el

homicidio, siguiendo el principio sentado por la sentencia de 1º de Marzo de 1880, que dice: «El robo con homicidio es un delito complejo que contiene dos gérmenes de criminalidades distintos cada uno de los cuales conservan, sin embargo, su naturaleza especial y su relacion propia respecto de las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan modificarlos;» áun en este caso, la apreciacion de ésta no podia tener lugar en manera alguna.

Ya ha manifestado anteriormente la defensa qué se entendia por premeditacion. Conocidas, por tanto, sus condiciones especialísimas, ¿puede decirse que hasta ha tenido lugar en el hecho que estos debates motiva? De ninguna manera; porque siendo la intencion de mis defendidos, segun resulta del juicio oral, tan solo el apoderamiento de ciertos caudales ocultos y que á nadie pertenecian, y cuando más, segun del sumario resulta, el efectuar el robo que el Eugenio Olalla les habia propuesto, con la promesa seductora de entregarles *diez mil duros*, mal podian meditar, desistir, ni proponer la manera de efectuar un hecho cuya ejecucion no entraba en su ánimo y en el que ni remotamente pensaban. Esto en primer lugar.

En segundo lugar, la condicion esencial de la *premeditacion*, es que sea *conocida* Con este calificativo la ley ha querido manifestar que no basta que no se sospeche, sino que es necesario que se vea, que se deduzca clara y explícitamente de los hechos y demás circunstancias del delito.

¿Y se nos manifiesta de una manera clara y explícita de las circunstancias del mismo, la deduccion de su existencia? La confesion de mis patrocinados, la enérgica oposicion y manifestacion hecha por Galilea, «de que ellos no habian ido á matar, sino á robar, y de que en su presencia no se quitaba la vida á nadie,» son pruebas eficaces é inequívocas, no solamente que ésta no puede deducirse, sino de que bajo ningun concepto ha existido.

En apoyo de todo esto el mismo representante de la ley, al hacer caso omiso de ella, viene con su silencio á demostrar su inexistencia. ¿Y por qué? Porque no se vé; porque de ninguna manera puede deducirse de los hechos y cirunstancias del delito, y porque de haberla podido aplicar á este hecho secundario, nunca hubiera sido una circunstancia de agravacion, sino constitutiva ó cualificativa del delito definido y penado en el art. 418 del Código.

Probada, pues, que es imaginaria toda pretension que tienda á considerar como agravante de este delito la circunstancia 7ª del art. 1º, tócale á la defensaa pasar á hacer lo propio con la 9ª del mismo, ó sea la de «*abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa.*»

Considerando esta, como la misma frase indica, en que la mayor fuer-

za bruta del criminal es un medio que facilita la ejecucion de la agresion, ora por esta misma mayor fuerza, ora por la intimidacion que al paciente pueda producir, ora por el número de los agresores que para efectuarla presten su concurso consiguiente, ora se considerase como una gran circunstancia de agravacion en cuantos hechos intervenga.

Mas, lo mismo que deciamos de la anterior, para que pueda apreciarse su existencia, para que pueda ser tomada en consideracion, es preciso que del proceso resulte de una manera tan clara que no deje lugar á la menor duda; no basta que se sospeche, es preciso que se desprenda de una manera natural y lógica de los actos en que se intervenga. ¿Y tiene nada de esto lugar en el hecho que nos ocupa? No, y tanto es así que lo mismo en el sumario como en el acto de estos debates todos los procesados manifiestan de una manera unánime y conteste, que el Eugenio Olalla fué el que ató las manos al *interfecto*; que á su salida de la casa se hallaba todavía en plena vida el D. Pedro Muñoz; que nadie habia ni siquiera intentado nada despues de lo sucedido con Galilea contra la persona de dicho Muñoz, y que Olalla se quedó allí tardando todavía á unirse á ellos, próximamente un cuarto de hora.

Siendo esto así, si áun en el supuesto de que Olalla fuese el que perpetrase el homicidio, lo cual no se hallaba probado, siempre resultaria que fué un hombre sólo el que tales actos ejecutara y uno tambien aquel contra quien se dirigian. ¿Cómo ha de apreciarse aquí el *abuso de superioridad*? ¿Cómo pretendiendo ya la ilustrada representacion de la acusacion particular, tanto en su escrito de acusacion como en el acto de estos debates, que ha existido la circunstancia de alevosía, pretende tambien la concurrencia del abuso de superioridad sabiendo que toda la jurisprudencia del Supremo dispone que cuando se aprecie la 1ª «no puede tenerse en cuenta la 2ª por hallarse esta, cuando existe, comprendida en aquella?

Por otra parte, esta misma jurisprudencia, de una manera terminante preceptúa, que el abuso de superioridad no es apreciable en el delito de robo con homicidio, porque el abuso de la fuerza empleada y que produce el daño causado es constitutivo del expresado delito. Así lo consignan entre otras varias las sentencias de 21 de Agosto de 1873 y de 7 de Febrero de 1882.

Demostrado, pues, que la existencia de esta, como de las anteriores, no puede de ninguna manera apreciarse en el hecho de autos, pasaremos á ocuparnos de la circunstancia 15 del mismo art. 10, ó sea *«ejecutado de noche,»* que es tambien una de las circunstancias agravantes cuya no existencia tiene que demostrar la defensa.

Dos son las cuestiones que en el presente caso se suscitan al tratar de la agravante de *nocturnidad*.

Es la 1ª, si debe entenderse por noche todo el tiempo que media desde la puesta del sol hasta su salida. Y la 2ª, si siempre y en todos los casos, y sean cualesquiera las circunstancias en que concurran, puede apreciarse esta como circunstancia de agravacion.

Respecto á la 1ª dice un ilustrado comentarista (Viada) página 50 del tomo 1º. «En el sentido vulgar, usual y corriente, entiéndese por noche la ausencia de toda claridad natural, y si las palabras no definidas por la ley deben entenderse lisa y llanamente tales como suenan, es evidente, que nadie dirá, hablando propiamente, que un hecho sucedido á los dos minutos de puesto el sol, ó á los dos minutos antes de efectuar su salida, se ha ejecutado de noche. ¿Por qué? Porque es evidente que entre la puesta del sol y la noche hay ese intermedio de claridad que se llama *crepúsculo,* que dura desde que el sol se pone hasta que realmente anochece, *crepúsculo vespertino*; así como entre rayar el dia y la salida del sol, media ese otro intervalo de claridad llamado crepúsculo matutino; alba ó alborada, durante el cual nadie dirá, á buen seguro, que de noche sea; ambos intervalos de claridad durante el tiempo que invierte el sol en recorrer diez y ocho grados, alumbrándonos entonces el astro, sino con sus rayos directos, siempre con sus propios rayos refractados en la atmósfera y reflejados en nosotros; por eso al amanecer ya no es de noche y es ya de dia cuando no ha salido aún el sol; ó hay, pues, que borrar de la inteligencia humana, y por ende del Diccionario de la lengua las palabras *crepúsculo*, *alba*, *alborada*, *aurora* y las expresiones *punta el dia y despuntar el dia*, ó hay que admitir que el intérvalo que media desde la puesta hasta la salida del sol que es todo *noche,* ya que en él se cuentan además los crepúsculos vespertino y matutino. Y esta interpretacion de sentido comun y vulgar, es tambien la verdadera interpretacion filológica. La noche propiamente dicha, es, segun el Diccionario enciclopédico, esa oscuridad que empieza cuando concluye el crepúsculo vespertino y acaba cuando empieza el crepúsculo de la mañana. Un robo, pues, dice el citado comentarista, cometido durante uno ó otro de estos crepúsculos, no cabe decir que se ha cometido de noche, por más que ocurrido haya despues de la puesta y antes de la salida del sol.»

Expuesto esto, y teniendo en cuenta las condiciones especialísimas que concurrieron en el hecho de autos, ¿puede sostenerse que la circunstancia de nocturnidad es apreciable en él?

De ningun modo, pues, ó habia que hacer caso omiso de las propias manifestaciones de mis defendidos y de la confesion que Eladia Alonso y su hija Valentina, ó no hay más remedio que declararlo de una manera terminante y explícita que para nada ha intervenido aquí, que ninguna influencia ha ejercido en el hecho, la circunstancia de nocturnidad.

Y por si acaso pudiera ofrecernos alguna duda la espontánea y precisa

manifestacion del encartado Miguel García Acero, viene á dilucidarla de antemano. «Cuando llegamos, dice, á la puerta de la casa en que el hecho tuvo lugar, saqué mi reloj y ví que eran las cinco.»

El sol se ponia en aquel dia á las cuatro y cuarenta y dos minutos de su tarde; los crepúsculos duran todo el tiempo que invierte el sol en recorrer 18 grados, y es así que para recorrer estos 18 grados invierte el astro una hora y doce minutos; luego la realizacion del suceso, tuvo lugar dentro y muy dentro del crepúsculo vespertino, y como esa oscuridad que empieza cuando este crepúsculo concluye, y que es el principio de la noche, no habia llegado todavía, dicho se está que bajo ningun punto de vista puede apreciarse la circunstancia agravante *de noche* como concurrente en el hecho de autos.

A todo lo expuesto acaso quisiera argüírseme con la manifestacion que hacen los niños, de que era de noche cuando bajaban de tocar á la Oracion. ¿Cómo, pues, si era de noche y la noche estaba tan oscura pudiera llegar á conocerles, y hasta precisar la clase de su traje y las señas personales de los individuos que los detuvieron?

La segunda cuestion, que, segun há poco he tenido el honor de manifestar, se suscita al tratar de esta circunstancia de agravacion, es señor, la de si siempre y en todos los casos, y sean cualesquiera las circunstancias en que intervenga puede apreciarse como tal.

Para resolver ésta tan felizmente como la anterior, muy pocos son los esfuerzos que la defensa tiene que hacer, porque hallándose resuelta por la misma ley de una manera acabada y perfecta, basta tan sólo con remitirse á ella.

En efecto; despues de determinar ésta que la circunstancia de nocturnidad la tomen en consideracion los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito, y teniendo presente que la que en esta circunstancia se castiga, es la impunidad que á la sombra de la noche se busca, la mayor alarma que produce, los mayores excesos á que puede dar lugar y la esperanza de un satisfactorio éxito; sienta el principio de que, sólo pueda apreciarse la noche como circunstancia de agravacion, cuando aparezca de una manera indudable que ésta fué buscada de propósito para conseguir los fines ya apuntados.

Con arreglo, pues, á este principio que la ley sienta, y la jurisprudencia confirma, si la noche ha sido un accidente, si los criminales pudieron realizar su intento lo mismo con la intervencion que sin que ésta interviniese, si no aparece comprobado que su concurso fué meditado y esperado para encubrir las huellas del crímen, en manera alguna puede apreciarse como circunstancia agravante, ni mucho ménos imputarse á un hecho en que no intervino.

¿Y puede decirse que los aquí procesados han buscado la noche de

propósito, ni que esperaron su llegada para que tuviera mejor éxito la realizacion de sus proyectos? La hora en que, segun lo manifestado en autos, se llevó á efecto la ejecucion del hecho, y la propia confesion de mis defendidos, manifestando que Olalla queria hacer el robo el domingo, mientras los vecinos se hallaban oyendo misa, y que le hicieron desistir para evitar que á nadie se hiciese daño, es la mejor contestacion que puede darse á las preguntas formuladas; contestacion que rebasa en absoluto y rotundamente la existencia de tales supuestos, y por ende la de la circunstancia de *nocturnidad.*

Todo esto, aparte de que el comun sentido sugiere, que caso de que la noche la hubieren buscado de propósito, nunca habian aprovechado sus primeras horas, sino aquellas en que entregados todos al reposo era más segura su impunidad.

Cuanto hasta aquí ha tenido el honor de exponer la defensa, se halla confirmado por las sentencias de 26 de Octubre de 1872, 11 de Febrero de 1875 y 5 de Abril de 1879.

Tócale, por último, á la defensa ocuparse de la circunstancia 20 del mismo art. 10, ó sea *haber ejecutado el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, etc.*, que es otra de las apreciadas por ambas representaciones; pero, sobre ella poco es lo que quisiera molestar al Tribunal.

Considerada siempre la casa propia como el santuario y asilo de la personalidad y la familia, ha sido tan digno de respeto en todos los tiempos que sólo la Autoridad pública ha podido quebrantar su inmensidad, cuando causas imperiosas, respetos justísimos así lo han exigido. Teniendo, pues, esto én cuenta, y considerando que hay un mayor grado de perversidad en el criminal cuyos aviesos instintos ningun respeto guardan á la santidad del hogar doméstico, no es de extrañar que la generalidad de los Códigos hayan considerado esta circunstancia como agravante del hecho, á cuya ejecucion presta su concurso. Sin embargo, lo mismo éstos que nuestro actual y vigente Código, no han podido generalizarla hasta considerarla como tal en todos los delitos en que pudiera intervenir, porque como quiera que la ejecucion de muchos de ellos no podria tener lugar, precisamente no intervenia ésta; en tales casos, léjos de considerarla como agravante, han tenido que reconocer que no podia estimarse más que como constitutiva é inherente de éstos.

Uno de los delitos en que esto tenia que suceder es indudablemente el de robo, pues consistiendo éste, segun la definicion ya indicada al principio, *el apoderamiento de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas, ó empleando fuerza en las cosas*;» y siendo de todo punto necesario para llevar á efecto la ejecucion del mismo, penetrar en la morada, en el punto en que se halla la cosa que de él ha de

ser objeto, claro es que de ser esta circunstancia constitutiva del mism o, porque de no penetrarse en la morada ó punto en que depositada se hallaba, no podia, en modo alguno, tener lugar el apoderamiento de la misma, y por ende el delito que en este apoderamiento consiste.

Que esto es así, nos lo está demostrando desgraciadamente la repeticion frecuentísima con que los anales del crímen trascriben en su registro hecho de esta naturaleza. Todos los dias, á todas horas tenemos á nuestra vista las descripciones demasiado detalladas, que la prensa nos comunica sobre sucesos de esta índole, y apenas se pasa dia sin que leamos: *en la casa de D. Fulano de Tal se ha cometido un robo, consistente en esto ó lo otro*; *en la casa número tantos de la calle Tal, y aprovechando la ausencia de sus dueños, los ladrones se han apoderado de ropas, alhajas y tanta cantidad de dinero, pero no han sido habidos.*

Lo mismo diremos de la primera parte de esta circunstancia, ó sea sobre la ofensa ó desprecio que por su dignidad, edad ó sexo, pueda hacerse al ofendido. Que ésta, como la anterior, es esencialmente constitutiva del delito, se deduce claramente de la definicion que hemos visto dá el Código, porque no habiendo violencia ó intimidacion en las personas, no seria robo, sino hurto.

Además las sentencias de 16 de Diciembre de 1871 y la de 3 de Mayo de 1873, dice: «Que nunca puede apreciarse como agravantes la circunstancia de ejecutarse el delito de robo con ofensa del respeto que por edad y dignidad mereciese el ofendido, puesto que lo que en este se proponen sus autores es la obtencion del lucro y no la ofensa ni el desprecio de la persona robada.»

Hasta aquí, la defensa, á la medida de sus exíguas fuerzas, ha demostrado la no existencia de ese cúmulo de circunstancias agravante que las respectivas representaciones de la acusacion pública y particular, querian hacer concurrir en el hecho orígen de estos debates; pero réstales todavía hacer algunas ligeras indicaciones.

Y por cierto que estas no han de versar sobre la defensa de mi patrocinado Galilea, pues hecha ya ésta por el digno representante del Ministerio fiscal con elegante y castiza frase, y en esa forma tan peculiar suya, que hace penetrar en todos los ánimos la más plena conviccion, y su Letrado defensor se adhiere en todo lo referente á ésta á lo expuesto por tan ilustrado funcionario.

Mas como quiera que al principiar su brillante oracion, tanto la acusacion particular como la pública, se declararon decididos campeones de la *pena de muerte*, y del indulto acerca de este punto es sobre el que han de girar las anunciadas indicaciones.

Ambos sientan que son acérrimos partidarios de la pena de muerte, y como si sintieren el haber hecho esta manifestacion tan en absoluto, vie-

nen despues declarando que no lo son menos de la preciosa y soberana prerogativa del *indulto.*

Tan anómalas é irregulares declaraciones, apenas si tiene explicacion, pues ni la pena de muerte puede hermanarse con el indulto, reconocida la necesidad de aquella de una manera absoluta, ni caben las medias tintas en tan importante materia, porque si es partidario de ella ó no, si se admite aquella no puede sostenerse éste, y si no se admite, para nada es necesaria la prerogativa de indulto.

No son menos irregulares y deleznables los fundamentos en que para sostener estas manifestaciones se apoyan.

El primero, dice, la conveniencia y la justicia de la pena de muerte la confirma su existencia en el trascurso de tantos siglos. Y el segundo dice que es partidario de ella porque la reclusion no es suficiente.

¿Pueden sostenerse argumentos tan infundados? No; porque respecto al primero tenemos que no hay injusticia ni un error, en cuyo favor no puede invocarse la autoridad de la tradicion y del uso, y en tal caso tendríamos que admitir como justos la esclavitud, los horrorosos suplicios de las legislaciones antiguas y otros mil absurdos autorizados durante largo tiempo en casi todas las naciones. Y en cuanto al segundo, puede afirmarse, sin temor de ser rebatidos, que no puede compararse en manera alguna la pena de muerte con la reclusion, pues además de que la primera no reune en sí ninguna de las condiciones que deben acompañar á toda pena, la segunda tiene, bajo todos conceptos, una importancia y trascendencia muy superior sobre aquella.

En efecto; además de que la pena de muerte traspasa los límites del derecho de castigar, pues siendo la vida tan inviolable que ni el hombre ni la sociedad pueden obrar contra ella, ni es personal y proporcional al delito, ni es justa ni útil, ni es ejemplar; condiciones que son inherentes á toda verdadera pena.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la pena no debe medirse por su intensidad sino por su extension, ¿cuánto más dura y á apropósito para correccion del criminal es la de reclusion que la de muerte? ¿Qué comparacion tiene esa infinidad de incesantes y consecutivos momentos de sufrimiento que la reclusion lleva consigo, con ese momento inapreciable en que con la pena de muerte se extingue todo su sufrimiento, no dando lugar á que pueda apreciarse la predisposicion del criminal á la correccion y la enmienda.—He dicho.

INFORME DEL LETRADO DON ANTONIO TUDELA
EN DEFENSA DE ELADIA ALONSO Y VALENTINA OLALLA.

La voluntad, Ilmo. Sr., ese agente moral de primer órden, esa facultad del alma en cuya virtud nos determinamos á obrar ó á dejar de

obrar, lleva en sí, y por sí, como causa eficiente, como elemento primordial, como atributo esencial y como condicion indispensable, *sine qua non*, la accion de la libertad.

La libertad, manifestacion determinante del sér humano, facultad de la voluntad hermanada con la razon, presupone como raíz primera, necesaria é inmediata, la inteligencia.

La inteligencia, esa luz vivísima que ilumina nuestra alma, guiándola á través de los oscuros y tenebrosos senderos de la verdad y del bien, opera sobre la voluntad por medio del raciocinio. El raciocinio constituye el juicio.

De lo dicho se infiere, que sin raciocinio no hay juicio, sin juicio no hay inteligencia, sin inteligencia no hay libertad, sin libertad no hay voluntad, y sin voluntad, sabido es, señor, que no hay imputabilidad, que no hay responsabilidad, que no hay delincuencia, y por lo tanto, no hay delito.

Los actos buenos ó malos, no son imputables al sujeto si carece de libertad. El sér racional es libre en cuanto causa sus actos para su propia determinacion, con clara conciencia de lo que va á hacer, y con pleno dominio de sí mismo, sin que causas ajenas á su voluntad vengan á poner obstáculo á su accion.

Los que obran ciegamente, ó movidos por un impulso extraño, los que obran en cumplimiento de un deber legítimo, los que ejecutan un acto impulsados por una fuerza física ó cohibidos por una violencia moral, no son libres, y por lo tanto, ni son responsables ni delinquen.

Se comete violencia moral con una persona, cuando se la constituye entre dos males, uno de los cuales es inevitable. La accion de la libertad paralizada en este caso, colocada en tan estrecho círculo y sometida á la inminencia de un mal igual ó mayor, exime al agente de toda responsabilidad.

Esta teoría, nacida de la conciencia, reconocida por el derecho natural y sancionada por la ley penal, ha tomado carta de naturaleza en todos los Códigos de todos los tiempos y de todas las naciones.

La filosofía y el derecho de consuno, han venido á declararle y confirmarle como una verdad inconcusa, como un axioma fundamental, como un principio incontrovertible.

Nuestro Código penal, siguiendo la marcha iniciada por los de otras naciones, le ha colocado en la primera página y en el primer artículo al definir el delito.

Delito ó falta, se dice, es toda accion ú omision *voluntaria* penada por la ley.

La voluntariedad es, pues, requisito esencial de la delincuencia.

¿Y qué se requiere para que una accion ú omision sea voluntaria?

La moral, dentro de cuya órbita se mueve y gira el derecho, tiene establecida como regla general para la apreciacíon de la voluntariedad, la concurrencia de una de sus propiedades determinativas, la intencionalidad.

Sin intencion no hay actos verdaderamente voluntarios.

El que obra ó deja de obrar para incurrir en responsabilidad, necesita saber el efecto que ha de producir su accion ó su omision.

El que obra sin conocimiento de causa, no es responsable.

Cuando el agente no ha podido conocer ni la naturaleza ni las consecuencias del hecho punible, no incurre en responsabilidad.

Para que haya volicion y para que se manifieste acompañada en sus funciones de actividad de sus requisitos esenciales, es preciso tener conocimiento de lo que se quiere.

Nadie puede querer aquello de que no tiene formada idea.

Por eso dijeron ya los antiguos moralistas, y hoy lo repiten los modernos filósofos «*Nihil volitum quiu precognitum.*»

Sentados estos precedentes como fundamentos filosóficos sobre los que hemos de apoyar el desarrollo de nuestra defensa, vamos á entrar de lleno en la cuestion principal, objeto de estos debates.

No siendo nuestro propósito molestar á la Sala con las repeticiones de hechos y conceptos que son muy frecuentes en los debates donde hay varias representaciones dentro de la misma causa como sucede en la presente, y teniendo en cuenta que tanto las acusaciones pública y privada, en sus brillantes informes, como los distinguidos compañeros que en sus respectivas defensas me han precedido en el uso de la palabra, han puesto de manifiesto todos ellos de una manera palpable la relacion clara de los hechos, tal y como aparece de la resultancia del proceso; vamos á desistir del plan que teniamos formado, y vamos á concretarnos á sostener los hechos y á demostrar el derecho que nos ampara, fundándonos en las conclusiones definitivas que en la sesion de ayer tuvimos el honor de poner á la consideracion del Tribunal.

El Ministerio fiscal, y el representante de la acusacion privada, sostienen que nuestras patrocinadas han tenido participacion en el delito de robo y homicidio cometido en la casa y persona de D. Pedro Muñoz en la noche del dia 13 de Noviembre próximo pasado; y que ésta participacion ha sido en concepto de cómplices.

Aceptados los hechos, tal como han sido expuestos por los procesados y testigos en las primeras sesiones de este juecio oral, resulta que sobre las cinco de la mañana del dia 11 de Noviembre del año pasado, se presentaron en casa de Francisco Olalla (á la sazon ausente) ocho hombres entre los que iba Eugenio Olalla, sobrino y primo de mis defendidas.

Este, al entrar en la casa, dijo á su tia y á su prima que tanto él como sus compañeros iban á la feria de San Estéban con objeto de comprar

ganado, y que habiendo pasado la noche entera caminando, deseaban descansar, por lo que las suplicaba les permitiese subir al pajar para recogerse y dormir allí.

Estas pobres mujeres, creyendo de buena fé en las palabras dichas por el Eugenio, no opusieron resistencia de ningun género á su peticion, y sintiendo no tener disponible blando y cómodo lecho para todos, les ofrecieron la habitacion que quisieran escojer.

Subieron al pajar, y al poco rato, separándose de sus compañeros, el Eugenio bajó á la cocina donde estaban las mujeres, y allí las amenazó con pena de la vida si manifestaban de cualquiera manera se encontrasen en la casa él ó sus compañeros.

Sorprendidas por tan ingrato proceder, intimidadas por tan fuerte amenaza, y anonadadas por tan violenta situacion, no pudieron nuestras patrocinadas darse cuenta de lo que las sucedia.

Sentado esto, y probado como está por las declaraciones que en el juicio oral se han prestado por los procesados, que nuestras defendidas no sabian de antemano que habian de llegar los presuntos feriantes, y que durante su permanencia en la casa no hablaron con ellas sobre el fin que se proponian, ¿puede atribuírselas participacion por complicidad? No y mil veces no.

Cómplices, segun el art. 15 del Código, son los que no estando comprendidos en el art. 13, es decir, los que no siendo autores, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Cooperan dice el Código: ¿Y qué es cooperar? Cooperar en el lenguaje comun y ordinario lo mismo que en el técnico y jurídico, es, segun el mismo nombre lo indica, obrar con, concurrir una persona con otra ó varias para realizar algun acto.

La cooperacion segun el célebre criminalista Rossi, puede ser por participacion moral y por participacion física.

Son cómplices por participacion moral aquellos que aprueban ó alientan á los autores de un proyecto criminal, con objeto de confirmarlos en su intento.

Son cómplices por participacion física entre otros, los que dan asilo á los malhechores, á sabiendas de que son tales, y en virtud de un pacto ó promesa anterior.

Esta teoría, contenida en toda su extension dentro del art. 15 del Código, ha sido aceptada por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 6 de Febrero de 1871, 23 de Noviembre de 1873 y 7 de Enero de 1876.

Esta última, casando una sentencia de la Audiencia de Valladolid, establece que el hecho de hospedar un individuo en su casa á varios monederos falsos, no determina, sin otros antecedentes, complicidad en el delito por aquellos cometido.

En el silencio, en la inaccion, en la pasividad, mientras no haya ma-

nifestacion de la actividad, no puede haber cooperacion, y por lo tanto no puede existir la complicidad.

Demostrado ya que no ha existido en nuestras defendidas la cooperacion, vamos á dejar sentado que áun en el caso de que esta fuese cierta, no podria ménos de apreciarse la concurrencia de las circunstancias 10 y 12 del art. 8° del Código penal.

La libertad, de que hablábamos en el principio de nuestro informe, puede encontrar obstáculos que destruyan, que imposibiliten, ó que dificulten el ejercicio de su accion. Estos obstáculos pueden provenir de situaciones contrarias á la conciencia moral del individuo, como sucede en el estado de enajenacion mental ó de condiciones contrarias al imperio de sí mismo como en el caso de la violencia física ó moral.

El art. 8° del Código establece los casos y condiciones en que el agente está exento de responsabilidad.

Dice dicho artículo: «No delinquen: 1° el imbécil y el loco; 2° el menor de nueve años.....; 10 el que obra en cumplimiento de un deber, oficio ó cargo; 12 el que obra en virtud de obediencia debida.»

Haciendo alto en este punto, vamos á examinar las circunstancias pertinentes al objeto de nuestra defensa.

Miedo, segun lo definen los Moralistas de la escuela de San Alfonso María Ligorio, es: *mentis trepidatio ex representatione mali vel futuri vel impendentis* ó sea la trepidacion, la vacilacion, la fluctuacion del entendimiento en representacion ó en perspectiva de un mal futuro y amenazador.

Segun los filósofos de las escuelas modernas, miedo es, la emocion que constituye á la persona que lo sufre en un estado de exaltacion tan súbita y violenta que le hace perder el uso de sus facultades y la conciencia de lo que ejecuta, siendo en este caso involuntaria la causa inductiva de sus actos.

Difícil y muy difícil es, señor, apreciar el grado de influencia que el miedo ejerce en el agente porque depende de muchas y muy complejas circunstancias.

El sexo, la edad, el temperamento, la complexion física y otros sin número de condiciones subjetivas, modifican indudablemente la situacion moral del que se vé acometido por su influjo.

No quiere decir esto que sea absolutamente imposible resistir á esta violencia. Se ha dicho por los moralistas y filósofos, sobre todo de la escuela escolástica, que la voluntad áun cuando cohibida es voluntad, «*voluntas etiamsicoacta voluntas est*, pero esta voluntad coartada, oprimida, no es la voluntad libre propia y responsable.

Podríamos muy bien despreciar la muerte y los dolores; podríamos reirnos de las amenazas; podríamos no hacer caso de los peligros por

graves que fuesen ante la perspectiva de la gloria y satisfaccion que nos produciria la ejecucion de una buena obra; pero esto seria sublimar la idea de la justicia; seríamos entónces héroes y mártires del deber.

Mas, pasó ya la época de los martirios y la raza de los héroes va desapareciendo.

La criatura humana es débil por naturaleza y la ley tiene que considerar á la humanidad tal cual es imperfecta y llena de flaquezas, sin que pueda pedir nunca más que lo natural, lo ordinario, lo lógico, lo posible.

El miedo nos hace obrar á veces de distinto modo que lo que quisiéramos; entónces el miedo nos fuerza y el miedo nos justifica.

Pero no basta para esto cualquiera clase de miedo. La conciencia humana se rebela contra la idea de que cualquier temór vano ó insignificante nos exima con justicia del cumplimiento de nuestros deberes.

Es preciso que sea grave ó que caiga, como se dice, en términos jurídicos, en varon constante.

Necesita, como dice la ley de Partida, que sea hecho de tal manera, que todo hombre de gran corazon se temiese de él.

La prudencia judicial, en este como en otros muchos puntos del Código, es la única que con su soberano criterio, determina, segun los casos y circunstancias, la gravedad del miedo.

Si en el caso concreto que estamos examinando tiene en cuenta el Tribunal que nuestras patrocinadas Eladia Alonso y Valentina Olalla, son dos pobres mujeres de buena conducta, segun nos ha manifestado durante el juicio oral el señor Cura Párroco de Santa María de las Hoyas, contrariando la opinion del Alcalde, hijo del interfecto D. Pedro, si considera que estas desdichadas criaturas, huérfanas de toda representacion en la casa por la ausencia de su marido y padre respectivamente, vieron invadido su tranquilo aposento por una turba de hombres desconocidos presentados por su pariente Eugenio, bajo el nombre de negociantes en ganados, que se dirigian á la feria de San Estéban; si aprecia la declaracion que aquí se ha prestado de que el mencionado Eugenio al poco rato de dejar á sus compañeros en el pajar bajó á la cocina y con ademan imponente amenazó á su tia y á su prima con pena de la vida si descubrian su permanencia en la casa, no podrá menos de calificar como grave é insuperable el miedo que naturalmente se apoderó de ellas desde el primer momento de tan funesta aparicion.

La amenaza de matarlas si descubrian su paradero, pendia sobre ellas como la espada de Damocles, de una manera constante é inmediata.

Ocupadas de contínuo en las tranquilas labores de su hogar, no habian experimentado en su vida una emocion tan violenta.

Conmovido todo su organismo por tan fuerte intimidacion, se produjo en ellas una perturbacion completa de todas sus facultades.

Y hoy mismo, ilustrísimo señor, hoy mismo, á pesar del tiempo trascurrido, se ven perseguidas por la fatídica vision de una mano aleve que las amenaza con una muerte segura si descubren á sus fingidos huéspedes.

El fin que estos se proponian, era indudablemente el robo; la amenaza era de muerte; el miedo insuperable; el mal, mayor.

Demostrado esto, podemos asegurar que están comprendidas de lleno en el párrafo 10 del art. 8º del Código penal, que las declara exentas de toda responsabilidad.

Pero hay más, señor; si el haber obrado impulsadas por un miedo insuperable de un mal mayor, no fuese motivo suficiente para que el Tribunal dictase su libre absolucion, tendrian en su apoyo la circunstancia 12 del mismo artículo, que se funda en la obediencia debida.

En la familia, base y fundamento de toda sociedad é institucion, la más santa y necesaria de todas las humanas, hay deberes que son recíprocos entre los indivíduos que la componen.

A los deberes del esposo y del padre encargado de velar por la subsistencia de la esposa y de la hija responden éstas con la sumision y obediencia que se merece el jefe de la casa.

Aparte de las prescripciones de la ley, la naturaleza rechaza toda delacion, toda denuncia formulada por los hijos en contra de sus padres, y de la esposa en contra del esposo. El art. 416 de la ley de Enjuiciamiento criminal les exime de la obligacion de declarar como testigos en su contra.

Aun dada la participacion de complicidad de un padre ó de una madre en un delito cualquiera, ¿cabe en el corazon de un buen hijo acusar á los autores de sus dias? Cualquiera de nosotros, áun en el supuesto de que supiéramos la participacion de complicidad en un delito de nuestros padres, dada la situacion de mis defendidas, ¿hubiese presentado la delacion?

Poneos, señores Magistrados, la mano sobre vuestro pecho, y decidme, siguiendo el dictámen de vuestra conciencia, colocados en la situacion de estas mujeres, ¿no hubiéseis obrado como ellas obraron?

Entre una ley que manda obedecer, y obedecer callando, sin que se resienta la justicia, y otra ley que no obliga á decir, ¿es sospechoso el silencio?

El mutismo y la pasividad, ¿pueden ser punibles en este caso?

No, ilustrísimo señor; y esto probado, sólo me resta para terminar recordar á la Sala lo que tengo manifestado al principio de este informe, ó sea la súplica de que se sirva absolver á mis patrocinadas por no haber tenido participacion en el delito que se persigue, y en su caso, por serlas aplicables las circunstancias 10 y 12 del Código penal, que las declara exentas de toda responsabilidad.—Hé dicho.

INFORME DEL LETRADO D. CECILIO CLEMENTE SANCHEZ DE LEZCANO, EN DEFENSA DE FRANCISCO OLALLA.

Empieza el orador pidiendo la absolucion libre para su defendido, y que se declarasen de oficio las costas en la parte que pudiera corresponderle.

Despues de una série de importantes consideraciones, haciéndose cargo de las *cartas* y de la conducta observada por los hijos del interfecto, dando cenas y empleando medios reprobados para conseguir declaraciones contra algunos procesados, solicitó fuesen á parar al banquillo donde se sentaba su defendido, y en un período brillante dijo: «Si la gloria, ilustrísimo señor, esa aspiracion noble del hombre que tiende á legar á generaciones venideras, despues de mostrar á las presentes las pruebas de virtud, su talento, ilustracion ó valor, se adquiere por tales medios, nosotros renunciamos á la gloria.» Justificó así bien su conducta en los debates, haciendo revocar la providencia de la Sala, que mandó leerla por parte á la representacion de la viuda Doña Brígida Alvarez, su protesta acerca de algunas preguntas del Ministerio fiscal y de la acusacion particular, por su carácter sugestivo y de confesion con cargos, que es la lucha de la ciencia con la ignorancia, y por eso la rechazamos; y de la lectura de diligencias que dividian la resultancia, faltando lo favorable conforme al art. 726 de la ley, y que le fuese admitida.

INFORME DEL LETRADO D. MANUEL LOPEZ DE VICUÑA DEFENSOR DE ANGEL MOLINOS Y GALO LUSILLA.

Empieza á hacer uso de la palabra, manifestando que el último y definitivo escrito de conclusiones de la acusacion privada, así como el del Ministerio fiscal, hace inútil é innecesario ya su concurso en el juicio.

Manifiesta igualmente la satisfaccion profunda que le ha causado la reforma de conclusiones, por lo que afecta á la acusacion particular, al par que lamenta haya sido aquella en extremo tardía.

INFORME DEL LETRADO D. ELADIO PEÑALBA, DEFENSOR DE D. LUCIANO NAVAZO.

Dá principio el Sr. Peñalba manifestando que la inocencia de D. Luciano Navazo habia quedado evidenciada en el juicio oral. Que no siendo ya dicho señor parte en el juicio (dado el nuevo procedimiento), nada tenia que alegar en su defensa, y estaba resuelto á no decir ni una sola palabra en pro del Sr. Navazo.

Pero lo que sí deseaba era reforzar todas las defensas de todos los acusados, y especialmente las de los de *pena de muerte.*

Presidente.—Advierto al Letrado que se le ha concedido la palabra para defender á D. Luciano Navazo.

Abogado.—El Sr. Navazo no es parte ya en este juicio, y yo me proponia, sin embargo, contestar á las apreciaciones del señor Fiscal, aunque mi patrocinado no necesitaba defensa alguna.

Presidente.—El Letrado puede hablar todo lo que quiera en defensa de su cliente, pero no de determinadas ideas que no pueden estar aquí sujetas al debate.

Abogado.—Pues bien, termino, pero conste que acepto el reto hecho por el señor Fiscal á los partidarios de la abolicion de la pena de muerte, entre los cuales tengo el honor de contarme como enemigo de esa pena, que sólo constituye un negro borron de nuestra historia y de nuestra legislacion.

Presidente.—¿Los procesados tienen algo que alegar á la Sala en su propia defensa.

Todos contestaron negativamente.

Presidente.—Se declara el juicio concluso para sentencia. Visto.

Tales son los importante debates judiciales á que ha dado lugar el crímen de Santa María de las Hoyas.

Los informes no han tenido realmente verdadera importancia, cosa nada extraña, en un juicio en que tanta prueba se ha practicado y en el que las acusaciones habian fijado sus conclusiones definitivas sin exajeracion alguna ciñéndose solo á la resultancia del juicio.

Por tal razon y por otras ajenas á nuestra voluntad, no insertamos íntegros todos los discursos, debiendo sí, hacer constar el celo grandísimo que han desplegado todos los letrados del Colegio de Soria en este importante proceso, defendiendo con verdadero entusiasmo á sus clientes.

SENTENCIA.

SENTENCIA.

En la ciudad de Soria, á tres de Noviembre de 1883; en la causa procedente del Juzgado de instruccion de Burgo de Osma, seguida en esta Audiencia sobre robo, con cuyo motivo resultó homicidio, en la cual han sido actores particulares D. Patricio y D. Estéban Muñoz y Alvarez, hijos del interfecto, contra Eugenio Olalla Perez, de treinta y un años, casado, natural y vecino de Muñecas, agregado á Santa María de las Hoyas, y de ejercicio jornalero; Miguel García Acero, de veintiocho años, casado, natural de los Valcáceres, vecino de Urbinaga, y comerciante en artículos de primera necesidad; Raimundo Campó Gonzalez, de veinte años, soltero, natural de Robledo de la Torre, residente en el Desierto (Bilbao), y de oficio jornalero; Ramon José Mendez Peñas, de veinte y siete años, soltero, natural de Merille, con igual residencia que el anterior, y de oficio jornalero; Pedro Pascual Expósito Lopez, de treinta y dos años, casado, natural de Talla, residente en San Pedro Abanto, labrador; Ildefonso Izquierdo Gonzalez, de veintidos años, natural de Campo de Elezo; Pedro Alcántara Diez Mediavilla, de veintidos años, natural de los Valcáceres; Domingo Galilea Gonzalez, de veintidos años, natural de Laguna de Cameros los tres últimos, residentes en el Desierto (Bilbao), y de oficio jornalero; Francisco Olalla Miguel (a) Beto, de sesenta y tres años, casado, natural de Muñecas, vecino de Santa María de las Hoyas, jornalero; Eladia Alonso Miguel, conocida por Hilaria, de sesenta y dos años, casada, natural y vecina de Santa María de las Hoyas, dedicada á las labores domésticas; Valentina Olalla Alonso, de veintiocho años, soltera, y de la misma naturaleza, vecindad y ocupacion que la anterior; D. Luciano Navazo Costalago, de treinta y cuatro años, casado, natural de Ontoria del Pinar, vecino de Santa María de las Hoyas, y de profesion Medico-Cirujano; Angel Molinos Gomez, de cuarenta y dos años, casado, natural y vecino de Muñecas, jornalero, y Galo Llorentin Lusilla Delgado, de cuarenta y un años, casado, natural y vecino de Burgo de Osma, cesante del cargo de Alcaide, en la que se han observado los trámites de derecho y sido Ponente D. Ginés José de Mena y Ballesta, y por su tras-

lacion á otra Audiencia D. Francisco Roca de la Chica, Presidente de esta.

1º Resultando que Eugenio Olalla Perez, trabajador en las minas de Bilbao, invitó para que le acompañasen á cometer un robo en una casa de la villa de Santa María de las Hoyas á Miguel García Acero, Raimundó Campó Gonzalez, Ramon José Mendez Peña, Pedro Pascual Expósito Lopez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Pedro Alcántara Diez Mediavilla y Domingo Galilea Gonzalez, ofreciendo dar 10.000 duros á cada uno de los seis primeros y 1.000 al último por su cooperacion, y puestos de acuerdo salieron de Bilbao el dia 8 de Noviembre del año próximo anterior por la vía férrea en diferentes wagones y sin armas, llegando á la estacion de Búrgos sobre las cinco de la tarde del mismo dia, desde donde todos juntos se dirigieron por la carretera, marchando despues por caminos desconocidos guiados por el Eugenio Olalla su reconocido Capitan á la indicada villa de Santa María de las Hoyas, á la que llegaron de cinco á seis de la mañana del 11 del mismo mes, llevándolos á la casa de su tio Francisco Olalla Miguel, con quien expresó estaba de acuerdo, habitada por éste, su mujer Eladia Alonso Miguel y su hija Valentina Olalla Alonso, en cuya casa que sólo la separa otra de la de D. Pedro Muñoz García, permanecieron ocultos en el pajar hasta la noche del 13, si bien bajaron varias veces y hablaron con él Francisco Olalla, su mujer é hija del proyectado robo, indicando los siete procesados en comprobacion de este particular, que Eladia es tuerta, extremo que aparece demostrado y cuyos hechos declaramos probados:

2º Resultando que al principio de la noche del referido dia 13 de Noviembre, ó sea sobre las seis, en cuyo dia se pone el sol á las cuatro y cuarenta y dos minutos de la tarde, el Eugenio Olalla entregó armas á sus seis compañeros dentro de la casa de Francisco Olalla, de la que salieron en seguida para la de D. Pedro Muñoz García, Teniente de Alcalde, y de setenta y cuatro años, ordenando aquel á Ramon Mendez y á Pedro Pascual que fuesen á la puerta de la iglesia, indicándoles la direccion para que evitaran tocasen las campañas, lo que ejecutaron llenando el Pedro la cerradura de pedazos de canto, y machacando la llave de ella, que quitó al chico de nueve años Santiago Lázaro Moreno, dándole un cachete; cuyo jóven, con el de igual edad Ignacio Muñoz Moreno, salian del templo de dar las oraciones; y ejecutada la órden, regresaron aquellos á la puerta de D. Pedro Muñoz para estar al cuidado; la cual, entre tanto abrió el Eugenio descorriendo por un ventanillo que estaba sin cerrar el pasador que le sujetaba, y se introdujo en la casa con Raimundo Campo, Domingo Galilea, Pedro Diez, Ildefonso Izquierdo y Miguel García, penetrando éstos en la cocina, donde sorprendieron al D. Pedro, su mujer Doña Brígida Alvarez Perez, y la criada María Viñaras Navarro, de don-

de Miguel García sacó á D. Pedro al portal por mandato del Eugenio, quien le ató las manos á la espalda con una cuerda de calzadera, quedando las dos mujeres, que tambien maniataron Pedro Díez é Ildefonso Izquierdo, é intimidaron para que no alzasen la vista, permaneciendo éstas así por espacio de una hora, durante cuyo período, sintieron andar en las habitaciones altas y dos tiros, por lo cual la Doña Brígida empezó á vocear, pero uno de los hombres le tapó la boca sin permitirle apenas respirar: que desde el zaguan llevaron á D. Pedro á las referidas habitaciones, á las que subieron los cinco, robando el dinero que encontraron; y pasando Pedro Pascual desde la calle en que vigilaba á la cocina, en la que se dejó un palo ó baston que ha reconocido por de su propiedad: que no satisfecho Eugenio Olalla, preguntó á D. Pedro dónde tenia más dinero, y como la contestacion no favoreciera á sus deseos, le dió un golpe en la frente con la culata de un revólver, interponiéndose en el acto Galilea, diciendo al agresor que á su presencia no se maltrataba á nadie, por lo que Eugenio hizo un disparo contra el Galilea sin herirle, y éste se bajó en seguida temeroso: que desde las habitaciones altas volvieron al D. Pedro al portal, al que condujeron tambien á su mujer que le vió con la cara ensangrentada, sujeto por tres hombres; é intentando ella salir á la calle para pedir auxilio, la detuvo uno de los sujetos metiéndola en el cuarto donde estaba su marido, la interrogaron dónde guardaba éste más dinero, asegurando que él habia dicho lo sabia; despues pasaron al cuarto de enfrente al marido, y á la mujer á la cocina; robaron otra cantidad en la habitacion baja de la derecha; en el zaguan dispararon dos tiros al D. Pedro, atado como estaba, penetrándole los proyectiles en la cabeza, exclamando al recibirlos: «¡Válgame Dios, que me han matado!» Y entónces salieron inmediatamente los que en aquella ocasion estaban en la cocina con las mujeres y huyeron todos, llevándose el dinero, un reloj, un revólver y dos escopetas de la casa; cuya preexistencia se ha justificado deteniéndose un poco Eugenio Olalla: que oidas por aquellos las detonaciones y detonacion referidas, fué Doña Brígida al zaguan, donde encontró á su esposo tendido, arrojando mucha sangre, y pidiendo ella auxilio, acudieron Lorenza Viñaras Alvarez, su marido Pedro Muñoz Mediavilla, Jacinto Muñoz y otras personas, y observando la Lorenza que el D. Pedro tenia atadas las manos atrás, sacó una navajilla y le cortó la cuerda, conduciéndole entre todos á la cama, cuyos hechos declaramos probados:

3º Resultando que practicado reconocimiento en la casa de D. Pedro en todas las habitaciones altas y bajas, se encontraron las ropas, cubiertos de metal, papeles y otros objetos en confuso desórden tirados por el suelo, fracturadas dos arcas, tres baules y un cajon; á la subida de la escalera en su último peldaño se observó un fogonazo y agujero en la puer-

ta producido por el disparo: en el centro de la primera habitacion alta, varias manchas de sangre, y en el del techo de ella un agujero pequeño producido al parecer por un proyectíl; en el interior de la misma al pié de una silla de baqueta se halló una gran mancha de sangre cuyo líquido parecia haberse desprendido desde alguna altura por notarse en sus inmediaciones salpicaduras de la misma, así como un paño blanco que habia próximo; encontrándose además un palo encima de la mesa de la habitacion alta, otro en una silla, y otro en la cocina; un pañuelo de color y la cuerda con que estuvo atado el D. Pedro manifestando los peritos que asistieron al reconocimiento que las fracturas observadas en el cajon, arcas y baules, debian haberse causado con un martillo fuerte que se encontró á la entrada de la casa y fué reconocido por los hijos del interfecto como perteneciente á éste y estimaron el daño causado en ocho pesetas, cuyos hechos declaramos probados:

4º Resultando que reconocido el D. Pedro Muñoz en los primeros momentos por el Facultativo Navazo le encontró tres heridas al parecer de proyectil en la region fronto-temporo maxilar izquierda que comprendió eran necesariamente mortales, afirmando otro facultativo, que dos de ellas eran orificios de otros tantos proyectiles que habian oradado la pared craneada y eran por lo tanto mortales de necesidad y la otra tambien de proyectil parecido á los de las anteriores y que habia revotado interesando las primeras capas de los tegumentos; que el D. Pedro falleció á las ocho de la mañana del catorce de Noviembre del año último é identificado su cadáver se practicó autopsia informando dos peritos que además de las indicadas lesiones le habian encontrado en el torax y en la region precordial entre la quinta y sexta costilla, una gran equimosis de unos diez centímetros de ancho producido por la irritacion que causara la accion de un instrumento punzante que hubiese estado obrando con alguna insistencia; una herida de dos centímetros en la cara dorsal de la tercera falange del dedo índice de la mano derecha y una erosion circular producida por la presion y roce de una cuerda en la flesura del brazo del mismo lado; que en el cráneo hallaron dos proyectiles cónicos que correspondian á los orificios de la piel, que una de las heridas de la region fronto-parietal fué causada cuando el cuerpo estaba en el suelo, las dos fueron mortales de necesidad y la muerte producida por una hemorragia cerebral como consecuencia de las heridas; hechos que declaramos probados:

5º Resultando que cuando se marcharon precipitadamente de la casa del interfecto, Eugenio Olalla y sus siete compañeros caminaron toda la noche hasta llegar cerca de Duruelo á las siete próximamente de la mañana, partieron el dinero, conservando cada uno el que le tocó, y rompió Eugenio las dos escopetas robadas arrojándolas al pinar de aquel pue-

blo en el que bebieron aguardiente; que comunicando el Alcalde del mismo el dia 14 del referido Noviembre al cabo segundo de la Guardia civil, Simon Alcalde Miguel la proximidad de personas sospechosas, salió á perseguirlas con los guardias Ramon Cubilla Marina y Eusebio La Torre Valero, acompañados de cinco paisanos llegando á las tres de la mañana del 15 al caserío de Santa Inés, donde sorprendió dormidos y con las armas al lado á los expresados malhechores, cuatro de ellos en el pajar de la casa de Galo García y García y otros cuatro en la de Ramon Ramos Zumel, ocupándoles 9.582 pesetas 32 céntimos, que fueron entregadas á la viuda de D. Pedro Muñoz, cinco revólvers y quince cápsulas de diferentes calibres, varios portamonedas, una bolsa de estambre, un talego de cáñamo, una piel de gato, navajas, relojes, pistolas y otros objetos, siendo despues encontradas las escopetas que rompió Olalla y presentadas al Juzgado; cuyos hechos tambien declaramos probados:

6º Resultando que la viuda Doña Brígida Alvarez Perez reconoció el reloj remontoir como perteneciente á su marido, el que tambien conocieron sus h jos D. Estéban, D. Patricio y D. Jacinto Muñoz Alvarez, los procesados Miguel García, Pedro Pascual, Expósito Lopez, Ildefonso Izquierdo y Domingo Galilea, así como las escopetas que reconocieron dos de éstos, aquellos y los testigos Bruno Costalago Perez y Casiano de Pablo Moncalvillo si bien éste solo una de ellas, siendo asimismo reconocidos por Ramon Mendez uu revólver y una bolsa de estambre; por Miguel García Acero una pistola y un corta plumas; por Raimundo Campó un pañuelo, y por D. Patricio Muñoz el revólver de su padre; hechos que asimismo declaramos probados.

7º Resultando que la Doña Brígida Alvarez reconoció al procesado Miguel García Acero como uno de los que entraron en la cocina y el que sorprendió y sacó de ella á su marido y á Ildefonso Izquierdo como uno de los que se quedaron con ella en dicha habitacion; que María Viñaras reconoció asimismo al Miguel García y que los testigos Galo García y García y Ramon Ramos Zumel designaron, el primero á Domingo Galilea y Ramon Mendez como dos de los cuatro que durmieron la noche del 14 al 15 de Noviembre en el pajar de su casa del caserío de Santa Inés, y el segundo á Miguel García, Eugenio Olalla, Pedro Pascual é Ildefonso Izquierdo como á los cuatro que pernoctaron en el de la suya la citada noche, cuyos hechos declaramos probados:

8º Resultando que la Doña Brigida Alvarez Perez en su declaracion del fólio diez y nueve indicó sospechaba de Eugenio y Francisco Olalla y en la del doscientos noventa y ocho prestada en 2 de Marzo último para evacuar una cita que en el mismo dia le hizo su hijo D. Patricio Muñoz manifestó que en diferentes ocasiones le habia dicho su esposo que le perseguian sin tregua ni descanso el Médico D. Luciano Navazo, Francis-

co Olalla, su mujer é hijos, Juan Alvarez, Eugenio Olalla y Angel Molinos, y que si alguna vez le sucedia algo ó le asesinaban, á nadie culpara más que á ellos, lo que respecto al Médico se corrobora por cuanto habiéndose presentado á asistir á su esposo despues de haber recibido las heridas, le reconvino la declarante por las sospechas que tenia y se inmutó de tal manera que se puso enfermo y se retiró cayéndose á la puerta de la casa por lo que tuvieron que llevárselo y permaneció en cama quince ó veinte dias, y que María Viñaras Navazo en la suya, prestada al fólio trescientos tres vuelto el dia 3 del mismo Marzo, expresó haber oido á su señora la noche del suceso decir al médico Navazo que ya estarian contentos por haber asesinado á su marido «asesinadores» notando entónces que el médico se sinceraba de tales cargos y que instantáneamente se puso malo y se lo llevaron á su casa:

9º Resultando que las indicaciones hechas por la Doña Brígida las corroboran sus hijos D. Patricio, D. Estéban y D. Jacinto Muñoz, y los testigos Casiano de Pablo Moncalvillo y D. Julian de Pablo Rodriguez, añadiendo éste le constaba la enemistad que existia entre D. Pedro Muñoz y D. Luciano Navazo, así como los temores que abrigaba aquel por habérsele dicho él mismo, y que los procesados Ramon Mendez, Domingo Galilea, Ildefonso Izquierdo, Miguel García Acero y Raimundo Campó afirman que dos de los referidos hijos del D. Pedro les dieron una cena en la carcel del Burgo de Osma prometiendo darles dinero, que Galilea recibió en cantidad de 10 pesetas; les ofrecieron gestionar indulto para ellos en el caso de imponerles la última pena, ó facilitarles un buen Establecimiento penal si les condenaban á otra como declarasen en contra del D. Luciano Navazo, cuyos extremos negó el D. Patricio, viniendo á conocer por la lectura y fechas de la declaracion de éste y del Galilea la poca certeza de estas imputaciones que en careo con aquel sostuvieron los referidos procesados y negó el D. Patricio con entereza y dignidad:

10. Resultando que D. Luciano Navazo Costalago ha confirmado en sus declaraciones que existia enemistad entre el mismo y D. Pedro Muñoz, así como se puso enfermo repentinamente al reconvenirle la viuda la noche del suceso, negando haberle amenazado de muerte, si bien era cierto que cuando el D. Pedro le riñó con motivo de haber pasado por su heredad, le manifestó que respetaba sus canas y no se lo diria muchas veces, asegurando haber recibido dos cartas por conducto del párroco de Santa María de las Hoyas de cuyo medio se valió por habérsele extraviado varias cartas, particular que confirma el Párroco de Santa María y otros testigos, expresando éstos que la balija de la correspondencia la recibia el D. Pedro Muñoz y mandaba distribuir las cartas; cuyos hechos declaramos probados:

11. Resultando que cinco Presbíteros han declarado como testigos afir-

mando que D. Pedro Muñoz tenia un carácter altivo hasta con su familia, exajerado en el cumplimiento de sus deberes, y que D. Luciano Navazo es de excelente carácter, de buena conducta, y le consideran incapaz de haberse mezclado en el delito que se persigue. Hechos que asimismo declaramos probados:

12. Resultando que Angel Molinos Gomez negó toda participacion en los hechos motivo de esta sentencia afirmando que el 13 de Noviembre estaba convaleciente de una enfermedad en que le asistió Navazo, lo que este confirma; y la tarde y noche del citado dia le vieron en su casa y en la de su hermano Valentin los testigos Salvador de Pablo Viñaras y Juan Viñaras que aseveran la certeza de estas afirmaciones y cuyos hechos declaramos probados:

13 Resultando que en el juicio oral se leyeron tres cartas que, como piezas de conviccion obran en la causa, dos de ellas escritas y firmadas al parecer por Eugenio Olalla en la cárcel del Burgo de Osma, la una fechada en 19 de Diciembre último y dirigida á D. Luciano Navazo, y la otra sin fecha y por conducto de éste á Miguel Olalla en Espeja, encargando al Navazo en la primera que se presentase ó entregase cierta suma para poder salir á libertad, que cuando saliera habria para todo y que por la mala se entenderia con él y con otros en la forma que le pareciera, y diciendo al Miguel en la segunda que fuera á Santa María y hablara con el Médico para que éste en el momento determinara lo mejor, pues con 4.000 rs. que él presentara podia salir; y si no que para j... él se j... su padre que era más viejo, ó quedase en pagar á las personas que le defendieran, y la otra escrita al parecer por Francisco Olalla y firmada, tambien al parecer, por Valentina Olalla, su fecha Burgo de Osma 19 de Diciembre anterior, dirigida al D. Luciano Navazo, indicándole que él habia sido la perdicion de su casa por haber ido á ella á hablar con los ladrones, y que si en el término de tercero dia no se presentaba á librar su causa iria á donde ellos estaban, pues le delataría ante los Tribunales, y que aliviara sus penas con 8.000 rs.:

14. Resultando que las relacionadas cartas fueron reconocidas por dos peritos, quienes en el juicio emitieron su informe, deduciendo en conclusion que las dos primeras no estaban escritas ni firmadas al parecer por Eugenio Olalla, así como tampoco parecia estar escrita la tercera por Francisco Olalla ni firmada por Valentina Olalla:

15. Resultando que Eusebio Pascual Nevado declaró que sobre los dias 3, 4 ó 5 de Marzo próximo anterior, se le presentó Galo Llorentin Lusilla Delgado, diciéndole que él podia facilitar datos y documentos á los hijos de D. Pedro Muñoz, que los buscara y se lo dijese, que encontrando el testigo á Patricio Muñoz le manifestó la indicacion de aquel, expresándole este que designara sitio, y en efecto, el Galo indicó

los Cláustros de la Catedral y la mañana siguiente; en cuyo lugar se vieron Lusilla y Patricio Muñoz, exigiendo el primero al segundo de seis á ocho mil reales por entregarle ciertos documentos, proposicion que éste aceptó si con ellos se esclarecian algunos hechos, y convino en depositar el dinero, á cuyo fin designó Galo al testigo, y en la misma noche se reunieron en la casa del Eusebio, entregando el Galo tres cartas las que cogió Muñoz, constituyendo 6.000 reales en depósito para entregarlos al Galo, de cuya suma se hizo cargo el testigo y dió recibo á la vez que indicó á aquellos los graves compromisos que las cartas pudieran traer, entregando por órden del Patricio 2.000 rs. á la mujer de Galo Lusilla, Juana Oliva Pascual:

16. Resultando que Galo Lusilla manifestó que las cartas referidas las habia encontrado su mujer en uno de los pasillos de la cárcel, de cuya limpieza él estaba encargado, negando la entrega de ellas á D. Patricio Muñoz en el concepto y forma que expresa Eusebio Pascual Nevado; que tambien negó el que su mujer Juana Oliva Pascual quien tambien sostuvo lo mismo recibiera los 2.000 rs. que el Eusebio expresa, y careado este testigo con el Lusilla y su mujer sostuvo con gran aplomo y serenidad lo expuesto en su declaracion, al paso que estos lo hicieron con maneras indignas, deduciéndose por su resultado la certeza de las aseveraciones del Pascual Nevado:

17. Resultando que los procesados Miguel García Acero, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Raimundo Campó, Pedro Diaz y Ramon Mendez Peña, eran de buena conducta y carecen de antecedentes penales, que Domingo Galilea es de mala conducta y ha sido condenado ántes en 125 pesetas por el delito de hurto, y en dos meses y un dia de arresto por el de lesiones; que Angel Molinos lo fué por allanamiento de morada en cuatro meses y un dia de arresto, en la misma pena por el de lesiones y en dos meses y un dia de igual arresto por el de amenazas, y es de mala conducta; que Eugenio Olalla, que asimismo es de mala conducta, fué procesado y absuelto por resistencia y desobediencia; que se ignora cuál sea la conducta de Pedro Pascual Expósito Lopez; que Francisco Olalla fué procesado y absuelto por el delito de desacato, es de mala conducta y lo son de igual modo su mujer Eladia Alonso Miguel y su hija Valentina Olalla Alonso, si bien respecto de estas informó en el juicio el Párroco de Santa María de las Hoyas que la observaban buena; que á Galo Lusilla se le siguió causa sobre abusos como Alcaide sobreseyendo en ella libremente, siendo de conducta sospechosa, y por último, que era mala la de D. Luciano Navazo Costalago, el cual la observa buena como informaron varios testigos en el juicio, y carece de antecedentes penales, hechos que declaramos probados:

18. Resultando que Doña Brígida Alvarez y Perez, viuda del interfec-

to D. Pedro Muñoz, no quiso ejercitar la accion penal en esta causa, hechos que declaramos probados:

19. Resultando que el Ministerio fiscal en sus conclusiones calificó los hechos como constitutivos del delito complejo de robo del que ha resultado homicidio previsto en el número primero del artículo quinientos diez y seis del Código penal, de autores á Eugenio Olalla Perez, Miguel García Acero, Pedro Pascual Lopez, Pedro Diez Mediavilla, Raimundo Campó Gonzalez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Ramon Mendez Peña; de complices, á Francisco Olalla Miguel, Eladia Alonso Miguel y Valentina Olalla Alonso, y de autor del delito de robo solamente previsto en el número quinto del artículo qu nientos diez y seis, á Domingo Galilea Gonzalez con la concurrencia respecto de los siete primeros de las circunstancias agravantes, segunda, décima quinta y vigésima del artículo diez con la atenuante sétima del artículo noveno respecto á Eladia Alonso y Valentina Olalla, sin circunstancias apreciables en cuanto á Francisco Olalla, y con las agravantes, décima quinta décima octava, y vigésima del artículo diez, respecto á Domingo Galilea, interesando se condene á los siete primeros, á la pena de muerte en garrote, en el sitio que designe el Tribunal, con las de inhabilitacion absoluta, perpétua caso de ser indultados y no remitir esencialmente el indulto á dicha pena, indemnizacion á la viuda del interfecto entre los siete procesados por iguales partes de tres mil siete pesetas, quince años de cadena temporal á Francisco Olalla con la interdiccion civil durante la condena y la inhabilitacion absoluta perpétua; doce años y un dia de reclusion temporal á cada una de los procesadas Eladia Alonso y Valentína Olalla con la inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension; diez años de presidio mayor y accesorias á Domingo Galilea é indemnizacion á la viuda de una peseta, y pago á cada uno de los referidos procesados de una catorzava parte de las costas; que se absuelva libremente á Angel Molinos Gomez y Galo Lusilla Delgado y D. Luciano Navazo y Costalago por no resultar justificada su participacion en el delito, declarando de oficio las tres catorzavas partes restantes de costas, y que se saque el oportuno testimonio referente á la venta de las cartas para proceder á lo que haya lugar contra el procesado Galo Lusilla Delgado por haber méritos para suponer que ha incurrido en responsabilidad criminal conforme á los capítulos tercero y cuarto del título sétimo del libro segundo del Código penal y no ser este delito conexo: que la acusacion particular á nombre de D. Patricio y D Esteban Muñoz en las suyas definitivas calificó los hechos de la misma manera que el Ministerio fiscal de delito complejo de robo con homicidio, considerando autores del mismo á los siete primeros procesados y á Domingo Galilea Gonzalez, de cómplices los ya expresados Francisco Olalla, Eladia Alonso y Valentina Olalla con la concurrencia de las circunstancias agravan-

tes quinta y novena además de las apreciadas por el Ministerio fiscal respecto á los ocho primeros y sin ninguna apreciable respecto de los tres últimos, interesando en su virtud se condene á aquellos ocho á la pena de muerte en garrote, al Francisco á la de quince años de cadena temporal y á la Eladia y Valentina á la de quince años de reclusion con las accesorias correspondientes, indemnizacion y costas; que se absuelva libremente á Angel Molinos, Galo Lusilla y D. Luciano Navazo y que se saque el oportuno testimonio para proceder contra Galo Lusilla á lo que haya lugar por los delitos de falsificacion, estafa y exaccion ilegales.

20. Resultando que la defensa de Eugenio Olalla en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de los delitos de robo previsto y penado en el número 4º del art. 516, y de asesinato que lo está en el 418, solicitando se le absuelva libremente por falta de prueba, y si á esto no hubiese lugar, que se le condene á la pena de quince años de cadena temporal, accesorias y costas, como autor solamente del primero de los indicados delitos; que la defensa del Miguel García Acero y consorteo, calificó los hechos como el Ministerio fiscal y Acusador particular en cuanto á seis de sus defendidos, y respecto á Galilea entiende que solamente son constitutivos del delito de robo previsto en el núm. 5º del art. 516 con solo la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia aplicable á éste, pidiendo en su consecuencia se imponga la pena de cadena perpétua á todos ellos ménos al Galilea, para el que interesa la misma pena que el Ministerio fiscal; que la de Francisco Olalla, aceptando la calificacion de los hechos, aunque no en cuanto á su defendido, pide la libre absolucion, pues áun cuando hubiera tenido conocimiento de ellos, lo cual niega, le seria aplicable á su juicio la circunstancia décima del art. 8º; que la Eladia Alonso y Valentina Olalla no aceptó la exposicion de los hechos ni estuvo conforme con la calificacion en cuanto á sus defendidas, á quienes en todo caso debe considerarse comprendidas dentro de la circunstancia décima del art. 8º, interesando, por tanto, su absolucion, y por último, que la de Angel Molinos y Galo Lusilla, y la de D. Luciano Navazo, se conformaron con la relacion de los hechos y apreciacion de los mismos, que tanto el Ministerio fiscal como la acusacion particular hacen por lo que respecta á sus defendidos:

1º Considerando que los hechos probados en esta causa constituyen delito de robo, que los culpables con ánimo de lucrarse se introdujeron furtivamente en la casa de D. Pedro Muñoz y se apoderaron del dinero que eu ella encontraron, de un reloj, un rewólver y dos escopetas; no sólo empleando fuerza en las cosas al fracturar dos arcas, tres baules y un cajon, sino tambien violencia en las personas, puesto que con motivo del mismo dieron muerte al Muñoz, cuyo delito prevee y castiga el número 1º del art. 516 del Código penal:

2º Considerando que los procesados Eugenio Olalla Perez, Miguel García Acero, Raimundo Campó Gonzalez, Ramon Mendez Peña, Pedro Pascual Expósito Lopez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Pedro Diez Mediavilla y Domingo Galilea Gonzalez, fueron autores del expresado delito por haber tomado parte directa en su ejecucion, y cómplices Francisco Olalla Miguel, Eladia Alonso, Miguel y Valentina Olalla Alonso, por haber cooperado á ella por actos anteriores, toda vez que con pleno conocimiento de robo proyectado tuvieron ocultos en su casa á los ocho malhechores de sesenta á sesenta y una hora, ó sea desde las cinco ó seis de la mañana del 11 de Noviembre hasta las seis de la noche del 13, en que salieron á ejecutarlo:

3º Considerando que no se ha justificado que los procesados Angel Molinos Gomez, D. Luciano Navazo Costalago y Galo Lusilla Delgado, tomaron parte en el delito de robo con homicidio, en concepto de autores, de cómplices ni de encubridores:

4º Considerando que en la comision del delito definido, concurrieron en cuanto á los autores, las circunstancias agravantes de premeditacion conocida, no sólo por haberse puesto de acuerdo ántes de salir de Bilbao, sino tambien durante el tiempo que esperando ocasion oportuna permanecieron en la casa de los cómplices, la de la noche que fué buscada de propósito para favorecer la impunidad y la de alevosía por haber dado muerte al D. Pedro Muñoz cuando tenia los brazos atados á la espalda, y por consiguiente, se empleó un medio que hacia imposible su defensa; que respecto á Domingo Galilea ha concurrido tambien la de reincidencia, puesto que ántes ha sido condenado por hurto, cuyo delito comprende el Código penal en el mismo título que el de robo; que el deseo demostrado por este de que á su presencia no se hiciese daño á nadie sin insistir en él ni emplear medio alguno que lo evitara, constituye una circunstancia atenuante de igual entidad y análoga á las comprendidas en el art 9º del citado Código puesto que hasta cierto punto revela no haber tenido intencion al causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, y que ni de esta clase concurrieron en la comision del delito para los otros autores ni eximentes á favor de ninguno de ellos:

5º Considerando que respecto á los cómplices no han concurrido circunstancias eximentes ni agravantes que deban apreciarse por no constar tuviesen conocimiento de las estimadas para los autores, y sí concurrió la atenuante genérica de no haber tenido intencion de causar tanto mal como el que se produjo por éstos:

6º Considerando que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente, y que las costas se entienden impuestas por el ministerio de la ley:

7º Considerando que la manera extraña, misteriosa, tardía, é ilegal

hasta cierto punto, con que vinieron á la causa las tres cartas que en ella obran como pieza de conviccion, las manifestaciones inverosímiles é increibles de Galo Lusilla, acerca del encuentro y entrega de las mismas á Patricio Muñoz, las aseveraciones enérgicas y verídicas hechas en el juicio por el testigo Eusebio Pascual Nevado, y sostenidas en careo con el Lusilla y su mujer, que revelan fueron vendidas por éste á Muñoz, y la idea de falsedad de las mismas que envuelve el informe de los peritos emitidos sobre ellos pueden constituir al Galo Lusilla Delgado en responsabilidad criminal que para esclarecerla y acreditar su culpa es procedente se deduzca testimonio de lo necesario de esta causa y se forme otra contra el mismo:

Vistos los artículos del Código penal, 1º, 9º, circunstancias 3ª y 8ª; 10, circunstancias 2ª, 7ª, 15 y 18; 11, números 1º y 2º; 13, números 1º, 15, 18, 28, 54, 57, 60, 63, 64, 68, 76, regla 2ª; 80, 81, regla 1ª; 82, regla 2ª, y 7ª, 96, 121, 124, 515, 516, núm. 1º, y los demás pertinentes, y los 741, 742, 239, 240, y el párrafo segundo del 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Eugenio Olalla Perez, Miguel García Acero, Raimundo Campo Gonzalez, Ramon Mendez Peña, Pedro Pascual Expósito Lopez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Pedro Alcántara Diez Mediavilla y Domingo Galilea Gonzalez á la pena de *cadena perpétua*, interdiccion civil é inhabilitacion perpétua absoluta en el caso de que tuviesen indulto de la pena principal y no les fuese remitida la accesoria á que paguen á Doña Brígida Alvarez, viuda del interfecto D. Pedro Muñoz, 3.008 pesetas en concepto de indemnizacion por iguales partes y sin perjuicio de la debida mancomunidad, y en una décimacuarta parte de costas á cada uno: condenamos asimismo á Francisco Olalla Miguel (a) Beto en *doce años y un dia de cadena temporal*, interdiccion civil durante el mismo tiempo, é inhabilitacion absoluta perpétua, y en otra décimacuarta parte de costas; y á Eladia Alonso y Miguel, conocida por Hilaria, y Valentina Olalla Alonso en *doce años y un dia de reclusion temporal*, una décimacuarta parte de costas á cada una é inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension: *absolvemos libremente* á D. Luciano Navazo Costalago, Angel Molinos Gomez y Galo Llorentin Lusilla y Delgado, y declaramos de oficio las restantes costas y el comiso de las armas y efectos ocupados á Eugenio Olalla y sus siete compañeros, á excepcion del metálico, reloj, escopetas y revólver, que sustrajeron de la casa del Muñoz, que se entregará á su viuda: declaramos insolventes á Miguel García Acero, Domingo Galilea Gonzalez, Ildefonso Izquierdo Gonzalez, Ramon Mendez Peña, Raimundo Campo Gonzalez y Valentina Olalla Alonso, así como á Eugenio Olalla Perez, Francisco Olalla Miguel, Eladia Alonso Miguel y Pedro Alcántara Díez Mediavilla;

en cuanto á los bienes embargados á los cuatro no alcancen á cubrir sus responsabilidades pecuniarias; álcense los embargos practicados en bienes de D. Luciano Navazo y Costalago y Galo Llorentin Lusilla Delgado, y líbrese órden al Juez de Burgo de Osma para que acredite las probabilidades ó insolvencia de Pedro Pascual Expósito Lopez; inutilícense las armas ocupadas, vendiéndose los demás efectos que sean de lícito comercio, cuyo producto se aplicará al pago de las responsabilidades pecuniarias de los penados; póngase inmediatamente en libertad á D. Luciano Navazo y Costalago, Angel Molinos Gomez y Galo Lusilla Delgado, á cuyo fin se librará mandamiento al Alcaide de la cárcel de esta capital, y dedúzcase testimonio de lo necesario de esta causa, formándose otra para depurar la responsabilidad que el Galo Llorentin Lusilla Delgado pueda haber tenido con relacion á las cartas presentadas en autos, dando cuenta de este extremo luego que sea firme esta sentencia.

Así por ella lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Roca de la Chica.—Lorenzo Aguirre.—Eduardo Peña.

FIN.

INDICE.

Páginas.

Introduccion ... 5

SUMARIO.

Las primeras diligencias ... 13
La casa de Muñoz ... 14
Don Pedro Muñoz ... 14
Doña Brigida Alvarez ... 15
María Viñaras ... 17
Nuevas pruebas ... 18
Nuevos datos ... 20
Los procesados ... 20
Más pruebas ... 23
El Guardia civil, José Lanza ... 23
Ildefonso Izquierdo ... 23
Historia de unas cartas ... 24
Careos entre Galo Lusilla y Patricio Muñoz ... 29
Una voz misteriosa ... 31
Ultimos datos ... 32

PREPARACION DEL JUICIO.

Conclusiones del Fiscal ... 35
Id. de la acusacion privada ... 37
Id. de las defensas ... 41
Prueba testifical ... 46

Páginas.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

Primera sesion: dia 25 de Octubre de 1883.

Testigo, D. Simon Alcalde Miguel, cabo de la Guardia civil...... 52
Id., Roman Cubilla Marina, Guardia civil retirado............ 52
Id., Eusebio Latorre, Guardia civil.................... 53
Id., José Lango, Guardia civil...................... 53
Testigo y perito, Pedro Olalla Quintana, Maestro de instruccion primaria.................................. 54
Id. id., Victoriano Corredor y Gomez, Maestro de instruccion primaria.................................. 55
Declaracion de Domingo Galilea Gonzalez.................. 56
Id. de Miguel García Acero........................ 61
Id. de Eugenio Olalla........................... 65

Segunda sesion: dia 26 de Octubre de 1883.

Declaracion de Francisco Olalla..................... 68
Id. de Eladia Alonso Miguel....................... 71
Id. de Valentina Olalla Alonso..................... 72
Id. de Angel Molinos........................... 74
Id. de Galo Lusilla............................ 75
Id. de D. Luciano Navazo........................ 76
Un incidente............................... 79
Prueba pericial.............................. 79

Tercera sesion: dia 27 de Diciembre de 1883.

Declaracion de Lorenza Viñaras..................... 82
Id. de Pedro Muñoz Mediavilla..................... 83
Id. de los monaguillos de Santa María.................. 84
Id. de Galo García y García...................... 84
Id. de Lázaro Pascual Sastre...................... 85
Id. de Ramon Ramos........................... 85
Id. de Juan Alvarez de Pablo..................... 86
Id. de Juan Olalla y Alonso...................... 86
Id. de Demetria Zayuela........................ 86
Id. de Bruno Costalago Perez..................... 87
Id. de Eusebio Pascual......................... 88

Páginas.

Declaracion de D. Félix Minqueza........................ 90

LOS HIJOS DE DON PEDRO MUÑOZ.

Patricio Muñoz.. 91
Jacinto Muñoz Alvarez................................. 93

Cuarta sesion: dia 29 *de Octubre de* 1883.

Acusacion fiscal...................................... 96
Id. privada... 100

Quinta sesion: dia 30 *de Octubre de* 1883.

Defensa.—Informe del Letrado D. Segundo del Hoyo........... 105
Informe del Letrado D. Baltasar Egea....................... 107
Id. del Letrado D. Antonio Tudela.......................... 119
Id. del Letrado D. Cecilio Clemente Sanchez de Lezcano......... 126
Id. del Letrado D. Manuel Lopez de Vicuña.................. 126
Id. del Letrado D. Eladio Peñalba.......................... 126
Sentencia... 129

FIN DEL ÍNDICE.

TRIBUNAL SUPREMO

EL CRIMEN DE SANTA MARÍA DE LAS HOYAS

RECURSO DE CASACIÓN

ANTECEDENTES

En 3 de Noviembre del próximo pasado año de 1883, la Audiencia de lo criminal de Soria pronunciaba sentencia en el proceso seguido á consecuencia del crimen tristemente célebre, perpetrado en Santa María de las Hoyas, pequeña aldea del partido judicial del Burgo de Osma.

No equivocadamente, al reseñar los debates de este proceso le calificamos de importante en el folleto que publicamos.

Presenciamos aquellos debates, y nuestras impresiones y las reseñas del juicio las publicamos sin permitirnos comentar, ni los debates ni el fallo.

Hoy, al ocuparnos del recurso de casación interpuesto en esta causa, daremos á conocer todo lo importante de los debates habidos en el Tribunal Supremo, de verdadera trascendencia por la índole de la cuestión legal planteada y resuelta en este recurso, y por los incidentes á que ha dado lugar.

Como nuestros lectores recordarán en sus detalles las crónicas del crimen de Santa María de las Hoyas que á su tiempo hicimos (1), sólo haremos un ligero extracto, principalmente de la sentencia recurrida, que, como es consiguiente, es la base del recurso de casación.

De siete y media á ocho de la noche del 13 de Noviembre de 1882, se cometió en la aldea de Santa María de las Hoyas el crimen de que fué víctima D. Pedro Muñoz.

La Autoridad judicial, en sus extensas investigaciones, sujetó á este proceso á Eugenio Olalla Pérez, Miguel García Acero, Raimundo Campo González, Ramón José Méndez Peña, Pedro Pascual López, Ildefonso Izquierdo González, Pedro Díaz Mediavilla, Domingo Galilea González, Francisco Olalla, Eladia Alonso Miguel, Valentina Olalla Alonso, Angel Molinos, Galo Lusilla y D. Luciano Navazo.

---

(1) En el cuaderno 8º de nuestra obra *Procesos célebres* publicado en Noviembre de 1883.

Terminado el sumario, y después de los solemnes debates del juicio oral, en el que se celebraron siete sesiones, la Audiencia de lo criminal dictó sentencia, en la que se declaran *probados* los hechos siguientes, insertos en los resultandos que á continuación insertamos:

1° Resultando que Eugenio Olalla Pérez, trabajador en las minas de Bilbao, invitó para que le acompañasen á cometer un robo en una casa de la villa de Santa María de las Hoyas á Miguel García Acero, Raimundo Campo González, Ramón José Méndez Peña, Pedro Pascual Expósito López, Ildefonso Izquierdo González, Pedro Alcántara Díez Mediavilla y Domingo Galilea González, ofreciendo dar 10.000 duros á cada uno de los seis primeros, y 1.000 al último por su cooperación, y puestos de acuerdo salieron de Bilbao el día 8 de Noviembre del año próximo anterior por la vía férrea en diferentes vagones y sin armas, llegando á la estación de Burgos sobre las cinco de la tarde del mismo día, desde donde todos juntos se dirigieron por la carretera, marchando después por caminos desconocidos guiados por el Eugenio Olalla, su reconocido capitán, á la indicada villa de Santa María de las Hoyas, á la que llegaron de cinco á seis de la mañana del 11 del mismo mes, llevándolos á la casa de su tío Francisco Olalla Miguel, con quien expresó estaba de acuerdo, habitada por éste, su mujer Eladia Alonso Miguel y su hija Valentina Olalla Alonso, en cuya casa, que sólo la separa otra de la de D. Pedro Muñoz García, permanecieron ocultos en el pajar hasta la noche del 13, si bien bajaron varias veces y hablaron con él Francisco Olalla, su mujer é hija del proyectado robo, indicando los siete procesados en comprobación de este particular, que Eladia es tuerta; extremo que aparece demostrado y cuyos hechos declaramos probados:

2° Resultando que al principio de la noche del referido día 13 de Noviembre, ó sea sobre las seis, en cuyo día se pone el sol á las cuatro y cuarenta y dos minutos de la tarde, el Eugenio Olalla entregó armas á sus seis compañeros dentro de la casa de Francisco Olalla, de la que salieron en seguida para la de D. Pedro Muñoz García, Teniente de Alcalde, y de setenta y cuatro años, ordenando aquél á Ramón Méndez y á Pedro Pascual que fuesen á la puerta de la iglesia, indicándoles la dirección, para que evitaran tocasen las campanas, lo que ejecutaron llenando el Pedro la cerradura de pedazos de canto, y machacando la llave de ella, que quitó al chico de nueve años Santiago Lázaro Moreno, dándole un cachete; cuyo joven, con el de igual edad Ignacio Muñoz Moreno, salían del templo de dar las oraciones; y ejecutada la orden, regresaron aquéllos á la puerta de D. Pedro Muñoz para estar al cuidado; la cual, entre tanto, abrió el Eugenio descorriendo por un ventanillo que estaba sin cerrar el pasador que le sujetaba, y se introdujo en la casa con Raimundo Campo, Domingo Galilea, Pedro Díez Ildefonso Izquierdo y Miguel García, pe-

netrando éstos en la cocina, donde sorprendieron al D. Pedro, su mujer Doña Brígida Alvarez Pérez, y la criada María Viñaras Navarro, de donde Miguel García sacó á D. Pedro al portal por mandato del Eugenio, quien le ató las manos á la espalda con una cuerda de calzadera, quedando las dos mujeres, que también maniataron Pedro Díez é Ildefonso Izquierdo, é intimidaron para que no alzasen la vista, permaneciendo éstas así por espacio de una hora, durante cuyo período sintieron andar en las habitaciones altas y dos tiros, por lo cual la Doña Brígida empezó á vocear, pero uno de los hombres le tapó la boca sin permitirle apenas respirar: que desde el zaguán llevaron á D. Pedro á las referidas habitaciones, á las que subieron los cinco, robando el dinero que encontraron; y pasando Pedro Pascual desde la calle en que vigilaba á la cocina, en la que se dejó un palo ó bastón que ha reconocido por de su propiedad: que no satisfecho Eugenio Olalla, preguntó á D. Pedro dónde tenía más dinero, y como la contestación no favoreciera á sus deseos, le dió un golpe en la frente con la culata de un revólver, interponiéndose en el acto Galilea, diciendo al agresor que á su presencia no se maltrataba á nadie, por lo que Eugenio hizo un disparo contra el Galilea sin herirle, y éste se bajó en seguida temeroso: que desde las habitaciones altas volvieron al D. Pedro al portal, al que condujeron también á su mujer que le vió con la cara ensangrentada, sujeto por tres hombres; é intentando ella salir á la calle para pedir auxilio, la detuvo uno de los sujetos metiéndola en el cuarto donde estaba su marido, la interrogaron dónde guardaba éste más dinero, asegurando que él había dicho lo sabía; después pasaron al cuarto de en frente al marido, y á la mujer á la cocina; robaron otra cantidad en la habitación baja de la derecha; en el zaguán dispararon dos tiros al D. Pedro, atado como estaba, penetrándole los proyectiles en la cabeza, exclamando al recibirlos: «¡Válgame Dios, que me han matado!» Y entonces salieron inmediatamente los que en aquella ocasión estaban en la cocina con las mujeres y huyeron todos, llevándose el dinero, un reloj, un revólver y dos escopetas de la casa; cuya preexistencia se ha justificado deteniéndose un poco Eugenio Olalla: que oídas por aquéllos las detonaciones y detonación referidas, fué Doña Brígida al zaguán, donde encontró á su esposo tendido, arrojando mucha sangre, y pidiendo ella auxilio, acudieron Lorenza Viñaras Alvarez, su marido Pedro Muñoz Mediavilla, Jacinto Muñoz y otras personas, y observando la Lorenza que el D Pedro tenía atadas las manos atrás, sacó una navajilla y le cortó la cuerda, conduciéndole entre todos á la cama; cuyos hechos declaramos probados:

3º Resultando que practicado reconocimiento en la casa de D. Pedro en todas las habitaciones altas y bajas, se encontraron las ropas, cubiertos de metal, papeles y otros objetos en confuso desorden tirados por el

suelo, fracturadas dos arcas, tres baúles y un cajón; á la subida de la escalera en su último peldaño se observó un fogonazo y agujero en la puerta producido por el disparo: en el centro de la primera habitación alta, varias manchas de sangre, y en el del techo de ella un agujero pequeño producido al parecer por un proyectil; en el interior de la misma al pie de una silla de baquèta se halló una gran mancha de sangre cuyo líquido parecía haberse desprendido desde alguna altura por notarse en sus inmediaciones salpicaduras de la misma, así como un paño blanco que había próximo; encontrándose además un palo encima de la mesa de la habitación alta, otro en una silla, y otro en la cocina; un pañuelo de color y la cuerda con que estuvo atado el D. Pedro, manifestando los peritos que asistieron al reconocimiento que las fracturas observadas en el cajón, arcas y baúles, debían haberse causado con un martillo fuerte que se encontró á la entrada de la casa y fué reconocido por los hijos del interfecto como perteneciente á éste y estimaron el daño causado en ocho pesetas; cuyos hechos declaramos probados:

4° Resultando que reconocido el D. Pedro Muñoz en los primeros momentos por el Facultativo Navazo le encontró tres heridas al parecer de proyectil en la región fronto-temporo maxilar izquierda que comprendió eran necesariamente mortales, afirmando otro facultativo, que dos de ellas eran orificios de otros tantos proyectiles que habían oradado la pared craneana y eran por lo tanto mortales de necesidad y la otra también de proyectil parecido á los de las anteriores y que había revotado interesando las primeras capas de los tegumentos; que el D. Pedro falleció á los ocho de la mañana del catorce de Noviembre del año último é identificado su cadáver se practicó autopsia, informando dos peritos que además de las indicadas lesiones le habían encontrado en el torax y en la región precordial entre la quinta y sexta costilla, una gran equimosis de unos diez centímetros de ancho producido por la irritación que causara la acción de un instrumento punzante que hubiese estado obrando con alguna insistencia; una herida de dos centímetros en la cara dorsal de la tercera falange del dedo índice de la mano derecha y una erosión circular producida por la presión y roce de una cuerda en la flexura del brazo del mismo lado; que en el cráneo hallaron dos proyectiles cónicos que correspondían á los orificios de la piel; que una de las heridas de la región fronto-parietal fué causada cuando el cuerpo estaba en el suelo, las dos fueron mortales de necesidad y la muerte producida por una hemorragia cerebral como consecuencia de las heridas; hechos que declaramos probados:

5° Resultando que cuando se marcharon precipitadamente de la casa del interfecto Eugenio Olalla y sus siete compañeros, caminaron toda la noche hasta llegar cerca de Duruelo á las siete próximamente de la ma-

ñana, partieron el dinero, conservando cada uno el que le tocó, y rompió Eugenio las dos escopetas robadas arrojándolas al pinar de aquel pueblo en el que bebieron aguardiente; que comunicando el Alcalde del mismo el día 14 del referido Noviembre al cabo segundo de la Guardia civil, Simón Alcalde Miguel, la proximidad de personas sospechosas, salió á perseguirlas con los guardias Ramón Cubilla Marina y Eusebio La Torre Valero, acompañados de cinco paisanos llegando á las tres de la mañana del 15 al caserío de Santa Inés, donde sorprendió dormidos y con las armas al lado á los expresados malhechores, cuatro de ellos en el pajar de la casa de Galo García y García y otros cuatro en las de Ramón Ramos Zumel, ocupándoles 9.582 pesetas 32 céntimos, que fueron entregadas á la viuda de D. Pedro Muñoz, cinco revólvers y quince cápsulas de diferentes calibres, varios portamonedas, una bolsa de estambre, un talego de cáñamo, una piel de gato, navajas, relojes, pistolas y otros objetos, siendo después encontradas las escopetas que rompió Olalla y presentadas al Juzgado; cuyos hechos también declaramos probados:

6° Resultando que la viuda Doña Brígida Alvarez Pérez reconoció el reloj remontoir como perteneciente á su marido, el que también conocieron sus hijos D. Esteban, D. Patricio y D. Jacinto Muñoz Alvarez, los procesados Miguel García, Pedro Pascual Expósito López, Ildefonso Izquierdo y Domingo Galilea, así como las escopetas que reconocieron dos de éstos, aquéllos y los testigos Bruno Costalago Perez y Casiano de Pablo Moncalvillo si bien éste sólo una de ellas, siendo asimismo reconocidos por Ramón Méndez un revólver y una bolsa de estambre; por Miguel García Acero una pistola y un corta plumas; por Raimundo Campo un pañuelo, y por D. Patricio Muñoz el revólver de su padre; hechos que asimismo declaramos probados:

7° Resultando que la Doña Brígida Alvarez reconoció al procesado Miguel García Acero como uno de los que entraron en la cocina y el que sorprendió y sacó de ella á su marido y á Ildefonso Izquierdo como uno los que se quedaron con ella en dicha habitación; que María Viñaras reconoció asimismo al Miguel García y que los testigos Galo García y García y Ramón Ramos Zumel designaron, el primero á Domingo Galilea y Ramón Méndez como dos de los cuatro que durmieron la noche del 14 al 15 de Noviembre en el pajar de su casa del caserío de Santa Inés, y el segundo á Miguel García, Eugenio Olalla, Pedro Pascual é Ildefonso Izquierdo como á los cuatro que pernoctaron en el de la suya la citada noche; cuyos hechos declarados probados:

10. Resultando que D. Luciano Navazo Costalago ha confirmado en sus declaraciones que existía enemistad entre el mismo y D. Pedro Muñoz, así como que se puso enfermo repentinamente al reconvenirle la viuda la noche del suceso, negando haberle amenazado de muerte, si bien era

cierto que cuando el D. Pedro le riñó con motivo de haber pasado por su heredad, le manifestó que respetaba sus canas y no se lo diría muchas veces, asegurando haber recibido dos cartas por conducto del Párroco de Santa María de las Hoyas de cuyo medio se valió por habérsele extraviado varias cartas, particular que confirma el Párroco de Santa María y otros testigos, expresando éstos que la balija de la correspondencia la recibía el D. Pedro Muñoz y mandaba distribuir las cartas; cuyos hechos declaramos probados:

11. Resultando que cinco Presbíteros han declarado como testigos afirmando que D. Pedro Muñoz tenía un carácter altivo hasta con su familia, exagerado en el cumplimiento de sus deberes, y que D. Luciano Navazo es de excelente carácter, de buena conducta, y le consideran incapaz de haberse mezclado en el delito que se persigue; hechos que asimismo declaramos probados:

12. Resultando que Angel Molinos Gómez negó toda participación en los hechos motivo de esta sentencia afirmando que el 13 de Noviembre estaba convaleciente de una enfermedad en que le asistió Navazo, lo que éste confirma; y la tarde y noche del citado día le vieron en su casa y en la de su hermano Valentín los testigos Salvador de Pablo Viñaras y Juan Viñaras que aseveran la certeza de estas afirmaciones y cuyos hechos declaramos probados:

17. Resultando que los procesados Miguel García Acero, Ildefonso Izquierdo González, Raimundo Campo, Pedro Díaz y Ramón Méndez Peña, eran de buena conducta y carecen de antecedentes penales; que Domingo Galilea es de mala conducta y ha sido condenado antes en 125 pesetas por el delito de hurto, y en dos meses y un día de arresto por el de lesiones; que Angel Molinos lo fué por allanamiento de morada en cuatro meses y un día de arresto, en la misma pena por el de lesiones y en dos meses y un día de igual arresto por el de amenazas, y es de mala conducta; que Eugenio Olalla, que asimismo es de mala conducta, fué procesado y absuelto por resistencia y desobediencia; que se ignora cuál sea la conducta de Pedro Pascual Expósito López; que Francisco Olalla fué procesado y absuelto por el delito de desacato, es de mala conducta y lo son de igual modo su mujer Eladia Alonso Miguel y su hija Valentina Olalla Alonso, si bien respecto de éstas informó en el juicio el Párroco de Santa María de las Hoyas que la observaban buena; que á Galo Lusilla se le siguió causa sobre abusos como Alcaide sobreseyendo en ella libremente, siendo de conducta sospechosa, y por último, que era mala la de D. Luciano Navazo Costalago, el cual la observa buena como informaron varios testigos en el juicio, y carece de antecedentes penales; hechos que declaramos probados:

18. Resultando que Doña Brígida Alvarez y Pérez, viuda del interfec-

to D. Pedro Muñoz, no quiso ejecutar la acción penal en esta causa; hechos que declaramos probados:

Estos *hechos probados* fueron calificados en los considerandos de esta sentencia como constitutivos del delito de robo, con ocasión del cual resultó homicidio, penado en el art. 516, núm. 1º del Código penal, del que eran responsables los procesados Eugenio Olalla, Miguel Gómez Acero, Raimundo Campo, Ramón Méndez Peña, Pedro Pascual, Ildefonso Izquierdo, Pedro Díez Mediavilla y Domingo Galilea, como *autores;* y Francisco Olalla, Eladia Alonso y Valentina Olalla y Alonso, en concepto de *cómplices* (considerando 2º); concurriendo las circunstancias agravantes en cuanto á los autores, de premeditación conocida, nocturnidad y la de alevosía, y la de reincidencia como personal de Domingo Galilea, á cuyo favor aprecia la Sala por analogía la atenuante de no tener intención de causar un mal de tanta gravedad, sin que resulte circunstancia alguna respecto á los cómplices.

La Sala, después de hacer tal calificación, y vistos los artículos del Código penal, 1º, 9º, circunstancias 3ª y 8ª; 10, circunstancias 2ª, 7ª, 15 y 18; 11, números 1º y 2º; 13, número 1º; 15, 18, 28, 54, 57, 60, 63, 64 68, 76, regla 2ª; 80, 81, regla 1ª; 82, regla 2ª, y 7ª; 96, 121, 124, 515, 516, núm. 1º, y los demás pertinentes, y los 741, 742, 239, 240, y el párrafo segundo del 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal (1), dictó el siguiente fallo:

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Eugenio Olalla Pérez, Miguel García Acero, Raimundo Campo González, Ramón Méndez Peña, Pedro Pascual Expósito López, Ildefonso Izquierdo González, Pedro Alcántara Díez Mediavilla y Domingo Galilea González á la pena de *cadena perpetua*, interdicción civil é inhabilitación perpetua absoluta en el caso de que tuviesen indulto de la pena principal y no les fuese remitida la accesoria, á que paguen á Doña Brígida Alvarez, viuda del interfecto D. Pedro Muñoz, 3 008 pesetas en concepto de indemnización por iguales partes y sin perjuicio de la debida mancomunidad, y en una décimacuarta parte de costas á cada uno: condenamos asimismo á Francisco Olalla Miguel (a) Beto, en *doce años y un día de cadena temporal*, interdicción civil durante el mismo tiempo é inhabilitación absoluta perpetua, y en otra décimacuarta parte de costas; y á Eladia Alonso y Miguel, conocida por Hilaria, y Valentina Olalla Alonso en *doce años y un día de reclusión temponal,* una décimacuarta parte de costas á cada una é inhabilita-

---

(1) Dice el párrafo segundo del art. 153:

"La pena de muerte y la perpetua sólo podrán imponerse habiendo tres votos conformes. Si no los hubiere, se entenderá impuesta la pena inmediata inferior correspondiente.„

ción absoluta temporal en toda su extensión: *absolvemos libremente* á D. Luciano Navazo Costalago, Angel Molinos Gómez y Galo Llorentín Lusilla y Delgado, y declaramos de oficio las restantes costas.

* * *

El Fiscal, la acusación privada y las defensas prepararon recursos de casación, remitiéndose al Tribunal Supremo las certificaciones correspondientes, entre ellas la del voto reservado emitido por el Magistrado suplente de la Audiencia de Soria, D. Lorenzo Aguirre, que á la letra dice así:

Voto particular y reservado emitido por el Magistrado suplente D. Lorenzo Aguirre y Luis, en la sentencia dictada y pronunciada por esta Audiencia de lo criminal en la causa procedente del Juzgado de instrucción del Burgo de Osma por el delito de robo con homicidio en la persona de D. Pedro Muñoz, vecino que fué de Santa María de las Hoyas, contra Eugenio Olalla Pérez y consortes.

El Magistrado suplente que suscribe, declara

1º Que acepto y voto que la exposición de los hechos que en la sentencia se consignan y estiman como probados, constituían y constituyen el delito complejo de robo con homicidio previsto en el art. 516 del Código penal.

2º Que del mismo modo voto y acepto que en la ejecución del hecho concurrieron las circunstancias agravantes de premeditación conocida, nocturnidad y alevosía, concurriendo además en el procesado Domingo Galilea la de reincidencia y una atenuante de las comprendidas en el artículo 9º del Código penal; aceptando igualmente en cuanto á los procesados Francisco Olalla, Eladia Alonso y Valentina Olalla la 3ª del mismo artículo.

3º Que del propio modo acepto y voto que los responsables criminalmente de este delito lo eran y lo son en concepto de autores los ocho procesados Eugenio Olalla Pérez, Miguel García Acero, Raimundo Campó González, Ramón José Méndez Peña, Pedro Pascual Expósito López, Ildefonso Izquierdo González, Pedro Alcántara Díaz Mediavilla y Domingo Galilea, y en el concepto de cómplices Francisco Olalla Miguel, Eladia Alonso, Miguel y Valentina Olalla Alonso, y que respecto de los otros tres procesados Angel Molinos Gómez, Luciano Navazo y Galo Lusilla procedía su libre absolución, y que respecto de este último se de-

dujera testimonio para proceder á lo que hubiere lugar con relación á las cartas presentadas en la causa.

4° Que no acepto ni voto la imposición de la pena de muerte para los ocho primeros procesados que se dejan indicados, fundando este voto en las consideraciones siguientes:

1ª Que no resulta acreditado á mi juicio que el concierto de los criminales fuera el de robo y el de homicidio, sino que éste se produjo inmediatamente después de consumado aquél.

2ª Que no consta sino por la declaración y manifestación de los procesados, y aun esto no de perfecta unanimidad, quién fuese el verdadero autor de la muerte de D. Pedro Muñoz, no apareciendo tampoco de las declaraciones de Doña Brígida Alvarez y María Viñaras, esposa y criada de aquél, y únicos testigos que pudieran decirse presenciales, quién lo fuera.

3ª Que no cabe dudar si los siete procesados que entraron en la casa del D. Pedro con el Eugenio Olalla se pudieron poner de acuerdo para imputar á éste la muerte de dicho señor, tratando de eludir de este modo la responsabilidad que á todos ó cada uno de ellos pudiera alcanzarles, cuyo concierto pudiera deducirse del hecho de que dos de ellos se hallaban en la cocina de la casa en el acto de oir los disparos que produjeron la muerte, según las declaraciones de la Doña Brígida y María, y manifestar otros procesados hallarse ya fuera de la casa cuando aquellos disparos se produjeron.

4ª Que fundado en las consideraciones expuestas y en la facultad que la ley concede á los Jueces y Tribunales de inspirarse en lo que en conciencia les aconseje, no consideró ni considera procedente aplicar ni votar la imposición de la pena de muerte contra los expresados ocho procesados, y sí la de cadena perpetua por la dificultad de apreciar debidamente quién ó quiénes fuera ó fueran el verdadero autor ó autores del homicidio.

Soria 3 de Noviembre de 1883.—Lorenzo Aguirre.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA ACUSACIÓN PRIVADA.

D. Julián Muñoz y Miguel, á nombre de los Sres. D. Patricio y Don Esteban Muñoz y Alvarez, según el poder que en debida forma presento, acepto y juro ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, como mejor haya lugar en derecho, comparezco y digo:

Que contra la sentencia definitiva pronunciada por la Audiencia de lo criminal de Soria en 3 de Noviembre corriente, y causa instruída en el Juzgado del Burgo de Osma, por robo con homicidio de D. Pedro Muñoz contra Eugenio Olalla, etc.; interpongo recurso de casación autorizado por los casos 5° y 6° del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal

por infracción de los artículos 68, 78; 1ª del 82; 516, núm. 1º del Código penal, puesto que á los ocho procesados los condena á cadena perpetua en vez de á muerte, y á los tres últimos á 12 años y un día de cadena temporal, y á reclusión temporal respectivamente al hombre y á las mujeres, en lugar de 15 años de cadena y reclusión, también respectivamente, por ser procedente en justicia.

Esta representación que cumplirá rigurosamente el estricto deber profesional de sostener el recurso de casación, tras del cual ve como procedente una sentencia condenando á muerte á ocho procesados y penas aflictivas á otros tres. No olvidará el cumplimiento de todas aquellas reglas procesales que han adquirido mayor fuerza por la constante jurisprudencia de esta Sala, y se atendrá, por lo tanto, en sus alegaciones á aceptar como únicos y exclusivos hechos justiciables, aquéllos que la Sala de la Audiencia de lo criminal de Soria ha declarado probados en la sentencia recurrida; que por certificación librada por su Secretario acompaño adjunta —Cumpliendo, pues, esta parte su propósito, expondrá: que Eugenio Olalla Pérez, trabajador en las minas de Bilbao, invitó para que le acompañasen á cometer un robo en una casa de un pueblo de Santa María de las Hoyas, partido judicial del Burgo de Osma, en la provincia de Soria, á sus compañeros de trabajo Miguel García, Raimundo Campó, Ramón José Méndez, Pedro Pascual Expósito, Ildefonso Izquierdo, Pedro A Díaz Mediavilla y Domingo Galilea González, ofreciendo dar 10 000 duros á cada uno de los seis primeros y 1.000 al último por su cooperación, y que puestos de acuerdo salieron de Bilbao el día 8 de Noviembre de 1882 por la vía férrrea, ocupando diferentes vagones y sin armas, llegando á la estación de Burgos sobre las cinco de la tarde del mismo día, desde donde todos juntos se dirigieron por la carretera primero, y por caminos desconocidos después, por los cuales les guiaba Eugenio Olalla á la villa de Santa María de las Hoyas, á la que llegaron entre cinco y seis de la mañana del día 11, hospedándose en la casa de Francisco Olalla, que habita con su mujer Eladia Alonso y su hija Valentina Olalla, y en cuya casa, separada sólo por otra de la de D. Pedro Muñoz García, permanecieron ocultos en el pajar hasta la noche del 13 del referido Noviembre, si bien bajaron varios y hablaron con el Francisco, su mujer é hija del proyectado robo. Estos hechos los declara probados la Sala sentenciadora en la sentencia recurrida en su resultando primero, y por consiguiente, no hay más remedio que admitirlos como ciertos y sin otra consideración que la que de los mismos se deriva, ó sea la de la premeditación con que se fragua el delito.

Llegado el día 13 de Noviembre de 1882, y sobre las seis de la tarde, puesto ya el sol, el Eugenio Olalla entregó armas á sus seis compañeros dentro de la casa de Francisco Olalla, de la que salieron en seguida para

la de D. Pedro Muñoz García, Teniente de Alcalde y de 74 años de edad, ordenando aquél á Ramón Mendez y á Pedro Pascual, que fuesen á la puerta de la Iglesia, indicándoles la dirección para que evitasen tocaran las campanas, lo que ejecutaron llenando el Pedro la cerradura de pedazos de canto y machacando la llave que quitó al niño Santiago Lázaro Moreno, que con otro de su edad salían del templo de tocar oraciones, y ejecutada la orden regresaron á la puerta de la casa de D Pedro Muñoz para estar al cuidado; que entre tanto abrió Eugenio la puerta de dicha casa descorriendo, por un ventanillo de aquélla, el pasador que la sujetaba é introduciéndose con Raimundo Campó, Domingo Galilea, Pedro Díaz, Ildefonso Izquierdo y Miguel García, pasaron estos dos últimos á la cocina donde sorprendieron á D. Pedro, á su mujer Doña Brígida y á su criada María Viñaras, de donde Miguel García sacó al D. Pedro al portal por mandado del Eugenio, quien le ató las manos á la espalda con una cuerda de calzadera, quedándose con las dos mujeres, que también maniataron é intimidaron para que no alzasen la vista durante una hora, Pedro Díez é Ildefonso Izquierdo: que durante este período de tiempo se sintieron pasos y dos tiros en las habitaciones altas, por lo cual Doña Brígida comenzó á vocear, pero uno de los hermanos la tapó la boca sin permitirla apenas respirar: que desde el zaguán llevaron á D. Pedro á las habitaciones altas donde los procesados robaron el dinero que encontraron, y no satisfechos con ello, Eugenio Olalla preguntó á D. Pedro dónde tenía más dinero, y como la contestación no favoreciese sus deseos le dió un golpe en la frente con la culata de un revólver; que desde las habitaciones altas volvieron al D. Pedro al portal, al que condujeron también á su mujer que le vió con la cara ensangrentada, y como intentara salir á la calle la detuvieron y la metieron en un cuarto donde ya estaba su marido, interrogándola por el sitio donde guardaba éste más dinero, robando otra cantidad en la habitación baja de la derecha: que después, en el zaguán, dispararon dos tiros al D. Pedro, atado como estaban penetrándole los proyectiles en la cabeza, y saliemdo inmediatamente los criminales que se llevaron el dinero, un reloj, un revólver y dos escopetas, según preexistencia acreditada, y que por fin Doña Brígida Alvarez pasó en seguida al zaguán donde encontró casi expirante á su marido, dió voces y acudieron inmediatamente multitud de personas.

Esta tristísima relación de tan vandálicos hechos está purificada por la declaración de probados que de ellos hace la Sala sentenciadora, y para no ennegrecer el repugnante cuadro que se presenta á la conciencia honrada de la Sala, solo añadiré que se desprende de lo dicho, según la extensión y palabras mismas del resultando 2º de la sentencia recurrida la circunstancia de nocturnidad, puesto que las seis de la tarde en un día en que el sol se pone á las cuatro y cuarenta y dos minutos, era de noche;

la alevosía; puesto que la hay cuando el culpable comete el delito contra las personas empleando los medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, y en el caso de autos es visto que los criminales emplearon medios, modos y formas que les garantía de todo riesgo; la de premeditación que se encierra desde el momento que se tomaron las medidas necesarias para impedir el toque de las campanas como signo de alarma, el que dos hombres guarden, vigilen é intimiden á dos infelices mujeres, y únicas personas que en aquel entonces hubieran podido favorecer al interfecto y la vigilancia externa puesta en la casa para esperar sin disputa la llegada de extraños; la de abuso de abuso de superioridad y empleo de medios que debilitaron la defensa que hubiera podido hacer el interfecto, toda vez que el número de los criminales y la precaución de atar al D. Pedro; y por último la de ejecutar el hecho con desprecio de la dignidad y edad del ofendido, puesto que era Autoridad local y contaba la avanzada edad de 74 años.

Los resultandos 3º y 4º se refieren á la fé de libore y diligencia de auptosia y por dichos resultandos se declaran probados el robo y el homicidio.

La Sala y esta representación tiene bastante con lo expuesto para hacer la siguiente pregunta: ¿que calificación merece el hecho de autos? ¿han concurrido en él circunstancias agravantes?

La Sala sentenciadora contesta por esta representación.

En el considerando primero, dice que los hechos probados en esta causa constituyen delito de robo; con ánimo de lucrarse se introdujeron furtivamente en la casa de D. Pedro Muñoz, y se apoderaron del dinero que en ella encontraron, de un reloj, un revólver y dos escopetas, no sólo empleando fuerza en las cosas al fracturar dos arcas, baules y cajón, sino también violencia en las personas *puesto que con motivo del mismo dieron muerte al Muñoz*, cuyo delito prevé y castiga el núm. 1º del art. 516 del Código penal, y que de éste eran responsable en concepto de autores Eugenio Olalla. . . . .

. . . .

Por lo tanto, la Sala sentenciadora dice, y á ello asiente esta representación, que el hecho procesal merece la calificación de robo, con ocasión del cual resultó el homicidio de D. Pedro Muñoz García. Está, pues, contestada la primera pregunta propuesta.

La segunda pregunta de si en el hecho procesal concurrieron ó no las circunstancias agravantes, está también contestada por lo que deja dicho esta representación. Esto es, que en el hecho concurrieron circunstancias calificativas agravantes.

Sin embargo, no sirva lo dicho y oigan lo que dice la Sala sentencia-

dora en su cuarto considerando en estos términos: «Que en la comisión del delito definido concurrieron en cuanto á los autores las circunstancias agravantes de premeditación conocida, no sólo por haberse puesto de acuerdo antes de salir de Bilbao, sino también durante el tiempo que, esperando ocasión oportuna, permanecieron en la casa de los cómplices; la de la noche, que fué tomada de propósito para favorecer la impunidad y la de *alevosía* por haber dado muerte al D. Pedro Muñoz cuando tenía los brazos atados á la espalda, y por consiguiente, se empleó un medio que hiciera imposibe su defensa.»

La Sala sentenciadora califica el hecho, como se ve, de robo, con ocasión del cual resultó el homicidio de D. Pedro Muñaz, y advierte y declara, como se ha visto, que en el hecho concurrieron tres circunstancias agravantes: premeditación conocida, nocturnidad buscada de propósito y alevosía.

Ahora bien; dado que el núm. 1° del art. 516 del Código penal, castiga con la pena de cadena perpetua á muerte; que el 78 determina que las circunstancias atenuantes y agravantes se tomarán en consideración para aumentar ó disminuir las penas, y que por la regla 1ª del inciso 2° del art. 81, se impone la pena mayor en el caso de estar el delito castigado con dos indivisibles, y habiendo alguna circunstancia agravante, ¿qué pena deberá imponerse á los procesados declarados autores del robo con ocasión del que resultó el homicidio de D. Pedro Muñoz, y en cuyo hecho concurrieron tres circunstancias agravantes? La contestación no es dudosa; la pena de muerte.

Tal es la contestacion que puede darse y se da, cualquiera que haya ojeado, siquiera á la ligera, nuestro Código penal. Sin embargo, y sin que se niegue competencia á la Sala sentenciadora, á los autores del delito, con ocasión del que resultó homicidio, y en cuyo delito concurrieron tres circunstancias agravantes, según dice la misma Sala sentenciadora, sólo se les impone por la sentencia recurrida la pena de cadena perpetua con las correspondientes accesorias. Por lo tanto, esa sentencia infringe el art. 88 de la regla 1ª del 81, y el núm. 1° del 516 del Código penal, porque, según las disposiciones citadas, ha debido condenar á los reos á la pena de muerte, toda vez que ésta es la pena que impone el núm. 1° del art. 516 cuando concurre alguna circunstancia agravante, que tiene la virtud de aumentar la penalidad, según dispone el art. 78 y la regla 1ª del 81. Y cuando tal sucede, el recurso por infracción de ley está autorizado por el núm. 6° del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice que se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva, cuando el «grado de la pena impuesta no corresponde según la ley á la calificación aceptada respecto del hecho justiciable y de las circunstancias atenuantes ó agravantes de responsabilidad criminal.»

Está, pues, demostrada la procedencia de la casación por lo que hace y respecta al primer extremo. Empero, quiere esta representación adelantarse á cuanto pudiera decirse por un tercero, fundado en el art. 153 de la ley Procesal.

Este artículo, como sabe perfectamente la Sala, determina que las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, y que la pena de muerte y la perpetua sólo podrán imponerse habiendo tres votos conformes; y que si los hubiere, se entendería impuesta la pena inmediata inferior correspondiente.

Pretenden algunos que á tenor de ese artículo no hay infracción de ley, cuando, como en el caso de autos, en vez de imponerse la pena de muerte por ser procedente y legal, sólo se impone la de cadena perpetua por conformidad de tres votos.

Semejante modo de discurrir lo entiende esta representación completamente erróneo; porque, en primer lugar, se trata de una disposición de ley adjetiva, que de ninguna manera puede modificar ó anular la sentencia, siquiera aquélla sea posterior á ésta, toda vez que la ley adjetiva es meramente ritual; y en segundo lugar, porque la disposición del artículo 153 de la ley de Enjuicamiento criminal tiende tan sólo á evitar los conflictos que en el fallo de una sentencia surjan entre los Magistrados votantes, sin coartar las atribuciones del Tribunal Supremo, para corregir los yerros que se hubiesen de cometer por su inferior jerárquico.

Así es, que entiendo que de la sentencia recurrida puede decirse que está arreglada á derecho en su forma extrínseca; pero esto no quiere decir, y no dice, que no obstante ella, deje de estar dictada contra derecho ó con infracción de ley. Medítese, además, el privilegio que se establecía de no aceptarse la teoría sentada en pro y á favor de un voto discordante, privilegio que lesionaría el derecho de indulto reconocido en el Rey, pues con sólo un Magistrado que por escrúpulos de conciencia, y nada más que por esos escrúpulos, sin contar que pudiera ser opuesto á la pena de muerte y partidario de su abolición, se daría siempre el caso de que no se impusiera la pena de muerte con menosprecio del Derecho constituído en materia penal. Así es, que entiendo que el argumento que en contra del recurso de casación pudiera hacerse por un tercero, fundado en el art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sería un argumento forzado, inoportuno y á todas luces improcedente en Derecho.

En la causa fueron comprendidos también Francisco Olalla Miguel, apodado el Beto, su mujer Eladia Alonso Miguel, conocida por Hilaria, y la hija de ambos Valentina Olalla Alonso. Estos procesados eran los dueños de la casa donde se hospedaron los autores del robo y homicidio desde las cinco ó las seis de la mañana del día 11 de Noviembre hasta las seis de la tarde del 13 en el pueblo de Santa María de las Hoyas, donde cometieron el delito, y cuyos tres procesados, Francisco Olalla, Hilaria

Alonso y su hija Valentina, hablaron con los autores del proyectado robo, según reconoce, y cuyos hechos declara probados la Sala sentenciadora en el resultando 1º de la sentencia recurrida, por lo cual entiende que son cómplices por haber cooperado al hecho procesal por actos anteriores, toda vez que con pleno conocimiento del robo proyectado tuvieron ocultos en su casa á los ocho malhechores de setenta á setenta y una horas, ó sea desde las cinco ó las seis de la mañana del 11 de Noviembre, hasta las seis de la noche del 13, en que salieron á ejecutarlo, conforme se lee al pie de la letra al final del segundo considerando de la sentencia recurrida.

Ni en el hecho, ni en la calificación que la Sala sentenciadora hace del hecho, tiene nada que objetar la parte recurrente; pero la sentencia, que con respecto á los tres procesados Francisco Olalla, Hilaria Alonso y Valentina Olalla, no consigna otra cosa más que el hecho descrito de que tuviesen en su casa ocultos á los malhechores teniendo conocimiento del robo proyectado, puesto que de él hablaron con aquéllos, entiende que existe á favor de dichos tres procesados una circunstancia análoga á las comprendidas en el art. 9º del Código penal, puesto que dice: «Hasta cierto punto revela no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.»

Esta representación entiende que la Sala sentenciadora ha cometido error de derecho deduciendo de los hechos que declara probados una circunstancia atenuante á favor de Francisco Olalla, Hilaria Alonso y Valentina Olalla, y que les ha impuesto consiguientemente una pena inferior á la que les correspondía. (Casos 5º y 6º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.) Por lo tanto, ha infringido por indebida aplicación el art. 78 del Código penal y la regla 1ª del 82 que debió aplicar, porque en el hecho de autos no concurrieron circunstancias de ninguna clase, y en tal supuesto, la pena procedente para Francisco Olalla era la de quince años y un día de cadena temporal, y la de quince años y un día de reclusión temporal para las mujeres Hilaria Alonso y Valentina Olalla, ó sea el grado medio de la pena señalada al cómplice.

Esta representación entiende con los tratadistas del Código penal, que es necesario para apreciar una circunstancia atenuante, como la de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, que resulten desacuerdo y resulte comprobados entre la intención de producir un mal, y la extensión del mal causado, como, por ejemplo, haber querido cometer un homicidio, y, por error de persona, cometer un parricidio. En tal caso, sí que existe manifiestamente esa circunstancia atenuante que señaló la previsión del legislador; pero en el caso de autos, ¿dónde hay un indicio siquiera que esos cómplices de quienes la Sala sentenciadora dice que tuviesen ocultos con pleno conoci-

miento del robo proyectado, no tuvieron intención de causar un mal como el que se produjo?

Pues qué, ¿no es adagio común, vulgar, que el que quiere el fin quiere los medios? Y si el medio para conseguir el robo, ó si con ocasión de éste resultaba, como resultó homicidio, ¿no habían de quererla, de estimarla y aceptarla aquellos cómplices que patrocinaban en su casa á los autores? Por esta parte, si tuvieron intención meramente del robo, si en la conjuración y en la proposición del hecho para nada se trató del homicidio, ¿por qué esos reos no hicieron prueba sobre ello, ó por qué la Sala sentenciadora no ha dedicado un resultando á hacer constar y á declarar que estaba probado que la intención de esos reos no era la de causar un mal de tanta importancia como el que se produjo? Pues que en la presunción de hecho se admite prueba, y que aquí no puede existir de derecho. Más aun: la Sala sabe perfectamente, toda vez que lo tiene declarado en su constante jurisprudencia, que hay que admitir los hechos tal y cual vengan declarados probados en la sentencia recurrida, porque á las Salas sentenciadoras es á las que corresponde la declaración de prueba, y por ende, si la Sala sentenciadora, en el caso presente, no nos ha hecho más que determinar un hecho, cual es el de albergar los cómplices á los autores, y el Código penal, en el art. 68, impone á aquéllos la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado en vista de la pena que debía aplicarse en el grado medio, conforme las reglas del citado Código. Otra cosa fuera si la sentencia recurrida hubiera consignado como probado, del cual se desprendiera la manifestación de esos tres reos, de no producir el mal de tanta gravedad como el que se produjo;

A la Sala suplico, que habiendo por acreditada mi personalidad con la copia primera de la escritura de poder que presento, y teniendo por interpuesto este recurso de casación contra la sentencia aludida de 3 de los corrientes, en tiempo y forma, para lo cual presento la certificación que fué facilitada á mis representados, y con la cual se les emplazó en 9 de los corrientes, se sirva mandar que se sustancie con arreglo á derecho, admitiendo por su procedencia y en su día, después de casar y anular la recurrida, dictar la sentencia que intereso, condenando á la pena de muerte á Eugenio Olalla Pérez, Miguel García Acero, Raimundo Campó González, Ramón Méndez Peña, Pedro Pascual Expósito López, Ildefonso Izquierdo González, Pedro Alcántara Díez Mediavilla y Domingo Galilea González, y á quince años de cadena temporal, con accesorias, á Francisco Olalla Miguel (a) el Beto, y otros quince y un día de reclusión á Eladia Alonso Miguel, conocida por Hilaria y á Valentina Olalla Alonso; pues todo es de hacer en justicia, que con costas pido.

VISTA PÚBLICA

Se celebró el 7 de Octubre la de este importante recurso, ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Después de leer el Secretario Sr. Rivera las notas correspondientes, se concedió la palabra al defensor de la parte acusadora.

INFORME DEL LETRADO D. LORENZO FERNÁNDEZ VAZQUEZ

En un elocuente exordio, después de formular las pretensiones que expone en el recurso, trata de la importancia de este proceso, haciendo una reseña de los hechos probados en la sentencia recurrida, diciendo después:

«¿En qué pena han incurrido los autores de este delito? Contestan por mí los artículos 516, núm. 1°, 78 y regla 1ª del 81 del Código penal, según los cuales el culpable de robo debe ser condenado á pena de muerte, cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio. Pero, ¡cosa rara! esto, que es lo legal y lo justo para quien tal hizo, por más que sea muy doloroso pedirlo, no lo acuerda la sentencia recurrida, que sólo condena á los autores de tan enorme delito á cadena perpetua. Por consiguiente, y á mi entender, y autorizado por el núm. 6° del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, resultan y aparecen infringidos los artículos que he citado del Código penal, por su aplicación como procedía.

»En todas las cosas hay que buscar la causa que las produce; y cuando por un Tribunal colegiado, en quien no es de suponer ignorancia ni maldad, se ha dictado una sentencia como la recurrida, es preciso estudiar, y más que estudiar, inquirir el motivo que haya podido tener para separarse tan abiertamente de las disposiciones legales; y, con efecto, hay alguien que se explica esa sentencia por el hecho de haberse formulado voto particular por un Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Soria, y por la prescripción contenida en el párrafo 2° del art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que previene que la pena de muerte

y la perpetua sólo podrán imponerse habiendo tres votos conformes y unánimes.

»Con la venia de la Sala, y protestando de mi deseo constante de no molestarla largo tiempo, me voy á permitir examinar el voto particular, y hacer ligeras consideraciones que demuestren, según yo entiendo, que la prescripción adjetiva que se invoca no ha podido en ningún caso ni por ningún motivo obrogar el Código penal en las disposiciones que he citado como infringidas, porque, después de todo, ese artículo de la ley procesal constituye una á manera de *modus vivendi* que se buscó y se encontró para hacer sentencia allí donde, por falta de mayor número de Magistrados, no se podía someter á su decisión la discordia que hubiera surgido en el menor número.

»El voto particular, hijo de un solo Magistrado, que á su vez lo es de Soria, y que funcionaba como suplente en su Audiencia, está conforme con la relación de hechos de la sentencia, con la calificación legal que en ella se consigna, con el número y denominación de las circunstancias agravantes que acepta, y con la calificación de autores que se da á los ocho primeros procesados, y con la de cómplices en que comprende á los tres últimos; pero el voto particular discrepa de la sentencia en que entendía el Magistrado opositor que la pena que debía imponerse no era la de muerte, sino la de cadena perpetua; y de aquí la invocación y aplicación del párrafo 2º del art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Las consideraciones en que se funda el autor del voto particular para justificar su discrepancia, no merecen seguramente ese nombre, á tenor de las reglas de una sana crítica. Con efecto, dice que no resulta acreditado, á su juicio, que el concierto de los procesados fuese el de robo y homicidio, sino que éste se produjo inmediatamente después de consumado aquél; pero si así pensaba ese Magistrado, ¿por qué declaraba á los procesados autores del delito complejo de robo con homicidio? ¿No resulta en flagrante contradicción ó en injusticia manifiesta? La segunda y tercera consideración que sienta son puntos inestimables ante la jurisprudencia de esta Sala; porque consumara uno ú otro de los procesados el homicidio de D. Pedro Muñoz, y se pusieran siete de acuerdo para inculpar este acto al octavo, aun siendo todo ello cierto, nada implica ni nada dice, pues la responsabilidad es de todos y de cada uno de los que se reunieron y se concertaron para el robo, pues sin éste visiblemente no se hubiera producido aquél.

»Por último, el autor del voto particular concluye que, «por tales consideraciones;» consideraciones que, como ha visto la Sala, si lo son, son bien tenues, y no llevan el convencimiento al ánimo de nadie, «y la facultad que la ley concede á los Jueces ó Tribunales de inspirarse en lo que su conciencia les aconseje, no consideraba procedente votar la im-

posición de la pena de muerte.» Y ¿desde cuándo la conciencia del Juez ó del Tribunal puede imponerse á la ley? No: la ley no ha dicho eso, y no ha dado tales facultades á los Jueces ó Tribunales en esa forma absoluta que pretende el Magistrado suplente de la Audiencia de Soria. Á la conciencia del juzgador sólo ha dejado libertad para que aprecie las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados según el art. 741 de la adjetiva; de suerte que la libertad de su conciencia no es tal libertad, sino abuso de libertad, cuando, desentendiéndose de las probanzas y de las alegaciones de las partes, falla como quiere ó como puede, y no como debe, por la fuerza de la lógica desprendida de las resultancias del proceso. Lo que parece desprenderse de la última consideración que formula el autor del voto particular es que tiene una conciencia muy estrecha; conciencia que no quiere ver atormentada con la sombra de la muerte impuesta por la justicia, y que á ello prefiere la comisión por él mismo de un delito, como lo constituye la negligencia ó la ignorancia inexcusable, que es de la única manera como podría entenderse aquí, si el voto constituyera sentencia, por ser manifiestamente injusto.

»Como se ve, el voto particular no puede servir para sostener el fallo de la sentencia recurrida; y no puede servir, porque nada dice ni ninguna doctrina sienta que contradiga las disposiciones que cité del Código penal; y, por consiguiente, paso á estudiar la segunda cuestión propuesta, ó sea si el párrafo 2º del art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal merece ser tenido como *abrogador* ú *obrogador* del Código penal.

»Seguramente que para este trabajo no me he de fiar en mis propias fuerzas, y mucho menos después de no haberlo hecho en la resultancia de la causa, donde podía, con otra oratoria distinta de la forense, haber presentado la proposición, conspiración y comisión del delito complejo de robo con homicidio, sirviéndome de detalles de localidad ó de la silueta de los procesados, para atraerme la atención de la Sala ó su benevolencia para la causa que represento. Pero así como no hice esto, porque con la simple relación de los hechos tenía bastante para justificar mis pretensiones, tampoco ahora he de hacer otra cosa que atenerme á aquellas reglas que por vulgares son de todos sabidas, que rigen en derecho.

»Con efecto, se presenta ó presentan una duda en la ley escrita; ¿adónde acudir para explicarla? Pues no hay más que la interpretación de las tres clases que distingue el Derecho y los tratadistas. De la interpretación auténtica no hay por qué ocuparse. Después de la ley procesal vigente no hay ninguna que haya venido á aclarar ni mucho menos á declarar que el párrafo 2º del art. 153 de aquélla modificó lo dispuesto en el Código penal en los artículos que supongo infringidos. Por consiguiente, la in-

terpretación auténtica en este caso no puede invocarse ni en pro ni en contra de la tesis que se debate. De la interpretación usual, nada puede deducirse para este caso, pues no se ha resuelto otro análogo por este alto Tribunal de justicia; y lo afirmo así, por el examen que he hecho de todas las decisiones de esta Sala desde que rige la actual ley de Enjuiciamiento, y por los informes que he tomado y me han suministrado aquellas personas que diariamente estudian estas cuestiones; pero aun cuando hubiera un caso análogo, y que seguramente vienen obligadas á invocar las defensas de los recurridos, un caso no sienta jurisprudencia: la analogía es preciso que no sea meramente aparente, pues lo resuelto en un caso, resuelve el caso y no hace que éste tenga carácter de generalidad, en mengua de la ley. En cuanto á la interpretación dectrinal, ¡ah! esa milita por completo y en absoluto en pro de la doctrina que sostiene la parte recurrente.

»Efectivamente, considerando la índole y naturaleza de una ley, se puede venir en conocimiento de si ésta deroga ó modifica otra de fecha anterior y de distinta índole y naturaleza; y siendo así, la contestación es clara y terminante en sentido negativo, por lo cual es visto, y dedúcese de ello, que una ley adjetiva no puede ní debe modificar una ley sustantiva. Por lo tanto, la ley de Enjuiciamiento criminal no ha modificado en ninguna de sus disposiciones el vigente Código penal. Por otra parte, la jurisprudencia constante de esta Sala tiene declarado que las leyes de procedimiento sólo marcan las formas del juicio, y que sus prescripciones nunca pueden servir de base á recursos de casación de fondo Por ende, si á mi parte no hubiera sido lícito fundar el recurso en una dispo sición adjetiva que se supusiera infringida, tampoco á los recurridos les debe ser dado sostener la validez de la sentencia de la Audiencia de Soria, fundados meramente en un artículo de la ley procesal. Más aún: de la combinación de las disposiciones de la ley procesal se desprende que la sentencia que se dicte por ministerio del párrafo 2º del art. 153 es recurrible en casación; pues si la ley no lo hubiese querido, habría fijado la excepcíón en vez de la regla general del art. 847, ó hubiese establecido la firmeza de la sentencia, á igual manera que confirió á las Salas sentenciadoras la apreciación de las pruebas, y cuyas disposiciones ha consagrado con su jurisprudencia constante este Supremo Tribunal. Si así no fuera, si la sentencia dictada á tenor del párrafo 2º del art 153 no fuera recurrible en casación, holgaría en la ley, ó sería auténtico á aquél todo el cap. I del tít I de su libro V, y esto sería, dicho sea con el respeto que merecen todas las opiniones, maravillosamente absurdo; y la ley no es absurda, por más que, en algunas ocasiones, como obra al fin y al cabo humana, sea defectuosa.

»También es regla, y como tal debe observarse, el motivo ó razón que

engendró la ley; y el motivo de la actual de Enjuiciamiento criminal lo expuso el Ministro que la refrenda, diciendo que los medios que proponía eran: la sustitución de los dos grados de jurisdicción por la instancia única; la oralidad del juicio; la separación de lo civil y lo criminal en cuanto al Tribunal sentenciador, igual separación en cuanto á los Jueces instructores en ciertas ciudades populosas, en donde hay más de un Juez de primera instancia, y es mucha la criminalidad; un alivio considerable de trabajo en cuanto á los demás Jueces, á quienes se descarga del plenario y del pronunciamiento y motivación de la sentencia; multitud de reglas de detalle, esparcidas aquí y allá, y singularmente en sus dos primeros libros; y, por último, la intervención del procesado en todas las diligencias del sumario, tan pronto como el Juez estime que la publicidad de las actuaciones no compromete la causa pública ni estorba el descubrimiento de la verdad. Los motivos, pues, que aconsejaron la publicación de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal no fueron los de modificar el Código penal, ni ir contra la pena de muerte, sino mejorar el procedimiento en armonía con lo que exige el adelantamienio de los tiempos presentes y los derechos del hombre á ser juzgado en público, sin las formas inquisitivas del antiguo y abusivo sistema de proceder, y mientras se llega al Jurado. Estudiada así la ley armónicamente con el Código penal, no puede resultar en desacuerdo con éste, ni que aquélla neutralice al último.

»Por el contrario, uno y otro pueden vivir la vida legal que les corresponde por su índole distinta, á la manera del *yo* y del *no yo* de los metafísicos; más claro: el Código penal define delitos y señala pena á los autores de aquéllos; y el de procedimiento marca las formalidades con que han de definirse los primeros y el camino que ha de seguirse para declarar las segundas.

»Por fin, la discusión del proyecto de ley, los antecedentes del Congreso, de la comisión ó del hombre que le concibió ó presentó, son otros tantos que deben tenerse en cuenta y pensarse, para conocer la intención de la ley. Concretándome á la que nos ocupa, yo entiendo que, hecha por una comisión de personas conservadoras, y aceptada y refrendada por el hombre más conservador que tenemos en nuestro país en materia procesal y penal, no había de llegar á herir tan hondamente como se quiere suponer la pena de muerte; yo creo que ese conocido Jurisconsulto á que aludo no había de haber hecho lo que no se hubiera permitido y lo que no hubiera sido lícito á un partidario de la escuela radical, es á saber: introducir una disposición en la ley adjetiva que de hecho, y á prevalecer la doctrina que combato, habría abolido la pena de muerte. No, esa no ha sido la mente del legislador, ni es el alcance de la ley.

»Por el contrario, en el párrafo 2º del art. 153 de la ley de Enjuicia-

miento criminal veo estatuído tan sólo un principio protector del voto justificado de la minoría en el Tribunal Colegiado, que, por momento, tiene la virtud de suspender la publicación de una sentencia de pena de muerte; pero de ninguna manera puede entenderse que ese principio protector se convierta en regla prohibitiva de enmienda de todo error y de competencia en el Tribunal Supremo, para volver, por el recurso de casación, por los fueros de la justicia y de la ley; yo entiendo que la prescripción citada fué escrita como un modo ó medio que se ocurrió al autor de la ley para salvar el conflicto del momento de votar sentencia, estando en desacuerdo tres Magistrados; pero ese medió ó ese modo, impuesto por las circunstancias, deja de tener razón desde el momento en que las circunstancias desaparecen, y por ministerio de la ley se crean otras, como en este momento, en que ya no van á decidir sólo tres señores Magistrados sobre los hechos y puntos propuestos, sino esta Sala, compuesta de siete, que representan el *summum* de la competencia, por sus años de servicios y su práctica en la administración de justicia, donde han tenido ocasión de aplicar el verdadero y genuino sentido de nuestras leyes sustantivas y adjetivas.

»En suma: las reglas de la interpretación doctrinal nos dicen que la ley de procedimientos no ha podido modificar y no ha modificado las reglas y las disposiciones que, como procedentes y de aplicación al caso de autos, he citado como infringidas.

»El recurso de casación interpuesto y admitido va encaminado también á enmendar el yerro que ha padecido la Sala sentenciadora al declarar la pena en que han incurrido los cómplices del delito de robo, con ocasión del cual resultó el homicidio de D. Pedro Muñoz, y cuyo extremo de casación está autorizado por los números 5º y 6º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Y continuó el representante de la acusación particular su informe, demostrando que no concurría ninguna circunstancia atenuante á favor de los cómplices, por lo cual era asimismo casable la sentencia recurrida, y terminó diciendo:

«Concluyo, señor, insistiendo en mis pretensiones, por más que para pedir la pena de muerte tenga que hacerme una gran violencia, pues conocidas son mis opiniones abolicionistas como escritor y como hombre público, y no puedo borrar mis actos y mis antecedentes; pero mientras la pena de muerte se conserve, y el deber me obligue, y en justicia proceda, como en el caso presente, pediré como pido la sentencia condenatoria de pena de muerte para los ocho primeros recurridos, sin perjuicio de que esta Sala use de su derecho informativo y el Poder ejecutivo ejercite, si lo tiene á bien, la más notable, la más grande y la más augusta de las prerrogativas que le están concedidas.

Presidente.—El Sr. Fiscal, ¿coadyuva ó impugna el recurso?

Fiscal.—Lo apoya y hace suyo.

Abogado defensor de Francisco Olalla (D. Francisco Couder). —Pido la venia de la Sala para decir dos palabras.

P.—¿Para qué?

Abogado.—Para decir que el Fiscal no puede hablar en el sentido que ha dicho, porque...

P. (agitando la campanilla).—El Letrado es el que no puede hablar en tal sentido. El Sr. Fiscal puede comenzar su informe.

INFORME DE D. SANTOS ISASA

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

En el exordio relaciona nuevamente los hechos y ampliándolos con algún detalle de los que tuvieron lugar en casa del interfecto D. Pedro Muñoz la noche del 13 de Noviembre de 1882, que, en suma, dijo, no variaban ni el concepto legal del delito, ni las circunstancias que concurrieron en su comisión, ni el de autores y cómplices, ni la pena en que habían incurrido, todo de conformidad con la acusación particular; entró en la cuestión legal, proponiendo la siguiente pregunta: ¿De dónde viene la cuestión de este recurso? ¿De que uno de los Magistrados, que dictaron el fallo recurrido disintió de la opinión de sus otros compañeros?

Si los tres hubieran estado conformes, no cabe dudar que cabría la admisión del recurso y la casación de la sentencia; y es el caso que uno disiente, y entonces ya no se sabe qué hacer; la sentencia de uno es la que vale, y más que valiera la de tres, que con el disidente hubiéranse hallado conformes.

Y cuando estamos orgullosos de haber conseguido el planteamiento de la ley que nos da el Tribunal colegiado, aboliendo el fallo del Juez único, nos encontramos con que el voto de uno solo de los individuos que constituyen ese Tribunal colegiado prevalece sobre el de la mayoría de ese mismo Tribunal. ¿Puede darse nada más extraordinario? ¿Hase visto jamás en la esfera jurídica fenómeno semejante?

Habría verdadera cuestión, continuó el Sr. Isasa, si existiera discrepancia en la narración de los hechos, base única de casación, entre la sentencia recurrida y el voto particular

En un extenso período, en que se ocupó el Sr. Isasa del alcance que puede tener el art 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, declaró que, en su concepto, no hay antinomia entre este precepto y el Código penal, porque ni el ánimo de los autores de la ley fué modificar en modo alguno el Código ni la autorización hecha en Cortes para la publicación

de aquella ley pudo facultar para ello, ni el Legislador se propuso contradecir ni afirmar nada respecto á la ley sustantiva, y sí sólo se propuso determinar la manera de dictar el fallo respecto al cual ocurriese lo que en el de la Audiencia de Soria ha ocurrido.

La disposición, por otra parte, no es nueva: se hallaba de antiguo consignada como necesaria la conformidad de los tres votos en el Reglamento de Audiencias de 1838, y se siguió prescribiendo en disposiciones posteriores; y como quiera que al dictarse la ley de Enjuiciamiento hoy vigente hallábase la ley con Tribunales compuestos de tres Jueces, dió su art. 153 en que obviaba las dificultades que pudieran surgir para dictar una sentencia que, por lo demás, es exactamente igual que cualquier otra, como consignó en los 163 y 164 que la sentencia, en el caso á que se refiere, debe contener la fórmula: «Pero la ley decide...» siquiera la Audiencia de Soria, en este caso, no haya empleado la forma más adecuada, pues debió contener su sentencia un Resultando y un Considerando más, en que se hiciera constar la disidencia de los votantes.

Pasó en seguida á ocuparse del voto reservado, y combatió sus Considerandos con los hechos probados que en el mismo se aceptaban y con la cita que hizo de doctrina sentada por la Sala en diversas ejecutorias.

Cuando la conciencia del Magistrado—concluyó este período de su discurso el Sr. Isasa—está en pugna con los preceptos de la ley que tiene que aplicar, debe evitar el conflicto á que su modo de pensar le lleva: la justicia no está en la conciencia del Magistrado, está en la ley; la conciencia del juzgador aprecia la prueba practicada; su conciencia puede decir: «El hecho está probado ó no;» pero conocer la ley, y al deber imponer la pena decir no la impongo, no sólo no es lícito, sino que es faltar al cumplimiento del deber que la toga le impone. Y si al formular su voto particular pensó tender con él, si no el manto de la impunidad, sí el de una conmiseración malavenida con la justicia, por su propia conciencia, debió dejar en los más recónditos escondrijos de ella sus convicciones y sus creencias.

Después de algunas indicaciones respecto á que si la defensa de los acusados se opuso á la admisión del recurso debió formular en tiempo su oposición á la admisión, terminó su informe con algunas consideraciones respecto á la participación de los procesados considerados como cómplices, con relación á los cuales entiendo—dijo—no puede concurrir circunstancia alguna atenuante.

INFORME DEL LETRADO DON MARIANO MUÑOZ RIVERO.

Nada tan difícil, comenzó diciendo el Letrado, para quien carece, aparte de otras condiciones, de la necesaria práctica y experiencia en el

ejercicio de la noble profesión de Abogado, como intervenir en un debate judicial; pero cuando éste ostenta los caracteres de gravedad y solemnidad que el presente, donde se discute la vida de ocho hombres, los obstáculos son de tal manera insuperables, que á no contar con la benevolencia de este alto Tribunal, la palabra espiraría en los labios y no acertaría á formular una idea.

Se trata de un recurso de casación por infracción de ley, que interpone la acusación privada, y al cual se ha adherido el Ministerio fiscal después de haber desistido de él. El problema, por tanto, queda reducido á averiguar si la sentencia recurrida está ó no ajustada á derecho ó si en este fallo se ha cometido algún error que deba ser corregido por este Supremo Tribunal. La defensa de Eugenio Olalla y consortes sostiene en contra de las pretensiones deducidas por la acusación privada y por el Ministerio público, que no es procedente el recurso interpuesto, pues que la Sala sentenciadora se inspiró al dictar su fallo en lo que las leyes disponen, sin que incurriera en error alguno que haya de ser motivo de casación.

No he de entrar en la triste narración de los hechos que han dado lugar á este proceso. La acusación privada, y lo que es aun más extraño, el dignísimo representante del Ministerio público, han agotado los recursos de su brillante fantasía para pintar con caracteres que horrorizan el suceso de la muerte del infortunado D. Pedro Muñoz, ¡cómo si fuera lícito, sobre todo, al que representa á la ley, dejarse arrastrar por la pasión, y tratar de concitar los ánimos y excitar el sentimiento allá donde debe resplandecer la imparcialidad en el juicio, la serenidad en el espíritu y la severidad, sí, pero fría y desapasionada en la conciencia!

Muy clara debe ser la cuestión que se discute y muy sencillo el problema que se ventila, como afirman las acusaciones pública y privada; pero nadie ha de pensarlo así al ver los titánicos esfuerzos que en sus respectivos informes se han hecho para combatir de antemano argumentos que todavía no se habían expuesto. ¿A qué atacar el Sr. Fiscal con tanta insistencia; y empleando las aceradas armas de su sutil y poderoso ingenio á un enemigo que todavía no se ha presentado, puesto que los razonamientos que ha impugnado no han sido indicados por nadie? Y es que de un modo tan natural y espontáneo brotaban del fondo del asunto las dificultades que se oponen á la tesis aquí sostenida por dos recurrentes, que necesariamente para salir airosos en la contienda tenían necesidad de tratar de resolverlas, aun cuando hayan sido inútiles todos sus esfuerzos é ineficaces los recursos á que han apelado para torcer el espíritu y letra de un precepto legal, de suyo claro y terminante.

No hay necesidad de acudir á la interpretación auténtica, usual ni doctrinal, para desentrañar el contenido del art. 153, párrafo segundo de la ley de Enjuiciamiento criminal; basta con la literal para formar idea

clara de lo preceptuado en éste, sin que sea posible desconocer su alcance ni desnaturalizar sus efectos, aunque la sutileza y el sofisma pretendan oponer la fuerza aparente de sus argumentos contra lo que lógicamente se desprende del texto legal: «La pena de muerte y la perpetua sólo podrán imponerse habiendo tres votos conformes. Si no los hubiere, se *entenderá* impuesta la pena inmediata inferior correspondiente;» y contra disposición tan clara no caben los recursos del ingenio, ni esas *distinciones* á que tan aficionado se mostraba el dignísimo Sr. Fiscal en su elocuente peroración.

De los tres Magistrados que componen la Audiencia de lo criminal de Soria, uno de ellos disintió de la opinión de sus compañeros, y no creyó que en conciencia podía imponerse á mis defendidos la pena de muerte, votada por los otros dos. En virtud de lo dispuesto en el precepto legal antes mencionado, por ministerio de la ley, y no de otra manera, se entendió impuesta á los procesados la pena inmediata inferior correspondiente ó sea la de cadena perpetua.

Ahora bien; ¿qué error puede existir en una resolución judicial que se apoya en lo estrictamente preceptuado en ley, que haya de ser motivo de un recurso de casación?

En opinión de la defensa de Eugenio Olalla y consortes, ninguno; y por eso, saliendo por los fueros de la ley, ya que el Sr. Fiscal hoy, contradiciéndose con lo que hizo ayer al desistir del recurso, no ocupe el puesto que de rigor de derecho le corresponde, viene el que tiene el honor de dirigirse á la Sala á rechazar un recurso que juzga contra preceptos legales, claros y terminantes, y cuyo sentido y alcance no pueden por nadie ser desconocidos, y menos olvidados.

Y las razones que se oponen á las pretensiones deducidas por la defensa de Eugenio Olalla y consortes, son tan fútiles, tan espaciosas, tan poco ajustadas á los principios que animan las reglas de interpretación de las leyes, que sencillo ha de ser refutarlas.

Alégase, en primer término, que una disposición de carácter adjetivo ritual, procesal, no puede considerarse que deroga un precepto sustantivo consignado en el Código penal; y, por tanto, que el art. 153, párrafo 2º de la ley de Enjuiciamiento criminal, no puede prevalecer contra el 81, regla 1ª de aquel texto legal.

La primera cuestión que aquí debiera tratarse consiste en averiguar hasta qué punto un principio meramente abstracto, que podrá tener mayor ó menor aceptación en las escuelas, pero que no se encuentra consignado taxativamente en ningún precepto legal, pueda servir de base, de fundamento en que se apoye un recurso de casación. La ley y la jurisprudencia de este alto Tribunal no dejan lugar á duda ni vacilación de ninguna clase. Mientras no se fije señaladamente el texto legal infringido,

mientras no se determine de un modo claro la disposición que se suponga menospreciada por la Sala sentenciadora, no cabe la interposición de un recurso en materia penal. Pero aparte de eso es completamente inexacto que en este caso exista antítesis, antinomia, contradicción entre dos preceptos de distinta naturaleza.

En el Código penal existen dos partes enteramente diversas, completamente diferentes. Por un lado lo propiamente sustantivo, lo referente á la definición de los delitos, de las penas, circunstancias modificativas de la criminalidad, etc.; y por otro la forma, el modo, la manera como la pena se pone en relación con el delito, las reglas que determinan los distintos grados de aquéllas que corresponden en cada uno de los casos. Esto es tan adjetivo, tan formal, aunque se halle contenido en el Código, como pueden serlo las disposiciones consignadas en la ley procesal, hasta el punto que á nadie causaría sorpresa que se encontraran en ésta y no en aquél tales preceptos.

¿Desde cuándo varía la excepción, la naturaleza, el carácter de una disposición, por hallarse contenida en uno ú otro Código? ¿Cómo puede afirmarse que el precepto consignado en la ley de Enjuiciamiento criminal, porque lo esté en este texto legal afecta el carácter de precepto adjetivo ó formal?

¿Qué tiene de adjetivo un precepto que ordena terminantemente, que no existiendo tres votos conformes no se imponga la pena de muerte ni la perpetua, sino la inmediata inferior correspondiente? ¿Es, por ventura, más sustantivo el consignado en el art. 81, párrafo primero del Código penal, que sirve de fundamento á los recurrentes, y que dispone que componiéndose una pena de dos indivisibles y existiendo circunstancias agravantes, se imponga la mayor? ¿Es que puede considerarse un precepto más de instancia, más de fondo, menos de forma que el otro?

Tampoco puede afirmarse que las leyes sustantivas; entendiendo siempre con notable error por sustantivas todas las consignadas en el Código penal, no puedan ser derogadas por otras posteriores de carácter procesal ó adjetivo. ¡Cuántas modificaciones no ha introducido en la esfera civil la ley de Enjuiciamiento! ¡Cuántas instituciones no ha reformado, y á nadie se le ha ocurrido protestar contra tales correcciones y modificaciones! Antes por el contrario, todos han prestado acatamiento á las menos disposiciones consignadas en el Código procesal, aun cuando estuvieran en pugnación los preceptos antiguos de nuestro derecho.

Pero en lo penal ocurre lo mismo. El mismo Sr. Fiscal lo ha dicho en ocasión solemne, tratándose de un caso análogo.

«Existiendo conformidad entre la acusación y la defensa en penas que tienen carácter correccional, el Tribunal está obligado á dictar sin más trámites la sentencia que proceda, según la calificación mutua aceptada,

sin que pueda imponer mayor pena que la solicitada. Y pregunta el dignísimo representante del Ministerio fiscal: ¿aun en el caso de un error manifiesto? Aun en este caso, contesta. Así lo exige el sistema en este punto rigorosamente adoptado y sancionado por la ley.»

Así lo estimó en parte el Sr. Fiscal de Soria al condenar como reo, solamente del delito de robo, á Domingo de Galilea; en oposición á la calificación que sostiene respecto á este delincuente el Sr. Fiscal del Supremo, que también hay disidencias y diversidad de criterio, según el tiempo y el lugar, entre los individuos que constituyen ese cuerpo, uno, indivisible, con un solo pensamiento y una sola idea, que se llama Ministerio fiscal.

Pero no hay que apartarse un solo momento del valor, de la significación, del alcance del art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Es en vano que agote su poderoso ingenio el Sr. Fiscal; es inútil que acuda á su tan envidiable elocuencia; el propósito del legislador aparece claro, el espíritu que informa ese precepto legal es por demás evidente.

El error cabe en toda obra humana, la falibilidad es el inseparable compañero de los actos del hombre; la verdad y la razón no es patrimonio de los más; y en toda resolución judicial es posible el yerro, es fácil la equivocación; y cuando se trata de la imposición de una pena que, como ocurre con la de muerte y la de cadena perpetua, son por su naturaleza irreparables, la ley debe exigir mayores garantías para prevenir el doloroso caso de que en su imposición pueda existir ese error. Le basta la duda, la vacilación de un Magistrado para que dude y vacile en aplicarlas. Pretende hallar en lo humano todas las posibles garantías de acierto, y en el duro y terrible trance de tener que arrebatar la existencia de un individuo del seno de la sociedad, exige no sólo mayores solemnidades, no sólo la concurrencia de tres votos conformes, sino que en el caso de que éstos no existan, declara desde luego impuesta la pena inmediata inferior correspondiente.

Y no se alegue que existe un Tribunal superior ante quien se ha de examinar de nuevo el proceso, y que es el encargado de corregir los errores en que puedan incurrir las Salas sentenciadoras. El Tribunal Supremo al dictar sus fallos, tiene que atenerse á los hechos que se declaran probados; no entiende ni puede entender en las cuestiones de apreciación de las pruebas; ¿y que garantía queda al procesado, interpretado el artículo tantas veces referido, como pretenden las acusaciones pública y privada, cuando la duda, la divergencia, estriba en una cuestión de hecho? ¿Qué puede hacer el Tribunal Supremo en pro de un procesado, por evidente que fuera su inculpabilidad, cuando dos de los Magistrados entendieran que debia considerársele como autor de un hecho, según la apreciación que con arreglo á su conciencia hicieran de las pruebas, y el otro estima-

ra que no existían méritos suficientes para declararle autor del hecho de autos?

Pero de todos modos, ya que tanto se ha discutido aquí el mencionado voto particular, en mi opinión con completa inoportunidad, pues que por erróneo que fuera, la ley no distingue, y aquí de las distinciones del señor Fiscal, de votos erróneos ó acertados, aunque pueda en él encontrarse alguna contradicción, lo cierto es, que está fundado en una cuestión meramente de apreciación de prueba, en esas que, según lo inducido por el representante del Ministerio fiscal, entrañan mayor gravedad, y cuya solución, para el caso de discrepancia, no acertaba á encontrar.

Dice literalmente el voto particular al exponer las razones en que se apoyaba para no asentir á la opinión de la mayoría: «1° que no resulta acreditado á su juicio que el concierto de los criminales fuera el de robo y el de homicidio, sino que éste se produjo inmediatamente después de consumado aquél: 2° que no consta sino por la declaración y manifestación de los procesados, y aun esto no de perfecta unanimidad, quién fuese el verdadero autor de la muerte de D. Pedro Muñoz, no apareciendo tampoco de las declaraciones de Doña Brígida Alvarez y de María Viñara, esposa y criada de aquél y únicos testigos presenciales, quién lo fuelo fuera: 3° que cabe dudar si los siete procesados que entraron en la casa de D. Pedro Muñoz, con el Eugenio Olalla, se pudieron poner de acuerdo para imputar á éste la muerte de dicho señor, tratando de eludir de este modo la responsabilidad que á todos ó cada uno pudieran alcanzarles, cuyo concierto pudiera deducirse del hecho de que dos de ellos se hallaban en la cocina de la casa en el acto de oir los disparos que produjeron la muerte, según las declaraciones de Doña Brígida y María, y manifestaban otros procesados hallarse ya fuera de la casa cuando aquellos disparos se produjeron.»

Por la simple lectura de ese voto reservado se viene en conocimiento que la divergencia existía en una cuestión de hecho, en la apreciación del alcance de los propósitos que animaron á los criminales, en la determinación fundada en sus actos de las intenciones y proyectos de los procesados al ejecutar el crimen motivo de este proceso.

Y como quiera que se trata de una sentencia ajustada á derecho, no entiende el Sr. Fiscal, que sea procedente el recurso de casación por infracción de ley, aunque sea por otra parte evidente el error que en ese fallo haya podido cometerse.

Luego el mismo Sr Fiscal sostiene que en este caso la ley de Enjuiciamiento criminal prevalece sobre las disposiciones del Código penal, que pueden ser infringidas por el indicado fallo sin que contra éste quepa recurso de casación. ¿En estos casos, pues, no se puede afirmar que la ley procesal ha venido á derogar el Código penal; puesto que, aunque los pre-

ceptos de éste se encuentren infringidos en una sentencia dictada por la conformidad de las partes, por ajustarse á la ley procesal no es procedente el recurso de casación que contra la misma pudiera interponerse?

Con arreglo al Código actual de procedimiento criminal, aunque exista contradicción entre las declaraciones de un testigo prestadas en el juicio oral y en el sumario pór las que en éste haya depuesto, no puede exigírsele la responsabilidad criminal á que con arreglo al Código penal se hacen acreedores los reos de falso testimonio. ¿Puede, por consiguiente, alegarse en este caso que los preceptos de carácter adjetivo de la ley de Enjuiciamiento no pueden prevalecer contra los sustantivos consignados en el Código? ¿Esta disposición de la ley procesal, no ha venido á derogar lo relativo á esta materia de falso testimonio, que se encuentra consignado en el mencionado Código penal?

No es exacto tampoco cuanto afirma el representante del Ministerio fiscal en su largo informe, modelo de elocuencia, pero donde se ve más al Abogado que al Fiscal, que nos hallemos en el caso mismo de la discordia entre Magistrados al dictar un fallo, y mucho menos que existan dos sentencias y que la del Juez único prevalezca sobre la mayoría.

No son los Magistrados, sino la ley, que está por cima de todos, que á todos obliga y á cuyo augusto imperio deben obedecer los hombres investidos de la alta función de juzgadores, la que ordena, la que manda, la que con fuerza incontrastable preceptúa la sentencia; la que determina la imposición de la pena inmediatamente inferior correspondiente, que en el caso presente es la de cadena perpetua.

¿A qué hablar de Juez único y Tribunales colegiados? ¿A qué poner en parangón fallo con fallo, opinión con opinión, sentencia con sentencia, si aquí no hay más que una, la determinada por la ley? ¿Cómo puede explicarse que el Fiscal, representante de la ley, venga á atacar una sentencia impuesta por la misma ley? ¿No es éste el mayor de los contrasentidos, aun cuando haya incurrido en él una persona tan respetable, tan llena de saber y autoridad como el dignísimo representante del Ministerío público?

Y buena prueba de ello es el caso, que bien puede darse en la práctica, si es que ya no ha ocurrido, de no existir esa conformidad de opinión, respecto á la participación de los procesados en un delito que merezca la última pena, y sostengan los más que debe estimarse que son autores, y el disidente que no es responsable de esa trasgresión jurídica ¿Cuál es aquí la sentencia? Si, como el Sr. Fiscal afirma, la de la minoría, sería la absolución libre enfrente del fallo en que imponga la pena capital, y se aceptará aquélla que prevalecerá sobre ésta. ¿Puede admitirse semejante interpretación? En modo alguno. Lo procedente, por la no conformidad de los tres Magistrados para la imposición de la terrible pena, es que la procedente sea la de cadena perpetua.

Véase, por consiguiente, cuán equivocado andaba el Sr. Fiscal al sostener que en este caso lo que ocurría es que la sentencia de un Juez prevalecía sobre la de los demás.

Aunque no sé hasta qué punto pueda ser lícito discutir un voto particular, que repito no es una sentencia, estudiándole y analizando el formulado por el digno Sr. Magistrado de la Audiencia de Soria, más se refiere á la apreciación de los hechos que á discrepancia con sus compañeros en ninguna cuestión de derecho.

El Sr. Fiscal, no sabiendo cómo salir del círculo estrecho de confusiones y dificultades que él mismo se había creado por sostener una interpretación que pugna abiertamente con el espíritu de la ley, decía que el caso grave y cuya solución no encontraba, era aquel en que la divergencia estrivaba en la apreciación de los hechos, pues que entonces no se podría saber cuáles se habían de considerar como probados para los efectos de la casación.

Para mí no hay tal dificultad, porque los hechos, como todo lo demás de la sentencia, lo dicta la mayoría, y sólo para la imposición de la pena de muerte ó la perpetua, produce, con arreglo y por disposición expresa de la ley, su efecto, la falta de conformidad en los tres votos.

Claro es, que al sostener que no entraba en el concierto de los delincuentes la idea del homicidio, no debió estar de acuerdo con la calificación del delito que aceptaban sus otros dos compañeros; pero á pesar de esta contradicción, que llevado de su espíritu de imparcialidad, no pone en duda esta defensa, existen razones poderosas que corroboran la opinión expuesta por el Magistrado disidente.

El digno mantenedor de la acusación privada, lo hacía constar al principio de su informe. El asesinato, decía, de D. Pedro Muñoz, no obedeóe á los mezquinos móviles del interés ó de la codicia; existen otros sentimientos de venganza ó resentimiento, alimentados por personas que quizá no aparecen en este proceso, y que han sido los verdaderos autores de la muerte del desgraciado D. Pedro. Y el acusador privado, que tales cosas afirma, asistió á los debates del juicio oral de la presente causa, y pudo formar convencimiento pleno acerca de esos hechos.

El ilustrado Defensor del recurso y el Magistrado disidente, estiman que pueden existir, que han existido realmente, otros motivos, otros móviles, en el asesinato del infortunado Muñoz, que los torpes impulsos de la codicia, sentimiento generador del delito de robo; puede afirmarse también que el deseo de borrar la huella del delito, de impedir el descubrimiento del crimen, no es tampoco la causa eficiente del homicidio, pues que entonces no se comprende que los procesados dejaran con vida á la Doña Brígida y á la María Viñaras, testigos de aquella horrible escena, y que pudieran reconocer á los que en ella intervienen; y por último,

aparece de los hechos probados en esta sentencia, que uno de los procesados, Domingo Galilea, se interpone en defensa del interfecto cuando le da un golpe Eugenio Olalla, exclamando: «A mi presencia no se maltrata á nadie,» teniendo que huir ante un disparo de pistola que contra él dirige el Eugenio, de lo cual se desprende lógicamente, que no pudo entrar en el concierto de los criminales, en la proposición, ni conspiración para llevar á cabo el delito, la idea del homicidio, puesto que no se explica esa intervención de uno de los procesados á favor de la víctima, si su desgraciado fin hubiere sido convenido de antemano, ya de un modo próximo ó remoto; la existencia, pues, de todos estos indicios reunidos, ¿no puede llevar el convencimiento al ánimo, de que no se trata del delito complejo de robo con homicidio, sino que muy bien pudieran existir ambos hechos punibles con completa independencia entre sí, obedeciendo á distintos propósitos, y quizá, como insinúa el recurrente, á los malvados planes de terceras personas interesadas en la muerte del D. Pedro, y cuyos nombres no aparecen para nada escritos en las infamantes páginas de este proceso?

Este Supremo Tribunal tendría que aceptar los hechos tal como aparecieran en la sentencia, que es la redactada por la mayoría, y partiendo de ese pie forzado, y encerrándose en ese verdadero círculo de hierro, aplicar el derecho en consonancia con aquéllos, aun cuando fuera, en efecto, inocente del crimen que se le imputaba, y hubiera la Audiencia, ó mejor dicho los Magistrados que componían la mayoría, apreciado indebidamente las pruebas expuestas en el juicio; y el que estimara la inculpabilidad, fuera en realidad el que opinara en justicia.

De todos modos, se trata de una cuestión grave, difícil, delicada; no sólo por el importante problema jurídico que se discute, sino porque de su solución en uno ó en otro sentido depende que se levanten ocho patíbulos, y que otros tantos hombres suban las gradas criminosas del cadalso, y que se les arrebate la existencia en lo más florido de su vida á un número de individuos tal cuya sola indicación llena el ánimo más varonil de profundo horror; por esto, esta Sala del primer Tribunal de la nación, que tantas y tan reconocidas pruebas ha dado de inspirarse en los eternos principios de justicia, no puede menos de resolver este asunto en el sentido que dejo solicitado al principio de mi informe, pues que la más tenue duda, la más ligera vacilación, debiendo ser favorable á mis defendidos, ha de libertarlos de la más terrible de las penas, del ominoso suplicio del patíbulo.

Al terminar su discurso el Sr. Muñoz Rivero, se concedió la palabra al Letrado Sr. Couder Moratilla, advirtiéndole la presidencia que entonces podía manifestar lo que con sentimiento no le había permitido antes.

INFORME DEL LETRADO D. FRANCISCO COUDER MORATILLA.

Señor: Pensaba decirlo, Sr. Presidente, y lo diré con mayor gusto lo que pensaba, ya que expresamente la Presidencia me autoriza á ello. La oportunidad de decirlo era cuando había pedido la palabra; la pedí para evitar una nulidad á su tiempo, cuando podía evitarse; ahora que se me concede decir mi observación, no puedo, ni el Tribunal tampoco, evitar que el acto que celebramos esta tarde sea nulo.

Quiero, Sr. Presidente, hacer constar mi protesta respetuosa, pero protesta enérgica, por el acto que contra ley se celebra esta tarde, y quiero que conste en el acta.

El Sr. Presidente: El Sr. Fiscal ha hablado, porque yo no puedo quitar á nadie la palabra; lo que el Letrado desea constará en el acta, *no como protesta, que no lo permito, sino como manifestación.*

El Sr. Couder: Me basta que conste como manifestación lo que voy á exponer, manifestando al propio tiempo á la Sala que estoy aquí sentado, que ocupo este lugar, porque hoy vengo como Abogado de oficio, como Abogado de pobres; que si así no fuera, y si la Sala, en uso de sus facultades correccionarias, no me pudiera imponer un apercibimiento, no estaría aquí, cuando mi presencia es inútil, por una parte, y, por otra, celebramos un acto nulo.

Es inútil, porque dos Abogados defendemos á tres cómplices: el compañero Sr. García del Val á dos, y el que tiene la honra de dirigirse á la Sala á uno, que están en idénticas condiciones; y que tienen idéntica participación, para quienes se pide igual aumento de tres años de cadena, á quienes se ha impuesto igual pena, salvo la diferencia de sexo. Y es evidente que, siendo esto así, como consta, uno de los dos Letrados nada tiene que decir, porque lo poco que se ha dicho en contra de los cómplices lo contesta el primero de los defensores que habla, que, según el orden de los traslados, ha debido ser el Sr. García del Val. En cambio, señor, para ocho autores del delito, para quienes se pide *la pena de muerte,* hay un solo Letrado; y esto á pesar de que uno de los autores nombró defensor, que no es el que en este acto ha defendido á los ocho; pero aquel defensor, ni sabe siquiera su nombramiento, porque no se le ha preguntado hasta la fecha si aceptaba la defensa.

La causa de la protesta, mejor dicho, de la manifestación, es que el Fiscal no ha podido hablar en el sentido en que lo ha hecho, porque respecto de mi defendido *no preparó el recurso en la Audiencia de Soria*, y respecto de los autores, si bien es cierto que preparó el recurso por infracción de ley que nos ocupa, *desistió terminantemente de dicho recurso, como consta en el folio* 62 del rollo, según en este papel tengo anota-

do y se puede comprobar; ¡porque también los Abogados de pobres estudian las causas! El Sr. Presidente, salvo todos los respetos debidos, no ha podido legalmente permitir que el Sr. Fiscal hable en segundo lugar, y pidiendo la casación de una sentencia que es para dicho Ministerio consentida y firme, en una parte por no haber preparado el recurso, en otra por haber desistido del mismo. Sólo ha podido permitirle el Sr. Presidente al Sr. Fiscal de S. M. que hablase el último, y que hablase sólo para solicitar que no ha lugar al recurso y que no debe casarse y anularse la sentencia y coadyuvar de este modo á la defensa de los recurridos.

Hago estas manifestaciones ante la Sala, y he pedido que conste en el acta, para deducir los recursos legales que arrancan de estos hechos, en beneficio de mi defendido, que es un insolvente, á quien no conozco ni probablemente conoceré nunca.

Sin aminorar en nada la fuerza de la manifestación hecha, voy á decir sólo dos palabras en defensa de Francisco Olalla. Sólo dos palabras también han sido las que han dicho los dignos Acusador privado y Fiscal de S. M. para tratar de probar que, en lugar de doce años de cadena, corresponden quince á cada uno de los tres cómplices.

El Letrado examina la sentencia recurrida en la parte que se refiere á los cómplices, y pide que se declare no haber lugar á la casación de aquélla por las razones que ha expuesto, y que resume en los siguientes términos:

Primero. Porque de los hechos probados resulta la existencia de la circunstancia atenuante que aplica la Sala.

Segundo. Porque no hay ningún hecho probado que la destruya.

Tercero. Porque ha sido manifiesto y claro el desacuerdo que ha existido entre la intención de los cómplices y el hecho producido por los autores en favor de los primeros.

Cuarto. Porque toda la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, que no cito porque es muy avanzada la hora, confirma mis aseveraciones y destruye las del Sr. Fiscal de S. M. y Acusador privado.

D. Luis García del Val, Letrado defensor de las dos procesadas como cómplices, pronunció un breve informe, adhiriéndose á lo manifestado por su compañero el Sr. Couder Moratilla.

El Presidente declaró visto el recurso.

SENTENCIA.

SENTENCIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1884, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Patricio y D. Esteban Muñoz Alvarez, acusadores, contra la sentencia que dictó la Audiencia de lo criminal de Soria en juicio oral y causa instruída en el Juzgado de Burgo de Osma contra Eugenio Olalla y otros por robo con homicidio:

Resultando que dicha sentencia, dictada en 3 de Noviembre último, contiene los siguientes resultandos: 1º Que Eugenio Olalla Pérez, trabajador de las minas de Bilbao, invitó para que le acompañasen á cometer un robo en una casa de la villa de Santa María de las Hoyas á Miguel García Acero, Raimundo Campó González, Ramón José Méndez Peña, Pedro Pascual Expósito López, Ildefonso Izquierdo González, Pedro Alcántara Díez Mediavilla y Domingo Galilea González, ofreciendo dar diez mil duros á cada uno de los seis primeros y mil al último por su cooperación, y puestos de acuerdo, salieron de Bilbao el día 8 de Noviembre del año próximo anterior por la vía férrea, en diferentes vagones y sin armas, llegando á la estación de Burgos sobre las cinco de la tarde del mismo día, desde donde todos juntos se dirigieron por la carretera al principio, marchando después por caminos desconocidos, guiados por Eugenio Olalla, su reconocido capitán, á la indicada villa de Santa María de las Hoyas, á la que llegaron de cinco á seis de la mañana del 11 del mismo mes, llevándolos á la casa de su tío Francisco Olalla Miguel, con quien expresó estaba de acuerdo, habitada por éste, su mujer Eladia Alonso Miguel y su hija Valentina Olalla Alonso, en cuya casa, que sólo la separaba otra de la de D. Pedro Muñoz García, permanecieron ocultos en el pajar hasta la noche del 13, si bien bajaron varias veces y hablaron con el Francisco Olalla, su mujer é hija del proyectado robo, indicando los siete procesados, en comprobación de este particular, que Eladia es tuerta, extremo que aparece demostrado. 2º Que al principio de la noche del referido día 13 de Noviembre, ó sea sobre las seis, en cuyo día se pone el sol á las cuatro y cuarenta y dos minutos de la tarde, el Eugenio Olalla entregó armas á sus compañeros dentro de la casa de Francisco Olalla, de la que

salieron en seguida para la de D. Pedro Muñoz García, Teniente de Alcalde y de setenta y cuatro años, ordenando aquél á Ramón Méndez y á Pedro Pascual que fueran á la puerta de la iglesia, indicándoles la dirección, para que evitaran tocasen las campanas, lo que ejecutaron, llenando el Pedro la cerradura de pedazos de canto y machacando la llave de ella, que quitó al chico de nueve años Santiago Lázaro Moreno, dándole un cachete, cuyo joven, con el de igual edad Ignacio Muñoz Moreno, salían del templo de dar las oraciones; y, ejecutada la orden, regresaron aquéllos á la puerta de D. Pedro Muñoz para estar al cuidado, la cual, entretanto abrió el Eugenio, descorriendo por un ventanillo que estaba sin cerrar el pasador que la sujetaba, y se introdujo en la casa con Raimundo Campó, Domingo Galilea, Pedro Díez, Ildefonso Izquierdo y Miguel García, penetrando éstos en la cocina, donde sorprendieron á Don Pedro, su mujer Doña Brígida Alvarez Pérez y la criada María Viñaras Navarro, de donde Miguel García sacó á D. Pedro al portal por mandato de Eugenio, quien le ató las manos á la espalda con una cuerda de calzadera, quedando con las dos mujeres, que también maniataron, Pedro Díez é Ildefonso Izquierdo, é intimaron para que no alzasen la vista, permaneciendo éstas así por espacio de una hora, durante cuyo período sintieron andar en las habitaciones altas y dos tiros, por lo cual la Doña Brígida empezó á vocear; pero uno de los hombres le tapó la boca, sin permitirla apenas respirar: que desde el zaguán llevaron al D. Pedro á las referidas habitaciones, á las que subieron los cinco, robando el dinero que encontraron, y pasando Pedro Pascual desde la calle en que vigilaba á la cocina, en la que se dejó un palo ó bastón que ha reconocido por de su propiedad: que no satisfecho Eugenio Olalla, preguntó á D. Pedro dónde tenía más dinero; y como la contestación no favoreciera á sus deseos, le dió un golpe en la frente con la culata de un revólver, interponiéndose en el acto Galilea, diciendo al agresor que á su presencia no se maltrataba á nadie, por lo que Eugenio hizo un disparo contra Galilea, sin herirle, y éste se bajó en seguida temeroso: que desde las habitaciones altas volvieron al D. Pedro al portal, al que condujeron también á su mujer, que le vió con la cara ensangrentada, sujeto por tres hombres; é intentando ella salir á la calle para pedir auxilio, la detuvo uno de los sujetos, metiéndola en el cuarto donde estaba su marido; la interrogaron dónde guardaba éste más dinero, asegurando que él había dicho lo sabía; después pasaron al cuarto de enfrente al marido y á la mujer á la cocina, robaron otra cantidad en la habitación baja de la derecha: en el zaguán dispararon dos tiros al D. Pedro, atado como estaba, penetrándole los proyectiles en la cabeza, exclamando al recibirlos: ¡«válgame Dios, que me han matado!» y entonces salieron inmediatamente los que en aquella ocasión estaban en la cocina con las mujeres, y huyeron todos, llevándo-

se el dinero, un reloj, un revólver y dos escopetas de la casa, cuya preexistencia se ha acreditado, deteniéndose un poco Eugenio Olalla; que oídas por aquéllas las detonaciones y la exclamación referidas, fué Doña Brígida al zaguán, donde encontró á su esposo tendido, arrojando mucha sangre, y, pidiendo ella auxilio, acudieron Lorenza Viñaras Álvarez, su marido Pedro Muñoz Mediavilla, Jacinto Muñoz y otras personas, y observando la Lorenza que el D. Pedro tenía atadas las manos atrás, sacó una navajilla y le cortó la cuerda conduciéndole entre todos á la cama. 3º Que practicado reconocimiento en la casa de D Pedro en todas las habitaciones altas y bajas, se encontraron las ropas, cubiertos de metal, papeles y otros objetos en confuso desorden tirados por el suelo, fracturadas dos arcas, tres baúles y un cajón; á la subida de la escalera, en su último peldaño, se observó un fogonazo y agujero en la puerta, producido por un disparo; en el centro de la primera habitación alta, varias manchas de sangre; y en el techo de ella, un agujero pequeño, producido, al parecer, por un proyectil; en el interior de la misma, al pie de una silla de vaqueta, se halló una gran mancha de sangre, cuyo líquido parecía haberse desprendido desde una gran altura, por notarse en sus inmediaciones salpicaduras de la misma, así como en un paño blanco que había próximo, encontrando, además, un palo encima de la mesa de la habitación alta, otro en una silla y otro en la cocina, un pañuelo de color y la cuerda con que estuvo atado el D. Pedro; manifestando los peritos que asistieron al reconocimiento que las fracturas observadas en el cajón, arcas y baúles, debían haberse causado con un martillo fuerte que se encontró á la entrada de la casa y fué reconocido por los hijos del interfecto como perteneciente á éste, y estimaron el daño causado en ocho pesetas. 4º Que reconocido el D. Pedro Muñoz en los primeros momentos por el Facultativo Navazo, le encontró tres heridas, al parecer de proyectil, en la región fronto-temporal maxilar izquierda, que comprendió eran necesariamente mortales, afirmando otro Facultativo que dos de ellas eran orificios de otros tantos proyectiles que habían horadado la pared craniana, y eran, por lo tanto, mortales de necesidad, y la otra también de proyectil parecido á las de las anteriores, que había rebotado, interesando las primeras capas de los tegumentos: que el D. Pedro falleció á las ocho de la mañana del 14 de Noviembre del año último, é identificándose su cadáver, se practicó autopsia, informando dos peritos que, además de las indicadas lesiones, le habían encontrado en el tórax y en la región precordial, entre la quinta y sexta costilla, una gran equimosis, de unos 10 centímetros de ancho, producido por la irritación que causara la acción de un instrumento punzante qne hubiese estado obrando con alguna insistencia; una herida de dos centímetros en la cara dorsal de la tercera falange del dedo índice de la mano derecha y una ero-

sión circular, producida por la presión y roce de una cuerda, en la flexura del brazo del mismo lado: que en el cráneo hallaron dos proyectiles cónicos, que correspondían á los orificios de la piel: que una de las heridas de la región fronto-parietal fué causada cuando el cuerpo estaba en el suelo, y las dos fueron mortales de necesidad, y la muerte producida por una hemorragia cerebral como consecuencia de las heridas 5° Que cuando se marcharon precipitadamente de la casa del interfecto, Eugenio Olalla y sus siete compañeros caminaron toda la noche hasta llegar cerca de Duruelo á las siete próximamente de la mañana, partieron el dinero, conservando cada uno el que le tocó, y rompió Eugenio las dos escopetas robadas, arrojándolas al pinar de aquel pueblo, en el que bebieron aguardiente: que comunicando el Alcalde del mismo el día 14 del referido Noviembre al Cabo segundo de la Guardia civil Simón Alcalde Miguel la proximidad de personas sospechosas, salió á perseguirlas con los Guardias Román Cubilla Marina y Eusebio Latorre Valero, acompañados de cinco paisanos, llegando á las tres de la mañana del 15 al caserío de Santa Inés, donde sorprendió dormidos y con las armas al lado á los expresados malhechores, cuatro de ellos en el pajar de la casa de Galo García y García y cuatro en la de Ramón Ramos Samuel, ocupándoles 9.582 pesetas 32 céntimos, que fueron entregadas á la viuda del D. Pedro Muñoz, cinco revólvers, 15 cápsulas de diferentes calibres, varios portamonedas, una bolsa de estambre, un talego de cáñamo, una piel de gato, navajas, relojes, pistolas y otros objetos, siendo después encontradas las escopetas que rompió Olalla, y presentadas al Juzgado. Y 17. que Domingo Galilea es de mala conducta y ha sido condenado antes en 125 pesetas por el delito de hurto y en dos meses y un día de arresto por el de lesiones:»

Resultando que la Audiencia calificó los hechos expuestos de delito de robo, con motivo del cual se perpetró el de homicidio, de que eran autores Eugenio Olalla Pérez, Miguel García Acero, Raimundo Campó González, Ramón José Méndez Peña, Pedro Pascual Expósito López, Ildefonso Izquierdo González, Pedro Alcántara Díez Mediavilla y Domingo Galilea González, siendo de estimar, réspecto de todos ocho, las circunstancias agravantes de premeditación, nocturnidad y alevosía, y con relación á uno de ellos, Domingo Galilea, la de reincidencia y una atenuante análoga á la de no haber tenido intención de producir tanto mal; pero no estando conformes los tres Magistrados que formaban el Tribunal acerca de la pena que debía imponerse, habiendo firmado uno de ellos voto particular en que opinó que era procedente la de cadena perpetua, se impuso ésta en la sentencia á los ocho referidos procesados; y estimando también que eran cómplices del mismo delito Francisco Olalla Miguel, Eladia Alonso Miguel y Valentina Olalla Alonso, siendo de

apreciar en favor de estos tres últimos la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de producir tanto mal, condenó á cada uno de éstos á doce años y un día de cadena al varón y reclusión á las hembras, y á todos 11 en las accesorias respectivas, indemnización y parte alícuota de costas:

Resultando que contra esta sentencia se preparó por el Ministerio fiscal por los designados como cómplices y por los Acusadores particulares D. Patricio y D. Esteban Muñoz, recurso de casación por infracción de ley, del que se hubo por desistido, en razón á haberlo así solicitado, al Ministerio fiscal, se declaró improcedente respecto á los dos cómplices Eladia Alonso y Valentina, porque tres Defensores designados de oficio y el Ministerio fiscal con la fórmula de *Visto* así lo estimaron, y se declaró desierto con relación á Francisco Olalla por no haberse personado en forma á interponerlo:

Resultando que el recurso interpuesto por los Acusadores particulares se fundó en el núm. 6° del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos, respecto á los ochos autores, los artículos 88, 81, regla 1ª, y 516 del Código penal, porque, según lo que éstos disponen, debió imponerse la pena de muerte. Y con relación á los cómplices, se fundó en los casos 5° y 6° del artículo ya citado 849, y se designan como infringidos, por indebida aplicación, el art. 78 del Código penal, y por haber debido aplicarse la regla 1ª del 82, en virtud á que no era estimable en favor de ellos la circunstancia atenuante que aprecia la sentencia, cuyo recurso fué admitido y apoyado *in voce* por el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mateo Alcocer:

Considerando que cualquiera que sea el verdadero carácter de la disposición preceptiva contenida en el párrafo 2° del art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, así como el alcance ó trascendencia de la misma, es evidente que no haya podido referirse á la disconformidad de los votos sobre cuestiones y puntos de derecho, porque habiendo conformidad respecto de los hechos que han de ser calificados, ya en un concepto, ya en otro, cual acontece en el caso del presente recurso, no consta razón ninguna científica ni legal para que este Tribunal no pueda resolver en aquellas cuestiones de los mismos hechos aceptados de conformidad por los Magistrados del Tribunal sentenciador:

Considerando que una vez consignados como hechos probados que los procesados Eugenio Olalla Pérez, Miguel García Acero, Raimundo Campó González, Ramón José Peña Méndez, Pedro Pascual Expósito López, Ildefonso Izquierdo González, Pedro Alcántara Díez Mediavilla y Domingo Galilea González, se pusieron de acuerdo para asaltar á mano armada y robar, como lo hicieron, la casa de D. Pedro Muñoz García, á

quien de sus resultas, y por las violencias ejercidas en su persona, le produjeron la muerte; que la idea de este delito en todos los citados fué pensada con detenimiento, madurez y por largo espacio de tiempo; que eligieron la noche para realizar mejor sus propósitos y conseguir la impunidad, y que acometieron á dicho Muñoz y le dispararon dos tiros que le privaron de la vida cuando estaba atado de manos y no podía defenderse ni repeler semejante agresión, la pena que en concepto de autores correspondía imponerles, según exigía cualquiera de las circunstancias agravantes indicadas, y con más razón las tres, era la más grave de las que al delito de robo con cuya ocasión ó motivo resulte homicidio señala el núm. 1º del art. 516 del Código:

Considerando que á los cómplices de dicho delito Francisco Olalla Miguel, Eladia Alonso Miguel y Valentina Olalla Alonso, debió imponerse la pena correspondiente en su grado medio, porque cooperaron á la ejecución de un hecho criminal, conociendo los antecedentes del mismo, y debieron prever sus contingencias y peligros, y al arrostrar éstos voluntariamente no se ofrece legal razón que apoye en su favor la circunstancia atenuante «de no haber tenido intención de causar todo el mal que se produjo»:

Considerando que conforme á lo expuesto, la sentencia recurrida infringe los artículos 81 y 82 en su regla 1ª, y el 516 del Código, y se incurre en ella en los errores de derecho que determinan los números 5º y 6º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, alegados oportunamente y con acierto en el recurso interpuesto por la parte querellante, sin que esta Sala, con vista de la causa y en razón á la pena á que deben ser condenados Eugenio Olalla Pérez, Miguel García Acero, Raimundo Campó González, Ramón José Méndez Peña, Pedro Pascual Expósito López, Ildefonso Izquierdo González, Pedro Alcántara Díez y Domingo Galilea González, encuentre otro motivo de casación ni por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley han interpuesto D. Patricio Muñoz y D. Esteban Muñoz Alvarez contra la sentencia dictada por la Audiencia de lo criminal de Soria, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de este recurso. Devuélvase el depósito constituído, y líbrese en su día á la citada Audiencia certificación de este fallo y del que á continuación se dictó, y á los efectos del art. 952 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y pase esta causa al Sr. Fiscal.

*
* *

Aceptando los fundamentos de hecho de la sentencia casada y los de derecho de la casación aplicables á la que ahora se dicta:

Considerando que el delito de robo del cual resultó homicidio se halla castigado con la pena de cadena perpetua á muerte, debiéndose imponer esta última á los autores que ejecutaron el que se llevó á efecto en la persona de D. Pedro Muñoz, porque, sin apreciar circunstancia alguna atenuante, son de estimarse como agravantes contra Eugenio Olalla Pérez, Miguel García Acero, Raimundo Campó González, Pedro Alcántara Díez Mediavilla, Ramón José Méndez Peña, Pedro Pascual Expósito López é Ildefonso Izquierdo González, la premeditación conocida, la alevosía y la noche buscada de propósito, y si respecto á Domingo Galilea y González se ha dado como existente además de aquéllas la atenuante análoga á la de no haber tenido intención de causar todo el mal producido, se compensa ésta con la agravante de ser reincidente, y para que su condena sea igual á la de aquéllos, militan en contra suya las circunstancias de agravación antes expresadas:

Considerando que la pena inmediatamente inferior á la de cadena perpetua á muerte es la de cadena temporal en toda su extensión, la cual ha de imponerse, en su grado medio, al cómplice Francisco Olalla Miguel, y por razón de sexo la de reclusión temporal en igual grado á las también cómplices Eladia Alonso Miguel y Valentina Olalla Alonso, por que ni en bien ni en perjuicio de los tres son de estimarse circunstancias atenuantes ni agravantes:

Vistos los artículos 1° y 10, circunstancias 2ª, 7ª y 15; 13, 15, 53 64, 68, 81, 82 y 516, núm. 1°, y demás concordantes del Código;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Eugenio Olalla Pérez, Miguel García Acero, Raimundo Campó González, Ramón José Méndez Peña, Pedro Pascual Expósito López, Ildefonso Izquierdo González, Pedro Alcántara Díez y Domingo Galilea González, en la pena de muerte, que se ejecutará en la capital del Juzgado de instrucción, y en la forma que la ley prescribe; en caso de haber sido indultados, á la de inhabilitación absoluta perpetua, si expresamente no se hubiera remitido; y á los cómplices Francisco Olalla Miguel, Eladia Alonso Miguel y Valentina Olalla Alonso, en quince años de cadena y quince de reclusión respectivamente, con las accesorias que corresponden, dejando subsistente el fallo de la Audiencia en todos los demás particulares que contiene.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Luciano Boada.—Antonio Ubach.—Mateo Alcocer.—José García Herráiz.—Bernardo María Hervás.—Angel Gallifa.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Mateo de Alcocer, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública, en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 18 de Octubre de 1884.—L. Bartolomé Rodríguez de Rivera.

UN INCIDENTE.

Estaba destinada esta causa á llamar la atención bajo todos conceptos, y á última hora, es decir, cuando la Sala segunda del Supremo había dictado el fallo definitivo, se produjo un incidente de gran importancia.

En virtud de la protesta formulada en el acto de la vista por el Letrado Sr. Couder Moratilla, contra la intervención del Fiscal en el recurso, y que consignamos á su tiempo, se presentó á la Sala el siguiente escrito:

«Á LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

»D. Juan Hernández, en nombre de Francisco Olalla Miguel, condenado por la Audiencia de Soria, como cómplice del delito de robo con homicidio, perpetrado en la casa y persona de D. Pedro Muñoz, en el pueblo de Santa María de las Hoyas, ante la Sala, en la forma más adecuada y como mejor en derecho proceda, dijo: Que como sabe muy bien la Sala, ayer tuvo lugar la vista pública del recurso á que este escrito se refiere; y el Letrado que tiene la honra de dirigirse al Tribunal, *formuló en aquel acto* UNA PROTESTA *respetuosa,* pero con toda la fuerza y energía *de una protesta legal*, por *ciertos hechos* que ocurrieron en el acto de la vista, y que, salvo la venia, el Letrado *cree completamente ilegales.* El Sr. Presidente de la Sala manifestó que en el acta constaría *la protesta como manifestación*, á lo que el Letrado, deseoso de evitar dilaciones, accedió *sin nueva protesta.*

»Es el hecho que en el acto de la vista celebrada ayer, el defensor de Francisco Olalla Miguel manifestó que el *Ministerio fiscal no pudo hablar* en el acto *en el sentido que lo hizo*, favorable al recurrente, y que *el Sr. Presidente no pudo permitírselo.* Por esta consideración, el Le-

trado que suscribe pidió la venia á la Sala para hablar, en el momento en que al Sr. Fiscal de S M. le fué concedida la palabra para apoyar el recurso, pero no pudo ni indicar siquiera su razonamiento, porque el señor Presidente se lo prohibió.»

»Queda expresado que el acto celebrado ayer es *completamente ilegal, es fuera de ley, es contra ley*—salvo siempre la venia y hablando en términos de defensa,—y he de demostrarlo. Y si se demuestra con los textos legales, la Sala se convencerá que todo el acto solemne de ayer, la vista desde su principio hasta su fin, ES NULA; porque lo que se hace contra ley, no es válido, ni legal, ni eficaz, en ningún Tribunal, y menos que en ninguno, en el Tribunal Supremo, á quien está muy principalmente encomendado, en todos sus actos y resoluciones, velar, como vela, por el fiel y exacto cumplimiento de la ley, y consignar, como consigna, pura y limpia doctrina legal.

»Por tanto, si ayer se ha perdido el tiempo, si todo lo dicho ayer no es procedente, menos la manifestación protesta, de la que arranca este escrito, es evidente *que no se puede dictar sentencia, sin nueva vista* que se celebre en todo y por todo con arreglo á los preceptos legales.

»Dentro de los hechos probados en el proceso, hay que discurrir; y con los artículos de la ley hay que ampararse para que la Sala vea en justicia lo pertinente y justísimo de nuestra pretensión; y sólo se ceñirá el Letrado, para no molestar á la Sala, al extremo que, relacionado con el Ministerio público, *anula todo lo actuado en la tarde de ayer*.

»El Ministerio fiscal, en la Audiencia de Soria, preparó el recurso por infracción de ley y de doctrina legal contra la sentencia aludida, pero sólo en lo que se refiere á los ocho procesados, considerados en ella como autores del robo, con ocasión del cual resultó homicidio. Nada absolutamente dijo, *ni preparó el recurso de casación en lo que se refiere á mi defendido Francisco Olalla*, cómplice, ni tampoco respecto de las otras dos mujeres cómplices también. *Quedó*, pues, *para el Ministerio fiscal en aquel estremo*, referente á los cómplices, *completamente firme y ejecutoria la sentencia* de la Audiencia de Soria. El Ministerio fiscal pudo interponer el recurso, con arreglo al art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal: no lo interpuso; luego creyó que en la sentencia de la Audiencia de Soria no había error de derecho en lo que se refería á los cómplices, quedando respecto del Ministerio fiscal completamente firme y ejecutoria dicha sentencia.

»Ahora bien: siendo esto así, ¿en qué disposición legal pudo apoyarse la Sala para permitir que el Ministerio fiscal, para quien era hacía meses firme la sentencia, sostuviera la impugnación de ella en este extremo, y pidiera que se casara y anulara? Pues qué, ¿no hay un art. 873 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que ordena que se tendrá por firme y con-

sentida la sentencia, cuando el recurso de casación no se haya deducido dentro del término? ¿No fué emplazado á su tiempo, como parte que es en el juicio, el Ministerio fiscal, con arreglo al art. 859 de la propia ley, que dice, como sabe muy bien la Sala, que se emplazará á todas las partes, y dejó trascurrir el término del emplazamiento? Pues qué, ¿no hay un artículo en la repetida ley, el 879, que como también sabe la Sala, manda que el Ministerio fiscal se ajuste, para la preparación é interposición del recurso, á los términos y formas prescritas en los artículos 855, 873 y 874, como parte que es,—en todo lo que no se refiere á necesitar de Procurador y Abogado—que es lo que le distingue de las otras partes y lo único de aquellos artículos que no le es aplicable?

»Pues bien: todos estos artículos han sido desconocidos; todas estas disposiciones legales han sido infringidas en la tarde de ayer, y el Fiscal de S. M. ha dicho lo contrario de lo que ha debido decir con arreglo á la ley; y se le concedió la palabra, y se le permitió todo un largo y luminoso iuforme, contra una sentencia ejecutoria, firme y consentida por dicho Ministerio, en un caso y en unas circunstancias en que, con arreglo á la ley, *sólo podía y debia hablar para apoyar* con su elocuente voz y sana doctrina *la defensa de los recurridos.*

»Pero hay más; el Fiscal de S. M. no sólo habló contra una sentencia para dicho Ministerio firme y consentida con arreglo á la ley, sino que pidió la casación de una sentencia, en aquella parte también *en que había preparado el recurso, y después clara y terminantemente* HABÍA DESISTIDO, según se ve en distintos folios del rollo, y muy principalmente en el folio 62. Por tanto, la primera parte de la sentencia era consentida y firme para el Ministerio fiscal *por la no preparación del recurso;* la segunda era consentida y firme *por el expreso desistimiento*: luego el Ministerio público no pudo decir ni una sola palabra, legalmente hablando, en contra de la expresada resolución; y su misión consistía, con arreglo á la ley, en hablar en ultimo lugar, y sosteniendo en todo y por todo el fallo recurrido. Buena prueba de este hecho es, además de la demostración que tienen en el proceso, el elocuentísimo de no haber rectificado el Sr. Fiscal de S. M. ni una sola de las graves aseveraciones que hizo el Letrado en el acto de la vista.

»Por lo expuesto, y no indicando otras causas de nulidad que pudieran serlo del acto solemne verificado ayer, deduciendo sólo la expresada, por ser evidente, clara y terminantísima,

»Suplico á la Sala en la forma más adecuada del procedimiento, que se sirva declarar nula la vista á que este escrito se refiere, y en el caso, no probable, de no acceder á tan justa pretensión, se ordene al Relator-Secretario se libre certificación de este escrito y del auto ó providencia denegatorios, pues así procede y es de justicia, etc.

»Madrid, Octubre ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Doctor Francisco Couder Moratilla.—Juan Hernández y Hernández.*»

Los defensores de los otros co-procesados presentaron á la Sala un escrito por cada parte adhiriéndose en un todo á lo manifestado por su compañero el Sr. Couder, y firmado por los Letrados D. Mariano Muñoz y Rivero y D. Luis García del Val, y por los Procuradores D. Juan Antonio Asensio y D. Luis Soto.

*
* *

Comunicados estos escritos al Fiscal del Tribunal Supremo, emitió dictamen oponiendose á sus pretensiones; dictando la Sala el siguiente

AUTO.

En la villa y corte de Madrid, á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Patricio y D. Esteban Muñoz Alvarez é incidente sobre nulidad de la vista celebrada para la decisión de dicho recurso.

Resultando que en el acto de la vista que se celebraba para decidir en su fondo el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Patricio Muñoz, después de haber hablado el defensor de éste, y cuando se hallaba en el uso de la palabra el Fiscal de S. M., le interrumpió el Letrado D. Francisco Couder Moratilla, representante de Francisco Olalla, en cuyo instante la Presidencia contuvo á dicho Letrado, advirtiéndole que le tocaría su turno y podría manifestar lo que conviniere al derecho de su cliente:

Resultando que concedida á dicho Couder la palabra, según consta en la diligencia consignada, hizo la protesta siguiente: De haberse concedido la palabra al Ministerio fiscal, siendo así que en su sentir no debía haber hecho uso de ella después de haberse desistido del recurso de casación que preparó ante la Audiencia; habiendo ordenado la Presidencia que se hiciese constar como indicación:

Resultando que visto, y en estado de dictarse sentencia el recurso, dicho Letrado, con fecha ocho del actual, ha presentado un escrito en el que sosteniendo con repetición que el acto celebrado el dia antes era nulo, fuera de ley y contra ley manifiesta; que habían ocurrido en él hechos completamente ilegales; que el Fiscal no preparó oportunamente recurso alguno contra la sentencia, en lo que se refería á los cómplices; y que si lo hizo respecto á los autores, se separó de él, por cuya razón para aquel funcionario era completamente firme y ejecutoria dicha sen-

tencia; que el Presidente de Sala no pudo permitir que hablara en sentido favorable al recurrente, diciendo todo lo contrario que debía decir; que por ello durante la vista fueron desconocidos é infringidos los artículos de la ley que cita: que esta Sala no podía dictar sentencia sin celebrar nueva vista, y después de repetidas apreciaciones en igual sentido, concluye solicitando de la misma que en la forma más adecuada del procedimiento, declare nula la referida vista; y en caso, no probable, de no acceder á ello, ordene al Secretario-Relator que dé testimonio de su escrito y del auto ó providencia denegatorios:

Resultando que pasado el escrito al Sr. Fiscal, cuando estaba en su poder se presentaron con otro cada uno de los Letrados D. Mariano Muñoz Rivero y D. Luis García del Val, representantes respectivamente de Eugenio Olalla y consortes, y Eladia Alonso y Valentina Olalla, manifestando que reproducían y hacían suyas las razones de Couder Moratilla, adhiriéndose á la súplica que éste hacía; y pidiendo por fin el Sr. Fiscal en un dictamen razonado que se declare no admisible en ninguna de sus partes la pretensión deducida por la representación del procesado Francisco Olalla en su escrito del día 8, y á la que se han adherido las representaciones de los demás procesados en los del día 9, por no ser expresiva de los recursos autorizados por la ley en general, y especialmente para los casos en que proceda recurso respecto á providencias y acuerdos de la Sala; y en el supuesto de admitirla, se sirva desestimarla en todas sus partes, declarando no haber lugar á lo pretendido en dichos escritos, con imposición de costas en uno y otro caso, y apercibiendo á los Letrados que los autorizan para que en lo sucesivo guarden en la redacción de los recursos de que creyeren asistidas á las partes que dirigieren contra providencias y acuerdos de una Sala de justicia, las formas establecidas por las leyes; y en un otrosí del mencionado dictamen, que esta Sala se sirva mandar comparecer á su presencia á los Procuradores y Letrados, firmantes los unos del escrito del día 8 y adheridos los demás al mismo, para que bajo juramento se ratifiquen en el párrafo que empieza: «Por lo expuesto», y concluye con las frases «clara y terminantísima», ó den de la reticencia contenida en el mismo las explicaciones que estimen convenientes, formándose en consecuencia de ellas, si no fueren plenamente satisfactorias á la dignidad y respeto de la Sala y del Ministerio fiscal, la oportuna pieza separada, que se comunicará á éste, para pedir lo que fuere procedente en justicia:

Siendo Ponente el Magistrado D. Mateo de Alcocer:

Considerando que así el art. 894 como el 896 de la ley de Enjuiciamiento criminal imponen al Ministerio fiscal la obligación precisa é ineludible de asistir á las vistas que han de celebrarse para la resolución de los recursos de casación por infracción de ley, una vez admitidos, ha-

blando en el lugar que el último de dichos artículos señala, según sea ó no recurrente, ó apoye ó contradiga el recurso:

Considerando que dada la misión que ejerce y la representación que tiene dicho Ministerio, no debe desconocerse ni ignorarse por un Letrado, que sin menoscabar el interés de la justicia, sin faltar á la iey, y mucho menos á los artículos de la procesal que éste cita con notoria impertinencia é inaplicación al caso actual, pudo aquel funcionario separarse del recurso que preparó el representante del mismo Ministerio en Soria, y apoyar, circunscribiéndose á él, sin alegar otros motivos, como lo hizo, el de la parte recurrente.

Considerando que según el art. 258 de la expresada ley de Enjuiciamiento criminal, aparte de las correcciones disciplinarias que establece para los casos que señala, son también aplicables las disposiciones contenidas en el tít. 13, lib. 1° de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuantas personas, sean ó no funcionarios, asistan ó de cualquier modo intervengan en los juicios criminales:

Considerando que el Abogado que falte notoriamente en sus escritos y peticiones á la ley procesal, y el que falte en el ejercicio de su profesión oralmente ó por escrito al respeto debido á los Tribunales, incurre en las dos correcciones disciplinarias que señala en sus números 1° y 2° el art. 443, y que castigan con multa que no puede exceder de 500 pesetas, si la impone este Tribunal, y con la pérdida de honorarios total ó parcial los números 4° y 5° del art 449 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el Doctor Couder y Moratilla y los Licenciados Muñoz Rivero y García del Val, después de la protesta oral que el primero hizo, en los escritos que los tres inscriben en su petición han faltado notoriamente á los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal antes citados, y con sus palabras, frases y apreciaciones extrañas é injustas al respeto y consideración debidos á esta Sala,

Se desestima en lo principal la petición que hacen en sus escritos los Letrados D. Francisco Couder y Moratilla, D. Mariano Muñoz Rivero y D. Luis García del Val; se les impone á cada uno 100 pesetas de multa y la privación de los honorarios que han devengado en este incidente. Déseles á su costa el testimonio que piden; y respecto al otrosí del señor Fiscal, hágase lo que en él se solicita á presencia del Magistrado ponente. Y póngase en conocimiento del Decano del Colegio de Abogados de esta corte, por conducto del Sr. Presidente de este Tribunal, la corrección disciplinaria impuesta.

*
* *

Afortunadamente, lo acordado por la Sala no se llegó á ejecutar.

Los Letrados á quienes se imponía la corrección disciplinaria acudieron á la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, que les ofreció toda su cooperación en este asunto y les facilitó medios de defensa para demostrar que habían obrado dentro de la ley y en ejercicio de uno de los más nobles deberes profesionales.

Se presentó primeramente un respetuoso escrito de reforma al auto anteriormente trascrito, y se pidió además audiencia en justicia.

La Sala segunda, atendiendo las razones que se exponían en el escrito, firmado por el Decano interino del Colegio de Abogados de Madrid, D. José de Carvajal, y las expuestas en la audiencia, reformó su acuerdo, alzando la corrección disciplinaria impuesta.

No deja de tener importancia profesional este incidente, y de ser curiosa su tramitación y resultado.

Lo cierto es, y así lo ha reconocido el Tribunal Supremo al reformar su acuerdo, que si bien los Letrados deben guardar sumisión y obediencia á los Tribunales, inspirándoles toda clase de respetos el Ministerio fiscal, no es menos cierto que los Tribunales deben dejar ancho campo á las defensas para cumplir mejor su misión sagrada, y más todavía en casos extremos, como en el recurso que nos ocupa, en que luchaban los defensores por salvar la vida de varios hombres.

El incidente es de esperar que no se repita, siendo el que nos ocupa digno de que no se olvide ni por los Tribunales ni por los Letrados.

AUDIENCIA DE MADRID

PROCESO

CONTRA

CESÁREO GALLARDO Y BRUNO SERRANO

POR ROBO Y HOMICIDIO DE

DOÑA FACUNDA GALLARDO

INTRODUCCIÓN.

El crimen vulgarmente llamado de la calle de Latoneros ha sido uno de los que han tenido la triste celebridad de llamar la atención pública, por la penosa impresión que en el ánimo de todos ha causado una acción tan perversa como la ejecutada en el hogar de una familia honrada, sito en una calle céntrica y concurrida de Madrid y en pleno día.

Entre los diferentes aspectos que la criminalidad presenta en nuestra patria, donde la falta de cultura de ciertas clases sociales y el extravío de los sentimientos morales en otras, predisponen á la delincuencia, es el más grave, y por fortuna más raro, el que presenta la siniestra obra ejecutada por Ceséreo Gallardo y Bruno Serrano, autores, según declaración judicial, del crimen de la calle de Latoneros.

La imaginación comprende que el deseo del robo lleve al criminal á un despoblado, aprovechándose de la soledad para ejecutar sus fechorías; pero no concibe tan fácilmente que dentro de una población con vigilancia continua por parte de las autoridades, se perpetren tales atentados á la seguridad personal, allanando una morada para ejecutar el más cruel de los crímenes.

¡Triste hazaña la de estos desalmados! Sorprender á una infeliz anciana en las faenas de su hogar, intentar robarla, ó robarla, y después darla muerte, es una obra que supone el

máximum de la maldad y la perversidad más horrible que puede tener el hombre.

Así se comprende que la opinión se alarme y se intranquilice, porque siempre alarman é intranquilizan más los crímenes que se cometen en el hogar doméstico, en la mansión sagrada de la familia, donde tienen albergue y se manifiestan los más honrados sentimientos.

*
* *

En la casa número 2 de la calle de Latoneros se cometió el crimen el 1º de Octubre de 1884.

La casa es de las más antiguas de Madrid, y en ella viven bastantes familias, pertenecientes todas á esa clase honradísima de la sociedad que se mantienen sólo del fruto de su laboriosidad y su trabajo.

En el piso cuarto tenían su vivienda Tomás Meilán, cartero, anciano de sesenta años, y su esposa, Facunda Gallardo.

En unión al matrimonio vivía una señora de edad, doña Francisca Gómez, anciana que vivía de limosnas y pasaba su vida consagrada á la oración.

A la casa sólo concurrían algunos parientes de los cónyuyes, pues eran éstos poco dados á las amistades íntimas.

Su posición era modesta, como todas las que se hacen con pequeños ahorros á costa de grandes sacrificios.

La paz en el hogar era absoluta hasta que el crimen convirtió el asilo de aquellos ancianos en teatro de una triste hazaña.

A las dos de la tarde del 1º de Octubre se descubrió el delito, incoándose en aquel momento el sumario, de que pasamos á dar cuenta.

———

SUMARIO.

SUMARIO

No vamos á dar detallada cuenta de la multitud de diligencias judiciales practicadas en el sumario de este importante proceso.

La Autoridad judicial y la policía, ante la magnitud del crimen, trabajaron con noble afán para descubrir á sus autores, y de aquí que practicasen multitud de diligencias, no todas pertinentes para la narración del proceso, ni á su examen jurídico, fines que nos proponemos cumplir en nuestro trabajo.

A la una y media de la tarde del 1º de Octubre de 1885 se daba conocimiento al Juzgado instructor del distrito de la Audiencia de la perpetración del delito, y momentos después se constituía en el lugar del suceso, reseñándose en autos la primera inspección que practicó en la siguiente diligencia, que por su importancia la insertamos íntegra.

Al reconocer el Juzgado la puerta se observó lo siguiente: «No se nota en la mencionada puerta señal alguna de violencia, su pestillo corriente, la llave funciona perfectamente en la cerradura y se halla colocada en ella por la parte de adentro, pendiendo de ella con un bramantito otra llave y un pedazo de alambre: dos llaves colgadas y pendientes de un clavo; el picaporte se halla cubierto por el interior con un pedazo de paño negro para tapar el agujero del mismo; hay otro pedazo de paño sujeto con un clavo, en el cual hay una abertura ú ojal por la que pasa la llave que, como queda dicho, está colocada en la cerradura con el objeto, según parece, de tapar por dentro para que no se vea: penetrando en la habitación, que es al parecer la sala, y tiene aproximadamente unas seis varas de largo por tres y media de ancho, se vé: á su izquierda un balcón que da á la calle de Latoneros, con la vidriera entreabierta; en la pared izquierda hay una puerta que da á una pequeña cocina, donde no se notó nada digno de mención al espectador; en la pared paralela á la del balcón hay una puerta de cristales que da entrada á una alcoba, en la cual existe un tablado con los colchones arrollados y las ropas de los mismos en el suelo en completo desorden; en la sala se ve el cadaver de una mujer, al parecer de unos 50 años de edad, pálida, con el cabello entrecano,

tendida boca arriba, con los brazos abiertos, mirando la cabeza hacia la alcoba y los pies al balcón, teniendo la pierna izquierda extendida y la derecha recogida: el brazo izquierdo en semiflexión, el derecho extendido y sobre él varias ropas blancas con algunas manchas de sangre, encontrándose alrededor del cuerpo, por la parte derecha, otra porción de ropas extendidas por el suelo y sacadas, según parece, de una cómoda que existe en el testero principal de la sala por frente de la puerta, cuya cómoda está caída hacia adelante y separada de la pared, teniendo el cajón inferior abierto y en él varias ropas también, y entre ellas una camisa de hombre planchada y con unas manchas de sangre: el brazo izquierdo se encuentra apoyado en los palos de una silla de Vitoria que existe por delante del sofá: á la derecha del cadáver, y como una cuarta de la cómoda, existe una mesa camilla y sobre ella un candelero de metal: alrededor de la cabeza y en el suelo, en dirección hacia la parte de la alcoba, se ve un gran charco de sangre coagulada que deja junto á la misma cabeza dos espacios limpios que pudieran ser las huellas que quedaran si hubieran estado los piés de una persona, pues su forma parece indicarlo, ú otros objetos que impidieran el correr la sangre por dicho sitio: tiene dicha mujer una enorme herida en la parte anterior del cuello, y en la mano derecha, en el borde cubital, una herida incisa como de tres centímetros: esta mano se encuentra fuertemente contraída y con alguna rigidez: la izquierda también está recogida pero más flexible: sobre el pecho del cadáver hay un pedazo de tela de algodón blanco de los que parece sacados de la cómoda, por lo cual y por observarse, como queda ya dicho, que la mano estaba cubierta con ropas, es de presumir que éstas debieron ser puestas después de estar la mujer tendida en el suelo, porque debajo del cuerpo nada existe: sobre la cómoda hay un guante con una mancha de sangre: en ambas manos tiene la susodicha mujer sangre; en el lado de la puerta de entrada, que da acceso al pasillo de unas habitaciones interiores, existen gotas de sangre y manchas pequeñas de la misma sustancia, como de pisadas: en la bola de hierro del picaporte de la puerta de entrada existe también otra pequeña mancha de sangre: levantada la cómoda se observó tenía los piés en el suelo manchados también de sangre: reconocidas las ropas que se hallan en el suelo de la alcoba, que tiene su entrada por la sala, también se observaron algunas de ellas con manchas de sangre: los baules, que en número de dos hay en dicha alcoba, se hallan abiertos sin violencia y varias ropas de hombre en el suelo y al lado de ellos.

El cadáver se hallaba vestido con una blusa á cuadros color gris, un delantal de lana á rayas verdes y negras, una falda de percal á ramos, sujeta ésta por un extremo de la parte delantera á la cintura: dada la vuelta al cadáver se observó debajo de la oreja izquierda otra herida incisa de

seis á ocho centímetros, en dirección de delante atrás; en el antebrazo izquierdo también se le observa una pequeña herida incisa transversal como de dos centímetros.

Se hace constar que entre las ropas halladas en el suelo se han encontrado unos pequeños relicarios, unos pendientes en su estuche y una cadena de plata de las llamadas cordobesas: en un bolsillo de las ropas del cadáver se encontró una pequeña navaja y un rosario.

El Sr. Juez acordó compareciera ante sí el Médico de guardia de la Casa de Socorro, D.' Pedro Miralle y Peris, el que interrogado por lo pertinente, dijo que reconocido el cadáver, la muerte ha sido producida por una herida incisa en la parte anterior del cuello, como de 12 centímetros de extensión, interesando la piel, la laringe y los grandes vasos: que además se le ha encontrado otra herida en la región occipital, también incisa, como de cinco ó seis centímetros, que interesan la piel y el tejido celular; otra herida incisa en el borde cubital de la mano derecha, de unos tres centímetros de longitud, y otra como de dos centímetros en el antebrazo izquierdo en su tercio inferior que interesa solamente la piel, cuya muerte próximamente hará que ocurrió unas tres ó cuatro horas»

Continuado el reconocimiento de la casa, se penetró en un pasillo que parte casi dentro de la puerta de entrada, en el que á mano izquierda, existe también una pequeña habitación oscura, y en ella un baúl y un catre de tijera con otros objetos de casa, en los que se nota también ropas esparcidas por el suelo.

LOS PRIMEROS TESTIGOS.

Qué había pasado en el interior de la humilde morada que se describe en la anterior diligencia, era el misterio horrible que tenía que descifrar la justicia.

El crimen se presentaba en una de sus tétricas manifestaciones; un cadáver ensangrentado, un desorden en muebles y ropas acusaban desde luego la perpetración de una cruenta hazaña, de un hecho que desde sus primeros momentos había de alcanzar la triste celebridad de herir el público sentimiento y hacer que por justa alarma se reclamase pronta y eficaz justicia.

Quién abrió la puerta, qué es lo que se había oído durante aquella mañana, lo que pudieron observar los vecinos, fueron los primeros datos que recogió el Juez instructor para comenzar sus investigaciones.

Una anciana de 77 años es la primera que ofrece su testimonio al Juzgado, la pobre viuda que vivía con Tomás Meilán y Facunda Gallardo en aquel pequeño hogar teatro del sangriento crimen que nos ocupa.

Francisca Gómez Blanco es, en efecto, la primera testigo que declara en este sumario refiriendo al Juzgado que en aquella mañana se levantaron todos los de la casa como de costumbre, en las primeras horas de la mañana, tomaron chocolate y ella abandonó la casa dejando en ella á los esposos, dispuesto él á acudir á su trabajo.

A las doce y media próximamente volvió á su casa, llamó varias veces y nadie la contestó, razón por la que se sentó en la escalera esperando viniese alguno de la casa, como en efecto vino Tomás Meilán.

Llamó éste nuevamente á la puerta de su casa con alguna violencia, como lo explica el hecho de romper el cordón de la campanilla, y desesperados é impacientes ambos trataron de forzar la cerradura, no consiguiéndolo hasta que demandaron el servicio de un cerrajero.

Al abrirse la puerta se ofreció á Tomás Meilán y Francisca Gómez el espectáculo aterrador de ver el cadáver de Facunda Gallardo, ante el cual dieron los gritos naturales de dolor y espanto demandando socorro.

Al observar la confusión en que se encontraban los muebles y las ropas, Francisca Gómez acudió á su habitación y encontró su baúl abierto, notando la falta de dos sábanas, dos camisas de hilo, unos pendientes de azabache, un alfiler de oro con esmalte negro, objetos de los que no podía acreditar la preexistencia con persona alguna porque á nadie, dice, daba noticias de sus cosas.

Hace algunas indicaciones esta testigo que conviene tener en cuenta.

Según ella, el matrimonio se llevaba bien, sin más que pequeñas disputas por tener el Tomás el genio un poco fuerte: que con el cuñado también se llevaban bien, pero conocía la declarante que no tenían muchas simpatías con la Facunda, pues se hablaban poco: que no sabe ni sospecha quién ó quiénes hayan podido ser los causantes de la muerte de la Facunda: que lo único que puede decir, por lo que convenga, es que tuvieron hace un mes ó mes y medio á un sobrino del Tomás llamado Julián y un amigo suyo, cuyo nombre no recuerda, el cual era sastre, y los dos se marcharon algo disgustados porque ni el Tomás ni la Facunda querían que entrasen á altas horas de la noche y llevaban una vida desordenada: que sabe que el matrimonio no está del todo mal y que él tiene algunas fincas en su país, y le ha visto á la difunta algunas alhajas, como cadenas, sortijas, y sabe que tenían también dos relojes, uno de oro y otro de plata.

Tomás Meilán confirma el relato hecho por Francisca Gómez.

A las ocho de la mañana abandonó su hogar para acudir á sus ocupaciones y dejó en casa sola á su esposa; fué á la Administración de Correos, y después á repartir la correspondencia al Barrio de Argüelles, volviendo á la Central á las doce y á la una á su casa, viéndose sorprendido entonces con el triste suceso que menciona Francisca Gómez.

En nadie sospecha para imputar el crimen de que había sido víctima su esposa.

Al registrar la casa notó la falta de algunos objetos, tales como cinco sortijas de oro con chispitas de diamante y otras lisas, una repetición de oro, tres alfileres de oro de señora y cuatro ó cinco duros en metálico, sin precisar las ropas que le faltaban por el desorden en que se encontraban todas.

Francisco Cosmea, niño de ocho años, presta en los primeros momentos de la instrucción sumarial una declaración de alguna importancia, razón por la que la insertamos íntegra.

Se levantó, dice, á las ocho de la mañana, y fué á buscar dos ó tres cubas de agua á la calle: que cuando concluyó con dicha operación se bajó á la puerta de la misma á cuidar de la portería, según costumbre: que entonces vió sentado, comiendo pan, en el primer tramo de la escalera, á un hombre tuerto, con dos rayitas en cada carrillo en forma de arrugas como de viejo, puesto que lo era realmente, y llevaba una blusa á rayas azules y en la cabeza una gorra, sin que se fijara en más; y á la puerta de la calle, sentada en un tramo, una mujer con un mantón negro; que el que dice se fijó en el hombre, y entonces éste le dijo: «¿Qué me miras? ¿Quiéres pan?» y le contestó: «No, señor, gracias,» y continuó sentado: que acto seguido miró hacia la calle, y entonces la mujer se levantó y se marchó, la cual era de una edad regular, algo delgada: que después le llamó la modista de enfrente para mandarle á unos recados, como otras veces; y una vez en la tienda, le dió unos vestidos para que los llevara á los soportales de la calle de Toledo, y le dijo que le iba á dar unos céntimos por el recado, pero no se los dió: que después de esto se volvió á la portería, y el hombre que dejó en la escalera ya había desaparecido: que subieron y bajaron en este intermedio algunos vecinos de casa de Doña Isidra del piso segundo, al chico, pero no vió á persona alguna desconocida: que también vió subir á un hombre que dijo traía un cestito para la Francisca, que vivía en el cuarto del cartero; y á seguida, como la Doña Francisca subía también delante, la avisó de que aquel hombre preguntaba por ella, que éste le entregó la cesta de parte de las monjas y se marchó; poco después subió el cartero Tomás y después de un rato llegó el padre del declarante, siendo esto la una, hora en que acostumbraba á venir, pues durante el día y la noche está fuera, en su trabajo de mozo de caballos en la calle de Atocha, número 65, y se subieron los dos á la buhardilla en que vivían, viendo que Doña Francisca y D. Tomás trataban de abrir la puerta de su casa.

Los vecinos de los pisos 3º y 4º de la casa de la calle de Latoneros en que ocurrió el crimen, nada vieron ni oyeron.

Sus dichos no arrojan dato alguno nuevo, pues se limitan á afirmar

que las relaciones entre los esposos Tomás y Facunda eran excelentes.

Practicadas estas diligencias, el Juez comenzó á recibir nuevas declaraciones.

LA FAMILIA MEILÁN

Manuel Meilán y Fernández, hermano del cartero Tomás, es el primer pariente que declara, y el primero también que acudió á la casa apenas se había cometido el crimen, llamado precipitadamente por su hermano.

En nadie sospecha ni sabe nada que tenga relación con el crimen; con respecto á él, sólo dice que los domingos acudía á casa de su hermano á cenar con los esposos Meilán.

El dueño de la tahona en que este testigo trabaja, afirma que Manuel Meilán estuvo todo el día 1º de Octubre en su trabajo, hasta que fué llamado por Tomás.

Julián Fernández Meilán, joven de veintiún años, sobrino del cartero Tomás, es detenidamente examinado, haciéndose constar las señas personales del testigo y el traje que vestía, por ofrecer sin duda alguna sospecha, después de lo dicho por varios testigos, si bien pronto se desvirtuaron por completo.

Este joven no niega que vivió con su tía Facunda en unión de Eduardo Manuel Leira, pero que ya hacía tres ó cuatro meses que se marcharon de la casa.

Relata después todo lo que hizo el día 1º de Octubre, y dónde y á qué hora vió á su amigo Eduardo Manuel Leira, hechos que quedan justificados con el examen de diferentes testigos, hasta tal punto que una vez evacuadas todas las citas que ambos testigos hicieron, se borra por completo toda sospecha que pudiera recaer en un principio sobre estos jóvenes.

El Juez no sólo indagó estos extremos, sino que trató de justificar y se justificó también lo que había hecho en aquella mañana Tomás Meilán.

Su jefe y varios compañeros declaran que le vieron cumpliendo con su diaria obligación.

Habían trascurrido veinticuatro horas desde la consumación del delito; el proceso tenía 60 folios, las declaraciones eran numerosas, y sin embargo el crimen estaba envuelto en el misterio más absoluto, y la opinión temía la impunidad de tan cruel hecho.

Trae un rayo de luz á este sumario, un testigo que de ser ciertos y veraces sus dichos, bien puede afirmarse es un testigo providencial para la causa de la justicia.

EL AGUADOR CALROTA

Es el testigo á quien nos referimos; un tipo hoy popular en Madrid, un astur honrado que no puede negarse conoce la misión noble que desempeña cooperando con su testimonio veraz á la buena administración de justicia, y por lo tanto al cumplimiento de la ley.

Antes de presentar la semblanza de este testigo—séanos permitida la frase—veamos cómo viene al sumario.

Aquilina Colina Cantero, vecina de la casa núm. 2 de la calle de Latoneros, acude á declarar, y dice: que el aguador de una vecina ha oído decir al compañero suyo, que sirve en casa del Tomás Meilán, ciertos detalles que pueden dar luz al proceso.

En vista de esta declaración, presta una nueva Tomás Meilán, redactada en autos en los siguientes términos que trascribimos por ser de interés:

Que ha oído decir, que el aguador que les trae el agua es alto, buen mozo, de la fuente de Puerta Cerrada, pero que no sabe cómo se llama; ha dicho que estuvo en una casa á las nueve y media de la mañana de ayer, y vió en ella dos jóvenes, uno de los cuales llamaba tía á su mujer Facunda: que los sobrinos que el declarante tiene, es sólo Julián Fernández Meilán, y su mujer tenía dos sobrinos carnales en el pueblo de Illescas, llamados Carpo y Aquilino Gallardo, y en Madrid tenía dos sobrinos segundos, uno llamado Pedro, hijo de la viuda, que es carpintero, y su padre era conocido por el nombre de *Dios* en Illescas, cuyo Pedro, según nuestras noticias, debió marcharse al pueblo con su novia, el cual vivía en Madrid, en una barbería que hay en la calle de la Solana, núm. 6, segun cree, y otro, cuyo nombre ignora, pero sabe que es hijo del Carpo antes citado, el cual estuvó colocado en un despacho de vinos en el barrio de Salamanca, si bien estaba ahora desocupado, pues según le dijo su esposa, hace unos días vino á verla en ocasión de que el declarante no estaba en casa, y la dijo que no tenía ocupación, y cuyo paradero puede averiguarse por la cuñada del declarante, Ramona Gallardo, que vive calle de Pelayo, núm. 18, piso tercero: que su mujer no tenía hecho testamento ni tenía bienes de ninguna clase: que es cierto sacaron algo á la lotería, pero hace unos cinco años que les tocó 5.000 rs.: que los sobrinos segundos de su mujer, Pedro y el hijo de Carpo, estuvieron de huéspedes en su casa hace cosa de dos años, por espacio de dos meses, y se marcharon porque no los querían y porque no pagaban: que por esto presume, y además porque siempre le estaban pidiendo dinero á la mujer del declarante, la cual no siempre les daba, que pudieran estar resentidos: que como tiene dicho, no había en su casa más que tres ó cuatro duros

en un bolsillo pequeño de piel, el cual no ha encontrado, pero que esta mañana, registrando más detenidamente todas las ropas y efectos en desorden, ha hallado el reloj repetición de oro, las cinco sortijas que en un principio echó de menos y los tres clavillos de oro para el pelo, de modo que sólo echó de menos las tres llaves de la cómoda que estaban en un llavero y el citado portamonedas con los tres ó cuatro duros, pues otro duro que existía en un bolso de lona lo encontró ayer: que como tiene dicho se marchó á las ocho, y estuvo en Correos hasta las nueve, hora en que se fué con las cartas al barrio de Argüelles, repartiendo la primera en casa de D. Emilio Cadenas, calle de Ferraz, núm. 12, que entregó á la criada á eso de las nueve y cuarto ó nueve y media: que siguió repartiendo, y en la calle de Ventura Rodríguez, núm. 9, taberna, tomó una copa de vino que le despachó José Pelegrín, y en seguida tomó el tranvía y se vino á correos á las doce, que es la hora señalada.

Con estos datos y los que da Ramona Gallardo, hermana de la interfecta, y de los que luego nos ocuparemos, se recibe declaración al aguador *Calrota*.

Se llama José Pérez González, tiene veintiún años, su oficio es el de aguador, sin que tenga antecedente alguno penal, pues jamás ha sido procesado.

La primera declaración es como sigue, copiada del sumario.

Echo el agua en casa de la señora que ha aparecido muerta en el piso cuarto de la calle de Latoneros, núm. 2, la cual me mandó que le llevara una cuba más el día 30 por la tarde, y que si no podía, que se la llevara al día siguiente; no pude aquella tarde, y anteayer, á eso de las nueve de la mañana se la llevé; llamé á la puerta y ella salió á abrirme; me dirigí al lado derecho donde está la tinaja, y ví que en la sala, sentados en el sofá que se halla á la izquierda de la puerta de entrada, había dos hombres; uno era joven, como de veinte á treinta años, vestía un traje de paño ó lana oscuro, como estaba sentado no pude ver la clase ó forma del traje; tenía puesto un sombrero hongo negro con las alas de tamaño regular; me parece que tenía entre las piernas una varita ó bastón, no me fijé si tenía barba ó bigote, pero si la tenía debía ser poca, y no puedo dar ninguna otra seña de él. El otro que estaba sentado á su lado, más allá, me pareció que era de más edad, aunque no viejo, y como no me fijé en él, lo único que puedo decir, es que no llevaba blusa, y no me fijé lo que tenía en la cabeza; la señora, después de haberme abierto la puerta, encontrándola tranquila me siguió por el pasillo, y cuando eché en la tinaja el agua, me dijo le llenara los botijos, y mientras los llenaba oí una voz de uno de los que estaban en la sala que preguntó: «¿y el tío?» contestando la señora: «está allá en el barrio; largo es, pero está contento;» que á seguida les dió de beber en el mismo pasillo una copita de

aguardiente, y después me marché prendado de la señora que me abrió la puerta, y dije: «vaya, queden con Dios,» y contestaron la señora y uno de los hombres: «vaya V. con Dios,» cerrándose la puerta con el picaporte, y quedaron dentro los hombres y la señora; que aunque viera á los hombres me sería casi imposible reconocerlos, porque no me fijé mucho en ellos; el que habló, tenía la voz ni gruesa ni delgada; en la habitación todo estaba en orden; en la escalera y portal no encontré á nadie ni al subir ni al bajar; no recuerdo haber visto nunca á dichos dos sujetos, y en el Gobierno de provincia me han puesto esta mañana, para que lo viera, á un hombre joven para que dijera si era alguno de los que había en la casa, y he contestado que no lo podía asegurar, pero que se parecía algo el traje y la sombra del cuerpo.

Este testigo ante la Autoridad administrativa prestó la declaración siguiente:

Preguntado en qué distrito ó barrio ejerce dicho oficio, dijo: Que en el distrito de la Latina, y sirve 20 ó 30 casas del mismo, entre ellas el número 2 de la calle de Latoneros, piso cuarto de la izquierda, perteneciente al distrito de la Audiencia, que hará unos cuatro meses que sirve el agua, un día sí y otro no, en dicho cuarto; y

Preguntado si en la mañana de ayer sirvió el agua al cuarto expresado, á qué hora lo efectuó y qué personas había dentro de dicho cuarto, así como también cuanto oyese á los que se hallaban en el mismo, dijo: Que á las nueve menos cuarto de la mañana de ayer sirvió una cuba de agua al piso cuarto izquierda, de la casa núm. 2 de la calle de Latoneros por que se le pregunta; que al llegar á la puerta observó se hallaba cerrada como de costumbre; que llamó por la campanilla y le abrió la dueña de dicho cuarto, y al entrar tuvo ocasión de ver en el mismo sentados á dos hombres en un sofá que está colocado á la izquierda de la entrada de la puerta de la habitación; que el dicente cerró dicha puerta de entrada y se dirigió por un pasillo que hay á la derecha de la misma y vació en el mismo, en una tinaja, el agua que llevaba, llenando también dos botijos que le indicó la dueña del cuarto, y concluída esta operación, dicha dueña le dió media copa de aguardiente; que estando el declarante llenando los botijos oyó á uno de los sujetos que se hallaban en la sala que preguntó á la dueña de la casa: «¿y el tío?» contestando ella: «allá está en el barrio, que lo tiene muy lejos, pero está contento;» que el que declara se despidió, diciéndoles: «queden con Dios,» y se marchó, cerrando la puerta, dejando dentro del cuarto á la dueña del mismo y á los individuos que deja hecho mención; y

Preguntado si conoce á los sujetos que dice vió en la mañana de ayer en el piso cuarto de la casa núm. 2 de la calle de Latoneros, si sabe cómo se llaman, y si los reconocería si los viera, así como que manifieste si re-

cuerda sus señas y trajes que vestían, dijo: Que no conoce ni sabe cómo se llaman los individuos que vió en dicho cuarto, y que sólo recuerda que representaba uno de ellos como de veinticinco á treinta años de edad y que vestía traje de paño y sombrero, sin que pueda precisar la clase, y que del otro no recuerda seña ni dato alguno, ni tiene seguridad de conocerles, aunque les viera, por no haberse fijado bien en ellos en la mañana de ayer; que serían las tres de la tarde cuando oyó decir que habían matado á una mujer en la casa y cuarto que anteriormente se expresan, y entonces dijo el declarante: «Pues es parroquiana mía, y esta mañana al servirla yo el agua la dejé cerrada en el cuarto con dos hombres que casi no recuerdo sus señas, pero que uno de ellos debía ser sobrino del dueño del mismo, porque estando llenando los botijos la dijo á la señora: «¿y el tío?» á lo que contestó: «allá en el barrio, está contento, sólo que está muy lejos,» por lo cual el dicente dudó si podrían ser los autores aquellos mismos; que es cuanto sabe y puede decir.

UN ATESTADO.

El aguador *Calrota* acudió antes que al Juzgado al Gobierno civil.

Desde la fuente le llevó la policía á presencia del Gobernador y del jefe del cuerpo de seguridad Sr. Oliver.

La policía estaba recogiendo datos al mismo tiempo que el Juez instruía diligencias.

El resultado de las gestiones de la policía se comunica al Juez en el siguiente atestado que por su interés trascribimos íntegro y dice así:

Después de hacer algunas indicaciones respecto al dicho del aguador entiende la policía que recaen fundadas sospechas de que pudieran ser los autores del crimen algún pariente de la víctima ó del marido. Habiendo dispuesto fuese detenido Cesáreo Gallardo Yepes, sobrino segundo de la difunta, de edad de veintiún años, soltero, natural de Illescas (Toledo), hijo de Policarpo y Catalina, vecino del referido pueblo y con residencia en esta corte, calle de Pelayo, núm. 18, piso tercero derecha, en cuyo cuarto habita en compañía de dos parientes suyos, procedí á interrogarle, preguntándole dónde se encontró el día 1º del actual, con quién se reunió y de qué trataron, á lo que contestó: que pasó todo el día en compañía de su cuñado José María Oporto, empleado en la brigada de obreros de la línea férrea de Malpartida, y del cual no se separó hasta las cuatro de la tarde, hora en que se marchó el Oporto á la estación; que mientras estuvieron juntos fueron á la Dirección de la referida línea, establecida en el barrio de Salamanca, de allí á un almacén de vinos, próximo á dicha oficina, donde pasaron unas tres horas, y que después recorrieron las ferias, separándose en la calle de Sevilla á la

hora que deja indicada. Preguntádole qué ropas tiene para su uso, dijo: Que no tiene ni ha tenido más que el traje que lleva puesto y tres pantalones y dos blusas para el trabajo, los cuales tiene en su poder su hermana Bárbara. Preguntádole qué ropa vestía el día 1º del actual, dijo: Que el mismo que lleva puesto; pero al notar que la camisa que llevaba estaba completamente limpia, se le preguntó que dónde se la había puesto y cuántas tenía, á lo que contestó: que la camisa sucia se la había dejado á su hermana, así como otra sin cuello.

Por haber manifestado el guardia de segunda clase Felipe Sánchez que al verificar la detención del Cesáreo éste se había mudado de calzado, ordené que se recogieran los zapatos que se quitó, que son los que acompaño.

De todas estas manifestaciones resulta que el Cesáreo no se vistió con el traje que lleva puesto y sí otro diferente que se cree se quitó el día 2 por la mañana en la portería donde vive su hermana Bárbara, cuyo traje recogió dicho día al anochecer, y lo empeñó en 12 pesetas y 50 céntimos en una casa de préstamos de la calle del Humilladero, el que también acompaño, junto con un sombrero; prendas que, según manifiesta la hermana del detenido, son las que éste usó el referido día 1º y anteriores hasta el día 2 que se lo quitó en la portería de la casa número 24 de la calle de Silva.

Debo significar también que el mencionado Cesáreo Gallardo queda en la prisión celular á disposición de S. S.—Villaverde.

LOS PROCESADOS.

Los datos que facilita la policía y los que el Juez adquiere dan por resultado se dicte auto de procesamiento contra Cesáreo Gallardo y Bruno Serrano, los dos amigos, que según se dice estuvieron sin separarse un momento el día 1º de Octubre.

Ambos son buscados y capturados en breve tiempo y conducidos á presencia de las autoridades, ante el Gobernador civil el primero y ante el Juzgado el segundo.

Cesáreo Gallardo, sobrino de la víctima de este crimen, joven de 21 años, natural de Illescas (Toledo), soltero, sirviente desacomodado, presta la declaración siguiente:

Es cierto que hace unos tres años estuvo como cosa de un mes de huésped en casa de su mencionada tía, pagándola por ello veinte ó veintitantos reales: que se marchó, no porque tuvieran algún disgusto, sino porque, como no había trabajo en la corte, se iba á Villaverde: que la última vez que ha estado á ver á su tía, únicamente para visitarla y decirla que estaba desacomodado, fué hace siete días, solo, y la encontró tam-

bién sola: que entónces hacía cuatro meses que no había subido á la casa: que también estuvo de huésped antes que él, según le parece, otro sobrino de la Facunda llamado Pedro Gallardo, el cual está en Illescas, á donde se fué hace tres ó cuatro meses con su novia, que es una joven del mismo pueblo que estaba sirviendo en el piso principal del número 1 de la Corredera baja de San Pablo, y últimamente no sabe dónde paraba: que el declarante desde que se quedó desacomodado, hace veinte días, vive en la calle de Pelayo, según tiene dicho, en casa de su tía Ramona Gallardo, hermana de la difunta y de otra hermana del padre del declarante, llamada Juana Gallardo: que allí no hacía más que dormir y la ropa la tenía en casa de una hermana suya llamada Bárbara Gallardo, que vive en la calle de Silva, núm. 24, piso principal, donde sirve como criada, pero que allí sólo se ha mudado de ropa ayer por la mañana á eso de las ocho ó las nueve: que por estar sucia la camisa se la dejó á su hermana para que se la lavara, y se cambió el traje de lanilla que llevaba puesto por el que lleva ahora, con el objeto de empeñarlo, por ser más nuevo, para poder comer, y lo dejó allí, volviendo por la noche á recogerlo para llevarlo á la calle del Humilladero, no sabe el número, casa de préstamos, donde le dieron 50 reales.

Habiéndole puesto de manifiesto en este momento el traje, sombrero y zapatos remitidos por el Gobierno de la Provincia para que diga si son suyos, dijo que, en efecto, le pertenecían dichas ropas; sombrero, zapatos, pantalón y americana son las mismas que empeñó en la noche de ayer: que este traje, sombrero y zapatos son los que llevó puestos el día 1° de Octubre: que las manchas que se le señalan y se observan en las ropas que se le exhiben no sabe de qué son, y que algunas pueden ser de sangre de una cortadura que tiene en la mano derecha. En este momento presenta dicha mano y se observa que tiene dos cortaduras en la parte interna del dedo índice; la una situada en la primera falange y la otra en la segunda.

Continuando esta declaración, dice que estas cortaduras se las hizo hace seis días á las cinco de la tarde en una praderita que hay en la calle de Alfonso XII, después de pasado el sitio donde están las ferias á la derecha, y se la causó con medio casco de botella rota que allí encontró, y con la cual empezó á jugar, golpeándola con una varita que llevaba; que se hizo sangre y no se puso nada, y por la noche, ó mejor dicho, al día siguiente, le vió dichas heridas su tía Juana, y le preguntó que cómo se había cortado, y contestó que jugando; y anteayer estando en la bodega central, calle de Claudio Coello, núm. 2, habiéndose puesto á jugar con otros que había allí, que no sabe cómo se llaman, se lastimó de las heridas y volvió á salirle sangre, y como no llevaba pañuelo se limpió en los pantalones; pues le salía bastante sangre que caía gota á gota; que

esto lo vieron su cuñado José María Oporto, la mujer de éste, hermana del declarante, ó mejor dicho, otra hermana del declarante, que fué la que lo vió, llamada Paula Gallardo y otros dos, cuyos nombres sabía su cuñado, el cual es capataz de la primera brigada de obreros de la línea de Malpartida, y se marchó á Villaverde con su hermana Paula Gallardo anteayer, y los dos citados sujetos en el tren de anoche; que las manchas que se le señalan en el sombrero pueden ser de que hace ocho á diez días, pasando por detrás del Matadero donde hay una puerta falsa, se le cayó dicho sombrero y se le mojó en un reguero de agua sucia con sangre que sale de dicho establecimiento, sin que le viera nadie, pues iba solo; que las manchas que se ven en los zapatos cree son de la sangre del dedo, que como tiene dicho caían gota á gota; que se los quitó anoche cuando fueron á detenerle, por ser los mejores que tenía, y se puso los viejos que ahora lleva; que nada supo de la muerte de su tía Facunda hasta anoche; dijo, que ayer al medio día, habiendo ido á casa de su tía Ramona á buscar un recibo ésta le contó lo que había sucedido; que anteanoche durmió en casa de su mencionada tía, y á las siete de la mañana del día 1º del corriente salió y se fué á la plaza del Carmen, donde va á comprar su hermana Bárbara, á la cual encontró y se fueron juntos á tomar unos buñuelos en la buñolería de la calle de las tres Cruces, y allí se les unieron una conocida de su hermana y otro sujeto, á quien sólo conoce de vista, y cuyos nombres ignora, siendo esto de siete y media á ocho; que á las ocho y cuarto se separó de su hermana y se fué solo á la calle de Claudio Coello á la plazuela que allí hay para si podía ver desde allí á una novia que tiene en una casa cuyos balcones tienen vista á la plazuela, pero como estaban con mucha ropa colgada, no se podía ver nada y se marchó; que entonces se dirigió por la calle de Claudio Coello abajo hasta la plaza de la Independencia, donde se encontró á uno que conoce sólo de vista, sin poder dar otras señas, y estando hablando con él pasó un trapero de Illescas, apodado Periga, y el declarante estuvo hablando con él, siendo esto á cosa de las nueve y media á diez y media; que subió otra vez por la de Claudio Coello, y se dirigió al núm. 2, donde están las oficinas de ferrocarriles, y preguntó á la portera si había visto entrar á un capataz, aludiendo á su cuñado, que tenía que ir para que el Médico de la Compañía le diera la baja por estar enfermo, y como le contestó que no, se quedó á la puerta aguardando un rato hasta que le vió venir acompañado de su hermana Paula; que por estar desacomodado, se iba á Villaverde, siendo esto á cosa de las once y media; que se metieron en la bodega central, donde su cuñado mandó sacar vino, y como á éste le dijeron que el Médico no volvería hasta la tarde, se fueron á la portería, donde estuvieron hasta la una ó las dos, que fueron á comer allí cerca á una taberna, y sobre las tres ó tres y media escasas, volvieron á la oficina y se encon-

traron á otros dos trabajadores de la vía, conocidos de su cuñado, que iban á ver si les daban el alta y todos se entraron en la bodega central donde retozando el declarante con un conocido que allí estaba, según tiene dicho, se volvió á lastimar las heridas, y el conocido de su cuñado dijo: «eso pasa por jugar»; que cree que el dependiente de la tienda que es gordo, bajo, rubio y con el pelo rizado, les vió retozar, pero no cree que se enteró de la sangre que echó del dedo, pues en seguida se marcharon y se vinieron por la calle de Alcalá hasta la de Sevilla y allí se despidieron, ellos para la estación y el declarante á la Puerta del Sol, siendo esto á eso de las siete ó siete y media de la tarde; que anduvo paseando por dicha Puerta del Sol hasta eso de las nueve y media que se fué á acostar á casa de su tía Ramona; que ayer mañana se levantó también á las siete y se fué á buscar á su hermana á la misma plazuela del Carmen, estuvieron en la buñolería marchando luego á la casa de la calle de Silva, donde ésta sirve; ella subió y le bajó la ropa que ahora tiene puesta, la cual se cambió en la portería, dejándole la otra á su hermana como tiene dicho.

*
* *

Ante el Juez instructor, después de ratificarse en la anterior declaración, la amplía en los siguientes términos:

Dice que conoce á uno de Casarregüelos, cuyo nombre y apellido ignora, y sabe vive por la Plaza del Alamillo, el cual se ha dedicado á vender juguetes por las calles, que la última vez que estuvo con él fué el día 1º ó 2 del corriente:

Preguntado dónde le encontró, cuánto tiempo permanecieron juntos, cuándo se separaron y dónde, dijo: Que fué el día en que sucedió la desgracia de su tía; que encontró á dicho sujeto á eso de las siete de la mañana en la plazuela de San Ildefonso, ó mejor dicho, en la del Carmen, y este sujeto es el que, según dijo, les acompañó á él, á su hermano y á la joven amiga de ésta, á tomar buñuelos en una calle próxima á la del Desengaño, y se marchó luego con él hacia la Plaza Mayor y calle de Toledo, al pie de los soportales, á eso de las ocho, donde encontraron al cuñado del declarante llamado José María Oporto, que venía calle arriba, á quien le dijo que iba á ver si encontraba acomodo en una bodega que hay á la parte arriba de San Francisco; que luego de despedirse de su cuñado se dirigió con el de Casarregüelos á la plaza del Alamillo, siendo esto á eso de las ocho y media, pues iba su amigo, según dijo, á un recado á su casa, y mientras el que declara le esperó en la misma plazuela hablando con un gallego, de quien no puede dar nombre ni señas de ninguna clase; que después volvió el de Casarregüelos y se fueron juntos

por la Plaza Mayor al barrio de Salamamca sin saber qué hora sería ésta, y él se fué á ver á su novia, quedándose esperando su amigo á la puerta de la Bodega Central, sucediendo después todo lo que tiene declarado:

Preguntado si en la mañana de dicho día volvió para algo á casa de su tía Ramona, y caso afirmativo, á qué hora, dijo: Que no volvió hasta las nueve de la noche, en que se fué á acostar:

Preguntado si cuando pasaron á comer á la tienda de vinos se enteró su cuñado de que tuviera sangre en el dedo, y preguntádole que cómo se había hecho la herida, le contestó que se la había hecho la noche jugando cón su amigo de Casarregüelos, dijo: Que no, pues su cuñado sólo se enteró de que tenía sangre en el dedo cuando salieron por la tarde de la Bodega Central, pero no le preguntó ni él le dijo cómo se había cortado:

Preguntado si cuando se despidió en la calle de Sevilla de su cuñado y hermana, se quedó el declarante con el de Casarregüelos y fueron juntos á alguna parte, y si dijo á aquéllos que no podían acompañarles porque tenían que hacer, dijo que es cierto, pero en cuanto se marcharon sus hermanos se despidió el de Casarregüelos, se fué el que habla á la Puerta del Sol y su amigo se quedó en ella.

Preguntado si, á pesar de lo que tiene declarado, es cierto que á eso de las diez de la mañana del día 1º del corriente volvió á casa de su tía Ramona, y ésta y su tía Juana le dijeron que allí había estado su cuñado Oporto, y él contestó que ya le había visto, dijo que no recuerda.

Preguntado, sin embargo de lo que ha manifestado, si estuvo en la mañana del 1º de Octubre en casa de su tía Facunda, negó en absoluto este hecho, así como que su amigo llevase arma alguna y que hubiese él pedido dinero á su citada tía.

*
* *

Bruno Serrano detenido en su casa por un alguacil del Juzgado, comparece ante la autoridad que instruía el proceso y presta la declaración siguiente:

Conoce, dice, á Cesáreo Gallardo, porque es de Illescas, pueblo próximo al del declarante; que la última vez que le ha visto fué anteanoche (1) á eso de las siete, hora en que se hallaba el declarante en la calle de Silva, esquina próxima á la en que vive la hermana del Cesáreo.

Que el 1º del corriente, á eso de las siete ó siete y media de la mañana, iba el que habla por la calle de Jacometrezo y allí se encontró al

---

(1) Se refiere al 1º de Octubre, pues la declaración la presta en 3 de aquél mes.

Estas indagatorias están literalmente copiadas del proceso.

dicho Cesáreo, que estaba esperando á su hermana Bárbara; que llegó ésta y se metieron los tres en una buñolería que hay en la calle de los Leones; que allí se acercó luego una joven conocida de la Bárbara, y ésta la hizc sentar á tomar buñuelos; que cuando concluyeron, poco rato después se marchó la Bárbara con su amiga, quedándose Cesáreo y él en la buñolería; que en seguida salieron y en la esquina á la calle de Jacometrezo se despidieron, marchando el Cesáreo calle adelante hacia la de la Montera, y el declarante siguió por la de los Leones á la de Valverde, preguntando en una portería de la derecha, al lado de una casa nueva, que si había allí albañiles trabajando, puesto que aquella misma mañana un desconocido en la plaza de Santa Cruz le dijo que hacía falta un peón, contestándole la portera que era más bien joven que viejo, que allí no había albañiles de ninguna clase, siendo esto á cosa de las ocho; que de allí se dirigió calle de Valverde arriba, entrando por la de Colón á salir por la calle de Hortaleza, calle Real del Barquillo, Costanilla de la Veterinaria, Recoletos, Serrano, á la de Don Ramón de la Cruz, adonde llegó entre ocho y media á nueve, según calcula; que ya en dicha calle, se paró en la esquina de arriba, con el fin de aguardar á ver si pasaba por allí D. Manuel Llera, que tiene la obra de la fábrica de plata Meneses, donde el que dice estuvo trabajando, y cuyo señor acostumbraba á bajarse del tranvía, siendo su objeto el aguardarle para preguntarle si le habían mandado ya el recado para ir á trabajar á la chapuza de que le habían hablado el sábado anterior tanto él como su hermano D. Francisco; que allí se estuvo aguardando hasta las once y media sin que conociera á nadie, y viendo que no llegaba el Llera, se marchó por la calle de Claudio Coello, y al llegar á la Bodega Central se encontró con el Cesáreo, que estaba en la portería donde existen las oficinas del ferrocarril de Malpartida, el que le dijo que esperaba allí á su cuñado, que es capataz de dicho ferrocarril; poco después llegó éste con la hermana del Cesáreo, llamada Paula; que en aquel momento entraron todos cuatro á tomar un cuartillo de vino, y estándolo bebiendo, el capataz se subió á las oficinas y los tres le aguardaron recostados en unas cubas que había; que allí estuvieron, sin que les ocurriera cosa alguna digna de contarse, hablando de cosas indiferentes, hasta que pasado un rato bajó el cuñado y se tomó una copa de vino que pidió; que después de esto se marcharon todos cuatro á comer á la taberna que hace esquina á la calle de Alcalá y del Turco; que allí pidieron una sopa, dos raciones de estofado y vino, que se lo comieron y durante este tiempo sólo hablaron de broma, sin que ocurriera nada, pagando el declarante el vino, siendo, según le parece, las dos y media de la tarde; que desde dicho sitio se marcharon á las ferias, en donde compraron unas nueces, avellanas y peras, por donde estuvieron de paso, marchándose desde allí á la Bodega Central, porque

tenía que presentarse el capataz en la oficina ya indicada; que éste subió acompañado de otros dos obreros que se encontraron en la plaza de la Independencia; que el que dice, el Cesáreo y la Paula entraron en la Bodega, donde aguardaron á los otros, y cuando bajaron, como empezara á oscurecer, se dirigieron todos por la calle de Alcalá hasta la de Sevilla, donde se despidió el Cesáreo y el que dice de los otros, y ambos juntos se encaminaron á la Plaza Mayor á pasear un rato, y luego, según le parece recordar, fueron hasta la Puerta del Sol, separándose entre ocho y media y nueve.

Que al día siguiente, 2, fué también por la mañana á las siete á la calle de Jacometrezo y allí volvió á encontrar al Cesáreo, no viniendo la hermana de éste, y entonces se dirigieron á la calle de Silva, donde fué á cambiarse el traje del día anterior, que se componía de pantalón, chaleco y cazadora de lana dulce oscura con pintas blancas, y no recuerda si se quitó el sombrero, por más que lo llevaba el día anterior; aguardándole el que dice mientras hizo esta operación en una taberna de la misma calle, adonde volvió á buscarle. Desde allí se fueron á la Puerta del Sol á buscar un hombre bueno que iba á acompañarle á un juicio á la calle del Piamonte, Juzgado municipal; desde la Puerta del Sol fueron á la calle del Mesón de Paredes á buscar los otros dos chicos citados en el juicio, encontrando á uno, volviéndose desde allí á comer á una calle que no recuerda cuál, pero sí que está frente á la plaza de la Cebada; después de comer fueron á la Puerta del Sol á buscar al hombre bueno, que no conoce, y desde allí al Juzgado municipal, en donde estuvieron un buen rato, y saliendo un poco tarde, se fueron á tomar unas copas y á eso de las ocho y media se dirigieron á la calle de Silva, donde pidió á su hermana el traje que por la mañana se quitó y lo fueron á empeñar en la calle del Humilladero, esquina á la de Luciente, poniéndolo á nombre del declarante porque ya le conocían y porque al Cesáreo le daba vergüenza por no haber empeñado nunca nada, entregándole el prestamista cincuenta reales, de los que le dió veinte que le había anticipado para pagar al hombre bueno; luego se fueron á cenar, y después, al llegar á la calle del Duque de Alba, se separó el declarante del Cesáreo para irse á acostar.

Dice no es cierto que en la mañana del día 1º estuviera con Cesáreo por la calle de Toledo, ni que viera allí ni en ninguna parte á su cuñado el capataz hasta las once y media ó doce menos cuarto que, como tiene dicho, vió llegar á éste á la puerta de la Bodega Central; que vió que Cesáreo tenía una cortadura en el dedo, porque estando jugando á la puerta de la Bodega Central, no recuerda si por la mañana ó por la tarde de dicho día, tropezó con el declarante y empezó á salirle una pequeña cantidad de sangre, y preguntándole qué era aquello, le manifestó que

se había cortado con el vidrio de una botella, sin decirle cuándo había sucedido; que no se fijó en si por la mañana, cuando estuvieron tomando buñuelos, tenía ó no dicha herida; que el declarante iba vestido con el mismo traje que lleva en el momento, que consiste en una cazadora bastante estropeada de lana á cuadros oscuros con motas blancas; un chaleco también de lana oscuro; una camisa sucia blanca, cuyos puños parece que han estado manchados y lavados; un pantalón remendado, azul, de algodón; zapatos de lona blancos con adornos de piel, también al parecer manchados; gorra de seda negra, y sin calcetines; no llevaba bastón ni vara alguna, y no recuerda que lo llevara el Cesáreo.

Nada ha sabido de la muerte de la tía del Cesáreo hasta anteayer, á eso de las nueve de la mañana, que fué á afeitarse la poca barba que tiene, como acostumbra á hacerlo cada dos ó tres semanas, y á cortarse el pelo en una barbería que hay en la calle de la Palma cerca de la Corredera, más abajo de una casa de comidas; que en este momento duda si fué ayer ó anteayer cuando se afeitó, yendo solo.

La voz de Cesáreo Gallardo.

Las palabras «¿y el tío?» que el aguador *Calrota* escuchó en casa de Doña Facunda Gallardo debieron quedar bien grabadas en su oído, á juzgar por lo perfectamente que las recordó, primero en el sumario y luégo en el acto del juicio oral.

El Juez instructor dispuso la práctica de una importante diligencia de carácter sumarial, encaminada á justificar los dichos de *Calrota.*

En la Sala de careos de la Cárcel-Modelo se colocaron cuatro presos, entre ellos Cesáreo Gallardo, cubiertos con el capuchón que usan los reclusos en aquel establecimiento.

Al aguador *Calrota* se le colocó á cierta distancia de los presos, vuelto de espaldas.

Los presos fueron diciendo las frases:

—¿Y el tío?

Calrota tres veces seguidas, al oir la voz de Cesáreo Gallardo, dijo: «que, en su concepto, se parecía á la que escuchó en casa de la difunta.»

Un ronquido.

Merece citarse también un dato que suministra al Juez instructor la niña Carmen Rojo Suárez, vecina de la casa núm. 2 de la calle de Latoneros.

Jugando en la escalera de la casa se encontraba, según dice, el día

que se cometió el crimen, y oyó *como un ronquido,* sin poder precisar más detalles.

Allí estaba el hijo de la portera en su compañía, y respecto á la hora sólo sabe que fué después de marcharse su padre á la oficina.

La madre de esta niña dice debió ser de diez á once de la mañana la hora á que su hija se refería.

Manchas de sangre.

Con estos datos, en un corto espacio de tiempo aportados al proceso, el Juez instructor pudo terminar bien pronto el sumario.

Registrada la casa de Bruno Serrano se encontró en un baúl un sombrero hongo negro, y un pantalón oscuro.

En uno de los bolsillos del pantalón encontró el Juzgado una papeleta de empeño, con las iniciales R. S., de una cazadora de patén.

El empeño se había hecho el día 1° de Octubre, según decía la papeleta y según declaró el dueño del establecimiento de préstamos, no precisando la hora en que la operación se efectuó, pero sí que se hizo á nombre de Bruno Serrano.

El prestamista entregó la americana empeñada, observándose en ella varias manchas que se mandaron analizar.

Cesáreo Gallardo no recuerda si las ropas que se le enseñan (que son á las que acabamos de hacer referencia) son de Bruno, ni las que llevaba el día 1° de Octubre, ni si fué con él á empeñar la cazadora.

«Lo que sí recuerda es que el 2 de Octubre se encontró á su amigo en la calle de los Leones, cerca de la del Desengaño, y fué con él á la calle de Silva y le esperó, mientras él se mudaba de ropa, en una taberna: después no recuerda donde fué, si bien dice estuvo en la Puerta del Sol, según se le figura, con él, y parece recordar que estuvo todo el dicho día 2 en su compañía, no recordando tampoco lo demás que hiciera, pero sí que por la noche le acompañó á recoger ropa á casa de su hermano, quedándose en la esquina de la calle de Silva, y después se fueron á empeñarla, lo que hizo su compañero porque á él le daba vergüenza, y del producto del empeño le entregó 20 reales que le había prestado para pagar un hombre bueno que había intervenido en el juicio de que ya también tiene hecha relación y que éste no lo manifestó ni en su primera ni en su segunda declaración porque no se acordaría.»

El análisis de las manchas que tenían las ropas encontradas á Cesáreo y Bruno, hecho por los Médicos forenses D. Bibiano Escribano, Don Joaquín Sicilia y D. Gregorio Sáez, dió lugar á que emitiesen el siguiente dictamen:

A simple vista examinaron los Médicos las siguientes piezas:

1º Un sombrero hongo de color negro, de alas regulares; observaron en su parte anterior y superior una mancha que comprendía dos tercios de su copa, al parecer lavada ó frotada con una sustancia terrosa dando una coloración blanquecina con ligero tono rojo, y fijándose en una porción circular de unos dos centímetros que aparecía más rojiza, ribeteada en la parte posterior izquierda á unos dos decímetros sobre la parte anterior de la lazada de la cinta. procedieron al análisis micrográfico en esta forma: colocada sobre la mancha una gota de agua destilada, se recogió con ligero frote con la punta de un cuchillete de micrografía, y se colocó en un cristal porta-objetos, y sobre él uno de cubierta, viéndose al microscopio con un aumento de 800 diámetros, y se determinaron los caracteres propios de la sangre:

2º Un pantalón de lana, fondo café oscuro mezcla, de pintas encarnadas, verdes, amarillas y blancas, aparecieron algunas manchas en distintos sitios; y fijándose en una más caracterizada, situada en la pernera derecha á un decímetro por encima del borde inferior próximo á la costura interior, procedían de igual modo que la anterior, obteniendo igual resultado, según preparación núm. 2:

3º Reconocida una cazadora de igual tela que el pantalón, no pudieron fijar la existencia de manchas, y por lo tanto no procedieron al análisis:

4º Examinados unos zapatos de lona blancos, guarnecidos de piel curtida, se observaron manchas en el del pie derecho como lavadas con tinte ligeramente rojizo, y en el del pie izquierdo otra más caracterizada y de aspecto más rojizo, á tres centímetros de la entrada del enfranque ó por la parte interna, procedieron de igual modo que en las anteriores y con iguales resultados, según preparación núm. 3:

5º Examinada una camisa de algodón con vistas de hilo, sucia, se notan los puños como lavados, en parte sobre planchados y manchas de sangre en el derecho por la parte interior, y en el izquierdo, en el borde del mismo, que por estar perfectamente caracterizado á simple vista, no precisaron y no se hizo análisis micrográfico.

En el resto de las demás ropas de Cesáreo que se les pusieron de manifiesto, nada de particular observaron.

Presentadas después por el Juzgado las ropas que manifestó pertenecer á Bruno Serrano, examinaron:

1º Una camisa de algodón blanca y sucia, con los puños lavados en parte sobre planchada, y dejando percibir un fondo amarillento; fijándose en la bocamanga izquierda, notaron cinco pequeñas manchas con caracteres al parecer de sangre, y procediendo como en los casos anteriores respecto de una de las más caracterizadas, se demostró igualmente la existencia de sangre, según preparación núm. 4.

2º Un pantalón azul de algodón, llamado vulgarmente de Bayona, en bastante uso y remendado con pedazos de la misma tela, se observaron además manchas en la pernera izquierda; y fijándose en una de la parte posterior de la costura interior á unos cuatro centímetros del borde superior, hicieron la observación micrográfica que demostró los caracteres de sangre, según preparación núm. 5:

3º Examinados unos zapatos de lona, blancos, rotos, guarnecidos de piel curtida, se conocieron micrográficamente una mancha al parecer lavada, que correspondía á la parte exterior de la pala del pie derecho, resultando, según preparación núm. 6, los caracteres de manchas sanguíneas; en el zapato del pie derecho, observaron en la parte exterior del talón una mancha rojiza, que juzgaron preciso el examen micrográfico, y conveniente dejarlo para su comprobación ocular;

Por último, en las demás ropas del mismo, nada de particular observaron.

Los caracteres físicos de todas las manchas observadas, corresponden á las generales del líquido sanguíneo en su estado fisiológico, presentando el aspecto de redes de febrina coaguladas en glóbulos rojos y blancos; son bastante definidos para calificarlos de manchas sanguíneas, si bien procediendo de manchas disecadas, no pueden presentar los caracteres morfológicos, tan distintos como las procedentes de sangre en estado líquido. Las referidas preparaciones, á instancia del Juzgado, se han dispuesto para su comprobación, y los peritos consignan que sus caracteres actuales podrán sufrir alguna alteración si se deja pasar algún tiempo para nuevo examen.

Careo.

Los dos procesados habían incurrido en notables contradicciones, razón por la que el Juez celebró entre ambos un careo que se reseña en el proceso en la siguiente diligencia:

Exhortados para que se pusieran de acuerdo sobre el hecho principal de haber estado juntos en la calle de Toledo, Cesáreo insiste en que es verdad, que en los soportales.

Bruno Serrano es interrogado á los pocos momentos de prestar Cesáreo la anterior declaración.

La cazadora,—dice,—la empeñó por la mañana, cuando se levantó, dándole 30 rs. que necesitaba para comer.

«Las ropas que se le ocuparon en su casa dice que sí son suyas, pero que no las llevó puestas él á la calle de Toledo; yendo acompañado del que tiene delante, á quien sólo conocía por el de Casarrubuelos, encontraron á su cuñado el capataz; Bruno manifiesta que él lo que ha dicho

es que no estuvo en la calle de Toledo, pero sí es verdad que estuvo en los soportales, esquina á la Plaza Mayor y á la de Toledo, siendo también verdad que iba con él Cesáreo, y que allí encontraron al cuñado de éste, capataz del ferrocarril, todo lo cual reconoce en el momento á excitaciones del Cesáreo; que si no lo dijo así sería porque se le olvidase, porque no es fácil acordarse de todo; el Cesáreo dice que cuando fué su careante á la calle de Valverde portería, fué en la mañana del día antes, que también estuvieron juntos por haberse encontrado en la plaza; Bruno manifiesta que puede ser que sea así. Reconociendo también ambos que el día 1° estuvieron sin separarse donde se vieron, marchándose desde los portales antedichos á la plaza del Alamillo, donde subió el Bruno á su casa á buscar un pañuelo, y desde allí se dirigieron por la calle Mayor, Puerta del Sol al Barrio de Salamanca.

Preguntado Cesáreo qué traje llevaba su careante, dijo en un principio que no recordaba, y manifestando el Bruno que el que viste en la actualidad es el único que llevaba el día 1°, entonces el Cesáreo manifestó que efectivamente el traje es el mismo, pero antes de ello pidió que enseñara los zapatos el Bruno, y después de examinarlos manifestó que así el traje como los zapatos son los mismos que llevaba, y también llevaba una gorra negra, añadiendo después «ú oscura.»

Dictamen pericial.

Los Médicos forenses Sres. Escribano y Sicilia, que reconocieron á Cesáreo Gallardo en la prisión celular, manifiestan al Juzgado que tiene una herida incisa en dirección transversal, situada en la cara palmar del dedo índice de la mano derecha, correspondiendo á la parte media de la primera falange; que dicha herida, cuya extensión comprende toda la parte transversal de dicha cara y de bordes limpios, parece haber sido hecha con instrumento cortante y de buen filo, por la regularidad de los labios de dicha herida que sólo afecta la piel, por lo cual no ha podido dar gran hemorragia; que además tiene otra herida en la misma cara del mismo dedo, correspondiendo á la segunda falange en dirección también transversal y casi cicatrizada, no afectando más que la capa superficial del dermis; que aunque el herido manifiesta que estas dos heridas se las infirió jugando con una botella, la cual se rompió, lo más probable es que hayan sido hechas con el corte de un instrumento cortante y de buen filo, debiendo hacer cuatro ó cinco días que se las ocasionó.

Preguntados si las heridas que se observan en el dedo de Ceséreo pudieron ser inferidas con el mismo instrumento de las que se observaron en la víctima Facunda, dijeron que sí.

Ramona Gallardo, tía del Cesáreo, no sabe que el día 1°, ni antes ni después, tuviese su sobrino Cesáreo herida alguna en la mano.

Nuevas investigaciones.

Vamos á dar una ligera idea de las más importantes que practicó el Juzgado para confirmar los dichos de los procesados y evacuar todas las citas hechas.

En primer término se unió al proceso una lista oficial del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día 25 de Setiembre de 1884.

Ni el núm. 10, ni el 44, fueron agraciados.

Colocado Bruno Serrano en rueda de presos á presencia de *Calrota*, dijo éste que todos los que formaban la rueda de presos eran aproximadamente de la edad del sujeto que estaba sentado en el sofá con Facunda Gallardo más próximo al balcón.

Se telegrafió por el Juez instructor al de Illescas, con fecha 3 (11-10 mañana), preguntando se averigue si están ahí Carpo Gallardo, Aquilino Gallardo, Pedro Carpintero, cuyo padre era conocido por *Dios*, y un hijo del Carpo que vivía en esta corte, calle de la Solana, barbería, y si todos ellos han permanecido en ese pueblo en el día de ayer desde las ocho de la mañana hasta las doce de la misma, si alguno estuvo ausente, y en ese caso cuándo salió y cuándo ha vuelto.

Las diligencias que se practicaron en Illescas, dieron por resultado que Carpo reside en Villaverde; que su hijo debe residir en Madrid; que Aquilino, vecino de Illescas, melonero, estuvo en su melonar en los días 2 y 3, y Pedro Carpintero salió de Illescas en la mañana del 3 acompañado de su novia Alfonsa y con dirección á Madrid.

Mientras estas diligencias se practican en Illescas, el Juez instructo recibe gran número de declaraciones, que por no ser esenciales no trascribimos, practicando además una diligencia de importancia en el Matadero.

Se constituyó el Juzgado en la Casa-Matadero para hacer una inspección ocular que justificase si por la puerta falsa del edificio salía á la ronda de Toledo un reguero de aguas sucias.

El Juzgado no observó que por aquella puerta saliesen á la ronda más aguas que las llovedizas.

De los datos que el Juzgado recogió, resulta: que las aguas sucias ocasionadas por la limpieza que se hace al matar las reses, no pueden salir á la calle por la sencilla razón de que las naves en que se matan á las reses tienen sumideros especiales que conduce las aguas á una alcantarilla especial del establecimiento que lleva las aguas á 300 metros de distancia y á gran profundidad de la superficie.

Las gestiones que la policía hace para buscar á la mujer del mantón y al hombre tuerto que el niño había visto en la escalera de la casa y

que son dos personajes misteriosos que aparecen en este proceso, son ineficaces, pues se suspendieron por falta de datos.

Meilán encontró en su casa las sortijas de plata y el reloj que en un principio echó de menos.

Indagatoria de Bruno Serrano.

En una nueva declaración, sin juramento, que el Juzgado le recibe después de la que ya hemos hecho referencia, Bruno Serrano se ratifica en todo lo dicho

Se le pregunta si subió á su casa, cuándo marchó con Cesáreo desde la calle de Toledo, quién les vió entrar, quién había en ella, qué tiempo estuvo allí, dijo: que subió á buscar un pañuelo y cree le vería entrar la portera; en su casa-habitación sólo estaba su cuñado Claudio, pues su hermana Victoria había salido y no estuvo más que un momento.

Si se ratifica en que el pantalón que le fué recogido la noche de anteayer, es el mismo que llevó puesto el día 1°, dijo: el mismo que desde muy temprano tuvo puesto todo el día.

Si tiene otros pantalones: efectivamente, otros blancos que son para el trabajo de albañil.

Si sabe de qué pueda ser la mancha blanquecina ó amarillenta que se nota en una de las piernas del pantalón y alguna otra que se ve que puedan ser de sangre, dijo: que no sabe de qué puedan ser, que será una figuración del Juzgado el creer que puedan ser de sangre, que no recuerda haberse manchado con sangre de ninguna clase.

Si ha lavado los zapatos y puños de la camisa que se exhiben, como de que puedan ser las manchas de los zapatos, dijo: que éstos están manchados de sudor, y si hay algo de que pueda ser sangre, es de que este verano iba al Matadero á ver matar reses, y no ha lavado ni pantalones ni camisa.

Cuál era su objeto al dirigirse por la Plaza Mayor y calle de Toledo, dijo: que después de salir de la buñolería se fueron andando, sin dirección fija, por la primera calle que les venía á mano, y dió la casualidad que fueron á parar á la Plaza Mayor, y al bajar unos escalones de los portales que hay á la izquierda de la calle de Toledo, fué cuando encontraron al capataz: que él llevaba intención de dirigirse á la plaza de San Miguel y su compañero Cesáreo no le dijo que tuviera intención de ir á ninguna parte determinada: que no se fijó en lo que habló Cesáreo con su cuñado el capataz, pero después que éste se separó, como el declarante quería ir á la plaza de San Miguel para ver si veía por allí á una muchacha, se lo dijo á Cesáreo; volvieron hacia atrás, se dirigieron á dicha plaza, estuvieron en la entrada de ella para ver si la veían, y como no la

vieron se dirigieron por la calle Mayor, á pasar por el viaducto y dirigirse á su casa.

No es cierto que estuviera solo ni acompañado de nadie en la referida casa aquel día ni ningún otro, pues ni siquiera sabía que tuviera semejante tía.

José María Oporto.

Es uno de los testigos más importantes, citado por los procesados, á los que vió el día del suceso en la calle de Toledo, á la mitad próximo á los portales de la calle; estuvieron hablando y Cesáreo y Bruno siguieron su camino por la calle de Toledo abajo.

No conforme con este dicho, Bruno Serrano dice en el careo que se celebra que cree que donde se encontraron fué al pie de las escalerillas, ó tres ó cuatro pasos más allá, y que luego que éste se marchó, anduvieron tres ó cuatro pasos más y se volvieron hacia la Plaza Mayor y ya no vieron á Oporto. Este manifiesta también que, como tiene dicho su cuñado Cesáreo, le dijo iban á la carrera de San Francisco, almacén de vinos, y que la hermana de que habla estaba desacomodada, todo lo cual oyó Bruno, quien contesta que esto último sí lo oyó, pero no lo primero, que por lo menos no lo recuerda, pero que no fué con el Cesáreo á la carrera de San Francisco sino que, por el contrario, se volvieron por la Plaza Mayor hacia la plaza de San Miguel.

Oporto sostiene que Bruno llevaba cuando los encontró en la calle de Toledo pantalones blancos de albañil, y también los llevaba en la Bodega Central; y Bruno dice que no es cierto, pues llevaba dos pares de pantalones azules, unos sobre otros, y son los mismos que se le quitaron y luego se le han enseñado; Oporto dice que como no los llevara debajo de los blancos está seguro de que de este color era los que llevaba por fuera, pues se fijó que llevaba manchas como de grasa por delante.

Ampliando su declaración Cesáreo Gallardo, dice: que el punto donde se le cayó el sombrero fué en la ronda, donde está la puerta trasera del Matadero, ó sea por donde entran los ganados; que un poco más abajo de esta puerta hay otra por donde salen carros cargados que van goteando sangre, y junto á esta última puerta hay en el suelo piedras, las cuales estaban mojadas de sangre y agua sucia, pues era una mañana, sobre las diez, que estaba lloviendo, y hacía viento, y antes de llegar á dicha puerta, después de haber pasado por la que entra el ganado, se le voló el sombrero y fué arrastrando por el suelo hasta que lo cogió un poco más allá de la citada puerta de los carros.

Que insiste en que donde encontró á su cuñado fué en los portales, muy cerca de la escalerilla que hay para subir á la Plaza; que en seguida

que se despidió de ellos se volvieron hacia atrás porque Bruno dijo que iba á su casa á buscar no sabe qué cosa; que pasaron por delante de la plaza de San Miguel.

Insiste en que Bruno llevaba los pantalones azules que tenía puestos cuando tuvo el último careo con él, pero estaban algo manchados de yeso y parecían blancos.

Que cuando se cortó con la botella en la pradera de la feria, estaba solo, y aunque había alguien por allí no conoció á nadie.

Antes de firmar manifiesta que el aguador de su tía Facunda debía conocerle, pues cuando estuvo á ver á su mencionada tía la última vez, según tiene dicho, ó sea seis ó siete días antes del suceso, eran las ocho y media de la mañana y entró el aguador á echar agua y le vió que estaba de pie hablando con su tía, la cual le había echado una copa de aguardiente, en cuya ocasión estaba solo el declarante con su referida tía.

Fin del sumario.

Constituído el Juzgado con Oporto en la calle de Toledo á fin de determinar el sitio en que se encontró con Cesáreo, designó aquél á mano izquierda de la calle de Toledo, bajando por la Plaza Mayor, dentro de los soportales; el sitio fué frente á la zapatería núm. 17, dentro del penúltimo arco de dicha calle; contados los pasos que existen desde este sitio á las escalerillas, resultaron 75; desde el mismo punto al límite de los referidos soportales, ó sea acera de la calle Imperial, hay 13 pasos; desde el referido punto á la calle de Latoneros, partiendo en línea diagonal, pasando por debajo del penúltimo referido arco y atravesando la calle de Toledo, existen 49 pasos; desde el referido punto al en que volvió la cabeza Oporto, existen unos 20 pasos.

Vicenta González Rivera y Francisco Rodríguez Gómez, dependientes de la zapatería núm. 17 de la calle de Toledo, manifiestan que sólo recordaban haber visto á Oporto en la zapatería cuatro ó cinco días antes del suceso.

Evacuadas todas las citas, bien numerosas por cierto, y unidos á la causa los antecedentes penales negativos, partidas de bautismo é informes de conducta, buenos todos menos los que, de Cesáreo da el Alcalde de barrio de Columela, que dice es de conducta algo reprensible, y después de hacerse constar en un nuevo dictamen de los Médicos forenses Sres. Sicilia, Escribano y Sáez, que no pueden determinar si las manchas observadas son de sangre humana ó de sangre de algún animal mamífero, el Juzgado dió por terminada la instrucción sumarial de este proceso, llevado á cabo con gran actividad por el digno Juez del distrito de la Audiencia, D. Antonio Pinazo, inspeccionado por el Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Madrid, D. Federico Melchor.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

JUICIO ORAL Y PUBLICO

Primera sesión: Día 9 *de Marzo de* 1885.

La asistencia á las sesiones de los juicios orales en las causas que alcanzan la triste celebridad de impresionar hondamente y llamar la atención pública, es cada vez mayor.

En cambio los locales en que se celebran estos actos cada vez tienen menos condiciones, hasta tal punto, que prevemos pueda dar lugar á serios conflictos y á lamentables resultados.

Locales sin tener dispuesto alumbrado artificial, ni bancos para el público, no sirven para celebrarse en ellos estos actos, donde acude, no sólo un público respetuoso y honrado, sino también muchas personas que están ó han estado sujetas á la acción de la justicia, y que muy bien aprovechan la confusión para promover escándalos, tristísimos siempre, ante la Majestad de la justicia.

Lo lamentable es que algunas Audiencias de lo criminal, instaladas á costa de Municipios de pocos recursos, tienen Salas de buenas condiciones, algunas suntuosas, como Jerez de la Frontera, Córdoba, Málaga, Calatayud, y en cambio las territoriales no tienen Salas para estos actos, como sucede en la de Granada, y lo que es peor, en la de Madrid.

Dejando aparte estas consideraciones, que no es la primera vez que lo hacemos, comencemos la crónica del juicio oral de este proceso.

El acto se verificó ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, que preside uno de los Magistrados más respetables de nuestra patria, D. Manuel Vicente García, que une á su larga experiencia una ilustración bastísima y unas condiciones tales de rectitud y carácter, que bien puede decirse es su presencia en el Tribunal una garantía para la buena administración de justicia.

Forman Sala con el Sr. García los Magistrados Sres. D. Rafael Alvarez y D. Francisco de Paula Valcárcel.

A la derecha del Tribunal ocupa su sitio el Ilmo. Fiscal de la Audiencia de Madrid, D. Federico Melchor y Lamanette, y frente á él los

Letrados D. Carlos Díaz Valero y D. Juan de la Cámara, defensores de los procesados.

El Secretario D. Angel García Goñi tiene en su mesa las ropas ocupadas á los procesados.

A derecha é izquierda del Tribunal, toman asiento gran número de Abogados y la mayor parte de los funcionarios del Ministerio fiscal de la Audiencia de Madrid.

El aspecto que la Sala ofrece es imponente, presentándose la justicia humana en una de sus más solemnes manifestaciones, tratándose, como se trataba, de decidir acerca de la vida de dos hombres, Cesáreo Gallardo y Bruno Serrano, jóvenes ambos que ocupaban en aquélla los banquillos de acusados para oir sus descargos, su acusación y su defensa, y para que el Tribunal los vea y aprecie en su semblante, en la manera de expresarse, el valor de sus afirmaciones, su inculpabilidad ó su inocencia, pues así lo exige la ley como preciosa conquista que ha hecho el Derecho moderno, desterrando todo misterio de donde predominar debe la más absoluta publicidad, la aglomeración de datos para deducir de todo la verdad de los hechos y aplicar con estricta severidad los mandatos de la ley.

Un público numeroso llena la Sala, costando no pocos esfuerzos á la presidencia mantener el orden en aquella masa informe de espectadores.

Comenzado el acto, el Secretario Sr. García Goñi da lectura á los escritos de conclusiones y á las listas de peritos y testigos presentadas por la acusación y la defensa.

Calificación fiscal.

El Ministerio fiscal al evacuar el traslado de calificación presentó el escrito de que dió lectura el Sr. García Goñi, en el cual establecía las conclusiones que á continuación extractamos:

Resulta como hechos que antes de las doce y media de la mañana del día 1° de Octubre los procesados estuvieron en casa de Facunda, á la que dieron muerte de un modo cruel é inhumano; que revolvieron y dejaron en desorden las ropas y muebles de aquella mujer, desapareciendo un cubierto de plata propiedad de Francisca Gómez Blanco, unas llaves y un porta monedas con cuatro ó cinco duros; y que no hallando la cantidad que aquélla pudiera haber reunido, renunciaron á llevarse las alhajas que entre las ropas aparecieron.

Califica tales hechos como constitutivos de los delitos de robo, con ocasión del cual resultara homicidio, ó en el caso de no aparecer que los acusados se apoderaron de cosa alguna, del delito de asesinato calificado por la alevosía.

Declara responsables de este delito, en concepto de autores, á los dos procesados Cesáreo Gallardo y Bruno Serrano: entiende que concurren las circunstancias agravantes de alevosía y la de haberse realizado el delito en la morada de la víctima con menosprecio del respeto que la misma merecía por su sexo y edad, y solicita se imponga á ambos acusados la pena de muerte en garrote, condenándoseles también á que abonen á Tomás Meilán, en concepto de indemnización, la cantidad de 1 500 pesetas.

Propone el Fiscal en su escrito, como prueba, el examen de los procesados, la declaración de peritos y testigos y varios documentos, presentando como peritos á los médicos forenses D. Bibiano Escribano y Don Joaquín Si ilia, y á los tasadores plateros D. Jesús Yust y D. Bernardo Cuervo, y como testigos á la Francisca Gómez Blanco, Tomás Meilán, el niño Francisco Cosmea, la madre de éste, Aquilina Corino, Carmen Rojo, Olalla Suárez, Ramona Gallardo, José Pérez (a) *Calrota*, Ignacia Roldán, Bárbara Gallardo, Juana Gallardo, Eulogia García, Timoteo Calle, José María Oporto, Paula Gallardo, Felipe Sánchez Heras, Claudio Vara, Victoriana Serrano, D. Manuel Leoncio Montero, Petra Serrano, Isidro Morcillo y Tomás Corro.

Calificación de las defensas.

En el escrito de la representación del procesado Cesáreo Gallardo se consignan las siguientes conclusiones:

Que á las doce de la mañana próximamente, del 1º de Octubre, fué muerta violentamente Facunda Gallardo, en ocasión de hallarse ausentes de la casa teatro del delito el esposo de aquélla, Meilán y la huéspeda Francisca Gómez; que los hechos que relatan merecen ser calificados de homicidio en tanto no se pruebe la existencia de alevosía; que Cesáreo Gallardo no tiene en aquellos hechos participación alguna ni directa ni indirecta, y que por tanto procede absolver libremente á su defendido.

Esta defensa ofrece como prueba las declaraciones de los peritos Don Gregorio Sáez Domingo, médico forense y D. Pedro Mirayo que lo es de la Casa de Socorro del distrito de la Audiencia y las de los testigos Manuel Meilán, Juan Cosmea, M nuel Negro, Irene Rodríguez, Vicenta Gallardo, Francisco Sáez, Julián Fernández Meilán, Eduardo Manuel Neira y Vicente Gamboa.

También presenta como prueba que en el acto del juicio el aguador *Calrota* reconozca en rueda la voz del procesado Cesáreo, para lo cual comparecerán ante el Tribunal cubiertos con sus capuchones los mismos, á ser posible, que formaron la rueda durante el período sumarial.

* * *

La defensa de Bruno Serrano presentó á su tiempo el correspondiente escrito en el cual se consigna:

Que el único hecho punible que del sumario resultaba probado, es el de que Facunda Gallardo fué muerta violentamente entre once y media y doce de la mañana del 1º de Octubre: que tal hecho no puede calificarse sino de homicidio simple por no existir ninguna de las circunstancias cualificativas del asesinato, ni hallarse probado el robo: que no concurren circunstancias agravantes de ningún género: que Bruno Serrano no tiene en el hecho perseguido participación alguna, ni como autor, ni como cómplice, ni como encubridor y que consiguientemente su defendido debe ser absuelto.

Esta defensa presentó como testigos á Santiago Moreno, Pedro Serrano, Miguel Rojo, Felipe Muñoz, Félix García, Tomás García, Juan Vara, Julián Vara, Tomás Batres, D. Manuel Llera, D. Galo Gallego y D. Pedro Mora.

También propuso como prueba la inspección ocular de la casa en que apareció muerta Facunda Gallardo, pidiendo asistiesen á esta diligencia el marido de la Facunda y el aguador *Calrota*.

Esta diligencia se practicó dos días antes de celebrarse el juicio oral, y de su resultado se dió cuenta después de leerse los escritos á que hacemos referencia.

Terminada la lectura se procede al

EXAMEN DE LOS PROCESADOS.

CESÁREO GALLARDO.

Viste decentemente, un traje oscuro, con corbata negra.

Está tranquilo, algo más que tranquilo risueño, durante todo el juicio oral, y habla con soltura, que á veces raya si no en cinismo, por lo menos en descaro.

Es bajo de estatura, delgado, moreno, de mirada fija, ademanes nada vulgares y agradable presencia, tiene 21 años, es natural de Illescas (Toledo), sirviente, sin colocación cuando fué detenido y habitaba en casa de su tía Juana Gallardo el 2 de Octubre, día en que le prendieron á las nueve de la noche al regresar á su casa.

Con anterioridad Cesáreo Gallardo había sido dependiente de algunos establecimientos de vinos.

Presta la declaración siguiente:

Fiscal.—Cesáreo Gallardo, ¿tenía V. una tía mayor de 70 años de edad llamada Facunda Gallardo? ¿Solía visitarla con frecuencia?

Procesado.—De tarde en tarde.

Fiscal.—¿Estaba en buena armonía con su tía?

P.—Si, señor.

F.—¿Recuerda V. que dia fué el último que la vió?

P.—Recuerdo que fué seis días antes de su desgracia.

F.—¿Cuando se vió escaso de recursos por no tener trabajo ú otro motivo en alguna ocasión, fué á verla con objeto de que le facilitase algún socorro?

P.—Yo, no señor; no he ido con esa intención.

F.—¿No acostumbraba á pedirla algún dinero prestado ó como dón, atendida la situación penosa en que se encontraba?

P.—No, señor.

F.—¿Cuándo supo que había fallecido y las causas de su muerte?

P.—El 2 de Octubre.

F.—¿Quién se lo dijo?

P.—Mi tía Ramona, hermana de la difunta.

F.—¿Que le refirió su tía Ramona?

P.—Me dijo que si sabía la desgracia de su hermana, y dije que no.

F.—¿Y V. no procuró enterarse cuando oyó la palabra «desgracia» (debía interesarle) y no preguntó cuál había sido la causa?

P.—Sí, señor.

F.—¿Y que le contestaron?

P.—No recuerdo, porque con el sentimiento... no recuerdo.

F.—¿De manera que á pesar de sentirlo tanto, y siendo acontecimiento que le impresionara, no recuerda lo que dijo su tía?

P.—No recuerdo más que dijo la habían degollado.

F.—¿Y entónces preguntaría, quién había sido y por quién?

P.—Me dijo que no sabía; que se la habían encontrado.

F.—¿Más tarde no supo algo que diera luz sobre la ocurrencia?

P.—No, señor.

F.—¿Ese día, recuerda en que invirtió el tiempo desde las ocho y media de la mañana hasta la una de la tarde.

P.—Sí, señor.

F.—Vaya recordando pues, y diga al Tribunal los puntos en que estuvo y con qué personas.

P.—Saliendo de casa de mi tía Ramona, me dirigí á la calle de Jacometrezo en busca de mi hermana y al salir me encontré con ella y el señor (*señala al otro procesado*), diciéndonos mi hermana si queríamos tomar unos buñuelos, y estándolos tomando en la calle de Jacometrezo entró una conocida de mi hermana, la que después de acompañarnos á comer los buñuelos se marchó con mi hermana y ésta se fué á casa de su amo. El señor y yo, salimos con dirección á tomar la calle de la Monte-

ra, Puerta del Sol, calle de Postas á la calle de Toledo, y allí encontramos á un cuñado mío que me preguntó dónde iba, y le dije que á un almacén de vinos junto al Cuartel de San Francisco á ver si me colocaba. Me dijo que si quería comer con él; le dije que sí, ve á casa de mi tía; separándonos, y reunido con el señor, que se había apartado durante la conversación, «sabes, le dije, que no tengo pensamiento de ir donde pensaba porque voy á comer con mi cuñado » En esto vimos á unas chicas que dijo el señor le parecía conocerlas y nos fuímos detrás de ellas por los soportales de la calle de Toledo y Plaza Mayor á la calle de Ciudad Rodrigo, y allí me encontré con un conocido, llamado José, quien saludándome me preguntó si había encontrado casa, diciéndole que llevaba el pensamiento de ir al almacán de vinos que he dicho. Dijo si tenía mejor la mano, y le dije que ya se iba haciendo costra; nos despedimos y nos fuimos el señor y yo por el Viaducto á la plaza del Alamillo, y me dijo el señor que iba por el pañuelo pues se le había olvidado: y al llegar á la plaza del Alamillo me dijo que subiera con él á su casa, contestándole que no subía para no entretenernos, esperándole á la puerta viendo jugar á unos chicos, y como enseguida bajara le dije: «pronto has bajado.» No está mi hermana ni mi cuñado; y ya que estamos aquí podemos ir al almacén de vinos, diciéndole yo que no, porque me esperaba mi cuñado para comer. Tomamos la misma dirección por el Viaducto, calle Mayor, Puerta del Sol y al llegar á la casa de mi tía y preguntar por mi cuñado me dijo que había estado, pero que se había ido, y que para mi habían llevado una cita, preguntándome que para qué era, y yo la dije que sería porque mi amo no me pagaba. Nos fuimos desde aquí por la calle del Arco de Santa María á Recoletos; nos encontramos á un conocido del pueblo y fuimos con él hasta la Plaza de la Independencia, y el señor y yo nos marchamos á las oficinas del ferrocarril de Malpartida á preguntar si había llegado un capataz de vías y me dijeron: pregunte V. en el piso de abajo; y estando haciéndolo á la portera «mire V. por donde viene el que yo busco, la dije:» nos marchamos y entramos en la Bodega central, calle de Claudio Coello, tomando unas copas, y como yo dijera á mi cuñado que no llegaba ya á que le dieran el alta en el Hospital, y que podíamos ir á las ferias nos fuímos, por el Dos de Mayo á una calle que no recuerdo cómo se llama. Estuvimos comprando unas frioleras y al marcharnos nos encontramos en la puerta de Atocha, dos amigos de mi cuñado que iban por el alta y baja de su enfermedad al Hospital, diciéndole yo al señor: mientras tanto voy á ver á mi novia, que estaba sirviendo en la calle de Claudio Coello, y después de que no pude verla me reuní con ellos, y al salir de la taberna, el señor se puso á jugar conmigo quitándome la costra de la mano; por lo que me salió bastante sangre y le dije: «ya que me has hecho sangre vas á chuparla» y le dí con la mano en la cara;

mientras tanto mi hermana Paula sacó un pañuelo y me estuvo limpiando y luego bajando por la puerta de Atocha nos despedimos en la calle de Sevilla, bajando nosotros hasta la Puerta del Sol, donde nos separamos.

Fiscal.—¿Qué almacén de vinos era ese donde se propuso ir dos veces y no fué?

Procesado.—Es una tienda de vinos que hay un poco más arriba del cuarte ldе San Francisco y que yo conozco al amo, que era el dueño del café de Leganés, y calculé le hiciera falta un mozo.

F.—Esa herida de la mano, ¿cuándo se la causó?

P.—Hacía siete días.

F.—Recuerdo que en el sumario ha dicho otra cosa...

Defensor (Sr. Díaz Valero).—Ruego al Sr. Presidente que no se permita hacer reconvenciones.

Presidente.—No es reconvención ninguna, sino un medio de que explique el procesado las diferencias.

F.—El Fiscal por evitar la lectura de la declaración es por lo que hacía esta pregunta. ¿Dice V. que hacía seis ó siete días?

P.—No recuerdo.

F.—¿Cómo se la causó?

P.—Estuve en las ferias, y después de comprar avellanas me fuí á comerlas en el prado de los Jerónimos, cuando ví venir corriendo dos caballos y los guardías como para detenerlos, y cogiendo una varita de las muchas que había en el prado y la botella que tenía, corrí á detenerlos, y al darlos con la vara y detener los caballos se partió la botella.

F.—Las manchas de sangre que se observaron en el traje, ¿de qué provenían?

P.—Yo, señor, si tengo alguna mancha será del dedo.

F.—¿En qué momento y en qué sitio le causaron la herida?

P.—Al salir de la bodega nos pusimos á jugar, y al ver la sangre los compañeros que iban con mi cuñado, dijeron que era por tener juegos de manos.

F.—Cuando V. se causó la herida, ¿cómo se la curó, qué se puso en el dedo?

P.—No me puse nada.

F.—¿Fué derramando sangre hasta su casa?

P.—No, señor; yo bajé por el Museo de Pinturas, y en la tapia ví una tela de araña y me la puse, lavándome la mano en un arroyo

F.—¿Cuándo se mudó el traje?

P.—Me lo mudé el 2 de Octubre.

F.—Cuando fué á buscar á su hermana, ¿le encargó que le lavara?

P.—Yo el día antes estuve tomando buñuelos, y el señor me dijo que por qué no me mudaba.

Fiscal.—¿Qué día fué eso?

Procesado.—El 1º de Octubre.

F.—¿Y cuándo se fué á mudar?

P.—El 2, y el señor me dijo que me aguardaba.

F.—¿Qué hizo V. de la ropa?

P.—Dejársela á mi hermana.

F.—¿No encargó que la lavara?

P.—No, señor.

F.—¿Tenía relaciones íntimas con su tío?

P.—Le quería como tío y le saludaba como tal.

F.—¿Le pedía V. algún auxilio ó socorro cuando estaba desacomodado?

P.—No, señor, al contrario; eran los depositarios de mis economías.

F.—Ese día 2 de Octubre, cuando estuvo por las cercanías de casa de su tía, ¿no subió á verla?

P.—No, señor; no salí de la calle de Toledo.

F.—¿De manera que insiste V. en que no estuvo en casa de su tía?

P.—Yo, señor, digo la verdad; yo he estado seis días antes.

F.—¿En qué taberna comió V. el día 1º de Octubre?

P.—En una taberna de la calle del Turco.

F.—¿En esa taberna fué donde se abrió la herida?

P.—No, señor, en la Bodega central.

F.—¿A qué hora de ese día se acercaron al Hospital, según nos ha referido?

P.—Fuimos á que dieran el alta ó baja á mi cuñado.

F.—Y Vds. no supieron que después de haber salido el aguador de casa de su tía dos jóvenes la degollaron. ¿No sabe quiénes eran?

P.—No sé más que lo que mi tía dijo.

Presidente.—¿Cuándo conoció V. á Bruno Serrano?

Procesado.—Hacía seis meses que se me presentó su hermana Bárbara diciendo que era de Casarregüelos.

Pte.—¿Se veían VV. con frecuencia?

P.—Sólo le ví el día último de Setiembre y el 1º y 2 de Octubre.

Pte.—¿Tenía relaciones con su hermana?

P.—Sí, señor, me parece andaba tras de eso.

Abogado (Sr. Díaz Valero).—¿Ha venido V. alguna vez en casa de su tía Facunda?

P.—Sí, señor, varias veces; en una ocasión estuve allí mes y medio.

A las diferentes preguntas que se le dirigen por su defensor, contesta que en casa de su tía vió diferentes veces al aguador *Calrota*, incluso la última vez que estuvo, día en que su tía, según costumbre, le obsequió á él con aguardiente como á todos los que la visitaban.

Su tía no le dió dinero ni sabía le tuviese, antes por el contrario, creia carecía de fortuna.

Presidente.—¿Cuánto tiempo hace que estaba V. sin colocación?

Procesado.—Hacía unos quince ó veinte días.

Pte.—¿Cuándo fué V. detenido?

P.—El día 2 de Octubre, en casa de mi tía Ramona.

Pte.—¿Preguntó por qué lo detenían?

P.—No, señor.

Pte.—¿Se quitó V. los zapatos que llevaba?

P.—Sí, señor, porque estaban llenos de sudor. Me los quité á presencia del de la ronda.

Pte.—¿Recuerda el procesado si al ser detenido dijo: «será por lo de mi tía»?

P.—No, señor, porque ya me había dicho mi tía Juana que tenía que ir á declarar *por eso*, como ella y mi tía Ramona lo habían hecho en el Gobierno.

BRUNO SERRANO.

La presencia de este procesado es bien poco agradable. Bruno Serrano es de estatura baja, moreno, ojos negros y de facciones muy pronunciadas; viste con gran descuido en la limpieza de su traje y en el peinado, dándole este abandono un aspecto más repulsivo.

Nació en Casarrubuelos (Madrid) en 1863; teniendo, por lo tanto, veintitrés años: vive en Madrid desde 1862, consagrado al oficio de albañil, sin trabajo últimamente.

La declaración que presta ante el Tribunal, es la siguiente:

Fiscal.—¿Dónde y cuándo conoció á Cesáreo Gallardo?

Procesado.—La primera vez le conocí en la Fuente de la Teja; iba con su hermana, y después que nos saludamos nos despedimos, siguiendo yo con unos amigos.

F.—¿Cuánto tiempo hace?

P.—Como un mes ó mes y medio.

F.—¿Le vió V. otra vez?

P.—No, señor, hasta el último día del mes de Setiembre.

F.—¿A su hermana la veía?

P.—Sí, señor.

F.—¿V. conocía á su tía Facunda?

P.—No, señor.

F.—El día 1º de Octubre, ¿á qué hora y sitio le encontró?

P.—En la calle de las Tres Cruces, donde se encontró á su hermana y fuimos á tomar unos buñuelos.

Fiscal.—¿Desde allí dónde fueron.

Procesado.—Después que salió su hermana con una conocida suya nos fuimos por las calles de Jacometrezo, Montera y Puerta del Sol.

F.—¿Le dijo dónde se proponía ir aquel día.

P.—Sí, señor; me dijo quería ir á un almacén de vinos.

F.—¿Cuándo le hizo V. la pregunta?

P.—En la Puerta del Sol.

F.—¿Notó que llevase la mano herida?

P.—En aquel momento no le noté nada.

F.—¿Estando en la calle de Toledo dónde fueron?

P.—Nos encontramos á su cuñado José María y nos volvimos porque le dije tenía que ver á una chica de San Miguel, diciéndome poco después que ya no íbamos al almacén.

F.—¿Siguieron á alguna muchacha por allí cerca?

P.—Sí, señor, una que salió de los soportales.

F.—¿Hasta dónde la siguieron?

P.—Hasta la plaza de San Miguel que me dijo Cesáreo que había un amigo suyo que iba á saludar.

F.—¿Se separó un breve rato de su compañero ó fueron reunidos siempre?

P.—Nos separamos.

F.—¿Con qué motivo?

P.—Cuando fuí á ver á mi maestro.

F.—A su maestro, ¿dónde vive?

P.—En la calle Mayor; pero cuando éste fué á ver á su novia yo fu á ver á mi maestro.

F.—¿Llevaba pañuelo aquel día?

P.—Bajé por él á mi casa.

F.—¿A qué hora fué á su casa y dónde dejó á su compañero?

P.—Sobre las nueve y media de la mañana, y mi compañero se quedó viendo jugar á unos chicos.

F.—¿Quiénes estaban en su casa?

P.—Mi cuñado que estaba malo y le pregunté cómo seguía, pero no contestándome, ya porque no me oyera ó porque yo no lo oyera, cogí el pañuelo y la caja de cerillas y me marché.

F.—¿Dónde se dirigieron entonces después que se reunieron?

P.—Por el Viaducto, calle de Hortaleza á la casa de su tía, calle de Pelayo.

F.—¿A qué hora?

P.—Sobre las diez.

F.—Y luego, ¿dónde fueron?

P.—Por el Arco de Santa María á la Cibeles, donde nos encontramos

á un conocido del pueblo que siguió hasta la Puerta de Alcalá, y desde allí nos fuimos á la Bodega central.

Fiscal.—¿No notó que tenía sangre en el dedo Cesáreo?

Procesado.—Cuando salimos de la bodega empezó á jugar conmigo, y después de un rato se conoce que yo le dí en la mano y empezó á salirle sangre.

F.—¿Le preguntó V. de qué provenía la sangre?

P.—Sí, señor, y me dijo que provenía de una botella que se le había roto.

F.—¿Y dónde fué eso?

P.—No sé.

F.—¿Supo V. lo ocurrido en casa de Facunda Gallardo?

P.—Lo supe el 3 de Octubre, que estando afeitándome en la barbería oí relatar el crimen de la calle Latoneros.

F.—¿Y las manchas de sangre en su ropa?

P.—Yo no las atribuyo más que á la sangre que le saliera al Cesáreo, porque mi conciencia está muy tranquila.

F.—¿No estuvieron VV. en casa de Facunda á esa hora que dice anduvieron por la calle de Toledo?

P.—No sé que casa es, ni si tenía tal tía.

F.—¿Fueron VV. á empeñar el traje de Cesáreo?

P.—Sí, señor.

F.—¿Le explicó por qué le empeñaba?

P.—Sí, señor, me dijo que era para pagarme 20 reales que yo le había prestado.

F.—¿Observó que tenía manchas?

P.—Yo no sé si tenía manchas.

F.—¿Ni si las había lavado?

P.—No, señor.

F.—¿Quién le detuvo cuando fué preso?

P.—El de la ronda.

F.—¿No preguntó V. por qué le detenían?

P.—No, señor; comprendo que la justicia tiene derecho para ello.

F.—Hay divergencia entre los particulares afirmados en la indagatoria y lo dicho al Presidente; ruego, pues, al Tribunal lo tenga en cuenta, porque si se leen las declaraciones se va á aumentar la confusión.

Defensor (Sr. Cámara).—Ha manifestado el procesado que en la mañana del día 1º fué á su casa con ánimo de coger un pañuelo; yo desearía que dijese si tuvo que llamar á la puerta.

Procesado.—En mi casa hay llavín, y el que se levanta el primero le pone en la puerta á fin de que nadie se incomode en abrir; estaba puesto, abrí, y después de coger el pañuelo volví á salir.

Defensor.—Desearía que se fijara la hora en que esto tuvo lugar.

Procesado.—A las nueve y media.

D.—Si así bien, ¿en la escalera ó portería había alguna persona y habló con ella?

P.—Yo cuando entro en mi casa, tengo la costumbre de dar los buenos días ó buenas noches; y estaba la portera barriendo y una vecina, que creo se llama Manuela, que se conoce que salía ó entraba; dí los buenos días y me contestaron, pero no sé si se acordarán.

D.—Desearía también que el procesado manifestase si estuvo en la tarde del día 1º en una taberna de la calle del Turco con Cesáreo y Paula Gallardo.

P.—Sí, señor, en la calle del Turco, en compañía de su hermana, su cuñado y Cesáreo.

D—Si pagó la comida, ¿de qué tenía dinero? porque estaba sin trabajo.

P.—Yo pagué el vino; y tenía el dinero, porque empeñé la cazadora en 30 rs., de los cuales presté 20 á Cesáreo.

Presidente.—¿V. confiesa que el día 1º tenía 30 rs.?

P.—Sí, señor.

Pte.—¿A qué hora empeñó V. la cazadora?

P.—De seis á seis y media.

Pte.—Antes, ¿había V. visto á Cesáreo?

P.—Sí, señor, y á su hermana.

Pte.—¿Y de esos 30 rs., pagó V. el vino en la calle del Turco?

P.—Sí, señor.

Pte.—¿Y quién pagó la comida?

P.—Me parece que la pagó su hermana y su cuñado; yo dije que pagaba el vino.

Pte.—Y después que se marcharon, ¿fueron á alguna taberna?

P.—No, señor; nos fuimos todos juntos de la taberna á la feria, donde compramos unas frioleras.

Pte.—¿Recuerda V. cuáles fueron éstas?

P.—Compramos unas nueces, yo no recuerdo si fueron á 45 céntimos, y su cuñado un metro de metal.

Pte.—¿Y Cesáreo?

P.—No recuerdo si compró unas peras.

Pte.—¿Cuánto tiempo hacía que estaba sin trabajo.

P.—El sábado anterior hacía tres meses.

PRUEBA PERICIAL.

Comparecen ante el Tribunal los médicos forenses D. Bibiano Escribano y D. Joaquín Sicilia.

Fiscal.—¿Fueron VV. los peritos que practicaron la autopsia del cadaver de Doña Facunda Gallardo?

Peritos.—Sí, señor.

F.—Refieran VV. al Tribunal el resultado de esa diligencia.

Perito (Sr. Escribano).—En la autopsia que practicamos, pudimos observar que el cadáver de Doña Facunda Gallardo tenía una herida en la parte anterior del cuello que comprendía toda aquella región, afectando todos los tejidos blandos hasta la columna vertebral; otra herida incisa en la parte anterior de la barba, de unos tres centímetros de extensión, que sólo afectaba la piel; otra en la parte lateral izquierda y posterior del cuello, de unos ocho centímetros de extensión, que afectaba la piel y músculos de aquella región; otra en el borde cubital de la mano derecha, y otra pequeña en el labio superior.

Hecha la disección del estómago, encontramos en él algunos trocitos blancos amarillentos á medio digerir y parecidos á melón ó pera.

Las conclusiones que pudimos deducir de esta operación fueron las siguientes: que Facunda había muerto á consecuencia de la herida del cuello; que esta herida era mortal de necesidad; que las demás, excepción hecha de la del cuello, no eran graves; que entre la víctima Facunda y su agresor ó agresores debió haber lucha, colocando en ella la víctima su mano derecha en la parte anterior del cuello para defenderse de la agresión, apoyando al mismo tiempo la barba sobre el pecho; que todas las heridas parecían hechas con una misma arma, y que como algo más de unas cuatro horas antes de morir, debía haber hecho una comida formal, creyendo hacía dos próximamente que había comido un poco de melón, pera ó manzana.

Fiscal.—Ha dicho V. una palabra que necesita explicación. ¿Qué clase de lucha pudo existir entre la víctima y el agresor?

Perito.—Defensa de la víctima, la defensa natural é instintiva que se hace para repeler toda agresión.

F.—Porque el que se ve acometido de la manera que esa anciana, y aunque no sea de su edad, tiende á apartar el peligro; pero no confundamos esa acción con otra que consista en agredir.

P.—No, señor; los forenses se refieren á la defensa natural.

F.—¿Con qué clase de instrumento fué herida Facunda?

P.—Con un instrumento de gran corte y fuerza, porque la herida era

extensa y honda que sólo puede hacer una navaja de esas grandes de Albacete ó de afeitar bien afilada.

Fiscal.—¿La muerte debió ser instantánea?

Perito.—No, señor; unos segundos después.

F.—¿Reconocieron también la herida que tenía en el dedo Cesáreo?

P.—Sí, señor, tenía dos, una en el corte anterior del palmar correspondiente á la primera falange de bordes limpios que afectaba la piel, y otra en la segunda falange, pero que no era de bordes tan limpios efecto de la cicatrización, hechas las dos con instrumento cortante.

F.—¿Y pudo causarse con una botella las heridas, ó por la limpieza de los cortes se hicieron con otro instrumento?

P.—Dudo que fueran hechas con un pedazo de cristal, pues no tendrían los bordes tan limpios.

F.—¿Reconocieron las manchas de sangre en las ropas del procesado?

P.—Eran de sangre humana, por más que he de hacer una declaración, y es que después de consultar las obras publicadas últimamente, y estudiado con análisis repetidos, podemos asegurar que se trataba de sangre humana, porque los glóbulos eran lenticulares y con depresión, cosa que en los animales no sucede, pues son elipsoidos.

Defensor.—Sr. Presidente, hago notar qué este análisis se hizo por otro perito que no está presente.

Relator.—Es perito propuesto por la defensa de Cesáreo Gallardo.

Presidente.—En el momento en que se hagan todas las preguntas y se contesten por los peritos designados en la lista presentada por el Ministerio fiscal, no habrá inconveniente en que el perito Sr. Sáez Domingo entre á declarar.

Abogado (Sr. Díaz Valero).—En primer lugar que los peritos manifiesten si ese análisis ha sido oficial ó particularmente. El último respecto á las manchas de sangre.

P.—No se ha hecho más que uno.

D.—¿De suerte que esas consultas de libros están hechas *á posteriori*? ¿Y puede manifestar seguramente (salvo error) el tiempo de la muerte?

P.—Aproximadamente, el que hemos dicho.

D.—Me parece Sr. Presidente que el perito declaró en el sumario que la interfecta Facunda había hecho una comida formal.

P.—Declaramos lo contrario.

(Se da lectura de la declaración, y en efecto, resulta lo que dicen los peritos.)

D.—¿Puede precisar cuánto tiempo haría de la comida formal?

P.—Más de cuatro horas; pero no se puede precisar.

Defensor.—¿VV. deducen por la posición de la herida en qué posición tendría que estar el agresor?

Perito.—Ya he manifestado que el agresor tenía que estar á la derecha de la víctima; ahora, como pudo él hacérsela yo no lo sé.

D.—¿Cuando á una persona se le infiere una herida de tanta magnitud como la de Facunda Gallardo, qué grandes vasos se cortan?

P.—Muchos; pero los principales son la carótida primitiva y la yugular que son como plumas de ave grandes, de las de escribir.

D.—¿El movimiento de circulación impulsa con fuerza á la sangre?

P.—Sí, señor, sale con mucha fuerza.

D.—¿Y VV. creen que de un golpe, por muy cortante que fuese la navaja, podría ser cortado todo el cuello?

P.—Según la disposición de la víctima y los tejidos blandos que cortase.

D.—¿Y al ser cortado, sobrevendría una hemorragia grande?

P.—Sí, señor.

D.—¿Cómo explican las heridas de la parte lateral y posterior del cuello?

P.—Ya hemos manifestado que la víctima se defendió, y al defenderse naturalmente al estar colocada á la izquierda, hizo un movimiento á la derecha y fácilmente se hirió lo mismo que al echar la mano al cuello y apoyar la barba en el pecho.

D.—¿De suerte que todas las heridas fueron causadas por un arma y por un brazo?

P.—Sí, señor.

D.—¿Creen los peritos que al inferirse esa herida había menester el concurso de otra persona?

P.—A eso he contestado de una manera categórica; creo que una persona joven y robusta, tratándose de una anciana, puede muy bien sujetarla con un brazo é inferir la herida con otro.

D.—¿De manera que estima fuese uno sólo?

P.—Sí, señor.

D. (Sr. Cámara).—Toda vez que la hemorragia es instantánea ¿se admite la posibilidad de que el brazo que hiciera la herida pudiera retirarse al mismo tiempo y que la sangre no manchara al agresor? Y caso de manchar, ¿han de ser gotas ó grandes manchas?

P.—Es muy posible que el brazo se librara de la hemorragia, pero como además hay otros vasos en el cuello de importancia que tienen bastante hemorragia dudo que el brazo se librara, lo probable es que se manchase.

D.—¿Y naturalmente la mancha había de ser grande?

P.—Naturalmente.

Defensor.—Mi pregunta trataba de averiguar si la mancha en el brazo del agresor había de ser en el derecho ó en el izquierdo.

Perito.—En el derecho.

D.—Como la Sala recordará consta que el cadáver tenía un gran charco de sangre coagulada y yo desearía que me dijeran si admiten la posibilidad de que el pie manchado de sangre pueda ser sólo en la parte posterior y no en la suela.

P.—Los peritos no asistieron á esa diligencia.

Presidente.—Es en hipótesis, porque los peritos no pueden asegurar lo que no han visto, ni les consta con certeza.

D.—Diré más: si los zapatos pudieron posarse sobre la sangre y aunque se lave la suela ¿puede desaparecer la mancha?

P. —No recuerdo más, que tuviera en un tacón de la bota y se comprende que no pisaran la sangre, pero si se lavaron no mancharían el suelo.

D.—Desearía también dijera si las manchas de sangre de las ropas pueden ser causadas por el roce de otro cuerpo también manchado ó por sangre salpicada.

P.—Me parece que era salpicada.

Presidente.—Los peritos declararon en 5 de Octubre que habían reconocido las heridas al procesado Cesáreo, y manifestaron que debía ser de un filo regular el instrumento que causó las lesiones y yo deseo saber cuántos días tendrían las heridas.

P.—Yo calculo unos cinco días según lo que yo recuerdo, pero respecto al tiempo no puedo asegurarlo de una manera absoluta.

Pte.—Si desea que se lea la declaración prestada en orden á este punto, no hay inconveniente en ello para que, recordando el hecho, pueda emitir dictamen con el posible acierto.

(Se dá lectura de la declaración.)

Pte.—¿Insiste el perito en eso mismo que se acaba de leer?

P.—Sí, señor.

D.—Me ha dicho particularmente el procesado que los peritos no son los que le han reconocido.

P.—Sí, señor, y hay más, recuerdo le reconocí en la cárcel y me acompañó mi señora, quien se quedó fuera del Establecimiento.

Pte.—No necesita el perito asegurar más su veracidad.

Comparece el perito D. Gregorio Saez Domingo, Médico forense, director del depósito judicial de cadáveres.

Abogado (Sr. Díaz).—¿Es posible determinar científicamente el tiempo que hace que una persona ha fallecido, reconociendo su cadáver?

Perito (Sr. Sáez Domingo).—Sí, es posible, aunque más ó menos

facil y exacto según el tiempo trascurrido, la causa de la muerte y otras circunstancias.

Defensor.—¿Puede fijarse mejor cuando la muerte ha sido por degollación y no es reciente?

Perito.—En estos casos es mucho más facil, de una manera bastante aproximada.

D.—¿Puede diferenciarse una herida producida por un instrumento cortante, como un arma de acero, de la ocasionada por un cristal?

P.—En general no podrá distinguirse, pero según la región, su profundidad y caracteres de los bordes, en algunos casos sí es posible diferenciarlas, pues una herida superficial en la piel podrá ser igual, ya causada con un cristal que con un instrumento de acero; pero si es más profunda, la originada por un cristal no será tan limpia y regular como la de una navaja, por ejemplo.

Pero me permito advertir á la Sala y á la Defensa, que á todas estas preguntas contesto sólo en conceptos generales, pues respecto de los casos concretos del proceso, yo no intervine oficialmente ni en la autopsia, ni en el reconocimiento de la herida de uno de los procesados, sino únicamente, en unión de mis compañeros, señores Sicilia y Escribano, en el análisis micrográfico de las manchas de sangre de las ropas de los dos procesados.

D.—¿El perito reconoció las ropas de los procesados para determinar si existían manchas de sangre?

P.—Por orden del Juzgado, y en unión de los señores Sicilia y Escribano, examiné efectivamente varias prendas de vestir que el Actuario nos entregó, pertenecientes á Cesáreo Gallardo y Bruno Serrano.

Estas ropas fueron unas camisas de algodón, unos pantalones de lana y otros de dril, una cazadora, una blusa, un sombrero de castor, y dos pares de zapatos de lona blancos.

A simple vista observamos varias manchas en todas estas distintas prendas, pequeñas y diseminadas, al parecer de sangre, y en general indicando haber sido lavadas unas con agua y otras tratado de limpiarse por medio de alguna sustancia terrosa, pero imperfectamente.

Fijándonos en las manchas más caracterizadas á simple vista, de cada una de las prendas, procedimos al análisis micrográfico por los procedimientos ordinarios de la técnica micrográfica.

Humedecidas ligeramente por el agua destilada, se recogió por la punta de un cuchillete unas gotas, y colocándolo en un cristal porta objeto y sobre el otro fino de cubierta, se llevó al microscopio, haciendo la observación á distintos aumentos, por término medio de 800 diámetros.

Repetidos los análisis y las observaciones con el mayor detenimiento,

y bien reconocidos los caracteres que presentaban las distintas preparaciones, calificamos las manchas de sangre.

Defensor.—¿Es posible con toda certeza por el análisis micrográfico consignar que sean las manchas de sangre humana?

Perito.—No es un análisis fácil, pero la ciencia, con los adelantos de la experimentación fisiológica y la perfección de los instrumentos de observación, puede hoy llegar á esa determinación.

D.—¿Algunos autores de Química legal, no admiten esa posibilidad de distinción?

T—Es cierto, así como otros muy distinguidos de Química, de Histología y de Medicina legal, si lo aceptan, y se han hecho notables trabajos sobre el particular.

El análisis químico por sus procedimientos puede llegar á esa distinción, sobre todo operando con cierta cantidad de sangre y en estado líquido, pero además se dispone actualmente de otros medios que en conjunto han señalado los caracteres distintivos de la sangre humana y de otros animales.

Por medio del cuenta glóbulos de Malhaisse se ha fijado la diversa proporción en que se hallan los glóbulos blancos y rojos en la sangre humana y en la de otros animales; y sobre todo, el microscopio ha estudiado los caracteres morfológicos de estos glóbulos, y así la forma, como hasta las mismas dimensiones, que se miden por el micrómetro, han dado lugar á fijar los caracteres distintivos de estas partes esenciales del líquido sanguíneo, los caracteres morfológicos de los glóbulos, diferenciando los de las aves de los de los mamíferos, y dentro de esta clase, aun los del hombre de los de otros animales; la vaca y el carnero, por ejemplo.

(El Sr. Sáez describe minuciosamente todos los caracteres morfológicos de la sangre humana, y diferencias con los de otros animales)

D.—Los peritos en su informe, que se halla en el sumario, no parece que expresaron con toda seguridad que las manchas reconocidas podía afirmarse eran de sangre humana.

(El perito Sr. Escribano contesta que ya había antes explicado por qué podían aparecer no tan explícitas las conclusiones del informe del sumario, como ahora, ampliadas en la información oral, y que se hallaba del todo conforme con cuanto exponía su compañero Sr. Sáez).

P. (Sr. Sáez).—Como ha expuesto mi compañero Sr. Escribano, no hay contradicción entre lo consignado en el informe del sumario y las contestaciones de estos momentos más ampliadas y detalladas; además de que podemos manifestar que, atendida la importancia y gravedad de estos análisis é informes, si las primeras observaciones que practicamos—por cierto á presencia misma del Juez instructor,—fueron detenidas y re-

petidas; y coincidiendo los tres peritos en las apreciaciones, y comparando lo que observábamos con otras preparaciones y láminas de obras autorizadas de micrografía, aun después del informe hemos repetido los experimentos y observaciones, y en nuestra opinión, por el análisis micrográfico, podemos consignar que las manchas observadas en las distintas prendas que reconocimos eran de sangre humana.

Defensor.—¿Podrán con el tiempo y nuevos adelantos variarse los procedimientos de análisis y las conclusiones respecto á esa distinción de los caracteres de las manchas de sangre?

Perito.—Es indudable que en el constante adelanto de la ciencia podrán variarse; pero los peritos tienen que concretarse en sus medios de investigación y en las conclusiones técnicas á lo que hoy se conoce y admite en la ciencia.

D.—¿Puede distinguirse por los caracteres micrográficos de las manchas de sangre si ésta procede de una persona ú otra determinada?

P.—Esa distinción si que no es posible por ningún procedimiento de análisis, siquiera puedan diferenciarse algunos estados accidentales de la sangre en determinados procesos patológicos.

Presidente.—Pueden retirarse los Médicos forenses.

*
* *

Los peritos tasadores Sres. Cuervo y Yust aprecian prudencialmente en 30 pesetas el valor del cubierto de plata de Doña Francisca Gómez que esta señora echó de menos al registrar su baúl.

TESTIGOS.

FRANCISCA GÓMEZ.

Es la anciana de 64 años de edad, que vivía con el matrimonio Meilán en la calle de Latoneros, una pobre señora que se expresa con el lenguaje de la sinceridad y cuya presencia se hace simpática.

Fiscal.—¿En el tiempo que ha estado hospedada en casa de Tomás Meilán, ha visto á alguno de los procesados?

Testigo.—Al sobrino de la señora. Hacía dos meses ó más que no había ido á ver á su tía y la pobre ¡es natural! se quejaba...

Fiscal.—Siga V.

Testigo.—El día 1º de Octubre, como de costumbre, salió su marido temprano y poco después una servidora hasta las doce y media ó una en que volví por ser la hora de comer. Llamé, no me contestaron; volví á llamar, y viendo que tampoco obtenía respuesta, me senté cuatro escalones más abajo á descansar y esperar que llegara la difunta Facunda ó su marido. Media hora después fué D. Tomás y le pregunté si venía con él su mujer, contestándome, ¡qué cosas tiene V. Doña Francisca! Si sabe V. que es la hora de comer; estará cuidando de ello.—«Si he llamado mucho y no me contestan» le dije; y entonces él llamó, llamó hasta que rompió el cordoncito de la campanilla y dijo viendo que no abrían: «Ah! sí, se habrá ido á ver á una sobrina que había dado á luz hacía tres días.» ¡Qué cosas tiene Facunda, sabiendo que voy á venir á comer, marcharse..! Pues señor, he llamado mucho y no me han respondido, dijo, y se sentó en los escalones, diciéndome al poco tiempo que volvía en seguida, pues iba á llamar á un cerrajero. Efectivamente, subió al poco tiempo con un cerrajero y mientras éste abría yo me puse á un lado de la puerta para no molestar mientras que el otro Sr. D. Tomás se quedaba tres escalones más abajo. Abrieron la puerta y yo dije ¡Ay! Facunda! y me dió un vahido, cogiéndome el cerrajero; y entonces me preguntó D. Tomás.—¿Qué es eso Doña Francisca? Yo no sabía que contestar y acercándose á donde estaba, dijo por tres veces: ¡ay, Facunda de mi alma! y cayó encima de la difunta.

F.—¿De qué se quejaba Facunda Gallardo? ¿De falta de atención por parte de su sobrino, ó había algún otro motivo?

T.—No, señor, nada más que de eso; que como hacía mucho tiempo que no había ido... «Ya ve V. mi sobrino y su hermana Doña Francisca me decía...», y entonces á su esposo se lo callaba, pero á mí me lo decía.

F.—¿De modo que V. no sabía si había algún motivo de enemistad?

T.—No, señor.

F.—¿Oyó decir á Facunda que su sobrino le pidiera dinero?

T.—Sí, señor, efectivamente, y me decía no lo dijera á D. Tomás?

F.—¿Y le socorría Facunda?

T.—Sí, señor, le daba de comer.

F.—¿Y Tomás Meilán le hablaba de su sobrino y que éste tuviera exigencias?

T.—Sí, señor.

F.—Cuando se repuso Tomás, después de ver el espectáculo triste que vieron, ¿qué idea acudió á la mente de Vds. respecto á la persona que pudiera haber hecho el crimen?

T.—Pues bien, cuando entramos en la sala, la cómoda estaba toda revuelta, mi baúl también...

Fiscal —Bien, pero pasados esos momentos, ¿no les acudió la sospecha respecto á quién pudiera ser el culpable?

Testigo.—No, señor, yo no puedo suponerlo.

F —¿Ni Tomás le dijo quién fuera?

T.—No, señor.

F.—¿Y después, no tuvieron alguna conversación?

T.—Sí, señor; después que sacaron el cadáver, él se quedó á dormir en su cama, el Escribano se retiró á la una de la noche y yo he firmado cuatro cosas.

F.—¿De modo que V. no ha oído á Tomás Meilán decir que fuera su sobrino?

T.—No, señor.

F.—¿Qué efectos le faltaban á V?

T.—Dos sábanas, dos camisas y un cubierto de plata.

F.—¿Y esos objetos no han parecido?

T.—Nada, nada, no los he encontrado.

F.—Cuando V. dejó la casa, ¿no encontró á alguien en la portería?

T.—No, señor.

F.—¿No vió á nadie?

T.—No, señor.

F.—¿De manera que V. no abriga sospecha de persona alguna?

Testigo.—No, señor.

Defensor (Sr. Díaz Valera).—¿A qué hora salió de su casa?

T.—Yo por la mañanita, después que su marido, á unas cosas que tenía que hacer.

D.—¿Tenían el marido y la mujer disputas; y V. con ellos se llevaba bien?

T.—Sí, señor; aquello es lo que más he sentido, pues he estado baldada dos meses.

D.—¿Cómo notó V. la falta del cubierto?

T.—Porque empecé á mirar.

D —¿Y V. recuerda si el día que ocurrió la muerte dejó el cubierto?

T.—Sí, señor; porque el que usaba no era de plata.

D.—¿Cuánto le costó el cubierto?

T.—No lo sé porque un difunto hermano Sacerdote me lo dejó?

D. —¿Y alhajas tenía?

T.—No señor, como era viuda...

D.—¿A qué hora llegó á la calle de Latoneros el día 1º de Octubre?

T.—A las doce y media.

D.—¿Y dice V. que Tomás quiso llamar?

T.—Sí, señor; llamó muchas veces, y viendo que no contestaban, dijo que Facunda había ido á ver á una sobrina que había dado á luz.

Defensor.—¿Y V. de lo que hace, da cuenta á alguien?

Testigo.—Sí, señor; á las amistades y á un señor Sacerdote que fué al día siguiente de la ocurrencia, y al ver mi nombre me hizo que me fuera á su casa.

D.—¿Tenía siempre abierto el baúl?

T.—Sí, señor.

D.—¿Cuando V. salía se quedaba Tomás en la casa ó salía antes que V?

T.—Se quedaba á veces.

D.—¿Y V. sabe si el Cesáreo Gallardo ha estado en casa de Facunda?

T.—Sí, señor, temporadas; pero hacía dos meses que no iba.

D.—¿Comía en la casa?

T.—Sí, cuando estaba sin trabajo.

D.—¿Y V. ha oído á la Facunda que le dijese alguna cosa desagradable?

T.—No, señor; ella con pena me decía que no iba á verla.

D.—¿Se retiraba V. temprano?

T.—A las ocho.

D.—¿Sabe V. si el aguador iba á la casa mientras V. estaba fuera?

T.—Sí, señor.

D.—¿Hacía mucho tiempo que servía en la casa?

T.—Sí, señor.

D.—Observando algunas contradicciones entre lo manifestado en el sumario y lo dicho ahora, yo desearía hacer palpable ó que el Tribunal tuviera en cuenta respecto á que no decía á nadie nada.

TOMÁS MEILÁN FERNÁNDEZ

ESPOSO DE LA VÍCTIMA FACUNDA GALLARDO.

Tiene este testigo 60 años, es cartero y ante el Tribunal se presenta vestido de riguroso luto.

Fiscal.—Cuando ocurrió la desgraciada muerte de su esposa, ¿hacía mucho tiempo que no veía á su sobrino?

Testigo.—Había estado en casa hacía tres días, según me dijo mi esposa.

F.—¿Con qué objeto fué?

T.—No puedo decirlo.

F.—Convendría que dijera las mismas palabras de su esposa.

T.—Pues me dijo: «he tenido una gran visita, ha estado el hijo de Carpo.»

F.—¿No sabe V. si fué á pedirla dinero como otras veces?

T.—No, señor.

Fiscal.—¿Tenía su esposa algún motivo de queja para su sobrino? ¿Le había manifestado á V. si le había ido á pedir algún dinero?

Testigo.—No tengo noticias de eso.

F.—¿No sabe V. si realmente iba á pedir auxilios á su esposa?

T.—No, señor; porque ha estado en casa y siempre le ha dado el dinero.

F.—¿Recuerda V. lo que tiene declarado?

T.—Sí, señor; pero conmigo no se ha manifestado á pedir dinero.

F.—Refiera V. lo que vió el día 1° de Octubre.

T.—Cuando llegué á casa estaba Doña Francisca y me dijo: «Tomás, ¿y la Facunda por qué no abre, y he llamado?» Y yo la dije: «Que ha llamado V. poco, yo llamaré»; y viendo no me contestaban fuí á llamar á un cerrajero, y cuando abrió fué cuando ví á Facunda muerta.

F.—No se si ha entendido la pregunta porque en la ampliación de la declaración ha dicho terminantemente que su sobrino pedía dinero.

T.—He dicho que no sabía.

F.—Entonces, ¿por qué afirmó en su declaración..?

Abogado (Sr. Díaz Valera).—Me parece Sr. Presidente que se están dirigiendo cargos al testigo.

T.—Yo no recuerdo haber dicho semejante cosa.

Se lee al testigo la declaración sumarial.

Presidente.—¿Se ha hecho V. cargo de lo declarado en el sumario? El Fiscal le ha preguntado si su sobrino había pedido dinero á la esposa de V., y acaba de contestar *que no sabía*; pero en la declaración que se acaba de leer, manifestó V. que *repetidas veces* lo había pedido. Explique V. los motivos de esta divergencia.

Testigo.—Por eso le digo á Usía que me dijo había tenido una gran visita.

Pte.—¿Pues cómo dijo V. en la declaración sumarial lo que se ha leído?

T.—Porque estaba en mí casa de huésped....

Pte.—Lo que desea el Fiscal es que diga V. si le pedía dinero Cesáreo Gallardo á su tía Facunda.

T.—Yo eso no lo se.

Pte.—Habló V. de resentimientos; ¿cómo explica V. que hoy los niegue?

T.—Tampoco me recuerdo; yo no he tenido ninguno con ella.

Pte.—El resentimiento de que habló V. en su declaración, ¿á qué motivo ó causa era debido?

T.—Yo no he tenido ninguno.

Fiscal.—Renuncio á hacer preguntas al testigo vista la tendencia que manifiesta.

Defensor (Sr. Díaz Valera).—¿V. tiene otros sobrinos?

Testigo.—Por parte mía...

D.—¿Han vivido en su casa?

T.—Sí, señor.

D.—¿Ha vivido con él un amigo que se llamaba Manuel, que era sastre?

T.—Sí, señor.

D.—¿V. sabe la edad que tenían?

T.—Veintiuno ó veintidós años uno y otro.

D.—El Cesáreo ha dicho que estuvo en su casa, ¿ha observado buena conducta?

(Se dá lectura de la ampliación.)

T.—Mientras ha estado en casa nada he visto.

D.—¿V. sabe si su señora ha tenido cuestiones con su sobrino Julián y su amigo, porque se retiraban tarde y no le gustaba la conducta á su esposa?

T.—Sí, señor.

D.—¿V sabe que cuando trabajaba Cesáreo en una pastelería le entregaba el dinero á su espos.?

T.—No, señor.

D.—¿V. ha tenido un pleito y le retenían el sueldo?

T.—Hace cinco años, y ya no señor.

D.—Su sobrino, ¿sabía estaban en esa posición?

T.—Debía saberlo.

D.—¿V. sabe si el amigo de su sobrino cuando se marchó de la casa debía dinero?

T.—Sí, señor.

D.—¿Y con ese motivo iba á cobrarlo su esposa?

T.—Sí, señor, pero le decía que no tenía un cuarto.

D.—Y por el contrario, ¿no ha ido á buscar dinero á casa de su sobrino?

T.—No, señor.

D.—¿V. ha ido alguna vez á sacar de la prevención á su sobrino ó á Cesáreo?

T.—No señor.

D.—V., por los antecedentes de Cesáreo, ¿cree que sea el autor de la muerte de su esposa?

Presidente.—No es admisible esa pregunta.

Defensor.—Como antes se ha preguntado por el Fiscal si había sospechas y estamos en el mismo caso, creo no sea impertinente la pregunta.

Pte.—La Presidencia mantiene al Fiscal y á las Defensas en sus de-

rechos, y no ha oído que se formulara igual pregunta por el Ministerio público; pero de todas suertes, hay gran diferencia entre la sospecha y entre la creencia.

Defensor.—Entonces preguntaré si sospecha quién pueda ser el autor.

Testigo.—No, señor.

Defensor (Sr. Cámara).—Diga el testigo si el amigo de su sobrino que debía una cantidad á su esposa y que la había reclamado, era de Cesáreo ó de Julián y cómo se llamaba.

T.—De Julián, y se llamaba Manuel Neira.

D.—¿V. notó en la cómoda señales de fractura?

T.—No, señor, ni había nada.

D.—¿Qué relaciones sostiene con Isidoro Morcillo?

T.—Como compañeros.

D.—¿Se ven con frecuencia?

T.—Sí, señor.

D.—¿V. salió el día 1º de Octubre á las ocho de la mañana?

T.—Sí, señor.

D.—¿Se dirigió al Correo?

T.—Sí, señor.

D.—¿Qué camino llevó?

T.—Plazuela de Santa Cruz, calle Imperial arriba.

D.—¿Vió en los alrededores á su sobrino Cesáreo?

T.—No, señor.

D.—¿El día 1º de Octubre notó la falta de alhajas ó dinero?

T.—No, señor, únicamente tres duros.

JUAN COSMEA.

NIÑO DE 9 AÑOS.

Es explorado en la siguiente forma:

Fiscal.—¿Hace V. memoria de haber estado en la puerta de la casa de Tomás Meilán el día de la muerte de su esposa?

Testigo.—Sí, señor.

F.—¿A quién vieron entrar y salir en la escalera?

T.—Ví á un hombre que comía pan en la escalera.

F.—¿Le había visto alguna vez á ese hombre?

T.—No, señor.

F.—¿Tenía trazas de bueno? ¿Iba decentemente vestido?

T.—Sí, señor, llevaba una blusa azul.

F.—¿Oyó algo de un aguador?

T.—Sí, señor, á mi mamá.

F.—¿Y qué le dijo?

Testigo.—Nada.

Fiscal.—¿Recuerda V. las palabras del aguador? ¿Hablaron de la muerte?

T.—No, señor.

F.—¿Pues qué le dijo el aguador?

T.—Yo le conocía de verle subir y bajar, pero no me dijo nada.

F. —¿Su madre le habló de ese aguador?

T.—No, señor.

Defensor (Sr. Díaz Valera)—¿V. está como de portero en la calle de Latoneros?

T.—No, señor.

D.—¿Quién es el portero?

T.—No sé decirle.

D.—¿V. estaba subiendo agua?

T.—Sí, señor.

D.—¿Esas veces que subió y bajó vió á alguna otra persona que la que ha dicho?

T.—Sí, señor.

D.—¿Era vecina de la casa y no era ninguno desconocido más que el de la blusa?

T.—Sí, señor, era una mujer con mantón.

D.—¿Cuánto tiempo hacía que se había levantado?

T.—A las ocho.

D.—¿V. fué á llevar un recado de una modista?

T.—No, señor.

D.—¿Después de subir el agua se salió V. á la calle á jugar?

T.—Sí, señor.

D.—¿Y estaba la mujer y el hombre en la casa cuando V. volvió?

T. – No, señor.

D.—¿No sabe por donde se fueron?

T.—No, señor.

Defensor (Sr. Cámara).—Este testigo dijo en su declaración que la primera la había prestado con miedo, y si yo puedo preguntarle cuáles fueron las causas de éste.

(Se da lectura de la ampliación).

Presidente.—Unicamente ha dicho que el Juzgado le impuso respeto, y pudo estar cohibido por efecto de esa impresión.

AQUILINA CORINA.

Vecina de la casa de la calle de Latoneros y madre del anterior testigo.

Fiscal.—¿Usted conoce al aguador que llevaba el agua á casa de Tomás Meilán.

Testigo —No, señor.

Fiscal.—¿De dónde supo el dato que dijo á su hijo?

T.—A mí no me ha dicho nada.

F.—¿Pero V. sabe algo de eso?

T.—Yo bajé á la portería y me dijo una vecina que el aguador le había dicho que había dos jóvenes al lado de la vecina que la trataban de tía.

Defensor (Sr. Díaz).—¿Usted bajó la escalera el día 1º de Octubre?

T.—No recuerdo.

D —¿Usted recuerda que la vecina del piso cuarto dejaba abierta la puerta para que salieran los gatos?

T.– Sí, señor; era su costumbre.

D.—¿Y V. sabe que ese día la tenía así?

T.—Sí, señor, porque la ví.

Se suspendió la sesión para continuarse al siguiente día.

Segunda sesión: día 10 de Marzo de 1884.

Abierta la sesión á la una de la tarde continúa la práctica de la prueba testifical.

La Sala ofrece el mismo aspecto que en el día anterior.

D. PEDRO MIRAYO

MÉDICO DE LA CASA DE SOCORRO DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

Presentado como perito y testigo por la defensa de Cesáreo Gallardo.

Defensor (Sr. Díaz).—¿Puede decir el perito á qué hora fué avisado para reconocer el cadáver de Facunda Gallardo?

Testigo —A las cinco y media.

D.—¿A qué hora reconoció el cadáver?

T.—Media hora después.

D.—¿Puede asegurarse (salvo error) cuánto tiempo hacía que se verificó la muerte?

T.—Puede, pero fijamente no, porque hay señales que lo determinan; haría tres ó cuatro horas.

D.—¿Y puede determinarse de una manera más segura si la muerte fué por degollación.

T.—Como mi misión no era más que levantar el cadáver, cumplí extrictamente lo mandado.

D.—En vista del reconocimiento, ¿V. puede precisar á qué hora fallecería?

T.—No, señor.

Defensor.—¿Cuántas heridas observó en el cadáver?

Testigo.—No las recuerdo, pero en la declaración estarán.

D.—¿Qué grandes vasos se cortan en una muerte por degollación?

T.—La yugular, las carótidas y otros.

D.—Y al cortarse éstos, ¿arrojaría sangre?

T.—Sí, señor; son mortales de necesidad.

D.—Si la sangre fuera venosa ó arterial, ¿produciría grande hemorragia?

T.—Sí, señor.

Fiscal.—Deseo que el perito fije si asegura de una manera terminante que habían pasado tres ó cuatro horas desde la muerte.

T.—Sí, al parecer.

CARMEN ROJO.

NIÑA DE NUEVE AÑOS.

Convenientemente explorada esta testigo, presta la siguiente declación:

Fiscal.—¿Recuerda V. haber subido ó bajado la escalera de la casa de Facunda Gallardo el día de su muerte?

Testigo.—No, señor. Estaba sentada en mi puerta y sentí una cosa como *ug* (imitando al ronquido), se lo dije á mi mamá y luego entré en mi casa con mi hermanito.

F.—¿En qué piso estaba?

T.—En el de más arriba.

F.—¿Qué cosa oyó?

T.—Como un ronquido.

F.—¿A qué hora sería?

T.—No sé.

F.—¿Hâbian almorzado?

T.—Sí, señor.

F.—¿A qué hora almuerzan?

T.—Unas veces á las ocho y otras á las siete.

Defensor (Sr. Díaz).—¿A qué hora se va su papá á la oficina?

T.—A las ocho y media ó nueve.

D.—Y aquel día, cuando V. oyó aquel ronquido, ¿se había marchado?

T.—Sí, señor.

D.—¿Hacía mucho rato?

T.—No sé decirle.

El Sr. Valera hace constar que en el sumario dijo oyó el ronquido de diez á once de la mañana.

EULALIA SUÁREZ.

Fiscal.—¿Es V. madre de la niña que acaba de salir? Sírvase V. referir lo que la contó su hija con relación al grito ó quejido que había oído en casa de Meilán y á qué hora.

Testigo —No sé qué hora sería, pero entró la niña y dijo que en la escalera había oído un quejido, y creyendo fuera el niño de la portera la dije que entrara.

F.—¿No sabe V. qué hora era?

T.—No, señor.

F.—¿Había oído pasos en la escalera?

T.—Nada, estaba planchando y continué mi quehacer.

Defensor (Sr. Díaz).—¿A qué hora se marcha su esposo á la oficina?

T.—A las nueve ó un poco antes.

D.—Cuando le dijo eso su niña, ¿se había marchado?

T.—Sí, señor; ya hacía bastante tiempo.

D. —¿A qué hora almuerzan?

T.—Hasta que no viene de la oficina.

Presidente.—V. dice que no puede precisar la hora del ronquido, y además que su esposo se había marchado á la oficina; vea V. si recuerda cuándo se lo dijo su hija.

T.—Por la mañana, al rato de haberse marchado su papá.

Pte.—¿Y no puede decir si hacía una ó dos horas desde que su esposo había salido de su casa para ir á la oficina?

T.—No puedo porque no me enteré de semejante cosa.

Defensor (Sr. Cámara).—La niña de V., ¿le dijo de qué sitio partió el ronquido?

T.—Nada, que sintió una cosa en la escalera y me crei que era el niño de la portera.

D.—¿Y la niña, en qué piso estaba?

T.—En el quinto.

D.—¿Y no dijo nada?

T.—No, señor.

(La testigo reclama los perjuicios que la han causado por haber estado un mes enferma su niña, hecho que cree es debido al susto que la produjo el crimen.)

Presidente.—Esas reclamaciones no las autoriza la ley; la indemnización se limita á los gastos de viaje y al importe de los jornales perdidos.

RAMONA GALLARDO.

Es tía del procesado Cesáreo y hermana por lo tanto de la infortunada Facunda.

Fiscal.—¿Hacía mucho tiempo que vivía con V. Cesáreo Gallardo cuando ocurrió la muerte de su hermana?

Testigo.—Hacía ocho días, porque había estado en la función de su pueblo.

F.—¿A qué hora salió el 1° de Octubre de su casa?

T.—A las siete y media de la mañana.

F.—¿Cuándo le volvió á ver?

T.—A las diez de la misma.

F.—¿Con qué objeto fué á su casa?

T.—Fué como otras veces iba.

F.—¿Habló de que pensara ir á hacer una visita á su tía Facunda?

T.—No, señor; había estado cinco días antes, según me dijo.

F.—¿Estaba desacomodado y escaso de recursos?

T.—Sí, señor, pero tendría alguno.

F.—¿Pedía dinero á su hermana Facunda?

T.—No, señor.

F.—¿A qué hora volvió á salir?

T.—Al poco tiempo de venir, que le dije: «ahí ha estado tu cuñado, que ha dicho ibas á verle.»

F.—¿Dijo en qué sitio había visto á su cuñado?

T.—Eso no recuerdo si me lo dijo.

F.—¿No estuvo en su casa su cuñado?

T.—Sí, señor.

F.—¿Y éste no se lo dijo á V.?

T.—Yo no le ví, si se lo dijo á su tía no recuerdo.

F.—¿Le indicó Oporto que iban á comer juntos?

T.—Eso sí.

F.—¿Y no le dijo si había visto á Cesáreo junto ó acompañado?

T.—Eso no lo oí.

F.—¿Cuándo volvió á su casa?

T.—A las diez de la noche.

F.—¿Qué traje llevaba?

T.—Uno de pantalón de lana.

F.—¿Y al día siguiente llevaba el mismo traje?

T.—Créo que sí.

F.—¿Observó V. si tenía una herida en el dedo?

T.—No, señor, no he reparado nunca en la mano.

Fiscal.—¿Cuándo supo que había fallecido Facunda?

Testigo.—Al día siguiente por Vicenta Gallardo que llegó muy temprano, cuando salía Cesáreo, á quien saludó; y preguntándola yo cómo iba tan temprano me dijo, después de un rato de vacilación, si no sabía lo que ocurría, diciéndome que habían degollado á Facunda y entonces empecé á correr como una loca ¡Ay Dios mio! y no sabía lo que me hacía, dando carreras por uno y otro lado hasta que dije: «Yo me voy corriendo á casa de Facunda» y entónces me dijo la niña que no estaba, y cuando me serené un poco y se levantó mi sobrina fuimos á casa de mi cuñado que me dijo lo que había pasado.

F.—Diga V. lo que pasó.

T.—Que se habia caido la cómoda y nada más.

F.—¿Recuerda V. lo que la dijo su cuñado?

T.—Nada, que la habían matado y que había tenido que abrir la puerta.

F.—¿No le preguntó V. más detalles?

T.—Dijo que no los sabía.

F.—¿Sabe V. que clase de relaciones mantenía con su tía Cesáreo Gallardo; si había resentimientos más ó menos profundos, y si se quejaba su sobrino del comportamiento de su hermana?

T.—No, señor, antes al contrario, la quería mucho; y por una casualidad se marchó á mi casa, y yo recuerdo que un día me dijo que había estado el chico á que le guardara un poco de dinero, como solía hacerlo otras veces.

F.—Y después, ¿no ha oído nada más que tenga importancia ó que haya arrojado luz sobre el fallecimiento de su hermana, y acerca del culpable?

T.—No, señor.

F.—¿No ha procurado indagar la testigo?

T.—No, señor.

F.—Cuando habló á su sobrino del acontecimiento ¿que le dijo á V?

T.—«A ver si puedo ir, porque tengo una cita.»

F.—¿Qué día fué eso?

T.—El 2 á las diez de la mañana, que salió á las siete y media como de costumbre.

F.—¿Qué traje llevaba?

T.—Creo que llevaba otro, pero yo no lo ví bien.

F.—¿Quién le guardaba la ropa? ¿No la tenía en su casa?

T.—No, señor, en casa no la tenía.

F.—¿Y no sabe V. quien la guardaba?

T.—Su hermana Barbarita.

F.—¿Cuándo supo la detención de su sobrino?

Testigo.—Por la mañana, porque le esperaba uno, y viendo que por la noche aun no había ido, supimos que le habían llevado á la Cárcel-modelo.

Fiscal.—¿Sabía V. si tenía un amigo llamado Bruno?

T.—Sí, señor.

F —¿Hacía tiempo que se conocían?

T.—Creo que hacía seis ó siete días se habían conocido por su hermana en la Fuente de la Teja.

F.—¿Tenía relaciones amorosas con su hermana?

T.—Eso dicen.

Abogado (Sr. Díaz).—¿Sabe V. si su hermana Facunda tenía algún enemigo?

Testigo.—No, señor.

Defensor.—¿Le consta ó tiene noticias de que su hermana tuviera algún dinero?

T.—No, señor; si alguno tenía, sería bien poco, porque hacía bastante tiempo que la tocaron á la lotería unos 3.000 reales; pero ya no la quedaba nada, según ella misma me dijo varias veces.

D.—¿Sabe V. de cuánto tiempo se conocían Cesáreo y su compañero Bruno Serrano?

T.—He oído decir que se habían conocido en la Fuente de la Teja, y que trataba de hacer el de Casarrubuelos, como le llamaban, el amor á una de mis sobrinas.

D.—¿Sabe V. si, á consecuencia de haber estado en casa de su hermana el sobrino del marido y el amigo de éste, debían á la Facunda algún dinero?

T.—Sé que uno que es sordo y es sastre de oficio, le debía unos cuartos á mi hermana.

D.—¿Cómo lo ha sabido V.?

T.—Porque mi pobre hermana me lo dijo, porque iba á cobrar al sastre, que vivía en la calle de Pelayo, poco más allá de mi casa.

D.—¿En la familia de VV. tenía su hermana fama de rica?

T.—No, señor; porque aunque lo fuese, ella era muy reservada y no decía nada á nadie como no fuera á su marido.

D.—¿Cesáreo gasta armas?

T.—No, señor; nunca las ha gastado.

D.—¿Y varita ó bastón?

T.—Tampoco.

D.—¿Qué concepto le merece á V. su sobrino?

T.—Bueno

JOSÉ PÉREZ GONZÁLEZ (a) CALROTA.

La presentación ante el Tribunal del célebre aguador *Calrota*, es acompañada de un gran movimiento de espectación.

Era el testigo que se presumía había de hacer cargos de gravísima importancia y triste trascendencia para los procesados.

La posición de *Calrota* era difícil; en España, donde no está comprendida, por desgracia, la misión elevada del testigo, donde se tiene miedo á declarar en contra por la venganza que puede hacerse ó por no perjudicar á los procesados, resistencia que favorece poco á la defensa de la sociedad, es rarísimo encontrar un testigo de esta índole, que con sus terminantes manifestaciones venga á demostrar en parte, y parte principal, la culpabilidad de un acusado.

El aguador *Calrota* es digno de elogio; una persona de instrucción ó de posición social quizá no hubiese comprendido tan claramente la misión del testigo, ó de comprenderla posibles, le faltase valor para influir con sus dichos en la vida de un hombre.

Calrota ha sido el verdugo de Cesáreo Gallardo—decía un aficionado al juicio oral que no falta á estas solemnidades de la justicia.

Calrota es un testigo que sabe declarar, que tiene firmeza, que es un hombre honrado, que dice lo que sabe con valor y energía.

Joven de veintiún años, sin instrucción alguna ni rudimento de nada, se presenta al Tribunal, respetuoso, sereno, comedido en todos sus dichos, sin proferir palabra alguna que pueda herir á nadie, ó modificar los hechos que aseguraba haber presenciado.

—¿Conoce V. á los procesados? le interroga el Presidente; y *Calrota*, con gran fijeza, los mira, y dice:

—A éste, no señor (señala á Bruno); pero al otro (dice dirigiéndose á Cesáreo), se le parece al que ví en casa de la señora.

Fiscal.—¿Era V. el aguador encargado de llevar ó servir el agua á casa de Facunda Gallardo, calle de Latoneros, piso cuarto?

Testigo.—Sí, señor.

F.—El día 1º de Octubre, ¿á qué hora llevó el agua?

T.—A eso de las nueve menos cuarto ó las nueve.

F.—Cuando V. entró en la casa, ¿quién le abrió la puerta?

T.—La señora.

F.—¿Vió V. á alguien que estuviera allí de visita.

T.—No, señor; nada más que á dos hombres sentados en el sofá de la izquierda.

F.—¿Facunda Gallardo estaba tranquila ó serena, ó notó V. signos de disgusto ó de susto? ¿La vió como los demás días, tranquila?

Testigo.—Sí, señor.

Fiscal.—Entonces, ¿echó V. el agua en la tinaja?

T.—Sí, señor.

F.—¿Oyó V. que hablaran los hombres en el sofá?

T.—Sí, señor; uno de ellos.

F.—¿Qué traje vestía, se fijó V?

T.—No, señor; yo no me he fijado, sólo sé que era ropa de paño.

F.—¿Pero la ropa era levita, americana ó cazadora?

T.—Levita, no.

F.—¿Qué le pareció á V?

T.—No, señor; no era más que ropa de paño y no era levita.

F.—¿Oscura, ó muy oscura?

T.—Oscura no, así (meneando la mano).

F.—¿Un color medio?

T.—Sí, señor.

F.—Y los dos hombres, ¿vestían así ó blusa?

T.—No.

F.—¿Y sombreros hongos?

T.—Así, bajitos.

F.—¿Recuerda V. si uno de esos hombres es el que V. ha designado antes?

T.—(Mirando á Cesáreo). En la edad, en la barba y en todo me lo parece.

F.—¿Y oyó pronunciar alguna palabra?

T.—No, señor, nada más «¿y el tío?»

F.—¿Qué pasó cuando V. acabó de llenar la tinaja?

T.—Pues fué la señora y me dió media copita de aguardiente, díjome que echara el agua que sobraba en los botijos; hícelo y después cogí la cuba y de allí adelante por el pasillo me marché.

F.—Y cuando V. se marchó, ¿le abrió la puerta Facunda?

T.—Sí, señor; cerrando la puerta, diciendo: «queden con Dios.»

F.—¿Volvió V. á ver después á los procesados?

T.—No, señor.

F.—¿Ni en el Gobierno civil?

T.—No, señor; allí le he visto pero no me he fijado ni me lo enseñaron.

F.—¿Les vió en el Gobierno?

T.—Sí, señor; le he visto á ese que está fuera, al sobrino.

F.—¿Se refiere V. á otro sobrino?

T.—Sí, señor; también ha estado en el Gobierno.

F.—Pero al que aquí está sentado, ¿le vió en el Gobierno?

T.—Sí, señor; le he ido á ver al Gobierno.

Defensor (Sr. Díaz).—¿Cuánto tiempo hacía que llevaba el agua á casa de Facunda Gallardo?

Testigo.—Cuatro meses.

D.—En esos cuatro meses, ¿vió V. alguna otra persona que no fueran D. Tomás y Doña Facunda?

T.—He visto á la huéspeda.

D.—¿Y alguna otra persona más?

T.—No, señor, porque no la podía ver.

D.—¿De modo que V. no recuerda haberla visto?

T.—No, señor.

D.—¿A qué hora fué á echar el agua?

Presidente.—Ya lo ha dicho, á las nueve menos cuarto próximamente.

Defensor.—¿Oyó V. á uno que dice estaba sentado y le llamaba tía á Facunda?

T.—Sí señor.

D.—¿Qué hizo mientras tanto?

T.—Llené los botijos.

D.—¿Y qué hacía cuando la tía le contestaba?

T.—Llené los botijos.

D.—¿Qué posición tenía V. en esa operación?

T.—Así. (*Inclinándose.*)

D.—¿Acostumbraba Facunda á darle aguardiente ó licor?

T.—Sí, señor, y su esposo lo sabía.

D.—¿Cuando V. se marchó de la casa, qué dijeron los que estaban allí?

T.—Yo no he oído nada más sino que dirían: «vaya con Dios.»

D.—¿Qué edad tendrían los que estaban sentados?

T.—Veinte ó veinticinco años.

D.—¿Qué tenían en la mano?

T.—Me parece que uno tenía en la mano una varita.

D.—¿Cuando V. estuvo en la casa, el balcón estaba abierto ó cerrado?

T.—No me fijé.

D.—¿En el pasillo donde V. echaba el agua, había cortina?

T.—Sí, señor; pero estaba apartada y pude pasar.

D.—¿Después de echarla, le dió Facunda el aguardiente?

T.—Sí, señor.

D.—En la declaración prestada por el deponente ha dicho que cuando se retiró de la casa uno de los individuos que estaban dijo: «quede con Dios.»

Presidente.—Aquí ha dicho que no recuerda.

Defensor.—Era no más que mostrar esta divergencia.

Defensor (Sr. Cámara).—También ha dicho que los dos individuos tenían americana de paño.

Pte.—No ha dicho que era americana; excluyó la levita.

D.—Me refiero á que en la declaración dijo que uno llevaba blusa, y desearía fijara este extremo.

(Se lee la declaración.)

D.—¿Qué día fué conducido al Gobierno, y desde dónde?

T.—A mí me parece que fué el día 2.

D.—¿Quién le llevó?

T.—Ahí está fuera, el cabo de la ronda.

D.—¿Un cabo de orden público?

T.—No, señor.

D.—¿Recuerda si preguntó el motivo de llevarle al Gobierno?

T.—Sí, señor.

D.—¿Y recuerda la conversación que medió entre VV?

T—Pues estaba el cabo del Gobierno aguardándome en la fuente y cuando llegué me llamó mi compañero y me dijo: «ven, Pepe, que aquí el señor te quiere hablar»; le dije que qué quería y entonces me preguntó si era el aguador de la calle de Latoneros, y desde allí llevome á la pareja de la calle de Toledo y de allí nos fuimos al Gobierno.

D.—¿En el Gobierno vió uno ó dos hombres?

T.—Sí, más de uno.

D—¿Pero no recuerda quiénes eran?

T.—No, señor.

D—¿Servía en casa de Facunda la época en que ésta tenía por huésped á su sobrino Julián?

T.—No, señor.

D.—¿Cuánto tiempo hacía que llevaba el agua?

T—Cuatro meses.

D.—¿Estuvo V. el día siguiente del suceso en casa de Tomás Meilán, calle de Latoneros, 2, cuarto 4º izquierda?

T.—No, señor, en una tienda de al lado.

D.—¿No habló V. con Tomás después del suceso?

T.—No, señor.

D.—¿Quién le pagó el importe de las cubas de agua?

T.—El señor.

D.—¿Antes ó después?

T.—Al otro día.

D.—¿Dónde?

T.—En su casa.

D.—¿Luego estuvo V. en su casa?

Testigo.—Sí, señor.

Defensor.—¿Y de qué hablaron?

T.—De lo que me debía, y le dije era una peseta.

D.—¿Hablaron VV. de la muerte de su esposa?

T—No hago caso, nada más que contó el dinero, me lo dió, y se puso á llorar, y estaban allí un señor y una señora.

Defensor (Sr. Díaz).—¿Y V. le dijo que había visto el día antes en la casa á dos jóvenes?

Testigo.—No, señor.

D.—Sr. Presidente, no sé si será capciosa la pregunta, pero iba á formularla diciendo que por qué no lo dijo.

Pte.—No es capciosa; puede el Letrado formularla.

Testigo.—Porque.....

Defensor.—¿Era porque no lo sabía?

Testigo.—No, señor; era porque no me molestasen por no perder la obligación.

D.—¿Y dónde vió á los jóvenes?

T.—En Puerta Cerrada.

D.—¿Y entonces no temió que le molestasen?

T.—No, señor.

Pte.—¿Recuerda V. si unos seis ú ocho días antes vió al Cesáreo en casa de la difunta?

T.—No, señor; no lo he visto más que aquella vez. (Quería que me acreditasen algo de jornal, por no tener posibles para trabajar.)

Pte.—No puede ser, atendida la ocupación que tiene.

IGNACIA ROLDÁN.

Fiscal.—¿V. es portera de la calle de Silva donde está Bárbara Gallardo?

Testigo.—Sí, señor.

F.—¿El 2 de Octubre fué á mudarse de ropa el procesado Gallardo?

T.—Sí, señor.

F.—¿A qué hora?

T.—A las ocho y media.

F.—Cuando cambió el traje, después, ¿á quién dejó la ropa?

T.—La dejó en mi casa.

F.—¿Observó si había manchas de sangre?

T.—No ví nada.

F.—¿Y después á quién dió la ropa?

T.—A su hermana.

F.—¿Se cambió de traje en la portería?

Testigo.—Sí, señor.

Fiscal.—¿Bajó Bárbara entonces por él?

T.—A las cuatro y media.

F.—¿De modo que no se vieron los dos hermanos?

T.—No, señor.

F.—¿Notó algo extraordinario en Cesáreo?

T.—No, señor.

Defensor (Sr. Díaz).—¿V. recuerda que alguna vez, además de un día, haya ido á casa de su hermana?

Testigo.—Sí, señor.

D.—Alguna vez de esas, ¿ha ido á mudarse de ropa?

T.—No, señor; ha sido la primera vez.

D.—¿V. vió que el procesado Gallardo tuviera vara ó bastón?

T.—No, señor; no ví nada.

Defensor (Sr. Cámara).—¿Ha manifestado la testigo que cuando mudó de ropa no vió á su hermana?

T.—Bajó ésta la ropa para que se mudase.

D.—¿Y la ropa estuvo en la portería hasta las cuatro y media?

T.—No, señor; fué á las ocho y media á la compra, y mientras tanto Cesáreo pidió permiso para entrarse á mudar en la portería, y después que se mudó se marchó. A las cuatro y media de la tarde bajó su hermana, y viendo que no se había llevado la ropa que me dejara Cesáreo, la dije que se la llevara, y así lo hizo. Yo no sé cómo era, porque no se me ocurrió el mirarla. A las siete y media se presentó su hermano, y me dijo si la dejaba hablar por el patio con su hermana.—Sí, señor, le contesté, y entró, llamó á aquélla y dijo que subía á verla, bajando al poco rato con un lío.

D.—¿Manifestó Cesáreo cuando se mudó deseos de que se ocultase la ropa por V. ó por su hermana?

T.—No, señor; no he notado nada.

Presidente.—Ha dicho V. que la primera vez que se mudó en la portería fué de siete y media á ocho?

Testigo.—No, señor; fué á las ocho y media.

Pte.—Y cuando llegó á la portería, ¿iba sólo ó le acompañaba otra persona?

T.—No, señor; no ví á nadie.

BÁRBARA GALLARDO Y YEPES.

HERMANA DEL PROCESADO Y AMIGA DE BRUNO.

Es una joven de 23 años, cocinera y bastante agraciada.

Fiscal.—¿A qué hora vió á su hermano el día 1º de Octubre?

Testigo.—A las siete y media en la calle de Jacometrezo, esquina á la de las Tres Cruces.

F.—¿Quién le acompañaba?

T.—Mi hermano iba solo, yo venía con Bruno.

F.—¿Era amigo de su hermano?

T.—No, señor, mío.

F.—Pero ¿se conocían?

T.—Sí, señor.

F.—¿Hacía mucho tiempo?

T.—Venía el conocimiento desde el verano en la Fuente de la Teja.

F.—De suerte que hacía ya meses, ¿no era de días?

T.—Con mi hermano era eso.

F.—¿Quién le presentó á Serrano?

T.—Iba con unos amigos.

F.—Cuando se encontraron el día 1º, ¿estuvieron en una buñolería?

T.—Sí, señor, estuvimos los tres, y en esto entró una amiga mía y nos acompañó á tomar los buñuelos; mas ya eran las ocho y media, y nos marchamos mi amiga y yo, y en esto se quedaron los dos haciendo un cigarro.

F.—¿Sabía V. dónde se proponían ir después?

T.—No, señor; yo no le dije más que por qué no iba á mudarse.

F.—¿Le lavaba V. la ropa?

T.—Sí, señor; desde que estaba desacomodado, hacía un mes.

F.—¿Y qué día llevaba la ropa?

T.—Según el día que le parecía; hacía quince días que no se había mudado, y yo le dije: «á ver si vas á mudarte.»

F.—Después de separarse al día siguiente, ¿cuándo le vió?

T.—A las ocho y media, cuando volví de la compra.

F.—¿Qué prendas le entregó?

T.—La camisa, el traje, la cazadora y el sombrero.

F.—Pues qué, ¿estaban manchados?

T.—No me fijé.

F.—¿No le chocó que le dejara el sombrero?

T.—No, porque le dije que todo lo estaba estropeando.

Fiscal.—¿Era un traje oscuro con motitas blancas?

Testigo.—Sí, señor.

F.—¿Y no tenía manchas?

T.—No, señor.

F.—¿Tenía alguna herida en el dedo?

T.—No, señor, hacía ocho días no ví que tuviera más que dos arañazos.

F.—¿Cuándo supo el fallecimiento de su tía?

T.—El día 2.

F.—¿Quién se lo dijo?

T.—Mi señorito que estaba malo en la cama, y al ver en *La Correspondencia* que era de Illescas, me mandó llamar por la señorita para ver si la conocía, y cuando me leyó el nombre me eché á llorar y dije: «pues si es mi tía,» y le dije, «¿me deja V. ir á verla?» y me dijo: «no señora, porque estará la justicia.»

F.—Su hermano, ¿quería á su tía?

T.—Mucho, sí señor, no tenía motivos para no quererla.

F.—Estando desacomodado, ¿no le dijo que esperaba recurrir á su tía por dinero?

T.—No, señor; antes á su hermana.

Defensor (Sr. Díaz).—¿Recuerda que en la mañana del 2 de Octubre, su hermano la hablara de una cita que tenía?

Testigo.—Sí, señor.

D.—¿Le pidió dinero?

T.—Sí, señor, y le dije que empeñara la cazadora; y diciéndome la señorita que por ella no le daría nada, le dimos el traje para que pagara á su amigo, que le había prestado dinero.

D.—¿V. sabe si su hermano gastaba armas?

T.—No, señor; ni para partir el pan, pues lo hacía con la mano.

D.—El Bruno, ¿la acompañaba á la plaza?

T.—Sí, señor, siempre que me encontraba; porque era un chico que, según decía, le gustaban mis cosas y parecía que me quería.

Defensor.—¿V. observó que su hermano estuviera intranquilo aquel día?

Testigo.—No, señor; ni por la noche.

D.—¿Le dijo por qué era la cita?

T.—Porque su amo no le quería pagar.

D.—¿V. sabe si su hermano encontraba en seguida colocación por su cuñado?

T.—Sí, señor.

D.—¿V. sabe si su tía Facunda tenía dinero?

T.—No, señor, cuando recibía amigos.

Defensor.— ¿De suerte que se quedaba alguien á dormir en la casa?

Testigo.—Sí, señor; y ahora tenía una señora, y si no tenía más sería porque no daba de sí la habitación.

D.—¿Y V. sabe si esos huéspedes le han quedado á deber?

T.—Sí, señor.

D.—¿V. sabe quiénes eran?

T.—Un sastre que andaba siempre con embustes.

D —¿Su hermano, ha observado buena conducta?

T.—Buena porque no tenía más que á mí, y me iba á buscar siempre como un perro.

D.—¿Cuando fué á declarar la hicieron la advertencia que la ha hecho el Sr. Presidente?

T.—No, señor.

Defensor (Sr. Cámara).—¿Recuerda el traje que llevaba el 2 de Octubre?

T.—No, señor.

D.—¿Sabe V. si Cesáreo conocía á Bruno por causa de V?

T.—Sí, señor, porque éste quería tener relaciones conmigo.

Presidente.—En la mañana del 2 de Octubre en que fué á mudarse su hermano á la portería ¿recuerda V. haber visto á Bruno?

T.—No recuerdo; me parece que no.

P.—¿Su hermano la dijo que en aquella mañana había visto á Bruno?

T.—No recuerdo que me dijera nada.

P.—¿Su hermano sabía que Bruno hacía tiempo la quería á V? ¿Sabía cómo se llamaba el Bruno?

T.—No, señor; siempre le hemos conocido por el de Casarrubuelos.

Defensor (Sr. Díaz) —¿Cuando su hermano de V. le llevó la ropa para que se la guardara, tenía miedo de que le vieran?

T.—Nada de eso, como siempre.

Presidente —¿Y la ropa la subió V. en seguida?

T.—No señor, hasta las cuatro y media que me dijo la portera porqué no me la subía.

JUANA GALLARDO.

TÍA DEL PROCESADO CESÁREO Y EN CUYA COMPAÑÍA VIVÍA ÉSTE.

Fiscal.—¿V. vivía en la misma casa de Cesáreo?

Testigo.—Sí señor.

F.—El día 1º de Octubre, ¿á qué hora le vió salir?

Testigo.—No le ví salir porque me levanté más tarde; pero le ví volver en ocasión que mi tía Ramona le dijo que había estado su cuñado, y me dijo que iba á buscarle.

Fiscal.—¿No dijo en qué sitio le había visto?

T.—No, señor.

(Se leen de nuevo los artículos citados.)

F.—¿Estaba sereno?

T.—Sí, señor.

F.—¿Esa mañana vió á Oporto?

T.—Sí, señor.

F.—¿Dijo que había visto á su cuñado?

T.—No, señor, ni lo recuerdo.

F.—¿Manifestó si iba á ir á comer con él?

T.—Estuvo un cuarto de hora, y dijo que se iban á comer juntos, llevándose á su hermana para que les ayudara.

F.—¿Supo que estuvieran todo el día juntos?

T.—No lo sé.

F.—¿No habló de que estuviera Bruno?

T.—No, señor.

F.—¿Oyó hablar de él?

T.—No, señor.

F.—¿Observó que tuviera una herida el Cesáreo?

T.—Ese día no, pero cinco días antes sí; porque estando escribiendo en mi gabinete una carta para el interior llegó mi sobrino para despedirse, y le dije si quería hacerme el favor de echarla al correo, y mientras la cerraba observé que se miraba la mano en que tenía dos heridas, y preguntándole, me dijo se las había hecho con un casco de botella.

F.—¿El 2 de Octubre le volvió á ver?

T.—Sí, señor, sobre las diez y media, que fué cuando le dijimos lo ocurrido afectándole mucho porque la quería.

F.—¿Que les dijo su sobrina Vicenta?

T.—Nos dijo que el día siguiente oyendo hablar de la calle de Latoneros preguntó qué es lo que había ocurrido y supo la muerte de su tía y por eso fué avisarnos, en cuyo momento salía Cesáreo, como de costumbre.

F.—El 2, ¿qué traje llevaba Cesáreo, era el mismo?

T.—No, señor, ya se había mudado y en vez de sombrero llevaba una gorra.

F.—¿Y explicó por qué motivo se había mudado y en dónde?

T.—Sí, señor, en casa de su hermana, donde se había mudado, porque en casa no tenía costumbre.

F.—¿Y por qué se mudó de sombrero?

Testigo.—Porque correspondía al traje.

Defensor (Sr. Díaz).—¿V. sabe si su sobrino usaba armas, bastón ó vara?

T.—No, señor.

D.—¿V. sabe si el 1º de Octubre estuvo tranquilo?

T.—Vino sereno.

D.—¿V. sabe de una cita que le habían llevado?

T.—Sí, señor, se lo dije y me contestó que era por su amo.

D.—¿Su tía Facunda tenía la costumbre de obsequiar á los que la visitaban?

T.—Sí, señor, tenía generalmente guindas en aguardiente, con las que nos obsequiaba.

D.—¿Cesáreo, su sobrino, ha estado sirviendo en la Cava Baja en una pastelería?

T.—Sí, señor,

D.—¿Y V. sabe si le entregaba á su tía el dinero que cobraba?

T.—Sí, señor.

D.—¿V. sabe si tenía distinciones con su tía y ésta con él?

T.—Sí, señor.

D.—¿V. sabe si ha estado viviendo con su tía Facunda?

T.—Sí, señor, por lo general era donde vivía.

D.—¿V. sabe si algún sobrino había vivido en casa de su tía ó algún amigo?

T.—Sí, señor, un sobrino de Meilán y un amigo suyo llamado el Sastre.

D.—¿Le debían alguna cantidad?

T.—Sí, señor, porque alguna vez nos ha dicho que la debía dinero y que iba á cobrarlo.

D.—¿Ha oído decir que tuviera buenos ó malos antecedentes del sobrino de su marido?

T.—Yo sólo sé que por ir tarde á dormir se disgustaron.

D.—¿Alguno de sus amigos era tuerto. gastaba blusa, etc?

T.—No, señor, yo sólo sé que mi tío echaba á la lotería de vez en cuando con cocheros y otras personas.

D.—¿Su sobrino Cesáreo, ha estado en casa de Facunda días antes de su muerte?

T.—Sí, señor, lo supe por Cesáreo.

D.—¿Le pedía dinero á su tía?

T.—No, señor.

D.—¿Tenía dinero su tía?

T.—No creo que de tener tuviera mucho, porque además á mi tío le desquitaban la tercera parte del sueldo.

Defensor.—¿Por qué motivo?

Testigo.—Porque había tenido una cuestión de dinero, pues que había pedido adelantado, y en prueba de ello es que tenía una persona para que les ayudara á pagar el cuarto.

D.—¿De suerte que la familia cree que no tenía dinero?

T.—Lo ignorábamos todos si lo tenía.

D.—¿Le pidió su sobrino algún dinero por esa época?

T.—No, señor.

Defensor (Sr. Cámara).—¿Tenía noticia de que la hermana de Cesáreo era requerida de amores por Bruno?

T.—Eso me dijo.

D.—¿Dónde le conoció?

T.—En la Fuente de la Teja.

EULOGIA GARCIA

PORTERA DE LA CASA NÚM. 2 DE LA CALLE DE CLAUDIO COELLO.

Fiscal.—Una sola pregunta: ¿el 1° de Octubre por la mañana estuvo Cesáreo Gallardo hablando con V. un momento en la portería del ferrocarril de Malpartida?

Defensor.—Sí señor.

F.—¿Le dijo á qué había ido?

T.—A ver si había ido un cuñado suyo.

F.—¿Qué hora era?

T.—Las diez.

Defensor (Sr. Cámara).—Preguntarle, no más, Sr. Presidente, si cuando fué Cesáreo á la oficina iba acompañado de otro sujeto.

Testigo.—Creo que sí.

Presidente.—¿Usted lo recuerda?

T.—Sí, señor; iba otro joven.

Pte.—Vea V. si reconoce al joven que iba con él: ¿es el que está allí sentado junto al Cesáreo Gallardo?

T.—(Acercándose y mirando á Bruno.) No recuerdo.

Se suspende la sesión, y abierta de nuevo declara

TIMOTEO OCAÑA

Fiscal.—¿Estaba en la Bodega central el 1° de Octubre?
Testigo.—Sí, señor.
F.—¿Recuerda haber visto al procesado allí?
T.—Recuerdo haberlo visto y á un capataz.
F.—¿A qué hora?
T.—Por la mañana y por la tarde.
F.—¿Le vió V. que jugara y que se causara una herida?
T.—No.
Defensor (Sr. Díaz).—¿Usted no vió, ó no recuerda?
T.—No lo he visto.
Defensor (Sr. Cámara).—¿Recuerda el testigo qué traje vestían?
T.—El señor (por Cesáreo) gastaba un sombrero hongo.

JOSÉ MARÍA OPORTO.

HERMANO POLÍTICO DE CESÁREO GALLARDO Y CONOCIDO DE BRUNO.

Fiscal.—¿A qué hora vió á su cuñado Cesáreo en la calle de Toledo?
Testigo.—De ocho y media á nueve.
F.—¿Se conocían de antes?
T.—Sí, señor.
F.—¿Con quién iba?
T.—Con un joven que era de Casarregüelos.
F.—Vea V. si es el que está sentado al lado de su cuñado.
T.—Sí, señor.
F.—¿Se separaron en la calle de Toledo?
T.—Sí, señor.
F.—¿Y dónde le dijeron que iban?
T.—A San Francisco, á un almacén de vinos.
F.—¿Quedaron en verse más tarde?
T.—Sí, señor.
F.—¿Vió que tuviera una herida en el dedo?
T.—Sí, señor; por la tarde.
F.—¿Cuándo notó la herida?
T.—Serían las tres y media.
F.—¿Dónde estaban?

Testigo.—En la calle del Turco.

Fiscal.—¿Le manaba sangre?

T.—No, señor.

F.—¿Cuándo entonces?

T.—En la puerta de Alcalá.

F.—¿No le dijo la causa?

T.—Dijo que jugando con un compañero, con un casco de botella.

F.—¿Cuándo?

T.—Cuando íbamos á la puerta de Atocha, que le dijo un compañero: «eso es resultas de los juegos bárbaros.»

F.—¿Cuándo se la había causado?

T.—Hacía dos ó tres días.

F.—¿Y cuándo llevaba la botella en la mano?

T.—No sé.

F.—¿No ha dicho que jugando con un compañero se causó la herida?

T.—Sí, señor.

F.—¿Y ese juego fué dos ó tres días antes?

T.—Sí, señor.

F.—¿Dónde fueron desde las ferias?

T.—A la Compañía central de ferrocarriles de Cáceres á Portugal, y serían las cuatro y media.

F.—¿Dónde comieron?

T.—En la calle del Turco.

F.—¿Quién pagó?

T.—Dos pesetas la Paula, dos botellas el compañero de Cesáreo y dos reales yo.

F.—¿Notó que tuviera sangre?

T.—No, señor.

F.—¿Cuándo supo que había fallecido la tía de Cesáreo?

T.—Al día siguiente.

F.—¿Quién se lo dijo?

T.—Los papeles, volviendo de Illescas.

F.—¿Volvió á ver á su cuñado?

T.—No, señor.

Defensor (Sr. Díaz).—¿A qué hora fué á casa de la tía de su mujer?

T.—A las nueve y media ó diez menos cuarto.

D.—¿Estuvo V. mucho tiempo?

T.—No, señor.

D.—¿Se llevó V. á una sobrina llamada Paula?

T.—Sí, señor.

D.—¿Manifestó que se había encontrado con su cuñado?

T.—Sí, señor.

Defensor.—Después de esa hora, ¿le dijeron que habían llevado una cita para su cuñado?

Testigo.—Sí señor, estaba presente cuando la llevaron.

D.—Salió V. con su cuñado, ¿y á dónde fueron?

T.—A la calle del Barco, no recuerdo el número.

D.—¿Quedó convenido con su cuñado en dónde se habían de reunir?

T.—Sí señor, en la Cibeles de once á doce.

D.—¿Se reunieron?

T.—Sí señor, en la Bodega central.

D.—¿Estuvieron VV. por la mañana en las oficinas?

T.—Por la mañana, no.

D.—¿Estuvieron juntos todo el día?

T.—Hasta las siete y cuarto, que nos separamos en la calle de Sevilla.

D.—¿V. notó á su cuñado que tuviera intranquilidad?

T.—No, señor.

D.—Después que comieron en la calle del Turco, ¿volvieron á las oficinas?

T.—Sí, señor.

D.—¿V. notó que jugaran su cuñado y el que le acompañaba?

T.—Sí, señor,

D.—¿V. ha sabido por su esposa si su tía Facunda tiene bienes de fortuna?

T.—No, señor.

D.—¿V. vió que tuviera Cesáreo aquel día algún arma, bastón ó vara?

T.—No, señor.

D.—¿Ni su compañero Bruno?

T.—No, señor.

D.—Su cuñado Cesáreo, ¿llamaba por su nombre á Bruno ó Casarregüelos?

T.—No, señor, por Casarregüelos.

D.—¿Era amigo de hacía días ó antiguo?

T.—No, señor.

D.—Cuando se dirigieron por la puerta de Alcalá, ¿notó que los procesados rehuyeran ir por esos sitios?

T.—No, señor.

D.—¿No notó nada de particular?

T.—No, señor.

D.—¿Qué traje vestían?

T.—Mi cuñado, negro con pintas blancas, y Bruno, pantalón negro muy usado y cazadora parda.

Defensor.—¿Levaba Bruno sombrero ó gorra?

Testigo.—Gorra.

PAULA GALLARDO.

HERMANA DE CESÁREO, DE 21 AÑOS.

Fiscal.—El día 1º de Octubre, ¿fué con su cuñado Oporto y su hermano á un figón ó taberna?

Testigo.—Sí, señor.

F.—¿Quién le fué á buscar?

T.—Mi cuñado, sobre las nueve y media.

F.—¿Desde allí, adónde fueron?

T.—A la calle del Barco, á recoger una chambra; se encontró á un amigo, echaron unas copas, y desde allí fuimos á la calle de Silva, á casa de mi hermana; volvimos á la calle del Barco, y desde allí á las oficinas de la calle de Claudio Coello, y allí encontramos á mi hermano y Bruno.

F.—¿Hacía tiempo sostenía relaciones amorosas?

T.—No, señor; nosotros conocíamos más á Bruno porque estaba en relaciones con otra hermana mía.

F.—¿No recuerda la época del conocimiento?

T.—No recuerdo.

F.—Su hermano, ¿tenía una herida?

T.—Sí señor; hacía tres ó cuatro días me dijo se había cortado con una botella.

F.—¿Y ese día, echaba sangre?

T.—Sí, señor; al salir de la plaza de la Independencia, empezó á jugar con Bruno, y yo, que iba con un tal Perico, cuando le vimos echar sangre le dijimos que eso era el resultado de tener juegos bárbaros.

F.—¿Fueron desde la taberna á las ferias?

T.—Sí, señor.

F.—¿Qué sombrero y traje llevaba?

T.—Sombrero hongo y traje oscurito con pintas blancas.

F.—¿Volvió á ver á su hermano?

T.—No, señor, porque me fuí á Villaverde.

F.—¿Cuándo supo la muerte de su tía?

T.—Al día siguiente.

Defensor (Sr. Díaz).—¿Gastaba armas su hermano?

T.—No, señor.

D.—¿V. sabe si el 1º de Octubre llevaba bastón ó vara?

T.—No, señor.

Defensor.—¿Bruno, llevaba sombrero ó gorra?

Testigo.—Gorra.

D.—¿Qué compraron en las ferias?

T.—Un metro de metal mi cuñado, y yo unos vasos de cristal de á real y medio, y unas nueces que costaron 45 céntimos.

D.—Cuando estuvieron en la calle del Turco, ¿quién pagó?

T.—Yo dos pesetas; Bruno dos botellas, y mi cuñado dos reales, hasta 44 que importaba.

D.— ¿V. vió que su hermano estuviera agitado?

T.—No, señor, muy alegre.

D.—¿Quería mucho á su tía?

T.—Mucho, sí, señor, como que alguna vez vivía con ella.

D.—¿Entregaba dinero á su tía?

T.—Sí, señor, se lo daba á guardar.

D.—Cuando V. iba á casa de su tía, ¿le solía dar aguardiente?

T.—Sí, señor, siempre que íbamos.

D.—¿Sabe si eran ricos?

T.—No, señor, me parece que se mantenían del trabajo.

D.—¿V. supone si Cesáreo creería que su tía tenía dinero?

T.—No, señor.

FELIPE SÁNCHEZ.

GUARDIA DE SEGURIDAD.

Fiscal.—¿Fué V. el encargado de detener á Cesáreo?

Testigo.—Sí, señor.

F.—¿Qué día?

T.—El 2 de Octubre.

F.—¿A qué hora lo hizo?

T.—A las diez de la noche.

F.—¿Dónde le encontró?

T.—En casa de su tía, calle de Pelayo.

F.—¿Cuál fué su actitud, azorado ó tranquilo?

T.—No, señor, muy tranquilo.

F.—¿No manifestó mientras le conducía deseos de saber el motivo de su detención?

T.—No, señor, sólo sí que antes de salir se quitó los zapatos blancos porque dijo se le iban á estropear.

F.—Cuando le llevó al Gobierno y dijo V. eso mismo, ¿le mandaron que fuera por ellos?

Testigo.—Sí, señor, y estaban húmedos, pero no ví las manchas.

Presidente.—¿Le preguntó por el camino por qué le había detenido?

T.—No, señor, y únicamente al llegar al Gobierno, al preguntarle yo si no se extrañaba, me dijo que sería por causa de la muerte de su tía.

Defensor (Sr. Cámara).—¿Fué V. el que condujo al aguador Calrota desde la fuente pública al Gobierno?

T.—Sí, señor.

D.—¿Recuerda de qué hablaron?

T.—De nada.

D.—¿No le preguntó por qué le llevaba?

T.—No, señor.

D.—¿Sabe el testigo si vió á Cesáreo en el Gobierno?

T.—No, señor.

D.—¿V. formaba la pareja de la calle de Toledo?

T.—No, señor.

Defensor (Sr. Díaz).—¿El procesado, en casa de su tía, se quitó á su vista los zapatos?

T.—Sí, señor.

CLAUDIO VARA.

HERMANO POLÍTICO DE BRUNO SERRANO.

Fiscal.—¿Sabe V. á qué hora salió de su casa Bruno Serrano el día 1º de Octubre?

Testigo.—No, señor, porque estaba malo; pero saldría á la hora de trabajar, como todos los días.

F.—¿A qué hora salía?

T.—De seis y media á siete.

F.—¿A qué hora regresaba?

T.—De nueve á diez.

F.—Y por la mañana, ¿volvió á su casa?

T.—No le ví.

Defensor (Sr. Cámara).—¿V. estaba enfermo en la cama y observó durante los días 2, 3, 4 y 5, que hiciera otra vida diferente á la ordinaria?

T.—No, señor.

D.—¿Observó algo de particular?

T.—No, señor, tranquilo como siempre.

D.—¿A su casa fué la Autoridad para recoger una ropa?

T.—Sí, señor.

Defensor.—¿Qué prendas eran?

Testigo.—Se llevaron un pantalón, una gorra y algo blanco.

D.—¿V. recuerda qué pantalones usaba?

T.—Azules y blancos.

D.—¿Cuántas gorras tenía?

T.—Dos.

D.—¿Usaba armas?

T.—No, señor.

D.—V. que ha vivido con su cuñado, ¿puede decir algo respecto á sus costumbres y conducta?

T.—No, señor, no puedo decir nada.

D.—¿Es cierto que en el invierno de 1882-83 estuvo sin trabajo?

T.—Sí, señor.

D.—¿Y en esa época no observó nada?

T.—Nada, sino que comía con nosotros.

D.—¿Cuando trabajaba, les pagaba?

T.—Sí, señor.

(El testigo reclama cuatro días de jornales á 10 rs., diciéndole la Presidencia que constará su reclamación.)

VICTORIANA SERRANO

Esposa esta testigo del que anteriormente declaró, dice que por desgracia es hermana de Bruno, expresión que acompaña con lagrimas.

Fiscal.—¿Recuerda V. á qué hora salió Bruno el día 1° de Octubre?

Testigo.—A la hora de ir al trabajo, sobre las seis y cuarto á seis y media.

F.—¿A qué hora regresó?

T.—A las diez de la noche.

F.—¿No le vió durante el día?

T.—No, porque soy costurera, y estoy fuera de casa.

F.—¿Qué traje vestía?

T.—Unas veces pantalón azul y otras blanco, como albañil que era.

F.—¿Sabe si era amigo de Cesáreo?

T.—No, señor.

F.—¿Nunca le oyó hablar de él?

T.—No, señor.

Defensor (Sr. Cámara).—¿V. recuerda en qué día aprehendieron á su hermano?

T.—El sábado por la noche.

Defensor.—¿Qué fecha era, era 4?

Testigo.—Sí señor.

D.—Durante los días 2, 3, 4 y 5, ¿Bruno siguió en su compañía?

T.—Sí, señor.

D.—¿En esos días notaron que hiciera algo de extraño?

T.—No, señor.

D.—¿La llave de la casa, está puesta durante todo el día?

T.—Sí, señor.

D. —¿V. sabe si durante el invierno de 1882-83 tenía trabajo?

T.—Unas veces sí y otras no.

D.—¿Qué puede decir respecto á las costumbres y conducta de su hermano?

T.—Yo puedo decir que me ha pagado y ayudado á pagar el cuarto.

D.—¿Era de buenas costumbres?

T.—Sí, señor.

DON MANUEL LEONCIO MONTERO.

Es un sacerdote de 72 años de edad, á quien se recibe juramento *in verbo sacerdotis*.

Fiscal.—¿Conoce á Doña Francisca Gómez, que estaba de huéspeda en casa de Tomás Meilán?

Testigo.—Sí, señor.

F.—¿Sabe si poseía un cubierto?

T.—Sí, señor, lo sabía porque la pobre tenía á veces que recurrir á las amistades, é iba algunas veces á mi casa á tomar chocolate, y sabía que lo tenía por ser recuerdo de un hermano suyo Deán.

F.—¿Calcula lo que podría valer?

T.—De seis á seis duros y medio.

Defensor (Sr. Díaz).—¿V. sabe si Doña Francisca tenía en su poder ese cubierto el día 1º de Octubre?

T.—El día antes estuvo en casa, y si no lo hubiera tenido lo habría dicho.

D.—¿Pero el día anterior le dijo algo?

T.—No, señor.

PETRA SERRANO.

Esta testigo es ama de gobierno del presbítero que anteriormente declaró

Fiscal.—¿Conoce á Doña Francisca Gómez?

Testigo.—Sí, señor.

F.—¿Sabe si poseía un cubierto de plata antiguo?

T.—Sí, señor.

F.—¿Había indicado que le tenía hacia tiempo?

T.—Sí, señor, de su familia.

F.—¿Calcula lo que podría valer?

T.—No entiendo.

F.—¿Le había V. visto?

T.—Sí, señor.

Defensor (Sr. Díaz).—¿V. sabe si el 1º de Octubre tenía en su poder el cubierto?

T.—Sí, señor.

D.—¿Por qué conducto lo supo?

T.—Por ella, porque dijo que lo iba á vender.

D.—¿Y eso, cuándo lo dijo?

T.—No lo tengo presente.

D.—¿Pero hablaron de ello antes del mes de Octubre?

T.—No, señor.

ISIDORO MORCILLO.

Fiscal.—¿A Tomás Meilán le conoce?

Testigo.—Sí, señor.

F.—¿Considera que su posición fuera tan apurada que no tuviera cinco ó seis duros?

T.—Como eso, sí, señor; pero con relación al sueldo no.

Defensor.—¿V. sabe que tuviera ese dinero el 1º de Octubre?

T.—Como que cobramos el día antes, calculo que sí.

D.—¿N., trata mucho á Tomás Meilán?

T.—Sí, señor.

D.—¿Le ha tenido como hombre de palabra en sus afirmaciones?

T.—Sí, señor.

Tomás Carro, cartero, presta análoga declaración á la anterior.

*
* *

Presidente.—Se procede á la práctica de la prueba testifical ofrecida por la defensa de Cesáreo Gallardo.

MANUEL MEILÁN.

Defensor (Sr. Díaz).—¿A qué hora recibió el día 1º el aviso de su hermano político de que había ocurrido una desgracia en su casa?

Testigo.—De dos y media á tres.

D.—¿A qué hora llegó á la casa?

T.—No lo sé.

D.—Pero, ¿puede calcularlo?

T.—En cuanto me mandaron el aviso, me fuí corriendo.

D.—Cuando fué á la casa, ¿estaba el Juzgado?

T.—Ya estaba.

D.—¿Sabe V. si era el Juzgado ó la policía los que registraban?

T.—No lo sé.

D.—Su hermano y la difunta, ¿se llevaban bien?

T.—Sí, señor.

D.—¿Sabe V. si tenía enemigos su cuñada?

T.—No, señor.

D.—¿V. sabe si tenía dinero?

T.—Nunca le he mirado los bolsillos.

D.—¿Ha vivido en casa de su hermano?

T.—Sí, señor.

D.—¿Cuánto tiempo llevaba el agua el aguador?

T.—No sé.

D.—En el tiempo que V. ¿vivió, vivía con ellos Cesáreo?

T.—Iba á dormir.

D.—¿V. ha oído á su hermano ó á su cuñada que su sobrino observara mala conducta?

T.—No, señor.

D.—¿Su hermano, es hombre formal y sus palabras son exactas?

T.—En eso no puedo decirle.

D.—Después que estaba en la casa, ¿vino el Juzgado y le tomó declaración?

T.—Sí, señor.

D.—¿Qué hora era?

T.—Era de noche.

D.—¿Y fué cuando vino el Médico á levantar el cadáver?

T.—El Médico ya había ido de día.

Defensor.—¿Antes ó después del Juzgado?

Testigo.—No; antes fué el Juzgado y mandó llamar al Médico.

D.—¿Era de noche?

T.—Era anochecido.

D.—El Médico, ¿registró el cadáver?

T.—No, señor.

D.—¿Qué notó en la casa de particular?

T.—Nada.

D.—¿Ha estado en casa de su hermano un sobrino suyo llamado Julián?

T.—Sí, señor.

D.—¿Tenía un amigo llamado Manuel?

T.—Sí, señor.

D.—¿Tenía mala conducta?

T.—No sé.

D.—Alguna vez, ¿le obsequió su cuñada con aguardiente?

T.—Le tenía para eso.

JUAN COSMEA.

Defensor.—¿V. servía como mozo de caballos en la calle de Atocha?

Testigo.—En el núm. 65.

D.—¿A qué hora salió el 1º de Octubre?

T.—A las doce y media.

D.—¿A qué hora llegó á la calle de Latoneros?

T.—De doce y media á una.

D.—¿A qué persona vió?

T.—A Meilán.

D.—¿No le dijo su hijo nada?

T.—No.

D.—¿No sabe si le dijo que había estado un hombre desconocido?

T.—Después.

D.—¿Tenía su hijo la obligación de cuidar de la escalera?

T.—No, le manda su madre.

D.—¿Sabe V. si la Facunda tenía la costumbre de tener abierta la puerta?

T.—Sí, señor; la tenía abierta.

D.—¿Y V. ha visto lo que ocurrió en la habitación?

T.—No, señor.

Defensor.—¿Ha estado algún individuo que no fuera de la familia viviendo con ellos?

Testigo.—Un sobrino que era carpintero.

Defensor (Sr. Cámara).—¿Recuerda si su hijo estuvo subiendo y bajando agua y á qué hora concluyó?

T.—No sé, porque no estaba en casa.

MANUEL NEGRO

Defensor (Sr. Díaz).—En la mañana del 1º de Octubre ¿se encontró al niño de Juan N?

T.—Sí, señor.

D.—¿Subía agua?

T.—Una cuba pequeña.

D.—¿Notó si estaba abierta la puerta del piso cuarto izquierda?

T.—No, señor.

D.—¿Vivía algún pariente de Facunda con ellos?

T.—No, señor.

IRENE RODRÍGUEZ

Defensor (Sr. Díaz).—El día 1º de Octubre, ¿á qué hora vió á Tomás Meilán.

T.—A la una.

D.—¿Quién le esperaba?

T.—Llamó á mi casa á preguntar por su mujer viendo que no le respondía, y me pidió un cuchillo para abrir, pero viendo que no podía fué á llamar á un cerrajero, y cuando abrió eché á correr á mi casa; preguntándome mi marido qué pasaba, le dije lo que había visto; después vino la pareja.

D.—Estando viéndola, ¿á qué hora vino el Juzgado?

T.—No sé.

D.—¿Tardó mucho?

T.—Lo que las parejas tardan.

D.—¿Sabe V. si ha tenido algún huésped?

T.—No se sentían, pero los tenía á temporadas.

D.—La Facunda, ¿tenía fortuna?

T.—Lo ignoramos.

VICENTA GALLARDO

Defensor (Sr. Díaz).—¿Cuándo supo la noticia de la muerte de su tía?

Testigo.—El día 1º, á las tres de la tarde.

D.—¿Fué en el día siguiente á casa de su tía Ramona?

T.—A las siete en punto.

D.—¿Salía Cesáreo cuando V. entraba?

T.—Sí, señor.

D.—¿Qué le dijo á su tía?

T.—Lo que ocurrió.

D.—Su tía Ramona, ¿se puso inquieta?

T.—Empezó á dar gritos.

D.—¿Estaba levantada su prima Juana?

T.—No, se levantó.

D.—¿Fueron á casa de la Facunda?

T.—Por la mañana.

D.—¿Ha estado la Facunda en su casa?

T.—Sí, señor.

D.—¿Se ha quejado de que la pidieran dinero?

T.—Era muy reservada.

D.—¿Ha oído decir si ha estado Cesáreo en casa de su tío?

T.—No he oído nada.

D.—¿Era de malas costumbres?

T.—¡Si era bueno!

D.—¿Se lo ha oído á su tía?

T.—Tres ó cuatro veces.

D.—¿Ha vivido con ella?

T.—Sí, señor.

Presidente.—¿Ha dicho V. que á las siete fué á casa de su tía y que se encontró á Cesáreo? ¿No le dijo algo acerca de la muerte de Facunda?

T.—No hice más que saludarlo.

Pte.—¿Y donde le encontró?

T.—Al abrir la puerta.

Pte.—¿Por qué no se lo dijo?

T.—Porque no tenía trato con él, pues sólo le he visto tres ó cuatro veces.

Pte.—¿Y dónde le vió esas veces?

Testigo.—En casa de Ramona.

Defensor (Sr. Cámara) —¿Tenía V. noticias de que Gallardo era amigo de Casarregüelos.

T.—No sé.

D.—¿Sabía si éste le hacía el amor á su hermana?

T.—Creo que sí.

D.—¿Por qué?

T.—Porque lo he oído decir.

FRANCISCO SANZ

Defensor (Sr. Díaz).—¿Es V. mandadero de las señoras monjas de la Latina?

Testigo.—Sí, señor.

D.—¿A qué hora come la Comunidad?

T.—A las once y media.

D.—¿Come V. antes ó después?

T.—Después, como siempre.

D.—Después de comer, ¿fué á casa de Doña Francisca Gómez?

T.—Sí, señor.

D.—¿Se encontró V. con alguien?

T.—No, señor, nada más que con el chico que me dijo que subía Doña Francisca, y al oirme se detuvo y recibió el recado.

D.—¿Sabía V. si Doña Francisca se dedicaba á pedir?

T.—Algunas veces, pues otras hemos comido juntos.

Defensor (Sr. Cámara).—¿Iba con frecuencia á casa de Doña Francisca?

Testigo.—No, señor, por regla general iba á mi casa.

JULIÁN FERNÁNDEZ MEILÁN

Defensor (Sr. Díaz).—¿Ha vivido en casa de su tío y en compañía de algún amigo?

Testigo.—Sí, señor.

D.—¿A qué hora se retiraban?

T.—Unas veces tarde y otras temprano.

D.—¿Ha tenido cuestiones con su tía?

T.—Dos.

D.—¿Y V. la contestaba?

Testigo.—No, señor.

Defensor.—¿Le debía algo á sus tíos ó su amigo?

T.—Sí, señor, 95 reales.

D.—¿Por qué se salieron?

T.—Porque no queríamos que nos regañaran.

D.—¿V. sabe si le había tocado la lotería y tenía dinero?

T.—No, pórque yo jugaba y no nos ha tocado.

D.—Cuando estaba en la casa, ¿entraba un aguador llamado *Calrota*?

T.—No, señor, era otro.

D.—¿Cuánto tiempo hace que no estaba en casa de su tía?

T.—Dos meses.

D.—¿Vivía allí Doña Francisca y tenía un cubierto de plata?

T.—Sí.

D.—¿Lo usaba?

T.—Lo ignoro.

D.—Sr. Presidente, sería conveniente que el Cesáreo Gallardo se levantara, y se pusiera junto al testigo para que la Sala viera su parecido.

Presidente.—No se ha pedido esa prueba, y además no es necesaria ni útil.

EDUARDO MANUEL NEIRA

Defensor (Sr. Díaz).—¿Ha vivido V. con Meilán?

Testigo.—Unos cuatro meses.

D.—¿Vivía ya Julián?

T.—Sí, señor.

D.—¿Tardó V. mucho en marcharse de la casa?

T.—A los cuatro meses.

D.—¿Sabe V. quién llevaba el agua á casa de Facunda?

T.—Lo ignoro.

D.—Cuando V. se marchó, ¿quedó debiéndole alguna cantidad á la Facunda?

T.—Seis duros.

D.—¿No le ha reclamado alguna vez Facunda la cantidad?

T.—No, señor.

D.—¿Por qué motivo se marchó V. de su casa?

T.—Porque no le gustaba que me retirase tarde.

D.—¿Han tenido algún disgusto por esta causa?

T.—No, señor.

D.—¿Sabe V. si tenía dinero Facunda Gallardo?

Testigo.—No, señor.

Defensor.—¿Le dió V. recibo de la cantidad que le debía?

T.—No, señor.

VICENTE GAMBOA

Defensor (Sr. Díaz).—El día 1° de Octubre, ¿vió al procesado Cesáreo Gallardo?

Testigo.—Si, señor; me lo encontre en la Cibeles.

D.—¿Le habló V. primero, ó fué él el que le saludó?

T.—Me habló primero.

D.—¿Sobre qué hora sería?

T.—Sobre las diez y media de la mañana.

D.—¿Notó V. que estuviera intranquilo?

T.—No, señor; estaba tranquilo.

D.—¿Iba sólo?

T.—No, señor; le acompañaba uno de Casarregüelos.

D.—¿Es el que está allí sentado? (Por Bruno).

T.—(Reconociéndole.) Sí, señor.

D.—¿Vió V. si llevaba vara ó bastón?

T.—No, señor.

D.—¿Sabe V. la ropa que llevaba?

T.—No, señor.

D.—¿Llevaba sombrero?

T.—No me fijé.

D.—¿Y el que le acompañaba?

T.—No recuerdo.

D.—¿Se separaron en seguida?

T.—No, señor; fuimos juntos hasta la Puerta de Alcalá.

Defensor (Sr. Cámara).—¿Sabe V. algo respecto á malas costumbres?

Testigo.—No, señor; en el pueblo no se decía nada.

Presidente.—Se procede al examen de los testigos propuestos por la defensa de Bruno Serrano.

Una prueba atrevida.

Este calificativo nos merece la propuesta por la defensa de Cesáreo Gallardo y que se practicó en el momento del juicio oral que estamos reseñando, es decir después de la prueba testifical.

Cuatro presos de la Cárcel-modelo, entre ellos el procesado Gallardo, se colocaron frente al Tribunal con el capuchón color café y negro que usan los reclusos de aquel establecimiento, ostentando al final de la capucha el número de la celda, hecho en tela blanca sobre fondo azul.

Esta prueba había despertado gran curiosidad; tratábase de que *Calrota*, colocado de espaldas á los presos, que permanecían ante el Tribunal con sus caras cubiertas, confundiera la voz de Cesáreo con la de otro preso.

Este debía ser el propósito laudable de la defensa; pesaba sobre Gallardo un cargo enorme hecho por el aguador *Calrota* en el sumario al reconocer la voz del que preguntaba por su tío y era necesario destruirle.

¿Qué medio había? Intentar confundir al testigo, aprovechándose del tiempo trascurrido.

Sin embargo, á pesar de tan buen deseo y del lujo de defensa que supone esta prueba, es lo cierto que no se ha tenido en cuenta una circunstancia; el timbre de voz del procesado Gallardo, es de lo que dejan recuerdo en mucho tiempo, es una voz afeminada, suave y clara que no se confunde fácilmente con otra, y que por lo tanto, en el aguador *Calrota* debió dejar memoria al oirle en la casa y luego en el Juzgado al practicar la diligencia.

Era, pues, atrevida la prueba como fatal fué su resultado.

Los presos fueron repitiendo las palabras:

—¿Y el tío?

Calrota, al oir la voz de Cesáreo, dijo:

—Esa, esa es la que oí en casa de la señora.

Con gran acierto, el Presidente ordenó se repitiese la prueba, dando igual resultado.

La impresión que causó en el público esta prueba, bien claramente se manifestó en el murmullo general que siguió á las palabras de *Calrota*.

¡Cuánto mejor hubiese sido no articular semejante prueba ya que el Ministerio fiscal no lo había formulado!

SANTIAGO MORENO

Defensor (Sr. Cámara).—¿A qué hora estuvo con Tomás Meilán el día 1° de Octubre?

Testigo.—A la una menos minutos, que me separé de él.

D.—¿Dónde se fué?

T.—Creo que se iría á su casa.

MIGUEL ROJO

Defensor (Sr. Cámara).—¿A qué hora salió de su casa para ir á la oficina el día 1° de Octubre?

T.—A las nueve y diez minutos.

Defensor (Sr. Díaz).—¿Había V. almorzado?

T.—Sí, señor; como acostumbro.

FELIPE MUÑOZ.

Defensor (Sr. Cámara).—¿Es V. amigo de José María Oporto?

T.—Sí, señor.

D.—¿Estuvo con él y su cuñado el día 1° de Octubre?

T.—Sí, señor.

D.—¿Hasta qué hora?

T.—Hasta las cuatro de la tarde.

D.—¿Recuerda V. el traje que llevaban Cesáreo y su amigo?

T.—No, señor.

Defensor (Sr. Díaz).—¿Vió V. que el día 1° de Octubre el procesado Cesáreo echara sangre de un dedo?

T.—Sí, señor; se puso á jugar con su amigo, y al poco rato le empezó á salir sangre, diciéndole nosotros que eso tenían los juegos de manos.

D.—¿Recuerda V. si estaban intranquilos y con miedo de ir por donde iban?

T.—No, señor.

D.—A las cuatro, hora en que se separó de ellos, ¿dónde se fué?

Testigo.—A Villaverde.
Defensor.—¿Ha oído V. decir algo en contra de su buena conducta?
T.—No, señor.

FELIX GARCÍA.

Defensor (Sr. Cámara).—¿Conoce V. á Bruno Serrano?
T.—Hace tiempo.
D.—¿Puede V. informar á la Sala respecto á su conducta?
T.—Mientras ha estado en el pueblo ha sido buena.

TOMÁS GARCÍA

Defensor (Sr. Cámara).—¿Conoce á Bruno Serrano?
T.—Sí, señor.
D.—¿Puede V. informar respecto á su conducta?
T.—Estuvo sirviendo en mi casa, portándose regularmente durante el tiempo que estuvo; en cuanto á lo demás del tiempo, ignoro que haya observado mala conducta, porque desde 1879 está fuera del pueblo.
D—Señor Presidente, renuncio al examen de los demás testigos, menos Pedro Mora, á fin de que reconozca el informe prestado contra Cesáreo Gallardo.
Presidente.—Eso corresponde á la defensa del procesado Gallardo.
D.—Es que fué un olvido al evacuar el escrito de conclusiones, y me encargó lo hiciera en su nombre.

PEDRO MORA

Se da lectura á la comunicación que dirigió como Alcalde de barrio.
Defensor (Sr. Cámara).—¿Por qué manifestó lo que acaba de leerse?
T.—Porque careciendo de dato alguno respecto al particular por no estar empadronado, procuré, siguiendo lo que en iguales casos se acostumbra, inquirir de los sitios donde hubiera estado, y me dijeron que mientras había estado en la casa faltaron licores y objetos de la tienda.
Por lo avanzado de la hora se suspendió la sesión.

ACUSACIÓN FISCAL

PRONUNCIADA POR EL ILMO. SEÑOR DON FEDERICO MELCHOR Y LAMANETTE, FISCAL DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

El Fiscal de S. M., cumpliendo el noble mandato de velar por la rigorosa observancia de la Ley y por el ejercicio constante del Derecho, viene á pedir hoy á la Sala que cuando pronuncie su fallo en la causa que tan tristemente ha llamado estos días su atención, se sirva condenar á los procesados Cesáreo Gallardo Yespes y Bruno Serrano Pompa como autores del delito de robo, con cuyo motivo ú ocasión resultó homicidio, con circunstancias agravantes, sin ninguna atenuante; y si así no lo entendiese, lo que el Fiscal no espera, como reos del delito de asesinato con circunstancias agravantes y ninguna atenuante, á la pena de muerte, con la accesoria en el caso de indulto de inhabilitación absoluta perpetua, si no fuese especialmente remitida, imponiéndoles además la obligación de satisfacer por vía de indemnización al viudo Tomás Meilán la cantidad de 1.500 pesetas y el importe de los objetos que han faltado de la casa, con toda clase de pronunciamientos que sean pertinentes.

Contrista hondamente el ánimo de todo hombre pensador la recrudescencia incesante del crimen en nuestro país. En estos tiempos, y señaladamente en esta capital, acusa un estado tal de depravación de costumbres y tal falta de cultura en la sociedad (porque me he propuesto hoy, en obsequio á la verdad y á la justicia, decir, por amargo que sea, todo lo que pienso sobre este particular); acusa un estado tal de barbarie en ciertas clases sociales, que exige que los Tribunales de justicia, hoy más que nunca, ciñéndose estrictamente á lo que la ley prescribe, y atendiendo á la defensa de los intereses de la sociedad y de los hombres honrados que la componen, y que si hubiera indulgencia quedarían á merced de los malvados, hagan que caiga la severa sanción de la ley sobre los culpables á quienes falta todo sentimiento de humanidad y que por el motivo mas fútil y baladí atentan contra la vida de sus semejantes.

Y no es sólo la cantidad sino la calidad de esos crímenes lo que más asombra y aterra. Porque el Fiscal comprende que cuando en un momento de sobrexcitación furiosa de una pasión cualquiera se aminora la

libertad moral del que viola un deber, pueda cometerse un grave delito; pero no se explica que por un motivo fútil y de escasa importancia se deje sin vida á un semejante y á una familia desolada, sólo á las veces por el placer brutal de hacer el mal con verdadero lujo de perversidad.

Uuas veces son dos amigos que al salir de una orgía en que se han estrechado la mano riñen por un leve motivo y no tarda en caer al suelo un ensangrentado cadáver; otras es un hijo que alza su mano aleve contra la madre tierna y cariñosa que le llevó en sus entrañas, ó que después de destrozar á puñaladas el corazón del padre que le ha protegido hasta entonces con su cariño, corre luego presuroso en busca del placer y de la diversión, y en ocasión reciente, un desalmado ha herido mortalmente con verdadero lujo de perversidad y por sólo el placer de hacer el mal, á un hombre que no le había ofendido y con el que no tenía enemistad ni resentimiento alguno.

Es, por tanto, muy necesario que los Tribunales repriman y castiguen el delito con mano firme y vigorosa, dentro siempre del círculo que la ley les traza, y con tanta más razón, cuanto que se observa que ideas modernas muy buenas y aceptables, cuando no se las exagera, pueden conducir, y conducen en efecto, á resultados harto funestos cuando no se las interpreta como es debido. Así en el país vecino, en Francia, hemos visto absolver un acto de venganza, cual si la venganza pudiera ser nunca forma aceptable de la justicia, siéndolo únicamente de la pasión, que suele llevar casi siempre á lo desproporcionado é inicuo en la expiación por la misma impuesta. Si se erigiese eso en sistema, vendría á marcar un notable retroceso hacia el estado salvaje, porque sabido es que la venganza privada fué la primitiva forma de penalidad. Por fortuna, y me complazco al decirlo, el Ministerio fiscal ha llenado allá, como procura llenar aquí, su alta misión, mostrándose fiel guardador de la ley y del derecho, sosteniendo las buenas doctrinas y pidiendo el condigno castigo de los culpables.

Dos clases hay de éstos bajo cierto punto de vista: unos que delinquen en medio de la furia de una pasión cualquiera, sobreexcitados por poderoso móvil, y otros que, por efecto de una completa degradación moral é inusitada fiereza de instintos, se lanzan fríos, serenos y hasta reflexivos al crimen más horrible, conservando después al ser juzgados el repugnante cinismo que ha revelado estos días la audaz sonrisa y completa impasibilidad que el Tribunal ha visto reflejarse en el rostro de los acusados que se sientan en aquel banquillo, risa que sólo puede traducirse por un reto atrevido á la justicia, y que demuestra la extinción total de la conciencia en aquéllos. Por desgracia, esos desdichados pertenecen á la última categoría de criminales de que voy hablando. Ellos han ejecutado un hecho que debo trazar á grandes rasgos sin ennegrecer

los tintes de tan pavoroso cuadro, pero tampoco sin atenuarlos, á fin de que presentándose patente la verdad pueda el Tribunal, severo y recto, apreciar los hechos con exactitud y pronunciar el fallo más acertado.

Existe en uno de los barrios antiguos de Madrid, en la calle de Latoneros, una especie de torreón, más que casa, señalada con el núm. 4, y vivían en su piso cuarto los cónyuges Tomás Meilán y Facunda Gallardo, en un bienestar y tranquilidad relativos sin carecer de los recursos más necesarios, y quizá sin que esto pueda el Fiscal asegurarlo, reuniendo algún ahorro producto de lo que el Meilán pudiera haber economizado ó bien de la lotería, pues á sospecharlo da lugar alguna indicación hecha durante el proceso. Habían tenido durante algún tiempo de huésped al procesado Cesáreo Gallardo, sobrino de Facunda, y que al parecer seguía todavía en buenas relaciones con sus tios, á quienes solía visitar alguna vez. Tambien se hospedaba en la misma casa una anciana llamada Doña Francisca Gómez, y la mañana del día 1° de Octubre último se ausentaron temprano ésta y Meilán, que siendo cartero tenía que atender al reparto de la correspondencia, dejando sola á Facunda Gallardo. Cuando regresaron entre la una y la una y media de la tarde, primero la Gómez y después Meilán, en vano llamaron á la puerta de la habitación; permanecía cerrada, reinando en el interior un silencio sepulcral y de mal agüero. Después de forcejear Meilán y golpear inútilmente la puerta, por fin fué llamado un cerrajero que logró abrir, y entonces se ofreció á la vista de todos un horrible espectáculo. Yacía en medio de una pequeña sala el cadáver de la Facuuda Gallardo con una enorme herida en el cuello que indicaba desde luego haber sido degollada aquella infeliz anciana, destruyéndola la lesión todos los órganos de la garganta y penetrando hasta la columna vertebral con gran hemorragia que produjo el charco de sangre coagulada que se veía en derredor, marcándose dos pequeños espacios sin ella y en los que había apoyado sin duda su planta uno de los asesinos. Aparecían también revueltas por el suelo todas las ropas en confuso desorden y abiertos los cajones de una cómoda y de unos baules indicando todo ello bien á las claras que los malhechores, después de buscar algo que quizá no encontraron, habían abandonado la casa precipitadamente.

Cuando tuvo luego conocimiento del suceso la Autoridad y se comenzaron á practicar diligencias, ningún resultado útil pudo obtenerse al principio á pesar de la actividad desplegada por el celoso Juez del distrito de la Audiencia: todo aparecía envuelto en el más profundo misterio; pero en esta causa había de patentizarse una vez más que el criminal nunca logra sustraerse á la justa espiación y el dedo de la Providencia vino á señalarle.

Averiguose muy pronto que el aguador que servía el agua en la casa

de los Meilán podía suministrar algún dato importante, y en efecto, obtenido éste hubo ya términos hábiles para hacer otras investigaciones, adquiriéndose noticias y reuniéndose indicios por los que el Fiscal ha formado el convencimiento de que los autores del crimen fueron los que hoy se sientan en el banquillo de los acusados. Así, pues, la declaración de aquel hombre honrado, franco y sencillo, arrojó un rayo de luz que brilló ciertamente con fulgor siniestro para los procesados en el círculo de sombra que los envolvía. El Fiscal presentará á la Sala la tesis que va á sustentar en lo tocante á los hechos que halla probados, indicando los fundamentos y razones en que se apoya y pasando después á ocuparse de su calificación.

Considera demostrado, y luego dirá por qué lo aprecia así, que Cesáreo Gallardo, acompañado de su amigo Bruno Serrano, amante ó novio de una de sus hermanas, fué á casa de Facunda Gallardo la mañana del 1° de Octubre en ocasión en que fué visto por el aguador José Pérez, que acudió momentos después á llevar una cuba de agua; que luego que dejó la casa, aquellos dos hombres que no trabajaban por entonces, faltos de recursos y creyendo que los Meilán tenían alguna crecida suma, producto de ahorros ó quizá de haberles tocado la suerte de la lotería, se lanzaron á dar muerte á Facunda Gallardo, después quizá de haberla pedido dinero, como alguna indicación hay en el proceso de haberlo hecho anteriormente el Cesáreo, y viendo fallidos sus deseos surgió en su mente el horrible propósito que á seguida realizaron.

Y si la Sala no aceptase como cierto lo que acabo de exponer, forzosamente tendría que admitir, que promoviéndose una reyerta con la Facunda, que rehusó facilitar á los procesados la cantidad ó socorro que la exigieron, perpetraron éstos el crimen degollando á mansalva á la infortunada anciana.

Y entrando ya á demostrar que en el presente caso existe una prueba evidente de que debió cometerse por el Cesáreo Gallardo y el Bruno Serrano uno de los dos delitos, que usando de la forma alternativa que la ley autoriza, he consignado en mis conclusiones; siendo de advertir que cualquiera de las dos llevan irremisiblemente á la aplicación de la pena capital, me permitiré exponer previamente algunas consideraciones á que da lugar el actual sistema de enjuiciar, que ha venido á marcar un gran adelanto de los tiempos modernos.

Hoy los debates no pueden ser lo que en lo antiguo, en que existiendo la prueba tasada, era preciso medir y aquilatar los elementos que en cada proceso la constituían, para apreciar la fuerza y valor de cada uno de ellos, aparte de la que les atribuye su trabazón y enlace. Hoy que todo pasa á la vista del Tribunal, ante el que se reproduce, por decirlo así, el drama, y que examinando á sus principales autores é interrogando

á los testigos, puede distinguir perfectamente el acento de la verdad, de las vacilaciones é indecisión de la mentira, notando con ojo experto los ademanes, actitud y hasta el gesto de todos aquéllos, hoy sería ocioso é inútil entrar á analizar una por una las pruebas, repitiendo lo que el Tribunal ha visto por sí mismo. Por eso decía en ocasión reciente uno de los príncipes de nuestra oratoria forense, el insigne jurisconsulto Sr. Martos, que el método sintético es el que mejor se adapta á esta clase de debates. No se obliga ya á los Magistrados á que cuiden y aprecien con exactitud matemática el valor de cada medio probatorio; no se les dice que no puedan convencerse sino cuando haya determinado número de testigos de tal ó cual otra calidad; se les pregunta tan sólo: ¿Os habéis convencido por los datos é indicios obtenidos, por lo que ante vosotros acaba de pasar? Pues si habéis adquirido el convencimiento, castigad. La convicción moral ha venido á reemplazar á la prueba tasada por la ley.

Por consiguiente, no cabe ya ni puede conducir al resultado que antes solía obtenerse, el descomponer y analizar indicio por indicio la prueba como solían hacerlo los defensores antes: á mi juicio, es bastante señalar lo que aparece más de relieve, manifestando el representante de la ley, á quien sólo mueve el interés y ferviente deseo de que resplandezca la verdad para qué se haga cumplida justicia, los motivos y razones que ha tenido en el presente caso para convencerse de que los acusados son en efecto los autores del crimen que ocupa la atención del Tribunal.

Al llegar á este punto, el Fiscal fijó los más culminantes de la prueba, los elementos más capitales de convicción, los que se la habían producido y esperaba la produjeran al Tribunal. La falta de indicios, que ni en poco ni en mucho movieran á sospechar contra otras personas que no fuesen los procesados; la estancia de éstos en el sitio del crimen durante la hora en que debió el mismo perpetrarse, estancia que negaron y que aparece demostrada por las afirmaciones del aguador Pérez, y designación por el mismo del procesado Gallardo reconociendo su voz repetidas veces en la diligencia practicada en sumario y luego en el juicio y que dió un resultado cuya importancia y significación son bien notorios; las manchas de sangre humana de que estaban salpicadas las ropas que los procesados vestían el día del suceso, manchas explicadas de un modo violento, inadmisible y contradicho por los facultativos; la herida del Gallardo, el haber tratado al principio de ocultar su presencia en la calle de Toledo y punto cercano á la casa de la víctima el día del suceso y las contradicciones y diversidad advertidas en lo declarado por Gallardo y su amigo Serrano con otras varias particularidades eran, á juicio del representante de ley, elementos más que suficientes para llevar al ánimo de los Jueces é imprimir en su conciencia la certidumbre de la criminalidad de los acusados.

Pasando luego á la calificación del delito, por ellos cometido, prosiguió el Fiscal su brillante discurso, diciendo: «Usando de la facultad que la ley me concede de presentar mis conclusiones en la forma alternativa, sostengo, y esta es mi íntima persuasión, que el delito de que aparecen culpables Gallardo y Serrano es el complejo de robo con cuyo motivo ú ocasión resultó homicidio; pero para el caso, que no espero, de que así no lo entendiese el Tribunal, necesariamente habría que convenir en que de todos modos habrían perpetrado el de asesinato de una desvalida anciana, obrando con marcada alevosía.

No puede ser dudoso que los culpables se propusieron arrebatar á la infeliz Facunda Gallardo el fruto de sus economías, alguna crecida suma que creían guardaba y que no hallaron, como lo da claramente á entender el haber revuelto y esparcido por el suelo cuantas ropas y objetos contenían los cajones de una cómoda y baules que había en la casa, desapareciendo después sin llevarse más que un cubierto y un portamonedas con cinco ó seis duros. Desdeñaron lo que no había sido objeto de su codicia ó aterrados á la vista del cadáver ensangrentado que yacía en el suelo, sólo pensaron en huir, comprendiendo las dificultades que les había de presentar el trasporte de todo lo demás en medio del día y por sitios muy concurridos. De cualquier modo que sea, aparece cierto que se llevaron una corta cantidad y un cubierto, en términos de haber quedado consumado un delito de robo acompañado de homicidio, y nótese que al definir el legislador ese delito complejo y asignarle la correspondiente sanción penal, atendida su gravedad y la perversidad que revela el hombre bastante osado para lanzarse á ejecutar un robo, aprestándose á ello resuelto á arrostrar todas las consecuencias y perpetrar las mayores maldades si las circunstancias lo hicieren necesario para llevar adelante su propósito, se ha apartado de las reglas generales, y estableciendo hasta cierto punto una excepción, no ha exigido para considerarle merecedor de las penas más terribles, que cometa el homicidio con ánimo deliberado é intención de antemano concebida, sino tan sólo que con ocasión ó motivo del robo venga á resultar la muerte violenta de una persona, esto es que haya relación entre los dos hechos que se hallen ligados de algún modo, y se ha expresado con notable amplitud al hablar de esa relación entre uno y otro, de manera que es innegable que al responsable del robo del que ha resultado un homicidio le son imputables ambos hechos constitutivos del delito complejo consignado en el número 1° del art. 516 del Código penal vigente.

Si á pesar de todo se eliminara por cualquier motivo la idea del robo, no cabría desconocer que Gallardo y Serrano habrían perpetrado un verdadero asesinato á causa de la alevosía con que habrían obrado al degollar inhumanamente á la anciana tía del primero, en ocasión de

hallarse sola, desamparada, inerme y completamente desprevenida para ni siquiera intentar repeler una agresión que de ningún modo pudo prever, puesto que la llevo á cabo un deudo suyo, un hombre que se había hospedado en su casa y á quien ninguna grave ofensa había inferido. Sabido es que debe apreciarse esa circunstancia de alevosía siempre que el criminal realiza su depravado propósito empleando, sin necesidad de haberlos preparado, medios, modos ó formas de ejecución antes del delito que tiendan á consumarle sin correr riesgo, que provenga de defensa que pudiere hacer la persona agredida, y pregunto: ¿ante el acometimiento realizado contra una desventurada anciana de 73 años, inerme y desvalida, por dos hombres jovenes, vigorosos y fornidos, pudo acaso hacer algo la agredida que pusiera en peligro á los que con inusitada barbarie y horrible fiereza de instintos la arrebataron la existencia? Es evidente que no tuvo medio alguno de defensa y más aún, que aun cuando lo hubiese tenido nunca habría sido suficiente para suscitar riesgo alguno serio á los malhechores. Sólo pudo cuando más, y esto queda perfectamente depurado por las aseveraciones de los facultativos que reconocieron el cadáver, oponer algún movimiento intuitivo é ineficaz para apartar el objeto que la infería daño, el arma homicida, movimiento ó ademán, el más natural, el que opone todo ser que se ve amenazado por un objeto que va á causarle un mal ó dolor cualquiera y que no puede en manera alguna confundirse ni nada tiene que ver con la acción ó acto eficaz y activo de fuerza con que se repele un ataque ó acometida en sentido contrario.

Queda, pues, sentado que el crimen consumado por los que se sientan en aquel banquillo fué, á juicio del Fiscal, un robo con cuyo motivo resultó homicidio y que si así no lo estimara el Tribunal, habría que aceptar por lo menos que constituiría el de asesinato por la alevosía que en él concurrió.

Y según acabo de indicar, autores del delito fueron los dos procesados, puesto que ambos tuvieron participación directa en su ejecución y fueron los protagonistas de tan horrible drama, presentándolos como tales los datos é indicios que se dejan enumerados y entre los que se cuentan principalmente las manchas de la sangre que salpicó las ropas que vestían, testigos mudos, pero en alto grado significativos de su inicua acción, y la herida misma del Gallardo que en vano afirmó éste haberse causado jugando con el casco de una botella, porque semejante versión sobre ser inverosímil y violenta está desmentida por la aseveración terminante de los facultativos que al advertir la índole de aquélla, sus bordes iguales y otras particularidades, dijeron que debió ser producida por un arma de corte fino y recto, y no por un objeto de otras condiciones. Y no se arguya por el defensor del Bruno Serrano, que sólo

debió ser uno el agresor ó el culpable del asesinato porque uno solo hiriera á la víctima, pues el Tribunal sabe perfectamente que cuando dos ó más criminales aunan sus esfuerzos apoyándose mútuamente para hacer eficaz su acción, á fin de realizar su malvado propósito, cohibiendo ó impidiendo por completo toda defensa de parte del que por ellos se ve acometido, todos ellos son responsables como autores del delito aunque uno solo hubiere asestado el golpe mortal. Esto, que es de buen sentido, es lo establecido además por la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, claramente determinada en un sinnúmero de sentencias.

Réstame indicar otras circunstancias agravantes que aparte de la de alevosía que deberá apreciarse como genérica, si se califica, como cree el Fiscal, el delito de robo con homicidio y como específica en el caso de admitirse que fué aquél el de asesinato, concurrieron también en la ejecución de los hechos sin que mediara ninguna atenuante.

No es posible desconocer que los malhechores demostraron más y más su perversidad arrojándose á cometer el crimen en la morada misma de la infeliz Facunda Gallardo con ofensa además y menosprecio del respeto que por su edad y por su sexo debiera haberles merecido. Todo lo hollaron, violaron todo género de deberes movidos por la vil codicia y sin sombra alguna de humanidad ni sentimiento compasivo.

Partiendo, pues, de lo que acabo de exponer y teniendo en cuenta las prescripciones contenidas en los artículos del Código penal vigente 516 y 81, regla 1ª, si se admite que son responsables los procesados del delito complejo de robo con homicidio, y el 418, circunstancia 1ª, y el 82, regla 3ª, si se considera que cometieron el de asesinato, es por todo extremo evidente que corresponde en méritos de estrictá justicia la imposición de la pena capital. En el primer caso, porque asignada por la ley una compuesta de dos indivisibles, cual es la de cadena perpetua á muerte, hay que imponer la mayor, puesto que concurriendo circunstancias agravantes no medió ninguna atenuante; y en el segundo, porque castigándose á los reos de asesinato con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, también habría que imponer hoy esta última á causa de las circunstancias ya expresadas.

Ahora bien; el Ministerio fiscal, una de las más bellas conquistas del espíritu moderno, y que reemplaza el interés mudable de las pasiones particulares por el constante de la justicia, viene hoy á demandar al Tribunal el severo ejemplo que la sociedad aterrorizada por la magnitud del crimen perpetrado por abominables agentes, reclama invocando la ley. En el Código está escrita la pena capital, y al juzgador sólo compete aplicarla cuando así procede sin discutirla, y sin que una mal entendida y poco reflexiva piedad enerve el sentimiento de justicia, y convirtiéndose en crueldad con la gente honrada y pacífica, la deje indefensa y

á merced de las asechanzas y ataques de los malvados á quienes pudiera aquélla desatalentada compasión alentar.

Sé muy bien que no hay aquí ningún Magistrado de los que sin duda en un momento de alucinación osan decir sin reflexionar que su aserto envuelve una verdadera prevericación, que nunca impondrán la pena de muerte. El que tal dice no piensa, no recuerda la tremenda responsabilidad que pesa sobre el hombre que tiene, revestido de una magistratura augusta, el imprescindible deber de hacer respetar las leyes de su país y no obstante las viola exponiéndose al suplicio de semejante recuerdo.

Por fortuna, veo presidida la Sala por un anciano respetable, conocedor profundo del corazón y de las pasiones humanas y con larga experiencia de la vida: á su lado se sientan un antiguo Magistrado aleccionado con una larga práctica, y otro, dignísimo también, que acaba de pertenecer al Ministerio fiscal alcanzando merecido renombre por su indisputable mérito.

Esto me inspira completa confianza y ofrece una segura garantía á los altos intereses sociales que represento en estos momentos.

Sois rectos, probos y entendidos, comprendéis que la sociedad os ha confiado un sagrado depósito; apreciad, pues, los hechos, inspirándoos en vuestra conciencia Compadeced como hombres, pero pronunciad como Jueces el fallo ajustado á la ley.—He dicho.

DEFENSAS.

INFORME DEL LETRADO D. CARLOS DIAZ VALERA.

La defensa del procesado *Cesáreo Gallardo Yepes*, conforme en un todo con sus conclusiones escritas, va á solicitar de la Sala que por no haber pruebas para condenar á dicho encausado, se sirva absolverle libremente, declarar las costas de oficio, no haber lugar á la indemnización civil y dictar los demás pronunciamientos consiguientes.

No necesito encarecer la importancia del proceso, cuyos debates han tenido lugar aquí; proceso que quizás es el que más celebridad ha alcanzado desde que el nuevo procedimiento de enjuiciar se estableció en España, y que ha motivado la acusación elocuentísima que acabamos de oir; porque la demuestra ese gentío inmenso que acude á este sagrado recinto, de tal suerte, que desde el sitio que voluntariamente ocupo, asemejan esas oleadas de personas que mueve el deseo de escucharlo y verlo todo, doradas espigas que en lozano campo sacude el viento y lleva de un lado á otro.

¿Qué significa esto? ¿Qué interés tiene el público en ver cómo se administra justicia con relación á esta causa? Únicamente le mueve el creciente deseo de ver concluídos unos debates que con tanto afán ha seguido, para que al conocer después la sentencia que se dicte, pueda decir si en su juicio ésta corresponde á la realidad de los hechos ocurridos, á la forma en que las pruebas se han practicado y al resultado de ellas tal y conforme el público las ha comprendido.

Ardua empresa la mía para inteligencias débiles. Es menester y necesito demostrar la inocencia de los encausados, pues ¿por qué no decirlo? hay gran atmósfera contra ellos, porque las aseveraciones infundadas han corrido de boca en boca y descubriéndose lo que no era público, cometiéndose un verdadero hecho punible se ha violado el secreto del sumario, diciéndose lo que era verdad con todos los detalles con que en las hojas de ese voluminoso proceso se encuentra, y afirmándose algo y aun algos que no lo era.

Debo, pues, hablar para el Tribunal, porque él ha de juzgar; mas al tiempo mismo debo dirigir mi voz hacia el público, ganar su voluntad y su parecer, que para algo más viene aquí que para ser mero espectador y deseche ciertas suposiciones que en un principio pudieron hacerse.

Sr. Presidente.—El público no puede creer nada. El Tribunal es quien escucha y decide en vista del resultado de las pruebas. Ruego al Letrado, cuyas intenciones laudables conozco, que se dirija á la Sala.

Defensor.—Bien, señor Presidente. Si en mis palabras hay algún concepto que pueda creerse ofensivo para el Tribunal, V. I. sabe cuán lejos está de mi ánimo inferir agravios á Magistrados tan dignos.

La ley de Enjuiciamiento criminal por que el proceso se rige, es, á mi pobre entender, la encarnación de un sistema en la manera de proceder con relación á las causas de cuya tramitación trata. Ese sistema no es otro que el *acusatorio*, el cual, según la notable expresión del preámbulo de aquella ley, llega al sumario mismo, que es la piedra angular del juicio y la sentencia.

Extirpado ya, para fortuna nuestra, del procedimiento criminal el sistema *inquisitivo*; concedidas más ventajas al acusado, al punto de ponerle en condiciones semejantes á las del acusador, se establece, como dice Carmignani, una lucha entre las partes que deben y desean convencer y ganar al Juez que ha de fallar.

Y aunque á mi pobre juicio, en el sistema acusatorio incumben las pruebas al actor y las excepciones al acusado, y aquí éste ha demostrado completamente las suyas, sin que la acusación haya podido aportar á la causa verdaderas pruebas; voy al palenque para ver si logro ganar y convencer á los rectos Magistrados que me escuchan.

Gran diferencia existe entre el señor Fiscal y yo; la elocuencia magnífica de él hace deslucir mi pobre peroración; su ilustración vastísima hace más patentes mis escasos conocimientos; su experiencia y su calma ponen de relieve mi inexperiencia y aturdimiento. Pero el entusiasmo que en mí existe es mayor, y procuraré cumplir con buena voluntad mi cometido; que no es sólo digno de gloria el General que sentado en su tienda de campaña dicta las órdenes que han de dar la victoria á su ejército, sino que también es héroe el soldado bisoño que exponiendo su pecho á las moetíferas balas y despreciando el peligro, llega al baluarte del enemigo y coloca en él la santa bandera de su querida patria.

Yo tengo gran confianza en el resultado del proceso, si es que, como espero y ha de suceder, el Tribunal, que tantas muestras de justicia está dando, aprecia las pruebas. No hay ningún cargo contra los que se sientan en esos banquillos; sólo existen meros indicios, y los indicios, como dice el mismo Sr. Fiscal en su notable obra *La penalidad en los pueblos antiguos y modernos*, eran admisibles en el sistema inquisitivo cuyas for-

mas ó maneras de proceder fueron tomadas de los Tribunales de la Inquisición que las venían empleando, pero no en el sistema acusativo, que es precisamente, como ya se ha dicho, el que, según ahora se dice, informa el espíritu de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Como el delito que motiva el proceso se ha realizado el día 1° de Octubre último, y como en él aparecen procesados mi defendido Cesáreo Gallardo y Bruno Serrano, el deber de la defensa exige que, aun á riesgo de molestar la atención de la Sala, diga lo que ambos encausados hicieron dicho día, confirmado por las declaraciones unánimes y contextes de los testigos, que han corroborado lo dicho por aquéllos.

Bien temprano, serían las seis ó seis y media de la mañana, Bruno Serrano Pompa, sale de su casa de la Plaza del Alamillo, y encontrándose sin dinero y teniendo que facilitar unos cuartos á su amigo Cesáreo, empeña su cazadora y recoje por ella la cantidad de 30 reales.

Poco tiempo después, Cesáreo Gallardo, según costumbre, sale de casa de su tía Doña Juana Gallardo á cosa de las siete de la mañana del mismo día, y dirigiéndose, como de ordinario, á buscar á su hermana Bárbara, se encuentra con ésta y Bruno Serrano, de siete y media á ocho, en la calle de Jacometrezo, esquina á la de las Tres Cruces. Juntos penetran los tres en una buñolería próxima y toman café; Bárbara convida á una amiga suya y paga todo el gasto. La hermana nota que Cesáreo lleva la camisa sucia, y le encarga que al siguiente día vaya á mudarse á su casa. Después las dos jóvenes salieron, y Bruno y Cesáreo se quedaron á hacer un cigarro, saliendo con posterioridad, y á los pocos instantes, del establecimiento.

Los procesados marcharon por las calles de Jacometrezo y la Montera, Puerta del Sol, calle de Postas, Plaza Mayor á la calle de Toledo para dirigirse á la Carrera de San Francisco, donde mi defendido deseaba encontrar colocación en un almacén de vinos propio de un paisano suyo. En los soportales de la calle de Toledo, y á la mitad de ellos, se encontraron Bruno y Cesáreo al cuñado de éste, José María Oporto, como á las nueve de la mañana. Después que Cesáreo manifestó que su hermana Paula estaba desacomodada, Oporto les convidó á comer y convinieron en volverse á reunir entre once y once y media, junto á la fuente de la Diosa Cibeles. Desistieron, con este motivo, de ir á la Carrera de San Francisco, y volviendo por la Plaza Mayor á la calle de Ciudad-Rodrigo, se encontraron en la esquina de la calle Mayor, y junto á un café, á un joven amigo de mi defendido llamado José Rodríguez, quien no ha podido ser citado porque ignoraba la defensa su nombre y domicilio; Cesáreo y Rodríguez se hablaron, y éste le preguntó por la herida que en el dedo tenía, porque, como comían juntos, se la había observado días antes.

Bajaron Bruno y mi patrocinado por la calle Mayor hasta el Viaducto; Cesáreo se quedó en la Plaza de la Morería, y el otro fué á la del Alami-

llo con objeto de avisar á su hermana para que no le esperasen á comer, y con el propósito de cojer un pañuelo y una caja de cerillas. Realizó éste, más no pudo dar el encargo á su hermana por encontrarse ausente y hallarse su cuñado enfermo. Salió de la casa dejando, como estaba, el llavín en la puerta del cuarto, y reuniéndose con su amigo Cesáreo fueron juntos por la Puerta del Sol, calle de la Montera hasta la de Pelayo, núm. 18, donde vive la tía de mi defendido. Éste subió, esperando Bruno en la calle

Doña Juana Gallardo dijo á su sobrino que había estado Oporto y se llevaba á su cuñada Paula al pueblo de Villaverde, manifestando Cesáreo que no lo ignoraba. Al mismo tiempo le entregó una papeleta de citación para un acto conciliatorio, que era un pretexto, según dijo mi defendido, para no pagar su amo á él y á otros sirvientes. Cuando ocurrió lo que estoy refiriendo, y que confirman las declaraciones de varios testigos, serían las diez de la mañana.

Bajó Cesáreo de casa de su tía, y reuniéndose con Bruno, fueron juntos por las calles del Arco de Santa María y Sauco al paseo de Recoletos y Fuente de Cibeles; esperaron allí un momento, y viendo que Oporto no llegaba, se encaminaron hasta las oficinas del ferrocarril de Malpartida; se encontraron, y mi defendido saludó á un hombre de su pueblo llamado *Periga*, con quien conversó un momento, separándose de él junto á la Puerta de Alcalá y encaminándose los procesados á la calle de Claudio Coello.

En la portería de la casa núm. 2 de esta calle preguntaron á la portera si había llegado un capataz, que era Oporto, y no teniendo contestación satisfactoria, Cesáreo subió equivocadamente al piso segundo de la casa, bajando después al principal, donde se hallan establecidas las oficinas y en cuyo sitio le dijeron que Oporto no había llegado.

Así lo han manifestado los procesados y así se ha confirmado con las declaraciones de Vicente Gamboa, conocido por *Periga*, de la portera de la casa de la calle de Claudio Coello, del criado del piso segundo de la misma y de los dependientes de las referidas oficinas.

Llegó en esto Oporto con Paula Gallardo, y Cesáreo dijo á la portera: «ahí tiene V. al que yo esperaba.» El capataz subió á las oficinas, y los dos hermanos y Bruno le esperaron en un almacén de vinos, sito en la misma casa, como también ha quedado perfectamente esclarecido. Bajó Oporto, porque no estaba el Médico de la Compañía que pudiera dar el alta de sanidad y todos juntos fueron á las ferias, donde compraron algunas cosas. De allí marcharon á una taberna que se encuentra en la calle del Turco, en cuyo punto comieron, importando el gasto 14 rs., de los cuales pagó ocho la Paula Gallardo, cuatro Bruno Serrano y dos José María Oporto.

Luego que comieron volvieron por las ferias, donde Bruno compró

unas nueces, 10 céntimos de fruta el Cesáreo y un metro de metal Oporto. Se dirigieron á las tantas veces referidas oficinas, y en el mismo almacén de vinos se encontraron con Felipe Muñoz y un tal Pedro, que iban á la casa con el mismo propósito que Oporto. Realizado éste, juntos subieron todos por la calle de Alcalá, en la cual, los procesados, que no cesaban de jugar, se tropezaron y hubo de abrirse de nuevo la herida que tenía Cesáreo, arrojando bastante sangre y motivando el que su hermana Paula y el llamado Pedro dijeran: «Eso trae el andar con juegos bárbaros.»

Se despidieron después en la esquina de la calle de Sevilla, y los procesados caminaron juntos hasta la Puerta del Sol, donde se separaron ya bien entrada la noche.

Mientras que esto que he referido sucedía, en tanto que Cesáreo y Bruno discurrían por las calles principales de Madrid y estaban contentos y serenos, con la serenidad que da la inocencia, un horrendo crimen tenía lugar en la casa núm. 2 de la calle de Latoneros y en la habitación de la anciana tía del Cesáreo.

¿Cómo se cometió el delito? ¿Quiénes fueron sus autores? Esto es lo que desde el principio apareció envuelto en lás sombras del mayor misterio; esto es lo que la defensa cree que todavía no se ha depurado, que la luz no se ha hecho en este proceso, de tal suerte que podamos decir con algún fundamento quién ó quiénes son los que tan criminal propósito llevaron á cabo.

Mas lo que ninguna duda tiene á juicio de la defensa, es la hora en que se cometió el crimen, y basado en manifestaciones tan aproximadas que casi pudiera decir que son matemáticamente exactas, he de demostrar que á la hora en que la muerte de la infortunada Facunda Gallardo tuvo lugar, no pudieron en manera alguna los desdichados, como los llamaba el Sr. Fiscal, que se encuentran en ese sitio, realizar el crimen que se les imputa.

Francisca Gómez Blanco, anciana dedicada á pedir limosna, á pesar de lo cual, según la testigo Petra Serrano, no ha venido á menos todavía, llegó á la casa de Meilán bastante después de las doce de la mañana, puesto que estuvo comiendo en el Convento de Señoras Monjas de la Latina á dicha hora. La puerta del cuarto hallábase cerrada; llegó á seguida el Tomás Meilán, y al poco rato penetrando en la vivienda presenciaron el crimen que tanta celebridad ha alcanzado.

Se avisa á la Autoridad; á las tres de la tarde recibe el aviso el Juzgado, se persona en el lugar del suceso y por su orden acude también allí el Médico D. Pedro Mirayo que presta sus servicios facultativos en la Casa de Socorro del distrito de la Audiencia. Este Sr. Mirayo llegó á la casa, según él mismo ha dicho, á las cinco de la tarde próximamente,

reconoce el cadáver, y manifiesta que hacía unas tres ó cuatro horas que la desgraciada Facunda había dejado de existir.

Conviene mucho á la defensa hacer constar que todos los Médicos han manifestado que salvo pequeño error, puede precisarse científicamente el tiempo que hace que una persona ha fallecido, mucho más tratándose de muertes por degollación, en que la sangre, ese hermoso licor vital que al mismo tiempo humedece los tejidos, sale del cuerpo humano. Importa, además, consignar que la muerte fué, en el caso que nos ocupa, instantánea, de modo que esto da más fuerza, al menos para la defensa, á la manifestación antedicha.

Pues si el Sr. Mirayo reconoce á las cinco el cadáver y dice que la Facunda hacía unas tres ó cuatro horas que había fallecido, resulta que el crimen se efectuó á las dos de la tarde ó á la una.

Pero aun suponiendo que el Médico se equivoque, que se equivoquen todos los Facultativos que aquí han declarado, admito el error en una hora en dos, en tres; es decir, que el crimen ha tenido que cometerse después de las diez de la mañana, hora en que Cesáreo se hallaba en el domicilio de su tía Juana, y Bruno le esperaba á la puerta de la casa de la calle de Pelayo, núm. 18.

Hay además que tener muy en cuenta, que al tratar de este punto todos los Médicos han estado muy conformes. Desde luego. Como que por las funciones de la digestión se puede apreciar, pudiéramos decir termométricamente, por grados, el tiempo en que la vida desapareció del cuerpo humano cuya autopsia se practica.

Y si tanta influencia tiene el dictamen facultativo que ha de tenerse en cuenta para lo que puede perjudicar á los encausados, justo, más justo y equitativo es tenerle presente para lo que les puede beneficiar.

Y que el crimen no se ha cometido antes de las diez de la mañana, es indudable. Si el aguador estuvo en la casa á las nueve y media, es claro y evidente que aun no se había efectuado, de suponer cierto lo que él dice y verdadera la historia ó relación que ha contado.

No se ha cometido antes porque la puerta se hallaba abierta ó entornada, y nadie sintió ruido alguno; y además la niña Carmen Rojo ha declarado y tiene dicho que mucho después de marcharse su papá á la oficina sintió un quejido ó ronquido en la escalera de la casa de la calle de Latoneros, habiendo precisado en el sumario la hora, que fué entre once y doce.

De manera, señor, que el crimen se ha realizado entre once y una, horas precisamente en que los encausados estaban en parajes bien distintos, como no cabe duda alguna.

No han sido los autores del delito los que se encuentran ahí sentados. Yo lo sostengo firmemente convencido de su inocencia.

¿Pero quién ha sido entonces el autor del crimen, se me dirá? ¿Y las manchas de sangre? ¿Y la cortadura del dedo? Y, por último, y este es el argumento que se cree capital, ¿el reconocimiento hecho por el aguador.

¿Estos son todos los cargos? ¿Son estas todas las pruebas en contra? Sí, no hay más; indicios y sólo indicios, que yo he de examinar uno por uno y destruir del mismo modo, demostrando con otros contrarios la falta de base de la acusación.

Es preciso que tengamos en cuenta lo que los Médicos han dicho aquí respecto de la naturaleza de la herida profunda que cortó las venas yugulares y la carótida y todos los tejidos blandos del cuello de la infeliz Facunda Gallardo. La sangre salió á torrentes y en direcciones distintas, nos han dicho.

En efecto; el movimiento de la circulación de la sangre imprime cierta velocidad á ésta, al punto de que al ser herida la Facunda tuvo forzosamente que salir en gran cantidad, con una gran violencia, lo que no explica ni puede explicar las manchas de sangre que en las ropas de los procesados se hallan, suponiendo que todas sean de aquella naturaleza, porque son gotas pequeñas, y sólo podemos comprender lógicamente, sin esfuerzo de nuestra inteligencia, que fueron producidas por la cortadura encontrada en un dedo de la mano de mi defendido, y no debemos olvidar, por otra parte, que los Facultativos han dicho unánimemente que la herida fué causada de un solo golpe, mejor dicho, de una sola vez, y en ese caso la fuerza de la sangre tuvo que ser mayor.

Además hay que tener en cuenta que la lucha, puesto que entre la agredida y su agresor, que debió ser uno solo, según los mismos Médicos nos han dicho, hubo lucha. Ya se trate de la defensa natural que repele toda idea de alevosía, como espero ha de sostener mi digno compañero, ya sea aquella clase de defensa que en una de sus preguntas quiso determinar el Sr. Fiscal, la verdad es que fuera por defenderse, fuera por movimientos instintivos de la víctima, Facunda Gallardo opuso una acción á la que contra ella se ejercitaba, quiso poner obstáculos á la muerte que de tal modo llegaba, y por consecuencia hizo esfuerzos desesperados por salvar su vida.

Pues en un caso ó en otro, la circulación de la sangre tomó una violencia mayor, el corazón mandó las oleadas de sangre con más fuerza y tuvo ésta que salir con mayor impulso. Esto sin contar con la misma tendencia que la sangre tiene á salir del cuerpo humano y que impide la conveniente presión atmosférica, sin la cual, como sucede con los aereonautas, brota aquélla y se originan las congestiones y aun las hemorragias.

Mas, á mi pobre juicio, el corte no pudo hacerse de una vez, y lo ex-

plica menos la naturaleza de las distintas heridas halladas en el cadáver, porque tuvieron que cortarse venas importantes como las yugulares, arterias de tanta magnitud como la carótida, aparte de algunos órganos de cierta resistencia, como los *cartílagos tiroides*, *aritenoides* y *cricoides*, la *laringe*, la *traquearteria* y el *exófago*, sin que contemos los músculos del cuello, que también tuvieron que oponer alguna resistencia al filo del instrumento.

Pero si, por el contrario, Facunda hubiera sido acometida por los procesados, dada la naturaleza de la herida y los grandes vasos destruídos al ser causada, la sangre hubiera ido á parar al asesino, en el supuesto de que la víctima se encontrara en el suelo, y dada la impetuosidad de la salida de aquel líquido, hubiera saltado por cima de las espaldas de los agresores. Lo contrario se ha demostrado; esas manchas de sangre que aparecen en las ropas puestas de manifiesto, no son producidas por un torrente de sangre y nadie las ha explicado; de no admitir la afirmación de mi defendido, ¿cómo es, pues, posible que degollando de la manera cruel y cínica, como dice el Sr. Fiscal, saliera sin manchas grandes el criminal, á no haber retirado, como dijeron los peritos, eléctricamente el brazo?

Otro indicio resulta de las manchas que aparecen en los zapatos y sombrero, y yo, que por curiosidad las he observado, ó porque tal crea que sea la misión del defensor, he visto que las manchas han caído de arriba á abajo; y, ¿cómo es posible confundir esta caída vertical de una gota de sangre con la vertiginosa y en todas direcciones, producida por una copiosa hemorragia? Mas si esas manchas que en la suela de los zapatos se observan ha sido, como dice el Sr. Fiscal, por comprensión, naturalmente toda la superficie del piso se hubiera manchado, y por tanto un redondel como de dos reales que existe por delante de la suela, viéndose el cáñamo, es lógico y racional que hubiera tenido esa mancha, tanto más notable, cuanto que el cáñamo, como producto fácil de impregnarse, hubiera siempre delatado la presión ejercida en la sangre; luego las manchas tampoco pueden ser de la víctima.

Pero se dice, ¿cómo se puede comprender la herida del dedo de Cesáreo Gallardo? Y se decía que no era posible se cortara con un casco de botella por ser los bordes de la herida sumamente finos. Pues bien; contra esta declaración categórica diré otra rotundamente demostrada por los mismos médicos al manifestar que es incomprensible que pudiera cortarse el asesino por la posición en que tuvo que cometer el crimen. Y al mismo tiempo debo advertir entre la idea de que la herida se causara con una navaja, que estaba demostrado con millares de ejemplos que hay herida de bordes infinitamente limpios y finos, y que, sin embargo, no han sido producidas por instrumento cortante. Es un hecho de todo el mundo

sabido que muchas veces al cerrar con la lengua humedecida los bordes engomados de una carta, prodúcese una herida tan sumamente fina como la causada por el filo de una navaja de afeitar. También es un hecho el que las hojas de un libro recién encuadernado cortan y dejan bordes tan limpios como los anteriores; y muchas veces, para no cansar más con estos ejemplos, ¿no hemos visto á nuestras criadas saltárseles en el agua hirviendo un vaso de vidrio y producirse una herida tan fina y limpia en sus bordes que á ignorar la causa parece producida por un extremado filo de navaja? Además, ¿ha demostrado alguien que las heridas del procesado Gallardo son de bordes finos? Estas heridas son imperceptibles una vez cicatrizadas; pues bien, ahí está el procesado Cesáreo y puede observarse que la cicatriz de sus heridas es ancha y se nota perfectamente como un siete. De modo que muy bien pudo causárselas, como afirma mi defendido, con un casco de botella. De suponer lo contrario, ¿cómo se concebiría que en la edad de piedra fuera posible el cortar si no se empleaba el metal por no ser conocido, afeitarse con un vidrio, y que algunos presos por causas políticas se hayan afeitado con vidrio?

Ha dicho mi defendido que la sangre del sombrero era procedente de que se le había caído en el Matadero un día que paseaba por sus inmediaciones. ¿Cuál ha sido el resultado? La Sala ya lo ha visto y oído; se practicó la inspección ocular en el sitio por el procesado determinado y se encontró que efectivamente allí había un gran charco de sangre procedente de los desagües del Matadero. Y yo pregunto: ¿es posible que un hombre que se le considera como criminal, encerrado en la celda de la Cárcel-modelo é incomunicado, dice que en determinado paraje hay sangre? ¿Es posible que vaya anudando todos los cabos para conseguir tal vez le salga fallido este recurso? Pues si el hecho no es cierto, ¿es posible que tenga tanto talento para inventar una fábula de tal naturaleza? No, el hecho es verdad; esas manchas no son de sangre humana, como han dicho los Médicos.

Pues á una afirmación tal, y yo respeto mucho la opinión de dichos señores, opondré de una manera rotunda y terminante desmienten opiniones contrarias de eminencias en la química legal, que pueda afirmarse que la sangre humana sea distinta de la demás, y si el caso ofreciese dudas á la Sala, puede pedir informes al Ministerio de Fomento y á la Real Academia de Medicina. Yo me someto á sus conclusiones en la seguridad de que no sostendrán la de los dignos Facultativos que aquí han declarado.

Pero se ha dicho que se han hecho experimentos con agua destilada y el microscopio, y yo digo: ¿los experimentos de la ciencia han sido tales que permitan asegurar hoy lo que ayer era desconocido?

En su declaración sumarial los Médicos dicen que no es posible dis-

tinguir la sangre humana de los otros seres; y ayer nos dijeron que por los nuevos adelantos ya se puede sostener lo que ayer ponían en duda. ¿Tantos progresos se han hecho en la ciencia durante tan pocos días? ¿Tantos experimentos se han practicado? ¿Ha dicho ya la química la última palabra? En modo alguno, pues no han podido sostenerse conclusiones tan categóricas que yo he de combatir.

Hay que advertir que como hecho positivo resulta que Tomás Meilán, en quien según el Sr. Fiscal se notaba cierta tendencia á favorecer á los presuntos reos, Francisca Gómez, que no tenía esa tendencia; Ramona, Bárbara, Paula y Vicenta Gallardo, han dicho como seguro que ha vivido varias veces en casa de Meilán su sobrino Cesáreo Gallardo. Días antes, y esto conviene con lo declarado por los testigos, estuvo en casa de su tía Facunda Gallardo, le dió aguardiente como de costumbre, vió al aguador; y esto está determinado y probado por el dicho de una persona que no tiene interés en perjudicar á la justicia: lo ha dicho el viudo de la víctima, que su mujer, con relación al Cesáreo, le dijo que había tenido una gran visita.

Otro cargo que el Fiscal decía era que sin duda por exigir dinero á su tía se había cometido el hecho; empero la Sala no lo ha oído, todo lo contrario, Cesáreo en vez nunca de pedir dinero á Facunda, lo depositaba en ella cuando lo poseía. De suerte que este indicio está también desvirtuado.

El aguador *Calrota* ha reconocido á Cesáreo, y bueno es advertir que si hacía más de dos años servía la casa, como afirmaba Francisca Gómez, y según varios vecinos y Meilán ha visto más de cien veces á Cesáreo, ¿qué extraño es que ayer tarde reconociera á mi defendido? Aparte de que estando Bruno en su compañía en la casa y más en la claridad del balcón, en los dos por igual debió fijarse; y no fué así sino que únicamente conoció á quien ya le era de antiguo conocido.

El aguador, además, y bueno es recordarlo, en una de sus declaraciones ha dicho que conoció á Cesáreo por el individuo que había estado en la casa y que le conoció por la estatura. Y hay que advertir que uno de los testigos que han declarado en el juicio, Julián Fernández Meilán, se parece mucho á mi defendido en la voz y en la estatura; pero le conoció, dice José Pérez (a) *Calrota*, por la sombra del cuerpo, y esta es una manera especialísima de conocer que es la primera vez que lo he oído. Pero si el día 1º de Octubre llevaba un traje Cesáreo y el día 2 se mudó y cuando fué al Gobierno vestía un traje distinto, ¿de dónde resulta que por el traje ha podido conocerle? Resulta también y es un hecho en que se debe fijar la Sala, que siempre desde que estaba desacomodado llevaba el traje de lanilla con el cual pudo verle entonces el aguador; ¿pero se ha determinado el traje? No, al contrario, se ha dicho que era de paño, y de ahí resulta, pues, que ni con él ni con otra ropa diferente ha podido reconocerlo, y por consiguiente, no ha podido verlo el día 1º de Octubre.

Eminentes autores de Química legal, como antes decía, sostienen que en el estado actual de la ciencia es imposible poder distinguir cuándo las manchas de sangre pertenecen á un animal ó cuándo corresponden al sér humano. Lo que únicamente puede conocerse hoy es los casos en que se trata de sangre de peces ó de aves, puesta en relación con la de los mamíferos; pero distinguir la de unas especies entre sí, como sucede, por ejemplo, entre el hombre y el cordero, esto no puede sostenerse.

Debemos partir, ante todo, de que la sangre es un líquido muy complejo que contiene gran número de sustancias, como la *fibrina*, *albrimina*, cuerpos grasos, *glóbulos*, *sales*, etc. En todos los seres no entran por igual estos elementos, al punto que hay individuos anémicos y otros pletóricos; en unos hay riqueza y en otros pobreza de sangre, y aun en el color no toda la sangre humana es igual.

Pues si esto acontece y se nota á simple vista, ¿de qué medios podremos valernos para llevar á cabo la investigación científica?

Los peritos que han declarado ayer, han manifestado haber empleado el procedimiento del agua destilada y el examen del preparado ante el microscopio. Recordará la Sala que por cierto uno de los más distinguidos entre aquéllos, el Sr. Sáez Domingo, manifestó que los glóbulos rojos habían tomado una forma agrupada como de pilas de monedas.

Suponiendo que la Sala pueda dar valor á unos ensayos y experimentos hechos particularmente, puesto que en el sumario nada se dice por los Médicos de estas extrañas teorías, debo refutarlas y citar la opinión de químicos, no de Médicos, y que son una autoridad indiscutible en Química legal.

El elemento característico de la sangre es el glóbulo, y así es que sobre éste versan las observaciones de los químicos y han versado también las practicadas en el sumario, á las cuales debe darse fe, y las extraoficiales.

En el hombre, como los peritos sostenían, el glóbulo sanguíneo es circular y no hinchado por sus dos caras; presenta una depresión que le asemeja á una pequeña lente bicóncava de bordes gruesos y redondeados, cuya lente mide, según autores, 1|116 á 1|150 de milímetro de diámetro, y según Milne-Edwards 1|125 y 1|1.000 á 1|700 de milímetro de grueso. Es decir, que puede determinarse el tamaño de los referidos glóbulos. Estos se hallan formados por una cubierta exterior delgada, que se altera bajo la influencia de gran número de agentes, entre ellos, nótelo bien la Sala, el agua destilada. Al contacto de ésta, los glóbulos se hinchan y la cubierta acaba por romperse, tomando antes la forma de estrella ó de frambuesa, en cuyo caso no es posible distinguir dichos glóbulos, que es precisamente lo que, con relación á este proceso, ha sucedido.

Por la forma que tienen se pueden distinguir los glóbulos; pero esa

forma no puede conocerse, como aquí se ha pretendido, por el examen microscópico, porque su medida tiene poco valor, pues las dimensiones de los glóbulos pueden variar de una manera muy notable á consecuencia de fenómenos de endosmosis y exosmosis.

Roussin, que es una eminencia químico-legal, afirma que sólo cuando por una série de medidas se obtiene como término medio 1|200 de milímetro de diámetro, y que el glóbulo no presenta desgarradura ni deformación, es como el perito *podrá* declarar que la mancha examinada no *parecía* de sangre humana, y dice á los Facultativos que no deben pronunciarse de una manera categórica en sentido contrario.

A. Naquet, Profesor de la Facultad de Medicina de París, en su *Compendio de Química legal*, última edición, pág. 118, dice lo que sigue:

«En el estado actual de la ciencia es imposible reconocer químicamente si la sangre pertenece á un hombre ó á un animal.»

Ya lo oye la Sala: imposible es hoy hacer la afirmación tan categórica que han expuesto aquí los peritos Médicos.

Mas si esto no bastase, Mr. Vibert ha practicado en París recientes experimentos, y sus conclusiones, que pueden verse en los archivos de Fisiología de aquella capital, son las siguientes: 1ª Es siempre imposible afirmar que una mancha está formada por sangre humana. 2ª Se puede afirmar algunas veces que una mancha proviene de un mamífero distinto que el hombre, pero para esto es preciso que el animal cuya sangre produce la mancha pertenezca á una especie cuyos glóbulos sean mucho más pequeños que los del hombre y que puedan ejecutarse los análisis en condiciones muy favorables.

De manera que otra notabilidad científica sostiene que es *siempre imposible* lo que aquí nos han dicho los Médicos.

Pero aquí se trata de manchas de sangre que han sido lavadas, como se supone, por los procesados, en cuyo caso, según Dragendorff, es muy difícil conocer los glóbulos, y hay que emplear reactivos como el de Millón para separar y conocer el hierro de la sangre.

Pero además de haber sido lavadas, las manchas están ó han caído sobre fondo negro, el sombrero de Cesáreo Gallardo, y sobre fondo azul, los pantalones de éste. Pues bien; Ollivier, Barruel y Lesueur han hecho ver que las manchas pequeñas que se hallan sobre un fondo verde marrón, *azul* ó *negro*, no son visibles sino por la claridad de la lámpara.

Ni se ha empleado este procedimiento ni se ha usado el *espectróscopo* ó *espectroscopio*, ni se han empleado los procedimientos de Brücke, Hoppe-Seyler, Erdman para la investigación de los cristales de hemina descubiertos por Teichmann, métodos que son, á juicio de los autores, los más acabados, puesto que son más exactos, porque en el análisis espectral los cuerpos dan una raya en el espectro y en la producción de los

cristales de hemina hay mayor fijeza para el químico, se halla una base algún tanto sólida en que apoyar sus conclusiones.

De modo que las afirmadas por los peritos Médicos son aventuradas, y, por respetables que sean, no deben, á juicio de la defensa, ser tenidas en cuenta, con relación al examen de las manchas de sangre.

Pero se me dirá: ¿Y el reconocimiento de la voz del procesado hecho por el aguador *Calrota*? ¡Gran indicio, señor! El mismo es la prueba más palmaria de la inocencia de los procesados si nos fijamos detenidamente y sin pasión alguna en él.

En primer lugar, para que exista una prueba de cargo, es menester que sea verdadera prueba. ¿Lo es la del aguador?

Ha venido aquí, ha examinado con detenimiento á los procesados, y en su lenguaje incorrecto é inseguro, que lo mismo puede ser causado por el temor de comparecer ante un Tribunal ó por otra causa distinta y ligada con la anterior, en el lenguaje balbuciente, ha dicho que Cesáreo se parece al joven que vió en casa de la tía Facunda y en el Gobierno civil, y apenas recuerda más que por la edad de Bruno Serrano, advirtiendo que ha manifestado dicho testigo, que el acompañante del sobrino era mucho más viejo que éste.

Las declaraciones del aguador son una serie de contradicciones. Y sin embargo, en este proceso sucede lo que jamás se ha visto; no se cree más que lo que dice el aguador, se le toma por un oráculo, sus palabras son la base de la causa, el sostén de la acusación, la sentencia de muerte contra dos personas.

Yo no afirmo nada contra el *Calrota*; yo no digo que sea honrado ó criminal. ¿Pero quién se explica satisfactoriamente el interés que tiene en conocer á los procesados, sobre todo á mi defendido?

Lo cierto, lo indudable es que *Calrota* ha entrado en la casa de la calle de Latoneros el mismo día, la mañana misma en que el crimen se realizó; nadie ha visto entrar por allí á persona alguna. Momentos después se realiza el crimen; ¿quién le ha cometido? pues quien diga el aguador. Este dice que es un sobrino, pues un sobrino hay que buscar por cualquiera parte; se encuentra á mi defendido y éste es el primer personaje, el protagonista del drama tenebroso que á pesar de todo aún continúa en el misterio.

A qué extremos conduce el afán de discutir la verdad por todos los medios. De esa manera la persona que menos fe debía producir en el ánimo fué la más creída, á la que únicamente se ha dado crédito.

Y esas personas que tanto han creído al aguador, ¿podrían afirmar en términos absolutos, categóricos, terminantes, que el *Calrota* no ha tenido ni podido tener participación alguna en el delito?

Yo no acuso á nadie, yo procuro defender á mi patrocinado, hablo

sólo en el terreno hipotético, en ese mismo terreno en que se ha fundado la acusación terrible que sobre mi defendido y Bruno Serrano pesa.

Más que extraño es que el aguador haya reconocido la voz de Cesáreo. Es imposible, en absoluto imposible, que cuando á una persona desconocida se la oye decir una vez «¿y el tío, cómo está?» ó en una frase tan corta como ésta, cuando pasa un mes y cinco, como ahora acontece, se recuerde de lo que se llama el metal de la voz.

Pero el aguador no ha dicho que la de Cesáreo sea la del que estaba en la casa, sino que es parecida. ¿Acaso las voces no se parecen unas á otras? ¿No tiene Julián Fernández Meilán una voz parecida á la de Cesáreo?

¿Y por qué el aguador ha negado haber visto en casa de Facunda otras veces á Cesáreo? Para dar más verosimilitud á su dicho; pues el que niega lo cierto para afirmar lo dudoso no debe merecer crédito alguno.

Pero también habrá notado la Sala que ayer al decir Cesáreo la frase que todos oímos estaba afectado. ¡Qué mucho es lo esté quien comprende que aquella es una prueba de cargo ó de descargo, según el resultado que dé, tanto más cuanto que sobre el que la pronuncia pesa la más terrible de todas las penas!

Cesáreo Gallardo, si fué él quien habló en casa de su tía Facunda la mañana del 1° de Octubre, no estaría afectado; luego la voz no fué igual, es decir, que *Calrota* ha reconocido una voz distinta de la que dice oyó aquel día.

Y si tanta seguridad tenía *Calrota* en su declaración, ¿á qué todos los días cuando el procesado montaba en el coche celular iba á escuchar á Cesáreo cuando hablaba con su familia ó se despedía de sus amigos? Entonces ya no tenía duda de quién era el procesado. Así no le ha sido difícil reconocerle.

Pero bueno es hacer notar que, como aparece de los autos, al siguiente día de cometerse el delito, cuando más fácil era el reconocimiento, el aguador se encuentra en el Gobierno civil con Cesáreo, le ve, le escucha, le tiene cerca de sí, y sin embargo no le reconoce. ¿Qué significa el reconocimiento posterior? ¿No da esto qué sospechar?

Y la negativa del *Calrota* en decir que estuvo en casa de Meilán el día 2? ¿Por qué si tanto interés tiene en ayudar la acción de la justicia no dijo á Meilán que el día antes había visto en la casa á dos sujetos? ¿Por qué tenía tanto temor á la justicia? Sin embargo en la fuente, cuenta después que ha visto allí dos hombres, uno de ellos sobrino de la interfecta. Entonces, ¿tenía miedo á la justicia ó dijo aquello por algún otro motivo?

¿Hemos de creer á un hombre que no justifica lo que hizo el día en

que se cometió el crimen, y no reconocemos como cierto lo que afirma un procesado con las declaraciones unánimes de muchos testigos, varios de ellos completamente ajenos al asunto?

Cesáreo ha justificado lo que hizo el día 1° de Octubre, y *Calrota* no; ¿pero debe creerse al aguador todo lo que diga aunque sea inverosímil? Esto no me lo explico.

Calrota, por otra parte, dice hoy una cosa, mañana la contraría; afirma que los que vió en la casa llevaban varitas, y los procesados no las usan; que los dos usaban sombrero, y Bruno usa gorra; que no sabe á quién pudo ver mejor, ni conoce á quien tiene las facciones más características; que dice estaba cerrada la puerta del cuarto, y todos los vecinos dicen se hallaba abierta. y por último, que afirma el gran absurdo, esto es, que cuando él llenaba la tinaja y los botijos, oyó las palabras que se han referido.

Imposible es, Señor, que cuando un aguador vacíe su cuba, que colocada en el hombro izquierdo está tan próxima al oído, vertiéndose el agua y produciéndose bastante ruido se oiga lo que se dice á cuatro metros de distancia. Y en un absurdo, en una afirmación imposible debe fundarse un indicio grave, ¿debe formularse un cargo?

Mas los indicios, como su nombre mismo lo da á entender, indican algo, van á parar á un hecho determinado, son el índice que señala un acto cierto. Pues bien; supongo que el aguador dice verdad, ¿qué tenemos con su declaración? Aun en el supuesto de que fuese prestada en términos concluyentes que no dejaran lugar á duda, tendríamos que Cesáreo Gallardo y Bruno Serrano estuvieron en casa de Facunda en la mañana del 1° de Octubre.

Convengamos en ello; estuvieron allí. ¿Es esto bastante para condenarlos como autores de un delito? No, en manera alguna. ¿No pudieron ellos salir de la casa y perpetrar otras personas el crimen? ¿No pudieron ellos tener otra participación en el hecho? En un célebre proceso, en el de los hermanos Marina, éstos se hallaron dentro de la casa cuando el crimen se perpetraba en ella, y aun se afirma y se sostiene que subieron inocentes las afrentosas gradas del patíbulo.

Por otra parte, y á este fin hemos procurado apurar los testigos, los procesados estuvieron el día que se dice cometieron el crimen en los sitios más públicos, se hallaron en las ferias, donde seguramente estaría todo Madrid, y estuvieron alegres y contentos jugando. Y yo digo: un hombre, un ser, por cinismo que haya en su alma, careciendo de todos sus instintos humanitarios, ¿no es posible que tenga el de la depravación tan desarrollado, que cometiendo un crimen horrendo no haya de tener su conciencia que siempre le esté gritando y le aparte de los sitios más concurridos?

¿No ha de tener siquiera el instinto de la propia conservación? Pues si Cesáreo Gallardo y Bruno Serrano hubieran realizado el crimen de que se les acusa, ¿no hubiesen procurado esconderse, borrar todos los vestigios del delito y ponerse de acuerdo para esculparse, caso de que la acción de la justicia recayera sobre ellos?

Por mucho cinismo que tenga, ¿es posible olvidar los afectos del corazón humano, como el del parentesco? ¿Cree el Fiscal de S. M. que ese sentimiento del alma, por depravado que el criminal sea, puede borrarse de lo más hondo del corazón humano? ¿Cómo es posible que aun instigado por la codicia se olvidara en un momento de un parentesco, del cariño que inspirara y acometiera y robara á un ser para él siempre tan querido? Esto no es aceptable por cínico que sea el hombre.

Hay otro indicio en favor, y es que Bruno Serrano y Cesáreo Gallardo, si llevaban manchadas las ropas de sangre, naturalmente ellos hubieran tenido cuidado de ocultar sus vestidos; y no fué así. Cesáreo fué á mudarse y dejó á su hermana la ropa, sin pretensión de ninguna especie, para que la ocultara, y esto no acusa que cometiera el delito. De ser esto cierto, quizá le hubiera dicho á su hermana que la hiciera desaparecer, y por el contrario, la ropa estuvo en un sitio bien público, al menos para la investigación de los vecinos de la casa: en una portería.

¿Y el sombrero? Decía el Sr Fiscal en su informe, que se le quitó porque no hacía juego con el traje, como si se tratara, decía, de una dama. En primer lugar, ya había conocido la Sala, y el Sr. Fiscal, que aunque pobre la familia Gallardo, es aseada, limpia, cuidadosa é inteligente, en especial las mujeres, y no partiendo de Cesáreo la idea de mudarse sino de su hermana, que le dijo se quitara la ropa, porque de lo contrario, no iba á tener que ponerse cuando fuera á una casa; era consiguiente y natural, y más no teniendo interés en ocultar la ropa, que se mudara.

Además, y refiriéndome á los dos individuos que había en casa de Facunda, suponiendo que fueran los procesados Bruno y Cesáreo, hay una cosa que no se explica, y es la pregunta cuando el aguador entró en la casa, y estaban ya sentados, siendo natural, porque es lo que acontece que hubieran mediado ya los saludos de presente y ausente, porque es lo primero que se hace al entrar en una casa, la pregunta que se dice hizo Cesáreo á su tía con respecto á su esposo. Esto es incomprensible, además de que la pregunta holgaba, porque de sobra conocía el procesado Cesáreo las costumbres de su tío.

Pero además se supone que la pregunta fué: ¿Y el tío, *cómo* está? y el aguador dice que Facunda contestó: «Allá arriba». Luego el interpelante debió decir *dónde*.

Después de estos indicios, dice Mittermaier que el contraindicio más

favorable para un reo son los antecedentes penales y morales del mismo. ¿Y cuáles son éstos al presente? Inmejorables; y yo he oído decir á la familia de Bruno Serrano, que un día que una de sus hermanas faltó al respeto á su madre, la pegó y afeó su acción. ¿Qué más puede pedirse? ¿Acaso es aleable un proceder digno como ese con el cinismo y barbarie que se supone por el mismo público? Mi defendido es obediente, dispuesto siempre á servir á sus mayores, y si son estos sus antecedentes, ¿puede suponerse, ni por un momento, que sean autores de dos delitos tan graves los que se sientan en ese banquillo?

Hay además que tener en cuenta que Bruno fué aprehendido el 4 de Octubre y Cesáreo el 2; se les incomunica seguidamente hasta el 9, y los dos están conformes esencialmente en sus declaraciones, que no puede suponerse sean de mutuo acuerdo, siendo lo regular que ha haber sido ellos los autores, uno y otro se hubieran culpado respectivamente del delito.

Otro indicio es el móvil del crimen; y al hablar de él decía el Fiscal que había existido con alevosía, y que comprendía hasta la absolución de mi defendido, y Bruno Serrano, si no se entendía, había la circunstancia de alevosía, y dice, partiendo de sus afirmaciones, que el móvil había sido el robo. Se ha demostrado, señor, que Cesáreo Gallardo sabía que sus tíos eran pobres, que necesitaban tener huéspedes para pagar la casa, porque ganando 11 rs. diarios, aunque le hubiera tocado algún premio á la lotería, como aquí se ha significado, es imposible atender á las necesidades más precisas de una casa. Pues sabía mi defendido y toda su familia que una vez le cayó ese premio pequeño á la lotería; pero aquí ha dicho Meilán que tenía un pleito y una retención, y por consiguiente, por mucho que fuera el dinero, todos sabemos lo costosos que son los litigios. ¿Si el móvil hubiera sido el robo, cómo se comprende que se dejaran esparcidas por cima de la cómoda alhajas de valor y que siempre son más apreciadas? Decía el Sr. Fiscal que sin duda no se llevaron las alhajas porque les estorbaban, y no obstante se afirma que se han llevado un cubierto de plata, que por lo visto no es alhaja para el dignísimo representante de la ley.

Tampoco se ha demostrado que los delincuentes se llevaran dinero alguno, porque aquí lo que se ha dicho es que Tomás Meilán podría tener unos cuatro duros, pero no que los tuviera.

¡Qué manera de justificar la preexistencia de los objetos que se supone han sido robados! El cubierto, que se hallaba en un baúl abierto, no dice nadie que estuviera en la casa cuando el crimen se cometió, y tampoco se asegura, ni por el mismo Tomás Meilán, que hubiese dinero en su habitación.

Pero se ha demostrado que Cesáreo sabía que sus tíos eran pobres,

que Meilán cobraba el 8 ó el 10 de cada mes; de ser cierto el móvil que supone el Sr. Fiscal, ¿no habría ido á la casa cuando estaba reciente el pago?

Además, Cesáreo ni Bruno estaban necesitados, porque tenían familia que cuidaba de ellos y les atendía en todas sus necesidades.

No siendo el móvil del crimen el robo, ¿cuál pudo ser? No la venganza, porque tía y sobrino se querían mucho, como lo demuestra el contento con que Facunda dió cuenta á su esposo de la visita del Cesáreo. No pudo tampoco ser lascivo pensamiento, dada la edad y el físico de la interfecta; no el exigirla dinero, porque lo contrario se ha demostrado.

En cambio, y conste que yo no acuso, Julián Fernández Meilán y su amigo Eduardo Manuel Neira, habían sido despedidos de la casa por su licenciosa vida, habían sufrido regaños de la Facunda, debían á ésta dinero y no se lo habían pagado. ¿Concurre alguna de estas circunstancias en mi defendido?.

Cesáreo es humilde, trabajador, honrado; Bruno es también de buenas costumbres. ¿Cabe pensar en que en un momento de alucinación no demostrado, borren toda una vida de honradez sin tacha?

Jóvenes son ambos. Apenas el bozo sombrea sus labios; la experiencia de la vida no dejó huellas en ellos; no pudieron, por consiguiente, encallecer su corazón ni adormecer su conciencia. ¿Cómo se explica su serenidad y aun su alegría, sino por la inocencia que rebosa en ellos? Cinismo llama el Sr. Fiscal á lo que entiendo yo que es la satisfacción tranquila del hombre honrado. Porque ésta existe, se dice que se ha demostrado la culpabilidad de los reos; lo mismo se hubiera dicho si ellos estuvieran reflexivos y silenciosos; se diría que el recuerdo del crimen les anonadaba.

¿Y el hombre y la mujer desconocidos que en la escalera halló el niño Cosmea? ¿No puedo yo sospechar en que han sido tal vez ayudados por alguna persona que conociera los que perpetraron el crimen? ¿Basta con las investigaciones practicadas? Resulta, pues, señor, que no hay bastante prueba ni indicios suficientes para condenar á los encausados, y mucho menos á la pena capital.

La pena de muerte, señor, la más terrible, la menos reparable de todas las penas. Si alguna duda cupiese en mi ánimo de su ineficacia, si algo partidario fuese yo de ella, en este momento la aborrecería para siempre con solo pensar en que se pide en un proceso donde no hay pruebas.

Imposible me parece que el Sr. Fiscal, enemigo en el terreno del Derecho constituyente de dicha pena, al punto de que en una de sus obras haya dudado hasta que sea necesaria, la pida en un proceso tan dudoso

como el de que estamos tratando. Y mayor sorpresa me causa aún que en la ley exista y pueda aplicarse en los modernos tiempos.

Una saludable reacción se opera en contra de tan tremenda pena, porque á pesar de ella los crímenes se cometen y el mal ejemplo cunde, y no puede reprimirse el crimen. La misma ley del procedimiento criminal concede garantías al acusado en su art. 153, que dicho sea de paso y con respeto, no ha sido lo bastante fuerte para que las sentencias fundadas en él se anulen.

Pues si esta garantía desaparece también, debe el Tribunal proceder con parsimonia, sin dejarse llevar, como así ha sucedido siempre, de las apariencias que engañan al ánimo más sereno y conducen á resultados desastrosos.

Voy á concluir, señores Magistrados, que tanto he molestado vuestra atención y fatigado vuestro entendimiento.

La ley de Enjuiciamiento criminal, cuyas disposiciones rigen el proceso que nos ocupa, facultando al Tribunal para que, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa, y aun lo manifestado por los mismos reos, dicte sentencia condenando ó absolviendo á los procesados.

Latitud exagerada, á juicio de unos, la de la ley; disposición que no va, á mi parecer, tan lejos como otros disponen.

Es preciso que la absolución ó la condena se funden en pruebas apostadas á este acto, crisol de la justicia donde las dudas se desvanecen y el convencimiento se agranda.

Yo no tengo duda respecto de las pruebas; ellas han demostrado, á mi juicio, la inocencia de los procesados, y no espero otro resultado que su absolución libre.

Tengan en cuenta los dignos Magistrados que me escuchan, que sólo Dios es infalible, y que ellos pueden equivocarse.

Se equivocaron los Magistrados que ordenaron matar á la infeliz criada, por cuya alma las campanas de la Iglesia del Buen Suceso doblan á muerto todos los días festivos y á la misma hora. Se equivocaron también los Jueces que condenaron por indicios á un pobre molinero que subió inocente al cadalso.

¿Recuerda la Sala la causa de aquél molinero? Desde entonces siempre que en aquel Tribunal ha de verse una causa en que se pide contra el reo la pena de muerte, penetra en el local donde la justicia se administra y dice en alta voz.

¡Recuerde la Sala la causa del molinero!

Ponga Dios mucho acierto en vuestras manos. Él ilumine el recóndito lugar de vuestra conciencia y os convenza de la inocencia de los acusados, para que no se dé el caso de que, si fueran condenados á muerte y

resultasen inocentes, llegue el día en que con honda pena escuchemos en este sagrado recinto la voz del ujier que exclame:

¡Recuerde la Sala la causa de la calle de Latoneros!—He dicho.

INFORME DEL LETRADO D. JUAN DE LA CÁMARA Y CUADROS, DEFENSOR DE BRUNO SERRANO.

En circunstancias por todo extremo anómalas y tan dolorosas y tristes para mí, como desfavorables para mi defendido, vengo á cumplir la sagrada y noble misión que se me ha confiado. Minada mi salud por una cruel enfermedad que durante dos meses me ha tenido postrado en cama, no sólo no he podido consagrar al estudio de estos autos todo el tiempo que hubiera sido preciso, sino que hoy, aun no restablecido, siéntome con muy escasas fuerzas para articular siquiera una palabra.

Y si la primera de aquellas contrariedades, por lo que hace relación á mí, nada importa, pues tanto valiera que no existiese como que apareciera yo, que nada soy, haciendo mentida ostentación y gala de una erudición de que carezco, la segunda me hace temer fundadamente que acaso, y sin acaso, en el trascurso de mi informe tergiverse hechos ú omita conceptos de importancia para la defensa de mi patrocinado; y es claro que, si ello no puede influir de modo alguno en cuanto pudiera traducirse á perjuicio que el desventurado sufriera, es para mí suficiente el temor de que grabe mi conciencia remordimiento el más pequeño de falta ó deficiencia en el cumplimiento de mi deber.

Con respecto á la falta de fuerzas físicas que siento, ¡ah, Señor! no dejó de cumplirse en esta ocasión la ley de las compensaciones; y si la desgracia me privó de alientos para sostener la palabra, en cambio quiso la providencia que sintiera mi espíritu vigoroso, henchido de entusiasmo y, como nunca, fuerte, porque ante la justicia del sacratísimo derecho que vengo á mantener, frente al resultado que estos debates han ofrecido, el alma es para contener el sentimiento que la agita.

Sin tales inesperadas adversidades, méritos más que bastantes existían, señor, en el proceso para que acudiera ante este Tribunal,—lo confieso sincera y paladinamente,—con un temor que nunca sentí y desconfiando más que en toda otra ocasión de la debilidad de mis fuerzas.

Asáltame en primer término la gravedad de este proceso, que sin duda no estribe tanto en la del delito que se persigue como en el modo y forma en que el proceso se ha instruído, mas sin que por ello pierda en nada de lo que aquella gravedad significa.

Hállome frente á una acusación fiscal débil, sí; frágil, vulnerable, desprovista de toda base sólida y de fuerza, ciertamente, pero expuesta con tal brillantez, ataviada de tan ricas vestiduras, presentada con una exuberancia de talento tal, desarrollada con tan mágica elocuencia, que punto poco menos que imposible es para mí impugnarla, ya que, al combatirla, se hace forzoso destruir lo en ella más indestructible, la forma, á fin de que, despojada del atavío, resulte en su desnudez desprovista de todo valor.

No puede ocultárseme tompoco la inmensa gravedad de la pena que el representante de la ley pide se imponga á mi defendido; y no porque tema que su pretensión pueda hallar eco en el Tribunal, sino porque es imposible de todo en todo que prescinda de establecer parangón entre la entidad de aquella pena y la escasez de fuerzas mías; de semejante comparación ha de resultar indudablemente un desequilibrio que con notorio perjuicio para mí pone de relieve mi ningún valimiento.

Y por si todo esto no fuera suficiente, para que nada falte á la situación embarazosa en que me hallo, veo frente á mí, ocupando el sitial destinado al Ministerio público, uno de sus más dignos representantes, de quien recibí siempre las más inmerecidas muestras de consideración y cariño; temo que en el entusiasmo de que me hallo poseído por el cumplimiento de mi deber pueda traducirse en falta de respeto y de gratitud hacia aquellas consideraciones algo de lo que en el calor de la improvisación vertiera sin otro ánimo que el de mantener el derecho que sostengo, y adelantándome á lo que en tal concepto pudiéraseme hacer notar, protesto desde luego con toda la sinceridad de mi alma de que, muy lejos de mí herir ni molestar en lo más mínimo al representante de la ley, sólo me alienta el natur al deseo de velar por la defensa de mi patrocinado.

Ante tamañas consideraciones, pues, encomiéndome de todo en todo á la Sala, bien penetrado de que su saber y rectitud habrá de llenar los muchos y grandes y vacíos que yo en mi desaliñado informe dejé; y prometiéndome ser breve y conciso. entro desde luego en materia.

Grande era la ansiedad que sentía porque llegara este momento solemne del debate en que, al controvertirse los hechos, resultara, como no podía menos, lo que en verdad el juicio ha ofrecido. Presentía lo que había de suceder, porque no se me ocultaba que cuando á la excitación propia de los primeros momentos de angustia sucediera la calma, y la reflexión y el estudio sereno y concienzudo de los hechos hicieran surgir la verdad, ésta, imponiéndose avasalladora, había de proclamar muy alta la inocencia de mi defendido, si no p. ner de relieve el ningún fundamento de la acusación de que ha sido objeto. Y ¡cosa extraña en verdad! este mi presentimiento no nació cuando, al examinar los autos para eva-

cuar el escrito de conclusiones, tuve ocasión de estudiar cuanto los autos arrojaban: no surgió tampoco del momento en que al recibir instrucciones de mi cliente tuve noticia por él y por individuos de su familia de algunos hechos con los del proceso en más ó en menos relacionados, no; data, Señor, este presentimiento mío de los momentos siguientes á la perperpetración del crimen que se persigue en esta causa, sin duda porque, un tanto avezado al estudio del procedimiento criminal, vislumbraba á través del secreto de ese sumario, y sólo por las noticias que de su marcha publicaba cada día la prensa periódica, el tramado en que los acusados iban viéndose envueltos á medida que el proceso avanzaba, como ciertamente hubiera podido observar cualquiera que hubiera fijado su atención en lo que llamó la mía desde los primeros instantes.

La Sala recordará perfectamente, puesto que es un hecho notorio en la memoria de todos latente, cuáles eran las circunstancias en que nació el crimen de la calle de Latoneros. La inusitada y dolorosa frecuencia con que se repetía en Madrid la comisión de delitos gravísimos, por la época en que dió pasto á la pública curiosidad el descubrimiento del que sirve de motivo á esta causa, hacía que la opinión, justamente alarmada, no saciándose en su impresionabilidad con cuanto las diligencias judiciales averiguaran, se diera á alimentar su fantasía con aquello que, por inverosímil y absurdo que pareciera, no repugnaba á la credulidad del vulgo y que de boca en boca, de comentario en comentario, llegaba á revestir, aun en la conciencia de los más ilustrados y circunspectos, la forma de una engañosa realidad.

El día 1º de Octubre de 1883 se descubre en el piso cuarto de la casa núm. 2 de la calle de Latoneros, el cadáver de una mujer, muerta sin duda á mano airada. Cabe en suerte la instruccióa del proceso, que con tal motivo comienza á instruirse, á uno de los Jueces de más valer entre los de instrucción de Madrid, al del distrito de la Audiencia, Sr. Pinazo, quien con incansable afán y actividad extrema se consagra de lleno á practicar cuantas diligencias, en este sentir, pueden conducir al descubrimiento del autor ó autores del delito que se persigue. Indaga, recibe declaraciones durante toda la tarde y toda la noche de aquel día á vecinos, parientes y amigos de la interfecta, y su loable deseo se estrella ante el misterio más profundo en que los precedentes del delito aparecen envueltos: nada hay que explique ni que pueda siquiera hacer sospechar cómo, por quién y á virtud de qué motivo pueda haber sido muerta Facunda Gallardo, ya que las mil versiones que se relatan y comentan en les calles de Madrid, no pueden hallar eco en una inteligencia tan clara como la del Juez instructor, quien sin embargo, extremando su celo, trata de inquirir el fundamento de aquellas opiniones.

Mas llega el día siguiente, 2 de Octubre, y no el dedo de la Divina

Providencia, como decía el Sr. Fiscal. sino el de un bizarro Coronel, con respecto al cual la defensa de Bruno Serrano no quisiera recordar en este momento dos sumarias aun pendientes, instruídas con ocasión del descubrimiento de los célebres crímenes de *La Mano Negra*; descubrimientos debidos á la fuerza que aquel Coronel mandaba, hace que se perciba alguna luz en la averiguación de quién ó quiénes pudieran ser las personas que infundieran sospechas como responsables de la muerte de Facunda Gallardo.

Un niño de ocho años, que por cierto al declarar segunda vez en ese infausto día 2 de Octubre confiesa paladina y espontáneamente que mintió, ocultando la verdad, en la declaración por él prestada el día anterior, movido—según dice—por el *miedo* que el Juzgado le inspiró, miedo que no ha explicado en el acto del juicio, no obstante las preguntas que á tal objeto le dirigió esta defensa y á las que contestó con silencio harto dolorosísimo; ese niño, digo, es quien afirma, con referencia á su madre, aludiendo ésta á una vecina, que manifestó haber oído á un aguador, quien á su vez oyó á otro astur, que éste había visto durante la mañana del 1° de Octubre en casa de Facunda Gallardo dos jóvenes, uno de los cuales debía ser sobrino de Facunda ó de su marido Meilán. De aquí parte, señor, el error crasísimo, origen de cuantas otras diligencias se practicaron en este proceso; de aquí ha visto nacer esta defensa con gran asombro suyo, no esa prueba indiciaria, robusta y vigorosa de que hablaba el representante de la ley, no; aquí ha visto siempre el defensor de Bruno Serrano, lo ve hoy más ostensiblemente que nunca, y con profundo convencimiento así lo declara, el extravío más lamentable para la recta administración de la justicia. ¿Cómo asentir á aquella afirmación del representante de la ley, cuando aseguraba que la declaración prestada por el niño Cosmea era el rayo de luz que, iluminando la senda que el Juzgado instructor hubiera de seguir, haríale llegar hasta el descubrimiento de ser Cesáreo Gallardo y Bruno Serrano los autores de la muerte de Facunda? ¡Ah, no, Señor! no fué aquella declaración rayo de luz que iluminara senda alguna, no; fué, sí, foco intensísimo que, cegando por completo y en absoluto á los instructores del proceso, hubo de ocultarlos la verdad en términos tales que, cuando quisieran volver su vista á otras veredas, no descubrieran sino la más profunda oscuridad en que se envolvían cuantas otras rutas pudieran y debieran haber seguido, si con certeza y no por presunciones se proponían llegar al término de un camino cual el que los fueros de la justicia reclamaban.

Así se observa que si de lo depuesto por el niño Cosmea surgió la necesidad de buscar al aguador á quien la declaración aludía, con la prestada por éste nació también la necesidad de que el matador de Facunda fuera sobrino suyo. Y no se me objete diciendo que todos estos

hechos revelan lo providencial del descubrimiento del delito, porque antes por el contrario corroboran exclusivamente que la declaración de aquel niño hizo aceptar como *única cierta* la senda que por virtud de su declaración se descubrió. Ni se entienda tampoco que el Letrado que se dirige á la Sala trata de formular cargo alguno, el más leve contra los funcionarios que en la sustanciación de este proceso intervinieran: muy lejos de su ánimo tamaño atrevimiento; sabe bien lo que todos y cada uno de ellos valen, pero tampoco se le oculta que el Juez y el Magistrado hombres son y de las debilidades y pasiones que al hombre dominan no puede sustraerse, y, más que inconscientemente, contra toda su voluntad, viven, como todos, sujetos al influjo de aquella tiranía. Así me propongo demostrarlo en el trascurso de mi informe, pues de otra forma no hubiera salido de mis labios semejante afirmación.

En efecto; colocada la piedra angular sobre que había de basarse toda la trama que representan esos folios, tan luego como aparece la declaración de aquel niño, la Autoridad gubernativa, con un celo digno de todo elogio en cuanto representa su conducta el deseo de ayudar á los Tribunales de justicia, pero no más, se consagra á buscar á *Calrota*, y lo encuentra en la fuente á que por su oficio concurría, y desde esta fuente, situada á larga distancia del edificio donde se encuentra el del Gobierno civil, es conducido á esta dependencia por un guardia del cuerpo de seguridad que aquí ha declarado; y según propia confesión del mismo *Calrota*, durante aquel trayecto, *Calrota* y él guardia hablan tan sólo del suceso que á todos preocupaba y del cual era ya el aguador figura importantísima; y yo aseguro más, con sólo pararme á pensar un instante en lo que es perfectamente natural y lógico, yo aseguro, Señor, que *Calrota* y el guardia hablaron de Cesáreo; que *Calrota* no pudo menos de preguntar por qué se le llevaba detenido, que como quiera que cuando lo preguntó existía ya en el ánimo de todos como hecho fatal, forzoso y necesario que el matador de Facunda hubiera de ser un sobrino suyo, y el guardia pudo responder con certeza que un sobrino de la víctima, fuera quien quisiese, esperaba en el Gobierno la llegada de *Calrota*, se le dijo ó se le dió á entender (cualquiera de ambas cosas me es igual), sin medir sin duda lo grave y trascendental de la afirmación, que el autor de la muerte de Facunda Gallardo había caído ya en poder de la justicia y esperaba en el Gobierno, es decir, que no ignorando para qué le llamaba la Autoridad, sino en la creencia, acaso en la seguridad de que iba á encontrarse frente al monstruo que por entonces era objeto de la atención pública, bajo esta impresión, llega *Calrota* al Gobierno civil.

Pero no era esto suficiente para que se completara lo que había de constituir base de la solicitud de dos penas de muerte, era preciso más. Llega *Calrota* á presencia de la Autoridad gubernativa, ve á Cesáreo,

óyele hablar, Señor, presta declaración que consta en el atestado de que más adelante me ocuparé, y después de confirmar el dicho del niño Cosmea, sin que se le pregunte nada más que aquello que á confirmar tal dicho se refiriese, sin practicar la indicada diligencia de reconocimiento particular, por cierto bien extraño, se deja en completa libertad al aguador *Calrota*.

No seré yo ciertamente quien moleste la atención de la Sala extendiéndome en consideraciones acerca de la importancia y significación que entraña el modo y forma como comenzó la instrucción de esta causa, según se desprende de los hechos que acabo de relatar y en los que tal vez no se descubra á simple vista nada que pueda y deba llamar la atención. Fuera tarea que acaso no se creyera de este lugar y héme de limitar á señalar las consecuencias de aquellos hechos.

Porque las diligencias practicadas en el Gobierno civil trascendieron á mucho más que lo que fuera presumible, ya que por sí bastaron á producir una atmósfera en la que nació y al calor de la cual se desarrolló el sumario. Hasta tal extremo, que si se me exigiera emitir concepto con relación al que la causa me merece, vulgar, vulgarísima es la imagen, lo se, pero en ninguna ocasión tan cierta como en esta diría que la causa instruída con motivo del crimen de la calle de Latoneros representó siempre para mí la bola de nieve que nacida en los atestados del Gobierno civil, y rodando por las columnas de la prensa, llegó hasta la opinión para que ésta se encargara de hacerla alcanzar las monstruosas proporporciones que ha adquirido y hoy tiene... digo mal, las proporciones que mostraba cuando las sesiones del juicio oral comenzaron; porque avistado de la prueba practicada en el juicio, ante la luz que ha irradiado la verdad, ante los golpes que sobre aquella bola de nieve descargó la razón de tan inmensa mole, no queda nada, absolutamente nada, como triste recuerdo de ella, tan sólo quedan los por muchos conceptos célebres atestados del Gobierno civil.

No algunos días después, sino á raíz del descubrimiento del delito, ya que no de los delincuentes, en los días 4, 5 y 6 del mismo mes de Octubre en que el delito se cometió, los más autorizados periódicos de esta corte publicaban narraciones extensísimas de cuanto al crimen se refería y con el crimen se relacionaba, no limitándose á indicar cuáles fueran las diligencias que las Autoridades practicaban, no satisfaciéndose con suponer lo que no era dado averiguar, sino afirmando, por extraño que parezca, lo que hoy, después del debate, lejos de asegurarse, no pueda siquiera presumirse. Aquí tengo ejemplares de esos periódicos, testigos de mi aserto, algunos de los cuales coinciden en sus reseñas casi literalmente con los atestados del Gobierno civil, y en los que se dice á la opinión, no que Cesáreo Gallardo y Bruno Serrano fueran autores úni-

cos de la muerte de Facunda, que esto sin duda era muy poco para satisfacer la pública curiosidad, sino que se describe con nimios detalles la comisión del crimen, se detalla lo que ignorado era entonces é ignorado sigue hoy, y se llega hasta relatar lo que los hoy procesados pensaron y lo que después de pensado y tratado no llegó á realizarse, según noticias del articulista.

Yo aplaudo sin reserva al periodista que, cumpliendo con lo que su deber le exige, adquiere noticias allí donde se las dan, y que él, como es también su deber, publica. No envuelve ninguna de mis tesis censura, ni encubierta siquiera, hacia una clase respetable para mí á que me honro pertenecer. Pero aparte de mi opinión particular en lo que á las noticias de un sumario, siempre secreto, se refiere, lo que resulta de todo punto indudable es que, cuando como aquí sucedía, la opinión alarmada leía con avidez los relatos indiscretos, si no erróneos, de la prensa, acogía con ciega fe cuanto se publicaba, y no vaciló ni un momento, pocas horas después de descubierto el cadáver de Facunda, en condenar á muerte á Cesáreo Gallardo y Bruno Serrano. Tal fué el influjo de aquellas versiones.

Y cuando la opinión hizo suyas las más absurdas inverosimilitudes, las aberraciones más estupendas que con el delito patentemente se relacionaban, nada faltó ya para que la obra se consumase; cuanto después siguiera, era consecuencia de aquella premisa. Divulgados los primeros datos recogidos—datos que pudieron tener la condición de indicaciones de uno de los caminos que había que seguir, nunca las seguridades de una meta á que forzosamente se había de llegar,—partiendose ya de la necesidad de que el autor de la muerte de Facunda fuera un sobrino suyo, y capturado Cesáreo Gallardo Yepes, sobrino de Facunda; inficionados todos por la viciada atmósfera que se respiraba, la secuela natural, repito, había de resultar del sumario que se instruía bajo aquella predisposición de ánimo tan funesta como errónea.

Por eso el marido de la víctima, Tomás Meilán, que antes de la declaración del aguador aseguró rotundamente que nadie podía infundirle sospechas como autor de la muerte de su mujer, después de preso Cesáreo Gallardo sospecha de un sobrino suyo, sin precisar cuál de ellos; declaración de cuyo valor puede juzgarse, al considerar que en el acto del juicio, como la Sala oyó, repitió de nuevo, conforme con su declaración primera, que lejos de infundirle sospechas su sobrino Cesáreo, por los datos que con relación á él suministró, de nadie menos que de Cesáreo se podía sospechar.

Por eso el mismo aguador *Calrota,* que al declarar en el Gobierno civil nada absolutamente sabe, en concreto, más tarde, es decir, cuando menos debía recordar, al deponer ante el Juzgado, recuerda detalles que

antes no cita y rectifica otros que coinciden con sus nuevas afirmaciones: y si dijo ante el Gobierno que no conocía á los hombres á quienes vió en casa de Facunda y que aunque les viera no les conocería, y si en el Gobierno no reconoce á Cesáreo, porque la Autoridad gubernativa no practicó esta diligencia, lo reconoce al día siguiente en el Juzgado después de haberle visto en el Gobierno: y si ante la Autoridad gubernativa dice que uno de los hombres á quienes vió representaba contar de veinticinco á treinta años, y vestir traje de paño y sombrero, cuya clase no podía precisar, más tarde, en el Juzgado, dice ya que el hombre á quien se refería representaba de *veinte* á treinta años, vestía traje de lana—igual clase de tela que la del traje que á Cesáreo se ocupó—y sombrero hongo..., negro..., de alas de tamaño regular...—las mismas palabras con que se describe el sombrero de Cesáreo en la diligencia del reconocimiento de las manchas que obra al folio 200 del sumario:—y si del individuo que con el sobrino de la Facunda se hallaba en casa de ésta no dió *Calrota* seña alguna ante el Gobierno, porque dijo no recordarlas, ya en el Juzgado manifiesta que lleva puesta una blusa, aun cuando no se fijó en él; y si por fin rectifica también la hora en su segunda declaración, asegura en ella que uno de los individuos á quienes vió llevaba una varita, detalle que omitió en el Gobierno, y que recuerda la varita de que Cesáreo hablaba al explicar la rotura de la botella, cuyos cascos le produjeron la herida que en la mano sufrió.

Por eso también si la Francisca Gómez, al declarar primera vez que le faltaba un cubierto de plata, y cuando se le dijo que acreditara su preexistencia, manifestó *terminantísimamente* que con nadie podía acreditar la posesión de aquel objeto, porque á nadie daba cuenta de sus actos, y nadie sabría que lo tuviera—estas son sus palabras,—halla más tarde, cuando el sumario se está concluyendo,—pues es una de sus últimas diligencias que aparece al folio 270, y el sumario, como la Sala sabe, no tiene más que doscientos ochenta y tantos,—halla más tarde, digo, dos testigos de preexistencia, á quienes la Sala ha oído en el acto del juicio, sin duda con el asombro con que yo lo escuché, no sólo dar detalles de la forma del cubierto, sino asegurar que hablaron de este objeto y que le vieron en el día que precedió á la comisión del delito perseguido en esta causa.

Por eso Tomás Meilán que á los principios del sumario tampoco contaba con testigos de preexistencia para acreditar la de los dos ó tres duros que decía faltarle, halló asimismo otros dos compañeros de oficina que nos dijeron aquí ayer que era posible que pudiera tenerlos.

Por eso se deja ver en el sumario que si á la hora en que se supone cometido el delito se vió en la escalera y en la puerta de la casa como únicas personas extrañas y desconocidas un hombre tuerto, con una na-

vaja en la mano, de la que se valía para partir un pedazo de pan, y una mujer que vestía mantón, y se practican diligencias en averiguación de quienes estos desconocidos puedan ser, la Autoridad gubernativa dirige á la judicial un oficio que en los autos obra, manifestando que desiste de continuar sus investigaciones por la escasez de datos con que cuenta.

Por eso, finalmente, Señor, si se telegrafía al pueblo de Illescas en averiguación de si durante el día en que el delito se cometió se hallaron en aquel pueblo los sobrinos de la Facunda que en él viven, y se aceptó como buena la contestación afirmativa de aquel Juzgado, aun no se ha caído en la cuenta de que expedido el telegrama en Madrid con fecha 3, y refiriéndose la pregunta de él al día anterior, como quiera que el anterior al 3 es el 2, y el delito se cometió el día 1º, el telegrama-contestación resultó perfectamente inútil.

Y así, Señor, con un sumario de esta naturaleza, con un sumario en que tales enormidades se veían, con un sumario, en fin, que tan de plano acredita la verdad de mi tesis, llegó la causa al período de calificación y el Sr. Fiscal formuló la en que solicitaba dos penas capitales.

Grande fué la sorpresa con que yo leí aquel escrito de conclusiones, mayor, si cabe, que el inmenso dolor que en mi ánimo produjo; porque yo que conozco las hermosas cualidades que adornan al ilustrado funcionario que suscribía el escrito de conclusiones tal, yo que sé todo lo que vale, sí, por ello no pude dudar un instante que obraba, como siempre, bajo la más profunda convicción, satisfaciendo la voz de su conciencia y respondiendo al extricto cumplimiento de su deber, ví también que inficionado como todos en la atmósfera que se respiraba y llevado de lo impresionable de su imaginación, iba más allá de lo que acaso sin tales circunstancias hubiera visto.

Pero como á pesar de todo la verdad se le imponía y revelaba contra él, al narrar los hechos hubo de contentarse con decir que Cesáreo y Bruno dieron muerte á Facunda, inhumana y cruelmente; frases, Señor, que si en el lenguaje vulgar pueden significar mucho y abrir ancho campo á la fantasía del que quiere discurrir acerca de los mil modos en que la crueldad humana puede manifestarse, dentro del tecnicismo del Derecho, para los que vestimos esta toga, son expresiones vacías de sentido jurídico, empleadas, como lo han sido por el representante de la ley, con extrema habilidad, si es cierto, pero no más.

Y con respecto al concepto que á esta defensa mereciere la calificación legal de ese escrito de conclusiones, ¿qué habré yo de decir? Tan sólo que ví en ella con inmensísimo dolor mío, no en verdad otro objetivo que el de llegar á la pena de muerte de cualquiera manera que fuese; pues dado el talento que distingüe al representante del Ministerio público que suscribe aquel escrito, no en otra forma era posible explicar una

calificación alternativa en que para el caso de que no resulte apreciable la circunstancia cualificativa de alevosía se evoca el robo con homicidio que pena en su primer número el art. 516, cual si tal delito excluyera la alevosía, ó á no existir ésta hubiera de ser forzoso el robo. Véase, pues, cómo no era gratuita mi afirmación de que todos, absolutamente todos cuantos en este proceso han intervenido se vieron en más ó en menos inficionados por la atmósfera en que la instrucción del sumario nació, y como cada cual en la parte que le correspondía ha perseguido un objetivo forzoso y obligado al que se encaminaban todas sus miras.

Mas, por fortuna para mi defendido y en perfecta consonancia con lo que podía y debía esperarse, mis vaticinios se han cumplido de todo en todo, y el resultado del juicio oral, lejos de justificar la calificación del acusador público, ha patentizado una vez más y proclamado más que muy alto la inocencia del que defiendo.

No habré de analizar con detrimento ni uno por uno los elementos de prueba aquí traídos y su resultado, pues de tan ardua tarea se ha encargado mi digno compañero, y á fe que cuanto yo pretendiera añadir á lo por él expuesto fuera empañar el brillo de lo que ha manifestado en forma á que sería vano pretendiera siquiera acercarme. Mas sin que por ello se entienda que rehuyo un instante el rebatir con la escrupulosidad que cumple á mi deber los cargos especialmente dirigidos contra mi patrocinado Bruno Serrano Pompa, heme de permitir sintetizar el resultado del juicio para completar así la prueba de mi tesis.

La Sala lo ha visto: avasalladora la verdad, ha excedido la resultancia de la prueba á lo que mis deseos pudieran ambicionar. De tal manera han depuesto los testigos de cargo, que el representante de la ley se ha visto precisado á renunciar su examen, como aconteció con aquél de quien más elementos debiera esperar, Tomás Meilán, el marido de la víctima. Lo mismo de la prueba formulada por la acusación que de la propuesta por las defensas, han resultado confirmadas en todas sus partes las declaraciones de los acusados, aun en aquellos particulares que por su insignificancia parece imposible se recordaran. Si de los antecedentes de ambos acusados no puede en modo alguno desprenderse nada que en cargo contra ellos se convierta, su conducta durante los días que á la comisión del delito siguieron y aun la que en el mismo día 1º de Octubre observaron, discurriendo alegres y contentos por los paseos más públicos de Madrid y por sus calles más céntricas y barrios más populosos, lejos de ocultarse como el que teme ser visto, denota así bien toda la tranquilidad de su conciencia, hija de una inocencia innegable. Resulta también, por si todo esto fuera poco, que con arreglo á la declaración pericial, como mi compañero ha demostrado, la muerte de Facunda debió causarse entre once y doce de la mañana y se ha probado hasta con exuberancia y lujo de da-

tos que desde las diez se hallaron Cesáreo y Bruno muy lejos de la calle de Latoneros, en el barrio de Salamanca. Aquí han depuesto varios de los vecinos de la casa en que el crimen se cometió y otro sinnúmero de ellos lo hizo en el sumario, y á pesar de ser muchos los que aquella casa habitan, ninguno ha visto otras personas desconocidas, durante la mañana del suceso, que al hombre tuerto y á la mujer con mantón de que antes he hablado, nadie absolutamente á Bruno y Cesáreo. Hasta el detalle acreditado también de que la ropa manchada de sangre, según se dice, dejó en la portería de la calle de Silva Cesáreo Gallardo, permaneciera allí, á la disposición de quien la quisiera ver, no una, ni dos, sino muchas horas, las que mediaron desde las ocho de la mañana del día 2 hasta las cinco de la tarde del mismo día, revela en forma que no deja lugar á duda la imposibilidad racional de que aquel hecho tan sencillo de mudar de ropa Cesáreo por las razones claras y sencillísimas también que se han evidenciado aquí, acusan la perpetración de un crimen tan horrendo como el que en esta causa se persigue. Y ¿para qué hablar de la falta de móvil que con relación á estos desventurados en el delito que se les atribuye existe? En suma, Señor, todo absolutamente todo dice muy alto, con extraordinaria elocuencia, que los que en este banquillo se sientan son inocentes y en modo alguno acreedores á la imposición de una pena cual la que para ellos se solicita.

¡Ah! pero es que hay un dato de irresistible fuerza é inmenso valer; es que ante la diligencia del reconocimiento de la voz de Cesáreo—se me dirá—cuanto pretenda alegarse en pro de los presentes reos ninguna significación puede tener, y enfrente de ella nada es dado á la defensa demostrar. ¿Y qué representa esa prueba, Señor? ¿Qué se acredita con ella después de probado que *Calrota* conocía la voz de Cesáreo desde el día en que le oyó hablar en el Gobierno? ¿Qué está revelando al lado del hecho inconcuso de que *Calrota* recordara hasta los más mínimos detalles de las señas de uno de los jóvenes á quienes dice vió en casa de Facunda—precisamente de aquél á quien en el Gobierno civil había visto poco antes—y del otro no conservara ni el recuerdo más vago, ni la más insignificante seña, cuando la habitación de Facunda y la disposición de sus dependencias es tal, como tuvimos ocasión de observar en la diligencia de inspección, que resulta de todo punto física y materialmente imposible el hecho de penetrar en aquella reducidísima vivienda sin dominar desde el primer instante cuanto en ella puede haber? Es esto tan obvio, en tal forma se impone, que discurrir sobre ello es molestar inútilmente la atención de la Sala.

Pues si este es el resultado que ha ofrecido el juicio en cuanto respecta á los hechos que pueden ser comunes á los dos procesados, por lo que dice relación especialmente á mi defendido Bruno Serrano Pompa, nada

arrojó la prueba que discurriendo fría y serenamente haya de traducirse en cargos contra él. Bien pudiera decirse que al llegar á este punto de mi informe cumplíame guardar profundo silencio, porque mal ha de caber defensa allí donde no resultan cargos. Más en mi vehemente deseo de no dejar siquiera un átomo de duda, en mi insaciable afán de destruir hasta la sombra más levísima que fuera tal vez bastante y suficiente á que surgiera una sospecha en el ánimo del juzgador; casi más bien por lujo en el desempeño de mi cometido, que no por ajustarme al cumplimiento de mi deber, voy á examinar uno por uno los cargos que contra mi defendido formula el Ministerio fiscal.

Después de partir el Fiscal de S. M. de que *fuera posible* que Facunda Gallardo tuviera ahorros; después de decir que los autores de la muerte de aquella infeliz mujer pusieron fin á su existencia porque *quizá* la pidieron dinero y no se lo dió; después de describir la comisión del delito sentando que *debió* ocurrir en la forma que él lo imagina, aceptando éstas sus presunciones por base de su acusación, señala con respecto á Bruno Serrano tres indicios que no nacen como aquel sostén de cargo común de hipótesis y conjeturas, sino, lo que es más grave, toman origen en afirmaciones totalmente contrarias y opuestas á las que de los hechos resultan probadas.

El primero de los indicios que señala el Fiscal es el de que Bruno no ha explicado de qué provinieran las manchas de sangre que los peritos han creído descubrir en su ropa. Cabalmente, Señor; esta falta de explicación es á mi entender la prueba más irrefutable de su inocencia; porque seguramente, si esas manchas acusaran la perpetración de un delito, habiendo trascurrido más de cinco días desde que el delito se supone cometido hasta el en que se interrogó al presunto delincuente acerca del origen de aquellas manchas, no hay para qué decir que en el trascurso de esos cinco días, este hombre acosado por el remordimiento ó instigado por el temor, hubiera comprendido como primera necesidad á esa exculpación la de buscar explicación á aquellas manchas, y la hubiera hallado, seguramente, cierta ó no, inverosímil ó absurda, pero explicación al fin cualquiera, bastante á fundar en ella la esperanza de una exculpación. Pero desde el momento en que, como sucede aquí, no se da explicación alguna, no ya sólo en los cinco días siguientes al en que el delito se supone cometido, sino en los meses que siguieron, y sólo con extrañeza y con asombro se responde al ser interrogado por el origen de unas manchas de que el interrogado forzosamente había de tener noticia, á ser cierto, como se asegura, como las del puño de la camisa, por ejemplo, fueron lavadas sobre planchado, no puede caber duda que quien así procede es porque no siente ni el más leve temor de que aquéllas manchas se descubran. Todo esto unido á que es preciso ver y examinar lo que se

dice ser manchas de sangre (alguna de las cuales, la del tacón del zapato, por ejemplo, está en dirección de abajo á arriba) para comprender que en manera alguna pueden provenir de la causa que quiere suponerse, y á que según el dictamen pericial manchas tan insignificantes no pueden provenir de una degollación que según han afirmado los Médicos forzosamente había de manchar todo el brazo, por lo menos, de quien ejecutara, y aquí declarado por los mismos peritos está que en las mangas de la ropa de Bruno no hay manchas de ninguna especie, todo esto, repito, á mi entender, manifiesta bien á las claras y mejor que pudieran hacerlo la más satisfactoria explicación, que semejante indicio por el representante de la ley señalado, no sólo no acusa responsabilidad en mi defendido, sino que antes por el contrario, patentiza ostensiblemente su inocencia.

Señala también como indicio el Ministerio fiscal el hecho de precipitarse Bruno á cambiar de ropa. ¿Y de qué deduce el Sr. Fiscal semejante afirmación? ¿Se sabe, por ventura, qué ropa vistiera el día 1º de Octubre? ¿Se conoce cuál fuera la que vistiera después? Nada de esto se ha acreditado en ningún sentido; la afirmación de cambio de ropa es, por tanto, perfectamente gratuita; y si hemos de atenernos al dicho del acusado de que quiero prescindir, aquella afirmación habrá de resultar, más que gratuita, falsa.

Por último, Señor, el tercer indicio que el Ministerio fiscal encuentra con respecto á mi defendido, partiendo de que el móvil del delito que se le imputa fué la ambición que le devoraba ó la miseria en que se hallara sumido, es el de que por la época en que el delito se cometió llevaba *mucho tiempo* sin trabajar: así lo ha dicho el representante de la ley. Para destruir este indicio y hacer notar su ningún fundamento, basta que la Sala recuerde los hechos de todo en todo innegables y que resultan comprobados por las declaraciones de varios de los testigos que han depuesto; son, á saber, Señor, que s lamente *tres días* eran los que Bruno llevaba sin trabajo cuando el crimen de la calle de Latoneros se cometió, y el de que durante el invierno de 1882 á 1883, efecto de la crísis obrera por que Madrid atravesaba, Bruno no pudo trabajar en varios meses, y, según aquí se ha dicho por los individuos de su familia, únicos que pueden saberlo (no con otro fin que el de acreditar la bondad de carácter de mi patrocinado), durante todo aquel invierno Bruno sufrió con la mayor resignación cristiana su suerte. De modo es, que si tres días son suficientes según el Ministerio fiscal á producir miseria y despertar desesperación capaz de llevar hasta el crimen al hombre que supo acatar con verdadera virtud los azares de la suerte durante todo un invierno, indudablemente los hechos citados, caso que fueran ciertos, determinarían sin género de duda la existencia de un individuo; mas de otra suerte, no.

Y ahora bien; frente á estos tres indicios, si es que indicios merecen llamarse, é indicios contra indicios han de oponerse, resultan del proceso evidenciados, no ya uno, ni dos, ni tres, sino muchos otros más de considerable entidad y fuerza, que son ante la razón desapasionada innegable muestra de la inocencia que ampara al que defiendo.

Aquí han depuesto lo mismo individuos de la familia de mi patrocinado que personas que conocen á aquél desde niño; en autos obran informes relativos á los antecedentes de aquel acusado, de cuyas declaraciones, al igual que estos informes por las respectivas Autoridades expedidos, resulta manifiesto á todas luces que Bruno Serrano Pompa observó siempre la más irreprochable conducta; que sus condiciones de carácter, sus cualidades morales todas, muy lejos de ser las del hombre en que puedan tener cabida, instintos de perversión ó criminalidad, son las del que repugna el delito por naturaleza. Los antecedentes, pues, del acusado, no inducen á suponer en él la participación que en el delito perseguido se le atribuye.

Del proceder de Bruno Serrano en los días siguientes al de la comisión del crimen de la calle de Latoneros, y que en el mismo día en que el delito se cometió, ó sea en los 1°, 2, 3 y 4 de Octubre, resulta también otro indicio favorable á su inocencia. Admitido está como inconcuso por el mismo representante fiscal, que durante todo el día 1° de Octubre, Bruno y Cesáreo no se separaron, y que juntos y en unión de una hermana y de un cuñado del primero, recorrieron los sitios más céntricos y concurridos de Madrid: pues si esto así es, y si también aparece que ni un instante se observó en Bruno Serrano signo alguno de preocupación, de temor, de sobresalto, de afán de ocultarse, el dilema es bien claro: ó Bruno representa el prototipo de la monstruosidad, ó nada existía que le infundiera miedo ó despertara remordimiento en su conciencia; y como lo primero, tratándose de un hombre de su edad y antecedentes, es de todo punto inadmisible, se hace forzoso aceptar, al menos como más posible, lo segundo

Durante los días 2, 3 y 4 de Octubre—la Sala lo ha oído—Bruno siguió practicando como siempre su vida ordinaria; salía de su casa á la hora de costumbre; volvía á las horas habituales; lejos de ocultarse, concurría á donde acostumbraba hacerlo, sin que nadie percibiera en él el signo más pequeño de intranquilidad, y vistiendo esa misma ropa que se dice manchada, con la cual se presentó al Juzgado cuando fué llamado para prestar su primera declaración. Y si esto en el orden natural de las cosas puede tener significación, la tiene y muy mucho desde el momento en que al propio tiempo que Bruno seguía semejante proceder, se hallaba ya preso Cesáreo, que fué capturado el día 2; y cuando se piensa que Bruno, lejos de ignorar la detención de Cesáreo, leía en los periódi-

cos que, descubiertos ya los autores del crimen, y preso el uno de ellos, el otro caería muy en breve en poder de la justicia. Pues qué, si Bruno hubiere sido co-reo de Cesáreo, caso de que Cesáreo fuera responsable con Bruno, ¿se hubiera llevado á cabo la detención de éste en su propia casa al retirarse á ella á la hora en que tenía por costumbre hacerlo? No; suposiciones que en contrario arranquen de tales hechos, no pueden merecer otro concepto que el de verdaderas aberraciones.

Y siguiendo en el examen de los indicios que favorables á Bruno resultan, ¿qué hallamos, Señor, si tratamos de investigar lo que como esencial á todo delito constituye la síntesis de su generación, y es siempre, y en todas ocasiones, el complemento del descubrimiento del delito mismo? ¿Cuál pudo ser el móvil ó causa ocasional del crimen enorme que se imputa á Bruno Serrano? ¡En verdad que al tratar de investigar este punto, el misterio y las inverosimilitudes se agrandan hasta adquirir proporciones gigantescas! ¿Pudo guiar al delincuente la ambición? ¿Pudo cegar su conciencia la devoradora sed del oro? De ninguno de los datos del proceso se desprende la afirmativa, sólo sostenida, aunque no probada, por el Ministerio fiscal, y aun existen méritos bastantes para poder asegurar que Bruno despreció siempre la riqueza que no se adquiere por medios honrados y legítimos. ¿Y qué caudales presumiría encontrar allí donde todo era miseria?

¿Podía impulsarle el plan preconcebido de un robo? Si tal se sostuviera, con nadie menos que con Cesáreo podía pensar en realizarlo, desde el momento en que aquél, como sobrino de la Facunda y hospedado por ella en su casa no hacía mucho tiempo, sabía perfectísimamente que Facunda era pobre.

¿Armó su brazo el deseo de venganza? Aceptado está é indudable de todo punto es que Bruno no conocía á Facunda Gallardo y que entre ambos jamás existió relación de ninguna especie; ante cuyos antecedentes es fuerza reconocer como absurda ó ridícula la presunción de que á ser Bruno Serrano responsable de la muerte de Facunda, este delito obedeciese á resentimientos ó rencores que no tendrían explicación.

¿Fué la miseria la causa ocasional de ese delito? Demostrado queda por esta defensa el ningún fundamento de la presunción que en tal sentido se permite forjar el Ministerio público, y para completar la cual bastárame añadir que yo que conozco á Bruno Serrano y su familia, sé muy bien que aquel desventurado limita sus cortas necesidades á lo que le ofrecen sus recursos, y que en las épocas de penuria, que sobrelleva como pocos, los auxilios que le prestan los individuos de su familia no le dieron ocasión á sentir en ningún tiempo los horrores del hambre.

Pues ¿cómo explicar entonces la comisión de un crimen de la magnitud que representa el que es objeto de esta causa? No lo sé: tócale al re-

presentante fiscal responder esta interrogación. De mí sé decir, y lo declaro leal y noblemente, que cuando sin poder sustraerme al rumor público traté de buscar, dudando de mi defendido, cuál fuera el impulso á que obedeciese su delito, me perdí en las quimeras que creaba; y ante la realidad de los hechos, ante la evidencia de lo incontrastable, no pude obtener más que un dilema: ó Bruno Serrano es el mayor monstruo de perversidad que á la imaginación le es dado soñar, ó Bruno Serrano es inocente. Y como aquel primer término del dilema le rechaza de plano mi razón, yo, en el convencimiento más profundo, con la más íntima convicción, proclamo aquí la indiscutible y notoria inocencia del infortunado que ocupa ese banquillo. Y sí, Señor, ¿no lo he de decir? Abrigo la persuasión firmísima de que Bruno Serrano, obrando en justicia, no puede ser condenado ni en un día de arresto.

Resumiendo, pues, cuanto dije hasta aquí, resulta, Señor, que nacido este proceso bajo un pie forzado á que inconscientemente se caminó, y para llegar al cual fué preciso admitir los errores y absurdos que entraña el sumario, sin que aquellos que los aceptaran se dieran cuenta de ellos, ofuscados por la preocupación que les dominaba, se ha llegado al período del juicio; y en este período, la práctica de la prueba propuesta por las defensas, como la que adujo la misma acusación, han evidenciado, más que lo que pudiera estar antes, la ninguna base de la solicitud fiscal; que ni uno solo de los testigos que han depuesto, ni una sola de las pruebas documentales, han servido para otro objeto que el de demostrar la imposibilidad legal de hacer responsables á los acusados de un delito que no han cometido; y finalmente, que tan sólo existe como base de un cargo de que después me ocuparé, el reconocimiento de la voz de Cesáreo por el testigo *Calrota.*

Ahora bien: ¿no es este el único indicio que contra Cesáreo puede aducirse? Pues en ese caso, contra mi defendido Bruno Serrano, á quien *Calrota* no reconoce como el mismo que en su concepto se hallara en casa de Facunda durante la mañana del 1º de Octubre con Cesáreo, de cuyo acompañante no da el mismo *Calrota* seña ni dato alguno por el que pueda colegirse que fuera Bruno quien á Cesáreo acompañara, en ese caso, digo, contra Bruno Serrano no resulta en este proceso cargo de ningún género. ¿Es acaso que desde el momento en que ambos procesados confiesan haber estado reunidos todo el día, de que fuera Cesáreo el joven á quien *Calrota* se refiere en su declaración, hase de desprender forzosa y fatalmente que fuera el otro Bruno? Pues también resultará que afirmando Cesáreo no ser cierto que estuviera en casa de Facunda (afirmación no destruída por nadie), la declaración de *Calrota* nada significa; y si llega á admitirse la posibilidad indiscutible—la posibilidad, digo, Señor,—de que se separaran solo un momento, esto es ya suficiente para engendrar la duda, y ante la duda es imposible la condena.

Pero llego al terreno en que no he de ser parco al conceder; y como la discusión no me arredra ni su resultado me inspira temor, sino que antes, por el contrario, experimento gran complacencia en admitirlo todo para gozarme en destruirlo, acepto como hipótesis, y al solo efecto de la controversia, que Bruno y Cesáreo puedan ser responsables del delito que en esta causa se persigue; y á partir de tal concesión, entro á ocuparme de la calificación legal de este delito y de la participación que en él puedan tener los delincuentes para terminar con esta parte mi discurso.

La muerte de Facunda Gallardo, en sentir del Ministerio fiscal, acusa la existencia de un delito de asesinato por la circunstancia cualificativa de alevosía que en él concurre, ó á no existir esta circunstancia, el de robo con ocasión del cual resultara homicidio, previsto y sancionado en el núm. 1º del art. 516 del Código penal.

Enfrente de tan extraña calificación, yo voy á sostener, y me propongo acreditar, que no sólo no existe ninguno de aquellos delitos, sino que no hay forma legal de que puedan existir.

En mi concepto, para proceder al estudio, no ya de la calificación del delito, sino de la de cualquier otro, hay que partir de un punto capital, capitalísimo, sin el cual toda calificación es imposible.

Cuando una trasgresión se realiza, cuando el orden jurídico se perturba, la humana razón descubre desde luego un delito; los sentidos perciben tan solamente un hecho. Mas tal hecho, como la generalidad, como la inmensa mayoría de los que por el hombre, por la sociedad ó por la misma naturaleza se producen, no es un hecho simple, no es un hecho que acuse totalmente un solo procedimiento en su realización, siquiera sea una sola la causa que le produce y uno solo su resultado, sino que es un hecho complejo, un hecho constituído por diferentes actos, cada uno de los cuales tiene existencia propia é independiente á su vez, separada y distinta de la del hecho que aquellos diversos actos constituyen. De todo punto innegable es, á no dudar, tal afirmación, y á la simple observación así se comprende de lleno.

Se descubre el cadáver de una mujer; la naturaleza de la herida que produjo su muerte, la situación en que se encuentra aquel cadáver, cuantos datos con relación á aquel hecho pueden recogerse, llevan á asegurar la existencia de una muerte violenta y acaso no producida por quien yace cadáver. Pero, ¿quién ha muerto á aquella mujer? ¿cuáles fueron los hechos que precedieron al momento en que se causara aquella herida mortal? ¿de qué manera se causó? ¿en qué situación se hallaron el agresor y la víctima? ¿cuál pudo ser la causa ocasional de tamaño delito? Todas estás preguntas y mil otras que á ellas semejantes podrían formularse, acusan la existencia de otros tantos actos, todos distintos, todos diferentes, cada uno de los cuales no sólo tiene vida independiente y propia, sino una causa y un procedimiento asimismo diversos.

Pues bien; no cumple el Juez debidamente su misión con detenerse ante el que perceptible por los sentidos podríamos apellidar primordial ó genérico, no; para llegar á la calificación de tal hecho, si se le ha de dar un apelativo que le cuadre entre todas las trasgresiones de la ley, es absolutamente preciso y necesario que, desmenuzado que sea, se descomponga en los diversos actos que le constituyen; es indispensable que allá en lo íntimo del santuario de su conciencia, responda el Juez á las preguntas que yo antes formulaba, pero que responda y conteste con la certeza que en su ánimo hayan producido las pruebas practicadas, como relativas á cada uno de aquellos actos constituyentes del hecho genérico; y en tanto que no lo haga así, mientras de ese modo no proceda, no sólo su propia conciencia habrá de argüirle con eterno remordimiento, sino que escuchará de su razón que la ley, de cuya aplicación está encargado, no le permite congeturar, que no puede suponer ni presumir cuáles pudieran haber sido esos actos constitutivos del hecho del delito, ni mucho menos otorgar al hecho un nombre legal, porque este nombre nace precisamente del conocimiento de esos actos.

Tanto es esto inconcuso, que no soy yo quien así lo declara, ni la opinión de los tratadistas, en cuyas fuentes bebí, es contraria en manera alguna al ilustradísimo criterio del representante fiscal que me escucha. Nunca más acorde con él que cuando hace un momento evocaba el artículo 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal, asegurando que hoy ante la amplitud que aquel precepto concede al Magistrado, la sola impresión moral que en él pueda producir el resultado del juicio, es bastante para que en ella base un fallo condenatorio. Mas también aseguraba el representante de la ley que el juzgador, al imponer la pena, hállase con un derecho constituído del que no puede separarse y que forzosamente ha de aplicar. Ciertamente que sí; con arreglo á su conciencia aprecia el Magistrado la prueba practicada en el juicio; yo que no fuí nunca partidario de la prueba tasada y restringida escrita en nuestras antiguas leyes, me felicito con el Fiscal de que los Magistrados hayan dejado de ser, por fortuna, los mecánicos que aplicaran la ley pesando y midiendo, con abdicación de lo más grande que en ellos debe reconocerse. Mas no seamos temerarios con el sistema, ni llevemos tampoco la interpretación de la ley al extremo de desvirtuar el propósito del legislador: entiéndase bien que la facultad que el art. 741 concede al Magistrado, es la de apreciar la prueba practicada, es decir, la prueba que á los actos constitutivos del hecho del delito se refiere, la prueba que versa sobre los mismos actos, porque la innovación por el sistema introducida acusará diverso modo de apreciación, con relación al antiguo sistema; pero lo que se aprecia es, como ha sido siempre, un acto, un hecho que no puede sospecharse ni presumirse, ni con la legislación actual, ni con ninguna otra vigente en

el mundo civilizado. Y después de que apreciadas las pruebas por un sistema ú otro se han obtenido ya hechos inconcusos é innegables, entonces es cuando el juzgador recoge todos y cada uno de esos hechos probados, y acudiendo al derecho constituído, los hace encajar en aquella de las calificaciones que con arreglo al Código penal corresponde.

Y si la misión encomendada al Magistrado es relativamente fácil de cumplir cuando adquirido el convencimiento de la existencia de un hecho punible halla un solo sér responsable, porque el conocimiento de aquel hecho por el de los actos que le constituyen dará como indefectible corolario el fijar y marcar con certeza y exactitud perfecta el grado de criminalidad del acusado, cuando sucede, como acontece en esta causa, que los presuntos responsables son más de uno, no basta al Juez sentenciador al decretar su fallo con estricta justicia conocer el hecho punible y los actos que le constituyen, sino que ha de serle preciso averiguar de manera concluyente y perfecta la participación de cada uno de los supuestos reos en aquellos actos distintos, para fijar el grado de criminalidad que á cada cual fuera imputable, porque bien pudiera ocurrir que apareciendo alguno responsable en concepto de autor, la cooperación de los demás colocara á éstos en la esfera de responsabilidad por complicidad ó encubrimiento. Por eso es axiomático en derecho que la responsabilidad resulta siempre de todo en todo personalísima, tanto como el hecho es siempre individual.

Esta es, á mi entender, la base capital de que debe partirse al tratar de formular toda calificación de un hecho punible cualquiera que él sea, habiéndose permitido indicarla porque aun cuando por su condición de elemental juzgo que es sobradamente conocida, conceptué indispensable recordarlo antes de entrar en el examen detallado de la calificación que ha formulado el representante de la ley.

Decía, Señor, que discurriendo en hipótesis negaba que el delito aquí perseguido mereciera ser calificado de asesinato, porque, en mi concepto, no sólo no existió la circunstancia cualificativa de alevosía, sino que ante el resultado de la prueba aprontada la alevosía no pudo existir.

Sabido es de todos que nuestro Código vigente declara haber alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarlo sin riesgo para la persona que próceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

Cinco son, pues, los requisitos que exige la ley para que exista la alevosía: emplear medios, modos ó formas dirigidos á un fin especial; que estos medios se empleen en la ejecución, no que provengan de las circunstancias personales de los delincuentes; que los tales medios tiendan directa y especialmente á asegurar la ejecución; que no haya riesgo

para el agresor y que el riesgo provenga de la defensa que pudiera hacer el ofendido Resulta también incontrastable, dada la redacción del precepto legal, que para que la alevosía pueda ser apreciable han de concurrir los cinco requisitos; faltando uno solo, la alevosía no existe. ¿Y cuáles son los hechos que sirven de fundamento al representante de la ley para sostener tan rudamente como lo hace que los autores de la muerte de Facunda procedieròn decorosamente? No ha señalado ninguno, sin duda porque érale de todo punto imposible hacerlo: no hay en la causa, no ha resultado del juicio oral ni un solo dato siquiera que acuse la existencia de ninguno de los tres primeros requisitos constitutivos de la circunstancia que estudio; mas en cambio, Señor, hay hechos probados que revelan la no existencia de los dos últimos requisitos.

Desde el momento en que aparece por la declaración pericial que Facunda Gallardo se defendió de la agresión de que fuera objeto, la posibilidad de la defensa está demostrada. Si esto no fuera suficiente, acreditado por prueba documental que Facunda llevaba en el bolsillo de la falda que vestía una navaja, y aseverado por los Médicos que pudo mover y movió libremente los brazos, es innegable á todas luces que al ser acometida hallábase en condiciones de luchar y defenderse; y esto basta á los efectos de la ley.

Mas objeta el representante de la ley que no fueron actos de defensa los que Facunda realizó, toda vez que se limitó á rechazar instintivamente el brazo que armado amenazaba herirla, y que la defensa, con arreglo al precepto del Código, ha dê ser tal que ponga en riesgo al agresor.

Yo recuerdo, al tratar de combatir ambas objeciones, que no satisfaciendo sin duda al representante de la ley la manera como los Médicos explicaban aquellos actos que debió ejecutar Facunda al ser agredida, después de afirmarse por los peritos que hubo lucha, concluyeron asegurando que las heridas que Facunda tenía en la mano y el brazo no era presumible provinieran de otra acción que de la de haber rechazado con el brazo el arma homicida. Pues si la lucha supone acometimiento mutuo entre los que contienden, y es defensa el acto de repeler con la fuerza una agresión, no cabe duda que si Facunda no luchó con su agresor ó sus agresores, rechazó con la fuerza la agresión y se defendió, por consiguiente.

¿Es por ventura que la defensa posible en Facunda Gallardo no era suficiente á poner en riesgo á sus agresores? Nadie se atreverá á asegurarlo; antes por el contrario, bastante vigorosa, á pesar de su edad, para esgrimir el arma que llevaba en el bolsillo, pudo luchar en igualdad de condiciones que aquél ó aquéllos que la acometían; pues si se presume su indefensión por el hecho de ser jóvenes y robustos los agresores, como

el Fiscal afirma, habría tal vez abuso de superioridad y no en manera alguna alevosía.

No existe, pues, esta circunstancia , dado el resultado de la prueba, y no existiendo tampoco ninguna de las cualificativas que marca el art. 418 del Código penal, tampoco existe el asesinato.

¿Existe el delito de robo á que se contrae el art. 516 del Código vigente? ¿Hay méritos bastantes para calificar como constitutivos del delito complejo de robo con ocasión del cual resultara homicidio los hechos origen de esta causa? Al igual que con relación al asesinato, la defensa de Bruno Serrano sostiene la negativa.

No hay para qué recordar que la sustracción de cosa mueble ajena se llama robo, cuando se realiza mediante la violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas.

El primero de los elementos que por tanto aparece como indispensable para la apreciación de aquel delito, es el de la existencia de una cosa mueble y ajena. Pues este primer requisito, á juicio del Letrado que tiene la honra de dirigirse á la Sala, no concurre aquí, porque podrá parecer exagerada la afirmación, y siento doblemente hacerla en atención á que voy á poner en duda el testimonio de quien por su ministerio es para mí en todas ocasiones respetabilísimo; mas el deber de la defensa me obliga, á la defensa de mi patrocinado me debo, y no vacilo en asegurarlo; desde el momento en que Francisca Gómez Blanco dijo de un modo terminante y explícito al comenzar este proceso, que no podía acreditar la preexistencia del cubierto sustraído, porque nadie sabía que lo tuviera, los dos testigos que al finalizar el sumario declaran haber visto el cubierto tal, no tienen para mí, no pueden tener, en reglas de sana crítica, valor ni fuerza de ningún género; la misma exuberancia de detalles con que esos testigos precisaron en el acto del juicio haber visto en el día anterior al de la comisión del crimen ese cubierto, lo confirma de lleno, y aquella peregrina versión de uno de ellos, manifestando que en más de una ocasión oyó decir á la Francisca que si conservaba el cubierto por ser un recuerdo de familia no se desharía de él mientras no viniera á menos,—tales fueron las frases que amplió,—lo corrobora una vez más, porque constando por propia confesión de la Francisca que vivía de limosna, no sé á qué menos había de venir, ni cuándo esperaba que fuera tan angustiosa situación que á ella le obligase á enajenar aquel recuerdo de familia. Y por lo que respecta á la cantidad que Tomás Meilán dice haberle sido sustraída, ¿qué más que su propia manifestación de no precisar la cantidad supuestamente sustraída, en una tan corta como es la de 15 á 20 pesetas en que se hace consistir la sustracción, ni cómo ha de entenderse que su preexistencia está acreditada por el solo dicho de dos compañeros de Meilán, quienes en buenas y resumidas cuentas no expre-

san otra cosa sino que, atendida la posición social de aquel cartero, era posible suponer que tuviera ahorrados tres duros? Es esto tan débil, tan trivial, que en manera alguna puede aceptarse, y mucho menos cuando al admitirse va el fallo á la imposición de una pena tan grave como la de muerte. Además, el hecho inconcuso que el Fiscal también conoce de que el autor ó autores de la sustracción que voy estudiando dejaran abandonados en casa de Facunda objetos de tanto valor como las alhajas que entre las ropas se encontraron, y que el Fiscal se explica diciendo que les embarazaba el llevarlo, cuando su volumen y peso era infinitamente menor que el que forzosamente hubiera de tener el cubierto de la Francisca, completa aquella falta de preexistencia, porque resulta inverosímil hasta no más, que quien acude á una casa con ánimos de robar sustraiga solamente tres duros y abandone cuantas alhajas están á su alcance y representan siempre mayor valor que aquel metálico.

Ahora bien: como no está probado que hubiera cosa mueble ajena objeto de la sustracción, la resultancia de la prueba no ha ofrecido tampoco méritos bastantes para asegurar que la sustracción se realizara por violencia. Podrá suponerse, podrá presumirse, podrá sospecharse, lo sé, no se me oculta; pero ¡ah! Señor, esto no es suficiente para dar por cierto lo que nunca puede pasar de la categoría de presunción. ¿Quiere decírseme dónde mayor violencia que la de la muerte ocasionada á Facunda? Pues si el hecho de la muerte es innegable y á él debo asentir, es necesario que se pruebe que aquella muerte acuse violencia como medio de perpetrar un robo; es absolutamente indispensable que se acredite, pero que se acredite con hechos, no con presunciones ni fantasías, que el autor ó autores de la muerte de Facunda exigieran dinero á aquella mujer, que ella se lo negara y que ellos atentaron entonces contra su vida. ¿Consta esto en alguna parte? Tan sólo en la imaginación del representante de la ley, que forja á medida de su deseo todo cuanto él supone ocurrir: y lo repito una vez más, prueba de los hechos que determinen las aseveraciones vertidas, que la ley, la razón y la conciencia universal, rechazan la imposición de una pena de muerte basada en la posibilidad y no en la certeza.

Con relación á la no existencia de fuerza en las cosas, nada habré de exponer toda vez que se encuentra sobradamente acreditada; y reconocida por el Fiscal, no puede ser objeto de controversia.

Resulta, pues, evidenciado que no existiendo términos hábiles para declarar probado con relación al hecho de autos ninguno de los dos únicos medios característicos de llevarse á cabo una sustracción que nunca será calificada de robo, es inadmisible legalmente la existencia de este delito.

Pero dije no ha mucho que me proponía no ser parco en materia de concesiones, y apurando hasta el último extremo de la discusión, acep-

té hipotéticamente que mediante la violencia empleada y puesta en acción respecto á Facunda, fueron sustraída á ésta las cosas muebles cuya preexistencia reconozco también. Mas ¿aparece el delito complejo de robo y homicidio, previsto y penado en el núm. 1º del art. 516 del Código penal? Entiendo que no.

Dice el texto del precepto legal á que acabo de referirme, que será castigado con la sanción que el mismo señala el culpable de sustracción por violencia cuando *con motivo ó con ocasión* del robo resultare homicidio.

Ante redacción tan clara y concisa, no es dado en modo alguno variar la interpretación de ese artículo. Establecido en el 515 que el delito de robo puede cometerse por violencia en las personas, al igual que la sustracción por engaño se denomina estafa y la sustracción por simple astucia hurto, hallo entre ambos artículos 515 y 516 perfecta concordancia, toda vez que en los diversos números de este último se castiga el robo con mayor menor pena, según que la violencia es mayor ó menor, correspondiendo á su mayor grado, que sin duda alguna es el de homicidio, la más grave pena de cadena perpetua á muerte. Así sólo se justifican y explican satisfactoriamente las palabras «con motivo ó con ocasión» que en el núm. 1º del 516 se trascriben, y sólo así puede explicarse también la relación entre los dos delitos de robo y homicidio, relación que consiguientemente no se observa sino en aquellos hechos punibles, cuya generación determina en su procedimiento el mayor grado de una perversidad que á su vez constituye otro delito distinto, una nueva trasgresión legal.

Pues bien; siendo esta, repito, la exclusiva interpretación que al número 1º del art. 516 cabe dar, yo pregunto, Señor: ¿hay algo, solamente algo, un indicio siquiera por el que pueda asegurarse que la muerte de Facunda Gallardo resultó con motivo ó con ocasión del robo de que la misma desventurada mujer fué víctima? ¿Aparece siquiera un solo hecho probado del que pueda deducirse, sin torturar la razón, que aquellos que dieran muerte á Facunda realizaron su criminal acción mitigados por el deseo de robar? ¿Estos presuntos responsables obraron á virtud de no ver saciada su ambición, ó perpetraron su más grave delito para consumar de modo más expedito el otro? ¡Ah, Señor! ¿quién se atreverá á responder á esta pregunta, si se ignora en absoluto y por completo qué fuera lo que en casa de Facunda sucediese? ¿Quién con la mano sobre el corazón y arrostrando las inculpaciones de su conciencia, tendrá valor bastante para sostener que la muerte de Facunda no reconoció nunca otros móviles que los del deseo de robarla? Porque para la aplicación de este artículo que por el representante de la ley se ha evocado, no hay que dudarlo ni un instante, es forzoso partir de la relación entre el rodo y el homi-

cidio; pero relación cierta y averiguada y evidenciada hasta la saciedad, y relación de causa y efecto, no relación supuesta é imaginaria, más ó menos presumible, que desde el momento en que admita lo humano la posibilidad de la no existencia de esa relación, surge irrefutable la duda y la duda excluye de plano la evidencia.

Mas yo ya sé que se me atajará, aduciendo aquellos fallos del Tribunal Supremo en que se declara bastante á los efectos del precepto legal que estoy examinando, que el homicidio resulte, siquiera la relación con el robo no aparezca. Y grande es el respeto que me merecen aquellas decisiones, yo las acato de todo en todo; pero aparte que pueden oponerse á esos fallos otros muchos del mismo Tribunal, mayores quizá en número y no menores en valimiento, la redacción de aquel artículo aparece tan terminante y tan clara, que podrá ser la que quiera la interpretación que según las circunstancias se le dé, pero en principio general sin aplicación á caso especialísimo, entiendo yo que para su recta aplicación no puede prescindirse de que la relación se muestre ostensible, porque de otra manera se va no solamente contra la letra de la ley, sino también en abierta oposición con su espíritu. En mi humildísimo sentir, sólo incurre en la pena establecida por el núm. 1º del art. 516, aquel que mata para sustraer, ó aquel que mata por haber sustraído; el que busca en la muerte del robado la impunidad, ó el que pone fin á la existencia del robado para llevar á cabo la sustracción; y en tanto que no resulten méritos para basar en hechos probados cualquiera de ambas afirmaciones, no hay responsabilidad exigible con sujeción á lo dispuesto en aquel número del Código.

Creo haber demostrado á la Sala, en cuanto de ello soy capaz y hasta donde la situación en que hablo me lo permite, que no pueden en manera alguna estimarse ninguna de las calificaciones sostenidas por el Fiscal, caso de que se entendiera, como sin duda la Sala no declara, que los hoy acusados deben responder de delito que no cometieron. Tal vez no fuera extemporáneo que negando aquellas calificaciones, como por mí se niegan, hiciera esta defensa alguna ligera indicación de la que en su sentir es más ajustada á derecho; mas como quiera que no sólo ésta se desprende de lo expuesto, sino también que habiéndome ocupado de este extremo únicamente discerniendo en hipótesis, el hablar de otras calificaciones sería malgastar un tiempo precioso de que necesito para poder concluir, paso, Señor, á pronunciar algunas frases con respecto á las circunstancias modificativas de responsabilidad que se alegan por el Fiscal y que yo niego.

No podía sustraerse, sin duda, el representante del Ministerio público á su noble, sí, pero doloroso y triste propósito de llegar á la pena de muerte que para mi defendido solicita; y buscando el camino que á tan horrible meta le condujese, vislumbró en el Código circunstancias de

agravación que evocar, y halló, en efecto, las que precisaba; mas para que no desmintiera en ningún momento mi proposición, por cierto demostrada ya, de que se sintió siempre inficionado por la atmósfera que respiró desde el comienzo de la causa, tal vez desconfiando del éxito de su empresa, ante la fuerza de la razón, llegó á nublar su vista el apasionamiento, y adujo como circunstancias de agravación dos que son una sola, y por cierto una de ellas inherente de todo en todo á uno de los delitos de sus conclusiones.

Según el ilustrado representante fiscal, son de apreciar en la comisión del delito de que hace responsables á los acusados las dos circunstancias agravantes de haberse realizado aquél con desprecio del respeto que por su edad y sexo merecía la ofendida, y la de haberse cometido en la morada de ésta.

Pudiera rebatir ambas circunstancias explanando algunas consideraciones generales acerca de lo que constituye teoría fundamental del precepto escrito en materia de agravación; pero es ya demasiado avanzada la hora, grande la fatiga que habrá de dominar al Tribunal y extrema la mía, y basta á mi propósito leer el texto de la circunstancia vigésima del art. 10 del Código penal.

Es una de las circunstancias agravantes la de ejecutar el hecho, dice este artículo, con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciese el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

Con sólo pasar la vista por la redacción de este precepto, se ve, pues, claramente que comprendidos bajo un solo número los dos conceptos que contiene, y unidos éstos por la disyuntiva *ó*, uno y otro concepto son las dos maneras por que puede existir la circunstancia agravante á que el núm. 20 del art. 10 se refiere; circunstancia agravante que existirá en una ú otra forma, en uno ú otro caso, y sólo como una cuando concurran los dos términos de la disyuntiva.

Esto sentado, no hay por qué dudar que si no hay elementos suficientes para sostener que el delito que en esta causa se persigue se cometió con desprecio del respeto que la ofendida mereciese, mientras no aparezca hecho alguno del que así se puede colegir, que aquél se consumara en la morada de la víctima, nada por sí dice si no se acredita la condición indispensable, según el mismo artículo, de que la agredida no provocara el suceso.

Y llego, Señor, al postrer punto de mi informe. Siguiendo hasta sus últimas consecuencias en la hipótesis que acepté, y tan propicio en conceder como á mi propósito cuadra, allánome á otorgar que existe probado un delito. ¿Quiénes aparecen de él responsables? ¿En qué concepto lo son?

He aquí el extremo capital que esta Sala está llamada á resolver, y con respecto al cual la investigación se estrella ante el más insondable de de los misterios.

Prescindo de repetir en este lugar cuanto con relación á los indicios todos ha expuesto y analizado mi querido compañero: hago caso omiso de enunciar siquiera las consideraciones emitidas por él; y sintetizando, como en relación á los hechos lo verifiqué en el trascurso de mi informe, examinaré la resultancia del proceso en cuanto respecta á la participación que en la muerte de Facunda Gallardo se atribuye á mi defendido.

Lo declaro, Señor, con la sinceridad que me ès propia: cuando anoche me retiraba de esta Sala, terminada que fué la sesión, sentime presa de una impresión dolorosa que acaso engendró en mí la duda; parecía como que había llegado hasta mí esa preocupación bajo la cual se agitaran cuantos en esta causa han intervenido desde que la causa nació; pero ante el peligro de incurrir en sus errores y tal vez correr el inminente riesgo de que ofuscada mi razón asistiera con ellos á todos aquellos extravíos que hayan podido padecer, dí tregua á la impresión primero que me dominaba, puse toda la fuerza de mi espíritu en discurrir fría y serenamente, y así discurriendo y juzgando, y aquilatando así todo el resultado verdad de la prueba, mostróseme evidenciado y obvio hasta la saciedad, que, de entre todas aquellas cuantas figuras pudieran retratarse en la posibilidad como responsables del delito que aquí se persigue, ninguna se destacaba menos que la silueta de esos dos infelices.

Según el representante del Ministerio fiscal, sólo Bruno Serrano y Cesáreo Gallardo deben responder ante la justicia de los hombres de los cargos que les son imputables por la muerte de Facunda. Doliérame en extremo que al rechazar esta, para mí errónea, afirmación del Ministerio público, y colocar enfrente de una posibilidad por él elevada á la categoría de verdad inconcusa, otra posibilidad que con más visos de certeza, en mi sentir, pudiera dibujarse, doliérame y muy mucho, digo, Señor, incurrir, aunque inconscientemente, en un defecto que ya se adelantó á censurar, y del que siempre traté de huir; pero protestando de que no es tal el deseo que me anima, voy á discurrir exclusivamente dentro de los autos, que de todo lo que ellos arrojan no se desprende ni de muy remoto responsabilidad alguna exigible á los que se sientan en ese banquillo

¿Qué sirve de apoyo al Ministerio fiscal para insistir en que la muerte de Facunda Gallardo se produjo por la herida que causaron á aquella mujer los acusados? Nada absolutamente; tan sólo las fantasmagóricas quimeras que forja su imaginación. ¿Cita hecho alguno en que hallen valor sus asertos? Si quiere que demos eficacia al resultado de la prueba en armonía con los gravísimos cargos que dirige al que defiendo, vamos

á conceder probado lo que en manera alguna puede admitirse; que Cesáreo y Bruno se hallaron durante la mañana del 1º de Octubre en casa de Facunda. ¿A qué hora? Él precisamente sostiene que de nueve á nueve y media; y según el dictamen pericial, Facunda falleció entre once y doce de la mañana. Sin ir, por tanto, contra la razón, no puede admitirse que los acusados deban responder de la muerte de Facunda Gallardo.

Pero circunscribamos más; esos mismos Médicos han dicho, rotunda y categóricamente, que todas las heridas que presentaba el cadáver de Facunda se produjeron con una misma arma, por un mismo brazo y de un solo golpe: ellos han afirmado también que dada la naturaleza de la herida causada en el cuello, era fisiológicamente inconcebible que quien la ocasionara retirase su brazo sin sacarle totalmente manchado de sangre. Pues admitidas estas aseveraciones periciales, como no puede menos de admitirse, resulta la necesidad de ser uno solo el agresor. ¿Entiende que lo fuera Bruno Serrano, mi defendido? Sin una mancha siquiera, ni lavadas las mangas de las prendas que vestía, el dictamen pericial excluye aquella suposición. ¿Entiende que lo fuera Cesáreo? Pues dígame, si se atreve, en este caso, á sostener que Bruno cooperara de algún modo á la ejecución de aquel delito y en qué forma lo hiciera. ¡Bien penetrado estoy de que todo su esfuerzo por responder habría de concluir en el mutismo más completo!

Ahora bien: si la práctica de la prueba, con relación á los acusados, no da mayor resultado, Señor, que á lo sumo la duda, la vacilación, la incertidumbre, la sospecha, la presunción, nunca la firmeza de la convicción necesaria á todo fallo condenatorio, esa misma prueba ofrece así bien otras iguales sospechas, idénticos indicios, análogas presunciones, que si desgraciadas por seguir un camino determinado nada revelaron acaso profundizando en ellas, arrojaran mayor luz que la que irradian aquellas que sirven de sostén á la acusación pública.

Ahí están los antecedentes venidos al proceso. Si ellos guiaran, la figura de algún sobrino de Facunda se destacaría como antes indiqué del fondo de la posibilidad, entre cuantos pudieran creerse responsables, dados los precedentes que colocan á ese sobrino en idénticas ó muy análogas circunstancias á las en que se encuentra Cesáreo.

Si fuerza es, como desde un principio se ha querido, que un sobrino de la víctima, cualquiera que fuese, oyera los cargos fulminados contra el matador de Facunda, el *único* elemento aprontado para probar que ningún otro sobrino que Cesáreo pudo ser el matador, aquel célebre telegrama expedido el día 3 de Octubre en Madrid y dirigido á Illescas, ciertamente no excluiría ni dejaría á salvo á los demás sobrinos de Facunda.

Si en fin, Señor, la alucinación y el error no hubieran presidido la

instrucción de las primeras diligencias, ó al tomar un rumbo hubieran seguido otro, ¿qué mas? hasta el mismo *Calrota* infundiera sospechas; porque este hombre se encontró en casa de Facunda durante la mañana del suceso; sólo él, la mujer con mantón y el hombre tuerto, fueron las personas extrañas á la casa que en ella se vieron en aquella mañana; nada anota, porque nada se le ha preguntado respecto á qué hiciera aquel día; niega que conociese á Cesáreo desde la época en que éste se hospedaba en casa de su tía, y el mismo Tomás Meilán y la Francisca Gómez destruyen esta negativa del aguador: negó también que el 2 de Octubre fuera á la casa y se comprueba que no es cierto; y en ese mismo día 2, finalmente, oculta á Meilán (que consternado ante su desgracia buscaba alguna luz que le explicara lo sucedido) su encuentro en la casa con los dos jóvenes, según propia confesión, temiendo le molestasen obligándole á declarar, y aquel mismo día propala entre sus compañeros de oficio lo que por la mañana ocultaba, y no teme después las molestias que el declarar le ocasiona.

En el vasto campo de las suposiciones, pues, pueden tener cabida muchos más que Bruno y Cesáreo, y de igual manera que fuera verdaderamente horrible imputar á quien esas simples sospechas despertaran un crimen tan grave y que de tanta prueba ha menester, así es extremadamente cruel que estos desventurados, ante una mera suposición, respondan cargos contra los cuales se revela la conciencia.

Y voy á terminar. La conclusión última que de la prueba practicada en esta causa se obtiene, es la de que contra Bruno Serrano no puede resultar otro indicio que aquel que de su propio dicho nace, asegurando no haberse separado de Cesáreo durante el día 1° de Octubre. Si su dicho se acepta en ese extremo y se rechaza en cuanto niega que estuviera en casa de Facunda y con respecto á lo demás que declara, ¿es esto bastante para asegurar que debe ser responsable de la muerte de aquella mujer? Si ha de figurar en la categoría de autor, ¿en cuál de los números del artículo 13 del Código se encuentra comprendido? ¿Cómo tomó parte directa en la ejecución del hecho? ¿Indujo directamente á otro á ejecutarlo? ¿Cooperó por un acto sin el cual no se hubiera efectuado el delito? ¿Quién es capaz de señalar su participación sin circunscribir los hechos que la definen? ¿Pudo ser cómplice? ¿Pudo ser encubridor? ¿Pudo rechazar la proposición y obrar bajo la presión de un miedo insuperable? En la esfera de la posibilidad tiene cabida cuanto la imaginación del hombre puede concebir: y en tanto que tal presunción de lo posible no se destruya por hechos ciertos y probados que determinen la realización de actos constitutivos del hecho genérico del delito, toda condena es contraria á la ley, la de una pena capital imposible de todo punto ante la ley, la razón y la conciencia.

He terminado, Señor. Al poner fin á mi desaliñado informe, un sentimiento de piedad y caridad cristiana llevárame á evocar el recuerdo de una madre infortunada, anciana y desvalida, que anegada en llanto se arrastra hasta esta Sala, no en demanda de piedad y conmiseración, sino en solicitud de justicia, que para la que como ella ve al hijo de sus entrañas esperar la decisión de los que han de juzgarle, no puede haber otra justicia que proclame inocencia de aquel pedazo de su alma; mas no se me oculta, Señor, que allí donde la justicia se administra no pueden hallar eco ni las lágrimas de una madre ni su acerbo dolor por santo y respetable que sea, y como por fortuna para nosotros, por otra parte, no habemos menester de misericordia, con la garantía que sin duda representan para mí la rectitud de este Tribunal y su mismo desmentido saber, yo espero, Señor, yo confío más que sobradamente, así lo declaro con la convicción más profunda, que Bruno Serrano recobrará la libertad perdida, que Bruno Serrano será devuelto al seno de la sociedad, de que injustamente fué arrancado, más honrado que nunca, porque al fin se acrisoló su nombre en este proceso, muy al contrario de que, como pretende el Ministerio fiscal, pose su planta sobre las degradantes y ominosas escaleras del patíbulo.—He dicho.

*
* *

Terminados los informes de la acusación y de las defensas, que invirtieron una larga sesión, se declaró el juicio concluso para sentencia después de breves rectificaciones de los Sres. Melchor y Díaz Valera.

Los procesados nada alegaron en su defensa limitándose á pedir misericordia y compasión después de hacer vivas protestas de su inocencia.

SENTENCIA.

SENTENCIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1885, vista la causa criminal que ante Nos pende, procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia, seguida por el delito de robo con ocasión del cual resultó homicidio; entre partes de la una el Ministerio fiscal, de otra el Procurador D. Juan Hernández Baura, en representación del procesado Cesáreo Gallardo y Yepes, hijo legítimo de Policarpo y Catalina, natural de Illescas, en la provincia de Toledo, sirviente, de conducta un tanto reprensible; y de otra el Procurador D Pablo Soler, en nombre del también procesado Bruno Serrano Pompo, hijo legítimo de Victorio é Isidora, natural de Casarubuelos, partido de Jetafe en esta provincia, albañil, de ignorada conducta, ambos vecinos de esta referida corte, de 22 años de edad, solteros, con instrucción, sin antecedentes penales y presos, en cuya causa ha sido Magistrado Ponente D. Francisco Valcárcel y Vargas:

1º Resultando que á la una y media de la tarde del 1º de Octubre del año último, dos guardias de seguridad dieron parte en la prevención del distrito, de que en el piso cuarto de la izquierda de la casa núm. 2 de la calle de Latoneros de esta corte, se había encontrado una mujer degollada, notándose que los muebles de la habitación estaban en completo desorden, cuyo hecho puso el Jefe correspondiente en conocimiento del Juez de instrucción; que constituído éste á las tres de la misma tarde, hora en que se recibió el parte en el local indicado, no se observaron señales de fuerza en la puerta del cuarto, pero sí que sobre el pavimento de la Sala á la que aquélla da acceso inmediatamente, sin que preceda pasillo ni recibimiento alguno, se veía el cadáver de una mujer anciana, tendida boca arriba, con los brazos abiertos, rodeada la cabeza de un gran charco de sangre coagulada, quedando junto á la misma dos espacios limpios que podían haber sido formados por las huellas de los piés de una persona; que en dicho cadáver, que fué identificado por el de Facunda Gallardo, de 73 años de edad, esposa de Tomás Meilán, se notó, entre otras lesiones una enorme herida en la parte exterior del cuello, apareciendo además del reconocimiento practicado en el resto de la habitación, que

estaban abiertos los cajones de una cómoda que había en la Sala, dos baúles que se hallaban en la alcoba de la misma, y otro que existía en un cuarto oscuro, ocupado por una huéspeda llamada Francisca Gómez, las ropas que contenía en completo desorden, parte de ellas fuera de los muebles, algunas manchadas de sangre, denotando que habían sido cogidas por el criminal ó criminales después de haber dado muerte á la Facunda, cuyas huellas de sangre se percibieron también en un guante de hilo color de ceniza que estaba sobre la cómoda; en el picaporte y en el pasillo que conducía á los cuartos interiores, y que habiendo concurrido por llamamiento judicial el Médico de la Casa de socorro á cosa de las cinco de la tarde, según expuso en el acto del juicio, manifestó que aquella mujer era cadáver hacía tres ó cuatro horas próximamente, pero sin poder asegurar esta circunstancia de tiempo; hechos que se declaran probados:

2º Resultando que Tomás Meilán, cartero de la Administración central de Correos, y su mujer Facunda Gallardo vivían en la expresada habitación, acompañados únicamente de la huéspeda Francisca Gómez, de edad de 73 años, quien como de costumbre salió temprano aquella mañana, haciéndolo luego el Meilán para desempeñar los deberes de su cargo; y ausentes ambos, quedó sola en la casa la Facunda, viéndose poco más tarde entornada la puerta del cuarto como la dejaba todos los días para que pudiera salir el gato; que á cosa de las doce y media volvió Francisca Gómez, llamó á la puerta repetidamente, y como nadie respondiera se se ntó en la escalera, hasta que sobre la una regresó Tomás Meilán, llamó otra vez, llegando á romper el cordón de la campanilla, y no consiguiendo tampoco que le abrieran; impacientado porque creyó que á pesar de ser la hora de comer había salido su mujer á ver una sobrina enferma, buscó un cerrajero que franqueó fácilmente la puerta, pues sólo estaba cerrada con el pestillo, descubriéndose entonces el horrendo cuadro que presentaba la habitación, el cual produjo al Meilán tan fuerte impresión, que cayó acometido de un síncope sobre el cadáver de su mujer; hechos que asimismo se declaran probados:

3º Resultando que del informe pericial emitido con referencia á la autopsia del cadáver de Facunda Gallardo, aparece que tenía una lesión en la parte anterior del cuello en dirección transversal que comprendía toda esa región, afectando sus tejidos blandos, hasta la columna vertebral; otra incisa en la parte inferior de la barba de unos tres centímetros de extensión, que interesaba sólo la piel; otra en la parte lateral izquierda y posterior del cuello de unos ocho centímetros de extensión que afectaba la piel y músculos de la región; otra en el borde cubital de la mano derecha también incisa que sólo había interesado la piel; y otra pequeña en el labio superior, próximo á la comisura izquierda de la boca; de cu-

yas lesiones la primera era mortal de necesidad por haber interesado los grandes vasos y las restantes leves, excepto la de la parte lateral del cuello, que debía diagnosticarse de grave, todas inferidas por una misma arma cortante, opinando los peritos que debía haber habido lucha entre la víctima y el agresor, pero la única instintiva que supone la defensa de la vida por medio de ademanes, demostrándose esto por las lesiones de la mano derecha y de la barba, porque aquella debió ser colocada en la parte anterior del cuello para defenderse de la agresión, apoyando al mismo tiempo la barba sobre el pecho, que dada la ancianidad y debilidad de la agredida, bien pudo un solo hombre sujetarla y herirla, deduciendo además de la profundidad de la lesión principal que la muerte fué casi instantánea producida por la grande hemorragia que sobrevino, la cual, en los grandes vasos interesados, debió seguir la corriente de la circulación y en los pequeños causar una especie de desbordamiento que también por lo repentino tuvo necesariamente que manchar la mano y brazo del agresor; hechos que también se declaran probados:

4° Resultando que si bien en los primeros momentos notó Tomás Meilán la falta de cinco sortijas de oro una repetición, tres alfileres de señora del mismo metal y un bolsillo con cuatro ó cinco duros, cuando pudo reconocer y arreglar las ropas que quedaran en completo desorden, encontró aquellas alhajas, habiendo desaparecido únicamente el bolsillo con la cantidad indicada y un cubierto de plata antiguo que Francisca Gómez guardaba en su baúl, cuya preexistencia justificó, así como el Meilán, la probabilidad de poseer aquella cantidad, siendo tasados prudencialmente el cubierto en 30 pesetas; hechos que se declaran probados:

5° Resultando igualmente probado, sin que se haya podido precisar á qué hora de la mañana del mencionado día 1°, mas sí que fué después de las nueve, que la niña Carmen Rojo oyó desde el descanso de la escalera del piso 5° de la casa donde se perpetró el delito, un ronquido ó quejido que partía de hacia el piso 4°:

6° Resultando también probado por las declaraciones de Agustina Cosmea, portera de la misma casa, y de Florentina Fernández, modista, que un aguador que servía á una tal Isidra las manifestó en la tarde del 2 de Octubre que otro aguador que prestaba sus servicios en la casa de Facunda Gallardo, había estado allí el día anterior á cosa de las nueve y media de la mañana y visto dos jóvenes dentro de la Sala, uno de los que llamaba tía á la Facunda, la que le había agasajado con una copa de aguardiente:

7° Resultando que averiguado en la referida tarde del 2 que José Pérez González (a) *Calrota*, de edad de veintiún años, era el aguador que servía en la casa de Tomás Meilán, fué llamado al Gobierno civil, y siendo examinado en el mismo día por el Coronel Jefe de Orden público, acerca de

lo que supiera sobre el hecho origen de esta causa, prestó la declaración que obra al folio 90 del sumario; que habiendo sido examinado al día siguiente por el Juez instructor, afirmó que á eso de las nueve de la mañana del 1º de Octubre había llevado una cuba de agua á la casa de Facunda Gallardo quien le abriera la puerta, viendo al entrar dos jóvenes que estaban sentados en un sofá próximo á aquélla uno de los que tenía una varita en la mano, y que después de vertida la cuba en la tinaja y cuando estaba llenando los botijos oyó decir á uno de dichos sujetos: «¿y el tío?» contestándole la Facunda «está allá en el barrio»; y sin notar otra cosa se marchó después de beber media copa de aguardiente con que aquélla le obsequió quedando allí los dos jóvenes á ninguno de los cuales había visto anteriormente en la casa; hechos que fijados en la forma expresada en el juicio oral, ampliándolos á que los mencionados sujetos vestían traje corto, como chaqueta ó cazadora y uno de ellos sombrero bajo, se declaran probados:

8º Resultando igualmente probado que en casa de Tomás Meilán estuvieran de huéspedes algún tiempo, su sobrino Julián Fernández Meilán, Manuel Neira y Cesáreo Gallardo y Yepes, sobrino de su mujer, éste en diferente época, pero que demostrado plenamente donde se encontraron los dos primeros toda la mañana del día de autos, no hubo motivo para dirigir el procedimiento contra ellos:

9º Resultando que sobre las diez de la noche del 2 fué detenido Cesáreo Gallardo, dependiente que había sido de una casa de vinos, sin trabajo á la sazón, por lo que dormía en la de su tía Ramona Gallardo, calle de Pelayo, núm. 18, cuarto 3º, en cuyo acto se mudó los zapatos que tenía puestos, sustituyéndolos por unas alpargatas, siendo luego ocupados aquéllos y notándose que parecían estar lavados; que al ser conducido al Gobierno civil por un guardia de seguridad preguntó á éste por el motivo de su detención, y como le contestara que no lo sabía, dijo el Cesáreo que «si sería por la muerte de su tía»; que habiendo sostenido en los primeros momentos que el traje que vestía cuando fué detenido era el mismo que usara el día anterior, se averiguó después que en la propia mañana del 2 á cosa de las ocho y media, se había mudado en la portería de la casa núm. 24 de la calle de Silva, en que vivía su hermana Bárbara Gallardo, de donde ésta recogió las ropas y sombrero á las cuatro de la tarde, yendo otra vez su hermano á buscarlos sobre las siete y media de la misma; hechos que han sido reproducidos en el juicio oral y se declaran probados:

10. Resultando que José María Oporto, cuñado de Cesáreo Gallardo, encontró á éste á la hora de las ocho y media de la mañana, poco más ó menos, del repetido día 1º de Octubre, en la calle de Toledo, casi esquina á la de Latoneros, acompañado de Bruno Serrano Pompa, habiendo convenido con el Cesáreo, en que se reunirían á las once y media de la misma

mañana en la Fuente de Cibeles, en cuyo punto estuvieron á las diez y media próximamente los dos procesados, habiéndolos visto José Gamboa, según afirmó en el acto del juicio oral; que á las once y media, poco más ó menos de la misma mañana, dichos procesados estuvieron en la portería de las Oficinas del ferrocarril de Malpartida, sitas en la casa núm. 2 de la calle de Claudio Coello, barrio de Salamanca, y habiéndoseles incorporado poco después de esta última hora el José María Oporto y su cuñada Paula Gallardo, hermana del Cesáreo, bajaron á un almacén de vinos donde permanecieron hasta las dos y media próximamente, habiendo manifestado el Oporto, que el Cesáreo le dijo que Bruno Serrano era amigo suyo íntimo, y notando luego que tenía una cortadura en un dedo de la mano derecha, que estaba tierna y manaba sangre, la cual expresó haberle sido causada en la noche anterior jugando con el Bruno; si bien en el acto del juicio oral expuso José María Oporto, que el Cesáreo le había dicho que la herida se la causara tres ó cuatro días antes con el casco de una botella; todo lo que se declara probado menos lo que se refiere al modo de ocasión y día en que el Cesáreo se produjo la lesión.

11. Resultando que Cesáreo Gallardo al explicar en un principio el empleo del tiempo en el citado día, no mencionó á Bruno Serrano ni tampoco indicó nada acerca de haber encontrado á su cuñado Oporto en la calle de Toledo, asegurando por el contrario, que después de ver su hermana Bárbara en la calle de Jacometrezo, se fué solo á cosa de las ocho y media á la calle de Claudio Coello con objeto de ver á su novia; y que en el acto del juicio oral, reconoció la exactitud de aquel hecho explicándolo porque iba á buscar colocación en un establecimiento de vinos próximo á San Francisco, así como que había encontrado al Bruno á las siete de la mañana, y con éste y su hermana Bárbara de la que era novio, estuvieron en una buñolería, no separándose de él en todo el día; hechos probados:

12. Resultando que no obstante de haber omitido Cesáreo Gallardo en la declaración que prestó el 3 de Octubre que Bruno Serrano era el sujeto con quien se había reunido en la buñolería la mañana del 1°, y á pesar de haber expresado en la indagatoria recibida el día 4. que si bien conocía á un joven de Casarrubuelos que era vendedor de juguetes por las calles, ignoraba su nombre y apellido, insistiendo en la ampliación prestada el día 5 del mismo Octubre que no sabía si el sujeto aludido se llamaba Bruno Serrano; aparece y así se declara probado en vista del resultado del juicio, que Cesáreo Gallardo era amigo del Bruno en 1° de Octubre, que sabía su nombre y apellido cuando prestó aquellas declaraciones; que antes de mudarse la ropa en la portería de la casa número 24 de la calle de Silva en la mañana del 2 de Octubre, estuvieron juntos habiendo pasado en su compañía el resto del día y parte de la noche en

que fueron á empeñar las ropas del Cesáreo en una casa de préstamos sita en la calle del Humilladero, las que ocupadas, resultaron lavadas en parte y con manchas al parecer de sangre:

13. Resultando que el mismo Cesáreo negó toda participación en la muerte de su tía asegurando que la última vez que la visitara sólo había sido hacía 7 días encontrándola sola también; si bien posteriormente en el juicio afirmó que en aquella ocasión entró el aguador Pérez, aseveración que fué desmentida por éste; manifestó que las manchas que se observaban en sus ropas debían proceder de la sangre que le manaba una pequeña herida que se había causado hacía seis días jugando en un punto próximo á las ferias con un casco de botella, y las del sombrero podían ser de que ocho ó diez días antes pasando por detrás del Matadero donde hay una puerta falsa se le cayó en un arroyo de agua sucia, sanguinolenta; y aseguró que hacía muy pocos días que había conocido á Bruno Serrano en la Fuente de la Teja, variando en el acto del juicio oral; explicación que dió referente á la causa de la lesión mencionada, diciendo que al observar que dos caballos iban corriendo y que unas personas trataban de contenerlos, él cogió una varita que había en el suelo, é intentando hacer lo mismo se rompió la botella que tenía en la mano y con un casco de ella se causó la herida:

14. Resultando que Bruno Serrano sostuvo igualmente en un principio que el día 1º de Octubre si bien había estado por la mañana temprano con Cesáreo Gallardo y su hermana Bárbara en la buñolería de la calle de Jacometrezo, se separó de él en seguida, no reuniéndose otra vez hasta que le encontró en la Bodega Central, negando por tanto que se hallara con él en la calle de Toledo, ni viera á su cuñado Oporto hasta las once y media ó doce; de la diligencia de careo celebrada entre ambos aparece que en vista de las reconvenciones del Cesáreo convino por fin en los hechos negados y en que no se habían separado en todo el día; negó que el pantalón y camisa que vestía aquel día y le fueron ocupados estuviesen manchados de sangre, ni lavada la última, afirmando que si había alguna mancha en los zapatos debía proceder de que el anterior verano iba al Matadero á ver sacrificar las reses; de cuyos hechos se declara probado el referente á que las ropas ocupadas eran las que vestía el procesado el día que ocurrió el de autos, y que no se separó del Cesáreo Gallardo desde la mañana á la noche del 1º de Octubre próximo pasado:

15. Resultando que el aguador José Pérez González (a) *Calrota*, ni en la rueda de presos, ni el acto del juicio oral reconoció al procesado Bruno Serrano como uno de los dos jóvenes que en la mañana del 1º de Octubre había visto que se hallaban sentados en el sofá de la casa de Facunda Gallardo, expresando que no se fijara en las señas del sujeto que estaba más distante de la puerta de entrada, y después en el orden de asien-

tos del Cesáreo, pero sí reconoció á éste tanto en rueda de presos como en el acto del juicio, como parecido al otro joven que vió en la ocasión referida sentado mas cerca de la puerta; todo lo que se declara probado:

16. Resultando que reconocido durante el sumario el sitio en que el Cesáreo Gallardo dijo se le había caido ocho días antes del 2 de Octubre el sombrero que llevó puesto en el día anterior, aparece que á los 170 pasos de la Puerta del Matadero había un cocherón grande donde se vierte la sangre que se recoje en aquél, y en la puerta de entrada del cocherón se notaron charcos pequeños de sangre y de agua sucia revueltas así como otros puntos humedecidos; hecho probado:

17. Resultando que habiendo sido reconocidas en el día 5 de Octubre por los Médicos forenses las lesiones que Cesáreo Gallardo tenía en la cara palmar del dedo índice de la mano derecha en dirección transversal, correspondiendo á la parte media de la primera y segunda falange, la última, casi cicatrizada ya entonces y más explícitamente aún en el acto del juicio oral, manifestaron que dichas heridas contaban cinco días de fecha, no pudiendo haberse causado más que por un instrumento cortante de buenos filos, según lo demostraba la limpieza de sus bordes, y siendo inverosímil por esto mismo que se hubiesen producido por el casco de una botella; cuyos hechos se declaran probados, conformándose la Sala con la apreciación de los peritos:

18. Resultando probado por la manifestación de Bruno Serrano que éste empeñó en 1º de Octubre último una cazadora por la cantidad de 30 reales, y probado así, bien por la confesión del mismo y de Cesáreo Gallardo que en la noche del día siguiente se empeñaron en la misma casa de préstamos, y á nombre de Bruno Serrano, por el precio de 50 reales, las prendas pertenecientes al Cesáreo menos la camisa; todas las cuales corren como piezas de convicción:

19. Resultando asimismo probado por informe pericial que el sombrero, camisa y zapatos del Cesáreo Gallardo tenían manchas lavadas, la segunda en los puños, que lo mismo que las observadas en el pantalón por sus elementos formes y análisis micrográficos eran de sangre humana, habiendo hecho igual deducción en cuanto á las que se notaron en la camisa, pantalón y zapatos de Bruno Serrano, cuya primera prenda tenía también los puños lavados en parte, dejándose percibir un fondo amarillento y alguna mancha que el análisis acusó como producida por la sangre; denotando unas y otras que habían sido causadas por salpicadura:

20. Resultando que practicada por el Tribunal una diligencia de inspección ocular de la habitación que ocuparon los esposos Meilán, solicitada por la defensa de Bruno Serrano, de ella aparece que el sofá donde José Pérez dice que estaban sentados los dos jóvenes se hallaba situado á la izquierda de la puerta de entrada, y á la distancia de 52 centímetros

de su marco; así como á partir de éste, al lado derecho, la tinaja y botijos que aquél llenó en el fondo de un pasillo de cuatro metros 73 centímetros de largo por 70 centímetros de ancho; hechos probados:

21. Resultando que á instancia de la defensa de Cesáreo Gallardo se reprodujo en el juicio oral la diligencia de reconocimiento por el aguador José Pérez de la voz de aquel procesado en fila de presos con los capuchones puestos, practicada en el período sumarial, y dió igual resultado; esto es, que colocado el testigo próximo á la mesa ocupada por el Tribunal, y de espaldas á la fila de presos, que ya estaban cubiertos con los capuchones cuando entró, por dos veces pronunciada la frase «¿y el tío como está?» por tres de ellos la primera y por dos la segunda guardó silencio el Pérez, pero al hacerlo Cesáreo Gallardo la una, el cuarto contando de izquierda á derecha, y la otra el tercero de derecha á izquierda, el testigo dió un golpe con la mano en la mesa del Tribunal y dijo: que aquella voz le parecía igual á la que había oído en casa de Facunda Gallardo en la ocasión á que se refirió en su declaración; hecho probado:

22. Resultando que el Ministerio fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos del delito de robo con ocasión del cual resultó homicidio, ó en el caso de que no apareciese demostrado que los culpables se apoderaron de cosa alguna de las que había en la casa de la finada, de asesinato á causa de la alevosía con que aquellos obraron, siendo sus autores los procesados Cesáreo Gallardo y Bruno Serrano, y concurriendo en el hecho las circunstancias agravantes de alevosía y la de haber tenido lugar en la morada de la ofendida y con menosprecio del respeto que por su sexo y edad merecía, sin que mediara ninguna atenuante, solicitando en su virtud que se les imponga la pena de muerte conforme á los artículos 516, y 81 ó el 418, circunstancia primera, y 82, regla 3ª del Código penal, según los respectivos casos, con la accesoria en el de indulto de inhabilitación absoluta perpetua si no se remitiere especialmente, y á satisfacer por mitad al viudo Tomás Meilán, por vía de indemnización, la cantidad de 1.500 pesetas como responsables solidaria y subsidiariamente, con devolución de los objetos que extrajeron pertenecientes á éste y á la huéspeda Francisca Gómez, ó al abono de lo que importe su precio y al pago de las costas procesales, pretendiendo las defensas la absolución libre de sus patrocinados y que se declaren las costas de oficio:

1º Considerando que el art. 515 del Código penal define el delito de robo diciendo que consiste en el apoderamiento con ánimo de lucro de las cosas muebles ajenas, ejerciendo violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas, cuyo delito tiene la penalidad determinada en el núm. 1º del 516, cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio:

2º Considerando que el completo desorden en que se hallaron las ropas que contenían la cómoda y baules que había en casa de Tomás Meilán; la desaparición probada de cierta cantidad del dinero perteneciente al mismo y de un cubierto de plata de la propiedad de Francisca Gómez, y la muerte violenta de Facunda Gallardo demuestran evidentemente que el delito cometido fué el complejo penado en el referido núm. 1º del artículo 516, supuesto que no cabe duda que el homicidio de la desgraciada Facunda resultó con ocasión ó motivo del robo:

3º Considerando que el silencio guardado por Cesáreo Gallardo acerca de haber sido visto en la proximidad de la casa donde se perpetró el delito la mañana en que tuvo lugar, y poco más ó menos á la hora en que se cometió; su negativa de haber vestido aquel día ropas que después fueron ocupadas y resultaron según dictamen pericial manchadas de sangre humana, y con cuyo lavado se trató en parte de hacer desaparecer esta huella; la circunstancia de que al ser detenido Gallardo por un guardia de seguridad se mudó los zapatos que tenía puestos, sustituyéndolos por unas alpargatas, siendo después encontrados aquéllos y notándose estar lavadas las manchas que tenían y que también eran de sangre humana; la herida que se le notó en el dedo índice de la mano derecha cuyo origen explica de un modo, no sólo improbado, sino contradictorio é inverosimil dada su naturaleza; la desaparición de esas mismas ropas por medio de su empeño; las contradicciones en que incurrió acerca de ciertos accidentes, que de no inducir su confesión hubiera relatado desde luego, y el reconocimiento que de este procesado hizo el aguador José Pérez (a) *Calrota*, tanto de su persona como de su voz, asegurando que en aquella se parecía á uno de los dos jóvenes que había visto en casa de Facunda Gallardo poco antes del momento en que fué muerta, y que su voz, al pronunciar la frase «¿y el tío como está?» le parecía también igual á la que había oído en aquella ocasión; todos estos hechos, combinados entre sí, infunden en el ánimo del Tribunal el profundo convencimiento, sin género de duda racional acerca de que este procesado tuvo una participación directa en la comisión del delito perseguido ó sea el complejo de robo con ocasión ó motivo del cual resultó el homicidio de Facunda Gallardo:

4º Considerando que una vez establecido como cierto que Cesáreo Gallardo estaba con otro joven á la hora próximamente de las nueve de la mañana del 1º de Octubre del año último en la casa de Facunda Gallardo y que aquél tuvo participación directa en el delito complejo que ya queda definido, no puede caber duda alguna de que los hechos probados de ser Bruno Serrano y no otro joven el que estuvo con Cesáreo Gallardo tomando buñuelos en la calle de Jacometrezo en compañía de Bárbara Gallardo, hermana del último, y con la que trataba aquél de sostener

relaciones amorosas, saliendo después de haberse marchado la Bárbara los dos juntos y estado en la calle de Toledo casi esquina á la Latoneros, á la hora de las ocho y media á nueve de la mañana misma, donde encontraron á José María Oporto, cuñado del Cesáreo, de ser también Bruno Serrano el que á eso de las diez y media de la propia mañana estuvo con el Cesáreo Gallardo en la fuente de Cibeles, en cuyo punto fueron vistos por Vicente Gamboa habiendo estado juntos, así bien entre once y media á doce de igual mañana en la portería de las oficinas del ferro-carril de Malpartida, sitas en la calle de Claudio Coello, barrio de Salamanca, sin haberse separado en el resto de la tarde, no obstante de haber recorrido los distintos puntos y trayectos que se expresan en el resultando décimo, de haberse vuelto á reunir no tan solamente antes de las ocho y media de la mañana siguiente con el Cesáreo Gallardo en ocasión de haber ido éste á mudarse como se mudó en la portería de la casa núm. 24 de la calle de Silva, en una de cuyas habitaciones se hallaba sirviendo la predicha Bárbara Gallardo, sino después de haberse mudado las ropas que había usado el día anterior, y en las cuales se encontraron luego algunas manchas de sangre humana según queda consignado en el resultando duodécimo, de haber pasado unidos también el resto del mismo día yendo juntos aquella noche á empeñar en una casa de préstamos, sita en la calle del Humilladero, las prendas antedichas del Cesáreo, haciendo que constara el empeño á nombre del Bruno; de haber negado en las primeras declaraciones el Cesáreo que supiera el nombre y apellido del sujeto que le había acompañado en los actos ya referidos del día 1º de Octubre, siendo así que le constaba perfectamente por la amistad que entre los dos había, por las relaciones que trataba de tener dicho sujeto, ó sea Bruno Serrano con Bárbara, hermana de aquél, y por las demás circunstancias que se mencionan en los mismos resultandos; de haber negado también al principio Bruno Serrano que hubiese estado la mañana del 1º de Octubre con el Cesáreo en la calle de Toledo, y finalmente el hecho probado y de suma importancia en combinacion con los anteriores, de la existencia de manchas de sangre en la camisa, pantalón y zapatos del Bruno, cuya primera prenda tenía también los puños lavados en parte, dejándose percibir un fondo amarillento y alguna huella que el análisis acusó como producida por la sangre, sin haber dado el procesado explicación satisfactoria del origen ó motivo de aquéllas, denotan una relación directa entre los actos ejecutados por Cesáreo Gallardo durante la mañana del 1º de Octubre, y entre los actos realizados en la misma por su compañero Bruno Serrano, que según el orden natural de las cosas excluye la separación y sobre todo constituyen una serie de indicios graves por su naturaleza, por su enlace y armonía que tienen, y hasta por la ausencia de datos en orden á que otro joven que no hubiese

sido el Bruno Serrano, fué el que estuvo en compañía del Cesáreo á cosa de las nueve de la mañana del 1º de Octubre, en la casa de Facunda Gallardo, producen el convencimiento sin dejar lugar á duda racional de que el Bruno Serrano tomó parte directa juntamente con Cesáreo Gallardo en la ejecución del delito complejo ya calificado:

5º Considerando que habiendo sido este resultado de un proyecto criminal, cuyo fin dominante y principal era el robo y sin cuyo estímulo no se concibe que se hubiese perpetrado el homicidio, no es posible desconocer que la responsabilidad criminal nacida del expresado delito complejo alcanza por igual á los dos procesados aun bajo la hipótesis de que uno de ellos, coautor en el robo, no hubiese inferido las lesiones que produjeron la muerte de la robada:

6º Considerando que en la perpetración del delito ha concurrido la circunstancia agravante de haberse ejecutado con abuso de superioridad domostrada por el hecho de ser dos jóvenes mayores de veinte años los agentes de aquél y una anciana de setenta y tres la víctima del mismo, y la agravante también de haberse ejecutado en su morada, sin que ella provocara el suceso y con menosprecio del respeto que por la edad y sexo merecía, previstas en los números 9 y 20, art. 10 del Código, no concurriendo ninguna atenuante:

7º Considerando que la responsabilidad civil es inherente á la criminal, y que las costas se imponen por la ley á todo el que es criminalmente responsable del delito:

Vistos los artículos citados del Código penal, los primeros, 11, 13, 18, 28, 53, 54, 57, regla 2ª del 76, tabla demostrativa siguiente al 77, regla 1ª del 81, 126 y 127, y los artículos 142, 153 y 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Cesáreo Gallardo Yepes á la pena de muerte que se ejecutará en garrote en el sitio prevenido, y en caso de indulto á la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua si ésta no se remitiere especialmente en aquél; y visto el resultado de la votación, la ley condena á Bruno Serrano Pompa en la pena de veinte años de cadena temporal, interdicción civil del mismo durante este tiempo, é inhabilitación absoluta perpetua que es la pena inmediatamente inferior señalada al delito, según la regla 2ª del art. 76 del Código, y además á ambos á que paguen por mitad al viudo Tomás Meilán por vía de indemnización, la cantidad de 1.500 pesetas, siendo responsables solidiariamente por sus cuotas y al pago por mitad de las costas procesales; devuélvanse al Meilán y á la Gómez los efectos extraídos ó su valor, y á sus respectivos dueños las ropas que obran depositadas como piezas de convicción, y aprobamos el auto de insolvencia que se consulta; y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 947 y 948 de la ley de

Enjuiciamiento criminal, terminado el plazo establecido en el 916 de la misma sin que se haya interpuesto recurso de casación contra esta sentencia, elévese la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Vicente García.—Rafael Alvarez.—Francisco Valcárcel y Vargas.

INDICE

AUDIENCIA DE CALATAYUD

Proceso seguido contra Antonio Arenas Pardos, por asesinato de Brígida López.

	Páginas.
Antecedentes	3
El primer proceso	3
La fuga	4
El sumario	7
Dictamen facultativo	7
Los primeros testigos	9
Indagatoria	9
Los vecinos de Used	10
Los parientes de la víctima	10
Las cartas	11
Los testigos de cargo	13
Fin del sumario	14
Preparación del juicio oral.—Conclusiones del Ministerio público.	15
Conclusiones de la defensa	16

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

Sesión del día 18 de Octubre de 1884.

Antonio Arenas, procesado	17

TESTIGOS

Páginas.

Amando Servaller, Alcaide de la cárcel de Daroca............. 18
Pascual Servaller.................................. 18
Felipe Servaller................................... 18
José de Gracia Aldea............................... 19
Florencio Marín Martínez........................... 19
Simona Bayadano.................................... 19
Antonio Menes...................................... 19
Antonia Blanco..................................... 19
Petra López.. 20
Pascual Catajana................................... 20
Pablo Cañada....................................... 20
Antonio Luarte..................................... 20
Alberto González................................... 21
Antonia Bara y Vieste.............................. 21
Bernardo Martín.................................... 21
Francisca del Valle................................ 21
Francisco Vicente.................................. 21
Antonio Pardos..................................... 21
Prueba pericial.................................... 22
Acusación fiscal pronunciada por D. Francisco Aparici y Collado, Fiscal de la Audiencia de Calatayud........ 23
Informe del letrado D. Ramón Ortega, representante del Acusador privado.............. 27
Informe del letrado D. Félix Sanz de Larrea, defensor de Antonio Arenas.............. 33
Declaraciones de los testigos...................... 37
Sentencia.. 41

AUDIENCIA DE ALICANTE

JUZGADO INSTRUCTOR DE DOLORES

Proceso seguido á Joaquín Aguilar Pacheco, Antonio y José Lucas Rodriguez y José Rives Sáez, por asesinato de D. José Pic y Melero, Juez municipal de Cox.

Páginas.

Sumario 47
Los vecinos de Cox 48
Autopsia 49
En Catral 50
La Guardia civil 51
Joaquín Aguilar Pacheco 51
Indagatoria 52
José Lucas, de 27 años, labrador 53
Antonio Lucas 53
Fin del sumario 53
Preparación del juicio oral.—Conclusiones de las acusaciones.... 55
Conclusiones de las defensas 62

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

Sesión del 8 de Octubre de 1881.

Joaquín Aguilar Pacheco 68

TESTIGOS

Los hermanos Lucas 73
José Chico Barceló, cabo de la Guardia civil 73
Manuel Fernández Llovet 73
Antonio Candel Pacheco, Alcalde de Cox 74
Declaración de Felipe Valera, Secretario del Juzgado municipal de Cox 75
D. Antonio Valera 75
Declaración de José Pastor Sala, de Elche 76

Páginas.

Manuel Rives Pastor.................................... 77
Cayetano Pérez Bernabeu................................ 78

Sesión del día 19.

Francisco Hurtado Pacheco, labrador, hermano de Joaquín Aguilar. 79
Prudencio Rives Pacheco................................ 80
José Roca Mora... 80
Manuel Navarrete, amigo íntimo de todo el mundo........... 81
José Gambí... 82

Sesión del 11 de Octubre de 1884.

José Parra Fernández.................................. 83
Manuel Rodríguez Follana............................... 83
José Rodríguez Follana................................. 84
Pedro Torres Trigueros................................. 85
Antonio Quirantes...................................... 85
Antonio Manresa Calderón............................... 85
Antonio Marco Bernabeu................................. 86
Pedro Bernabeu... 87
D. Cándido Martínez, médico-cirujano de Crevillente........... 87
Joaquín Guillén profesor de instrucción pública............. 88
Gregorio Hernández..................................... 88
Manuel Marín... 88
Monserrate Díaz Pino................................... 89
José Santaénez, cuñado de Rives........................ 89
Manuel Pacheco Lino.................................... 90
Miguel Rodríguez, primo segundo de los Lucas............. 90
José Pacheco, Presbítero............................... 90
Antonio Mira... 91
Manuela Pelegrín....................................... 92
Informe pericial propuesto por la defensa de Joaquín Aguilar.... 92
Debates.—Acusación fiscal.............................. 94
Acusación privada...................................... 104
Defensas... 106
Sentencia.. 111

TRIBUNAL SUPREMO

EL CRIMEN DE SANTA MARÍA DE LAS HOYAS

RECURSO DE CASACIÓN.

Páginas.

Antecedentes 119
Recurso de casación de la acusación privada.................. 127
Vista pública 135
Informe del Letrado D. Lorenzo Fernández Vázquez............ 135
Informe de D. Santos Isasa, Fiscal del Tribunal Supremo 141
Informe del Letrado D. Mariano Muñoz Rivero................ 142
Informe del Letrado D. Francisco Couder Moratilla 151
Sentencia 155
Un incidente.. 163

AUDIENCIA DE MADRID.

Proceso contra Cesáreo Gallardo y Bruno Serrano, por robo y homicidio de Doña Facunda Gallardo.

	Páginas.
Introducción	173
Sumario	175
Los primeros testigos	179
La familia Meilán	182
El aguador *Calrota*	183
Un atestado	186
Los procesados	187
La voz de Cesáreo Gallardo	194
Un ronquido	194
Manchas de sangre	195
Careo	197
Dictamen pericial	198
Nuevas investigaciones	199
Indagatoria de Bruno Serrano	200
José María Oporto	201
Fin del sumario	202

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

Primera sesión: día 9 *de Marzo de* 1885.

Calificación fiscal	206
Calificación de las defensas	207

EXAMEN DE LOS PROCESADOS.

Cesáreo Gallardo	208
Bruno Serrano	213
Prueba pericial	217

TESTIGOS.

	Páginas.
Francisca Gómez	224
Tomás Meilán Fernández	226
Juan Cosmea	229
Aquilina Corina	230

Segunda sesión: día 10 de Marzo de 1885.

D. Pedro Mirayo	231
Carmen Rojo	232
Eulalia Suárez	233
Ramona Gallardo	234
José Pérez González (a) *Calrota*	237
Ignacia Roldán	241
Bárbara Gallardo y Yepes	243
Juana Gallardo	245
Eulogia García	248
Timoteo Ocaña	249
José María Oporto	249
Paula Gallardo	252
Felipe Sánchez	253
Claudio Vara	254
Victoriana Serrano	255
D. Manuel Leoncio Montero	256
Petra Serrano	257
Isidoro Morcillo	257
Manuel Meilán	258
Juan Cosmea	259
Manuel Negro	260
Irene Rodríguez	260
Vicenta Gallardo	261
Francisco Sanz	262
Julián Fernández Meilán	262
Eduardo Manuel Neira	263
Vicente Gamboa	264
Una prueba atrevida	265
Santiago Moreno	266
Miguel Rojo	266

Páginas.

Felipe Muñoz. 266
Felix García.. 267
Tomás García.. 267
Pedro Mora.. 267
Acusación fiscal...................................... 269
Defensas.—Informe del letrado D. Carlos Díaz Valera, defensor de Cesáreo Gallardo.............................. 279
Informe del letrado D. Juan de la Cámara y Cuadros, defensor de Bruno Serrano.................................... 298
Sentencia... 327

OBRAS PUBLICADAS

POR LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

(Los precios marcados son para Madrid.)

Sección de REVISTA. (65 tomos): 527,50 pesetas.

REPERTORIO GENERAL, por orden alfabético, de las materias tratadas en las Secciones *Doctrinal*, *Parlamentaria*, *Bibliográfica* y de *Tribunales* de la REVISTA y BOLETÍN, por la Redacción de la misma REVISTA (tres volúmenes): cada uno, 2,50 pesetas.

Sección de BOLETÍN. — Colección completa de la Legislación española en todos los ramos del Derecho, desde 1853 (73 tomos): 547,50 pesetas.

REPERTORIO GENERAL DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA. — Índice sistemático del *Boletín de la Revista*, desde 1854 á Abril de 1882, por D. Rafael Ramos: 10 pesetas.

JURISPRUDENCIA CIVIL.—Colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de nulidad, casación civil é injusticia notoria y en materia de competencias, desde la organización de aquéllos en 1838 (52 tomos): 377 pesetas.

JURISPRUDENCIA CRIMINAL. — Colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos de casación y competencias en materia criminal, desde la instalación de sus Salas segunda y tercera en 1870 (28 tomos): 209 pesetas.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA. — Colección completa de las decisiones y sentencias dictadas á consulta del Consejo Real, del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo desde la instalación de aquel Cuerpo, en 1846, hasta el día (29 tomos): 211 pesetas.

REPERTORIO DE LA JURISPRUDENCIA CIVIL (1838 á 1866): 15 pesetas.

Apéndices 1º y 2º (1867 á 1870): 2,75 pesetas cada uno.

— 3º á 7º (1871 á 1880): 3 pesetas cada uno..

— 8º (1881 y 1882): 4 pesetas.

REPERTORIO DE LA JURISPRUDENCIA CRIMINAL (1870 á 1874): 7,50 pesetas.

Apéndices 1º y 2º (1875 á 1878): 3 pesetas cada uno.

— 3º (1879 á 1880): 3,50 pesetas.

REPERTORIO DE LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA (1846 á 1868): 17,50 pesetas.

Biblioteca jurídica

de la

Revista general de Legislación y Jurisprudencia

ALAS Y UREÑA *(Leopoldo)*. — Programa de Elementos de Economía política y estadística: 2 pesetas.

ALFARO Y LAFUENTE *(Santos)*. — Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre procedencia de las demandas administrativas: 1,50 pesetas.

ARENAL *(Concepción)*.—Sobre la reforma de los establecimientos penales: 1 pta.

AZCÁRATE *(Gumersindo de)*.—Ensayo de una Introducción al estudio de la Legislación comparada y programa de esta asignatura: 2,50 pesetas.

BENECH. — Estudios sobre los clásicos latinos aplicados al Derecho civil romano: 3 pesetas.

BLANCO TRIGUEROS (*Mariano*). — Últimas reformas en Legislación hipotecaria: 2,50 pesetas.

BONNIER (*Eduardo*). — Tratado teórico-práctico de las pruebas en Derecho civil y penal (dos tomos): 15 pesetas.

COSTA (*Joaquín*). — Derecho consuetudinario del Alto Aragón: 4 pesetas.

DELGADO Y MARTÍN (*Eleuterio*). — Estudios sobre las relaciones de la Hacienda pública y el Derecho (en prensa).

ECHAVARRÍA Y O'GAVAN. (*Prudencio*). — Sátira contra la predilección del Derecho romano en nuestras aulas y tribunales: 0,75 peseta.

FIORE (*Pasquale*). — Tratado de Derecho penal y de la extradición: 8 pesetas.

— De la retroactividad de las leyes (en prensa).

FŒLIX. — Tratado de Derecho internacional privado: 6 pesetas.

GIUDICE (*Pasquale del*).—Enciclopedia jurídica para uso de las cátedras: 8 pesetas.

GÓMEZ DE LA SERNA (*Pedro*). — Ley hipotecaria, comentada y concordada: 13,75 pesetas.

— Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la ley de Enjuiciamiento civil: 3,50 pesetas.

GONZÁLEZ NANDÍN (*S.*). — Estudios sobre la pena de muerte: 2 pesetas.

LA REDACCIÓN DE LA REVISTA. — Causa célebre. Vista del proceso contra el Excmo. Sr. D. Agustín Esteban Collantes y otros, con motivo de una supuesta contrata de 130.000 cargos de piedra: 2 pesetas.

— Código penal reformado: 2,50 pesetas.

— Colección de algunos dictámenes emitidos por los Fiscales D. Manuel Seijas Lozano, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Antonio Corzo y otros (dos tomos): 9 pesetas.

— Memoria histórica de los trabajos de la Comisión de Codificación: 10 ptas.

LÓPEZ SÁNCHEZ (*Pedro*). — Elementos de Derecho internacional público (dos tomos): 10 pesetas.

MÁS Y MONZÓ (*Felipe*). — Ley hipotecaria reformada: 9 pesetas.

MANCINI (*P. S.*). — Proyecto de Código penal italiano: 2,50 pesetas.

MELCHOR Y LAMANETTE (*F.*). — Estudio histórico sobre la penalidad en los pueblos antiguos y modernos: 2 pesetas.

MITTERMAYER. — Tratado de la prueba en materia criminal: 6 pesetas.

MORALES (*Ascensio de*). — Patronato eclesiástico de los Reyes de España: 2,50 pesetas.

MUÑOZ Y ROMERO (*Tomás*). — Juicio crítico y refutación de la obra *Fueros francos*: 1 peseta.

ONDOVILLA (*Agustín*). — Verdadero concepto y valor legal de la obligación natural entre los romanos: 3 pesetas.

ORTOLÁN.—La penalidad del Infierno de Dante: 1 peseta.

POSADA (*Adolfo*). — Programa de Elementos de Derecho político y administrativo español: 2 pesetas.

PULIDO (*Angel*). — Locos delincuentes: 2 pesetas.

RAMOS (*R.*). — La Legislación hipotecaria en forma de Sinopsis: 7,50 pesetas.

REUS (*Emilio*). — Ley de Enjuiciamiento civil (seis tomos): cada uno, 10 ptas.

— Idem id. criminal (dos tomos): cada uno, 10 pesetas.

— Teoría orgánica del Estado: 6 pesetas.

REUS Y GARCÍA (*José*). — Manual de desamortización civil y eclesiástica: 6,50 pesetas.

ROEDER *(Carlos D. A.)*. — Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena: 2 pesetas.
RUBEN DE COUDER. — Compendio de lecciones escritas de Derecho romano: 8 pesetas.
RUIZ Y RODRÍGUEZ *(Hermenegildo M.)*. — Tratado general de Procedimientos criminales: 10 pesetas.
— Compilación reformada de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal: 4 pesetas.
SANTARÉN *(Norberto)*. — Ley de disenso paterno: 2 pesetas.
STAUNTON *(Jorge Thomas)*. — *Ta-Tsing-Leu-Lée*, ó las leyes fundamentales del Código penal de la China: 8 pesetas.
TRÁPAGA Y AGUADO *(Adolfo)*. — Plazos y términos de los procedimientos civil y criminal: 1,50 pesetas.
VÁZQUEZ Y LÓPEZ AMOR *(Antonio)*. — Examen histórico-legal del derecho de patronato de la Corona de España: 3,50 pesetas.
VICO Y BRABO *(Juan de Dios)*. — Manual teórico del Notario: 7 pesetas.
Estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados del Reino: 1 peseta.

Biblioteca jurídica de Autores españoles.

(Volúmenes encuadernados en tela inglesa con estampación en negro: 6 pesetas cada tomo.)

ARENAL *(Concepción)*. — Ensayo sobre el Derecho de Gentes.
AZCÁRATE *(Gumersindo)*. — Ensayo sobre la Historia del Derecho de propiedad, y su estado actual en Europa (tres tomos).
BUYLLA Y ALEGRE *(Adolfo)*. — Las tendencias modernas de la Economía. (En prensa.)
CANALEJAS Y MÉNDEZ *(José)*. — El régimen parlamentario. (En prensa.)
CANELLA SECADES *(Fermín)*. — Estudios bibliográficos y comparativos del Derecho civil español y el hispano-americano. (En prensa.)
COSTA *(Joaquín)*. — La libertad civil y el Congreso de jurisconsultos aragoneses.
— Teoria del hecho juridico individual y social.
— Estudios juridicos y políticos.
EGUIZÁBAL *(Eugenio de)*. — Apuntes para una Historia de la legislación española sobre imprenta.
FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ *(Francisco)*. — Instituciones jurídicas del pueblo de Israel. Tomo I.
HINOJOSA *(Eduardo de)*. — Historia del Derecho romano según las más recientes investigaciones. (Dos tomos.)
JOVE Y BRABO *(Rogelio)*. — Los Foros en Galicia y Asturias.
MACANAZ *(Melchor)*. — Regalías de los Señores Reyes de Aragón.
PIDAL *(Pedro José)*. — Lecciones sobre la Historia del Gobierno y Legislación de España, desde los tiempos primitivos hasta la Reconquista.
POSADA *(Adolfo)*. — Principios de Derecho político.
UCELAY *(Enrique)*. — El Foro y su elocuencia en Francia.

Crónicas de Tribunales españoles. — Procesos célebres.

1.° Muerte de Julia Bently: 1,50 pesetas.
2.° Robo y homicidio en la Venta del Empalme: 1 íd.
3.° Asesinato de Fernando Olivera: 1 íd.
4.° Asesinato de el Blanco de Benaocaz: 4 íd.
5.° Proceso del Salar, por muerte de D. Antonio Enciso: 3 íd.
6.° Muerte de Manuel Fernández y José Porta: 1 íd.
7.° Crimen de la Venta de Trebujena: 2 íd.
8.° El crimen de Santa María de las Hoyas: 2 íd.
9.° Recursos de casación interpuestos por los procesados á causa del crimen del Salar. — Proceso incoado por asesinato de D. Juan Crisóstomo García.—Un fratricida sordo-mudo. — Recursos de casación interpuestos por los procesados á causa del asesinato del Blanco de Benaocaz. — Proceso Menchén: 3 íd.
10. Proceso - Morillo: 3 íd.
11. Proceso - Aldomar: 3 íd.
12. Proceso de Miera: 4,50 íd.
13. Proceso - Arenas. — Proceso de Cox. — Recursos de casación interpuestos por los procesados á causa del crimen de Santa María de las Hoyas. —Procesos varios de menor importancia. — Proceso de la calle de Latoneros: 3,50 íd.

Obras varias.

TIBERGHIEN *(G.)* — Introducción á la Filosofía y preparación á la Metafísica: 7 pesetas.
REUS Y BAHAMONDE *(Emilio)*. — Estudios sobre Filosofía de la Creación: 6 íd.
CANALEJAS *(F. de P.)* — La Poesía moderna: 3 íd.

ROBO Y HOMICIDIO EN LA VENTA DEL EMPALME.

PROCESO

CONTRA

DIEGO MAESTRE, ANTONIO ROLDAN, FRANCISCO DE PAULA PRIETO Y JOSÉ JIMENEZ DOBLADO.

JUZGADO INSTRUCTOR

DEL

PUERTO DE SANTA MARÍA.

SUMARIO—JUICIO ORAL—SENTENCIA



MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION
á cargo de M. Ramos
Ronda de Atocha, número 15.
1883

ROBO Y HOMICIDIO EN LA VENTA DEL EMPALME.

INTRODUCCION.

I.

Varias particularidades ofrece el proceso que publicamos con el título de *Robo y homicidio en la Venta del Empalme*.

Es uno de los muchos que se han instruido por los Juzgados pertenecientes á la jurisdiccion de la Audiencia de Jerez de la Frontera, en el reciente período en que aquella comarca estaba consternada ante la constante perspectiva del crímen, que ha llegado á constituir un verdadero terror, lo mismo de los campesinos, objeto de constantes asechanzas por los malvados, que de los que moran por las ciudades, impacientes siempre ante la idea de que sus casas fuesen asaltadas por los criminales que vagaban por aquellos alrededores, y cuyas hazañas en un principio quedaban envueltas en sombras, quedaban impunes, sin que el castigo justo y debido viniese á restablecer las infracciones legales y morales que el delito ocasiona.

Pertenecientes ó no á la sociedad secreta *La Mano Negra* los procesados en esta causa, es lo cierto que en ella se advierte y mucho de esa inícua maldad de los más empedernidos criminales, y parece vislumbrarse al través de los diversos datos que el proceso arroja, algun misterio propio de la orga-

nizacion de esas sociedades que tienen por objeto la siniestra obra del crímen.

Bajo el punto de vista de los hechos, es interesante é imponente el crímen que se ha perpetrado en la *Venta del Empalme*; lo es tambien en su aspecto social, en cuanto se refiere al estado en que los jornaleros andaluces se encuentran, y se presta, como pocos, este proceso al estudio fisiológico del criminal.

Pocos casos se darán en que un delito tenga tan pobre atractivo, en que la idea que en mal hora alberga en su mente el malvado, al desarrollarse se haga por tan poco estímulo, con tan gran destruccion y con un desconocimiento tal de todo sentimiento humanitario, llevando su ignorancia, su cinismo tal vez ó su incredulidad al exagerado extremo de conspirar los autores del crímen contra su propia vida.

Ante el peso de tan graves acusaciones, pocas veces se presenta ante los tribunales un criminal que declare, como han declarado los autores de la muerte de Antonio Vazquez.

Los cuatro conformes en un todo trazan su obra con todos los más sombríos colores, con sus más oscuras tintas, como si tuviesen el deliberado propósito de presentar en toda su desnudez, gozándose en ello, la fechoría repugnante que en mal hora cometieron.

Cuestion importante bajo el punto de vista de los hechos, que tiene además un marcado interés jurídico, cual es el de la apreciacion de las pruebas y en especial de las circunstancias que acompañan al hecho.

El valor de la confusion en juicio, esté ó no esté corroborada con otras pruebas directas ó indirectas, afirmativas ó negativas, y la importancia que tiene la prueba del sumario en el juicio oral, hé aquí dos cuestiones hoy de gran importancia que se desarrollan y resuelven en esta causa.

Por último, es curioso el estudio que se ha hecho de las circunstancias agravantes que se cree acompañaron á la comision del delito. Punto es este de vital interés en el campo de la ciencia jurídico-penal que no ha deslindado todavia, expresándolo en los Códigos ó en las jurisprudencias de los tri-

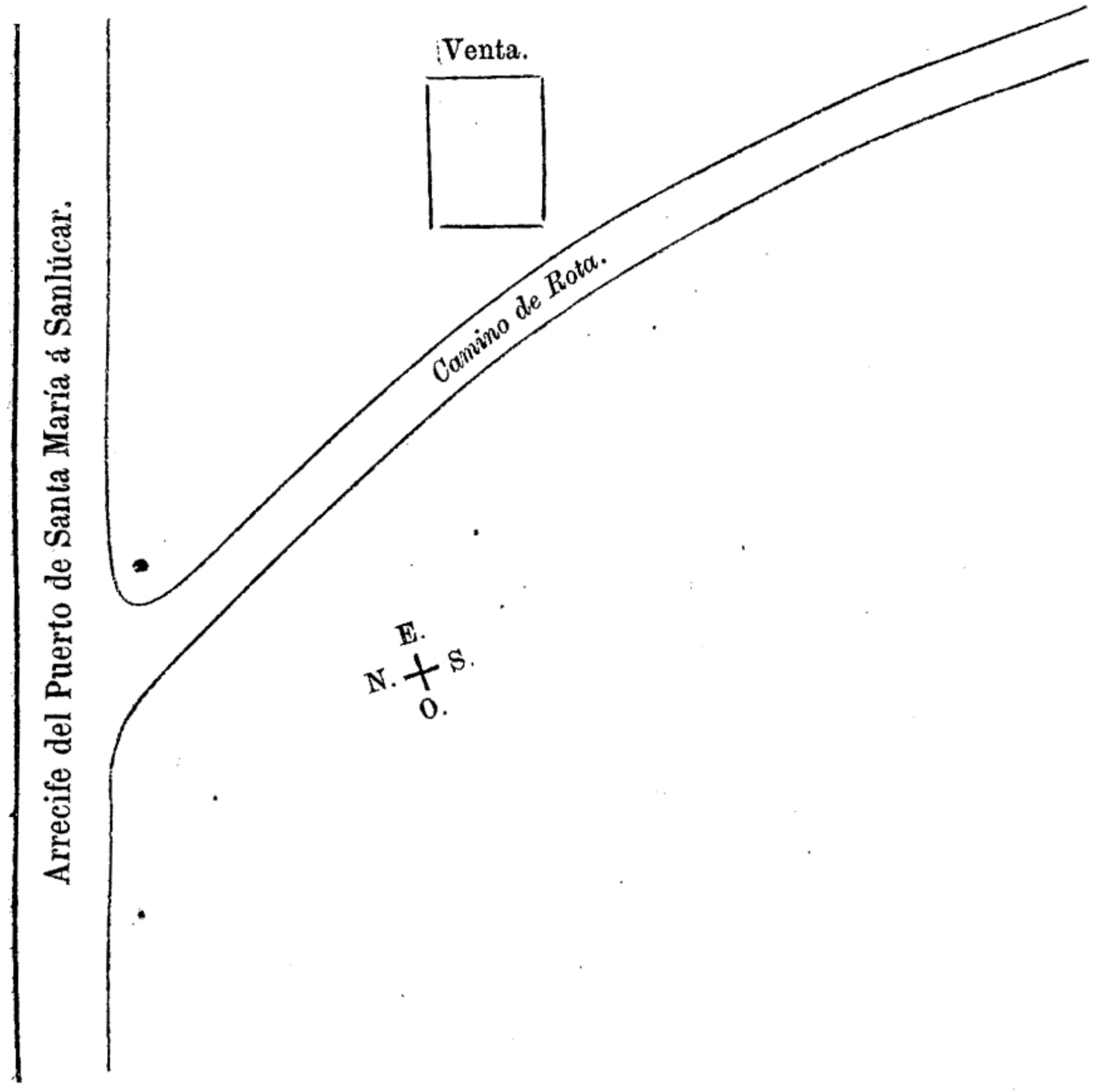
bunales de casacion, la compatibilidad de unas con otras en determinados delitos y el doble aspecto que pueden ofrecer en un mismo hecho.

Indicada la importancia del *proceso*, bueno será dar algunos datos que completen nuestra obra.

II.

LA VENTA DEL EMPALME.

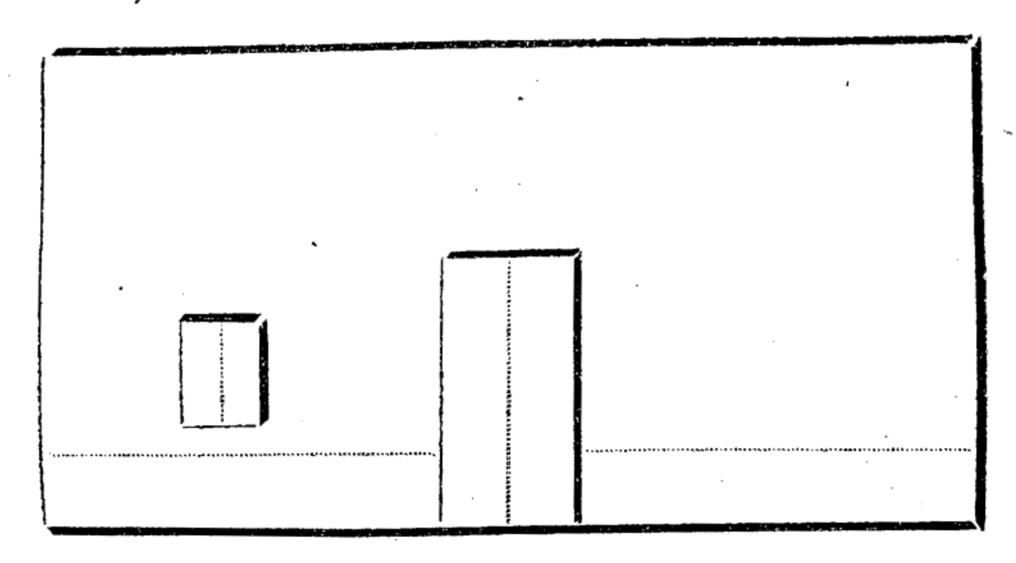
Está situada á cinco kilómetros del Puerto de Santa María, entre el arrecife de este punto á Sanlúcar de Barameda, segun indica el siguiente *cróquis*, copia exacta del que obra en el proceso.



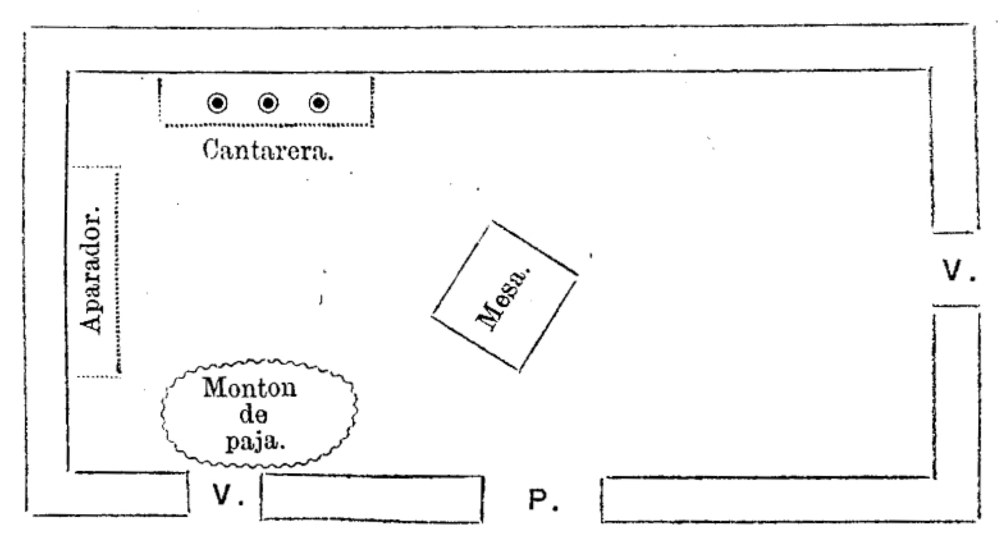
La venta es de pequeñas dimensiones, pero de bonito as-

pecto, mayor todavia por hallarse situada en uno de los puntos más pintorescos de las inmediaciones del Puerto de Santa María.

Tiene una sola puerta en la fachada principal, que está al Mediodía,



y una sola habitacion, de la que se levantó el plano que copiamos á continuacion.



La puerta está señalada con la letra P y sus dos ventanas con la V; en el interior habia un aparador en que se guardaban los licores y los vasos, un cantarero en que tenía el ventero los tres barriles que le robaron los autores del crímen, una pequeña mesa ó mostrador y un monton de paja, único lecho de aquel desgraciado, donde se entregaba al descanso, y donde la mano homicida acabó su existencia.

Esta venta no era propiedad de Antonio Vazquez; pertenece á una testamentaría, y la tenía arrendada el infortunado ventero que en ella espendia vinos y licores al por menor á los que transitaban por aquellos alrededores.

Tal es la morada de la víctima Antonio Vazquez, el teatro de este crímen que ha venido á aumentar la série infinita de delitos cometidos en las hermosas campiñas de Andalucía.

AGUSTIN SAEZ.

Jerez, 27 de Mayo de 1883.

DENUNCIA.

En la ciudad del Puerto de Santa María, á 2 de Abril de 1883, siendo las ocho y media de la mañana, compareció ante el Juez de primera instancia Agustin Cordones Infante, casado, mayor de edad, y peon caminero en la carretera de esta ciudad á Sanlúcar; y habiéndose hecho las prevenciones legales, prévio juramento que prestó en legal forma, dijo: Que comparecia ante el Juzgado á motivo de que en la mañana de hoy, y hora de las siete de ella se dirigió al local-cantina, situado en la carretera de Sanlúcar, con el objeto de tomar las herramientas que segun costumbre deja en dicho sitio diariamente, y al verificarlo, al entrar en el referido local, observó que la puerta del mismo estaba completamente abierta; y al poner el pié en el dintel, observó en la entrada del local, á la mano izquierda, un charco de sangre, y penetrando un poco más vió en la indicada direccion, tendido en el suelo, un hombre al parecer muerto ó degollado, porque le observó manchas de sangre en la camisa; y, observó tambien que todos los trastos ó trebejos del local estaban fuera de su sitio, lo cual ponia en conocimiento del Juzgado para que determine lo que crea conveniente.

Enterado de las obligaciones legales, é instruido de su derecho á leer esta declaracion, habiéndolo renunciado le fué leida, se contentó con su contenido y lo firma con S. S.—Doy fé.—Siguen las firmas.

DILIGENCIA DE DESCRIPCION.

En dicho dia 2 y hora de las diez de la mañana se constituyó el señor Juez con mi asistencia la del alguacil Angel Prado y agentes de la policía judicial en el ventorrillo ó cantina denominado del *Empalme*, distante de la poblacion cinco kilómetros, y se observó que á las inmediaciones de la carretera de Sanlúcar hay un local ó ventorrillo, y el cual tiene una venta al Poniente, cuya puerta se encontraba completamente abierta, sin que en ella se notasen señales de violencia ni fractura; y penetrando en dicho local, que es sólo una habitacion á nivel del suelo, habia una mesa y varios objetos todos en desórden y tirados por el suelo; á la izquierda de la entrada, y sobre unas pajas ó juncos secos, se encontró á

un hombre tendido boca abajo, en posicion horizontal, y atadas las manos en la espalda con un pañuelo de algodon, sin más ropas que le cubriesen que la camisa que dejaba por completo descubiertos los muslos; y á la parte en que estaba la cabeza, llegando hasta el dintel de la puerta, habia un charco de sangre que al parecer habia brotado del cuello de dicho hombre por efecto de una gran herida ó heridas que se le observaban en la parte anterior y posterior del cuello, cuyo hombre, que era cadáver, fué reconocido desde luego por Antonio Vazquez, habitante de dicho local, y que en él se dedicaba á la venta de vinos al por menor. El referido local tiene las paredes pintadas de blanco, con un fino encarnado, encontrándose en un basar una jícara con tinta, un plato grande y cuatro vasitos de cristal, indicándose en este acto por el peon caminero Agustin Cordones que en dicho sitio habia tambien dos ó tres barriles de madera y algunas botellas de barro y cristal, los cuales no se encontraron. En este acto, el guardia civil Miguel Parra y Alva, manifestó que hacia entrega al Juzgado de varias piezas de cobre que habia encontrado en poder de un hombre que se hallaba á las inmediaciones del local, y que segun le habia manifestado un peon caminero se hallaba allí detenido, y el señor Juez dispuso se depositasen las monedas en poder del actuario, prévia reseña de las mismas.

Examinados convenientemente todos los demás objetos que allí habia, y que en su mayor parte no tenian aplicacion alguna, no se encontró en ellas señal digna de mencionarse, con lo que se dió por terminada esta diligencia, que firman los presentes.

DECLARACION DE JUAN IZQUIERDO.

Preguntado acerca del hecho de autos, dijo: Que aunque tiene un rancho ó cabaña inmediato al ventorrillo donde habitó Antonio Vazquez, como quiera que en la noche anterior no durmió en él, nada puede decir acerca del suceso de que ha tenido conocimiento en la mañana de hoy por haberlo oido referir de público. Que aunque ha preguntado tambien á sus trabajadores, éstos ninguna noticia le han dado limitándose á decirle que se acostaron á la hora de costumbre y nada oyeron, ni vieron, hasta que por la mañana observaron que á la puerta del ventorrillo habia unos camineros y soldados y que entónces fué cuando supieron el hecho. Que el que declara era amigo del finado Antonio, á quien vió la última vez al p nerse el sol del dia primero, habiendo hablado con él y dejado sólo en el referido local; que el cliente sabe tambien que entre los muy pocos efectos que el finado tenia en el local ó tienda eran dos ó tres barriles de madera y varias botellas de barro ó cristal, presumiendo que dicho finado no contaba con fondos de ninguna clase, puesto que hace unos cuantos

dias, diciéndole el declarante que le hiciera favor de prestarle un real por que se le habia olvidado llevar dinero y los del consumo le apuraban, le contestó dicho Antonio: «pues Juan, nada he vendido hoy y no tengo más que estas monedas, lléveselas V. á ver si las puede pasar, pues son falsas;» y en efecto, le entregó tres monedas, dos de las llamadas de perro y una de cara reblanquida de las que pasó una y las otras dos se las devolvió diciéndole: «toma Antonio que no las han querido, que dicen que son falsas.»

Que por efecto de la amistad que entre ambos mediaba le consta al testigo que el referido Antonio, ya por su proceder, ya por su carácter, no tenia enemistad con persona alguna determinada, pues era un probrecito, é ignora completamente quién ó quiénes le hayan dado muerte, pues él vivia sólo y sólo entraban en su tienda los caminantes ó pasajeros que iban á beber vino.

En este acto, puéstole de manifiesto las monedas que fueron recogidas en poder del detenido Diego Maestre para que las reconociese y diga si entre ellas se encuentran las que Antonio le entregara, dijo: que dos de ellas por lo que en las mismas observa casi puede asegurar que son las mismas que el Antonio le entregó, puesto que tienen, por lo que tambien recuerda, las mismas señales y el mismo valor ó sea que una de ellas es de las llamadas de premio que es como las distingue el vulgo.

Que debe tambien manifestar que el local que habitaba el Antonio es perteneciente á una testamentaría y el administrador de ella es D. Manuel Perez, á quien el declarante en tiempo anterior se le arrendó y despues él lo hizo á Mariano del Valle y la viuda de éste se la traspasó al Antonio.

DECLARACION DE AGUSTIN CORDONES, PEON CAMINERO, DENUNCIANTE DEL HECHO.

Preguntado por ampliacion al parte de denuncia dado, dijo: Que no puede suministrar nuevos datos al Juzgado mas que los que consignó al dar el parte, debiendo manifestar hoy que por haberlo visto con posterioridad sabe que el hombre á quien observó tendido en el portal era Antonio Vazquez, habitante en él y dedicado á la venta de vino en pequeñas cantidades.

Que por haber entrado en el local con alguna frecuencia y tratado al Antonio, le consta que este tenía entre sus muy pocos apeos, colocados en un basar dos ó tres barriles de madera y varias botellas de barro y cristal, en los que tenía vino para la venta, y los cuales despues ha sabido que no existen en él; que el Antonio, al que por última vez vió al medio dia de anteayer, no le conocia enemigo alguno; que el declarante habita á alguna distancia del local donde lo hacia el Antonio, y

con motivo de ser ayer dia de fiesta no concurrió á sus quehaceres cerca de dicho local hasta hoy por la mañana, y por lo tanto, en la noche anterior nada vió ni oyó que le llamara la atencion. Que como el declarante frecuentase la casa de Antonio y éste le tratara con alguna frecuencia por efecto de ello, pudo enterarse que el indicado Antonio no contaba con recursos de ninguna clase, ni tampoco nunca le vió cantidad de dinero; pero sí recuerda haberle visto encima de la mesa, en una espuerta ó cestillo, pequeña cantidad en calderilla, y entre ella dos ó tres piezas falsas, lo cual supo el declarante porque el Antonio se lo dijo y se la enseñó.

Puéstole de manifiesto en este acto las monedas ocupadas al detenido Diego para que las examine y diga si entre ellas hay alguna de las que ha manifestado, dijo que una de ellas, ó sea la de medio real, es tan parecida y semejante que puede afirmar que es la misma que vió en poder del Antonio hace ya bastantes dias.

OTRA DEL PEON CAMINERO MANUEL SANCHEZ ELENA.

Preguntado acerca del hecho de autos, dijo: Que en las primeras horas de la mañana de hoy salió de su casa en compañía del peon caminero Agustin para dedicarse al trabajo, y para ello trató de tomar la herramienta del ventorrillo de Antonio Vazquez, que es donde tiene costumbre de dejarla: que al llegar á él, como viese la puerta abierta y alguna sangre en el dintel, se contuvo para entrar, y á unos trabajadores que habia allí cerca les preguntó que si habian sentido ruido aquella noche; y como le contestaran que nada, en union de su compañero entraron ambos en el local, y al ver tendido en el suelo á un hombre cubierto de sangre, retrocedieron ambos diciéndole al compañero que viniese á dar parte de lo que habian visto, y acto seguido el Agustin se vino al Puerto, quedándose el que dice á las inmediaciones y por fuera del local breves momentos; y al observar que allí cerca é inmediato á la alcantarilla que hay en la carretera habia un hombre desconocido, y por los movimientos y marcha insegura que llevaba sospechase de él, corrió enseguida hácia el sitio donde estaba, y le obligó á detenerse pidiendo auxilio á los trabajadores que estaban allí cerca, el cual le prestó el aperador de D. Juan Heras: que una vez detenido dicho hombre le condujo desde la alcantarilla hasta cerca del ventorrillo, en donde, como intentara escaparse, se vió precisado á atarle las manos, en cuya actitud le dejó al cuidado de dicho aperador, mientras el declarante mandó á otro que fuese á buscar á los soldados de la remonta, los cuales desde luego acudieron, y todos estuvieron vigilándole hasta que llegó el Juzgado, durante cuyo tiempo dicho hombre detenido pidió más de una vez al que dice que le dejara marchar; y como se negase á ello, trató de escaparse segunda vez, lo cual no consiguió.

Que en este medio tiempo el que declara y por temor á alguna violencia le registró sus ropas, encontrándole una navaja de uso ordinario, cuya entrega hace al Juzgado en este acto, no queriendo ocuparle cualquiera otra cosa porque lo creyó innecesario. Que cuando detuvo á dicho hombre le preguntó que á dónde se dirigia, y como le contestó que para el Puerto, le replicó el que declara que cómo era que llevaba direccion contraria, á lo que dicho hombre le contestó de una manera incoherente y esto aumentó la sospecha que le infundiera y fué causa de la detencion: Que dicho hombre es el mismo que en este acto deja á disposicion del Juzgado á los fines que estime conveniente.

Que como en la noche anterior durmió en su caseta que está algo distante del ventorrillo, no oyó ruido alguno ni vió por las inmediaciones á nadie, y por lo tanto, no puede suministrar dato alguno al Juzgado de quién ó quiénes hayan podido causar la muerte de Antonio Vazquez á quien ya ha visto cadáver y conocido ser el hombre á quien momentos ántes habia visto tambien tendido y ensangrentado.

COMPARECENCIA DEL GUARDA MIGUEL PARRA ALBA.

Manifiesta que al conducir al detenido Diego Maestre Morales desde el *Ventorrillo del Empalme* á la cárcel de esta ciudad, dicho Diego, en presencia de otro guardia que tambien le conducia, ha manifestado que en la noche de ayer, de doce y media á una, se dirigió con los paisanos vecinos de Sanlúcar Joaquin Gordillo, José Rendon, un tal Cervantes y un tal José, conocido por *Matamulos*, al *Ventorrillo del Empalme* que se halla situado á las inmediaciones de la carretera con objeto de robar al dueño de dicho ventorrillo y que estando en él, el Gordillo sacó un cuchillo y degolló al referido dueño, y que cometido el crímen huyeron todos dejándole desnudo en medio del campo.

En 2 de Abril, el Juzgado instructor dictó auto, declarando procesados á Diego Maestre, Joaquin Gordillo, José Roldan, un tal Cervantes y un tal José, conocido por *Matamulos*, notificándose el auto en el mismo dia á los procesados.

DILIGENCIA.

La arreglo yo el actuario de que quedan depositados en mi poder veintitres monedas de cobre, nueve de á cinco céntimos, diez y nueve de á dos, tres de á ocho maravedís, una de ellas muy borrosa, otra de medio real conocidamente falsa y otra extranjera, como igualmente un sombrero hongo, color blanquecino, en el cual hay manchas de barro y una en la parte superior y en el doblez que tiene, de barro encarnado; en la manga derecha de la chaqueta, que es de tela de algodon, se observa una manche al parecer de sangre, y en los pantalones tambien de tela de algodon, se

encuentran varias manchas de tinta, y en un zapato bastante usado una ligera mancha de tinta en su parte superior.

INDAGATORIA DE DIEGO MAESTRE MORALES.

En dicho dia 2, el señor Juez hizo comparecer ante sí al procesado por esta causa, al que exhortó á decir verdad y quedó enterado.

Preguntado por su nombre y apellido y demás circunstancias personales, dijo que se llama Diego Maestre Morales, hijo de Diego y de Ana, natural de Sanlúcar de Barrameda y vecino de Sanlúcar, de 28 años, jornalero, soltero, sabe leer y escribir, nunca ha sido procesado.

Preguntado si conoce el motivo por qué lo está en la actualidad, dijo: Que cree lo sea á motivo de la muerte violenta de un hombre que está en la caseta ó cantina situada en la carretera de Sanlúcar, por cuyo motivo fué detenido por un peon caminero á las inmediaciones de dicha cantina en las primeras horas de la mañana de hoy y despues conducido á este Juzgado por una pareja de la Guardia civil, á la que se vió obligado á manifestar, á consecuencia de malos tratamientos que le causó, de que el declarante habia sido uno de los que en union de sus convecinos Joaquin Gordillo, José Roldan, un tal Cervantes y otro conocido por Matamulos habian causado la referida muerte violenta, y que aquellos habian marchado, dejando al que declara dormido en las inmediaciones de dicha cantina ó casa, pero que nada de esto es cierto, puesto que él no ha tenido parte alguna en el referido hecho, y si así lo dijo ante dichos guardias, ahora se desdice y retracta de ello.

Preguntado dónde estuvo, con qué personas y en qué se ocupó la noche anterior, dijo que estuvo en Sanlúcar en el sitio puerta Jerez, conversando, entre otras personas, con Antonio Galan, un tal Coses y otro llamado Montes, de siete y media á ocho de ella, habiéndole visto entrar en ella José Montes y habiendo estado un rato sentado y acostándose despues hasta las cinco de la mañana que salió de su casa con direccion á Cádiz, pasando ántes por el Puerto y viniendo por la carretera, haciendo el camino sólo y sin encontrar ninguna persona en él hasta que vió al peon caminero que ha citado, el cual le detuvo.

Preguntado si de Sanlúcar á esta ciudad ha venido alguna vez, y si ha entrado en el cuarto ó cantina de Antonio Vazquez, como así bien si ha conocido á éste, si le ha hablado y en qué ocasion, dijo: Que en este verano ha sido la última vez que ha venido al Puerto, no habiendo entrado nunca en el referido local, sin que tampoco haya conocido al expresado Antonio.

Preguntado con qué objeto se dirigia á Cádiz y se propuso pasar por esta ciudad, dijo: Que el objeto que tenía al dirigirse á Cádiz era para

estar con una tia suya, y que ésta á la vez que le diera algun socorro, le buscase una casa donde servir una hermana suya.

Preguntado si consigo llevaba algun dinero para hacer el viaje, dijo: Que sí, que llevaba como tres reales y medio en monedas pequeñas y grandes, de las llamadas de perro, las cuales entregó á un guardia en el acto de estar detenido en la carretera y puesto inmediato á la cantina, que no sabe qué nombre tiene.

Preguntado qué traje usó en la citada noche anterior y en la mañana de hoy, dijo: Que usó una chaqueta y unos pantalones de tela, un sombrero hongo blanco, un zapato, teniendo el otro pié descalzo con motivo de haber tirado el zapato del pié izquierdo porque le heria en un tobillo, lo cual hizo á una legua de Sanlúcar.

Preguntado dónde tiene el pantalon, zapato, chaqueta y sombrero, dijo: Que las expresadas prendas se las recogió la Guardia civil cuando estaba detenido.

Preguntado de qué proceden las manchas que se notan en el pantalon, sombrero, zapatos y chaqueta, dijo: Que las manchas que se observan de sangre en la chaqueta y áun en el pantalon, proceden de haber matado anteayer á un carnero en el término de Sanlúcar y viña de Evora, el cual hurtó y cree sea de los que guarda el pastor Juan, que está al servicio de un tal Puato, sin que nadie lo presenciara, habiendo dejado el referido carnero enterrado en el campo y llevado poco á poco para su casa la carne en pedazos, comiéndose algunos y otros cambiados por pan á José Rodriguez y Tomás Aboza vecinos de Sanlúcar.

Preguntado si alguna vez ha escrito, cuándo lo hizo y en qué punto y de qué medios se valió para ello y cual fué el objeto, dijo: Que anteayer escribió una carta á José Montes para su hermana, que está en Sevilla, presenciando la escritura dicho José, y para esto usó de tinta, pluma y papel, lo cual todo pidió prestado al José.

Preguntado qué traje tenia puesto cuando escribió la carta de que ha hecho referencia, dijo que tenia puesto el mismo que ántes ha reseñado.

Preguntado si las manchas de tinta que se notan en el pantalon, sombrero y zapatos, sabe de qué proceden, ó proceden acaso del dia en que escribió la carta, dijo: Que sin duda las manchas que hay en dichas ropas deben proceder de haber escrito dicha carta, pues recuerda que sacudió diferentes veces la pluma, porque el tintero tenia mucha tinta.

Preguntado si no obstante cuanto ha manifestado es cierto que en la noche anterior penetró en la cantina de Antonio Vazquez, y despues de haberle sujetado las manos le cortó con un cuchillo el cuello, apoderándose despues de varias vasijas que contenian vino. y si en este hecho ha tenido participacion alguna otra persona, dijo: Que no es cierto el hecho

por que se le pregunta, ni ninguna parte ha tomado en él, pues si bien sabe que un hombre habia sido muerto en la cantina que está inmediata en la carretera de Sanlúcar, y á quien ha visto por haber entrado en ella en la mañana de hoy cuando ha estado detenido, no sabe ni puede decir cómo, por quién y en qué forma, haya sido muerto.

Puéstole en este acto de manifiesto el sombrero, zapatos, chaqueta y pantalon y dinero que le ha sido recogido por la guardia, para que diga si todo ello es de su pertenencia, dijo: Que todo ello lo reconoce como suyo y de su pertenencia, siendo las mismas prendas que vestia en la noche anterior.

Preguntado si llevaba consigo en dicha noche y mañana en que fué detenido algun arma ó palo, dijo: Que llevaba únicamente consigo una navaja pequeña de mango negro que le recogió un cabo de soldados, y la cual es la misma que se le pone de manifiesto.

El señor Juez dispuso se pusieran á continuacion las señas del indagado, que son las siguientes:

Estatura regular, ojos castaños, pelo castaño, sin barba, dientes incisos superiores algo grandes y salientes, con una ligera herida circular en el tobillo interno izquierdo, y usa dos chalecos, uno claro y otro oscuro.

DILIGENCIA DE AUTOPSIA.

En Puerto de Santa María, á 3 de Abril de 1883, siendo las dos de la tarde el señor Juez de instruccion con mi asistencia y la del alguacil Angel Prado, acompañado de los individuos D. Manuel y D. Joaquin Medinilla, se constituyó en el depósito de cadáveres del cementerio donde se halla el de Antonio Vazquez para la práctica de la diligencia de autopsia. El señor Juez recibió juramento á dichos facultativos en forma legal, y ofrecieron proceder bien y fielmente en sus operaciones que practicaron, emitiendo el siguiente

INFORME PERICIAL.

En dicha ciudad y dia 3 comparecieron los facultativos D. Manuel y D. Joaquin Medinilla, y despues de reiterar el juramento prestado, dictó uno de ellos, de acuerdo con su compañero, el siguiente informe: Que habiendo pasado al cementerio Católico, á donde habia sido trasladado el cadáver de autos, han practicado la autopsia del mismo una vez que éste

fué despojado de las ropas que vestia, habiendo encontrado en él una ancha solucion de continuidad en el cuello que comprendia la parte anterior y toda la cara lateral derecha del mismo. La herida era múltiple, como si un instrumento cortante de filo tosco hubiese pasado repetidas veces por las expresadas regiones; se encontraban divididos hácia adelante, á diferentes alturas, los músculos externo-mastoideo, eleido-hioideo, homoplato-hioideo y externo y externo-tiroideo, encontrándose sueltos algunos anillos de la tráquea; hácia el centro de la herida se veia el corte circular de la carótida dividida por completo, estándolo tambien las yugulares, y extendiéndose todavía los cortes hácia otros y divididos los músculos escalenos y la parte derecha del tráqueo; en el carrillo del lado izquierdo se veia una herida como de dos pulgadas, que interesaba la parte anterior del masetero y el músculo bucinador. En los brazos se notaban algunas equímosis, aunque ligeras, y sin ninguna otra lesion de continuidad en las demás partes del cuerpo.

Abiertas las tres cavidades no ofrecieron nada digno de mencionarse.

Atendiendo al resultado de las operaciones que quedan referidas, establecen los declarantes con arreglo á la ciencia las conclusiones siguientes:

1ª Que Antonio Vazquez ha fallecido por consecuencia de la herida que queda descrita.

2ª Que dicha herida ocasional de la muerte, produjo esta de una manera rapidísima por la hemorragia fulminante á que dió lugar la abertura de los grandes vasos del cuello, carótida y yugulares.

3ª Que dicha herida ha sido mortal por necesidad.

INDAGATORIA DE JOSÉ PEREZ.

En Puerto de Santa María, á 4 de Abril de 1883, el Sr. Juez hizo comparecer ante sí al procesado por esta causa al que exhortó á decir verdad y quedó enterado.

Preguntado por su nombre, apellido y demás circunstancias personales, dijo: Que se llama José Perez Rendon, casado, de 34 años, del campo, con instruccion, ha sido procesado anteriormente sin que sepa el Juzgado donde lo fué; pero sí por delito político, y es hijo de Pedro y de Luisa, natural de Sanlúcar de Barrameda.

Preguntado si conoce el motivo por que es procesado, dijo: que lo ignora.

Preguntado dónde estuvo, con qué personas y en qué se ocupó la noche del dia 1º del actual hasta el amanecer del dia siguiente, dijo: Que en dicha noche y desde ocho á diez de ella estuvo en Sanlúcar y en las casas de D. Estéban Ruiz de la Cruz y D. Luis Cardosa Perea á las que fué

con motivo de enterarse de la salud del primero, y como de costumbre á hablar de trabajos de la viña con el segundo, con los cuales habló, así como con sus familias; que á eso de las diez se retiró á su casa y en la que ya á la puerta y en el interior se encontró con los inquilinos que no sabe cómo se llaman.

Preguntado si en las ocasiones que ha referido anduvo sólo ó acompañado de algunas personas, dijo: que en las referidas ocasiones anduvo siempre sólo.

Preguntado si alguna vez más que la presente ha venido y estado en este pueblo, caso afirmativo, cuándo fuera la última, dijo: que desde el año 72 hasta hoy nunca ha estado en este pueblo.

Preguntado si conoce á Diego Maestre Morales, vecino de Sanlúcar, qué clase de relaciones sostiene con él, dijo: que por ser el Diego jornalero le conoce y sabe tambien que en el pueblo está reputado como un granuja y de mala conducta; que con él no tiene ninguna clase de relaciones, y que no recuerda cuándo le haya visto la última vez, pues cree que lo ménos haga dos meses.

Preguntado si, no obstante cuanto ha manifestado, es cierto que en la noche del 1º del actual estuvo en el *Ventorrillo del Empalme* en union de otros, de los que uno de ellos dió muerte al ventero Antonio Vazquez, dijo: Que no es cierto y es completamente falso el hecho que se refiere, puesto que ni sabe donde está situado tal ventorrillo ni ménos ha estado en el término de esta poblacion en la noche que se cita, pues vuelve á repetir que desde el año 72 no ha estado en este pueblo ni pasado por sus inmediaciones.

INDAGATORIA DE FRANCISCO CERVANTES.

Preguntado por su nombre y apellido y demás circunstancias personales, dijo: Que se llama Francisco Cervantes y Pazos, hijo de Francisco y Juana, natural de Sanlúcar y vecino de la misma, calle de Segunda Alzacanes, núm. 10, casado, con una hija, de treinta y cuatro años, labrador, con instruccion, y hace cuatro ó cinco años fué preso por delito político.

Preguntado si conoce el motivo por que es procesado en la actualidad como igualmente quién le detuvo y por qué, dijo: que ignora por cuanto se le pregunta, habiendo sido detenido ayer, sin que sepa la causa ó motivo de ello.

Preguntado dónde estuvo, con qué personas y en qué se ocupó la noche del 1º del actual hasta el amanecer, dijo: que hasta las diez de la noche del dia 1º estuvo jugando á la malilla en casa de D. Rafael Fernandez y Gonzalez en compañía de Luis Cordon y José Brioso; que despues

de esta hora se retiró á su casa á descansar y sin que despues volviera á salir hasta la mañana siguiente, permaneciendo todo este tiempo en compañía de su familia.

Preguntado si ha estado en este pueblo y cuándo fué la última vez, dijo: que ha estado en este pueblo hace cuatro años, desde cuya fecha no ha vuelto á él hasta la presente.

Preguntado si sabe dónde está situado el *Ventorrillo del Empalme*, y si alguna vez ha pasado por sus inmediaciones ó entrado en él, dijo: que esta es la primera vez que oye nombrar dicho local; y por consiguiente, nunca ha estado en él.

Preguntado si conoce á Diego Maestre Morales, y si alguna vez ha estado en su compañía determine cuándo lo haya hecho, dijo: que en efecto, conoce al Diego Maestre, que nunca se ha acompañado con él por ser persona de mala conducta y antecedentes; que con dicho sujeto no sostiene relaciones de ninguna clase, sino por el contrario, le desprecia, no sólo por su mala conducta sino porque hace ya unos cuantos meses, próximamente doce, que llegó á saber el que declara que el Maestre le habia calumniado por medio de un suelto ó escrito que puso en un periódico titulado *La Revista*, y por ello el que declara fué preso, y desde entónces viene enemistado con él.

Preguntado si sabe ó tiene noticia de que en el ventorrillo denominado del Empalme ha sido muerto violentamente el dueño de él Antonio Vazquez, si conoció á éste y si alguna vez ha estado con él, dijo: que por haberlo oido referir de público, tiene noticias del suceso; pero que él no ha conocido al expresado Antonio y por consiguiente nunca le ha hablado.

Preguntado si, no obstante cuanto ha manifestado, es cierto que en la noche de autos penetró en el *Ventorrillo del Empalme* en union de otros y dieron muerte á Antonio Vazquez, dijo: que es completamente falso el hecho y ninguna participacion ha tenido en él.

INDAGATORIA DE JOSÉ PEREZ LOPEZ.

Preguntado por su nombre, apellido y demás circunstancias personales dijo: se llama José Perez Lopez, hijo de Matías y de Mercedes, natural de Sanlúcar, conocido por Matamulos, de estado viudo, de 56 años, jornalero, habitante calle de San Agustin; no tiene instruccion ni procesamientos anteriores.

Preguntado si conoce el motivo por que lo es en la actualidad, dijo que lo ignora.

Preguntado quién le detuvo, cuándo y por qué causa, dijo: que le detuvo la Guardia civil en el dia de ayer, ignorando el motivo.

Preguntado dónde estuvo, en qué se ocupó y con qué personas toda la noche del dia 1° del actual, dijo: que desde las primeras horas de ella que llegó del campo de trabajar, hasta el amanecer del dia siguiente que volvió á él, estuvo en su casa, encontrándose sólo en ella, pues nadie vive en su compañía, pero sí hay algunos vecinos en las habitaciones inmediatas, los cuales no sabe si le vieran entrar; que desde que entró en la casa hasta que salió, no se ocupó de nada más que de hacer la cena, tomarla y despues salir á cobrar el jornal en casa de José Soler, y cobrado se volvió á su casa y se acostó sin que en aquella noche ni en la cena bebiese vino.

Preguntado qué hizo en el siguiente dia 2 desde sus primeras horas, dijo: que tan luégo como se levantó, fué á tomar aguardiente á la tienda de Pedro el Montañés, en la plaza de Arriba, cuyo aguardiente tomó con su compadre Juan Antonio Arango, y despues se volvió á acostar en su casa, en la cual permaneció acostado hasta que por la noche fué detenido por la Guardia civil.

Preguntado con qué personas se acompañó el dia 1° del actual y con cuáles sean con las que tiene costumbre de runirse, dijo: que el domingo estuvo trabajando todo el dia en finca del Sr. José Soler en compañía de otros jornaleros, uno de ellos que se llama José Soler, y es nieto del dueño, y reunido á éstos se vino para el pueblo, una vez terminado el trabajo; que no tiene amigos particulares, y por tanto nunca se reune con nadie, pues la mayor parte del tiempo anda siempre solo.

Preguntado si conoce á Diego Maestre Morales, si alguna vez ha estado con él, cuándo fué la última, dijo: que no conoce ni recuerda haber oido el nombre del sujeto por que se le pregunta hasta la presente ocasion.

Preguntado en qué ocasiones ha estado en este pueblo y ha pasado por la carretera que desde el suyo conduce á él, dijo: que desde hace diez ú once años que fué la época en que llevó á un hijo suyo al servicio de las armas, no ha estado en este pueblo, ni tampoco pasado por la carretera.

Preguntado si ha conocido á Antonio Vazquez, dueño del *Ventorrillo del Empalme*, y si sabe que éste ha sido muerto violentamente, dijo: que ni conoce á dicho sujeto ni tiene conocimiento del hecho por que se le pregunta.

Preguntado si á pesar de lo que ha manifestado es cierto que en la noche de autos penetró con otros en el *Ventorrillo del Empalme* y en él dieron muerte al dueño llevándose despues unos barriles de madera y unas botellas, dijo: que no es cierto; que ni sabe ni ha visto nada.

INDAGATORIA DE JOAQUIN GORDILLO.

Preguntado por su nombre y demás circunstancias, dijo: que se llama Joaquin Gordillo Guzman, hijo de Luis y de Dolores, natural de Sanlúcar, de 34 años, casado, con tres hijos, del campo, no tiene apodo, con instruccion y nunca ha sido procesado.

Preguntado si conoce el motivo por que es procesado y la causa de su detencion, dijo: que ignora en absoluto ambos extremos.

Preguntado dónde estuvo, con qué personas y en qué se ocupó la noche del domingo 1º del actual, dijo: que desde las tres de la tarde del domingo que vino del campo hasta las oraciones, estuvo en la puerta de Jerez en compañía de sus amigos; que al toque de ánimas se fué á casa de Luis Cardoso Perez con el que estuvo jugando á la malilla, y además con Francisco Cervantes y José Brioso hasta próximamente las diez, hora en que se retiró para su casa, en la cual estuvo acostado con su familia hasta el dia siguiente por la mañana que salió al trabajo con José García Hidalgo.

Preguntado si alguna vez ha estado en este pueblo ó en sus inmediaciones, cuándo fué la última, dijo: que no ha estado más que una vez en los toros hace unos catorce años.

Preguntado si conoce á Diego Maestre Morales y si alguna vez se ha acompañado con él, dijo: que ni conoce al expresado sujeto ni nunca le ha oido nombrar.

Preguntado si sabe que Antonio Vazquez, dueño del *Ventorrillo del Empalme* ha sido muerto violentamente y si sabe por quién, dijo: que no tiene la menor noticia del suceso que se refiere sin que haya conocido al sujeto Antonio.

AUTO alzando la detencion acordada de los procesados Francisco Cervantes, José Perez, Joaquin Gordillo y José Perez Lopez.

Telegrama expedido en Sanlúcar el dia 5 de Mayo al Juez instructor.

«Jefe Guardia civil al Juez instructor. Averiguado asesinato ventero. Diego Maestre uno, tengo presos tres restantes, barriles cogidos enterrados, detallaré en parte y conduccion.»

Parte del Jefe de la Guardia civil.

Como ampliacion á mi telegrama de hoy puedo significar á V. S. lo siguiente:

En la viña de Evorilla, término de esta ciudad, se encuentran de ven-

teros Diego Maestre Morales, Antonio Roldan, Francisco de Paula Prieto y José Jimenez Doblado, naturales de Sanlúcar, Arcos, Jerez y Lebrija respectivamente todos afiliados á la sociedad de la *Mano Negra* con el número 1 el Prieto, el 8 el Roldan y el 15 el Doblado, ignorándose el Maestre el número que tiene. En la tarde del domingo 1° de los corrientes, propone el Maestre (jefe de núcleo) el plan de robar al ventero del camino de Rota que estaba solo; aceptado por todos en fiel obediencia (á lo que están obligados por sus estatutos), se dirigen á la referida venta distante cuatro leguas, llegando á eso de la una de la madrugada del 2; llaman, contesta el ventero y abre éste en ropas menores, le piden convidadas y las sirve, y estando en esto, saca el Maestre una pistola y amenaza al ventero exigiéndole el dinero que tenga, á lo que contesta lleno de pavor que no posee más que el poco de vino; el Francisco de P. Prieto saca un cuchillo para aumentar la amenaza, pero el Antonio Roldan se lo quita de las manos y comienza con él á herir al infeliz dándole muerte, en la cual todos se cebaron excepto el Doblado, que como más jóven lo pusieron de vigilante á la puerta. Concluido de asesinar, le desnudan, y en un burro de Roldan que llevaban á prevencion, cargan tres barriles de vino, tres botijos de aguardiente y vinagre y dos botellas de cristal y se retiran del sitio regresando á la viña, en donde se encontraron al amanecer excepto el Maestre que quedó ébrio en la carretera; ocultan entre un monton de piedra el botin que les ha servido para beber hasta el dia de hoy, en que mi fuerza ha descubierto todo lo que á V. S. dejo relatado y y han sido presos é incomunicados, habiendo tenido careos por los cuales está probado el hecho en la forma y manera que tengo la satisfaccion de detallarle.

Con fuerza de esta línea los paso á esa ciudad á la superior disposicion de V. S. á los efectos de justicia que tenga á bien; no espero entrevistas ordinarias por la urgencia del caso.—Son igualmente los efectos que detallo al márgen.—Réstame rogar á V. S. el acuse del presente servicio para la anotacion de los que presta el cuerpo.—Dios, etc.—Sanlúcar de Barrameda 5 de Abril de 1883.—El Capitan Teniente Jefe de la Línea, Antonio Pascual del Real.

INDAGATORIA DE FRANCISCO DE PAULA PRIETO.

Preguntado por su nombre, apellidos y demás circunstancias personales, dijo se llama Francisco de Paula Prieto y Beltran, hijo de José y de Juana, natural de Jerez, parroquia de Santiago, soltero, de 25 años, jornalero, sin apodo, no sabe leer ni escribir ni ha sido procesado.

Preguntado si conoce el motivo por que es procesado, dijo: que sí que entiende que lo sea á consecuencia de la muerte violenta de un hombre

que habitaba en el *Ventorrillo del Empalme*, la cual únicamente presenció.

Preguntado por las circunstancias del hecho, dijo: Que encontrándose en la tarde del 2 del actual en la viña denominada Evora, entraron en la casa de dicha viña, donde el declarante estaba, Diego Maestre, Antonio Roldan y José Jimenez, quienes propusieron al que declara que si querian podian ir á robar al ventero del *Empalme*, diciendo el Roldan que sabia que tenia cinco ó seis mil reales: que todos accedieron desde luego á tal propuesta, y á las cuatro de la tarde salieron los cuatro reunidos de dicha viña, con direccion á la expresada venta; viendo que el Maestre llevaba un cachorrillo ó pistola, y tomando el que declara en eventualidad de cualquiera resistencia un cuchillo grande que colocó entre la faja, y en el camino se apercibió que tambien llevaba una navaja ó cuchillo, que es el que usa de ordinario: que reunidos los cuatro marcharon con direccion á la venta, y en el camino, hablando del robo proyectado, le dijo al Roldan de que si seria cosa de que les engañara y armaran un escándalo sin necesidad; y como Roldan insistiese en asegurar que era cierto que el ventero tenia fondos, pues así lo habia sabido en la venta denominada Alta donde habia estado tiempo há, en virtud de tales seguridades continuaron su camino, llegando al *Ventorrillo del Empalme* sobre las diez ó las once de la noche: que entonces el Roldan llamó á la puerta, diciendo: «Abre, Antonio;» y abierta la puerta todos cuatro entraron, y acto seguido Diego Maestre pidió al ventero medio cuartillo de caramanchel, y servido que le fué por el ventero en una botella, y estándolo bebiendo, el Roldan pidió otro medio cuartillo, que tambien fué servido en una botella: que entonces Diego Maestre preguntó que cuánto valia el medio cuartillo, y como el ventero le dijera que dos reales, le contestó que parecia muy caro; y diciéndole que era lo que llevaba á todos, y que por lo tanto no podia rebajarles nada, entonces el Maestre le dijo á Jimenez: «pues págale los dos medios cuartillos» como en efecto lo hizo entregándole una peseta, y en esto el Jimenez dijo: «Pues yo voy á echar otro medio cuartillo;» y dirigiéndose al que declara, le dijo: «y otro medio, te toca á tí pagarlo cuando lleguemos al Puerto», cuyo tercer medio cuartillo les fué servido y bebido entre los cuatro; de repente el Maestre se levantó del sitio donde estaba sentado, y dirigiéndose al ventero, y apuntándole con la pistola á la cabeza, le dijo: «Vengan los cuartos que tienes.» Y contestándole que no tenia ninguno se quedó echado en un rincon del local, de lado; y continuando el Maestre apuntándole con la pistola, el Roldan y el Jimenez anduvieron revolviendo todos los trastos que en el local habia, durante cuya operacion el que declara se colocó al lado del ventero con el cuchillo en la mano, amenazándole para que dijera dónde tenia el dinero; y como insistiese en asegurar que no tenia más que dos

pesetas, el que declara entonces dijo á los demás; vámonos: lo cual repitió tambien el Maestre, y en tal acto el Roldan se acercó al que declara, y arrebatándole el cuchillo que tenia en la mano y acercándose al ventero que estaba echado, notando que éste dió un resoplido y que el Roldan despues le mostró el cuchillo ensangrentado, el cual se limpió en los pantalones y parte del muslo, presumió que lo habia matado; y como el Roldan dijese: «ya está seguro; podemos marcharnos,» se salierón todos de dicho local, debiendo manifestar que en el acto de que el ventero se echó en el suelo y hasta que le cogió el cuchillo de la mano el indicado Roldan medió un espacio de tiempo bastante, durante el que el Roldan, en union del Jimenez, se apoderaron de unos barriles y unas botellas que en el local habia, y envolviéndolas en una manta la sacaron fuera, y cargaron y colocaron en un pollino que el Roldan habia llevado: que al salir los cuatro del local, como quedaran dos botellas en la mesa ó mostrador, el que declara tomó una y otra Diego Maestre, y se pusieron en camino con direccion á Sanlúcar, yendo delante Roldan y Jimenez que conducian el burro cargado con los barriles, y el que declara con Maestre iba un poco detrás, y yendo bebiendo el vino que contenian las botellas que habian tomado del mostrador, se detuvieron breves momentos en el sitio denominado fuente de Paparatones, término ya de Sanlúcar, y en tal ocasion volvió atrás Jimenez; y diciéndoles que se levantaran, pues se habian sentado, y vámonos, el que declara le dijo que bueno, pero no pudiendo seguirle, pues estaba embriagado, se quedó en aquel sitio, recordando, no obstante, que le dijo á Maestre vámonos, y diciéndole que bueno, vámonos, como viera que llevaba direccion contraria le llamó la atencion diciéndole que aquel no era el camino, y contestándole de mala manera, le dijo: pues haz lo que quieras, que yo me voy para Sanlúcar á la viña, y marchando á la viña sin volver á ver al Maestre, llegó á la misma casi al salir el sol, y en donde encontró al Roldan y Jimenez, los que lo preguntaron que cómo habia tardado tanto, y diciéndoles que se habia quedado algo dormido en el camino, y que tan luego como despertó se habia puesto en marcha, le preguntaron ¿pues y Maestre? á lo cual les contestó que le habia llamado y que tambien le dijo que iba para Sanlúcar, pero que observó que habia tomado direccion contraria, no obstante que el que declara se lo habia advertido y no habia hecho caso. Que en esto el declarante preguntó al Roldan qué habia hecho de los barriles y éste le dijo que los habia escondido, sin que designara el punto donde lo había hecho, y los tres se quedaron tomando el sol tras de la casa y bebiendo vino dulce que el Roldan llevaba ó tenía en una botella, en cuyo acto la mujer del Roldan, que habita tambien en la casa donde lo hace el que declara, al observar sin duda que tenía sangre en el pantalon, la que procedia de haber limpiado el cuchillo el Roldan despues de haber herido al

ventero, le dijo: quítese usted esos pantalones que los lavaré ántes de que venga su mujer de usted, lo cual tambien le aconsejaron el Jimenez y el Roldan diciéndole: pues si viene, para que no se aperciba de nada, díla que este vino que estamos bebiendo nos lo han dado unos acarreadores de Sanlúcar que estaban allí cerca; que en efecto, á pocos momentos se presentó ante ellos la mujer con quien vive llamada Cármen Aguilar, y al ver tendidos, como para secarse, los calzones, le dijo: «Estos calzones son tuyos, ¿por qué están aquí?» Le contestó que se le habian roto en las rodillas, y para que no se rompieran más se los habia quitado. Que en todo el dia del lúnes estuvieron los tres reunidos sin dedicarse al trabajo, y en los intermedios el Roldan les llevaba el vino en una botella que decia era de los barriles que habian llevado, sin que el que declara se apercibiese del punto en que lo tenía oculto, y reunidos continuaron así, pero dedicándose al trabajo sin hablar del suceso de la noche del domingo hasta ayer jueves, que á las diez ó las once de la mañana se presentó en la referida viña la Guardia civil, y despues á las inmediaciones de ésta y en unas tierras, en que el que declara y Roldan estaban trabajando y detuvo á los dos, toda vez que el Jimenez habia sido detenido la noche anterior y en ocasion en que se iba á acostar; que en el acto de la detencion y no obstante que la Guardia les interrogó acerca del suceso, el que declara negó saberlo y que tuviera parte en él; pero despues y al ser conducidos al pueblo y al ver que volvian atrás en busca de los barriles, le confesó y manifestó cuanto tiene expresado, y los dos con la Guardia volvieron á la viña y descubrieron, y la Guardia ocupó los barriles en el punto en que Roldan dijo los tenía ocultos.

En este estado, puéstole de manifiesto los cuchillos y pistola que la Guardia civil ha entregado en este acto para que manifieste si los dos primeros son los que llevó al ventorrillo, uno de ellos con que amenazó al ventero, y que le arrebató el Roldan, con el cual hirió á aquél y despues limpió en el pantalon y donde le fueron ocupados, y la pistola ó cachorrillo es el mismo con que el Maestre intimidó y amenazó al referido ventero, habiéndolas examinado, dijo: que los dos cuchillos que le ponen de manifiesto los reconoce como suyos y son los mismos que llevó á la venta con el objeto que ha indicado, y el más pequeño el mismo que tenia en la mano y le arrebató el Roldan para herir al ventero, y el cachorrillo ó pistola reconoce tambien ser la misma con que Diego Maestre amenazó; cuyos dos cuchillos le fueron ocupados por la Guardia civil el dia anterior de una alacena donde el que declara los tenia colocados desde la mañana del lunes cuando temprano llegó á su casa.

Preguntado cuándo y en qué forma le fué entregado el cuchillo más pequeño, toda vez que ha manifestado que se lo arrebató el Roldan cuando él estaba amenazando al ventero, dijo: que el cuchillo más pequeño

que le arrebató el Roldan y con el cual hirió al ventero, le fué entregado en la referida venta en el acto en que le limpió en su pantalon.

Preguntado si en alguna ocasion anterior á la que ha referido habian los cuatro hablado ó concertado ejecutar el robo que despues han ejecutado, ya fuese este, ya algun otro, dijo: que en ninguna ocasion más que en la que ha referido han hablado sobre sucesos de esta naturaleza.

Preguntado qué clasè de relaciones media entre el Roldan, Jimenez, Maestre y él, dijo: que las relaciones que entre los cuatro mediaban eran íntimas, pues los cuatro son amigos de antiguo y trabajan juntos.

Preguntado si cuando vió echado en el suelo al ventero Antonio y observó que Roldan le hirió, notó así bien que éste ó él ó algunos de los demás ejecutaron acto de violencia con él, tratando de sujetarle para que no pudiera defenderse, dijo: que no observó que por nadie se ejecutase acto de violencia con el ventero más que los que ha referido.

Preguntado si cuando salió del local vió y observó que el ventero estuviese muerto, y caso afirmativo, puede manifestar en qué forma ó posicion se quedara, dijo: que aunque no vió que el ventero estuviese muerto, presumió, no obstante, que lo estaria á motivo de haber oido un fuerte resoplido que diera y ver salir sangre en gran cantidad de su cuerpo, sin que recuerde en qué posicion quedara por más que ántes le vió tendido en el suelo.

Preguntado si ántes de ver caido en el suelo al referido ventero observó que alguno de los que entraran en el local le atara las manos á la espalda, dijo: que no observó este acto, presenciando sólo lo que ha referido y que si efectivamente fueron sujetadas las manos debió verificarse este acto cuando el declarante permaneció retirado y vuelto de espaldas hacia el punto donde estaba el ventero ántes de caer al suelo.

Preguntado qué cantidad de vino fué la que bebieron los cuatro en la venta y si ántes bebieron alguno más, dijo: que en la venta bebieron entre los cuatro cuartillo y medio de caramanchel, ántes ninguno y á la salida de la venta bebió el que declara y Maestre como dos cuartillos del de las botellas que tomaron.

Preguntado si además de los objetos que ha dicho sustrajeron de la venta tomó él otro ó vió que los demás lo tomaron, dijo: que él por su parte no tomó más que la botella de que ha hecho mérito, viendo que Roldan fué el que tomó además de los barriles que envolvió en la manta, dos pesetas en plata y tres piezas de calderilla las cuales tomó de un cenacho ó alacena, siendo las dos pesetas de una pieza en plata y la calderilla tres motas viejas, las que dicho Roldan guardó en la faltriquera, sin que pueda decir si alguno de los demás tomó ó no otros efectos.

Preguntado si conocia al Antonio Vazquez y si anteriormente habia estado en el local que habita, dijo: que ni ha conocido al Antonio ni

nunca ha estado en el local que habitaba, en el cual sólo ha entrado la noche del domingo con el propósito de robarle, en union de los demás sujetos que ha expresado, la cantidad que el Roldan le dijo que tenia.

Preguntado si cuando le propusieron verificar el robo lo hizo el Roldan manifestando la causa por qué lo hacia y caso afirmativo manifieste cuál fuera esta, dijo: que para ejecutar cuanto lleva dicho no medió más que el Roldan indicó que el ventero tenia la cantidad expresada, y que toda vez que él era conocido y habian estado unas veces en la venta llamaria para que le abriesen y entónces todos podian entrar, lo cual en efecto se realizó.

INDAGATORIA DE JOSÉ JIMENEZ DOBLADO.

Es hijo de Antonio y de Cármen, soltero, natural de Lebrija, vecino de Sanlúcar, campesino, no tiene instruccion, es conocido por el Cojo, de veintitres años, y no ha sido procesado anteriormente.

Preguntado si conoce el motivo por que es procesado, dijo: que es á motivo de la muerte que entre él y otros tres dieron al ventero del Empalme en la noche del domingo anterior.

Preguntado por las circunstancias dèl suceso, dijo: que hallándose en la viña titulada Evora en la tarde del domingo anterior en compañía de Diego Maestre, Francisco Prieto y Antonio Roldan, éste propuso á los demás que si querian ir á robar al ventero del Empalme, pues sabia que tenia dinero; que manifestándose por todos que no habia inconveniente todos se dirigieron á la referida venta á la que llegaron entre once y doce de la noche; que el Roldan llamó á la puerta, y abierta ésta entraron en el local, al que tambien llevaron al pollino que conducia Antonio Roldan; que una vez todos dentro pidieron medio cuartillo de caramanchel, el cual bebieron, y despues de este, otro medio, lo que pagó el que dice al ventero, entregándole una peseta; que en esto Diego Maestre se acercó al referido ventero y con una pistola que llevaba le apuntó hácia la cabeza diciéndole «tiéndete boca abajo y venga el dinero que tienes» que el ventero se tendió y en esta actitud el Roldan le ató las manos atrás y sacando Francisco Prieto un cuchillo, le amenazó con él diciéndole que le diese el dinero que tenia, á todo lo que el ventero contestaba que no tenia ninguno; que en este acto el Roldan dijo: «á matar á este hombre, que hombre muerto no habla» y arrebatando al Francisco el cuchillo que éste tenia en la mano le cortó el pescuezo diciendo «vámonos» y miéntras ocurria todo lo referido el que habla entraba y salia en el local con el objeto de avisar á los demás si acaso venia gente.

Que muerto el ventero, el Roldan recogió en una manta unos barriles de madera que allí habia, dos botellas y dos ó tres tarros y colocado todo encima del borrico que habian introducido, se salieron del local, mar-

chándose para la viña de donde habian salido, habiendo antes cogido el que declara dos pesetas en una pieza de plata que estaba debajo de una taza y tres *motas* ó piezas de calderilla, las cuales entregó al Roldan; que desde que salieron de la venta hasta que llegaron á la viña fueron el que dice y Roldan un poco delante dejando más atrás al Francisco y Diego; que el primero llegó á la viña algun tiempo despues no habiéndolo verificado el Diego Maestre porque segun ha sabido despues, se quedó dormido cerca de la venta y ha sido preso en aquella mañana; que cuando el ventero salió á abrir la venta tenia puestos unos calzoncillos blancos y estaba en mangas de camisa, y despues ó sea cuando ya estaba muerto y el que declara salió del local, observó que tenia la mitad del cuerpo completamente desnudo é ignora que fué de los calzoncillos y si alguno de los compañeros los cogeria porque él nada presenció, pero sí que despues de que llegaron á la viña y el Roldan descargó el pollino, observó que entre los chismes que llevaba iban unos pantalones de color azul y unos calzoncillos blancos algo manchados de sangre, los que con los barriles escondió acto seguido el Roldan entre un monton de piedras que hay frente á la casa de la viña. Que hecho esto, el Roldan con el que dice y el Francisco que habia llegado ya, se pusieron á tomar el sol, sentados, y pasado algun tiempo el que declara se acostó no sabiendo que hicieran los demás; que todo aquel dia, ó sea el lunes, no hizo otra cosa más que dormir, pero al dia siguiente martes, muy temprano, salió á trabajar con los demás compañeros, haciendo lo mismo el siguiente dia miércoles, hasta por la noche que llegaron los guardias municipales á la viña y le prendieron y condujeron al cuartel de la Guardia civil, donde manifestó á los guardias cuanto tiene dicho.

Preguntado si ántes de dirigirse á la venta bebieron alguna cantidad de vino, dijo: que por su parte no bebió ninguna, ni vió que los demás la bebiesen.

Puéstoles de manifiesto en este acto cuantos efectos han sido entregados por la Guardia civil, como recogidos en la viña de Evora para que los reconociera y diga si son los que el Roldan recogió y llevó para la finca, y de quién sea la pistola y cuchillos y si en ellos se encuentra el que el Roldan arrebató al Francisco y con el que dió muerte al Antonio, dijo: que los barriles y tarros son los mismos que estaban en la venta y los que el Roldan sacó de ella; que los calzoncillos blancos y pantalon azul son tambien los mismos que dicho Roldan descargó del pollino é iban entre los toneles envueltos en la manta; dijo que la pistola es tambien la misma con que el Diego Maestre amenazó al ventero y el cuchillo gran de que examina es el mismo con que el Francisco amenazó al ventero, sin que pueda decir si fué con ese ó con el pequeño con el que Roldan degolló al referido ventero.

Preguntado si conocia al ventero del Empalme y si alguna vez habia entrado en el local, dijo: que no conoció al expresado sujeto ni nunca habia entrado en el local.

Preguntado si cuando el Roldan les propuso el robo les dijo tambien que en el caso de haber resistencia tendrian que matar al ventero, dijo: que en efecto, el Roldan, tanto al proponer el robo como despues en el camino, les propuso que seria necesario matar al ventero porque este le conocia y era fácil que los denunciara, y en este concepto el que declara con los demás entraron en la venta.

Preguntado si con anterioridad al dia del suceso el Roldan ó cualquiera otra persona le ha propuesto ejecutar actos de igual ó parecida naturaleza con el pretexto de que no le habia de resultar perjuicio alguno, dijo: que nunca más que en la ocasion que ha referido se le ha propuesto ejecutar robo alguno.

Preguntado qué clase de relaciones sostiene con los demás sujetos que ha indicado, dijo: que sostiene las que son comunes á los trabajadores, y en tal concepto y para estrecharlas más, el Francisco ha dicho al que declara que si queria entrar en una sociedad, sin que le dijera cuál fuese; y contestándole que bueno, el Francisco le entregó hace dos meses un papel con un número, diciéndole: «pues ya eres de la sociedad,» sin que pueda expresar más sobre el particular.

Preguntado si cuando entró en la venta llevaba algun arma ó palo y cuál fuera el traje que vestia, dijo: que entónces no llevaba armas ni palo y el traje que usó es el mismo que hoy lleva puesto, de pantalon, faja encarnada, blusa de algodon á rayas azules y una chaqueta; calzando borceguíes.

INDAGATORIA DE ANTONIO ROLDAN SEVILLA.

Es natural de Arcos de la Frontera, vecino de Sanlúcar, hijo de Juan y de Isabel, de 42 años, casado, tiene tres hijos, jornalero, entendido por Pastor, con instruccion, ha sido ántes procesado por hurto en el Juzgado de Jeréz y no ha sufrido pena alguna.

Preguntado si conoce el motivo por que en la actualidad está procesado, dijo: que sí, que es por motivo de la muerte del ventero Antonio Vazquez, en la que él con otros ha tenido parte.

Preguntado por las circunstancias del hecho, dijo: que hallándose la tarde del domingo anterior trabajando en la viña de Evora en compañía de Francisco Prieto donde habita con su familia, llegaron á aquel sitio Diego Maestre y José Jimenez, quienes dijeron que se fueran con ellos que se iban á emborrachar; y aunque el que declara en un principio rehusó acompañarles, por fin accedió, y los cuatro reunidos salieron de la

finca con direccion á la hacienda que ellos tenian conocimiento; que marchando en el camino el Diego Maestre dijo que iban á la *Venta del Empalme* á donde él habia estado alguna vez y sabia que tenian algunos cuartos, y que si no quiere darlos lo amarramos y lo robamos, y siguiendo los cuatro al punto indicado llegaron á él entre once y doce de la noche, el Maestre dijo al que declara que llamase á la puerta para despachar, lo cual hizo así, y abriendo el ventero entraron los cuatro en el local, en el que estuvieron bebiendo algun tiempo como un cuartillo de caramanchel que el Jimenez pagó dando una peseta, y mandando al ventero que le sirviera otro medio y estando bebiendo, Diego Maestre se dirigió al ventero y con una pistola que llevaba apuntándole á la cabeza le dijo: tiéndase V. en el suelo boca abajo; y como el ventero no lo hiciera en el acto, el Francisco de Paula le dió un empujon y lo tiró; y ya caido, dicho Francisco sacó un cuchillo y amenazándole con él, le dijo que sacase el dinero de donde le tenia; y como le contestara que no tenia nada, el Diego mandó al que declara que le atase las manos, lo cual verificó, estando caido en el suelo, sujetándole las manos hácia la espalda con el pañuelo que tenia el ventero; que en esta posicion y actitud, el Maestre dijo: «dinos dónde tienes el dinero, porque si no te mato;» y como el ventero asegurase no tener más que dos pesetas, las cuales estaban debajo de una taza en el basar, el Diego Maestre tomó el cuchillo que el Francisco tenia en la mano y con el que amenazaba al referido ventero y con él le pinchó en el pescuezo, y despues le entregó el mismo cuchillo al Francisco, á quien dijo: «ahora pínchale tú;» y acto segido el citado Francisco con el cuchillo mismo que el Maestre le entregara, cortó el cuello al ventero, y diciendo al José Jimenez que cogiera las dos pesetas que estaban debajo de la taza; este lo hizo, y las guardó, como igualmente la otra que habia entregado para la bebida; y diciendo el Maestre al que declara, «ahora tú recoge los barriles y esos tarros;» y realizado esto por el que declara, metió el pollino que llevaba en dicho local para cargarlo todo en él, y al verificarlo le llamó el Diego Maestre, y le dijo: «mira, ven acá, quítale los calzones al ventero que tiene puestos, pues los necesito yo;» lo cual verificó el que declara, sacando al ventero, que ya estaba muerto y bañado en sangre, unos calzones de lienzo blanco y otros de tela azul, que con todos los demás efectos que ha expresado envolvió en una manta que llevaba, y cargado todo en el pollino lo sacó para fuera; y llamado por el Francisco de Paula, le dijo: quítame estos calzones; toma el cuchillo y límpialo, lo cual, tambien hizo el que declara, sacándole los pantalones y limpiando en ellos el cuchillo, que tambien le entregó, guardando aquellos y dejando éste sobre la mesa despues de estar limpio; que ejecutados cuantos actos ha referido, se marcharon todos hácia la viña, yendo delante conduciendo al pollino el que declara y José Jimenez, á cuyo sitio

llegaron ambos como al amanecer, y ya el sol salido llegó el Francisco, á quien preguntaron que qué era del Diego, diciéndoles que se habia quedado tendido por borracho, que cuando llegó el Francisco vió que éste llevaba el cuchillo con que habia herido al ventero y otro, los que colocó en su cuarto; que el declarante á su llegada á la viña ocultó entre unas piedras y cubrió con ramas todos los efectos que sacó de la venta menos el pantalon que habia sacado el Francisco, el cual, como estaba manchado de sangre, le dijo á su mujer que lo lavara; y ésta así lo hizo cumpliendo el encargo del Francisco.

Que como el Diego Maestre habia ordenado al que declara que quitara los calzones al ventero, guardó estos hasta que el Maestre llegara, y á quien desde la noche del suceso no ha vuelto á ver.

Que durante los dos dias posteriores al suceso, el que dice con sus compañeros estuvieron trabajando y poco á poco sacando y bebiendo el vino de uno de los barrilles que habian llevado, bebiendo tambien parte del caramanchel de las botellas: que aunque estuvieron los tres reunidos no recuerda que hablaran del suceso, hasta que en la mañana del jueves fué con los demás preso por la Guardia civil, á quien señaló y dijo el punto ó sitio donde estaban los barriles, y les acompañó para que los sacaran, lo cual, en efecto hizo, habiendo observado despues que dicha Guardia tenia ya en su poder los calzones que él habia quitado al ventero y los que ocupó segun despues ha sabido á su mujer, en el acto en que ésta los llevaba para lavarlos.

Puéstole al declarante en este acto los efectos todos que se han ocupado y han sido entregados por la Guardia civil para que los reconozca y diga si son los mismos de que ha hecho mérito, examinados dijo: que los barriles, tarros y botellas son los mismos que sacó de la venta y llevó á la viña; que los calzones de lienzo blanco y los otros blanquecinos remendados de tela fuerte son los mismos que él quitó al ventero y que éste tenia puestos, y los otros azules que tambien se le presentan son tambien los mismos que el ventero tenia y él cogió de entre unas pajas: que la pistola que se le presenta la reconoce como de la propiedad de Diego Maestre y es la misma con que amenazó al ventero; que el cuchillo grande lo reconoce como el que el Francisco llevaba y el pequeño, que tambien es del Francisco, fué el que tenia en la mano con el que pinchó al ventero y el cual le cogió al Maestre y con el que degolló á dicho ventero, cuyo cuchillo es el mismo que fué entregado por el Francisco para que le limpiara la sangre.

Preguntado á que distancia se encontraba del Diego y Francisco cuando les vió ejecutar los actos que ha referido y si entonces se opuso de alguna manera á que los ejecutaran, dijo: que como el local es reducido todos se encontraban muy juntos, sin que en aquel entonces nada di-

jera á expresados sujetos, no obstante que vió cuanto estos hicieron.

Preguntado que con qué fin maniató al finado Antonio, dijo: que el objeto y fin que se propuso al amarrar al Antonio fué con el de robarle y para que no pudiera defenderse ni acometerles.

Preguntando si al concertarse con los demás para robar al Antonio se concertó así bien y tuvo el propósito de darle muerte, dijo: que no supo que á Antonio le habian de matar hasta tanto que oyó decir al Diego que lo matara el Francisco, puesto que únicamente en el camino lo que hablaron fué que habian de amarrar al ventero.

Preguntado si conocia al Antonio Vazquez y alguna vez más ha estado en el local que este habitaba, dijo: que no conocia al Antonio más que hasta hace unos dias que entró en el local que habitaba para comprarle aguardiente.

Preguntado desde qué tiempo conoce á los tres sujetos que ha citado y si las relaciones que sostiene con estos son íntimas, dijo: que desde principio de Enero conoce y trata á expresados sujetos, con los cuales lleva buenas relaciones especialmente con el Diego Maestre el que en citada fecha le dijo que si queria entrar en la sociedad donde en el caso que cayera enfermo alguno de su familia le habian de cuidar, como le dijera que desde entonces se trata con él con mas intimidad y le ha manifestado que ya está apuntado y hace unos ocho dias que el Maestre le ha entregado un papelito con el núm. 8 diciéndole que es el que tiene en la sociedad.

AMPLIACION DE DIEGO MAESTRE.

Preguntado y puéstole de manifiesto la pistola que le ha sido entregada, si sabe á quién pertenezca dicha arma ó si es suya, dijo: Que dicha arma es de la pertenencia de Francisco Paula Prieto, la cual este le entregó el Domingo anterior con el objeto de que fueran á robar al ventero del Empalme sobre cuyo hecho y no obstante cuanto tiene manifestado ya ante la Guardia civil, ya despues en declaracion que prestó ante el Juzgado está dispuesto á decir cuanto sabe y presenció en la ejecucion del hecho que hoy motiva su procesamiento y prision, es lo siguiente: que hallándose en Sanlúcar el Domingo anterior en el sitio Puerta de Jeréz se acercó á él José Jimenez quien le propuso que si queria acompañarle á hacer un robo al ventero del Empalme cuya proposicion en dias anteriores le habia hecho tambien Antonio Roldan, que en efecto accediendo á la propuesta del Jimenez los dos marcharon á la viña de Evora donde estaban Francisco de Paula, y allí entre los cuatro convinieron en ir á hacer el robo al ventero, manifestando Roldan que sabia que éste tenia dinero, y los cuatro salieron de dicha viña llevando el que

declara una pistola que es la que se le pone de manifiesto y vió que el Francisco llevaba tambien dos cuchillos uno mas grande que otro; que ni ántes ni en el camino cuando marchaban á la venta se habló nada más que de robarle; que llegados á la venta á cuya puerta llamó Roldan y desde luego abrió el ventero, entraron los cuatro y estuvieron bebiendo tres ó cuatro medios cuartillos de caramanchel por los que dió el Jimenez una peseta; que en esto el que declara sacó la pistola y acercándose al ventero le apuntó con ella, y le dijo que le entregara el dinero que tenia, en cuyo acto fué mandado por el Roldan que se tirase boca abajo dándole un empujon, y ya en el suelo, el referido Roldan le sujetó las manos á la espalda con un pañuelo que tenia el ventero y Francisco de Paula que estaba allí inmediato le amenazaba con uno de los cuchillos que llevaba y hasta vió que le dió golpes ó pinchó con él hiriéndole en el pescuezo, observando que del lado donde tenia la cabeza el ventero salia bastante sangre; que mientras esto pasaba, observó que el Roldan con el Jimenez recogian unos barriles que habia en el local y unas botellas, las que con unos calzones blancos que tambien vió quitar al ventero el Roldan todo lo rebujó en una manta y lo sacaron fuera para colocarlo en un pollino que el Roldan habia llevado, y marchando delante para la viña el Roldan con el Jimenez, el que declara con el Francisco se quedaron un poco más atrás y acometido el que declara por el sueño y lo que habia bebido se quedó dormido en la carretera que vá á Sanlúcar en un sitio que no recuerda y al despertar por la mañana trató de dirigirse á Sanlucar, pero equivocando la ruta, se dirigió hácia este pueblo y en el sitio de la carretera que hay una alcantarilla y está inmediata á la venta donde habia estado la noche anterior fué detenido por un caminero hasta que llegó el Juzgado á aquel sitio.

Preguntado qué sitio ó posicion tenia cuando vió que el Roldan amarró al ventero y el Francisco le pinchó, y si en tal caso el que declara se opuso á que le maltrataran ambos, dijo: que él entonces estaba colocado en la puerta y casi tocando con dichos dos sujetos, sin que á ninguno de ellos le dijese entonces nada, pero sí antes manifestó el que declara á los demás, que cuidado no hacer nada con aquél hombre.

Preguntado si conocia al ventero Antonio Vazquez y si alguna vez habia entrado en el caseto que habitó, dijo: que no ha conocido á dicho ventero, ni nunca, hasta la noche de autos, habia entrado en su vivienda.

Preguntado si sabia que al recibir el arma del Francisco estuviere cargada y si al amenazar con ella al ventero se propuso dispararla, dijo: que por cuanto el Francisco le manifestó al recibirla de él, sabia que estaba cargada y que cuando con ella amenazó al ventero no tuvo el propósito de dispararla contra él, puesto que no hizo resistencia de ninguna clase al decirle que le entregara el dinero que tuviera, pues entónces se limitó á decir que ninguno tenia.

Preguntado qué clase de relaciones sostiene con el Jimenez y demás compañeros y si alguno de ellos en alguna ocasion más, tambien le han propuesto ejecutar hechos parecidos al que han ejecutado, dijo: que las relaciones que sostiene con ellos son las ordinarias de trabajadores y aunque en algunas ocasiones más han estado reunidos, nunca han hablado ni convenido ejecutar actos como el presente.

Preguntado qué se proponia al hacer las manifestaciones que hizo ante la Guardia civil de designar á los sujetos que designó como compañeros y autores del hecho que se persigue, dijo: que designó á expresados sujetos no porque ellos fueran los autores del hecho sino para que éste no pudiera descubrirse citando á personas que ninguna parte habian tomado en él; que tal relacion fué de todo punto falsa respecto á indicados sujetos y exacta, cierta y verdadera respecto á los que hoy ha citado y que tomaron parte con él en la ejecucion del hecho.

Puéstole en este acto de manifiesto los efectos todos ocupados para que los reconozca y diga si son los mismos que vió recoger del local y los mismos que tenian los que le acompañaron, dijo: que reconoce que los barriles y tarros son los mismos que habia en el local y fueron recogidos sin que pueda decir si el calzon blanco y los demás que se le presentan fueron y son los que le sacaron al Antonio; que el cuchillo grande que se le presenta es el mismo que vió en la mano cuando amenazaba al Antonio, sin que pueda decir si con este ó con el pequeño fué con el que le pinchó y cortó el pescuezo.

DILIGENCIA DE CAREO.

En el mismo dia, siendo la hora señalada, reunidos ante el Sr. Juez y Abogado fiscal los procesados por esta causa á quienes recordó la exhortacion hecha á decir verdad, le fueron leidas las declaraciones que respectivamente tienen prestadas, en la que se ratificaron todos.

En este estado, el señor Juez les advirtió que entre dichas declaraciones existe la contradiccion que mientras Francisco dice que el Roldan fué el que le arrebató el cuchillo y con él hirió al ventero, asegurando lo mismo el Jimenez, el Roldan dice que el Maestre tomó el cuchillo que tenía el Francisco y con él pinchó al ventero, y despues el Francisco le cortó el pescuezo, asegurando así bien el Maestre que el Francisco pinchó á dicho ventero con el indicado cuchillo y les invitó á que se pusieran de acuerdo entre sí sobre el punto indicado. En este acto los procesados Francisco y Jimenez, se dirigieron al Roldan y le preguntaron que si no recordaba que él fué quien hirió con el cuchillo al ventero estando el Francisco cerca de él, á lo que contestó el repetido Roldan que efectivamente es cierto, y no puede ménos de confesar que con el cuchillo que arrebató al Francisco hirió en el cuello al ventero, pero que debe añadir

que cuan do lo hizo ya estaba bañado en sangre, lo cual negó Prieto, y Jimenez dijo que no sabia si estaba bañado en sangre; el Maestre dijo que aunque manifestó en su declaracion que el Francisco de Paula fué el que pinchó al ventero, en virtud de las observaciones que ha hecho el Francisco al Roldan, no tiene tal particular por seguro, pues muy bien pudo suceder que el Roldan hiriese al ventero y él creyera que lo habia hecho el Francisco, toda vez que entónces se encontraba vuelto de espaldas hácia los tres, y en esta posicion recuerda haber observado que el Francisco manejaba un cuchillo, con el cual y con la hoja daba golpes al ventero, advirtiendo que en aquel acto derramaba alguna sangre, contestando el Francisco que en la ocasion en que le pegaba con el cuchillo no tenía el ventero ni una gota de sangre, sino que ésta la derramó despues que el Roldan le hirió, conviniendo el Maestre, Prieto y Jimenez que el único que propuso el robo fué el Roldan, particular que este no negó.

Por disposicion del señor Juez se hace constar que durante esta diligencia los careados Maestre, Prieto y Jimenez han permanecido serenos demostrando con exactitud que declaran y dicen verdad y sin apénas levantar la vista.

DECLARACION DE PEDRO LOPEZ CHACON, PEON CAMINERO.

Preguntado, dijo: Que el finado se llamaba Antonio Vazquez, conocido por *Pantomina*, natural de Estepona, de 53 años, soltero, huérfano de padres, y el pariente más cercano es una hermana llamada Teresa Vazquez, casada con Pedro ó José Lopez, posadero en Algeciras, donde reside la referida.

Preguntado si sabe algunos detalles del hecho de autos, dijo: Que no sabe más que lo de público, ó sea que en la madrugada del lúnes fué asesinado el referido Antonio en el *Ventorrillo del Empalme*, donde residia, pero ignorando las circunstancias.

DECLARACION DE TERESA VAZQUEZ PEREZ,

HERMANA DEL ANTONIO VAZQUEZ.

Preguntada, dijo: Que es hermana del finado Antonio Vazquez Perez, el cual era natural de Estepona y vecino del Puerto de Santa María, en su término, donde tenía establecido un ventorrillo; hijo de Antonio Vazquez Sanchez y de Ana Perez Aguilar, naturales de dicho punto, ya difuntos; que su dicho hermano era de estado soltero, de unos 50 años cumplidos y que aunque tenía otro hermano llamado Miguel Vazquez, éste falleció en San Roque hace unos 14 años, y que no tenía noticias de la muerte de su hermano hasta este acto, y por consiguiente ignora todo lo

que hace relacion á este hecho, puesto que su hermano era muy honrado y á nadie habia hecho daño.

APRECIO.

SIMON GONZALEZ GUTIEREZ
EXPENDEDOR DE VINOS Y LICORES AL POR MENOR.

Que ha apreciado los efectos que se le han presentado cuyos detalles y valores son los siguientes:

	Pesetas	Cénts.
Dos cuartillos y medio de caramanchel á peseta..........	2	50
Tres y medio de vino blanco á real cada uno............	»	87 $^1/_2$
Dos tarros de barro y dos botellas de cristal..............	»	37 $^1/_2$
	3	75

Importa este aprecio las demostradas 3 pesetas y 75 cénts., debiendo advertir que áun cuando hubieran estado llenas las vasijas del liquido que contenian nunca hubiera llegado su valor á 10 pesetas.

OTRO APRECIO DE RAMON ALEJO PEREZ, TONELERO.

Que ha apreciado los efectos que se le han presentado, cuyos detalles y valores son los siguientes:

	Pesetas	Cénts.
Un barril de media arroba de cabida, en mal estado.......	»	75
Dos id. de un cuarto arroba, id. á 50 cénts. cada uno.....	1	»
	1	75

Importa este aprecio las demostradas 1 peseta 75 cénts.

DECLARACION DE JUAN DIAZ Y MORENO, PASTOR DE OVEJAS DE D. FRANCISCO PICAZO.

Dijo que desde el mes de Enero último que robaron de la piara de ovejas de que es pastor seis de ellas, no han vuelto á robar más ni se ha echado de ménos ninguna otra hasta el dia de hoy.

DECLARACION DE LORENZO ABOSA Y GOMEZ, CONOCIDO POR TOMÁS.

Dijo: que no es cierta la cita que se le hace pues solamente no ha cambiado nunca pan por carne pero ni tampoco conoce á Diego Maestre.

DECLARACION DE MANUEL COSET GARCIA.

Dijo: que si bien es cierto que conoce á Diego Maestre es sólo de vista y como perteneciente al gremio del campo, sin que haya estado nunca en conversacion con él, ni mucho ménos la noche á que se refiere la pregunta; por lo tanto no es cierta la cita que se le hace.

OTRA DE JOSÉ MONTE Y RODRIGUEZ.

Dijo: que no es cierta la cita que se le hace en el exhorto, pues áun cuando conoce á Diego Maestre no ha tenido conversacion con él desde hace unos 20 dias y por lo tanto no es cierto tampoco que escribiera carta alguna en presencia del declarante ni facilitara este los avios para escribir.

PREPARACION DEL JUICIO.

Ultimado el sumario, el Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Jeréz de la Frontera, D. Pascual Domenech, formuló por escrito las siguientes

CONCLUSIONES:

1ª En la tarde del dia 1º de Abril próximo pasado se reunieron en una casa, situada en una viña denominada de Evora, término de Sanlucar de Barrameda, Francisco de Paula Prieto y Beltran, Antonio Roldan Sevilla, Diego (expósito), conocido por Diego Maestre y Morales y José Jimenez Doblado y á propuesta del Roldan convinieron en ir á robar á Antonio Vazquez, que habitaba en el *Ventorrillo del Empalme* sito en la carretera de Sanlúcar, jurisdiccion del puerto de Santa María, de cuya ciudad dista 5 kilómetros.

Convenido el hecho, se armó el Maestre con una pistola, tomó el Prieto un cuchillo á pesar de que ya llevaba otro más pequeño, y todos cuatro se dirigieron hácia el mencionado ventorrillo llevando el Roldan un pollino.

Entre 11 y 12 de la noche llegaron á dicho establecimiento y llamando á su puerta el Roldan, por ser el más conocido del ventero Antonio Vazquez, abrió éste la puerta y todos penetraron en la casa; Diego Maestre pidió al ventero Vazquez medio cuartillo de aguardiente que fué servido; pidió igual porcion del mismo licor el Roldan, y despues de haber pagado el Jimenez, Diego Maestre sacó la pistola que consigo llevaba y dirigiéndose al ventero Vazquez le apuntó con ella á la cabeza y le reclamó el dinero que tuviera; contestó éste que solo tenia dos pesetas y habiéndose arrojado al suelo segun le ordenaron los malhechores, el Roldan le ató con un pañuelo las manos á la espalda.

En esta posicion, amenazaba Francisco Prieto al Vazquz con un cuchillo, y acudiendo Roldan, le arrebató el arma de la mano y con ella

infirió al agredido Vazquez una gran herida en el cuello que le produjo en seguida la muerte.

Muerto Antonio Vazquez se apoderaron los delincuentes de dos pesetas en una moneda de plata, tres monedas de cobre, tres barriles que contenian algun vino, una botella de cristal y tres vasos de barro; y el Roldan despojó á dicho ventero del pantalon y calzoncillos que llevaba puestos; que con todo lo demás fué cargado en el pollino que habian traido y conducido á la viña de Evora á la que se dirigieron todos escepto el Maestre, que habiéndose embriagado despues de haber cometido el hecho quedó tendido en la carretera no léjos del lugar del crímen, donde á la mañana siguiente fué detenido por un peon caminero al notar que por allí andaba sin direcccion determinada.

La herida que se infirió á Antonio Vazquez era múltiple; se causó con instrumento cortante, de filo tosco, comprendia toda la parte anterior y cara lateral derecha del cuello, dividia la tráquea carótida y yugulares y produjo la muerte de una manera rapidísima y necesaria.

Tambien se observó al Vazquez una herida en el carrillo izquierdo y algunas lijeras equimosis en los brazos.

Los efectos sustraidos fueron recobrados y las vasijas y licores que contenian han sido apreciados en 5 pesetas 50 cénts.

2ª El hecho relacionado merece la calificacion legal de delito de robo con violencia en las personas, con motivo del cual resultó homicidio, delito definido y penado en los artículos 515 y 516, núm. 1º del Código penal.

3ª Son autores del mencionado delito, los procesados Antonio Roldan Sevilla, Francisco Prieto y Beltran, Diego, conocido por Diego Maestre Morales y José Jimenez Doblado.

4ª Son de apreciar para todos los mencionados procesados las circunstancias agravantes de haber ejecutado el hecho con alevosía y con abuso de superioridad, de noche y en la morada del ofendido, circunstancias que son las 2, 9, 15, 20, del art. 10 del Código penal.

5ª Antonio Roldan Sevilla, Francisco Prieto y Beltran, Diego (expósito), conocido por Diego Maestre y Morales y José Francisco Doblado, han incurrido en la pena de muerte, y caso de no ejecutarse por medio de indulto, en la accesoria de inhabilitacion absoluta perpétua si en la gracia no se remitiera especialmente.

La ejecucion de dicha pena de muerte conviene que se verifique en el Puerto de Santa María.

Procede tambien se condene á los procesados al pago de dos mil pesetas de indemnizacion á los herederos de la víctima y las costas procesales.

Otrosí. El Fiscal cumpliendo con lo prevenido por el art. 656 de la

ley de Enjuiciamiento criminal propone las siguientes pruebas de que intenta valerse en el juicio:

1ª Prueba de testigos y declaracion de los procesados.

2ª Prueba pericial.

3ª Prueba documental y para ello señala la lectura de la diligencia de autopsia ó informe del fólio 22 y relaciones periciales de los fólios 108 y 109.

4ª Prueba documental y para su práctica señala las copias de las partidas de bautismo que obran á los fólios 99, 123, 131, 148 é informe de conducta del fólio 100.

5ª Lectura de la diligencia de constitucion del Juzgado en el lugar donde ocurrió el hecho.

6ª Los careos y reconocimientos que en el acto del juicio resulten procedentes.

Se acompaña lista de peritos y testigos y el Fiscal solicita de la Sala que las citaciones se hagan judicialmente.

Jerez 7 de Mayo de 1883.—*Pascual Domenech.*

A este escrito acompaña el Fiscal la siguiente

Lista de peritos que á instancia del Ministerio fiscal han de emitir informe en el juicio oral contra Antonio Roldan Sevilla y otros.

D. Manuel Medinilla y D. Joaquin Medinilla, Médicos, vecinos del Puerto de Santa María.

D. Lúcas Muro y D. Enrique Jaen, Tasadores, vecinos de Jerez de la Frontera.

Lista de testigos que presenta el Ministerio fiscal.

Agustin Cordones Infante y Manuel Sanchez Elena, peones camineros.

ESCRITOS DE CONCLUSIONES DE LAS DEFENSAS DE LOS PROCESADOS.

D. Manuel de la Roza y Roldan, Procurador nombrado en turno para la representacion de Francisco de Paula Prieto y otros, en la causa de oficio contra los mismos seguida por procedente del Juzgado de instruccion de la inmediata ciudad del Puerto de Santa María por el delito calificado de robo por motivo del cual resultó homicidio, evacuando el traslado que se me ha conferido del escrito de calificacion como mejor proceda, digo:

Que con arreglo á lo preceptuado en el artículo 652 de la ley de Enjuiciamiento criminal me concreto por hoy á sentar las siguientes conclusioness:

Primera. No estoy conforme con la incierta relacion de hechos que bajo el número primero establece el Ministerio fiscal, toda vez que el delito cometido no ocurrió en los instantes y con las circunstancias que allí se expresan.

Segunda. Que tampoco estoy conforme con la calificacion legal que del delito y bajo el número segundo hace en su escrito el Ministerio público, y por tanto no puedo aceptar la designacion que como partícipe en dicho delito determina la acusacion bajo el número tercero.

Tercera. No puedo aceptar tampoco para todos los procesados la circunstancia agravante de alevosía ni abuso de superioridad que asimismo y como circunstancia agravante se pretenden estimar para con todos los procesados.

Cuarta. Que Francisco Prieto Beltran, Diego (expósito), conocido por Diego Maestre Morales y José Jimenez Doblado no han incurrido en la pena de muerte que para los mismos, así como para el Antonio Roldan Sevilla, se solicita por la acusacion.

Quinta. Que los mencionados Francisco Prieto Beltran y Diego (expósito), conocido por Diego Maestre Morales y José Jimenez Doblado, como autores, por determinada circunstancia del delito de robo deben sufrir la pena de nueve años y un dia de presidio mayor. En cuya virtud,

Suplico á la Sala que habiendo por evacuado el traslado de la calificacion se sirva tener por hechas las anteriores manifestaciones con la reserva de reformar las conclusiones ántes apuntadas.

En un otrosí de este escrito se propone como medios de prueba las declaraciones de los procesados, y el exámen de los testigos siguientes:

Teresa Vazquez Perez, hermana del interfecto.

Antonio Cano.

D. Félix N. (se ignora el apellido), celador de policía de Sanlúcar y la lectura de varias diligencias del sumario y el levantamiento de un plano de la venta de Antonio Vazquez y sus alrededores,

Por medio de un segundo otrosí el letrado defensor defiende la incompatibilidad de la defensa de Antonio Roldan con las de sus consortes, renunciando á aquella.

El Tribunal, oyendo al Fiscal, acordó en providencia de 16 de Mayo se nombrase Abogado á Antonio Roldan, declarando incompatible su defensa, unida á la de los otros tres procesados, y una vez nombrado, presentó con fecha 21 del mismo mes de Mayo el siguiente escrito:

Don Juan Besada y García, Procurador nombrado en turno para la representacion y defensa de Antonio Roldan Sevilla, ante la Sala comparez-

co y *digo:* Que se me ha dado vista del escrito de conclusiones propuestas por el Ministerio público, y evacuándolas conviene al derecho que represento sentar las conclusiones que á continuacion se expresan por cuanto no estoy conforme con las bases del escrito presentado por el señor Fiscal.

Por tanto, hago constar en debida forma:

Primero. Que nada tengo que añadir ni quitar á las dichas conclusiones señaladas en el referido escrito con los números 1, 2 y 3, en las que se hace relacion del hecho con todas sus circunstancias, se califica de robo con violencia en las personas, del que resultó homicidio, y por último, se señala los autores de dicho delito.

Segundo. Que estimo, á diferencia de la apreciacion fiscal, que no han concurrido ninguna de las cuatro circunstancias agravantes de alevosía, abuso de superioridad, de noche y en la morada de la víctima, ó sea las señaladas en los números 2, 9, 15 y 20 del artículo 10 del Código penal, por lo que no estoy conforme con la cuarta conclusion de aquel escrito.

Tercero. Que por la falta de circunstancias agravantes y no existencia de atenuantes, la pena en que ha incurrido mi representado Antonio Roldan Sevilla no puede ser la de muerte solicitada por el Sr. Fiscal en la conclusion quinta, sino la de cadena perpétua de acuerdo con la regla segunda del artículo 81 del Código penal, en que se prescibe, que cuando la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles y no hubiere concurrido en el hecho circunstancia de atenuacion ni agravacion se aplicará la pena menor.

Y por último, estoy conforme con la indemnizacion de dos mil pesetas á los herederos del perjudicado y pago de la cuarta parte de las costas.

Por tanto,

Suplico á la Sala que habiendo por evacuado el traslado que se me ha conferido se sirva haber por hechas las manifestaciones antecedentes á los efectos que procede en justicia.

Otrosí, digo: Que me reservo el derecho de hacer las repreguntas que estime convenir á la defensa de mi parte y que el Tribunal declare pertinente, á los testigos que en el acto del juicio se presenten, así como al dirigir preguntas á los demás procesados acerca del hecho y sus circunstancias. Jeréz 19 de Mayo 1883.—Licenciado, Gabriel Melero, Juan Quesada.

Admitidas por el Tribunal las pruebas articuladas y hechas las citaciones correspondientes, se señaló el dia 26 de Mayo para comenzar las sesiones del juicio oral y público.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE JEREZ DE LA FRONTERA.

SECCION SEGUNDA.

Sesion del dia 26 de Mayo de 1883.

El Tribunal está constituido por los señores D. Ramon Barroeta y Gimenez, Presidente, D. José María Lozano y Alcalá Zamora y D. Antonio Sanchez Guerrero.

El Ministerio público, representado por el Fiscal de la Audiencia Don Pascual Domenech, los Abogados defensores señores Sanchez y Melero ocupan las tribunas á derecha é izquierda del Tribunal.

En el centro de la Sala, sobre un velador, están las piezas de conviccion descritas en la diligencia del sumario.

Los cuatro procesados ocupan los banquillos colocados sobre una grada á la izquierda del Tribunal, custodiándolos una pareja de la Guardia civil.

Secretario del Tribunal, el de la Audiencia D. Marcelino Nuñez.

Presidente.—Dá comienzo el acto. El Secretario dará cuenta de la resultancia del proceso.

El Secretario lee un lijero extracto del sumario y los escritos de conclusiones del Fiscal y de los defensores de ambos procesos que quedan insertados anteriormente.

Presidente.—Se procede á la práctica de la prueba documental interesada por el señor Fiscal.

El Secretario dió lectura á la diligencia de constitucion del Juzgado instructor en la *Venta del Empalme*, declaracion de auptosia del cadáver de Antonio Vazquez, declaraciones periciales de tasacion de las piezas de conviccion, las partidas de bautismo de los procesados y sus informes de conducta.

Fiscal.—Señor Presidente: suplico al Tribunal se lea el oficio dirigido por el Jefe de la Guardia civil y la diligencia descriptiva del sumario.

Estos documentos se leen; obran todos en el sumario y están insertos en este folleto.

Presidente.—La defensa de Roldan que se reservó el derecho de utilizar la prueba documental, ¿desea que se dé lectura á algun documento?

Abogado—No, señor.

Presidente.—Se vá á proceder al exámen de los procesados (*Gran movimiento de expectacion en el público.*)

Antonio Roldan Sevilla, declara ser natural de Arcos de la Frontera; tiene 41 ó 42 años, pues no lo sabe á punto fijo, es casado, de oficio trabajador del campo y sabe firmar, aunque malamente. Dice que en una ocasion estuvo dos dias preso.

Fiscal.—¿Cómo ocurrió el suceso por el cuál, se os ha encausado?

Roldan.—No entiendo; estoy algo teniente del oido.

Fiscal.—¿Que cómo ocurrió el suceso?

Roldan.—Voy á contarlo *dende* el principio hasta el remate.

Fuí á Cádiz á llevar un niño ciego que tengo para que lo viera el médico, y al venir estuve en otra venta con el peon caminero que es primo hermano de mi mujer. Aquella noche me quedé allí, y como que era primo me mandó por medio cuartillo de aguardiente, sin dinero, á la venta de Antonio Vazquez. Fuí, le nombré por su nombre y le dije: «déme V. medio cuartillo de aguardiente.» Me lo dió, y cuando lo estábamos bebiendo dije yo á mi primo: ¡*qué mal trapío tiene ese*!—Pues cinco ó seis mil reales tiene, dijo mi primo.—Después arranqué de allí y me fuí á la viña de Evora, y despues un dia vino Diego y otro, que venian de Sanlúcar, y estuvimos hablando. De modo que ya casi se iba á poner el sol, tuvimos conversacion sobre ese asunto, echamos cuentas y convinimos en ir á amarrar al ventero y traernos el dinero, si nos lo encontrábamos. Tomamos el camino, y cuando llegamos al Arrecife le dije á Maestre: «aquí tengo siete reales, tómalos á cuenta de lo que te debo.»

Seguimos para la venta, llegamos, y toqué yo á la puerta, á eso de las once de la noche; entramos, nos sentamos y echamos tres cuartillos de aguardiente. Entónces se levantó Diego con la pistola y se dirigió al ventero y le dijo: «tiéndase V. boca abajo y diga V. dónde tiene V. los cuartos.» Cojí con el pañuelo que tenia puesto en la cabeza y le amarré las manos, para que se amedrentara más. En esto me fuí yo y éste (Prieto) á cargar los barriles, y entónces Doblado y Maestre, se quedaron levantándolo y no sé lo que estarian haciendo; el resultado es, que cuando concluí de cargar los barriles, me fuí al ventero y le quité los calzones.

Cogí el cuchillo que tenia Prieto, me fuí al ventero y le aticé una puñalada hácia el pescuezo, y ya tomamos el arrecife. Yo iba borracho, como creo que todos íbamos. Llegamos á la viña casi de dia, y cuando ya iba saliendo el sol, llegó Francisco de Paula, nos tendimos, y á eso de las diez ú once, eché en una botella un poco de vino y tomamos un *buchillo*, lo cual que como habíamos pasado una mala noche, estábamos embriagados. Luégo me fuí á trabajar un rato. Hasta ahí puedo decir.

Fiscal.—¿Recuerda V. qué dia estuvo en la otra venta?

Roldan.—Haría cuatro, seis ú ocho dias.

Fiscal.—Es decir, que le entró á V. el deseo de cojer los cinco ó seis mil reales el dia que estuvo V. en la venta.

Roldan.—Yo me quedé con la palabra guardada, sin intencion ninguna; pero cuando nos reunimos empezamos á tratar de la cosa tan mala.

Fiscal.—¿Qué dia se reunieron ustedes en la viña?

Roldan.—Fué el domingo por la tarde, á eso del sol puesto. (Él suceso ocurrió al dia siguiente, lúnes.)

Fiscal.—¿Qué distancia hay desde la viña al ventorrillo?

Roldan.—Como legua y media; pero tuvimos que rodear mucho, por causa del barro. De modo, que en todo habrá unas cuatro leguas.

Fiscal.—¿Fueron ustedes por el camino ordinario?

Roldan.—No, señor.

Fiscal.—¿No dijo V. á sus compañeros que era preciso el que se matara al ventero porque le conocía á V?

Roldan.—No, señor; nada más que amarrarle y tomarle los cuartos.

Fiscal.—¿Llevaba V. armas?

Roldan.—Yo no llevaba ninguna.

Fiscal.—¿Quién fué el primero que se dirigió al ventero reclamándole el dinero?

Roldan.—Diego Maestre.

Fiscal.—¿Quién le hizo cubrir entre el monton de paja?

Roldan.—Él se dejó caer en seguida sobre la cama.

Fiscal.—¿Por qué le ató V. las manos?

Roldan.—Para que el hombre se amedrentara más.

Fiscal.—¿Dónde tenía el dinero que se llevaron ustedes?

Roldan.—Yo no lo sé.

Fiscal.—¿Qué dinero se llevaron ustedes?

Roldan.—Dos pesetas; lo cual que nos las gastamos en pan.

Fiscal.—¿El dinero lo tomaron ustedes ántes, ó despues de muerto Vazquez?

Roldan.—Yo no lo sé.

Fiscal.—¿Y los calzones cuándo se los quitó V?

Roldan.—No me acuerdo si fué ántes ó despues de muerto.

Fiscal.—¿Cuántas veces hirió V. al ventero?

Roldan.—Una vez.

Fiscal.—¿Por qué mató V. al ventero?

Roldan.—Con la borrachera nada más.

Fiscal.—¿Fué con el cuchillo grande ó con el pequeño?

Roldan.—El pequeño es el que yo cogí á Prieto y con él le dí una puñalada.

Fiscal.—¿Reconoce V. los objetos que figuran como prueba de conviccion?

Roldan.—Sí, señor.

Fiscal.—¿Dónde estaban los demás compañeros cuando V. hirió al ventero?

Roldan.—Ya iban para el campo.

Fiscal.—¿Cómo los prendió á ustedes la Guardia civil?

Roldan.—Estábamos trabajando en Evora; allí nos registraron.

Fiscal.—¿Recuerda V. cuándo fué?

Roldan.—A los cuatro dias del suceso.

El **Sr. Melero** defensor de Roldan.—¿Tenia poca ó mucha sangre, cuando V. lo hirió?

Roldan.—Yo no lo sé, porque no tenía la vista para eso.

El Sr. Sanchez, defensor de los otros tres, y el Sr. Presidente, le dirigen algunas preguntas insignificantes.

Francisco de Paula Prieto, natural de Jerez, 25 años, trabajador del campo, soltero.

Fiscal.—¿Cómo ocurrió el suceso?

Prieto.—Cuando llegó Roldan le preguntó por el dinero y entónces fué cuando hizo el atropello que hizo.

Fiscal.—¿Hirió V. al ventero?

Prieto.—Yo no me acuerdo. Yo le dí algunos golpes de planocon el cuchillo, amenazándole, y no sé si le dí algun *arrimon.*

Fiscal.—¿Cómo convinieron VV. el hecho?

Prieto.—Roldan fué el que nos propuso ir á robar. Yo no conocia al ventero, ni habia estado nunca allí.

Fiscal.—¿Qué hicieron VV. despues de la muerte del ventero?

Prieto.—Volvimos á la viña, y llegaríamos al amanecer. Cuando iba por el camino llevaba yo una bota de vino, bebimos un trago, y Maestre y yo nos caimos en el arrecife, y como la borrachera era muy grande, llamé á Maestre y le dije: «vente»; y él me dijo: «vete con tu j... madre.»

Fiscal. —¿Por qué llevaba V. dos cuchillos?

Prieto.—Cogí otro porque no sabia que tenia otro pequeño, que es

de mi uso, y con ese dí de golpes al ventero, con el que me quitó Roldan.

Fiscal.—¿Presenció V. el acto de matar al ventero?

Prieto.—Yo no presencié el acto, porque estaba fuera.

Fiscal.—¿Dónde vivia V?

Prieto.—En la viña de Evora.

Fiscal.—¿Es V. el inquilino?

Prieto.—Sí, señor.

Fiscal.—Y desde fuera, ¿oyó V. algo?

Prieto.—Yo oí un *bufío* del ventero, estando yo del lado afuera de la puerta, á la vera del borrico del señor. (*Señalando á Roldan.*)

El públıco se rie del *quid pro quo.*

Presidente.—¿Qué hacia V. cuando Roldan entró á quitar los pantalones al ventero?

Prieto.—Ya nosotros nos íbamos.

Presidente.—¿Entónces, quién sujetaba al ventero?

Prieto.—Cuando Roldan quitaba los pantalones al ventero, ya estaba muerto.

Roldan.—No es verdad.

Prieto.—¿Pues quién sujetaba al ventero?

Presidente.—¿De modo que Roldan se quedó solo...?

Prieto.—Yo dije: «vámonos que este hombre nos ha engañado.»

Diego Expósito, conocido por *Diego Maestre Morales*, tiene 28 años, es natural de Sanlúcar, soltero, trabajador del campo, sabe leer y escribir un poco y ha estado, en una ocasion, cuatro ó cinco dias preso.

Presidente.—¿Promete V. decir verdad en cuanto fuere preguntado y supiere?

Maestre.—¡Digo...!

Fiscal.—¿Cómo ocurrió el suceso?

Maestre.—Yo no lo sé, porque yo estaba tendido á la puerta de la venta. Pregúnteme V. de otra cosa que yo sepa y contestaré.

Fiscal.—¿Cuánto tiempo estuvieron VV. en la venta?

Maestre.—Estaríamos unas dos horas; aunque no lo sé de cierto.

Fiscal.—¿Qué hizo V. con el ventero?

Maestre.—Yo le amenacé con una pistola. Los cuatro le amenazamos.

Fiscal.—¿A qué iban VV. á la venta?

Maestre.—Nosotros íbamos por cinco ó seis mil reales.

Fiscal.—¿Cuánto se llevaron VV?

Maestre.—Yo no me llevé nada de la venta: eso es lo que puedo responder. El Juzgado, al registrarme, me encontró dos *motas* falsas; lo

cual que no sé de dónde me vinieron. Tenia además siete reales que me habia dado Roldan; pero de ellos dí una peseta para aguardiente.

Fiscal.—¿De dónde procedian las manchas de sangre que tenia V?

Maestre.—Yo no sé: me las haria Roldan, porque es el único que tenia sangre, porque él fué quien lo mató.

Fiscal.—¿Y las manchas de tinta?

Maestre.—Las tenia de haber escrito una carta.

Fiscal.—¿Qué hablaron por el camino cuando iban VV. hácia la venta?

Maestre.—Yo lo que dije fué que lo que tendria el ventero era mucha sarna que rascar.

Fiscal.—¿No hablaron VV. de matarlo?

Maestre.—Me creo que ni el mismo Roldan llevaria el pensamiento de matar, porque nos lo hubiera dicho y nosotros no hubiéramos ido.

José Jimenez Doblado, de 23 años de edad, natural de Lebrija, soltero.

Fiscal.—¿Cómo ocurrió el suceso?

Doblado.—¿Qué cómo ocurrió el suceso...? Pues voy á agarrarlo por la punta. Cuando vino Roldan á la viña, estuvimos hablando de cosas diferentes, y ya que quedaba poco sol nos propuso el robo. De modo que convinimos en ello y fuimos á quitarle el dinero; pero que nosotros no habíamos pensado hacerle nada á ese hombre. Cuando llegamos al ventorrillo echaron aguardiente y nos lo bebimos. Ya que regularmente no quedaria ningun aguardiente, fué cuando se levantó Diego Maestre y le amenazó con la pistola. Yo ayudé á Roldan á cargar los barriles. Cargamos los objetos ántes de matar al ventero. Yo cojí dos pesetas y tres *motas* y le dí todo, no sé si á Roldan ó á Maestre.

Fiscal.—¿Reconoce V. los objetos que están ahí? (*Señalando á las pruebas de conviccion.*)

Doblado.—Si, señor.

Fiscal.—¿Se llevaron ustedes algo más?

Doblado.—No, señor; ninguna otra cosa.

Fiscal.—¿Cómo fué V. preso?

Doblado.—Yo fuí preso por dos municipales. Yo vivia en la Carretería, núm. 14. Tenia una mujer que me lavaba la ropa, y cuando venia al pueblo me quedaba á dormir allí en su casa.

El defensor **Sr. Sanchez.**—¿Cuando Maestre y Prieto estaban dentro de la venta, oyó V. al ventero quejarse, ó algun lamento, ó algo que indicase que le habian herido?

Doblado.—No, señor.

Presidente.—Cuando Roldan tomó el cuchillo de manos de Prieto, ¿cómo fué?

Doblado.—Estábamos en la calle. Roldan volvió solo á entrar en el ventorro.

El **Sr. Melero**, defensor de Roldan.—Pido que se lea la inquisitiva de José Jimenez Doblado, pues entre sus declaraciones de ahora y la que prestó en el sumario no hay conformidad.

El Secretario la lee.

Fiscal.—¿Qué les propuso á ustedes Roldan?

Doblado.—Ir á robar al ventero y matarlo, porque le conocia y era comprometido.

Presidente.—¿Pertenece V. á alguna sociedad secreta?

Doblado.—Yo no sé lo que es eso.

Presidente.—¿No tiene V. algun papel ó documento, ni ha pagado V. nada para alguna sociedad?

Doblado.—Tengo un papel con el núm. 15. Maestre me propuso que entrara en una sociedad, que me dijo que era muy buena para el trabajo. Yo dí tres reales un mes, nada más. Se los dí á uno que está de huevero en el cortijo del Puente.

Presidente.—Pero ¿no le dijeron á V. para qué era ese dinero?

Doblado.—Yo en mi vida me he visto en otra, y no sé lo que viene á ser eso.

PRUEBA PERICIAL.

Los facultativos D. Manuel y D. Joaquin Medinilla reproducen, de comun acuerdo y entera conformidad, la declaracion de autopsia que figura en el sumario.

Lúcas Muro y Enrique Jaen tasan en *un real* los calzones y calzoncillos robados por Roldan al ventero.

LOS TESTIGOS.

Los peones camineros *Agustin Cordones Infante* y *Manuel Sanchez Elena* refieren el descubrimiento del cadáver del ventero y la detencion del Maestre, en los mismos términos que constan en el sumario. Ambos convienen en que el Antonio Vazquez era un hombre de buenos antecedentes, que no contaba con recursos y que sólo vivia de lo poco que ganaba vendiendo aguardiente y vino.

Teresa Vazquez Perez, hermana del ventero, entra en la Sala procurando no mirar á los procesados.

Presidente.—¿Jurais decir verdad...?

Teresa.—Yo no soy declarante; soy hermana del difunto.

Presidente.—¿Usted jura decir verdad...?

Teresa.—Lo que yo sepa lo diré.

Declara tener 45 años de edad, haber nacido en **Estepona** y estar casada.

Presidente.—¿Conoce V. á los procesados?

Teresa.—No los conozco, ni quisiera verlos tampoco. ¿Cómo tengo de mirarlos? ¿Cómo tengo de volver la vista á unos infames? (*Solloza.*) No los he visto nunca.

El defensor **Sr. Sanchez.**—¿Usted vive con su marido en Algeciras?

Teresa.—Sí, señor.

El **Sr. Sanchez.**—¿Ha sentido V. perjuicio en sus intereses con la muerte de su hermano?

Teresa.—Yo soy una pobre que me he puesto en camino sin saber nada.

Presidente.—Lo que se la pregunta es si ha perdido V. algo en sus intereses á consecuencia de la muerte de su hermano.

Teresa.—He perdido mi salud. Él era un cordero; era un santo en la tierra. Yo no sé nada, porque como estábamos tan léjos!

Presidente.—¿Renuncia V. á la indemnizacion de perjuicio? ¿Quiere V. mostrarse parte en la causa?

Teresa.—Que la justicia obre como quiera. Su gusto de V. es el mio.

Presidente.—No es cuestion de gustos; tiene V. que decir sí ó no.

Teresa.—Yo no quiero más que la justicia obre al rigor de la ley.

Agustin García, casado, 39 años, capataz de una viña; preguntado por el Sr. Sanchez sobre los antecedentes de Diego Maestre, dice: «Se emborracha muy á menudo; yo le he visto borracho muchas veces.»

Es llamado el testigo José Muñoz Perez, y se le impone una multa de 25 pesetas por no haber comparecido ni justificado la causa de su falta de asistencia.

Tampoco comparecen otros dos testigos reclamados por la defensa; el uno por hallarse ausente, y el otro por no haber sido encontrado.

Se suspende la audiencia por quince minutos. Eran las cuatro de la tarde.

Ábrese de nuevo á las cuatro y veinte minutos.

Presidente.—Tiene la palabra el Sr. Fiscal para sostener la acusacion.

El Fiscal **D. Pascual Domenech**, dice:

Una vez más la codicia ha venido á engendrar el crímen. Unos seres desnaturalizados, olvidados de toda nocion moral, impulsados por aquella vil pasion, derraman cruelmente la sangre de un hombre; cometen uno

de los más graves delitos que el Código registra y se hacen acreedores á la más dura de las penas.

La resultancia del juicio así lo dice, y la ley así lo establece.

El Fiscal procurará demostrarlo, si bien sintiendo carecer de la suficiencia y de las condiciones de orador tan necesarias para tratar tan delicada cuestion.

Vuestra benevolencia, señores de la Sala, disimulará los defectos, y vuestra ilustracion suplirá lo que no alcance la inteligencia del que hoy os dirige la palabra.

En un pobre ventorrillo, situado en el camino de Rota, y muy cercano al Empalme, se hallaba establecido Antonio Vazquez. Segun nos han dicho los testigos, el ventero era una persona honrada, pacífica, de buenos antecedentes, que vivia de su trabajo, con la escasa ganancia que le dejaba la venta de licores y vinos al por menor. Los peones camineros que trabajaban en la carretera inmediata tenian gran confianza con él, y le hacian depositario de los instrumentos de su trabajo. Siguiendo esta costumbre, los peones camineros, en la noche del último dia de Marzo, dejaron dichos instrumentos para volver á recogerlos el lúnes 2 de Abril. En este dia ambos se encaminaron á dicho ventorrillo, para recoger los instrumentos. Al llegar á la puerta, uno de los peones observó que habia sangre; su compañero entró más adentro, y encontró á Vazquez tendido sobre un monton de paja; un charco de sangre ocupaba gran parte de la entrada. Los muebles estaban en desórden; las vasijas rotas, y habian desaparecido los barriles. Inmediatamente pasó á dar parte al Juez del Puerto de Santa María, que se constituyó en el sitio del crímen. El Juzgado presenció lo mismo que habian presenciado los dos peones. El infeliz Vazquez estaba allí con una horrible herida en el cuello, tendido sobre un monton de paja. Verificóse la autopsia, y el Tribunal ha oido de labios de los facultativos la gravedad y la importancia de la herida que causó la muerte del desgraciado Vazquez.

La herida comprendia toda la parte anterior del cuello y la lateral derecha. El arma con la cual se habia causado habia ido serrando, cortando los músculos y dividiendo la carótida y las yugulares, produciendo una muerte instantánea. No solamente se observó sobre el cadáver esta herida, sino otra sobre la mejilla izquierda, aunque no de tanta importancia, y algunas otras pequeñas contusiones en distintas partes del cuerpo.

¿Quién habia sido el autor de la muerte de Antonio Vazquez? El trágico suceso habia ocurrido en la noche anterior, despues de haberse retirado los peones camineros. Parecia natural que los malhechores se hubieran confabulado entre las sombras de la noche.

En los primeros momentos se creyó que no era posible descubrir á los

autores. La Providencia, que siempre vela, que no quiere que quede en el misterio delito tan repugnante, dió una patente muestra de su existencia. El peon Sanchez, que con su compañero Cordones Infante habia acudido á la casilla donde vivia Vazquez, notó que por los alrededores vagaba una persona; llamóle la atencion su andar indeciso; observó que tenia una mancha de sangre y le detuvo.

El detenido resultó ser Diego Expósito, conocido por Maestre Morales. En el primer momento, Diego trató de huir, pero el peon caminero, sospechando algo, lo detuvo y lo entregó á la autoridad. Al mismo tiempo la benemérita Guardia civil se puso en movimiento. Este cuerpo, custodia de la seguridad individual, que presta tan eminentes servicios, que diariamente viene á salvar á los individuos en su vida y sus intereses, este cuerpo prestó un servicio de los más señalados.

Diego Maestre en un principio manifestó ante la Guardia civil que habian realizado el hecho otras personas distintas de las que lo habian realizado. ¿Qué propósito se llevaria al hacerlo? Trató de oscurecer, de salvar á sus compañeros, á sus co-autores en el crímen. Pero ante la autoridad judicial se retractó y dijo los nombres verdaderos,

La Guardia civil, siguiendo en sus pesquisas, detuvo á Jimenez Doblado, Prieto y Roldan, en el punto denominado viña de *Evora*, término de Sanlúcar. Todos comparecieron ante la autoridad judicial. Igualmente la Guardia civil, registrando la viña encontró escondidos los objetos que habian desaparecido de la casa de Antonio Vazquez.

El sumario es éste. En él consta la confesion explícita y terminante de los cuatro procesados. En el plenario, en el juicio oral, éstos han venido á confirmar sus mismas declaraciones; han descrito el crímen de una manera gráfica, hasta en sus menores detalles, hasta de una manera repugnante.

Ha oido de los procesados el Tribunal, que la primera inspiracion del crímen nació en Antonio Roldan. Este, que parece que tenia unos parientes cerca del ventorrillo de Vazquez, entró en la casa de éste á pedir una botella de aguardiente. Cuando volvió manifestó á su pariente que habia observado gran miseria, y entonces éste le dijo que Vazquez tenia cinco mil ó seis mil reales. Esta noticia le fascinó y le sugirió la idea del crímen. Buscó á un amigo y se fué á la viña de *Evora*. Allí se juntaron el 1º de Abril los cuatro; allí Roldan les propuso la comision del delito; allí les manifestó que podian apoderarse de los cinco ó seis mil reales y que luego los repartirian entre todos. La proposicion fué admitida y sólo alguno dijo que tal vez iban á hacer el viaje en balde.

Ya convenidos en la ejecucion, se pusieron los cuatro en camino. Diego Maestre se armó con una pistola; Francisco Prieto, no contentándose con un cuchillo que llevaba consigo, tomó otro. No consta que Jimenez

Doblado llevara armas. Roldan se llevó un pollino ó caballería menor que tenia.

Al anochecer salieron de la viña de *Evora*, distante unas cuatro leguas del ventorro de Vazquez. Allí llegaron despues de haber seguido un camino al parecer extraviado, entre once y doce de la noche. Era preciso que el primero que llamara tuviera conocimiento con el ventero. Llamó Roldan. El desgraciado ventero abrió; entraron los cuatro malhechores y comenzaron por pedir aguardiente. Despues que todos habian bebido, Diego Maestre sacó la pistola que consigo llevaba y amenazando á Vazquez le exigió el dinero que tuviera. El ventero se quedó sobrecogido. Entónces Prieto sacó el cuchillo y comenzó á amenazarle, dándole golpes y causándole algunas lesiones. Vazquez manifestó que tenia dos pesetas y lo poco que se encontraba á la vista de los malhechores. Roldan le ató las manos por la espalda y cayó ó se le arrojó encima de un monton de paja de la miserable cama, única que tenia para recostarse. Allí tendido el desgraciado, continuó Prieto amenazándole con el cuchillo, causándole una lesion, que debe ser la observada en la mejilla izquierda de Vazquez. Esta se halla causada con un arma parecida á la misma con que se causó la principal. A pesar de las amenazas, Vazquez no tenia nada que dar. ¿Qué iba á dar el pobre, si nada tenia? Díjoles que tenia dos pesetas, y nada más tenia. Roldan, incomodado sin duda del tiempo que pasaba, arrebató el cuchillo á Prieto y causó á Vazquez la herida que le produjo la muerte. Es una herida múltiple que se produjo serrando sin compasion el cuello de la desdichada víctima.

La herida parece que no debió ser causada por una sola persona. Las circunstancias exteriores con que aparece hacen presumir que para realizarla era preciso el auxilio de alguna persona que sostuviera al Vazquez, mientras otra producia aquella enorme lesion. Como la herida cortó las arterias, produjo una hemorragia intensisíma y luégo la muerte casi instantánea.

Despues, ó ántes, pues esto es indiferente, Doblado se apoderó de las dos pesetas, tres piezas de cobre designadas en el país con el nombre de *motas*, los toneles, los tarros y la botella. Roldan se atrevió á despojar á la víctima de los calzoncillos y de un pantalon azul que nada vale. Luégo permanecieron largo rato en el ventorrillo, y cuando temieron que la luz viniera á descubrir su crímen, salieron de la casa donde tan horrible hecho habian realizado.

Excepto Diego Maestre y Francisco Prieto, los otros se dirigieron hácia la viña de Evora. Aquellos se quedaron detrás; ambos, sin duda, habian bebido con exceso y no podian seguir á sus compañeros.

Diego avisó á su compañero; pero éste no habia podido disipar los vapores del aguardiente, y le manifestó que no queria ir, que allí se queda-

ba. Cuando el peon caminero se dirigia al ventorro, se encontró á Diego Maestre, que, perturbado por su conciencia, no sabia dónde dirigirse y vagaba de una parte á otra. Todo le hizo sospechoso.

Tal es el hecho, que consta completamente demostrado por la confesion explícita, clara y terminante de todos los procesados. Los procesados han manifestado ante el Juzgado de instruccion, que habian cometido el hecho en la forma expresada, y ante la Sala lo han repetido. Sólo han discrepado en algun pequeño detalle. Ahora parece que se han propuesto demostrar que el único autor es Roldan.

La confesion es completamente verosímil; el hecho es cierto. La confesion está prestada en pleno estado de salud de los procesados. La confesion ha sido espontánea: ante el Juzgado no ha habido coaccion, ni ante la Sala tampoco. La confesion ha sido explícita y clara, sin género alguno de duda.

Ante todo, señor, en la confesion, lo primero que debe tenerse en cuenta es que sea verosímil. En el caso presente se halla corroborada por los demás resultados del proceso. Está corroborada por completo, hasta en sus más pequeños detalles.

¿Qué delito es el que se cometió por los procesados? El que se halla claramente definido por el art. 515 del Código. En este caso concurren todos los requisitos.

Pero para la definicion del delito no basta tener en cuenta las palabras con que le define el Código en su art. 511, sino que es preciso tener en cuenta la ampliacion que al mismo da el 516 de la misma ley penal.

Robo con violencia en la persona, con ocasion del cual se cometió el homicidio de Antonio Vazquez. Este delito es complejo; se compone de dos elementos: es un delito, por decirlo así, mixto, contra la propiedad y las personas. Por eso el Código lo castiga con las penas más graves que establece. En el presente caso, el homicidio es la palabra que viene á expresar la muerte de un hombre. Ambos delitos no pueden separarse y se han de castigar de una sola manera con la pena establecida en el artículo 516 del Código. Lo que la ley une no puede separarlo la opinion de los particulares. Si alguna duda hubiera, viene á disiparla la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo. Está declarado que cuando se comete homicidio y enseguida robo, el hecho constituye un sólo delito complejo, como el primer Tribunal de justicia tiene declarado en repetidas sentencias, entre otras, las de 11 de Setiembre de 1878, 29 de Julio de 1880, 13 de Diciembre del mismo año y 17 de Enero de 1881.

¿Quiénes son los autores de este delito? El Fiscal desde luégo afirma que son los cuatro procesados Antonio Roldan Sevilla, Francisco de Paula Prieto, Diego Expósito, conocido por Maestre Morales, y José Jimenez Doblado.

Respecto á Roldan aparece de una manera clara y terminante, sin que siquiera se pueda dudar en lo más mínimo. Él fué el que concibió el proyecto y el que lo propuso á sus compañeros; y aunque no hubiera asistido á la realizacion del hecho, hubiera sido tan culpable como ellos. Pero no se contentó con proyectarlo y proponerlo; Roldan tomó parte en la realizacion del hecho; él mismo lo ha dicho. Es, por tanto, responsable del delito, con todos sus compañeros.

Prieto, Maestre y Doblado son tambien autores del delito, puesto que tomaron parte en su ejecucion, y la tomaron sin nigun género de duda. Los tres confiesan que tomaron parte directa en la ejecucion del robo; que aceptaron la proposicion de Roldan; que se apoderaron de los objetos, y hasta que se aprovecharon de los mismos. Con esto es bastante para hacerles responsables del delito. Son responsables del robo, y, por consiguiente, de todas las consecuencias del mismo.

El que acompaña á otro á la comision de un delito se hace responsable de todas las consecuencias que puedan venir. Pero es que, además, sus actos fueron directos, se encontraron en él mismo punto de la ejecucion. Prieto se lleva los objetos y ejerce violencia en el cuerpo de Vazquez; él sacó su cuchillo y le causó una lesion en la cara. Diego Maestre saca su arma, apunta á Vazquez, le atemoriza, hace que se arroje sobre un monton de paja; toma, pues, una parte directa en la comision del hecho, y de una manera esencial. Doblado tiene contra sí un cargo importantísimo. Ante el Juez instructor manifiesta que el Roldan le dijo en el camino que tenia el propósito de matar al ventero Vazquez, y que él lo aceptó considerándolo muy natural. En esto hay premeditacion manifiesta. Es una doctrina inconcusa la de que los que contribuyen á la realizacion de un delito son *co-autores* y se les debe imponer la misma pena que á los principales autores.

¿Qué circunstancias concurrieron en el hecho?

Se obró *con alevosía*, pero del modo más claro, terminante, definido y concreto.

Se obró *sobre seguro*. Al ventero le ataron las manos á la espalda y se le asesinó de la manera más indigna. Hubo *abuso de superioridad*. Cuatro hombres, entre ellos dos armados, uno de ellos con dos armas, acometen á un hombre indefenso y le dan muerte.

Háse ejecutado el hecho de noche, y no por casualidad, sino buscada de propósito para mejor realizarlo.

Se cometió el hecho en la morada del ofendido. Se hizo sin respetar el hogar doméstico; y esta no es circunstancia inherente al delito, como quizá se alegue por la defensa; pues el Tribunal Supremo ha establecido lo contrario en casos completamente análogos, declarándolo así entre otras sentencias en la de 29 de Julio de 1880.

Si, pues, se ha cometido el delito de robo con ocasion del cual resultó homicidio, penado con cadena perpetua á muerte, y en su ejecucion existen cuatro circunstancias agravantes como explicado queda, como del juicio oral resulta, y de todos los datos probatorios del proceso, es evidente que, con arreglo á la regla 1ª del art. 81 del Código, la pena debe imponerse en su grado máximo.

La pena establecida por el art. 516 del Código, es la de cadena perpétua á muerte.

La que corresponde á los procesados es la de muerte, con las demás accesorias mencionadas en el escrito de calificacion, á que me refiero.

Triste, tristísimo es, señores de la Sala, haber tenido la precision de pedir una pena tan grave. Hondo pesar siente en su corazon el Fiscal, y grandísimo esfuerzo ha tenido que hacer para pedirla. Pero la ley lo quiere; cúmplase su voluntad. (*Sensacion.*)

Presidente.—Tiene la palabra el Letrado defensor de los procesados Prieto, Maestre y Doblado.

El Letrado **D. Juan Sanchez y Gonzalez**, dice:

Vengo, señor, ante el Tribunal á defender á mis representados. Francisco de Paula Prieto y Beltran, Diego (exposito), conocido por Diego Maestre Morales y José Jimenez Doblado en la causa de oficio que contra los mismos se sigue por robo, con motivo del cual resultó homicidio, esperando de la justificacion de la Sala, que sin embargo de cuantas razones se han expuesto para solicitar que se les imponga la pena de muerte, se sirva desestimar dicha pretension y en su lugar determinar que constituyendo el hecho que se persigue dos delitos distintos, ó sea el de robo y el de homicidio y siendo responsables del primero de ellos los tres ántes citados, sólo han incurrido en la pena de presidio mayor en su grado medio y accesorias correspondientes, segun me propongo justificar, por las consideraciones que expondré á la atencion de la Sala.

Para alcanzar esa pretension me propongo justificar:

1º Que los hechos no resultan en la sumaria instruccion con la exactitud que mis defendidos lo acaban de declarar ante el Tribunal y como ocurrieron.

2º Que cuando en la sola confesion del reo ha de fundarse la condenacion debe aceptarse aquella en todas sus partes.

3º Que la intencion y la voluntad del culpable debe tenerse más presente que el mismo hecho punible, al calificar el delito é imponer la respectiva pena.

4º Que Francisco de Paula Prieto, Diego (exposito), conocido por Diego Maestre Morales y José Jimenez Doblado, no tuvieron más intento que el

de robar dinero y no el de matar y ni uno ni otro delito cometieron; aunque tomaron parte en el robo de objetos, y

5º Que á consecuencia á lo anterior, debe estimarse y calificarse la comision de dos delitos: uno de robo y otro de homicidio; siendo responsables del primero los cuatro reos y del segundo solo Antonio Roldan Sevilla y dada la existencia de circunstancias atenuantes y ninguna agravante, han incurrido en el caso 5º del artículo 516 del Código penal ó sea deben sufrir la pena de 9 años y un dia de presidio mayor, con las accesorias correspondientes.

Precísame hacer la relacion histórica de los hechos, tal y como se sucedieron, pues la lectura que de ellos hizo el Sr. Secretario y despues ha referido el Sr. Fiscal, se separa en gran parte de la certeza ó exactitud de como ocurrieron.

Empiezan, señor, por la proposicion á instancias de uno y despues confabulacion ó union de cuatro indivíduos para cometer un delito ó sea robar de 5 á 6.000 rs. Antonio Roldan Sevilla, Francisco de Paula Prieto Beltran y José Jimenez Doblado, colonos de la viña denominada de Evora, y Diego (exposito), conocido por Diego Maestre Morales, trabajador del campo, á instancias del Roldan, consienten en trasladarse á la *Venta del Empalme*, situada en la carretera del Puerto á Sanlúcar, á distancia 5 kilómetros de la primera ciudad y á más de 3 leguas de la dicha viña de Evora, donde juntos se encontraban como á las 4 de la tarde del dia 1º de Abril próximo pasado y despues de decidirse á emprender la marcha y preparar una bestia menor de la propiedad del Roldan, salen al camino, viéndose precisados á dar un gran rodeo, que aumentó la distancia, por las dificultades que ofrecia el terreno y por las lagunas y el fango de la marisma que habian de atravesar, hasta encontrar la carretera; invirtiendo por tanto desde la puesta del sol, que se decidieron ó aceptaron las proposiciones del Roldan, hasta las 10 de la noche que llegaron á la ya mencionada *Venta del Empalme* donde expendia bebida Antonio Vazquez. El Antonio Roldan, por conocimiento con el ventero, de haberle comprado dias anteriores algun aguardiente, llama á la puerta, dáse á conocer y Antonio Vazquez franquea su establecimiento: entran los cuatro procesados, piden medio cuartillo de aguardiente y lo beben entre todos; luégo un segundo y tercer medio cuartillo, que tambien consumen, es decir que empiezan por embriagarse y en este momento y hallándose el Vazquez sentado ó reclinado en la estera que le servia de lecho, se le acerca de repente y con tono brusco, Diego Maestre Morales, pistola en mano, le intima entregue los 5 ó 6.000 rs. en efectivo que posee. Al propio tiempo que Francisco de Paula Prieto, Beltran se aproxima asimismo al ventero y amenaza é intimídale diga dónde, ó en qué lugar guarda el dinero que les habia asegurado Antonio Roldan tenia en su poder: niega

el Vazquez la existencia de tal cantidad, y á la negativa el Antonio Roldan le intima á su vez se acueste ó eche boca abajo y con un pañuelo que el mismo ventero tenia colocado en la cabeza, amárrale las manos á la espalda y en el acto y mientras el Maestre y Prieto redoblaban sus esfuerzos y obligaban al Vazquez declarase donde escondia el dinero que iban á buscar y por el que se exponian, el Antonio Roldan sustrae cuantos objetos se encontró ó sean tres barriles, dos botellas y algunos tarros que contenian vino, aguardiente y vinagre; 2 pesetas y en una palabra, los que se hallan á presencia del Tribunal, y auxiliado de José Jimenez los trasladan y colocan sobre la bestia que habian traido: vuelve el Roldan para entrar en la venta en ocasion que ya el Prieto y Maestre al ver que sus instancias y amenazas no habian bastado á obtener del Vazquez la declaracion que deseaba y convencidos por tanto de la inexactitud de lo que les asegurara el Roldan, desisten de su propósito y saliendo, diríjense á aquel y le dicen «vámonos que éste hombre no tiene tal dinero y tú nos has engañado y comprometido» en cuyo instante el Roldan arrebata el cuchillo que el Prieto llevaba en la mano, entra en el ventorrillo, diríjese al ventero, intímale de nuevo, contéstale éste que nada tenia y en el propio instante creen oir el Prieto y Maestre un resoplido ó bufido, esas son sus palabras, y tras eso se les incorpora Roldan ya fuera de la venta y les dice «vámonos para la viña que aquí hemos concluido» y al efecto se marchan á seguida: el Roldan y el Jimenez Doblado delante, quedándose atrás el Prieto y Maestre, pues por el estado de embriaguez en que se encontraban, no podian seguir á los primeros y deteniéndose en la carretera, se separan más tarde estos dos, quedando en medio del campo el Maestre y continuando el Prieto con gran dificultad su camino hasta el punto de partida. A la mañana siguiente ó sea en la del 2 de Abril, los peones camineros Agustin Gomez Infante y Manuel Sanchez Elena, llegan á la venta, como tenian de costumbre, á recojer las herramientas del trabajo, que durante la noche dejaban en aquel sitio; extráñales ver la puerta abierta, entran y ven el cadáver del Antonio Vazquez con señales de haber sido asesinado y sobre un gran charco de sangre; determinan dar parte á la Autoridad y al efecto el Agustin Cordones váse inmediatamente al Puerto, se presenta al Juzgado, denuncia el hecho y entre tanto el Manuel Sanchez Elena al quedar en el arrecife y extrañar la presencia y aturdimiento del Diego Maestre que aparece vagando y con incierta direccion, sospecha de él, se propone detenerlo y al efecto solicitando el auxilio de varios trabajadores le detienen, registran y le vigila hasta la llegada del Juzgado, que empieza á instruir las diligencias sumariales respectivas.

Hasta aquí la relacion de hechos precisos y determinados, tal y como ocurrieron, como el Tribunal acaba de escuchar de los cuatro reos; cuyos hechos, más tarde, y en la instruccion del procedimiento aparecen varia-

dos, cometiendo señaladas inexactitudes y suprimiendo ó aumentando, segun lo que acabamos de oir, y que bien pudo ocurrir por falta de expresion de los procesados, bien por su confusion, y no entender las preguntas que por el señor Juez instructor se les hacian, ó bien por equivocada inteligencia de las afirmaciones ó negativas de los reos.

Sostengo, señor, y aseguro que nadie más que la Providencia, los reos y las defensas saben la verdad de los hechos, que son y ocurrieron en la forma que acabo de referir, y no el afan de defensor ni el deber que estoy cumpliendo me hacen afirmarlos en los términos que lo hago, sino la verdad y nada más que la verdad que me confesaron los procesados y el convencimiento íntimo de que mis defendidos, si bien han cometido un delito, se han hecho acreedores á una pena y deben sufrir un castigo; pero nunca el solicitado por la acusacion, que resultaria extraordinariamente severo.

No son criminales que han llegado al último extremo de degradacion ó perversidad, únicos para los que puede ó debe estar reservada esa horrible pena; no son criminales repugnantes y odiosos, de malos antecedentes que se han educado y que han tenido por domicilio las cárceles y presidios; no, han sido y son más ignorantes que criminales y perversos y que se encuentran hoy en ese banquillo, arrastrados por su destino que tan funesto les resulta en este dia.

Siendo esto así examinemos la instruccion del sumario y nos hará ver patentemente que la excesiva celeridad con que se han instruido las diligencias han sido causa de que se cometan muchas omisiones, hasta el extremo de la infraccion legal, y acaso el vicio de nulidad. Y en efecto, desde el momento que se dicta auto de procesamiento contra determinada persona, debe instruírsele de lo preceptuado en el art. 384 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, ó sea que podrá aconsejarse de Letrado y valerse de él miéntras no estuviese incomunicado, para formular cuantas pretensiones le interesen y afecten á su situacion; esto no aparece en ninguna diligencia que se haya hecho con los procesados por el delito de que tratamos, pero si este determinado de la ley pudiera interpretarse y excusar su cumplimiento, á pesar del art. 2°, nunca puede hacerse con respecto á los menores de edad, toda vez que el primer artículo citado terminantemente dice en su último párrafo que el Juez instructor dispondrá que al menor de edad, desde el momento que se le declare procesado, se le habilite de Procurador y Abogado á no ser que él mismo ó su representante legal designe personas que merezcan su confianza para dicha representacion y defensa. Esto no se ha hecho, este precepto legal no se ha cumplido, á pesar de que en el acto de practicarse la indagatoria de José Jimenez Doblado, dijo éste tener la edad de 23 años; por último, asimismo determina la ley que cuando en el sumario resulten indicios de

criminalidad contra alguna persona se mandará por el Juez que preste fianza para asegurar las responsabilidades procedentes, decretándose el embargo de bienes si no prestare dicha fianza, cuyas diligencias se instruirán en pieza separada y tampoco se ha hecho. Estos y otros más defectos y vicios se registran en la instruccion del sumario, así como la deficiente declaracion descriptiva del lugar donde se cometió el delito, ó se encontró el cadáver, faltando tambien á lo prevenido en los artículos 326, 327 y 328 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal que dicen (*lee los artículos*).

Si pues esto es así, si con extraordinaria celeridad se ha llevado la instruccion de este proceso sin respeto, sin consideracion á las prescripciones legales, y sí faltando expresamente á lo que aquellas determinan, si la ignorancia del derecho á nadie puede aprovechar y muy ménos puede excusar á un Juez letrado, ¿cómo no ha de ser posible suponer que las declaraciones que aparecen en el sumario prestadas por los reos estén equivocadas ó llenas de omisiones, por falta de inteligencia ó expresion de parte de los mismos, de su confusion en el largo tiempo é innumerables preguntas que se le hicieron á cada respectiva indagatoria, y todo ello en perjuicio de mis defendidos y contra la averiguacion ó esclarecimiento de la verdad y de la intencion, voluntad y participacion que en el delito tuviera cada uno de los procesados? Y áun aparte de esto, y suponiendo por un momento que las declaraciones ó confesiones escritas en los autos sean tales y como las contestaron, habiendo entendido perfectamente todas y cada una de las muchas preguntas que se le hicieron, todavia no puede el Tribunal aceptarlas y tenerlas en cuenta para fundar en ellas la sentencia que haya de dictarse. Y en efecto, dada la legislacion modernísima vigente, el sumario no es más que la reunion de datos precisos y urgentes, que bajo determinadas formas legales se reunen por el Juez instructor con el fin de que no puedan perderse las huellas del delito y desconocerse los delincuentes; pero terminado esto y para dictar el fallo acertado, solo puede y debe atenerse el Tribunal á las confesiones, declaraciones y dichos de los reos, peritos y testigos en este acto, en el juicio oral y público. Pues bien, en este momento solemne, en este careo general la Sala acaba de escuchar la más explícita y voluntaria confesion de boca de los cuatro reos, contestes y sin contradiccion alguna y en lo sustancial, conformes tambien con lo escrito en el sumario, y por tanto no se puede aceptar más que la referencia, que la relacion que el Tribunal hace poco ha oido y que es la cierta y verdad, y no ha de estimarse lo que interese para penar y desechar lo que les sea favorable á los reos, toda vez que cuando en solo la confesion haya de fundarse la condenacion, debe aceptarse y tenerse en cuenta tanto lo favorable como lo adverso al procesado, y si pues los hechos ocurrieron en la forma referida,

y existiendo solo como fundamento de penalidad la confesion, es visto y probado que se propusieron y tuvieron intento sí de robar, pero nunca ni por un instante la de cometer el homicidio ó asesinato en la persona de Antonio Vazquez. Más aún, tuvieron intencion de robar cinco ó seis mil reales que les aseguró el Roldan que aquel tenía, pero esto no llegaron á realizarlo, se frustraron sus propósitos, y en realidad, colocando las cosas en el verdadero lugar y mirando este hecho bajo su verdadero punto, no resultan ser más que involuntarios auxiliadores del robo de barriles y demás efectos que están presentes, siendo así que el Antonio Roldan los sustrajo cuando ellos requerian é intimaban al Vazquez la entrega del dinero.

En vista de esto, ¿cómo no se tiene presente la verdadera participacion que en el delito tuvieron mis defendidos? ¿Cómo no ha de tenerse en cuenta su intencion ¿Por ventura ¿la falta de intencion y la de voluntad de cometer un acto punible, no son circunstancias que deben estimarse en mucho ántes de dictar un fallo condenatorio? ¿Acaso es lo mismo cometer un delito que no tener participacion en él? ¿Se vá á imponer el mismo castigo al que sin ánimo, sin intencion, sin voluntad y sin que siquiera se le haya ocurrido cometer un acto ó hecho criminal, por las circunstancias ó coincidencia casual y desgraciada se encuentra en el lugar en el acto y en compañía del que se proponia cometer un delito? ¿Vá á ser responsable, repito, en el mismo grado ó se ha de imponer la misma pena que á aquél que le premeditó y que podria decirse llevaba estudiado su plan de accion? En manera alguna; sería la más grande iniquidad, la mayor de las injusticias el obrar de ese modo, y la vindicta pública no se habria satisfecho, sino que por el contrario, tal error solo ofreceria la indignacion y el odio á la ley.

Es indispensable para que se considere apropiada la imposicion de una pena no solo al aplicarla teniendo en consideracion el delito y los antecedentes del culpable, sino su intencion, voluntad y medios de que se valiera para que quede satisfecha la vindicta pública, así como proporcionada segun los grados de culpabilidad para conseguir que á más de legítima, necesaria, eficaz y moral sea intrínsecamente justa.

En el caso que examinamos está justificado que mis defendidos tuvieran intencion de robar, y por tanto, debe aplicárseles la pena del delito, toda vez que auxiliaron su comision; pero en manera alguna no habrá razon bastante á imponerles castigo por el homicidio que despues de aquel hecho otro cometiera, el cual fué solo su agente, y solo él debe ser responsable. D. Joaquin Escr che, cuya autoridad en nuestro derecho es irrecusable, define la intencion: «La determinacion de la voluntad en órden á algun fin,» y dice: «En materia criminal se ha de considerar la intencion más bien que el hecho, porque sin intencion no hay criminali-

dad; el que no ha tenido intencion de hacer mal, no es culpable del delito; y el daño que ha causado no puede pasar sino por un cuasi delito; mas en todo hecho ilícito, en toda infraccion libre de la ley, se supone intencion, ó sea voluntad y malicia miéntras no se pruebe ó resulte lo contrario. La intencion es la que determina el género del delito que uno ha cometido. *Voluntas et propositum maleficia distingunt.* Mas aunque se haya de atender principalmente á la intencion ántes que al hecho, no por eso quiere decir que la intencion por sí sola es digna de castigo, áun cuando no se manifieste por actos externos prohibidos por la Ley, sino que por regla general no puede haber delito sino donde hay un hecho criminal y una intencion culpable reconocida.»

Verdad es que la acusacion se funda en el precepto del párrafo 1°, artículo 516 del Código penal vigente; pero fije la Sala la atencion sobre ese artículo y fíjese tambien en los hechos como ocurrieron. Se frustró el robo de dinero, único fin que guiaba á mis defendidos al llegar á la venta; d sengañados de que no existia, y por el contrario, era inexacto cuanto les aseguró el Roldan, desistieron de su empeño y determinaron abandonar aquel lugar y marcharse, como en efecto lo hacen: y en ese acto y sin que les fuera posible evitarlo, porque no se les pudo ocurrir, porque no pudieron adivinar las intenciones del Roldan y si acaso creyeron seria que éste se proponia intimidar de nuevo para ver si sus amenazas conseguian descubrir el lugar ó arrancar la declaracion del Antonio Vazquez. en vez de ello sienten y escuchan la espiracion de este último. Y llamo aquí la atencion de la Sala sobre la distancia á que se hallaban mis defendidos, y ruego se fijen preferentemente en el plano que á mi instancia ha venido y se halla unido al proceso, pues por sí sólo justifica la imposibilidad de ver, y por tanto comprender los propósitos del Antonio Roldan y dado tambien el estado de embriaguez en que se encontraban, les fué moral y materialmente imposible evitar el homicidio. Diez y seis varas cuadradas mide el terreno que ocupa la venta, ó sean cuatro varas cada pared y en la lateral de entrada ocupa vara y media la puerta, á cuya izquierda entrando é inmediatamente junto á aquella estaba colocado el Vazquez. La accion del Roldan fué de un instante; ¿cómo evitar pudieran mis defendidos la hazaña que aquél cometiera áun cuando se les hubiera podido ocurrir, que ya digo y repito, ni por la imaginacion les pasó tal idea?

Si, pues, esto es así; si el homicidio no se hizo con motivo ó con ocasion del robo sino con posterioridad á la comision de éste, y ya cuando mis defendidos abandonaron el local; si no tuvieron ocasion ni pensaron que tal acto cometeria el Roldan; si no pudieron absolutamente evitarlo, ¿cómo no ha de tenerse en cuenta para su condenacion lo preceptuado en el art. 65 del Código penal, y por tanto, considerando y estimando la

comision de dos delitos, dejar de comprender á los que defiendo en el párrafo 5º del art. 515 del Código penal, que es lo solicitado por la defensa? Si Prieto, Maestre y Jimenez se hubieran separado gran largo trecho de la venta, despues de desistir de su propósito, y quedando sólo el Roldan hubiese cometido el hecho, se les castigaria de distinta manera. ¿Es por ventura la cuestion de tiempo ó lugar la causa de la pena? No puede ser en manera alguna. Ya lo he dicho antes; el espíritu que informa nuestra legislacion penal tiene por base la intencion y la voluntad, y así es que empieza su art. 1º definiendo los delitos ó faltas diciendo que son las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley: en el párrafo 3º de este mismo artículo castiga el delito ó falta aunque el mal fuere distinto del que tuviere intencion de ejecutar: fija como circunstancia atenuante tambien y tiene en cuenta para atenuar la responsabilidad, la intencion del delincuente, y ya en el art. 65 que antes dejo citado, concreta y determina el caso actual diciendo: En los casos en que el delito cometido fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable se observarán las reglas siguientes: «1ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste, en su grado máximo, la pena correspondiente al segundo.»

Pero qué más, señor; en cuantas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia he registrado, que no han sido pocas, en ninguna he podido ver que el caso 1º del art. 516 se aplique para casos y hechos como el actual, sino cuando el homicidio ó lesion que dió lugar á aquel ocurrió antes ó fué simultáneo al robo; pero nunca como el que nos ocupa; cuando se frustró el intentó de robar fué cometido el homicidio por uno sólo sin motivo y sin ocasion del robo, despues de éste, sin ánimo ni intencion en los demás de cometerlo y sin poderlo evitar, ó en una palabra, sin tener aplicacion fácil de la causa por que se cometiera.

En efecto; la sentencia de 27 de Enero de 1880, publicada en la *Gaceta* de 28 de Abril del mismo año, que voy á permitirme leer á la Sala, ofrece un caso si no idéntico sí grandes puntos de contacto con el presente.

La de 3 de Abril de 1880, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio, no solo consideran lo mismo, sino á la vez la intencion de cometer un delito, en el sentido que sostiene la defensa (*Lee las anteriores sentencias*).

A más de estas la de 9 de Abril de 1880 y 11 de Setiembre de 1879, que no leo por no molestar la atencion de la Sala.

Paréceme haber justificado que la calificacion del delito segun lo hace el Ministerio fiscal, no es la más adecuada al hecho criminal que se persigue y sí que debe estimarse y calificarse de robo con respecto á mis defendidos y de robo y homicidio en cuanto alcanza á Antonio Roldan Sevilla.

Réstame sólo indicar para el caso que prevalezca la calificacion que hace el acusador público, las circunstancias atenuantes que concurrieron en el hecho y que el Ministerio fiscal estima solo como existentes; cuatro agravantes ó sean la 2ª, 9ª, 15 y 20 del art. 10 del Código penal. Yo no veo que hayan existido en manera alguna tales agravantes y áun dado caso que se estimasen algunas, ha de tenerse muy en cuenta lo preceptuado en los artículos 80 y 81 del Código penal, para la compensacion de circunstancias, toda vez que en la comision del delito y á favor de mis defendidos, han concurrido y no deben dejar de estimarse la 3ª y 6ª del art. 9º puesto que justificado está que ejecutaron el hecho en estado de embriaguez y que ésta no es habitual, así como no tuvieron intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjeron; éstas respecto á Maestre y Prieto y la misma 6ª y la 7ª del propio artículo respecto al Jimenez Doblado, siendo así que su manifiesta ignorancia y dada la situacion excepcional de no haber comido en tantas horas, ni tener ni contar medios para realizar su apremiante necesidad, los estímulos del Roldan y su posicion desesperada, fueron bastantes á producirle la obcecacion é inclinarle á asistir á la comision del delito.

Para terminar: el Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, lumbrera de nuestro derecho, al tratar de cómo deben obrar los Jueces y Magistrados al dictar un fallo en asuntos criminales dice: «Los Tribunales de justicia deben buscar más en las pruebas judiciales la *conviccion moral* que la *conviccion legal,* y satisfacen más cumplidamente su anhelo de acierto, su propia conciencia, cuando encuentran convencida su razon, cuando consiguen ver un hecho con evidencia, aunque falten algunos ápices legales, que cuando concurren los requisitos que la antigua ley exije y estos no convencen su ánimo hasta el punto de poder fallar con conciencia tranquila:» más adelante establece dos reglas esenciales que deben observarse en todo procedimiento y son: «1ª Que para imponer la última pena la prueba descanse en el dicho de testigos contestes y mayores de toda excepcion, y sea cual la ley exije, tan clara como la luz. 2ª Que no habiendo una prueba tan completa, basta la conviccion moral, fundada en los medios justificativos consignados en el proceso; pero imponiendo entonces, no la pena ordinaria del delito, sino la inmediata ú otra extraordinaria, segun el prudente juicio de los Jueces:» y la ley 12, tít. 14, Partida 3ª, dice: «Ca derecha cosa es que el pleito que es movido contra la persona del ome ó contra su fama que sea probado é averiguado *por pruebas claras como la luz, en que no venga ninguna dubda.*»

¿Tiene la Sala el convencimiento ni legal ni moral de que la última pena, como solicita el Ministerio público, debe de imponerse á mis defendidos? No lo creo y ni aún el mismo Sr Fiscal que con tan incomparable lucidez sustenta la voz de la vindicta pública lo ha creido, cree ni creerá

jamás; preciso fuera inventar otro castigo más terrible si cabe que la muerte para los crímenes atroces que se cometen en la sociedad y se registran en los archivos cuya sola lectura causa pavor y espanto, pues áun en estos se ha impuesto en circunstancias muy excepcionales que viene á probarnos la oposicion y repugnancia general á dictar un fallo que priva al hombre del más sagrado de los derechos de que ni él mismo puede disponer, y en una palabra, de la vida que solo la Providencia concede y nadie más que ella en sus sagrados é impenetrables designios puede quitar; ¿por qué, señor, qué causa, qué motivo existe para pretender que tanto se prodigue hoy por este Tribunal esa horrible pena?—He dicho.

Presidente.—La defensa de Antonio Roldan tiene la palabra.

El Letrado D. Gabriel Melero y Trillo dice:

Difícil es, señor, y más que difícil la mision que hoy vengo á desempeñar; me abruma con pesadumbre inmensa, y es bien cierto que si no me alentara, que si no me sostuviera en este sitio la idea de que en él lleno un deber sacratísimo, aunque triste, yo desmayara ante lo penoso de la tarea que la ley me ha encomendado; falto de dotes de ilustracion y de elocuencia, vengo á inaugurar por mi parte un procedimiento nuevo para todos, y más nuevo para mí, teniendo enfrente un funcionario dignísimo que trae altísima representacion, en quien resplandecen todas esas condiciones de que yo carezco, y que viene á aplicarlas á un proceso de gravedad notoria; que no he de ser yo quien deje de reconocer toda la que reviste este en que se vé complicado mi defendido Antonio Roldan Sevilla; no, su defensor reconoce toda la gravedad de su crímen, como antes su defendido la ha reconocido y confesado; pero por lo mismo que la gravedad es inmensa, por lo mismo que pesa horriblemente sobre los autores de los hechos criminales perseguidos; por lo mismo que la representacion de la ley ha trazado con mano firme como remate del sombrío cuadro en que se mueven los procesados, la tétrica figura del patíbulo, no habia necesidad de recargar esas sombras, de ennegrecer esas tintas, de agravar esas responsabilidades, para alzar sobre ellas la peticion de una pena por excelencia irreparable. Yo recuerdo aún, y lo recuerdo con más motivo (y con mayor satisfaccion) en este caso, que la primera vez que el señor Fiscal venia á ejercer su elevado ministerio en el mismo sitio que hoy ocupa, decia muy elocuentemente con estas ó parecidas palabras: «No, el Fiscal no tiene la mision de agravar intencionadamente la responsabilidad de los acusados; el Fiscal no tiene el propósito, ni la intencion, ni el deseo de que se castigue al criminal más duramente de lo que deba serlo; antes al contrario, el Fiscal quiere sólo que la ley se cumpla, y antes con benevolencia que con encono.» Estas palabras que constituyen un verdadero precepto, son precisamente las que me han inspirado las pocas que yo voy á pronunciar en defensa de Antonio Roldan.

Recordábalas yo, cuando estudiaba los antecedentes de esta causa, y me parecia ver en ellas como una improvisacion providencial que me ofrecia con ese recuerdo el medio más seguro, la manera más eficaz de combatir la acusacion fiscal formulada en esta causa, porque en efecto, venia á combatirlas con sus mismas palabras y sus propios argumentos, y con argumentos y palabras que son, por decirlo así, la norma de su conducta, el fiel espejo en que se retratan todos sus actos.

Partiendo, pues, de ellas, he de procurar demostrar que la acusacion, dejándose llevar acaso del noble celo que sus funciones despiertan y del horror tambien que todo crímen hace nacer en las conciencias honradas, ha exagerado su acusacion, ha recargado las tintas y ennegrecido las sombras del cuadro por demás negro y sombrío de este delito, ha apreciado un número de circunstancies agravantes que ni existen ni han podido existir, pues que algunas de ellas hasta riñen de verse juntas, si me es dado valerme de expresion tan vulgar.

Permítame el Tribunal que antes de hacerlo, que antes de entrar á examinar todas y cada una de las circunstancias de agravacion apreciadas por el ministerio público, fije y determine brevemente el orígen, la naturaleza y el alcance de las circunstancias de agravacion; y digo brevemente, porque extenderme en este punto seria impropio del lugar en que estoy, ofensivo á la ilustracion del Tribunal que me escucha é impertinente á la mision que estoy desempeñando. Breves palabras, pues, emplearé en esta determinacion que me es indispensable para poder llevar un órden metódico en mi peroracion.

Lógico, natural, imprescindible, era que nuestro Código penal, así como los de todas las naciones civilizadas, al determinar las acciones ú omisiones voluntarias que habian de ser consideradas como delitos, entrara á establecer las circunstancias que habian de modificar ese mismo delito, bien fuera para atenuar la responsabilidad del agente, bien para agravarla, puesto que el delito, segun frase de un ilustrado comentarista español, el Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco, se compara á un número capaz de aumento y disminucion: y este aumento ó sustraccion de responsabilidad, estos grados diversos de culpabilidad que en las acciones criminales todos reconocemos por el sentido comun; la ciencia, léjos de negarlo, tiene precision de reconocerlo, de esclarecerlo, de explicarlo; y así ella nos enseña que existen esos grados desde los más altos hasta los más inferiores, desde el máximum del crímen hasta su extincion en la inocencia. De aquí que las leyes penales hayan tenido necesidad de reconocer y clasificar estas circunstancias, que traen orígen de la esencia misma del delito, por decirlo así, y cuya apreciacion en los diferentes que puedan cometerse, debe influir de una manera poderosa para dar á aquél su justo valor.

Tremenda ley, si es que de hecho merecia ese nombre, seria aquella

que borrase en realidad toda distincion en la inmensa escala de los delitos y que sometiese á un propio nivel lo que el mismo legislador en su conciencia, y de acuerdo con la conciencia del género humano, no podia ménos de considerar como diferente.

Estas circunstancias agravantes que, repito, no pueden ménos de modificar la penalidad de los delincuentes en el sentido de hacerles acreedores á diferentes castigos segun que hayan ó no concurrido en el caso especial que se presente y cuya apreciacion sea sometida á los tribunales de justicia, tienen la naturaleza, ha querido darles la ley la significacion, de acuerdo siempre con la que le recta razon dicta, de accesorio del mismo delito, cuya naturaleza no cambian, no pudiendo por tanto motivar una pena diferente de la que se halla establecida para él, porque si bien pueden provocarla en todo su rigor, no deben motivar una agravacion arbitraria. El mismo legislador, si tal hubiese sido su propósito, se mostraria apasionado, imaginando penas accesorias para imponerlas ó dejar de hacerlo, segun que concurriesen ó no aquellas circunstacias agravantes.

Pero aunque tan clara se presenta á nuestra imaginacion esta idea de circunstancias, que puedan agravar la responsabilidad de los delincuentes, aunque en efecto el Código haya reconocido que tales circunstancias existen, aunque en fin haya preconizado y puesto en práctica la teoría que ántes queda expuesta, no ha podido dejar de señalar un número determinado de ellas que única y exclusivamente puedan causar aquel efecto, y procurando por este medio huir en lo posible de tener que dejar su apreciacion al exclusivo arbitrio de los Tribunales de justicia, y áun en ese reducido número que taxativamente señala, ha puesto á cada una de las que lo componen un límite y valladar en una porcion de condiciones que necesariamente han de concurrir para que sea apreciable la tal circunstancia agravante, no ha podido menos de precaver que siendo una materia perfectamente odiosa, no podrá en manera alguna dejar el alcance de ellas á la interpretacion de los hechos que las motivaran. El alcance, pues, de esas circunstancias agravantes, no puede ser otro que el que la ley penal ha querido darle, sin que haya lugar á interpretacion más ménos restrictiva, estando dispuesto que no puedan ser apreciadas sino en el número y con las condiciones que ella fija y de acuerdo con el principio general de derecho penal, *favorabilia sunt amplianda odia restringenda*, no deben ser tomadas en cuenta por los Tribunales sino cuando estuviesen muy cualificadas y no cupiere duda alguna sobre su concurrencia.

Partiendo, pues, de estas premisas, que son los principios inconcusos que informan todo nuestro derecho penal, así como los códigos de las demás naciones, y muy especialmente de aquellas en que la ciencia penal ha hecho mayores progresos; partiendo, repito, de los supuestos que que-

dan sentados, veamos si esas circunstancias agravantes señaladas por el ministerio público como concurrentes en el hecho de autos pueden realmente considerarse como tales; veamos si á mi defendido Antonio Roldan Sevilla son imputables el abuso de superioridad, el haber ejecutado el delito de noche, en la morada del ofendido y con alevosía, que son las cuatro agravantes que el señor Fiscal en su acusacion escrita sentó, y que en este acto ha tratado de hacer resplandecer, aunque en mi pobre concepto sin el menor éxito.

La primera de ellas, ó sea el abuso de superioridad, consiste y no puede menos de consistir, segun la misma frase lo indica, el aprovecharse el criminal de la mayor fuerza bruta que tenga para acometer la agresion; en procurarse por medio de la intimidacion que esa mayor fuerza produce, mayores facilidades en la realizacion de su criminal propósito; en perpetrarlo por el número de los agresores que concurran; pero esta circunstancia que perfectamente demostrada no puede ménos de agravar la responsabilidad de los delincuentes que de ella usen, no puede ser tomada en consideracion si del proceso no resulta claramente, lo cual sucede en el caso que nos ocupa, en que los procesados han convenido todos en el punto muy interesante de que si no solo fué el que causó á Antonio Vazquez Lopez la herida que le produjo la muerte instantáneamente, han convenido asimismo en que aquel fué quien ató las manos al desgraciado ventero con el pañuelo que tenia puesto á la cabeza; han convenido tambien en que luégo que estuvieron cargando en el burro que llevaban todos los efectos robados se salian del local sin causar el menor daño al dueño del establecimiento, en cuyo acto Roldan degolló al ventero. Y pregunto ahora yo, ¿qué abuso de superioridad cabe apreciar aquí, si fué un hombre solo el que todos estos actos ejecutara, cuando un hombre era tambien el agredido? ¿Cómo quiere el representante de la vindicta pública que sea apreciada la circunstancia agravante de abuso de superioridad, cuando es evidente que al apreciarla se faltaria á uno de esos principios que ántes he mencionado, aunque muy á la ligera? ¿Cómo, en fin, desea el señor Fiscal que la circunstancia agravante de abuso de superioridad sea tomada en consideracion, cuando de la causa no resultan probados los hechos que la hubieran constituido con esa claridad requerida por la ley, si en vez de demostrar esa claridad indispensable, lo que ha hecho en su brillante informe, ha sido entrar en un órden de conjeturas, en un laberinto de interpretaciones más ó ménos lógicas, pero siempre contrarias al espíritu que informa nuestro derecho penal en esta importantísima materia? Una de dos; ó hemos de admitir que en el hecho de autos no ha concurrido la circunstancia agravante de abuso de superioridad, por haber sido cometido por uno solo de los acusados, ó hemos de considerar que todos los procesados han tenido igual participacion en el delito, y

para ello seria necesario hacer caso omiso de la brillante defensa de mi ilustrado compañero, que tan elocuentemente ha procurado demostrar no ser autores del homicidio todos los que en esta causa se hallan complicados. Es más, áun concediendo que así no fuera, si el Tribunal no apreciara que pueda hacerse esa distincion entre los autores del robo y el autor del homicidio, si las razones anteriormente sentadas no fueran bastante á llevar al ánimo de la Sala la completa conviccion que yo abrigo, de que no ha existido ni podido existir la circunstancia agravante de abuso de superioridad, hay otra razon más poderosa y que no puede dejar lugar á dudas y es la de que el Supremo Tribunal de justicia, en infinitas sentencias tiene declarado que habiéndose de apreciar en las sentencias la agravante de alevosía, no pueda ser apreciada al mismo tiempo la de abuso de superioridad, pues que esta se halla comprendida en aquella. Así lo dicen, entre otras que no cito en obsequio á la brevedad, las de 10 de Julio de 1872, 21 de Agosto de 1873 y 25 de Mayo de 1874. Voy á permitirme leer un considerando de la de 21 de Agosto de 1873, pues lo considero de suma importancia. (*Lo lée.*)

Es así que el Sr. Fiscal, tanto en su acusacion escrita cuanto en la del juicio oral, ha sostenido que ha concurrido la circunstancia agravante de alevosía; luego por virtud de esas sentencias que acabo de citar, que hacen jurisprudencia, es de todo punto imposible que se aprecie el abuso de superioridad.

Probada ya esta primera parte de mi proposicion, voy á pasar al exámen y detenido estudio de otra de aquellas circunstancias de agravacion, cual es la de la noche, apreciada por el Sr. Fiscal tambien como concurrente en el delito por que se procede y á juicio de la defensa con una ligereza inexcusable, en quien tiene por norma, que la mision del Fiscal no es la de agravar intencionadamente la situacion de los reos.

Desde luego salta á la vista la condicion *sine qua non*, que la ley señala al hablar de esta circunstancia, cual es la de que haya sido buscada de propósito por los criminales para cometer con mayores facilidades el delito, ó para procurar su impunidad, condicion que como ántes decia, ha sido impuesta para determinar el alcance, el valor, la significacion que ha querido dársele por los legisladores. Aquí, como ántes decia, tienen los Tribunales de justicia que tener muy presente ese valladar, ese límite que se les señala en la apreciacion de tal circunstancia, y no pueden castigar el hecho criminal con la agravante de la nocturnidad, si no consta de una manera indudable que fué buscada de propósito para la realizacion del atentado ó para procurar la impunidad. Si la noche ha sido un accidente; si los criminales lo mismo hubieran podido llevar á efecto su intento durante el dia; si aquella no fué, en una palabra, esperada como cómplice en la perpetracion del crímen, en manera alguna puede imputarse que

durante ella se ejecutase. ¿Y los procesados aquí, han buscado la noche de propósito? ¿Han estado esperando que ésta llegara para dar el golpe más sobre seguro, con más esperanza de quedar impunes? ¿Han concebido el proyecto de cometer el delito, lo han madurado, por decirlo así, lo han estudiado bajo todas sus fases y prevenido todas sus contingencias, esperando que las sombras de la noche fueran cómplices en el asalto que intentaban? No; para suponerlo así, seria necesario desentenderse de sus propias declaraciones, única prueba que existe en la causa; seria necesario no hacer caso de las terminantes manifestaciones que hacian á las preguntas del Sr. Fiscal; seria indispensable tomar, como decia muy bien mi ilustrado compañero, como buenas aquella parte de sus confesiones que pudieran perjudicarles, y desechar las que pudieran servirles de esculpacion, cosa que no es dado hacer.

Antonio Roldan y Francisco Prieto se encontraban muy tranquilamente en la viña de Evora la tarde del domingo 1º de Abril; á las cuatro de ella llegaron accidentalmente Diego Maestre y José Jimenez; estuvieron hablando de cosas indiferentes, durante más de una hora; propuso Roldan á sus compañeros el proyecto de cometer el robo del ventero que suponia habia de tener algunos cuartos; lo aceptan éstos, preparan las cosas que estimaron necesarias al intento, y se ponen en marcha hácia la venta donde aquél habitaba, distante de la viña de Evora unas cuatro leguas, donde llegaron cerca de las once á causa del mal estado del camino, y ejecutan los actos que en tan negros colores nos han sido pintados por el representante de la ley.

¿Hay algo en todo esto que indique que esa noche la buscaron los procesados de propósito? ¿Hay algo que autorice suponer que así como ejecutaron el crímen á aquella hora, no le hubiesen ejecutado de igual manera á las doce del dia? ¿Es que si no buscaban esa protectora, no hubiesen podido apoderarse del dinero que suponian tener el ventero Antonio Vazquez? De ninguna manera; ellos estaban ajenos por completo de cometer delito alguno; durante la mayor parte del tiempo que estuvieron reunidos, hablaban de cosas indiferentes; no habian concertado plan de ningun género; sólo cuando Roldan les indica su creencia de que Vazquez tenia fondos, conciben el proyecto é inmediatamente lo ponen en ejecucion, de modo que falta en el presente caso aquella condicion precisa requerida por la ley para que la circunstancia de haberse cometido el delito de noche pueda ser considerada como agravante. Acerca de este punto hay tambien un considerable número de sentencias del Tribunal Supremo, y entre ellas la de 26 de Octubre de 1872 y 11 de Febrero de 1874; en las que invariablemente se sostiene la no existencia de circunstancia agravante cuando la noche no haya sido buscada de propósito.

Y pasemos ya á la tercera de las que el Sr. Fiscal aprecia como con-

currentes en el hecho de autos ó sea la de haberse ejecutado el hecho en la morada del ofendido. Acerca de ella muy poco habré de molestar la atencion de la Sala, puesto que si en alguna puede dudar el ánimo, no ha de ser ciertamente en la que ahora me ocupo.

Indudablemente nuestro Código ha estado acertadísimo al señalar coco agravante el haberse cometido en la morada del ofendido, porque representa mucha más criminalidad, un grado infinitamente mayor de perversion el delincuente que no repara en allanar el hogar domestico, en turbar la tranquilidad y el sosiego del domicilio para satisfacer su perverso deseo; pero si tan acertado ha estado en ello, no lo ha estado ménos el art. 79, en que dice que las circunstancias que sean constitutivas, bien del mismo delito, bien de otro diferente, no puedan ser apreciadas al mismo tiempo como agravantes, artículo que debe tenerse muy presente cuando de agravantes se trata, puesto que las que no son ni pueden ser constitutivas del delito en una especie de él, pueden serlo y de hecho lo son en otra. Así vemos, por ejemplo, que cuando en un homicidio hay alevosía ó premeditacion, deja de ser homicidio para convertirse en asesinato; así tambien en el infanticidio seria un absurdo querer apreciar el abuso de superioridad por cuanto es constitutiva del mismo delito ó inherente á él.

Pues bien, aplicando estas reglas de interpretacion, si así pueden llamarse, que nuestro Código establece, al delito de robo por que se procede, no puede caber duda de que esa circunstancia de ser ejecutado en la morada del ofendido tiene que ser constitutiva, pues para cometer el delito es necesario entrar en la habitacion donde se encuentra la cosa que ha de ser objeto de él, bien por medio de intimidacion en las personas ó de fuerza en las cosas. Apenas si se concibe un delito de robo que no sea ejecutado en la propia morada del ofendido, allí donde generalmente se guardan los capitales que pueden atraer la codicia de los malhechores, allí donde se conservan las apreciadas alhajas de las familias, allí donde se encuentran todos los objetos dignos de aprecio y de estimacion; claro es que para robarlos es necesario, indispensable, ir al lugar donde se encuentran, no siendo posible cometer el delito de otra manera, y por consiguiente, la circunstancia de la morada no puede influir para nada en la agravacion de los hechos, puesto que siendo constitutiva del delito, no puede ser apreciada sino en este sólo y único sentido segun la disposicion terminante de aquel art. 79. Si otra hubiese sido la intencion del Código penal, si en realidad fuera de apreciar en los robos la circunstancia de haberse cometido en la morada, buen cuidado hubiera tenido en advertirlo expresamente á semejanza de lo que sucede en los hurtos, en donde el Código, queriendo castigar más severamente los que se cometen en el hogar doméstico, tiene advertido que esta circunstancia será bastante á

calificarlo de hurto doméstico, y señala para él una pena superior á la del hurto simple.

Pero aquí en el robo, puesto que nada advierte el Código, puesto que no hace como del hurto doméstico una excepcion de la regla general, puesto que aquí hay necesidad de regirse por los principios generales en materia de circunstancias agravantes, claro se está que no puede dejar de prestarse acatamiento á la terminante disposicion del artículo y considerar la circunstancia de la morada del ofendido como constitutiva y no como agravante en él.

Descartadas ya tres de las circunstancias agravantes de las que estima el Ministerio público que han concurrido en el delito de autos, y demostrada su inexistencia en él, no ya solo á la luz de la razon, sino tambien en virtud de preceptos claros y terminantes de la jurisprudencia emanada del primer Tribunal de la nacion, ante la cual todos tenemos que bajar la cabeza, réstame solo ocuparme de la alevosía, última de las sostenidas como agravante por la representacion fiscal.

Al ocuparme de esta circunstancia no es necesario ciertamente acudir á comentarios ni interpretaciones, porque la ley penal al consignarla como una de las que agravan la responsabilidad, no se ha contentado con enunciarla, sino que la define en términos claros y precisos. Hay alevosía, dice el párrafo 2º del art. 10 del Código penal. (*Le lée*).

La primera cuestion que aquí ocurre al tratar esta circunstancia es la siguiente: ¿Es la alevosía circunstancia aplicable á todos los delitos, ó sólo lo es á aquellos que especial ó singularmente, contra las personas se cometen? El Código contesta por nosotros á esta pregunta y resuelve por nosotros esta cuestion: «cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas... esto es, que solo en los delitos que contra las personas se cometan es de apreciar esta circunstancia; extenderla á otros casos y á otros delitos, llevarla más allá de donde alcanza, traspasar los límites en que la ley la encierra, no es interpretar bien la ley penal, es ampliar su letra y su sentido contraviniendo el principio de que al empezar me hacia cargo como fundamento inolvidable é inconcuso de esta defensa.

Pues bien, señor, ¿cuál es el delito que aquí se persigue? ¿Cuál es el delito de que se acusa á los procesados? El Ministerio fiscal lo ha dicho en su acusacion escrita y la ha reproducido hoy en el juicio oral; el delito de robo castigado en el art. 516, caso 1º del Código penal, el delito de robo con ocasion del cual ha resultado homicidio, delito que ciertamente no está comprendido entre aquellos de que tratan los nueve capítulos que componen el título 8º del Código penal, título cuyo epígrafe ó encabezamiento es de los delitos contra las personas en los cuales es solo de estimar la circunstancia de alevosía, segun la letra clara, explícita y termi-

nante de la ley, sino que está comprendido en el título trece del mismo Código cuyo encabezamiento es de los delitos contra la propiedad, y esta distincion, señor, que hace la ley, está fundada en justísima razon.

En ese delito que aquí se persigue, en ese delito de robo con ocasion del cual ha resultado homicidio, el homicidio es solo lo accidental, lo accesorio, por raro que esto parezca: es el hecho accidental que ha ocurrido con ocasion del principal, pero que ha podido dejar de ocurrir, que no es necesario é ineludible que ocurra para que aquel otro se produzca, que no es consecuencia fatal del primero sino posible contingente ocasional como el mismo Código le llama con ocasion del cual—del robo—ha resultado homicidio, pero como puede ocurrir y ocurre, y desgraciadamente ha ocurrido en este caso, que con ocasion del robo resulte homicidio, la ley le ha tenido en cuenta y ante la gravedad de ese segundo hecho ocasional ha elevado la pena de una manera considerable hasta tocar el límite máximo de la escala de ellas, y un delito que en otro caso se hubiera castigado y se castiga con cuatro ó seis ú ocho años de cadena, es penado con cadena perpétua á muerte cuando con motivo de él se comete un homicidio. Véase, pues, hasta qué punto produce el efecto de agravar la responsabilidad y de subir la pena ese hecho ocasional del delito.

Pues bien, si esto es así, si ya ese hecho accidental y accesorio que pudo ó no pudo ocurrir, pero que al ocurrir elevó la pena hasta la privacion perpétua de libertad ó hasta el patíbulo, ha producido ese resultado de agravacion, ¿pueden ni deben aún buscarse en él elementos y circunstancias que produzcan el mismo resultado? De manera ninguna. El robo ejecutado en la venta de Antonio Vazquez, robo es y robo hubiera sido áun sin el homicidio del ventero; si este homicidio, sin embargo, resultó como pudieron resultar lesiones graves ó ménos graves y áun no resultar ninguna, si este homicidio resultó, repito, por eso se eleva la pena hasta el caso 1º del art. 516, pero siendo el delito principal el delito clasificado y cualificado el robo, delito contra la propiedad en que no cabe apreciar la alevosía, circunstancia peculiar de los cometidos contra las personas, el homicidio no puede ser objeto de una segunda agravacion insostenible: así es que si se examina escrupulosamente la coleccion ya numerosa de sentencias del Tribunal Snpremo en materia criminal, se verá que siempre la alevosía ha sido objeto de discusion y de recursos en los delitos contra las personas, en el homicidio, en el asesinato, en las lesiones, pero no en aquellos que contra la propiedad se cometen en el robo, aunque con ocasion de él haya resultado ó no lesiones ú homicidio, y no podia ser de otra manera porque el órden, el método y la clasificacion á que obedece el Código penal, así lo declaran y así lo exigen. Y no en vano ha definido la alevosía en los términos que en un principio he consignado, lo ha hecho para ahorrar dudas é interpreciones viciosas, lo ha hecho

para corregir la deficiencia que se notaba no ya sólo en nuestras antiguas leyes penales sino tambien en los Códigos de 1848 y 1850, lo ha hecho para apartar del ánimo de los jueces esas dudas angustiosísimas, porque de ellas dependia frecuentemente la vida ó la muerte de un procesado, una de las cuales, la más principal acaso, era la de si la alevosía podrá estimarse sólo en aquellos delitos que se cometian contra las personas ó en otros distintos. En efecto, el Código de 1848 entendia que existia la alevosía cuando se obraba á traicion y sobre seguro. El de 1859 cambió la partícula conjuntiva por otra disyuntiva, y dijo á traicion ó sobre seguro. Vino despues el vigente de 1870 y abandonando por completo el tecnicismo antiguo, y digo antiguo porque el de los Códigos citados era el mismo que habia empleado el Fuero Real y las leyes de Partida, declaró que habia alevosía cuando el culpable cometia cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios ó formas, etc.

¿Y fué acaso baldía esta modificacion, esta adicion del Código vigente? ¿No tiene alcance alguno, no significan nada sus palabras? Véase cómo las comenta é interpreta su más ilustrado intérprete y comentarista.

Esta anarquía felizmente ha concluido, la nueva definicion podrá ser objeto de alabanzas ó censuras, pero no ha de ser con razon combatida por falta de precision, ni en lo sucesivo dejará de apreciarse la circunstancia por todos en un mismo sentido á pretexto de oscuridad en sus términos.

A nosotros elogios nos merece; tiene desde luégo la ventaja sobre lo antiguo de no hacer de esta agravante una circunstancia general, sino de limitarla, ciñéndola al círculo próspero de su naturaleza, que son los delitos contra las personas. En todos los demás ó no se concibe su intervencion ó constituye un delito especial, ó va de tal modo inherente al hecho, que sin la concurrencia de ella no pudiera haberse cometido el delito penado.—(Groizard, tomo 1°, página 383.)

Insistir más en la demostracion de que en el hecho de autos tal como lo ha calificado el ministerio público y tal como lo califica la ley, no es de apreciar la circunstancia agravante de alevosía, sino abrigar una duda que la defensa de Antonio Roldan no abriga sobre la ilustracion del tribunal que le escucha.

He concluido, pues, demostrando á la medida de mis escasas fuerzas, que en el hecho que se persigue no han concurrido ninguna de las cuatro circunstancias agravantes que apreciará el Ministerio fiscal, y en cambio ha concurrido la atenuante de embriaguez no habitual: con ella y sin ella, el Tribunal cumpliendo lo dispuesto en el artículo 81, caso 2°, ha de aplicar la pena de cadena perpétua, que es la fijada por la ley y la solicitada con dolor, es cierto, pero con conviccion tambien profundísima de que es la procedente, por esta defensa.

Permítale el Tribunal que al concluir alegue una consideracion que no huelga ciertamente hacer á Tribunales, que aunque de derecho no tienen otra norma á que ajustar sus fallos, otro molde en que vaciar las pruebas que su honrada conciencia: si aceptais, señores magistrados, las teorías sostenidas por el Ministerio fiscal, si apreciais las circunstancias agravantes que supone aquel concurrieron en el hecho, teneis lógica y necesariamente que imponer á los procesados la última de las penas, la última y por excelencia irreparable, es decir, que ya jamás podrá venir un relámpago de consuelo ni ménos una esperanza de reparacion á los condenados, es decir, que vais á imponer una pena proscrita ya de casi todas las legislaciones, llamada á desaparecer de las que aún la conservan, una pena que para conservarla aún por algun tiempo, se pide por sus mismos defensores que se aplique en la oscuridad y casi en el misterio, una pena que estoy seguro repugna á vuestros corazones y á vuestras inteligencias, una pena que se mantiene hoy solo entre tantos elementos como la combaten, sostenida por una necesidad más cruel que ella misma, y que consiste en cercenar de la sociedad el miembro putrefacto y corrompido, y que vais á aplicarla á hombres sin antecedentes penales, algunos de honrada conducta anterior, en los que no es posible suponer, porque eso no se supone, ni mucho ménos hallar porque no existe, esa corrupcion que fuerza á la sociedad á amputarse el miembro que no puede corregir, y contra cuya corrupcion protesta la misma ingénua confesion de mi representado, que vais en fin, á privar de la vida á cuatro hombres que apenas si han empezado á disfrutarla por el primer hecho criminal que cometen, grave, gravísimo, pero que tiene y debe tener otra espiacion distinta que la muerte; acordaos de que si pronunciais esa sentencia de muerte que el Fiscal pretende, más que sentencia va á parecer una venganza, venganza, sí, no vuestra, sino de la sociedad, de la sociedad cuya voz y cuyas leyes representais, de la sociedad que va á decir con vuestra voz y por esa sentencia á los cuatro procesados «es cierto, es la primera vez que delinquis; no sois miembros mios corrompidos y perversos, sin esperanzas de arrepentimiento y de reparacion, pero no importa, no quiero tomarme el trabajo de corregiros y os mato»; y acordaos en fin, de que como decía el Príncipe de nuestros ingenios: «No es mejor la fama ni más recta y pura la conciencia del juez justiciero que la del compasivo». Hé dicho.

Presidente.—Procesados, la ley les concede á ustedes el derecho de poder manifestar lo que quieran al Tribunal, dejando cuanto crean conveniente á su defensa. ¿Tienen ustedes algo que manifestar?

Prieto.—Yo, no señor.

Maestre.—Nada.

Roldan y Doblado hacen signos negativos.

Presidente.—El Secretario se servirá leer el acta.

El Secretario leyó el acta que fué firmada á presencia del público.

Presidente.—Se declara el juicio concluso para sentencia. Visto.

El público me hará el obsequio de despejar el local; la Guardia civil puede hacerse cargo de los presos.

Eran las seis y media.

SENTENCIA

Constituido el Tribunal en audiencia pública el dia 28 de Mayo de 1883, el Sr. D. Julian Barroeta, Presidente de la Seccion y Ponente en esta causa, publicó el siguiente fallo que el Tribunal habia dictado:

En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 28 de Mayo de 1883, en la causa seguida en el Juzgado de instruccion del Puerto de Santa María, por robo, con ocasion del que resultó homicidio, y en este Tribunal, entre partes de la una el señor Fiscal y de la otra el Procurador D. Manuel de la Rosa y Roldan, en representacion y nombre de los procesados Francisco de P. Prieto y Beltran, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de 25 años, sin instruccion ni antecedentes penales; José Jimenez Doblado (a) el Cojo, natural de Lebrija, vecino de Sanlúcar, soltero, jornalero, de 23 años, tambien sin instruccion ni antecedentes penales, y Diego Expósito, conocido por Diego Maestre Morales, natural y vecino de Sanlúcar, soltero, jornalero, de 26 años, con instruccion, de mala conducta, y sin haber sido ántes procesado; y el Procurador D. Juan Besada, representando á Antonio Roldan Sevilla (a) Pastor, natural de Arcos, vecino de Sanlúcar, casado, con tres hijos, de 42 años, jornalero, con instruccion y sin antecedentes penales, en cuya causa ha sido Ponente el Presidente de la Seccion segunda D. Ramon Barroeta y Jimenez.

1º Resultando que dos dias antes á la perpetracion del hecho de autos el procesado Roldan, en ocasion que regresaba de Cádiz á Sanlúcar en compañía de uno de sus hijos de corta edad, se alojó, durante una noche, en una casa que existe á corta distancia del ventorrillo nombrado del *Empalme* en que habitaba Antonio Vazquez, habiendo entrado en él por encargo del amigo que lo alojaba para que el Vazquez le diera un poco de aguardiente; como le chocara la miseria que observara en aquella habitacion, llamó sobre ella la atencion de los habitantes de la casa donde paraba, los que le dijeron que, á pesar de aquel aspecto miserable, el Vazquez tenia en su poder cinco ó seis mil reales; germinando entonces en el cerebro de Roldan la idea de apoderarse de ello, segun lo ha confesado en el acto del juicio oral. Hecho probado.

11

2º Resultando que en la tarde del dia 1º de Abril próximo pasado los procesados se hallaban trabajando en la viña nombrada de Evora, término de Sanlúcar, distante unas tres leguas del *Ventorrillo del Empalme*, que lo está en el del Puerto; y como conversaran acerca de sus apuros pecunarios á consecuencia de la escasez de trabajo, el Roldan aprovechó aquella ocasion para proponerles robar á Antonio Vazquez, que á su decir tenia cinco ó seis mil reales; y aceptada por todos la idea, convinieron en realizar aquella noche su criminal propósito, marchando al *Ventorrillo* desde la mencionada viña, armado el Maestre Morales de una pistola, de un cuchillo grande el Prieto, que despues resultó llevar ya en el bolsillo otro más pequeño, y conduciendo el Roldan una caballería menor para trasportar en ella los objetos que robaran. Hecho probado.

3º Resultando que llegados al referido ventorillo entre once y doce de la noche del citado dia, llamó á su puerta Antonio Roldan, único que conocia al Antonio Vazquez, diciéndole que se levantara á despachar, lo cual verificó el Vazquez, y entrando todos en la única pieza de la pequeña casita, pidieron en distintas ocasiones tres medios cuartillos de caramanchel ó aguardiente, que bebieron, y acto seguido Diego Expósito, conocido por Maestre Morales, acometió con la pistola que llevaba al ventorrillero Vazquez, obligándole á que se arrojara al suelo y exigiéndole que manifestara dónde tenia el dinero, cuya agresion secundaron los otros tres malhechores presentes. Hecho probado.

4º Resultando que una vez caido al suelo sobre el monton de paja que ordinariamente le servia de lecho al desgraciado Vazquez, aseguró á sus agresores que sólo tenia dos pesetas debajo de una jícara, á pesar de lo que el Roldan, quitándole el pañuelo que tenia rodeado á la cabeza, le ató con él las manos á la espalda, y Prieto le amenazaba con un cuchillo dándole golpes de plano con el mismo, segun afirma, á consecuencia de los que sin duda le hubo de inferir la lesion ménos grave que se le observó despues al interfecto en la mejilla izquierda. Hecho probado.

5º Resultando que miéntras el Prieto amenazaba y heria al Vazquez, los otros tres procesados registraron el ventorrillo, apoderándose de dos pesetas y algunas monedas de cobre, tres pequeños toneles que contenian un poco de vino, tres frascos vacíos de los que sirven para conservar ginebra y una botella con vino que cargaron en la caballería de Roldan, y penetrando éste de nuevo en el ventorrillo le quitó al Prieto el cuchillo que tenia en las manos, arrojándose sobre el indefenso Vazquez y causándole una gran herida en el cuello que casi se lo seccionó por completo, herida que segun la manifestacion de los facultativos, hecha en el acto del juicio oral, ni pudo causarse de un solo golpe ni fué fácil que sin que otra persona sujetara al interfecto se hubiera podido causar, puesto que se efectuó imprimiendo al arma un movimiento rápido y re-

petido de abajo arriba y á propósito para seccionar, indicativo de que la víctima debia hallarse sujeta y sin poder hacer movimiento de ninguna especie. Hecho probado.

6º Resultando que una vez muerto el desgraciado Vazquez, el Roldan le quitó los dos pares de calzoncillos que vestia, unos blancos y otros azules, y emprendieron los cuatros procesados la marcha hácia la viña de Evora, caminando delante con la caballería cargada Roldan y Jimenez, y detrás Prieto y Maestre, cada cual con una botella de vino en la mano, y como apuraran su contenido, se emborracharon, y como no pudieran andar más, quedaron dormidos en las inmediaciones de la carretera hasta que al amanecer el Prieto despertó, y como viera que eran inútiles cuantos esfuerzos hacia para que el Maestre continuara su camino, lo dejó allí y se dirigió á la viña donde llegó ya alto el sol. Hecho probado.

7º Resultando que en las primeras horas de la mañana del 2 se despertó el Maestre, y aturdido emprendió la marcha caminando hácia el Puerto en vez de hacerlo hácia Sanlúcar, y al vagar por las inmediaciones del *Ventorillo del Empalme* en ocasion que ya los peones camineros habian observado que se hallaba muerto el Vazquez, como les chocara el aspecto vacilante y turbado del Maestre lo detuvieron, confesando á poco su delito ante la Guardia civil y despues ante el Juzgado, si bien designó como autores á personas que ninguna participacion habian tomado en él y respecto á los cuales se ha sobreseido. Hecho probado.

8º Resultando que practicadas las oportunas diligencias por la Guardia civil dieron por resultado la captura de los verdaderos culpables en poder de los cuales se encontraron los efectos robados, confesando todos primero ante el Juez instructor y despues en el acto del juicio oral, ser los autores de los referidos hechos en los que tomaron cada cual la participacion que se ha referido. Hecho probado.

9º Resultando que ofrecida la causa á la única hermana de Antonio Vazquez nò quiso ser parte en ella, ni renunció la indemnizacion que le pudiera corresponder.

10. Resultando que terminado el sumario se remitió á este Tribunal y ya en estado se pasó al Sr. Fiscal que lo devolvió con escrito de calificacion estableciendo como conclusiones que los hechos de autos son constitutivos del delito de robo con ocasion del que resultó homicidio; que de ese delito son autores los cuatro procesados concurriendo, respecto á todos, las circunstancias agravantes de nocturnidad, alevosía, abuso de superioridad, y haber realizado el hecho en la morada del ofendido y solicitando se les impusiera la pena de muerte, y caso de indulto la accesoria de inhabilitacion si no se remitiera especialmente, cuya pena deberá ejecutarse en el Puerto de Santa María, indemnizacion solidariamente de 2.000 pesetas á los herederos del Vazquez, y al pago de una cuarta parte de cos-

tas cada uno; que se entreguen los efectos que co rren con autos á los citados herederos y que se decomisen las armas resultantes.

11. Resultando que conferido traslado de este escrito á los procesados lo evacuaron los tres primeros no conformándose con los hechos establecidos por el Sr. Fiscal ni con la calificacion legal de los mismos ni con las circunstancias agravantes y sosteniendo que sus defendidos son sólo autores de un delito de robo, por lo cual debe imponérseles la pena de 9 años y un dia de arresto mayor; y la defensa de Roldan se conformó con todas las conclusiones excepto con las en que se enumeran las circunstancias agravantes é interesó que se impusiera al mismo la pena de cadena perpétua.

12. Resultando que admitidas por el Tribunal las pruebas solicitadas por el Ministerio fiscal y por el Procurador Rosa se señaló dia para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin que la práctica de las solicitadas haya alterado en lo más mínimo la resultancia del procedimiento escrito.

1° Considerando que son reos del delito de robo los que con ánimo de lucro se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas, y que los culpables de este delito cuando con motivo ó con ocasion del mismo resulta homicidio incurren en las penas de cadena perpétua á muerte, siendo los hechos declarados probados contitutivos de este delito.

2° Considerando que se reputan autores de un hecho criminal, no sólo los que toman parte directa en la ejecucion del mismo sino los que cooperan á ella con un acto sin el cual no se hubiera ejecutado, y en el caso presente no sólo probado está que los cuatro procesados tomaron parte directa en la realizacion del complejo delito de robo, del que ha resultado homicidio, sino tambien que cooperaron á la ejecucion de este último hecho, por actos simultáneos, sin cuyos actos no hubiera podido efectuarse; razon por la que han de reputarse todos como autores del mismo, que es constitutivo del que define y pena el art. 516 del Código.

3° Considerando que no es posible dividir en dos para su apreciacion legal este hecho complejo constitutivo de un solo delito como pretende el Procurador Rosa fundándose en la falta de intencion de sus patrocinados que no se proponian causar un homicidio y sí solamente robar, porque para la perpetracion que define el art. 516 del Código no es preciso el ánimo deliberado y preexistente de cometer el homicidio asociado con el de robo sino que basta que aquél se verifique con motivo ú ocasion de este último, como ha ocurrido en el hecho de que se trata segun tiene declarado el Tribunal Supremo en diversas sentencias y entre ellas la de 14 de Noviembre de 1870.

4° Considerando que en el caso presente son de apreciar las circuns-

tancias agravantes de haberse ejecutado el hecho de noche, buscada de propósito, porque probado está cuanto que los procesados convinieron no solamente en perpetrar el delito de robo sino en perpetrarlo aquella misma noche como lo verificaron; la de abuso de superioridad puesto que cuatro hombres robustos y fuertes acometieron y ataron á uno solo débil ó enfermizo y de carácter inofensivo al decir de algunos testigos, superioridad que ni es constitutiva de delito ni el Legislador la tuvo presente al definirla y penarla, la de alevosía porque dados los hechos declarados probados se emplearon medios y formas para perpetrar el homicidio que tendian directamente á asegurar la realizacion del mismo, sin riesgo que pudiera proceder de la defensa del interfecto, que los malhechores cuidaron de inutilizar atándole las manos; y la de haberse realizado el delito en la morada del ofendido.

5º Considerando que cuando concurren una ó varias circunstancias agravantes y ninguna atenuante debe imponerse la pena señalada en el grado máximo.

6º Considerando que el responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente; que las costas por Ministerio de la ley se imponen al autor de todo hecho criminal y que es procedente declarar el comiso de las armas con que el delito se perpetró:

Vistos los artículos del Código penal 515 y 516 en su número 1º; 1, 13, circunstancias 2ª y 9ª, 5ª y 20 del 10, 11, 18, 26, 28, 47, 51, 53, 61, 78, 79, regla 1ª del 81; 102, 121 y 122; y el 142 y 741 de la Ley procesal;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Francisco de Paula Prieto y Beltran, José Jimenez Doblado, entendido por el Cojo, Diego Expósito, conocido por Diego Maestre Morales y Antonio Roldan Sevilla (a) Pastor como autores del delito de robo con ocasion del que resulta homicidio en la persona de Antonio Vazquez, con la concurrencia de cuatro circunstancias agravantes y ninguna atenuante á la pena de *muerte* que se ejecutará en la forma que ordena el artículo 102 del Código y en el término municipal del Puerto de Santa María con la accesoria de inhabilitacion absoluta perpétua para el caso en que fueran indultados y no se remitiera ésta expresamente; indemnizacion de 2.000 pesetas por iguales partes y solidariamente á los herederos de Antonio Vazquez y al pago de una cuarta parte de costas á cada uno. Se decreta el comiso de las armas reseñadas en autos, y entréguense los objetos y ropas que constan de la causa á los ofendidos por el delito. Trascurrido el término para interponer el recurso de casacion sin que ninguna de las partes lo haya verificado, remítase esta causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia por conducto del Excmo. Sr. Presidente del mismo, con certificacion de votos reservados ó negativa en su caso. Así por esta nuestra

sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Y dígase al Juez instructor que en lo sucesivo cuide de hacer saber á los procesados desde el momento en que sean declarados tales el derecho que les asiste para nombrar Abogado y Procurador que los representen, y que al remitir el sumario, remita tambien la pieza separada de embargos. Y para llevar á efecto la exaccion de la multa impuesta por su falta de comparecencia al testigo José Muñoz Perez, fíjese por el Secretario certificacion del particular del acta en que consta dicha imposicion, y requiérasele de pago prévia la formacion de pieza separada.

Rubricado por D. Ramon Barroeta y Jimenez, Presidente de la segunda seccion, y por los Señores Magistrados D. José María Lozano y Alcala Zamora y D. Antonio Sanchez Guerrero.

A las veinticuatro horas fué notificada la sentencia á los procesados.

ÍNDICE.

Páginas.

Introduccion.. 5
La *Venta del Empalme*................................ 7

DENUNCIA.

Diligencia de descripcion.............................. 11
Declaracion de Juan Izquierdo.......................... 12
Id. de Agustin Cordones, peon caminero, denunciante del hecho. 13
Id. del peon caminero Manuel Sanchez Elena................. 14
Comparecencia del guarda Miguel Parra Alba................ 15
Diligencia... 15
Indagatoria de Diego Maestre Morales...................... 16
Diligencia de autopsia................................. 18
Informe pericial...................................... 18
Indagatoria de José Perez.............................. 19
Id. de Francisco Cervantes............................. 20
Id. de José Perez Lopez................................ 21
Id. de Joaquin Gordillo................................ 23
Auto.. 23
Telegrama y parte del Jefe de la Guardia civil al Juez instructor. 23
Indagatoria de Francisco de Paula Prieto.................. 24
Id. de José Jimenez Doblado............................ 29
Id. de Antonio Roldan Sevilla........................... 31
Ampliacion de Diego Maestre............................ 34
Diligencia de careo................................... 36
Declaracion de Pedro Lopez Chacon, peon caminero............ 37
Declaracion de Teresa Vazquez Perez, hermana del Antonio Vazquez.. 37
Aprecio de Simon Gonzalez Gutierrez, expendedor de vinos y licores al por menor.................................. 38

Páginas.

Aprecio de Ramon Alejo Perez, tonelero...................... 38
Declaracion de Juan Diaz y Moreno, pastor de ovejas de D. Francisco Picazo.. 38
Id. de Lorenzo Abosa y Gomez, conocido por Tomás........... 39
Id. de Manuel Coset García.................................. 39
Id. de José Monte y Rodriguez............................... 39

PREPARACION DEL JUICIO.

Escrito de conclusiones..................................... 41
Lista de peritos que á instancia del Ministerio fiscal han de emitir informe en el juicio oral contra Antonio Roldan Sevilla y otros. 43
Lista de testigos que presenta el Ministerio fiscal.............. 43
Escritos de conclusiones de las defensas de los procesados....... 43

JUICIO ORAL.

Sesion del dia 26 *de Mayo de* 1883.

Declaracion de Antonio Roldan Sevilla........................ 48
Id. de Francisco de Paula Prieto............................. 50
Id. de Diego Expósito, conocido por Diego Maestre Morales..... 51
Id. de José Jimenez Doblado.................................. 52
Prueba pericial.. 53

TESTIGOS.

Agustin Cordones Infante, peon caminero...................... 53
Manuel Sanchez Elena, id..................................... 53
Teresa Vazquez Perez, hermana del ventero.................... 53
Agustin García... 54
Discurso del Sr. Fiscal...................................... 54
Id. de D. Juan Sanchez y Gonzalez, defensor de los procesados Prieto, Maestre y Doblado.................................. 60
Id. de D. Gabriel Melero y Trillo, defensor de Antonio Roldan... 69
Sentencia.. 83

FIN DEL ÍNDICE.

JUZGADO INSTRUCTOR DE SAN VICENTE.

AUDIENCIA DE VALENCIA

PROCESO CASALTA

MUERTE DE MANUEL FERNANDEZ Y JOSÉ PORTA, SUBALTERNO Y CONFINADO RESPECTIVAMENTE DEL PRESIDIO DE SAN AGUSTIN DE VALENCIA.

SUMARIO—JUICIO ORAL—SENTENCIA



MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION
á cargo de M. Ramos.
Ronda de Atocha, número 15.

1883

INTRODUCCION.

Faltaba algun dato para completar la idea que debe predominar acerca de la situacion de nuestros establecimientos penales y el proceso Casalta ha venido á ofrecerle.

Inútil tarea la de los sabios pensadores que, penetrando en lo más íntimo y sagrado del hombre, cual es la voluntad, y analizando una por una las acciones libres, las clasifican cuando son dignas de castigo y determinan la pena eficaz para corregirlas; trabajo estéril el de los hombres de ley y de derecho que representando el poder supremo de la justicia investigan los hechos á que impulsa la maldad ó aplican en sus fallos los mandatos de la ley, cuando un mal régimen penitenciado, tan deficiente como viciado, viene á destruir los preceptos de la ley y los mandatos de los Tribunales.

El proceso Casalta da una idea del régimen penitenciario existente en España, viciado de antiguo, ineficaz para los fines á que debe de responder y ajeno por completo á todo adelanto, fruto del estudio y de la meditacion, aprovechado en otros países para establecer verdaderos establecimientos de correccion, donde penetra el criminal y sale el hombre honrado.

Responsabilidad gravísima contrae quien tenga la culpa de tales abandonos; dejar á la maldad sola y abandonada á sus

siniestras miras ó reunirla desordenadamente en un edificio que se convierte en morada de criminales y centro de sus fechorías, es el mal más grave que puede afligir á un país que ve indiferente aumentar su estadística criminal, sin poner el único remedio que para cortar la criminalidad existe, cual es el buen régimen penitenciario.

Un presidiario con una faca que tenia en su poder mata á dos hombres, hiere á tres y momentos ántes de consumar su obra conversaba con todos en el rastrillo y se convenian para tomar en alegre compañía bebidas alcohólicas.

Esta escena pasa en una *casa de correccion*, en un presidio; y este hecho despues de todo, no es original ni nuevo, pues sabido es que constantemente sucede lo propio; unas veces evasion de presos, *colectivamente muchas*, otras las falsificaciones que se hacen en el secreto de una prision, riñas y escándalos constantemente, etc., etc.; todo se presencia en nuestras cárceles con impasibilidad por parte de todo el mundo.

Las cárceles de Valencia son como todas las de España, hecha la honrosa excepcion de Vitoria y Navalcarnero (únicos celulares que tenemos en España pues sabido que la cárcel-modelo de Madrid está en construccion), incapaces de poderse observar en ellas un buen sistema, pues los edificios repugnan en vez de inspirar el sentimiento de la correccion y no tienen condiciones de ninguna clase para poder aplicar las reglas fijadas para el buen gobierno de las cárceles.

Así se cometen estos hechos que preocupan tanto á la opinion, que la afectan grandemente porque ponen en duda la eficacia de la ley y de los Tribunales para cicatrizar esa llaga que corroe á las sociedades, el mal permanente del crímen, cuando se ve que éste se comete dentro de la prision y por quien la está sufriendo.

Aparte de esta desdichada importancia del proceso Casalta, tiene otra mayor por las circunstancias del hecho, cuya gravedad no puede desconocerse cualquiera que sea la calificion legal que hayan hecho los Tribunales. La accion de la

justicia ha sido en este proceso bien rápida; á las cuatro de la tarde del dia 16 del último Junio, José Casalta ejecutaba su trágica obra; y el dia 27 de Agosto, es decir, á los *setenta y un dias* veíase la causa en juicio oral, dictándose la sentencia á las veinticuatro horas despues.

Es un hecho que merece consignarse, pues es el proceso de importancia que con mayor celeridad se ha tramitado.

Agustin Saez.

SUMARIO.

LAS PRIMERAS DECLARACIONES.

El dia 16 de Junio, á las cinco de la tarde, el guardia municipal de Valencia, Ildefonso Ramos, anunció verbalmente al Juzgado de guardia que el presidio de San Agustin de aquella ciudad se habia convertido en un campo de batalla.

La justicia comenzó su acccion, constituyéndose el Juzgado en la casa de correccion citada.

Horrible era el cuadro que el Juez hace describir en la primera diligencia sumarial, y que se le ofrecia á su presentacion en el presidio.

Dos grandes charcos de sangre que ocupan una extension de 16 pasos á la puerta del antiguo edificio; el suelo del rastrillo y del portal, completamente manchado de sangre; las paredes salpicadas; rojo el suelo de un pasillo que conduce á la enfermería, y en esta un hombre herido, cuya ropa está tambien bañada en sangre; en dos departamentos contíguos, otros dos hombres heridos tambien y con sus ropas manchadas, y en una habitacion inmediata, dos cadáveres.

En el presidio reinaba esa consternacion que da el espanto, ofreciendo todo el establecimiento penal ese imponente aspecto que deja el lugar del crímen, el sitio donde la mano homicida hace derramar la sangre.

Hechos constar estos detalles, el Juzgado llama á declarar á uno de los hombres que estaban heridos, á José Casalta, y éste, ante el Juez, bajo juramento, vacilante é indeciso, dice: «Que estaba entre rastrillo con José Porta y todos le han pegado, y D. Manuel Fernandez, subalterno; y se ha movido tal confusion que no sabe lo que pasó, ni si ha pegado á ellos ni á los soldados que han acudido, y que no ha tenido cuestion con ninguno de ellos.»

Las primeras declaraciones vinieron á justificar la responsabilidad gravísima que por este hecho habia contraido José Casalta.

El confinado Antonio Braulio Lapuente, dice está herido de una puñalada que le dió Casalta, cuando salia de su cuarto, al oir el ruido que la riña produjo.

Gabriel Mur Alquera vió tambien la sangrienta escena.

Estaba á la puerta del presidio como encargado de los recados y mandatos, y vió que José Casalta empezó á pegar á Porta con una faca; y al arrojarse varios sobre el agresor, éste la emprendió contra todos los que tenia á su alrededor, manejando el arma con sin igual destreza.

Tambien este testigo relata la lucha que sostuvieron los soldados para ultimar á aquel hombre, que con la faca en la mano no se dejaba rendir por nadie.

A la misma hora otro subalterno, franco de servicio aquella tarde, Vicente Llunch Gimeno, pasaba por la puerta del presidio y vió cuestionar á Casalta y Porta, oyendo al primero que dijo: *á la noche nos veremos*, y que Porta, despues de pronunciadas aquellas palabras, dió un empujon á Casalta, arrojándole sobre los escalones que hay á la puerta del establecimiento.

A los veinte minutos próximamente oye decir á Llopis:

—*Ches*, ¿qué haces?

En aquel momento Casalta habia clavado la faca en el pecho de Porta, con la que hirió tambien á Fernandez, cuando éste se interpuso entre Casalta y Porta, dándole varios golpes con dicho instrumento.

Este testigo avisó á la guardia exterior del edificio y, como los anteriores, afirma que Casalta estaba sereno sin notársele signo alguno de embriaguez.

Un presidiario, condenado por el delito de incendio, Eduardo Lopez Requena, presenció tambien la primera cuestion que sostuvieron Casalta y Porta, de la que quedaron apaciguados.

Al cuarto de hora, dice, Casalta cometió su hazaña, que relata tambien como los anteriores, incluso en lo que á la embriaguez de Casalta refirieron los demás testigos.

Los subalternos del presidio Francisco Llopis y Francisco Castells, testigos presenciales del hecho, le refieren del mismo modo.

LA GUARDIA DEL EDIFICIO.

Intervino en la horrorosa escena que descubren las anteriores declaraciones un cabo y dos soldados del regimiento de la Princesa, que prestan las siguientes declaraciones que publicamos íntegras:

Manuel Esteve, soldado, se hallaba en el cuerpo de guardia, y por disposicion del sargento, á las voces de auxilio se ha constituido en el penal otro número y el cabo Joaquin Vela, y vieron que entre rastrillo estaba un confinado con un arma blanca en la mano, y uno de los empleados mandó que lo desarmase, á cuyo efecto abrieron la puerta del rastrillo, y el declarante le intimó para dejar el arma al expresado cabo,

negándose á ello, y le repitió la órden de nuevo, que tampoco ejecutó. antes por el contrario, con la expresada arma acometió al cabo, y éste con la bayoneta le dió un golpe, haciéndole caer al suelo, pues levantándose acto contínuo acometió de nuevo y entonces el que habla le dió otro golpe con la bayoneta, causándole otra herida y cayó tambien al suelo, pero se levantó y acometió al otro número, el que resbaló y cayó al suelo, en cuyo acto el confinado descargó un golpe con el arma que llevaba, causándole una herida en la espalda segun cree, y al salir á la calle, el soldado que estaba de centinela le disparó el fusil, pero no le dió, sin que pueda ya manifestar lo que ocurrió por el grande laberinto y confusion que sucedió.

Joaquin Vela Velazquez, cabo segundo del regimiento infantería de la Princesa, dice: Que la tarde referida, entre cuatro á cinco, han pedido auxilio desde dentro del establecimiento, y presentándose con dos números de la guardia en la entrada de la puerta del mismo, vió que entre rastrillos estaba un confinado con arma blanca en la mano, y uno de los empleados le mandó que lo desarmara, á lo cual abrieron la puerta del rastrillo, y el declarante le intimó para que dejara el arma, lo cual negó, y repitiendo la órden volvió á negarse y le acometió, viéndose precisado el dicente á hacer uso de la bayoneta, causándole una herida, cayendo al suelo, al momento se levantó y le acometió de nuevo al que dice, y uno de los números hizo uso entónces de la bayoneta y le causó, cree, otra herida, y cayó al suelo, levantándose y persiguiendo al otro número, que no hizo uso de la bayoneta, quien cayó al linde de la puerta á causa de la sangre que habia en tierra, en cuyo acto, por detrás, le dió un golpe, causándole una herida en la espalda, á lo cual el centinela, como vió que el confinado salió á la calle, le hizo un disparo que no le dió, á consecuencia de todo lo cual se armó tal confusion, que ya no puede decir lo que pasó. Posteriormente dice: Que por la confusion que en aquellos momentos habia no pudo apreciar si el agresor estaba ó no embriagado, ni presenció cuestion alguna; que al entrar uno de los soldados que le acompañaban resbaló por la sangre y cayó al suelo, y entónces, por detrás, le dió varios golpes el agresor.

Francisco Luceros, centinela, dice: Que dicha tarde, siendo de cuatro y cuarto á cuatro y media se encontraba de centinela en la puerta del establecimiento, y *de pronto* vió que en el interior, y junto á los rastrillos, un cabo confinado que estaba sentado en una silla se levantó, y con una arma blanca se arrojó sobre otro hombre que de pié se encontraba junto á dicho rastrillo, dándoles varios golpes con dicha arma y derribándole al suelo. Que uno de los capataces se arrojó sobre el agresor, el cual recibió con la misma arma, y le dió otro golpe tan terrible que le derribó asimismo al suelo, quedando boca arriba. Que en aquellos momentos los

empleados avisaron, y el que dice dió la voz de ¡á la guardia! acudiendo un cabo y dos individuos, los que intervinieron en la refriega, viéndose en la necesidad de emplear las armas para sujetar al agresor, el cual se resistia tenazmente esgrimiendo el arma contra la fuerza pública. Que en aquellos momentos uno de los soldados resbaló en la sangre y cayó al suelo, en cuyo acto el agresor le dirigió por detrás varios golpes, causándole algunas lesiones, y entónces el declarante disparó su fusil contra el agresor, no dándole. Que observó que al capataz que le mató derribándole al suelo, en esta situacion le descargó varios golpes. Que no puede precisar si el agresor se hallaba ó no embriagado, y que ignora los motivos que dieron lugar á tanta desgracia. Puéstole de manifiesto la faca, dice: Que reconoce como la misma de que hizo uso el agresor, así como cree ser el proyectil que se le pone de manifiesto el mismo que disparó el fusil del declarante y cree que reconocerá al agresor si le viera.

*
* *

Constituido el Juzgado instructor en el Hospital militar, el soldado herido, Baldomero Monge de Dios, prestó la declaracion siguiente:

En la tarde del 16 del actual se encontraba de servicio en el cuerpo de guardia del Penal de San Agustin, y encontrándose en el indicado cuerpo de guardia serian como de cuatro y cuarto á cuatro y media de la misma tarde, oyeron voces de auxilio que pedia el centinela de servicio en la puerta principal del indicado presidio, por cuya razon el sargento, jefe de la guardia, dió órden al que dice y á un cabo de la misma llamado Joaquin Vela, para que acudieran inmediatamente á auxiliar al indicado centinela, y presentándose desde luego observaron que en la parte interior de la puerta principal de dicho establecimiento habia confusion entre los confinados, y uno de ellos que con una arma blanca daba golpes á todos los que se presentaban por delante, observando asimismo que en el suelo habia ya un cadáver bañado en sangre. Que á los pocos momentos llegó tambien en auxilio del cabo y del que dice otro individuo de la guardia, y ya reunidos los tres, intimaron la rendicion al agresor, el cual cree que le reconoceria si le viera, pero no haciendo caso de dichas intimaciones, se vieron en la necesidad de emplear las armas, dándole varios golpes de bayoneta al referido agresor, y causándole, segun cree, algunas heridas; pero en aquellos momentos, el que declara, sin duda, por llevar clavos en los zapatos, y por contribuir seguramente los charcos de sangre que allí habia, resbaló y se fué al suelo, y en este estado, el agresor con la misma arma que esgrimia contra los demás se rehizo, y arrojándose sobre el dicente le causó las heridas que padece, por medio de varios golpes que le tiró por detrás. Que en aquellas circunstancias se presentó el sargento de la guardia con otro individuo, levantándole del

suelo y prestándole los primeros auxilios, siendo trasladado acto seguido á este Hospital. Que poco despues de las heridas que se le infirieron al que declara oyó un disparo de fusil hecho, al parecer, por el centinela que custodiaba la puerta del establecimiento, ignorando todo lo demás que ocurriera con posterioridad. Que no sabe el motivo de la cuestion que dió lugar á dicha refriega, ni presenció otros hechos que los que tiene referidos.

Preguntado si quiere ser parte en la causa y renuncia á la indemnizacion que puede corresponderle, dijo: Que no quiere ser parte en esta causa y no renuncia á la indemnizacion de perjuicios que pudiera corresponderle.

DOS PROCEDIMIENTOS.

Depurados los primeros hechos por las anteriores declaraciones miéntras la autoridad judicial continuaba sus pesquisas averiguando los detalles todos de la perpetracion de los hechos ejecutados por Casalta, la autoridad militar instruia análogas diligencias para castigar ciertos hechos que la Ordenanza pena.

La obcecacion de Casalta en los momentos en que blandia la horrible arma con que hizo derramar tanta sangre, habia herido á dos soldados que en cumplimiento de su instituto prestaban servicios en la cárcel, se habia, pues, perpetrado un delito cuyo castigo incumbe á la jurisdiccion militar.

Celosa ésta en el cumplimiento de su deber, tan rápida en sus procedimientos como enérgica y severa en sus castigos, instruyó en breve una sumaria y en consejo de guerra fallo el asunto, condenando á muerte á José Casalta, como autor de la resistencia armada que opuso á la fuerza militar de guardia en el presidio.

Casalta, condenado á muerte, fué puesto en capilla dias ántes de terminarse el procedimiento que los tribunales ordinarios instruian, pues en esta ocasion, y como caso raro merece consignarse, el mismo tiempo con escasa diferencia, se ha invertido en uno y otro procedimiento.

A las pocas horas de estar Casalta en su capilla, cuando ya llevaba algunos momentos de ese horrible martirio que se hace sufrir al condenado á muerte, presentándole ante su vista todos los tristes preparativos de la ejecucion de la última pena, Casalta, en vez de salir para el lugar del sacrificio, para el sitio de la expiacion del crímen por medio de esa pena que parece conservarse para recuerdo de las antiguas legislaciones en que á falta de doctrinas jurídicas imperaba el bárbaro principio del sacrificio y la tortura, salió para ser conducido otra vez al calabozo de la cárcel de Serranos y esperar allí el éxito de otra acusacion que contra él

se formulaba por el Ministerio público, pidiendo tambien la pena de muerte que le libró de sufrir ántes el indulto concedido por el Rey, dias ántes de visitar el jefe del Estado la ciudad de Valencia.

Del procedimiento seguido por los tribunales militares nada decimos en este folleto que limitamos á la parte en que ha entendido la jurisdiccion ordinaria.

JOSE CASALTA.

En él recaian todas las responsabilidades; José Casalta aparecia como autor único de las sangrientas escenas ocurridas en el pórtico mismo de la casa correccional de San Agustin, y sobre él recayó en los primeros momentos auto de procesamiento é incomunicacion, para cuyo fin fué trasladado al otro establecimiento penal de Valencia, á la cárcel de Serranos, más ruinosa y de peor aspecto é inferiores condiciones higiénicas que la de San Agustin, á pesar de que esta no tiene ninguna condicion recomendable.

José Casalta y Cebrian es natural y vecino de Villareal, hijo de José y Manuela, de 37 años de edad, soltero, de oficio labrador, tiene alguna instruccion, pues lee correctamente y escribe con alguna facilidad.

Su fisonomía no es repulsiva, pues no ofrece su semblante esas señas características del que tiene la voluntad extraviada á impulso de la idea del crímen.

Casalta es de pequeña estatura, grueso, cara muy redonda, facciones no muy pronunciadas, mirada viva, frente muy despejada, color blanco, barba corrida, pelo castaño; cuando cometió el crímen vestia el uniforme del presidio, en el que estaba cumpliendo condena en causa por homicidio.

Su hoja histórica-penal arroja los datos siguientes:

Fué sentenciado por la Audiencia de Valencia y Relatoría de D. Santiago Aunat y Peiro en 27 de Octubre de 1877 á la pena de 12 años y un dia de reclusion temporal, accesorias correspondientes é indemnizacion de 1.500 pesetas por el delito de homicidio; se le acusa el tiempo desde 10 de Noviembre de 1877, ingresó en el presidio en 17 de Enero de 1878. Extinguia su condena en 10 de Noviembre de 1880.

En 22 de Diciembre de 1879 fué declarado por el Tribunal sentenciador comprendido este penado en el Real decreto de indulto de 28 de Noviembre próximo pasado, segun carta-órden que se une, deduciéndole en su virtud la quinta parte de su condena, con cuya rebaja de dos años, cuatro meses y veinticinco dias que le corresponde, y que quedará sin efecto si reincidiese.

Debe extinguir nueve años, siete meses y seis dias, cumplirá en

15 de Junio de 1887.—22 de Setiembre de 1880.—Desde su ingreso en este establecimiento viene observando buena conducta este penado, no constando sea reincidente. El Mayor interino, Andrade.—9 de Octubre de 1880.—Declarado por el Tribunal sentenciador comprendido este penado en el beneficio de indulto de 14 de Setiembre próximo pasado, segun carta-órden que se une, deduciéndole en su virtud la quinta parte de su condena con cuya rebaja de dos años, cuatro meses y veinticinco dias que le corresponde, y que quedará sin efecto si reincidiese, debe extinguir siete años, dos meses y 11 dias, cumplirá en 20 de Enero de 1885. —1° de Junio de 1881.—Segun propuesta hecha al efecto aprobada en la fecha del márgen (1° de Junio de 1881) por la Direccion general del ramo, ha sido nombrado dicho penado cabo segundo de vara interino.—17 de junio de 1883.—Segun mandamiento del Juzgado del distrito de San Vicente de esta capital (Valencia) que se une este penado queda á disposicion del mismo á las resultas de la causa que por doble homicidio y tres distintos delitos de lesiones se le instruye.—17 de Junio de 1883.—En vista de los delitos indicados en la nota anterior, y que este penado cometió en este establecimiento en la tarde del 16 del corriente, queda destituido de sus galones, sin perjuicio de lo que la Direccion general del ramo resuelva y á la que se dá conocimiento de esta disposicion.

*
* *

Los antecedentes de conducta en el presidio no le perjudican, pues en el sumario consta la siguiente certificacion:

D. Luis Canora García, Administrador del establecimiento penal de San Agustin de Valencia,

Certifico: Que José Casalta Cabrera, natural de Villarreal, provincia de Castellon, hijo de José y Manuela, soltero, labrador y de 27 años de edad, no consta en el expediente de su razon haya sido castigado ni amonestado desde su ingreso en este establecimiento hasta el dia 16 del actual. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Director en Valencia á 18 de Junio de 1883.—V.° B.°, Asensio —Luis Cabrera.

En virtud de los buenos antecedentes acerca de su conducta en el presidio, fué nombrado por la Direccion general de Establecimientos penales cabo de vara.

Las principales declaraciones que presta José Casalta en el sumario, son las siguientes:

INDAGATORIA.

En 17 de Junio fué procesado, y despues de contestar á las preguntas generales de la ley presta la siguiente indagatoria:

Preguntado si ántes de ahora y en la tarde de ayer prestó alguna declaracion, dijo: Que no lo recuerda. Y en este estado dispuso S. S. se le leyese la que consta en autos y enterado, dijo: Que recordaba haber prestado la declaracion que se le ha leido, y en ella se afirma y ratifica.

Preguntado para que explique cómo ocurrió el hecho que ha dado lugar á estas diligencias, cuál fué el motivo de la cuestion con el difunto José Porta Valero y si mediaba entre ambos resentimiento ó enemistad, dijo: Que ayer por la tarde serian serian como las tres á tres y cuarto, se encontraba con su compañero José Porta Valero y otro en la parte interior de la puerta principal del Establecimiento, junto á la que habia varias niñas y niños, y á una de ellas que no conoce ni sabe cómo se llama, la mandó por medio cuartillo de vino. el cual le trajo á los pocos momentos, bebiéndoselo desde luego; que sin duda el vino le hizo daño y perdió por completo la cabeza, sin saber nada más de lo que se le pregunta; que en dicha ocasion no tuvo cuestion alguna con el indicado José Porta ni mediaba entre ambos resentimiento de ninguna clase; pues ántes al contrario, los dos se consideraban como amigos.

Preguntado si sabe lo ocurrido ayer por la tarde en este Establecimiento y por lo mismo la muerte de José Porta Valero y del subalterno D. Manuel Fernandez, así como tambien de las heridas que sufrieron los confinados Grabiel Mur y Braulio Lafuente y por último las heridas que asimismo se le infirieron á un soldado de los que daban la guardia á este Establecimiento, y si le consta quién sea el autor ó autores de estos hechos, dijo: Que en efecto le constan todos los hechos que contiene el preguntado, y que como se ha propuesto decir la verdad, manifiesta ser el declarante el autor de aquellos hechos, si bien pasa á explicar cómo éstos ocurrieron; se encontraba el que dice y su compañero, el desgraciado José Porta, en la puerta principal del Establecimiento; y sin que entre ambos mediara nada, dicho Porta dió al que dice un empujon arrojándole sobre la puerta del Establacimiento, de cuyas consecuencias nada dijo ni realizó el declarante; pero habian trascurrido como unos tres minutos, cuando se arrojó sobre dicho Porta que estaba de frente al que declara, y con una faca que llevaba en la mano y que reconoce ser la misma que en este acto se le pone de manifiesto, le tiró varios golpes, no apercibiéndose de si cayó ó no, porque en el acto se arrojaron sobre el que declara varios que se encontraban en dicho punto, y entre ellos el capataz D. Manuel Fernandez, dándole varios golpes en la cabeza, segun cree, con un palo, y por ello el que declara con la misma faca que esgrimió contra todos los que se le echaron encima causó la muerte del indicado capataz Fernandez; que en esos momentos acudió una seccion de la guardia del Establecimiento dándole al que dice varios golpes con las bayonetas y causándole algunas lesiones, por cuya razon y sin dejar de la mano la

faca que llevaba hizo uso de ella contra la guardia dentro ya del portal de este presidio, causando varias lesiones á uno de los soldados que formaban aquella; que al instante entró entre los dos rastrillos el confinado Braulio Lafuente que quiso detenerle, y le tiró algunos golpes lesionándole tambien, haciendo lo propio con el otro confinado Gabriel Mur, en cuyo acto éstos y otros varios que se presentaron incluso el Sr. Director del Establecimiento, lograron detenerle quitándole de la mano la faca que llevaba y conduciéndole á esta enfermería.

Preguntado si cuando lesionó al soldado de la guardia éste se encontraba en el suelo por haber resbalado en un charco de sangre en cuyas circunstancias lo lesionó, dijo: Que cuando lesionó á dicho soldado, éste se encontraba de pié con su fusil y bayoneta calada; pues el que declara no le vió caer, y en aquella posicion le causó las lesiones en el momento en que el mismo soldado le dió un golpe al que declara con la bayoneta que llevaba en su fusil.

Preguntado cómo, dónde y cuándo adquirió la faca con la que cometió los hechos de que se trata, dijo: Que con motivo de estar el que dice en el rastrillo encargado de los registros ó *cacheos* de todos los que ingresan en el Establecimiento, hará como unos dos meses se presentó un sujeto que no conoce ni sabe como se llama, y al registrarle le encontró la referida faca, cuyo sujeto al salir no le vió el declarante, por cuya razon se quedó con la misma, la que tenia guardada en el cuartito que le servia de dormitorio y que existe junto á los rastrillos, y si bien en varias ocasiones ha querido entregarla al Director, no lo ha hecho por olvido involuntario.

Preguntado si cuando ocurrió el hecho y al arrojarse sobre el difunto José Porta llevaba ya consigo la referida faca, ó la tomó despues del cuarto donde la conservaba, dijo: Que poco despues de haber recibido el empujon que le dió dicho José Porta, el que dice se metió en el referido cuarto, tomó la faca, y saliendo con ella y encontrando frente á la puerta del cuarto al referido Porta, le dió con la misma varios golpes, diciéndole al mismo tiempo: «Toma, embustero;» manifestándole esta frase, porque le habia pegado sin motivo alguno.

Preguntado si son de la pertenencia del declarante el bolsillo y las 128 pesetas 53 céntimos que contiene, dijo: Que dicha cantidad y bolsillo son del declarante, y los entregó ayer tarde despues del hecho al cabo de la enfermería Julian Cano para que se los guardase, cuya cantidad procede de lo que el declarante recibe de su familia, y la llevaba siempre consigo para que no se la quitaran.

Preguntado si el declarante tiene familia y qué personas la componen, y si hace mucho tiempo que no la ha visto, dijo: Que tiene padre y madre y dos hermanos, que su padre suele venir cada uno ó dos meses á verle, y hace unos veinte dias que estuvo por última vez.

Preguntado si suele embriagarse, dijo: Que no, pues sólo bebe vino en las comidas y no le prueba más.

Por el interés que tienen, trascribimos del sumario las siguientes diligencias.

DILIGENCIA DE AUTOPSIA.

D. Juan Ortiz y D. Felipe Manzano, médicos forenses del Juzgado del distrito del Mar, dicen: Que reconocido el cadáver de D. Manuel Hernandez, presenta una extensa solucion de continuidad en la region precordial, notándose á primera vista que era herida penetrante de pecho; otra en la parte alta y externa del hombro derecho de igual carácter que la anterior, y además en la mano derecha una pequeña incision en el dedo índice sin importancia. Dilatada la cabidad torácica, se ha visto tenia los tres cartílagos correspondientes á la quinta, sexta y sétima costilla, cortados é incindida la pleura, el pericardio y el ventrículo derecho del corazon, con abundante derrame de sangre en la cabidad pleurítica; disecados los tejidos del hombro lesionado, se ha encontrado una herida profunda que principiando en la parte alta y externa de la region llegaba hasta la region axilar, incindiendo todos los tejidos, é interesando la artéria axilar. De todo ello se deduce: 1° Que el Hernandez ha fallecido de muerte violenta. 2° Que la causa de ella ha sido la hemorragia por la herida del corazon y picadura de la artéria axilar. 3° Que las heridas han sido hechas con instrumento cortante y punzante de gran potencia. Y 4° Que la muerte debe haber sido instantánea.

Los mismos facultativos declaran: Que reconocido el cadáver de José Porta Valero, se han encontrado cinco heridas incisas; dos en el pecho al nivel de la tercera y quinta costilla del costado derecho; otra en la region clavicular derecha, otra en la region mastoidea del mismo lado, y otra en la cara externa y parte media del brazo derecho. Dilatada la cabidad torácica, se ha visto que las dos heridas del pecho eran penetrantes, interesando el pulmon derecho perforado en dos puntos, el pericardio perforado tambien y el corazon abierto en su ventrículo derecho, y abundante derrame de sangre en la cabidad torácica; disecados los tejidos del cuello, se ha visto que la herida de la region clavicular llevaba *una direccion ligeramente* oblícua de fuera á adentro y de delante á atrás, incindiendo los tejidos hasta el cayado de la aorta, cuya artéria estaba picada; que la herida de la region mastoidea llevaba la direccion oblícua de arriba á abajo y de fuera á adentro, incindiendo todos los tejidos de la region, é interesando la yugular; la herida del brazo interesaba la piel y músculos hasta la superficie entera del húmero. De lo cual se deduce: 1° Que José Porta ha fallecido de muerte violenta. 2° Que la causa ha sido la hemorragia producida por las heridas del pecho de la region clavicular y de la

mastoidea derechas. 3° Que todas han sido hechas con instrumento cortante y punzante de gran potencia. Y 4° Que la muerte debió ser instantánea, dadas las condiciones de las heridas, é importancia de los órganos lesionados.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO.

En 25 de Junio, constituido el Juzgado en la enfermería de este establecimiento, á donde se hizo conducir al procesado José Casalta por la razon de que dos de los sujetos con quienes se ha de carear dijo reconocer son los dos heridos que se encuentran en dicha enfermería, se hizo comparecer á los soldados y cabo Francisco Linero, Manuel Esteve y Joaquin Vela, y puéstoles de manifiesto una rueda formada al efecto que la compusieron German Briseño y García, Baldomero Puig y Palat, Antonio Martinez Gascon, Vicente Manuel Vives y el procesado por esta causa José Casalta Cabrera, juramentados en debida forma dichos tres, cabo y soldados, é interrogados segun corresponde separada é individualmente y sucesivamente uno tras otro despues de reconocer en esta forma la citada rueda, dijeron: que no pueden determinar cuál de los presentes sea el sujeto á que se refieren en sus declaraciones, porque dada la confusion del dia de autos no tuvieron tiempo para fijarse en la fisonomía del mismo, y habiendo cambiado diferentes veces á los que componian la mesa, insisten en dicha manifestacion.

Acto seguido se hizo comparecer al expresado cabo y dos soldados, y los tres juntos, teniéndolos presentes, como asimismo al procesado José Casalta, habiéndoles leido á todos cuatro sus respectivas declaraciones é interrogados segun corresponde, dijeron: Que se afirman y ratifican en su contenido sin tener que quitar, añadir, enmendar, ni variar cosa alguna, reproduciendo su literal contexto caso necesario.

En este estado se les hizo observar las contradicciones en que se encuentran respecto á la posicion en que fué lesionado el soldado de que se trata, y á pesar de ello y de las amonestaciones que les hizo S. S. para que se reconviniesen mútuamente á fin de poner en claro la verdad de los hechos, cada uno se mantiene en su dicho, insistiendo dichos cabo y soldados Joaquin Vela, Francisco Linero y Manuel Esteve en que el sujeto que tienen presente que de ser el procesado José Casalta el infrascrito Escribano da fé, hirió á su compañero Baldomero Monge de Dios, estando éste en el suelo y no derecho como supone dicho sujeto. Con lo cual, y no habiendo podido tener lugar la avenencia entre los careantes, su señoría dió por terminado el acto que firmo con S. S. y el Joaquin Vela, no los demás soldados por expresar no saber firmar, tambien el Casalta, doy fé.—Rubio.—Joaquin Vela.—José Casalta.—Ante mí, Enrique García.

DILIGENCIA DE CAREO.

Seguidamente (4 Julio) constituido el Juzgado en el calabozo donde se encuentra el procesado José Casalta Cabrera acompañado del testigo Antonio Braulio Lafuente, y hécholes observar las contradicciones en que se encuentran despues de leerles sus respectivas declaraciones, juramentado en forma el Lafuente y previa promesa que ofreció decir verdad el Casalta, ambos convinieron en lo siguiente:

Que cuando fué herido el Lafuente se encontraba la puerta que da al interior del establecimiento abierta y al dirigirse dicho Lafuente hacia afuera encontrándose en las jaulas, ó sea precisamente entre los dos rastrillos, se encontró de frente con Casalta que se dirigia hacia el interior de dicho establecimiento, y al encontrarse con dicho Lafuente le dió un golpe con la faca que llevaba, pero aunque se lo dirigió por delante como dicho Lafuente ladeó el cuerpo, resultó que la herida la recibió de costado, manifestando entonces dicho Lafuente á Casalta: «hombre, á mí no Casalta,» y sin duda conoció la voz del Lafuente, y ya no le dió otro golpe. Con lo cual se dió por terminada esta diligencia que firma S. S. y careantes doy fé, no el Lafuente por no saber, de que tambien doy fé.—Rubio.—José Casalta.—Ante mí, Enrique García.

*
* *

Por último interesan conocer los siguientes datos que arroja el sumario.

Antonio Braulio Lafuente, padeció una herida incisa en la region del toider ó supraespinosa izquierda, profunda. De la que curó sin impedimento ni deformidad en 11 de Julio, ó sea á los 26 dias.

Gabriel Mur Alqueza, ha sufrido una solucion de continuidad en la region parietal izquierda, con desprendimiento del tejido en forma de colgajo, y otra leve en el dedo índice de la mano izquierda. Curó tambien sin deformidad ni impedimento en 30 de Junio, ó sea á los 15 dias.

Y José Casalta ha tenido tres soluciones de continuidad contusas en la parte alta de la cabeza y otra leve de instrumento punzante en el costado izquierdo.—Tambien curó en 30 de Junio ó sea á los quince dias.

Josefa Bó Sellox, viuda del Porta, Doña Nicolasa Anchuela Concha, viuda del Fernandez, Lafuente y Mur, no han querido ser parte en la causa sin renunciar, sin embargo, la indemnizacion que pueda corresponderles.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

PREPARACION DEL JUICIO

El Fiscal de la Audiencia territorial de Valencia D. Antonio Alonso Casaña, formuló las siguientes

CONCLUSIONES.

El Fiscal de S. M. en la causa contra José Casalta y Cabrera, cumpliendo con lo dispuesto por el art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal establece las conclusiones siguientes:

1ª En la tarde del 16 de Junio último promovióse un ligero altercado entre los cabos de vara del presidio de San Agustin, José Casalta y José Porta, que terminó por la intervencion de uno de los subalternos. Cuando habian trascurrido quince ó veinte minutos arrojose de improviso el primero sobre el segundo, asestándole cinco puñaladas con un cuchillo ó faca de grandes dimensiones que le produjeron la muerte en el acto, sufriendo igual suerte el subalterno D. Manuel Fernandez que se acercó á auxiliar al Porta, y quedando asimismo lesionados el confinado Antonio Braulio Lafuente que padeció una herida en la espalda por espacio de veintiseis dias y el cabo Gabriel Mur con una herida en la cabeza y otra en un dedo, de las que curó á los quince sin deformidad ni impedimento, lo mismo que el anterior. José Casalta acometió además á los soldados de la guardia exterior del establecimiento que en cumplimiento de los deberes de su instituto y sin ser requeridos por la autoridad ni sus agentes penetraron armados en el presidio, viéndose obligados á hacer uso de las bayonetas y quedando uno de ellos lesionado por aquel; de cuyos hechos atendida su índole y naturaleza conoce la jurisdiccion militar.

2ª Constituyen estos datos los delitos de asesinato, homicidio y lesiones ménos graves; por haber concurrido en la muerte violenta de José Porta, la cercunstancia de alevosía, no poderse apreciar ninguna de las constitutivas del primer delito en la muerte del subalterno D. Manuel Fernandez y haber durado la curacion de las heridas inferidas á Lafuente y Mur más de ocho dias y ménos de treinta.

3ª José Casalta es autor de los expresados delitos por haber tenido en ellos participacion directa y única.

4ª Condenado anteriormente por sentencia firme á la pena de doce años y un dia por el delito de homicidio, cuya pena se hallaba extinguiendo, concurre en la persona del delincuente la circunstancia agravante de reincidencia.

5ª Ha incurrido el procesado en la pena de muerte por el delito de asesinato, y en caso de indulto en la de inhabilitacion absoluta perpétua si en él no se hubiese remitido especialmente dicha pena accesoria; por el de homicidio en la de veinte años de reclusion temporal é inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension; y por cada uno de los delitos de lesiones ménos graves, en seis meses de arresto mayor y accesoria de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y costas procesales.

En concepto de indemnizacion de perjuicios irrogados por los delitos deberá satisfacer el procesado la cantidad de 2.000 pesetas á cada una de las viudas de José Porta y Manuel Fernandez respectivamente; 39 á Antonio Braulio Lafuente, y 22'50 céntimos á Gabriel Mur ó al establecimiento pericial en su caso.

Otro sí: Además de la prueba pericial y testifical que comprende la siguiente lista, intenta valerse este Ministerio en el acto del juicio oral de la documental siguiente:

1º Lectura de la declaracion indagatoria, fólio 28.
2º Id. de la hoja del registro central de penados, fólio 78.
3º Relacion de la hoja histórico penal, fólio 43.
4º Lectura de la relacion de exhospitacion de los lesionados, fólios 137 y oficio del 151.

LISTA *de los peritos y testigos que han de declarar á instancia del Fiscal de S. M. en la causa contra José Casalta y Cabrera por asesinato, homicidio y lesiones, los cuales deberán ser citados de oficio.*

PERITOS

D. Juan Ortiz, Médico forense del Juzgado instructor.
D. Felipe Manzana, id. id.

TESTIGOS

Antonio Braulio Lafuente, lesionado.
Gabriel Mur Alquera, id.
Vicente Lluch y Jimenez, cabo de vara del presidio.

Eduardo Lopez Requena, id.

D. Francisco Llopis Asensi, subalterno.

D. Francisco Castel Suelves, id.

Joaquin Vela Velazquez, cabo segundo del regimiento infanteria de la Princesa.

Todos domiciliados en esta ciudad y en el establecimiento penal citado, á excepcion del último.

CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

D. Dionisio Codina, en nombre de José Casalta y Cabrera, ante la Sala parezco en la causa que contra el mismo se sustancia sobre muertes de José Porta y Valero y de Manuel Fernandez y Rodriguez, y lesiones inferidas á Antonio Braulio Lafuente y Gabriel Mur y Alqueza, y digo:

1ª Que acepto con las modificaciones siguientes la conclusion primera del Ministerio fiscal. En la tarde del 16 de Junio último, encontrándose en la puerta de entrada del correccional de San Agustin de esta ciudad los cabos de vara del mismo José Porta y Valero y José Casalta y Cabrera, promovióse entre ambos un reñido altercado por cuestion de aguardiente, llegando Porta al extremo de dar un empujon al Casalta hasta lograr derribarle en tierra contra las escaleras que existen á la entrada de dicha puerta. En este estado y como no cesaran los insultos del agresor, Casalta, exaltado por la ofensa recibida, entró en su cuarto, tomó una faca que allí tenia guardada, y salió á los pocos momentos dirigiéndose de frente hácia el Porta á quien infirió una herida en el pecho, en cuyo momento el capataz D. Manuel Fernandez lanzóse sobre el procesado dándole con un palo varios golpes en la cabeza, despues de los cuales Casalta continuó hiriendo á Porta é hirió tambien al Fernandez ocasionando á ambos la muerte.

2ª Que no puedo bajo ningun concepto prestar mi asentimiento á la calificacion legal que el Ministerio público hace de la muerte de José Porta, y en su lugar afirmo que dicha muerte constituye un homicidio, estando conforme en cuanto á los demás extremos de esta conclusion.

3ª Que acepto la conclusion tercera del Ministerio fiscal con la modificacion establecida en el número anterior.

4ª Que además de la circunstancia agravante de reincidencia que el señor Fiscal de S. M. aprecia en esta conclusion, han concurrido en el homicidio de José Porta las atenuantes 5ª, 6ª y 7ª del art. 9º del Código penal, y en el de Manuel Fernandez y lesiones de los confinados Mur y Lafuente, las mismas circunstancias 6ª y 7ª citadas, y la eximente 4ª del art. 8º de dicho Código en la forma que expresa el párrafo 1º del art. 9º.

5ª Que me opongo á esta conclusion del señor Fiscal, y contra su dic-

támen sostengo que el procesado ha incurrido en la pena de diez años y un dia de prision mayor por el delito de homicidio cometido en la persona de José Porta y Valero: por el de homicidio de Manuel Fernandez y Rodriguez en seis años y un dia de dicha pena, y por cada uno de los delitos de lesiones ménos graves inferidas á los confinados Antonio Braulio Lafuente y Gabriel Mur en 125 pesetas de multa, con todas las demás penas accesorias que correspondan con arreglo á las indicadas.

En cuanto á la responsabilidad civil, digo: que nada he de oponer á la apreciacion de los perjuicios causados segun el criterio del señor Fiscal de S. M.

En cuya atencion, suplico á la Sala se digne tener por evacuado el traslado de calificacion.

Otrosí: Además de la prueba pericial y testifical que comprende la adjunta lista, deseo valerme en el acto del juicio oral de la documental siguiente:

1° Lectura de la primera declaracion del procesado, fólio 3.

2° Lectura de la relacion de autópsia en la parte que se refiere á José Porta y Valero, fólio 39.

3° Certificacion de conducta del procesado expedida por la Alcaldía de Villarreal, fólio 100.

Por lo que, suplico á la Sala se sirva declararla pertinente y mandar que los testigos de la adjunta lista cuya copia acompaño, sean citados de oficio.—Valencia 7 de Agosto de 1883.—Francisco Vives Liern.—Dionisio Codina.

LISTA *de los testigos y peritos que presenta el Procurador D. Dionisio Codina, en nombre de José Casalta y Cabrera en la causa que contra éste se sustancia sobre homicidios y lesiones, para que declaren á su instancia en el juicio oral, cuyos peritos y testigos deberán ser citados de oficio.*

PERITOS.

D. Juan Ortiz, Médico forense del Juzgado instructor.
D. Felipe Manzana, id., id.

TESTIGOS.

Antonio Braulio Lapuente, lesionado.
Gabriel Mur Alqueza, id.
Vicente Lluch y Jimeno, cabo de vara del Penal.
Eduardo Lopez Requena, id.

D. Francisco Llopis Asensi, subalterno.

D. Francisco Castel Suelves, id.

Joaquin Vela Velazquez, cabo segundo del Regimiento de infantería de la Princesa.

Francisco Luceros, centinela.

D. Manuel Palomares, subalterno.

D. Miguel García Ballester, habitante en la calle del Pilar, núm. 8, bajo, tocinería.

Simeon Martinez, cabo de vara.

Manuel Esteve Ortiz, soldado del Regimiento de Infantería de la Princesa.

Todos domiciliados en esta ciudad, en el establecimiento presidial de San Agustin, á excepcion de los tres soldados y del testigo antepenúltimo que habita, como queda dicho, en la calle del Pilar, núm. 8, bajo

Valencia siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Vives y Liern.—Dionisio Codina.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

Sesion del dia 27 *de Agosto de* 1883.

Con objeto de presenciar la sesion del juicio oral y público de esta ruidosa causa, acudió á la Audiencia de Valencia un público inmenso que tomó poco ménos qué por asalto el suntuoso salon de Córtes, verdadera joya artística que se conserva en el edificio destinado á Palacio de Justicia.

En el momento de darse el tradicional aviso de ¡Audiencia pública! que con voz muy característica suelen dar siempre en tales solemnidades los alguaciles del Tribunal, el público que esperaba impaciente en las escaleras y patios del edificio penetró en la Sala atropellada y tumultuosamente invadiendo todo, saltando la balaustrada del estrado, no sin que gran número de puertas y cristales pagasen las aficiones del público á estos solemnes actos en que hoy la justicia se administra.

La Guardia civil, auxiliada por la municipal y los alguaciles de estrados, fué la fuerza encargada de desalojar el local donde era imposible celebrar acto alguno, con el desórden que un público tan extremadamente numeroso producia.

Restablecido el órden y con ménos público, dió comienzo la sesion á la una de la tarde.

*
* *

El Tribunal estaba constituido por los señores Cayuela, Ortiz y Ruiz y García. Representaba al Ministerio público el Fiscal de la Audiencia territorial, D. Antonio Alonso Casaña, estando encargado de la defensa el Letrado Sr. Vives y Liern, y actuando como Relator el Sr. Gomez.

Gran número de Abogados y periodistas ocupaban las butacas y bancos que rodeaban el estrado del Tribunal, en cuyo centro, en un banquillo y custodiado por la Guardia civil, estaba el procesado José Casalta, vistiendo el uniforme del presidio y permaneciendo durante todo el juicio oral con la cabeza inclinada y la mirada fija en el suelo, siendo como es natural, objeto principal de la pública curiosidad.

*
* *

Presidente.—Dá comienzo el acto. El público se servirá guardar órden. Dése cuenta por el Sr. Secretario de las resultancias del proceso.

El Secretario dá lectura al siguiente extracto de los hechos:

Siendo como las cuatro de la tarde del 16 de Junio de 1883, se hallaban de servicio en la puerta principal del presidio de San Agustin de esta ciudad los subalternos de dicho penal D. Manuel Fernandez Rodriguez y D. Francisco Llopis Asensi, y los cabos de vara José Porta Valero y José Casalta Cabrera; entre estos dos últimos se promovió cuestion de palabra, cuyos motivos no constan, en la que Casalta hubo de decir al Porta «á la noche nos veremos,» y éste dió á aquél un empujon que le hizo caer sobre los escalones de la indicada puerta, quedando apaciguada la cuestion y al parecer en buena armonía por la intervencion de los dichos subalternos. Trascurridos unos 15 ó 20 minutos durante los cuales Casalta habia entrado en un cuartito que le servia de dormitorio y existia junto á los rastrillos, y tomado una faca que segun ha manifestado tenia guardada desde hacia unos dos meses en que la ocupó á uno el ingresar, en el establecimiento con motivo de estar él encargado del registro ó *cacheo*, en ocasion en que Porta se hallaba en el rastrillo y con la mano en la cerraja, súbitamente se arrojó sobre él Casalta, y empuñando el arma á estilo de machete le asestó varios golpes en el pecho, por lo que el cabo Vicente Lluch Jimeno que con Eduardo Lopez Requena, tambien cabo, se paseaban por la referida puerta apercibiéndose de lo ocurrido, se arrojó sobre Casalta que estaba cogido con Porta y pudo detenerle por la muñeca, viniendo los tres al suelo; pero el agresor pudo desprenderse, recibió al subalterno Fernandez que en aquel acto acudia, dándole varios golpes con la propia arma y derribándole al suelo.

En tales momentos, los empleados del establecimiento, alarmados, avisaron, y el soldado de la tercera compañía del primer batallon del regimiento de la Princesa que estaba de centinela en la puerta del penal,

dió la voz de «á la guardia», y por disposicion que á dichas voces de auxilio dió el sargento, acudieron inmediatamente el cabo Joaquin Vela Velazquez y los números Manuel Esteve Ortiz y Baldomero Monge de Dios, é intimaron á Casalta por dos veces para que dejase el arma, mas se negó á ello y acometió con la misma á dicha fuerza armada haci ndo el cabo y el soldado Esteve uso de las bayonetas dándole dos golpes y arrojándole ambas veces al suelo, pero asimismo las dos se levantó y acometió; dirigendo la última agresion al Baldomero Monge, que al entrar, sin hacer uso de la bayoneta, resbaló á consecuencia de la sangre que habia en el suelo, y en tal situacion, Casalta le dió varios golpes en la espalda con la mencionada faca, en cuyo acto el centinela disparó su fusil contra el agresor, sin darle. Sobre cuyos hechos se ha dejado en libertad para el conocimiento á la jurisdiccion de Guerra. En la confusion que todo ello produjo, se dirigió Casalta al interior del establecimiento por la puerta abierta que conducia al mismo, y encontrándose entre los dos rastrillos con el confinado Antonio Braulio Lafuente, dió á éste un golpe en el costado, é hizo lo propio en la cabeza con el otro confinado Gabriel Mur A queza con quien tambien se encontró; pero é ste pudo asegurarle el brazo, y entónces el Administrador y otros lograron detenerle y quitarle el arma conduciéndole á la enfermería.

Despues del hecho, se observaban en la calle dos rastros de sangre junto á la puerta principal del establecimiento que terminaban á unos diez y seis pasos de la pared; entrando en el edificio, habia varios charcos de sangre y salpicado todo el piso de la entrada, siguiendo el rastro de sangre hasta la enfermería.

Dió lectura despues á los escritos de conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Presidente.—Se procede á la práctica de la prueba testifical internada por el Ministerio público. Comparece el testigo

ANTONIO BRAULIO LAFUENTE.

Fiscal.—Diga V. lo que recuerde acerca de los hechos ocurridos en el presidio de S. Agustin la tarde del 16 de Junio último.

Testigo.—Aquella tarde estaba yo en mi cuarto, y á los gritos que oí salí de mi cuarto dirigiéndome al patio.

Ví que Casalta estaba acometiendo faca en mano á Porta, y que al interponerse el subalterno del presidio, Fernandez, para cortar la reyerta le dió tambien con la faca, armándose despues la correspondiente confusion.

Fiscal.—Puede el testigo detallar las posiciones del agresor y los agredidos en le acto de la reyerta.

Testigo.—Porta estaba al lado del rastrillo, y cuando yo llegué estaba allí Casalta acometiéndole con la faca.

El Fiscal le dirige varias preguntas más que fué imposible escuchar por el ruido que habia y tambien por la mala costumbre que debe haber en esta Audiencia de que el testigo declare al lado de la mesa del Fiscal, siendo así que para ser bien oido deben colocarse los testigos en el centro del estrado del lado opuesto del sitio que ocupen los acusados.

Abogado.—Diga el testigo: ¿Porta era un hombre robusto y fuerte ó era una persona débil y de poca fuerza física.?

Testigo.—Si, señor, era fuerte y robusto.

TESTIGO, GABRIEL MUR ALQUEZA

CABO DE VARA DEL PRESIDIO DE SAN AGUSTIN DE VALENCIA

Fiscal.—¿Fué V. herido por Casalta en la tarde del 16 de Junio último?

Testigo.—Si, señor, con una faca que llevaba en la mano.

Fiscal.—¿Vió V. como Casalta acometió á Porta con la misma con que hirió á V?

Testigo.—Yo ví que mató á Porta y á Fernandez, pero con el jaleo que se armó allí no puedo precisar lo que sucedió.

Fiscal.—¿Casalta acometió á los soldados que entraron en aquél momento de confusion para poner órden?

Testigo.—No puedo decirlo, pues la misma confusion me lo impedia distinguir.

Fiscal.—¿Casalta estaba senero y tranquilo cuando cometió esos hechos ó estaba embriagado?

Testigo.—No puedo decirlo; yo no le ví embriagado.

Abogado.—¿Hubo riña entre Porta y Casalta y esta cuestion la presenció el testigó?

Testigo.—Yo me encontraba.....

Presidente—El testigo conteste, sí ó no, categórica y terminantemente á la pregunta que se le acaba de dirigir.

Testigo.—No, señor, no hubo riña.

Abogado—¿Porta era un hombre débil ó robusto?

Testigo.—Robusto.

TESTIGO, VICENTE LLUNCH.

Fiscal.—¿Dónde se encontraba V. el dia 16 de Junio á las cuatro de la tarde?

Testigo.—En el presidio de San Agustin.

Fiscal.—¿Vió V. lo que ocurrió allí?

Testigo.—Sí, señor.

Fiscal.—Refiéralo V. al Tribunal.

Testigo.—Aquella tarde estaba yo franco de servicio, en la puerta del establecimiento, notando que cuestionaban Porta y Casalta; Casalta dijo á Porta *á la noche nos veremos*, á lo que contestó Porta dando un empujon á Casalta y tirándole al suelo junto á las escaleras.

A los pocos momentos oyó la voz de Castells que dirigiéndose á Casalta le decia qué haces y es que este daba con una faca á derecha é izquierda.

Entónces ví que Casalta tenía clavada la faca en el pecho de Porta.

Yo me abalance á Casalta á sujetarle y de la fuerza que hacía con la muñeca, caimos al suelo los tres, Porta, Casalta y yo.

Casalta echó á correr deteniéndole al paso D. Manuel Fernandez que fué tambien herido por Casalta varias veces, hasta que le hizo caer al suelo mortalmente herido, en cuyo momento yo me fuí á avisar á la guardia exterior del edificio.

Fiscal.—¿Qué palabras dirigió Casalta á Porta?

Testigo.—Yo no recuerdo más que las de *á la noche nos veremos*.

Fiscal.—¿Además de V. quién se acercó?

Testigo.—El capataz Fernandez.

Fiscal.—¿Casalta estaba sereno ó embriagado?

Testigo.—Para mí estaba sereno, pues no tenia costumbre de embriagarse.

Abogado.—Diga el testigo: ¿cuando Casalta acometió al Porta le dió cara á cara?

Testigo.—Sí, señor.

Abogado.—¿El testigo oyó decir momentos antes de la disputa, «meter á Casalta dentro que va á haber algo aquí»?

Presidente.—Esa no es pregunta Sr. Letrado, en cuanto en ella va expuesta la contestacion.

Presidente —¿En qué situacion se encontraban Casalta y Porta?

Testigo—Yo no sé si habrian bebido algo, ó no...

Presidente.—No es esa la pregunta, sino qué posiciones ocupaban, cómo estaban colocados.

Testigo.—Porta á la puerta del rastrillo, y el otro sentado, y yo salia entonces. Cuando volví, ya estaban en la reyerta.

Presidente.—¿Casalta se marchó de aquel punto?

Testigo.—Sí, señor.

Presidente.—¿Cuánto tiempo tardó en volver?

Testigo —Catorce ó quince minutos.

Presidente.—¿Vió V. el acto de herir?

Testigo.—Cuando volví, ya estaba herido.

Presidente.—¿En qué situacion estaban cuando V. entró?

Testigo.—Porta derecho á la puerta y á su lado Casalta.

(Por órden del Presidente se lee á este testigo su declaracion del sumario.)

Presidente.—¿Cómo es que en esa declaracion dice V. que Fernandez dió dos palos á Casalta, y aquí que Casalta hirió á Fernandez sin mediar ántes incidente alguno?

Testigo.—Señor, yo como el Juez no me hizo esa pregunta.

Presidente.—Realmente, ¿Fernandez pegó dos palos á Casalta?

Testigo.—Sí, señor.

Presidente.—El testigo puede retirarse.

TESTIGO, EDUARDO LOPEZ,

CABO DE VARA DEL PRESIDIO DE SAN AGUSTIN.

Fiscal.—¿Dónde se encontraba V. la tarde del 16 de Junio último?

Testigo.—En el presidio de San Agustin.

Fiscal.—¿Presenció V. alguna disputa entre Porta y Casalta?

Testigo.—Sí, señor, estaban regañando. Porta ofendió á Casalta, y éste le dió entonces una puñalada.

Fiscal.—¿Cuando Fernandez acudió quedó apaciguado?

Testigo.—Sí, señor.

Fiscal.—¿Cuando se dirigió Casalta á Porta estaba éste sentado?

Testigo.—Sí, señor.

Fiscal.—¿Casalta estaba sereno ó embriagado?

Testigo.—Embriagado, no.

Fiscal.—¿Casalta bebió vino aquel dia?

Testigo.—En la comida habia bebido un cuartillo.

Abogado.—¿La mujer de Porta dijo algo ántes de la disputa?

Testigo.—Yo la ví, pero no la oí decir nada.

Abogado.—¿Porta era un hombre robusto?

Testigo.—Sí, señor, eso sí que lo puedo decir.

Presidente.—¿Presenció V. el acto de herir Casalta á Porta?

Testigo.—Sí, señor.

Presidente.—¿Fué repentino?

Testigo.—Cuando Casalta se dirigió á él, agarrado al cerrojo...

Presidente.—¿En qué forma?

Testigo.—De cara para acá.

Presidente.—¿En ese acto le hirió?

Testigo.—Sí, señor.

(Por órden del Presidente se lee al testigo su declaracion del sumario.)

Presidente.—Explique V. su declaracion acerca de la embriaguez de Casalta, pues resultan contradicciones sobre lo que ha dicho en el sumario y lo que acaba de declarar. ¿Estaba ó no embriagado?

Testigo.—Yo le ví beber un cuartillo de vino, es lo único que puedo decir acerca de eso.

Presidente.—No le pregunto á V. eso, sino si estaba ó nó embriagado Casalta.

Testigo.—No lo puedo asegurar.

TESTIGO, FRANCISCO LLOPIS,

EMPLEADO DEL PENAL DE SAN AGUSTIN.

Fiscal.—¿En la tarde del 16 de Junio presenció V. alguna disputa en el presidio de San Agustin?

Testigo.—Lo supe luégo.

Fiscal.—¿Dónde se encontraba V. cuando ocurrieron los hechos por que se siguen en esta causa?

Testigo.—Comiendo.

Fiscal.—¿Quién se lo dijo?

Testigo.—El capataz.

Fiscal.—¿Quién intervino en la disputa?

Testigo.—Fernandez.

Fiscal.—¿Luégo, qué es lo que sucedió?

Testigo.—Riñeron ántes segun me dijeron y Casalta hirió á Porta.

Fiscal.—¿En qué forma pegó Casalta á Porta?

Testigo.—Por delante, de frente.

Fiscal.—¿Estaban ya en buena armonía cuando esta segunda disputa?

Testigo.—No lo sé.

Fiscal.—¿Casalta estaba sereno?

Testigo.—Sí, señor.

Abogado.—Diga el testigo como es cierto que Porta, Casalta y otros confinados habian bebido aguardiente.

Testigo.—Lo ignoro.

Abogado.—¿La mujer de Porta qué dijo ántes del suceso?

Testigo.—Lo mismo que al apercibirla yo de la cuestion...

Fiscal.—Conteste el testigo correctamente á la pregunta: ¿qué la oyó V. decir?

Testigo.—Yo... nada.

Abogado.—¿Porta era amigo de riñas, tenia carácter pendenciero?

Testigo.—Yo no sé nada de eso.

Presidente.—¿Presenció V. el acto de herir?

Testigo.—Al grito, ¡ay que me está pegando...!

Presidente.—No es eso lo que le he preguntado á V., sino si presenció V. el acto material de herir Casalta á Porta.

Testigo.—Sí, señor.

Presidente.—¿Cómo fué?

Testigo.—Muy rápido.

Presidente.—¿Presenció V. el acto de tratar de apaciguar Fernandez la primera cuestion?

Testigo.—No, señor.

TESTIGO, D. FRANCISCO CASTELLS,

EMPLEADO DEL PRESIDIO DE SAN AGUSTIN DE VALENCIA.

Fiscal.—¿Dónde se encontraba V. la tarde del 16 de Junio último?

Testigo.—En el presidio de San Agustin.

Fiscal.—¿Presenció V. la escena allí ocurrida?

Testigo.—En un principio, no, señor, pues estaba comiendo.

Fiscal.—¿Supo V. que primeramente quedaron apaciguados Casalta y Porta?

Testigo.—Sí, señor.

Fiscal.—Despues de comer, ¿qué vió V?

Testigo.—Que riñeron Porta y Casalta, y éste dió á aquél con la faca.

Fiscal.—¿Fué la acometida súbita y repentina?

Testigo.—Sí, señor, instantánea.

Fiscal.—¿Puede V. decirnos la situacion de ambos contendientes?

Testigo.—Porta estaba junto á la puerta de pié, y Casalta sentado en frente.

Fiscal.—¿Dónde tenia la mano Porta?

Testigo.—En el cerrojo de la puerta del rastrillo.

Fiscal.—¿Llevaba armas el capataz Fernandez cuando se interpuso entre Casalta y Porta?

Testigo.—Sí, señor, un palo.

Por órden del Presidente se lee al testigo la declaracion del sumario, en la que no dice llevase Fernandez arma alguna.

Presidente.—¿Llevaba Fernandez algun palo, sí, ó no?

Testigo.—No lo recuerdo bien, pero me parece que sí.

Presidente.—¿De manera que no puede V. asegurar si le dió ó no Fernandez á Casalta?

Testigo.—No, señor.

TESTIGO, JOAQUIN VELA,

SOLDADO DEL REGIMIENTO DE LA PRINCESA.

Fiscal.—En la tarde del 16 de Junio ¿estaba V. de guardia en el presidio de San Agustin?

Testigo.—Sí, señor.

Fiscal.—¿Qué pasó allí aquella tarde?

Testigo.—El sargento nos mandó entrar con los fusiles, fuimos al rastrillo, y allí vimos á un hombre tendido y otro corriendo con faca en mano, al que intimamos para que soltase el arma.

Abogado.—¿Cuando VV. acudieron, Casalta tenia la cabeza ensangrentada?

Testigo.—No lo recuerdo.

Fiscal.—¿Alguno de Vdes. recibió órden de hacer fuego?

Testigo.—Sí, señor, y un soldado disparó, pues de otro modo era imposible intimar á Casalta.

Abogado.—¿Es cierto que el jefe de la guardia dijo: «¡fuego á ese asesino!» y uno disparó apuntando á Casalta?

Testigo.—No, señor.

TESTIGO, FRANCISCO GINER,

SOLDADO DEL REGIMIENTO DE LA PRINCESA.

Fiscal.—La tarde del 16 de Junio último ¿estaba V. de centinela en el presidio de San Agustin?

Testigo.—Sí, señor.

Fiscal.—¿Cómo estaba la puerta del rastrillo, cerrada ó abierta?

Testigo.—Medio abierta.

Fiscal.—¿Supo V. que cuando Casalta acometió á Porta éste estaba de pié y aquél sentado?

Testigo.—Sí, señor.

Fiscal.—¿Vió V. al capataz que se arrojó entre los contendientes?

Testigo.—Sí, señor.

Fiscal.—¿Fué entonces cuando entró la Guardia?

Testigo.—Sí, señor, entonces.

Fiscal.—¿Vió V. que un soldado resvaló en un charco de sangre y cayó al suelo?

Testigo.—Sí, señor.

Abogado.—Al dirigirse V. contra Casalta, ¿vió V. que éste fuese con la faca?

Testigo.—Sí, señor.

Abogado.—¿Cómo estaba Casalta?

Testigo.—No puedo asegurarlo.

Abogado.—¿Oyó V. dar la voz de ¡fuego!?

Testigo.—No, señor.

Presidente.—¿No puede V. asegurar cómo estaba Porta?

Testigo.—No, señor.

Presidente.—¿Y le vió V?

Testigo.—Sí, señor.

Presidente.—¿Existió cuestion entre Casalta y Porta, ó la acometida fué súbitamente?

Testigo.—No hubo cuestion alguna.

Se llama al testigo D. Manuel Palomares que no comparece, y cuya declaracion renuncian tanto el Fiscal como la defensa.

Presidente.—Se va á proceder á la práctica de la prueba interesada por la defensa de Casalta. Comparezca el testigo

MIGUEL GARCIA.

Abogado.—¿En la tarde del 16 de Junio, fué V. al presidio de San Agustin á ver á un amigo, y presenció V. lo allí sucedido, entre varios penados y un capataz?

Testigo.—Sí, señor.

Presidente.—¿Qué es lo que presenció V?

El testigo no entiende el castellano, y el Presidente autoriza al Letrado para que le interrogue en valenciano, en cuyo dialecto contesta.

El testigo dice que salia de ver á un amigo suyo, cuando al llegar al patio vió que Casalta y Porta estaban cuestionando, dándole éste un empujon, que á no ser porque Casalta cayó sobre él, hubiera dado en el suelo; despues se marchó, sabiendo despues lo ocurrido.

El testigo reconoce á Casalta como uno de los que cuestionaban cuando él acudió al presidio.

TESTIGO, SIMEON MARTI,

CABO DE VARA DEL PRESIDIO DE SAN AGUSTIN.

Abogado.—¿El dia 16 de Junio por la tarde José Casalta le pidió á usted un real, y V. se le prestó.

Testigo.—Sí, señor.

Abogado.—¿Vió V. despues que Casalta bebiera aguardiente, acompañado de otros presidiarios?

Testigo.—Sí, señor.

Abogado.—¿Presenció V. luego una cuestion que tuvieron Porta y

Casalta en la cual el primero dió un gran empujon al segundo que por poco no cayó al suelo?

Testigo.—Sí, señor.

Abogado.—¿Era Porta un hombre muy robusto y de carácter pendenciero?

Testigo.—Sí, señor.

Presidente.—¿Cuánto tiempo trascurrió desde que Porta y Casalta tuvieron la cuestion hasta que éste sacó la faca é hirió á su contrincante?

Testigo.—Una hora próximamente.

Presidente.—¿Llevaba armas Porta?

Testigo.—Sí, señor.

Presidente.—¿Por qué le consta á V?

Testigo.—Porque se las ví varias veces.

Presidente.—¿Qué armas?

Testigo.—Navaja.

La defensa renuncia al exámen de los demás testigos que tenia presentados.

PERITOS.

Presidente.—Se procede á la prueba pericial.

Comparecen los Facultativos Sres. D. Juan Ortiz y D. Felipe Manzano.

Fiscal.—¿Fueron VV. los Facultativos que practicaron la autopsia de los cadáveres de los confinados Porta y el capataz Fernandez?

Perito.—Sí, señor.

Fiscal.—¿Recuerda V. su resultado?

Perito (Sr. Ortiz).— En sus detalles no, pero en globo sí.

El perito reproduce la declaracion de autopsia copiada en el sumario.

Fiscal.—¿La muerte, fué casi instantánea?

Perito.—Sí, señor.

Fiscal.—La herida en la espalda de que hizo mencion el perito en la diligencia de autopsia, ¿cómo fué inferida?

Perito.—No lo recuerdo; que se lea esa declaracion y haré memoria.

Se lee la declaracion.

Fiscal.—La herida que se observó en la region clavicular ¿cómo fué causada, de frente?

Perito.—La herida en esa situacion pudo ser causada de varias maneras, pero lo más probable es que fuese por detrás.

El perito, accionando, demuestra las diferentes posiciones que pueden ocupar agresor y agredido, resultando la herida en la region clavicular, demostrando de este modo que lo mismo pudo ser causada la herida de frente que de espalda.

Presidente.—¿El perito no puede asegurar si el agredido estaba de espaldas?

Perito.—No, señor; fijamente, no.

Abogado.—La herida de Porta que tenia en la espalda, ¿no es lógico y natural..?

Presidente.—Omita el Letrado toda observacion, y haga las preguntas concretas.

Abogado.—Las heridas que sufrió Casalta en la cabeza, como consecuencia lógica, ¿no le privarian de la razon?

Perito.—No puedo decirlo, porque en aquel momento no reconocí al herido.

Presidente.—¿De manera que no pueden asegurar en concreto la forma en que fué inferida la lesion á Porta?

Perito.—En concreto, no, señor.

Presidente.—¿El otro perito está conforme con las declaraciones de su compañero?

Perito (Sr. Manzano).—Sí, señor, completamente conforme.

Presidente.—Pueden VV. retirararse.

PRUEBA DOCUMENTAL.

Se dió lectura, acto seguido, á los documentos pedidos por el Fiscal y la defensa de que hacemos mencion en los escritos de conclusiones y que están trascritos en el sumario.

DECLARACION DE CASALTA.

Presidente.—Casalta, póngase V. en pié. Exhorto á V. á decir verdad y á que conteste categóricamente á todo lo que se le pregunte y sepa.

Acusado.—Sí, señor.

Presidente.—Atienda á la declaracion que prestó en el sumario y que se le va á leer en este momento.

El Secretario léyó la indagatoria de Casalta.

Presidente.—¿Há oido V. la declaracion?

Acusado.—Sí, señor, y me afirmo en ella; la manera como sucedió, fué la siguiente: aquella tarde pregunté yo estando en la cama que dónde me encontraba; me dijeron luego lo que habia pasado, y vino el Sr. Juez, cuando yo estaba enfermo todavia.

Presidente.—¿Cuando V. prestó la última declaracion estaba enfermo todavía?

Acusado.—Me bajaron al calabozo, estaba yo enfermo de la cabeza.

Presidente.—No es eso. ¿Se ha enterado V. de la lectura que ha hecho el Secretario de sus declaraciones?

Acusado.—Sí, señor.

Presidente.—Pues bien; en lo que V. ha declarado hay dos versiones distintas de los hechos, ¿cuál de ellas es la verdadera?

Acusado.—Yo diré como pasó. Estábamos Porta, Valero y yo junto al rastrillo del presidio y José me dijo: vamos á beber aguardiente, á lo que yo le contesté, pediremos permiso para mandar por ello. Pedimos permiso, se nos concedió y yo encargué á una chica que fuera por aguardiente diciéndole que era para el capataz y la dí unas monedas.

Vino la chica y empezamos á beber aguardiente Manuel Porta y yo. Porta me dijo que diera el real que debia, á lo que yo le contesté:

Siempre te has de meter en lo que no te importa.

Porta entónces, sin motivo, empezó á disputar conmigo, me tiró arrojándose á mí, y si no es por un hombre que se puso entre mí y me sostuvo me hubiera abierto la cabeza.

Me quedé mal entonces, pero el capataz me dijo que me fuese al servicio y yo enfermo me fuí al cuarto y cogí una faca que tenia allí de un presidiario que se la habia cogido para entregársela al jefe y que bien verdad es esto y ojalá se la hubiese dado ántes.

Vine con la faca, estaba el José Porta, me arrojé á él (pide permiso para accionar y acciona de una manera que impone bastante) cuando estaba Porta con la mano en el cerrojo del rastrillo, y le dije:

—Tú, Porta, ¿dices ahora lo mismo que ántes, me pegarias de nuevo como me pegaste ántes?

Te rompo la cara ahora y siempre, me dijo, y se arrojó sobre mí, tirándome al suelo, donde cayó sobre mí una lluvia de palos.

Presidente.—¿Quién descargó sobre V. esa lluvia de palos?

Acusado.—Porta y los que allí habia.

Yo entónces ciego, apaleado, la emprendí contra todos los bultos que estaban delante.

Presidente.—¿Esa es la verdad de lo ocurrido?

Acusado.—Diré más. El motivo fué porque el comandante le quería mucho á Porta porque era su *alcahuetero,* y él hacia por eso lo que queria.

Yo más de una vez le habia dicho: Porta, no hagas esas cosas, y me dijo que me habia de matar, á lo que yo le contesté:

—Mira, Porta, que yo no quiero cuestiones, que lo que yo deseo es cumplir para ir con mis padres.

Presidente.—¿Nada más tiene V. que decir?

Acusado.—Nada más.

ACUSACION

PRONUNCIADA POR EL FISCAL DE S. M. D. ANTONIO ALONSO CASAÑA.

La última vez que tuve la honra de subir á estos estrados para acusar á un reo de asesinato, decia yo, señores Magistrados, que á veces, y especialmente en estos países meridionales, se cometen delitos cuya razon impulsiva, cuya causa determinante se halla envuelta en las sombras del misterio. Que se cometa un crímen para proporcionarse el delincuente un placer, un lucro, la satisfaccion de un deseo, siquiera sea éste innoble é ilegítimo, se comprende perfectamente por más que nunca se halle justificada la trasgresion de ley. Y se comprende bien, señores Magistrados, porque hay que considerar al hombre como es, no como debiera ser; y las pasiones que siempre oscurecen la inteligencia y esclavizan la voluntad, se presentan á las veces acompañadas del fúnebre cortejo de los vicios y de los crímenes. Pero matar sólo por el placer de matar; herir para procurarse el gusto de ver correr la sangre; delinquir sin causa ocasional bastante, ni motivo el más leve, ni pretexto siquiera el más baladí, eso, señor, ni se comprende, ni tiene explicacion alguna.

Pues eso precisamente acontece en el proceso que hoy ocupa la atencion de la Sala. El Fiscal lo ha seguido desde sus comienzos paso á paso, dia por dia; yo me constituí al lado del Juez apenas realizada por el procesado aquella fúnebre hecatombe, que llenó de sangre los lugares destinados á la correccion, que puso el espanto en el ánimo de sus moradores todos y sembró la amargura y la pena en el corazon de los que aún pudimos presenciar los estragos de aquella escena sangrienta. Con verdadera pena en el alma, retirábame yo de aquellos lugares de muerte, despues de haber recogido las pruebas del delito, auxiliando la accion del Juez instructor. Desde aquel dia, ni uno sólo puede decirse he dejado de seguir los adelantos del sumario, y por eso vengo hoy ante la justificacion del Tribunal á cumplir con una obligacion de que la ley me excusaba en este período de vacaciones, pero de la que en manera alguna me creia yo dispensado ante mi conciencia, ante el deber moral, superior á toda ley escrita. Hé aquí explicada la presencia del Fiscal en estos estrados. Cuando la conveniencia así lo exige, y lo demandan el interés de la sociedad y los fueros de la justicia en un proceso como el que hoy nos

ocupa, razon hay para que el Fiscal se haya permitido abrir el paréntesis oficial destinado á dar descanso al espíritu, y acuda á este sitio, animado como siempre lo está, á falta de otras dotes, del mejor deseo para que la ley se cumpla.

La tarde del 16 de Junio fué fatal para el presidio de San Agustin de esta ciudad. En él estaba, cumpliendo la pena de doce años de reclusion por el delito de homicidio, José Casalta, que en aquella tarde conversaba con varios camaradas, teniendo una pequeña cuestion con su compañero Porta, de la que quedaron al parecer apaciguados, si bien al retirarse Casalta, dijo á Porta ¡á la noche nos veremos! á cuyas palabras contestó éste, dando un pequeño empellon á Casalta que le hizo caer en tierra, sin que el hecho tuviera por entonces más trascendencia; pues ambos contendientes fueron apaciguados merced á la oportuna intervencion del capataz Fernandez.

Casalta, entonces, se dirigió á su cuarto, segun acaba de confesar en el acto del juicio oral, saliendo de él despues de coger una faca y el dinero que tenia en un pequeño bolsillo, sentándose tranquilamente en un banco frente á la puerta del rastrillo. Habian trascurrido quince ó veinte minutos. De repente, Casalta, para quien la venganza tenia alas, se levantó, y dirigiéndose á Porta, súbitamente le infiere cinco lesiones, dos de ellas en el pecho clavándole la faca y causándole la muerte instantáneamente.

A la confusion que este hecho ocasionó, acuden el cabo Vicente Llunch y luego el capataz Manuel Fernandez, y en ménos tiempo del que se necesita para referirlo queda tambien sin vida á los piés de Casalta, víctima de aquel hombre implacable.

La lucha entonces se generaliza entre Casalta y el presidio entero, si así puede decirse; dos números y un cabo de la guardia exterior del edificio penetran en el presidio con la bayoneta calada, pero Casalta no se rinde, sino que los acomete, viéndose obligado el cabo á hacer uso del arma é infiriéndole una herida en el pecho. Cae hácia atrás Casalta, pero repónese bien pronto y de nuevo acomete á la fuerza; uno de los soldados resbala en un charco de sangre y cae al suelo: precipítase sobre él Casalta y le infiere dos lesiones por la espalda; el centinela de la puerta principal del Establecimiento dispara entonces su arma sobre aquel grupo, con mejor deseo que tino y prudencia, pero afortunadamente no dá á nadie; el agresor se dirige entonces al interior del presidio, hiriendo á Braulio Lafuente á quien encuentra al paso, y entonces acude el cabo Gabriel Mur y otros presidiarios, y consiguen apoderarse de él y detener por fin aquel brazo de hierro, no sin recibir ántes el cabo Mur dos puñaladas. Este es, señores Magistrados, el cuadro que presentaba aquella tarde el presidio de San Agustin, despues de la verdadera batalla, reñida de una parte por los capataces y cabos de vara auxiliados por la guardia, de otra

parte, por un hombre sólo, blandiendo un cuchillo con fuerza y habilidad realmente lamentables. Triste resultado de esta batalla: dos muertos, el cabo Porta á consecuencia de cinco heridas, como ya he dicho, qué le produjeron en el acto la muerte: el capataz Fernandez con el corazon atravesado y la arteria axilar derecha partida: el confinado Braulio Lafuente lesionado en la espalda, habiendo curado á los veintiseis dias: el cabo Mur herido en la frente y en un dedo, habiendo curado á los quince dias: y últimamente, lesionado tambien el soldado Baldomero Monje, y herido José Casalta en la cabeza por los cabos de vara, sin duda alguna, aunque no se sabe por cuál ó cuáles de ellos y por bajo de la tetilla izquierda por el cabo de la guardia.

Como era consiguiente, el suceso se divulgó en breves momentos por la poblacion, aumentándose cada vez más de una en otra referencia, como la bola de nieve, y comentado con episodios aún más inverosímiles que sangrientos, porque en punto á sangre era difícil que la invencion superase á la triste realidad.

Las Autoridades acudieron al lugar del suceso; el pueblo invadia los alrededores del presidio, como siempre, atraido por la curiosidad y avaro de comentarios. Por fin la calma quedó restablecida en el interior del Establecimiento penal; recogiéronse los cadáveres; comenzó la curacion de los heridos; el agua borró las huellas de los crímenes, impresas con rojos caracteres sobre las losas del pavimento, y la justicia, serena en medio del estupor general, comenzó sus investigaciones dando principio al sumario. Hé aquí los hechos.

La primera observacion que sale al paso en esta causa, es la de que un presidiario tuviera un arma, sin la cual no tendríamos que lamentar tantos crímenes; pero esto es antiguo y general en esos establecimientos, verdaderos arsenales donde los Tribunales no tienen otra intervencion que la de inspeccionar si se cumplen las sentencias en la forma debida. No habría que pretender que desaparecieran todos los abusos que hoy se cometen por el solo hecho de que dependieran los presidios del Ministerio de Gracia y Justicia, que es lo lógico, pero de todas suertes pudieran evitarse los más graves haciendo que los empleados cumplieran sin contemplacion las Ordenanzas y exigiéndoles estrecha responsabilidad. El registro individual, además del de los petates practicado con frecuencia, es de necesidad, si no hemos de presenciar uno y otro dia escenas como la que hoy lamentamos. Es lo cierto que José Casalta tenia en su poder ese cuchillo cuya procedencia explica diciendo que se lo quitó á uno de los que entraron, estando él encargado del registro y se le olvidó entregarlo al Director del penal; y es lo cierto tambien que Casalta gozaba dentro del Establecimiento de una distincion como cabo de vara, de la que no era digno.

¿Y qué calificacion jurídica merecen estos hechos? El Fiscal ha de re-

producir en este acto sus conclusiones que no ha hecho variar el resultado del juicio; ántes bien, se han confirmado por las declaraciones testificales. La muerte dada á José Porta, constituye el delito de asesinato; la del subalterno D. Manuel Fernandez, el de homicidio; las heridas inferidas á Braulio Lafuente y á Gabriel Mur, cuya curacion no excedió de treinta dias, los delitos de lesiones ménos graves. Respecto á las inferidas al soldado, no hay para qué ocuparse de ellas, toda vez que este hecho ha sido ya juzgado por la Autoridad militar, por tratarse de insulto á centinela con la circunstancia de que la fuerza que custodiaba el presidio prestó auxilio, no por requerimiento de Autoridad alguna ó agente de ella, sino en cumplimiento de los deberes de su instituto. He de demostrar estas calificaciones con la posible brevedad.

Muerte de José Porta. Asesinato, sin género de duda, porque concurrió en su comision la circunstancia constitutiva de alevosía. El Fiscal no ha de detenerse en un minucioso y detallado exámen de esta circunstancia, porque se dirige á un Tribunal de derecho. A mi propósito bastará dejar consignado tan sólo, que siempre que lo inesperado de la accion, lo imprevisto de la acometida, lo rápido del ataque prive al acometido de la posibilidad de defenderse existirá esta circunstancia, que á veces se confunde por los Tribunales con la premeditacion conocida, en mi sentir, por no fijarse bien en los términos de esa detallada definicion que dá el Código de la alevosía. Se dice, en efecto, y se consigna como cosa corriente, que siempre que no ha trascurrido tiempo bastante para que el criminal escogite los medios adecuados para herir sin riesgo dimanado de la defensa del acometido, no hay posibilidad de apreciar la alevosía.

Pues precisamente para evitar esa confusion entre las circunstancias bien distintas de alevosía y premeditacion, se emplearon las palabras *medios, modos* ó *formas* al definir aquella circunstancia, términos de diversa significacion.

Efectivamente. ¿Qué se entiende por *medio*, en el sentido en que se emplea esta palabra en la definicion? La diligencía ó accion conveniente para conseguir algun fin. *Modo* es la manera, la *forma* particular de hacer alguna cosa; de suerte que *modo* y *forma* son sinónimos, pero difieren esencialmente del *medio*. Y aunque esto me parece clarísimo, un ejemplo patentizará tadavia más la diferencia. Un caminante encuentra á otro privado de sentido; acércase á socorrerle, y encuentra en él un enemigo; entónces se lanza sobre él y le hiere mortalmente. ¿Há habido en este caso tiempo suficiente para escogitar medios adecuados para herir á mansalva? No. Pero, ¿existe la alevosía? Sin género de duda; porque han empleado modos ó formas encaminados á asegurar la ejecucion del hecho sin riesgo alguno para el agente que proceda de la defensa del acometi-

do. Pues hé aquí la diferencia que existe entre la premeditacion conocida y la alevosía. Y por no reconocerse á veces por los Tribunales este principio, verdadero cánon de la ley criminal, á saber: que la alevosía no se concreta únicamente á los medios, que no se limita á atraer á alguno *so semejanza de bien á mal* ó con engaño, segun la expresion de las Partidas, sino que se refiere tambien á la manera, al modo, á la forma como el delito se comete, se da lugar á errores jurídicos de trascendencia, que el Fiscal no espera en esta ocasion de la ilustracion de la Sala.

Pues bien: apliquemos estos principios al caso de autos. El desgraciado José Porta ha tenido, es verdad, una cuestion con José Casalta, pero aquella cuestion ha terminado, se ha concluido por completo. Trascurren quince ó veinte minutos. De repente, de una manera súbita, y así lo han dicho los testigos de cargo, Casalta se arroja sobre Porta y le tiende sin vida á sus piés; nada le dice ántes para prevenirle, para que pueda sospechar y apercibirse á la defensa. Ni una palabra, ni una accion precursora del delito. ¿Quiere saber la Sala lo que ocurrió? Pues es muy sencillo. Casalta se levantó de la silla en que tranquilamente estaba sentado hacía cerca de media hora y se dirigió al interior del presidio. Porta, que aquel dia se hallaba encargado del rastrillo, creyó que aquel iba á entrar y fué á abrirlo; y en aquel momento, cuando Porta tenia ya la mano puesta en el cerrojo, como nos han dicho hoy dos testigos, Casalta súbitamente, de improviso, se lanzó sobre él y le asestó las puñaladas que le dejaron en el acto sin vida. Y esta no es una inferencia del Fiscal, sino el relato de lo acaecido, hecho por los mismos presidiarios y subalternos en los primeros momentos. Asesino, pues, no homicida, hemos de llamar á Casalta por la muerte violenta dada al desgraciado Porta. Y esto que ya se hallaba justificado en la instruccion sumarial ha venido á confirmarlo la prueba aquí practicada. Motivos hay para presumir que la primera herida recibida por Porta, que fué la del cuello, se causó por la espalda; pues así lo indica su direccion de delante atrás, de fuera adentro y ligeramente curva, segun se vé en la relacion de autopsia y han repetido aquí los forenses. ¿Pero se quiere suponer que esa lesion y todas las demás se infirieron de frente? Pues el Fiscal no tiene inconveniente en concederlo, porque la alevosía no consiste en herir por la espalda; basta que la víctima se halle desprevenida, indefensa, inerme, sin esperar la agresion, como estaba Porta, para que exista esa circunstancia. Esto es elemental. Y no he de insistir más sobre este punto.

La muerte del capataz D. Manuel Fernandez merece la calificacion de homicidio porque en ella no concurrió ninguna de las circunstancias constitutivas del asesinato. El desgraciado Fernandez pudo y debió apercibirse á la defensa ántes de acercarse á Casalta que manejaba esa enorme faca. Por un movimiento instintivo y natural no lo hizo y pagó con la

vida su celo en el cumplimiento de su deber como capataz del presidio, y ese movimiento instintivo como hombre para tratar de contener á Casalta.

¿Y las lesiones inferidas á Braulio Lafuente y Gabriel Mur? ¿Merecerán otra calificacion más grave, atendida la intencion del agente? Es muy difícil, ó por mejor decir, es imposible penetrar en el sagrado de las intenciones. Unicamente por los hechos exteriores, por los fenómenos externos, puede el juzgador sondear la conciencia del culpable que sólo se revela ante la omnipotencia divina. Por eso nuestro Código ha rendido culto en el tratado de lesiones al principio materialista. Se castiga el mal realizado, se atiende al delito perfecto, sin penetrar en el terreno expuesto y peligroso de las intenciones, del fin que se proponia realizar el culpable. Y por eso tambien el Fiscal ha calificado esos hechos de delitos de lesiones ménos gaaves, aunque sin desconocer que el propósito de Casalta parecia ser ejecutar todo el daño que pudiera; deshacerse de todo el que se interpusiera en su camino.

Pasemos á ocuparnos de la participacion del procesado de estos delitos.

Suele ser esta la parte más difícil y la que más detenido exámen requiere por parte del Ministerio público. Pero en este proceso sucede todo lo contrario, porque no hay que aquilatar la fuerza de los elementos probatorios, porque existe la prueba más completa y acabada, la que deja más tranquila la conciencia del juzgador, en una palabra, la confesion del acusado confirmada á mayor abundamiento por una exhuberante prueba testifical. La Sala ha oido al procesado, que empezó en la instruccion sumarial por atribuir al vino, y concluyó por atribuirse á sí propio sin el auxilio de aquel líquido todos los delitos que en este proceso se registran. La Sala ha podido convencerse tambien por las declaraciones de los testigos examinados de que el autor único responsable de aquellos es José Casalta y el Fiscal no tiene para qué esforzarse en este punto de la acusacion. La confesion del procesado reune todos los caracteres esenciales que debe tener para ser apreciada como una prueba concluyente y decisiva. Há sido expontánea, circunstanciada, uniforme y persistente y sobre todo guarda perfecta conformidad con la prueba testifical, se halla en armonía con los demás datos del proceso que es la garantía de credulidad más segura, más fuerte y más eficaz. Los pequeños accidentes en que varía de las declaraciones testificales son de tan escasa importancia que en nada alteran la naturaleza de los delitos y sus circunstancias. La Sala ha oido tambien las declaraciones de los testigos de cargo y tanto por una como por otra prueba no puede abrigar la menor duda de que el autor único de estos delitos fué José Casalta.

Pasemos ahora á ocuparnos de las circunstancias modificativas de la penalidad que deben apreciarse en la comision de los delitos.

Presèntase desde luego como agravante la reincidencia puesto que como el Tribunal ha oido, Casalta fué condenado por delito de homicidio á la pena de 12 años y un dia de reclusion que se hallaba extinguiendo en el penal de San Agustin. Y de aquí surge otra circunstancia especial, y que especialmente debe ser considerada. El art. 131 del Código dispone que los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir ó durante el tiempo de la condena que es el caso de autos, sean castigados imponiendo en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta. Detengámonos un momento en esta cuestion.

Ha tratado el Código en la seccion correspondiente de las reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes y agravantes; trata despues de las penas en que incurren los que quebrantan una sentencia y los que durante la condena delinquen de nuevo. Ahora bien; ¿puede armonizarse con este el capítulo anterior, ó sea el que se refiere á la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias modificantes á la penalidad? A juicio del Fiscal, no; porque es categórico y terminante el precepto legal contenido en el art. 131, disposicion especial de la ley que no admite relacion con otras anteriores. Las del Código del año 1850 referentes á esta materia, han sido comprendidas en el vigente en un precepto único, segun el cual, al que delinque estando sufriendo condena debe imponérsele siempre, en todo caso, puesto que la ley no distingue el grado máximo de la pena señalada al nuevo delito. Los comentaristas del Código vigente están conformes con esta interpretacion que al art. 131 viene dando el Fiscal. Aun existiendo circunstancias que atenúen la responsabilidad criminal del que delinque durante una condena, la pena ha de imponérsele en el grado máximo, dicen en sus respectivos comentarios los Sres. Groizard y Viada. Y el Tribunal Supremo en su sentencia de 6 de Diciembre de 1878, consigna la doctrina de que áun admitiendo en la ejecucion de un delito circunstancias atenuantes, no se puede legalmente en virtud de ellas disminuir ni un solo dia la pena impuesta al delincuente en su grado máximo por haber delinquido durante el cumplimiento de una condena anterior.

Ahora bien; ¿es esto justo? ¿Existe alguna razon para que sea de peor condicion el que delinque cumpliendo una condena que el que lo hace cuando ya la ha extinguido? Para contestar estas preguntas seria necesaria una leccion de Derecho penal constituyente, superior á mi competencia y extraña á este sitio. Algo ha de decir el Fiscal, sin embargo, en interés práctico. Entiendo que toda agravacion en la pena que reconozca por base un delito anteriormente cometido y ya castigado pugna con los sanos principios de la ciencia penal. Creo que existe mayor perversidad en el que delinque de nuevo cuando ya ha cumplido toda la pena que se

le impuso por un delito anterior que en aquel otro que se está corrigiendo todavia, y no ha apurado, por decirlo así, toda la dósis del remedio que como correccion de su culpa le prop inara la sociedad.

Y la razon me parece obvia. Si la pena es el remedio escogitado contra el delito, el mal expiatorio correspondiente al mal perturbador, mientras que esa pena no ha sido en su totalidad cumplida, mientras que la sociedad no ha hecho todo lo que juzga necesario para llegar al término de conciliacion entre su derecho y el derecho del criminal como hombre, puede considerarse á éste como un enfermo convaleciente y expuesto á lamentables recaidas, segun la acertada expresion de un ilustre comentarista ya citado. Pero cuando la pena se extingue, cuando en toda su extension se ha sufrido ya el castigo, entonces la nueva infraccion de la ley aparece más graduada moral y jurídica mente. El Fiscal, al ménos, así lo entiende. Pero como viene aquí á pedir la aplicacion de la ley únicamente, como no es otra su mision en este lugar, concluye esta parte de su informe diciendo: *Dura lex sed tamen lex.*

Sentados estos precedentes yo debiera terminar aquí mi acusacion, porque si demostrado queda que con arreglo al art. 131 del Código la pena correspondiente al nuevo delito que comete el que delinque durante el cumplimiento de una condena anterior ha de imponerse siempre en su grado máximo, huelga por completo el detenerse á examinar si en los delitos que en esta causa se persiguen ha concurrido alguna circunstancia atenuante. Esto, no obstante, el Fiscal va á examinar muy á la ligera este punto, siquiera sea por no desairar á la defensa que sin duda ha de hacer un gran esfuerzo en esta materia.

¿Qué circunstancias atenuantes pueden aquí alegarse? La embriaguez trató de alegarla en su indagatoria el procesado, pero le han desmentido los testigos en el acto del juicio oral diciendo que á su parecer estaba tranquilo y sereno Casalta. Y aunque así no fuera, la misma razon natural la rechazaria porque para obrar como obró es necesario tener muy despejadas todas las facultades. El hombre en estado de embriaguez no comete esa série de crímenes de la manera como los cometió el procesado.

¿Se dirá que medió provocacion por parte del ofendido Porta al dar un empellon al procesado? Tampoco; porque ni fué adecuada en el caso de considerar como tal, ni inmediata, puesto que trascurrió cerca de media hora y la ley quiere que preceda inmediatamente provocacion adecuada por parte del ofendido. Además de que la provocacion, caso de existir, partió de Casalta al decir á Porta en son de desafío: «á la noche nos veremos.»

¿Se quiere suponer que hubo vindicacion próxima de una ofensa grave? Pero, ¿en qué consiste la ofensa, en que un cabo de vara de un presidio dé un empellon á otro cabo de vara?

Para apreciar si una ofensa es ó no grave, se necesita ante todo tener en cuenta la clase, la condicion social, la categoría de las personas. Y nótese que la ley no reconoce la atenuacion sino cuando la ofensa es grave; no basta una ofensa cualquiera. El Fiscal comprende que se apreciara como grave la ofensa si el desgraciado Porta hubiese injuriado á Casalta con alguno de esos epítetos que denigran, sea cualquiera la clase y la condicion social del ofendido; si le hubiese abofeteado públicamente ó hubiera cometido cualquier acto de esos que ultrajan siempre y mortifican el amor propio de las personas. Un empellon dado á una autoridad puede constituir un desacato; dado en público á un príncipe de la iglesia ó á un militar pundonoroso, constituirá sin género de dudas una ofensa grave; pero recibido por un presidiario ó por cualquiera otra persona para quien la educacion y las formas sociales nada signifiquen, será un acto indiferente ó si se quiere poco conveniente, pero nunca podrá ser calificado de ofensa grave.

Pero es, se dirá tal vez, que hubo estímulos poderosos capaces de producir la obcecacion y el arrebato. Y entiéndase que el Fiscal se refiere en el exámen de estas circunstancias á la muerte de José Porta. Compréndese desde luego que la circunstancia de arrebato y obcecacion es de carácter moral, así como las anteriormente examinadas pertenecen al órde físico. Los estímulos poderosos sólo pueden ser originados por las pasiones, esas fuerzas rebeldes que se enseñorean de nuestro ser y producen grandes crímenes como grandes virtudes segun el móvil que las impulsa. Pero la ley exige que sea tan poderoso el estímulo que naturalmente produzca arrebato.

Los celos, el amor, el ódio, esos poderosos efectos son á los que aquella se refiere. La ley no da reglas fijas para apreciar esta atenuante; es necesario tener en cuenta las circunstancias de los hechos y de las personas, pero á partir siempre de que no es bastante cualquiera excitacion momentánea y pasajera, sino que se requiere un estímulo poderoso bastante para producir en el ánimo del agente una profunda impresion moral. Así, pues, si la obcecacion y el arrebato se funda en un agravio, ha de ser este tal é inmediato, pues de esta suerte se autorizaria la venganza y el resentimiento contrarios á la moral.

Ahora bien; ¿puede sostenerse que despues de trascurridos 20 minutos de aquella cuestion, cuyo orígen nos es desconocido, entre Porta y el procesado, despues de quedar satisfactoriamente concluido aquel altercado se invoque como una circunstancia atenuante un acto de venganza, de resentimiento y de cólera de José Casalta?

El Fiscal responde negativamente sin duda ni vacilacion alguna. Por la perfecta analogía que guarda con el caso de autos se va á permitir el Fiscal recordar á la Sala la doctrina establecida por el Tribunal Supremo

en sentencia de 15 de Noviembre de 1875. «No puede apreciarse, dice el primer Tribunal de la Nacion, la circunstancia de haber obrado el procesado con arrebato y obcecacion si la disputa que tuvo con el interfecto no es de suyo motivo ó estímulo bastante poderoso y capaz de producir naturalmente tal efecto y si aunque lo fuera aparece probado que habia terminado ántes sin resultado alguno.» Como vé la Sala, tiene esta doctrina perfecta aplicacion al caso de autos.

Pero áun suponiendo que se adoptara el temperamento de admitir una circunstancia atenuante, no puede olvidar la Sala el terminante precepto del art. 131 del Código que ha examinado el Fiscal. La redaccion de ese artículo indica de un modo evidente que en todo caso y sin consideracion alguna á circunstancias generales modificativas de la penalidad, debe imponerse en su grado máximo la pena del delito al que delinquiere de nuevo durante el tiempo de la condena.

¿Qué consecuencias se derivan de las anteriores premisas?

Tristísimas en el caso de autos, Sres. Magistrados, porque como sabe la Sala, la pena correspondiente al delito de asesinato se compone del grado máximo de la cadena temporal, de la cadena perpétua y de la última de las penas. ¡Ah, señor, la pena capital! ¡Quién no se conmueve al pronunciar esta palabra! El Fiscal ha venido hoy aquí á cumplir con el deber más penoso que la ley impone á su representante, con la obligacion más triste de su cargo; triste deber y penosa obligacion que sólo pueden sobrellevarse ante la idea de que así lo exige la justicia escarnecida, la ley hollada, el justo castigo de esos grandes delitos que llevan la alarma al seno de la sociedad y el luto y tal vez la miseria al seno de la familia. Yo sé que la pena de muerte tiene contra sí el espíritu y las tendencias de la época actual, pero me basta verla escrita en el Código para pedir tranquilo su aplicacion. Admiro la belleza de esa simpática teoría que á nombre de la humanidad, de la razon y de la filosofía pretende en nuestros dias la abolicion de la pena capital, pero conozco al propio tiempo que en la vida práctica no ha dejado aún, por desgracia, de ser una necesidad tan triste como imperiosa la aplicacion de la última de las penas. No se me oculta tampoco que las ideas toman hoy rumbo distinto y que las corrientes de la opinion marchan por diferente camino; pero abrigo la conviccion profunda de que el polvo que esas ideas levantan no puede oscurecer nunca la serena atmósfera que se respira en los Tribunales, ni la fuerza de esas corrientes es bastante poderosa para traspasar los umbrales de este augusto recinto. Y porque esto entiendo, concluyo, Sres. Magistrados, pidiendo para ese desgraciado, que desgracia y grande es el ser delincuente, la imposicion de pena capital y de las demás que este Ministerio tiene por escrito solicitadas.

Que la ley se cumpla; que los fueros de la justicia queden á salvo y

que venga despues en su caso el ejercicio de la régia prerogativa á impedir que ese hombre suba las gradas del patíbulo y á evitar que en esta hermosa ciudad donde se levantan altáres para la industria y templos para las artes que llevan la vida á los pueblos, se levante el cadalso que da la muerte y que es el símbolo de la impotencia de la sociedad para corregir al malvado. Hé dicho.

DEFENSA

INFORME DEL LETRADO D. FRANCISCO VIVES Y LIERN.

Señores Magistrados: Si yo no conociera tan á fondo como conozco la ilustracion altísima de este Tribunal; si pudiera sospechar siquiera que el criterio recto y severo, pero justo, de los dignísimos Magistrados que lo componen, habia de inclinarse del lado de aquel que con mayor elocuencia lo informára, de seguro que, convencido de la impotencia de mi palabra, hubiera renunciado ya á la mision que aquí me trae, despues del brillante, del correcto y elegantísimo discurso del Sr. Fiscal de S. M.

Pero como sobre las galas de esa oratoria envidiable hay otra cosa más elocuente todavía; como sobre los raudales de la palabra del hombre está la justicia, inmutable y eterna, cual un reflejo de Dios; y como la justicia, en fin, que viene á pedir hoy al Tribunal la defensa del procesado es tan recta, tan clara, tan indiscutible, que aún pienso yo que huelga su demostracion, desde luego, señores Magistrados, desde luego me atrevo ya á suponer, á trueque y todo de pasar por inmodesto, que ha de bastarle, que ha de sobrarle tal vez á Casalta, para obtener esa justicia que pide, con la palabra pobre y difícil del humilde Abogado encargado de su defensa.

No, no hemos de abandonarnos nosotros, como acaba de hacerlo el Ministerio fiscal, á los impulsos pasajeros de una primera impresion para apreciar bajo un criterio tan severo como el suyo los caractéres del delito que en esta causa se persigue; delito que si, por el mero hecho de llamarse así repugna á toda conciencia honrada, no acusa sin embargo en su autor esa perversidad de corazon, ese olvido de la dignidad del hombre, tan frecuentes por desgracia en otros procesos semejantes.

La conciencia, juez implacable y severo de todas las acciones humanas, no se siente poseida al hojear las páginas ensangrentadas de la causa

que nos ocupa, de esa ánsia de reparacion que inspiran siempre la violacion de nuestros derechos y el quebrantamiento de los deberes sociales. Siente por el contrario cierto espíritu de compasion, de misericordia; cierto irresistible deseo de amparar al desgraciado José Casalta contra los fallos de la justicia de los hombres, que tales caractéres de criminalidad ha creido encontrar en lo que quizás, y sin quizás, ante los ojos de la moral, y áun ante los ojos de la ley, sólo mereciera llamarse un eclipse momentáneo de la inteligencia, un extravío fugaz de la voluntad y del corazon.

Se trata, en efecto, de un proceso verdaderamente importante; de un proceso que, por las condiciones especiales del sitio en donde se originó, ha obtenido el privilegio tristísimo de llamar hácia sí todo el interés de la opinion pública; del que la misma prensa se apoderó en los primeros instantes para hacer del mismo brillantes descripciones—si es que puede ser brillante alguna vez la descripcion de un delito,—descripciones, no obstante, que como escritas allí, entre los charcos de la sangre derramada, en el calor de una impresion pasajera, faltas de meditacion, en fin, habian de carecer por fuerza de esa necesaria tranquilidad de ánimo que se exige para apreciar todos los detalles, todas las circunstancias que aminoran á veces la responsabilidad de un delincuente hasta exculparles en ocasiones por completo.

Desgraciadamente, el Sr. Fiscal de S. M., informado por un celo plausible sí, pero excesivo sin duda, ha padecido del mismo defecto en su discurso de acusacion, si es que puede ofrecer defectos el muy elocuente que ha pronunciado.

Yo, sin embargo, he de declararlo tal como lo siento. Yo he de decir ahora, señores de la Sala, que al escucharle, admirando la filigrana de su oratoria, he pensado en ciertos momentos de la acusacion—permítame el Sr. Fiscal que lo confiese—que era más bien la crueldad que la justicia la que habia puesto elocuencia en su palabra y vigor en su entendimiento; que la espada severa de la ley habíase convertido hoy, en manos del Ministerio público, en guadaña despiadada y vengadora á la que no eran bastantes á aplacar los ayes agudos del dolor ni los gritos tristísimos de la desgracia.

¡Ni una sola circunstancia de atenuacion; ni una puerta siquiera abierta á la exculpacion del delincuente; ni el más leve soplo de compasion; ni el más pequeño resquicio para la misericordia; para la misericordia, señores Magistrados, que es la mejor compañera de la justicia; cuanto puede agravar el infortunio de un hombre, eso sí, pero pintado con los colores más negros; bosquejado con las tintas más espantosas; nada de lo que le favorece, todo, todo lo que le perjudica; apreciando, finalmente, en conjunto para hacer el cuadro más pavoroso todos los delitos por que

hoy se le va á juzgar, cuando la misma ley ordena que se juzguen por separado; y como consecuencia de esta acusacion severa, como castigo reparador y necesario para un delito, por cien conceptos disculpable, la muerte, señores de la Sala, la muerte, asomando en lontananzas oscuras, en torpe maridaje con la deshonra, para caer sobre la cabeza de ese desgraciado!

Que Dios, señores Magistrados, que el Dios que vela por los perseguidos de la justicia conceda á mi pobre palabra, si no elocuencia, serenidad suficiente al ménos para rechazar tan severa é infundada acusacion.

Afortunadamente, las pruebas que acaban de practicarse en este juicio, las noticias que el sumario nos suministra, alguna tal vez que en él no han podido ó no han querido hacerse constar, y sobre todo, los caractéres especiales, las circunstancias verdaderamente singularísimas del hecho que ha dado motivo á este procedimiento, de tal suerte vienen á favorecer la mision de la defensa, que pocos esfuerzos habré menester, sin duda, para conseguir mi objeto.

Y conste ante todo que está muy lejos de mi intencion abandonarme á los extremos de una defensa acalorada y más ó ménos aparatosa; pero falta de fundamento, no; no es eso lo que me propongo. Voy, por el contrario, á mantenerme dentro de los límites de lo razonable y de lo prudente; á relatar sencillamente y tal como es en sí el hecho que trata de castigarse, á exclarecerlo lo más posible, señalando las circunstancias que en el mismo hayan concurrido para pedir á continuacion la penalidad que le corresponda con arreglo al criterio tranquilo y desapasionado de la razon y de las leyes. Y como quiera que no estoy conforme con la relacion que de la resultancia ha tenido á bien hacer el Sr. Fiscal, la Sala habrá de permitirme que insista sobre ella, siquiera sea concretándome á los puntos en que la defensa disiente de la acusacion.

En efecto; serian sobre las cuatro de la tarde del dia 16 de Junio del presente año, como consecuencia de esa viciosa organizacion de que adolecen todos ó la mayor parte de nuestros establecimientos presidiales, hallábanse de servicio á la puerta exterior del rastrillo del de San Agustin de esta ciudad, en compañía de otros, los confinados José Porta y Valero y José Casalta y Cabrera, cabos de vara ambos del citado presidio. Promuévese entre los mismos una acalorada cuestion sobre aguardiente, como acaba de quedar probado, debiendo advertirse que durante todo aquel dia Casalta y Porta habian estado disputando y lanzándose frases en extremo duras y agresivas. En el calor de dicho altercado, Porta, poseido de su valor personal y de su superioridad física sobre mi defendido, dirige á este groseros insultos que ofenden grandemente á Casalta, obligándole á que diga á su contrincante «ya nos veremos esta noche,» despues de cuya amenaza, bien disculpable por cierto tratándose de un hom-

bre ofendido, Porta da un golpe en el pecho del procesado, con tan extraordinaria fuerza que le derriba á la larga en tierra á peligro de estrellarle la cabeza contra las escaleras de piedra que existen, como sabe la Sala, á la puerta de entrada del penal.

Levántase del suelo Casalta, dolorido aún y dispuesto á vengar el agravio recibido, cuando intervienen algunos subalternos del Establecimiento que se encuentran presentes y apaciguan aparentemente la cuestion. Pero las burlas, voces del Porta, continúan: en el semblante de cuantos han visto caer en tierra al procesado se dibuja la misma sonrisa burlona; la esposa de aquel, que ha presenciado el hecho, grita entonces suplicante: «encerrad á ese hombre dentro del penal, que aquí vá ocurrir una desgracia,» como preveyendo las consecuencias fatales del porrazo; Porta en el entretanto, seguro de su fuerza y prevenido segun es de suponer para toda agresion, sigue insultando al Casalta con la mirada, hasta que éste, arrebatado ya, sin paciencia para sufrir más, obcecado, en fin, por la vergüenza del insulto, éntrase en un cuarto contiguo al sitio de la ocurrencia, provéese de una navaja ó faca que allí guardaba ocultamente, cuyo secreto no desconocia su contrincante, y sale luego, dirigiéndose frente á frente hácia el mismo, á quien clava, no sin que Porta se defienda, una puñalada en el pecho. Arrójanse en este instante varias personas sobre el procesado á sujetar su brazo homicida, á detenerle para que no pase adelante en su obra criminal, y ya iban á conseguirlo quizás, cuando llega imprudentemente el capataz Fernandez con un baston levantado, un baston grueso y consistente como los que usan estos subalternos de penales, con el cual comienza á dar fuertísimos golpes al Casalta; golpes que parten á éste la cabeza hasta dejar el hueso al descubierto, segun resulta de la relacion de sus heridas; golpes, en fin, á matar, como vulgarmente se dice, que ciegan á Casalta, que turban su razon, que le obligan á defenderse repartiendo puñaladas sin saber á donde, cuyas puñaladas alcanzan á Porta otra vez, á quien infiere nuevas heridas, y al capataz citado que cae tambien herido en el suelo.

Y hago punto aquí en cuanto á la relacion del hecho, porque todos los demás que en esta causa se persiguen son, á mi ver, perfectamente secundarios, como ya tendré más tarde ocasion de demostrar.

Hé aquí, pues, extractado el hecho culminante que ha servido de base al Ministerio fiscal para fulminar contra mi desgraciado defendido tan tremenda acusacion.

Pero ahora bien: la muerte violenta de José Porta y Valero, ¿constituye en efecto un asesinato como pretende el Sr. Fiscal de S. M. ó es sencillamente un homicidio?

La defensa como tal homicidio lo ha considerado desde que tuvo ocasion de hojear por primera vez las páginas del sumario; y ese es el con-

vencimiento que trata de llevar ahora al ánimo ilustrado de la Sala no valiéndose de argumentos más ó ménos fuertes y hábiles que acaso pudieran dejar lugar á duda, ni siquiera acudiendo á los principios incontrovertibles de la buena filosofía penal, sino citando simplemente artículos del Código, apoyándose tan sólo en los preceptos terminantes, buenos ó malos, de nuestra legislacion escrita.

Veámoslo: dice el art. 418 del Código penal: «es reo de asesinato el que, sin ser parricida, matare á alguna persona con alevosía;» y me limito á citar esta circunstancia, porque ella es la única que se ha apreciado en nuestro caso, por el digno representante de la ley,

¿Pero existe aquí esa alevosía? La defensa la niega en absoluto. ¡Ah, señores de la Sala! preciso es que un excesivo celo en el cumplimiento de sus altísimos deberes turbe el criterio de una persona tan ilustrada y tan recta como la que en estos instantes representa al Ministerio fiscal de una persona que con tan envidiable sabiduría, que con tanta sed de justicia vistió hasta hace poco tiempo la honrosa toga del Magistrado; precisa, repito, que un exajerado celo le deslumbre para atreverse siquiera á suponer aquella circunstancia.

Yo declaro ingenuamente que, ante la respetabilidad científica del hombre que ha hecho esa calificacion, he tratado ántes de permitirme repetirla, he tratado, digo, de encontrarla justificantes, estudiando profundamente los elementos que componen dicha alevosía; he examinado cien veces desde todos los puntos de vista imaginables su verdadera significacion jurídica; he consultado con los hombres más notables de nuestro foro el verdadero concepto de la disposicion legal que la define; he registrado las concordancias de nuestra legislacion penal con las más conocidas y mejores del extranjero; he acudido, en fin, á las terminantes sentencias del Tribunal Supremo de justicia... ¡ah! y he concluido de todo ello que el desgraciado José Casalta podrá tal vez haber delinquido como homicida, nunca como cobarde matador de José Porta, jamás como traidor, alevoso y asesino.

Porque ¿en qué consiste esa alevosía? ¿Cuándo tiene lugar? «Cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.»

Hé aquí su concepto jurídico segun el párrafo 2° del art. 10 del Código.

El estudio comparativo de los términos en que se halla redactada la precedente disposicion de la ley ha de llevarnos necesariamente á la consecuencia de admitir no sólo que esas formas, modos ó medios han de ser acomodados y conducentes al resultado de producir el delito con la

circunstancia cualificativa de que nos ocupamos, sino que han de obedecer á una idea preconcebida en el agente de emplearlos para el fin propuesto.

Y no es esto solamente lo que se deduce de la disposicion legal citada, porque asimismo se desprende de ella la necesidad de que exista en el autor del hecho la presuncion cierta, la creencia firme, digo mal, el convencimiento plenísimo de que el ofendido se halla en tal situacion colocado que no ha de poder defenderse de la agresion de que sea objeto, de modo que venga á oponer más ó ménos riesgo ó peligro para la persona del ofensor.

Si despues de lo expuesto examinamos los precedentes históricos que acerca de este particular se encuentran en nuestro derecho patrio, principalmente en las leyes 3ª, tít. 27 de la Partida 7ª, y 2ª, tít. 17, libro 4º del Fuero Real y pasamos luego á registrar las concordancias con las legislaciones extranjeras y en especial con los Códigos de Francia, de Portugal y de Brasil en sus artículos 298, 19 y 16 respectivamente, en todos encontraremos sentada la doctrina de que para que la alevosía pueda apreciarse es de absoluta precision que en el culpable hayan existido esa idea preconcebida, esa intencion manifiesta de ejecutar la accion punible empleando medios, modos ó formas por los cuales la victoria quede asegurada sin peligro alguno para el criminal.

Ahora bien; ¿concurren tales circunstancias en el delito por que se persigue á mi defendido? Evidentemente que no; y para demostrarlo bastaríame con presentar á la Sala desnudo de toda consideracion el hecho procesal.

Y en efecto; José Casalta, que momentos ántes de herir al desgraciado Porta sostiene con éste una cuestion acalorada y reñida; que recibe del mismo un fuerte empujon que le derriba en tierra á presencia de muchos confinados dispuestos por su condicion, más bien á mofarse del caido que á recomendarle la paz con el agresor; que al levantarse del suelo tropieza con la mirada insultante del mismo; que obcecado por el agravio, se dirige á herir á Porta cara á cara, como lo demuestra la primera puñalada que le da en el pecho segun lo reconocen los peritos y declaran todos los testigos; que aparte de esto acaba de beber durante la comida un cuartillo de vino que le excita y que le turba; que á continuacion bebe un vaso de aguardiente que le excita y que le turba más; que en la ceguera de su arrebato no tiene tiempo siquiera para observar la situacion en que se halla colocado su contrincante; que sólo piensa en vengarse, en devolver la ofensa recibida... Casalta, repito, no es, no fué, no pudo ser alevoso por las sencillas razones que veníamos apuntando.

¿Ni cómo ha de considerarse alevoso á un hombre del temperamento

de Casalta, temerario, valiente, como luego lo demostró al defenderse contra todos; á un hombre que obra en un momento de obcecacion bajo la influencia del alcohol consumido y sin el discernimiento claro y sin el criterio cierto de aquel que puede mirar y prevenir las consecuencias de su actividad cuando esa actividad se desarrolla regularizada y presidida por las funciones de una fria y serena razon? ¿Es posible, es racional admitir que con semejantes precedentes y en tal situacion meditara, pensara siquiera el procesado en los medios, modos ó formas de asegurar el éxito del delito sin riesgo para su persona?

La defensa no puede concebirlo.

Pero es que hay más todavia. ¿Cabe en el caso concreto de este juicio dar por supuesto el segundo requisito que el Código exige en la definicion que dá de la alevosía para que ésta exista y pueda apreciarse? Ciertamente que no. Porque, ¿en dónde están, señores de la Sala, en dónde están, que yo no las veo, esa presuncion, esa certeza, esa seguridad que en el agente se necesitan para creer firmemente que el ofendido se halla colocado en circunstancias tales que no ha de oponer defensa alguna á la agresion? Pues qué, aparte del carácter provocador y pendenciero del interfecto, aparte de su extraordinaria robustez y de su fuerza atlética, valido de la cual le bastaba con dar un golpe á un hombre para derribarlo en tierra, ¿no es de suponer, no es seguro y más que seguro indudable, que Porta, por la disputa que habia sostenido con Casalta, estaria prevenido para todo evento y preparado para todo ataque de éste? ¿No lo habia prevenido momentos ántes su mujer al gritar, «haced entrar á ese hombre dentro del rastrillo, porque aquí va á ocurrir una desgracia?» ¿Cabe, pues, sostener que Porta se encontraba descuidado? Por otra parte, ¿sabia mi defendido si dicho Porta llevaba ó no consigo alguna arma con que pudiera defenderse? No, no lo sabia; sino que por el contrario debia presumir y áun creer que efectivamente la llevaba, ya que esto es por desgracia lo comun, lo vulgar en nuestros presidios,en donde todos los confinados acostumbran á tener algun instrumento con que defenderse y ofender en caso necesario, mayormente tratándose, como aquí se trata, de José Porta, de uno de los cabos de vara del Penal, á cuyos individuos suele encargarse del *cacheo* ó registro de armas, como lo estuvo encargado Casalta, cabo de vara tambien, segun resulta del sumario.

Bajo tal supuesto, es evidente que el procesado debiera esperar como racional y lógica la defensa del agredido, y que por tanto jamás pudo pensar en que no habia riesgo para su persona procedente de esa misma defensa y de ella resultado natural.

Y no se diga ahora que de hecho José Porta no se defendio; porque como dice bien uno de nuestros más ilustres comentaristas contemporáneos de Derecho penal: «la ley no se atiene al éxito; hace, por el contra-

rio, depender la agravacion del delito de los medios elegidos para ejecutarlo;» deduciendo por consiguiente la ausencia de riesgo, característica de la alevosía; no de la defensa que haga ó deje de hacer el agredido, sino de las condiciones con que el hecho se verificó, esto es, de que los medios directos y especiales usados fueran tales, que racionalmente hicieran creer al culpable que tenia asegurada la ejecucion de aquel sin riesgo personal alguno que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

Y por si todo lo expuesto no fuera suficiente para probar la tésis que venimos estudiando, tendríamos demasiados fundamentos y sobradas razones en los terminantes fallos del Tribunal Supremo de justicia para sostener que no cabe en el hecho generador de este proceso apreciar la circunstancia cualificativa de alevosía, puesto que en otros análogos no ha querido admitirla tan respetable Autoridad judicial.

Voy, pues, á citar algunas de esas sentencias tan terminantes, tan decisivas todas y á la vez tan análogas en los hechos que las sirvieron de base, á la resultancia de esta causa, que no han de dejar duda racional en el ánimo de la Sala acerca de la errónea calificacion que del delito ha hecho el Sr. Fiscal de S. M.

(El orador lee parte de una sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Abril de 1873, la cual declara que se comete error de derecho, infringiendo los artículos 418 y 419 del Código penal, cuando se califica de asesinato el homicidio con la circunstancia de alevosía, si no concurren, como es de absoluta necesidad, todos los requisitos determinados en el caso segundo del art. 10 del Código, de modo que si alguno faltare no puede calificarse de asesinato la muerte violenta ejecutada.

Dá lectura luego á parte de otra sentencia de 28 de Octubre de 1871, en la que se establece que cuando de los hechos consignados por la Sala sentenciadora no se deduce de una manera evidente que el procesado tuviera seguridad de su persona por la defensa que pudiera hacer el ofendidido, pues era posible que éste llevase armas y se defendiese, causando daño á su agresor, máxime si habia otras personas en la inmediacion que pudieran auxiliarle, no cabe sostenerse que la muerte del interfecto se realizase alevosamente, cometiendo error en la calificacion del delito la sentencia de segunda instancia al hacerla de asesinato).

¿Qué mayor fundamento que éste, señores de la Sala? Porque aquí, en nuestro caso, no solamente era desconocido si José Porta llevaba consigo cualesquiera armas con que pudiera defenderse, sino que existia la presuncion fundada de que iria efectivamente armado, ya que en varias ocasiones habia estado encargado del *cacheo*, como ántes he tenido ocasion de demostrar, lo cual le proporcionaba las mayores facilidades para haber adquirido alguna.

No estaba, pues, asegurada la persona del delincuente, quien por otra

parte habia de tropezar, como realmente tropezó al tiempo de cometer el delito, con las muchas personas que se encontraban en el mismo sitio de la ocurrencia, las cuales,—y esto no se ocultaba á Casalta,—podian auxiliar al ofendido, y le auxiliaron en efecto, descargando sobre aquel una lluvia de golpes hasta partirle la cabeza.

¡Ah, señores Magistrados! Aun cuando la defensa no contara en apoyo de su tésis con otros argumentos que con los que le presta esta sentencia, ellos habian de bastar seguramente para destruir de una vez todos los que el Sr. Fiscal de S. M. ha aducido en pró de esa supuesta, de esa soñada alevosía que trata en vano de demostrar.

Porque si la alevosía para existir reclama, como ya hemos visto, la ausencia casi absoluta de riesgo por parte del delincuente; si es preciso, como se ha demostrado tambien, no solamente que el culpable presuma y busque esa ausencia de riesgo sino que real y verdaderamente exista, ¿podrá sostenerse ya que la persona de Casalta estaba asegurada de todo peligro?

Yo quiero suponer por un instante que el agredido, que José Porta no se defendiera; pero, y las personas que tenia á su alrededor, ¿no podian defenderle? ¿Y qué más importaba entonces al agresor que el peligro que iba correr su persona al tiempo de cometer el delito, procediera de uno ó de otros si de todos modos el peligro era inminente?

Se me dirá que la ley penal habla no más del riesgo que haya de correr el agresor procedente de la defensa que puede hacer el ofendido. ¡Pues es claro! ¿Cómo habia de ocurrírsele siquiera al Legislador que podia cometerse alevosamente ante muchas personas, un delito de asesinato de naturaleza parecida al que nos ocupa? Pues qué la alevosía, por su carácter especial, por las singularísimas condiciones que necesita para merecer esta calificacion jurídica, ¿no parece reclamar soledad, quietud, ausencia, en fin, de todo peligro? Y que ésta fué sin duda la mente del Legislador, compruébalo la misma sentencia que he leido. Y en efecto; preséntase un caso no previsto por las leyes, un caso del que resulta que al tiempo de ejecutarse el delito habian en la inmediacion personas que *pudieran* auxiliar al agredido, y buen cuidado tiene entonces el Tribunal Supremo de apresurarse á sentar jurisprudencia para casos análogos, declarando que se comete error de derecho en la calificacion de tal delito al hacerla de asesinato.

Pues bien: si no puede calificarse de asesinato la muerte violenta de un hombre porque al tiempo de ejecutarla habian en la inmediacion personas que pudieran defenderle, aquí, en que esas personas no estaban ya en la inmediacion sino en el mismo sitio de la ocurrencia, que no solamente *podian* sino que *debian*, por razon de sus cargos, defender al agredido como le defendieron en efecto, ¿qué calificacion legal deberá hacerse? ¿En

dónde vé aquí el Ministerio fiscal la ausencia de riesgo característica de la alevosía? Quien lo ponga en duda, no tiene más que observar las cicatrices todavía recientes que el procesado lleva en la cabeza y en el pecho; cicatrices que acusan heridas mortales, recibidas en la refriega que procedió á la muerte de Porta, ¡una muerte alevosa, sin riesgo de ninguna clase para su autor, segun el criterio del señor Fiscal de S. M!

Tengo á la vista una larga coleccion de *sentencias* análogas, y en todas, como puede verse, se establecen idénticos principios. Renuncio, sin embargo, á citarlas por temor de fatigar demasiado la atencion ilustrada del Tribunal. No puedo, sin embargo, resistir al deseo de citar una en que se declara apreciable la alevosía, y que viene á demostrar una vez más cuál es el carácter especialísimo de esta circunstancia segun el criterio del Tribunal Supremo.

Es de fecha 11 de Noviembre de 1871, y en ella, como he dicho, se declara subsistense la alevosía, fundándose en que habiendo el procesado dado muerte á su contrario cuando *éste se hallaba completamente desapercibido y sin esperar tal agresion, la que no podia sospecharse por motivos precedentes*, toda vez que *no aparece* de los resultandos de la sentencia *que hubiere habido disputa ó desacuerdo que la hiciesen temible*, es evidente que el acto se ejecutó sin anuncio próximo ni remoto de su ejecucion, más que el del disparo de la pistola con sus efectos inmediatos, sin que fuera posible oponer defensa por no haber visto al agresor ni haber sospechado al ménos sus intenciones; todo lo cual aseguraba el mal propósito del agente, sin riesgo alguno para su persona que procediera de la defensa ó resistencia del ofendido.

¡Ah, señores! ¿Y cabrá todavía, despues de lo manifestado, sostener la calificacion jurídica de asesinato que el señor Fiscal de S. M. ha hecho de la muerte del cabo Porta? ¿Qué viene sinó á demostrar esta última sentencia y todas las demás que he tenido el honor de leer aquí? Pues vienen á demostrar la doctrina que sentábamos hace poco, de que para considerar alevoso á un delincuente no bastan ya que en él existan intencion plena, idea cierta y ánimo deliberado de emplear formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurar el éxito preconcebido del delito, cosas por cierto que no concurrieron en el llevado á cabo por mi defendido, sino que igualmente se necesitan la presuncion y creencia en el agente de que el ofendido se halla colocado de manera que no ha de poder oponer defensa alguna por lo que peligre la persona del ofensor.

Pues qué, ¿cuál es, no ya en el lenguaje jurídico, sino hasta en el lenguaje vulgar la significacion de alevosía? Pues alevosía significa lo mismo que «á traicion;» significa lo mismo que maquinacion contra la vida de alguno, hecha á mansalva, abusando de la posicion en que está colocado el agredido, premeditando para huirlo, preveyendo para evitarlo el riesgo que se puede correr en el agravio.

¿Y en dónde está aquí esa traicion? ¿En dónde está esa ausencia de riesgo característica de la alevosía? Y si se considera alevoso á Casalta por haber matado cara á cara á Porta con quien momentos ántes habia reñido, si por ese solo hecho se trata de levantar un patíbulo en donde expíe su delito, ¿cómo, señores de la Sala, cómo consideraria, qué calificacion daria el Sr. Fiscal de S. M., qué castigo impondria al asesino cobarde que se esconde tras de una encrucijada para asestar sin peligro el puñal á su inocente víctima? ¿Qué castigo, qué penalidad por grande que fuera, impondria al que busca las sombras de la noche para saciar su rencor en su contrario inerme, contra cuya vida atenta; al que prepara lento veneno para darlo á su enemigo en la cordialidad mentida de un convite; al que mata por la espalda; al hijo desnaturalizado, en fin,—¡si me causa horror el decirlo!—que hunde el puñal en las entrañas del padre anciano dormido?

Y se equipara á Casalta á estos grandes criminales, y se le compara á estos asesinos repugnantes, y se llama alevoso, que vale tanto como cobarde, á un hombre que entre todos sus defectos no son ciertamente los mayores el de la cobardía ni el del miedo; á un hombre que, como vamos á ver ahora mismo, se revuelve contra los bastones de los capataces y contra las bayonetas de los soldados á quienes desarma; á un hombre, en fin, que encerrado entre los hierros del rastrillo del Penal, moviéndose allí dentro como en una jaula, arrebatado y sin luz ya en los ojos ni en el espíritu, podrá ver por su fiereza y por su arrojo imájen humana del leon, pero nunca de la hiena con sus astucias y sus traiciones; podrá, sí, considerársele como homicida desgraciado, pero nunca como traidor, alevoso y asesino.

Y si tal digo, señores de la Sala, con respecto á la muerte del cabo Porta, que es aquí el delito verdaderamente importante segun el criterio del Sr. Fiscal, ¿qué podré decir yo acerca de los otros tres delitos que se han perseguido en esta misma causa? ¿Qué responsabilidad podria impuputarse al procesado, dentro de una buena y filosófica legislacion penal, por tales hechos que, despues de bien considerados, no son sino consecuencia natural y lógica de las circunstancias especiales en que el primero se cometió?

Hemos visto—y así resulta de todas las pruebas practicadas—que al herir Casalta á Porta, al clavarle en el pecho la primera puñalada, se arrojan sobre el agresor varios de los capataces y confinados que allí se hallaban presentes; que entre ellos llega el capataz Fernandez con un baston enorme, como los que usan estos empleados de penales, y descargó sobre Casalta una lluvia de golpes; golpes que le parten la cabeza hasta descubrir el hueso, que le producen hondas heridas, de las cuales brotan torrentes de sangre empañando los ojos al procesado, privándole

de la luz; que luego llegan los soldados de la guardia empuñando el fusil, calada la bayoneta, y le hieren en el pecho y disparan á la vez un tiro sobre el procesado, un tiro á boca de jarro, que afortunadamente se desvia; pero cuyo ruido le aturde más, le enloquece hasta privarle de la razon y obligarle á obrar como un autómata, en cuyos movimientos inconscientes hiere de muerte al capataz Fernandez, el amigo más querido de Casalta dentro del penal, y hiere asimismo, aunque levemente, á los confinados Antonio Braulio Lafuente y Gabriel Mur.

¿Puede decirse despues de esto que Casalta delinquió aquí como criminal consciente, como autor voluntario de homicidio y de lesiones?

La defensa, sin embargo, en presencia de un Código penal defectuoso y anticientífico, en donde no están previstos estos casos, no tiene más remedio que conformarse con esta calificacion, y la acepta desde luego; pero la acepta para demostrar á continuacion las circunstancias que en esos delitos, incluso en la muerte del cabo Porta han concurrido, circunstancias que si dentro de las prescripciones del Código no eximen por completo de responsabilidad á mi defendido, bastarán en cambio para aminorarle hasta tal punto, que poco habrá de faltar sin duda para conseguir su completa exculpacion.

Y al llegar á este punto, precísame deshacer un concepto equivocado del Sr. Fiscal de S. M.

Y en efecto. ¿Desde cuándo no son computables en algun caso en favor de un delincuente las circunstancias de atenuacion?

¿Fúndase el Sr. Fiscal de S. M. para negarlo, en las prescripciones del artículo 131 del Código?

Veamos lo que prescribe dicho artículo: «Los que cometiesen algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

1ª Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.»

Pero ahora bien; ¿niégase aquí en modo alguno la posibilidad de apreciar en semejantes casos las circunstancias atenuantes que en los mismos hayan concurrido para computarlas con la reincidencia, que es lo que se castiga en este artículo?

Pues qué los que desgraciadamente incurran en una nueva condena estando todavía extinguiendo otra anterior, ¿dejarán de estar como todos los demás criminales sujetos á las disposiciones generales del Código penal? ¿Dejarán de estar atenidos á las mismas pasiones disculpables, á las mismas flaquezas naturales que atenúan á veces la responsabilidad de un delincuente?

Pero hay más: supongamos que un desgraciado que esté extinguiendo

su condena dentro de un establecimiento penal comete un acto, punible al parecer, y que se depure luego que en ese acto han concurrido una ó más circunstancias eximentes; la locura, por ejemplo, la defensa propia, cualesquiera, en fin, de las que el Código marca en su art. 8°.

¿Se le apreciaria dicha eximente al efecto de exculparle en absoluto de su accion?

¿Y quién puede negarlo?

Pues bien, ¿cuál es el concepto jurídico de las circunstancias atenuantes? ¿Cuál el objeto que la ley se propuso al escribirlas en sus artículos? ¿Cuál es, en fin, su carácter legal?

Pues las circunstancias atenuantes, en mi sentir, en el sentir de todos aquéllos que hayan meditado un poco sobre filosofía de Derecho penal, son exactamente las mismas circunstancias eximentes, pero faltándoles algunos de los requisitos, algunas de las condiciones necesarias para eximir por completo de responsabilidad.

Esto es rudimentario, esto es claro como la luz, señores Magistrados; y siendo así, si todo acto humano por malo, por punible que parezca, tiene en la mayor parte de los casos una causa que lo disculpe y que aminore su gravedad, ¿qué razon existe, racional ni juridica, para considerar incapaz de esa atenuacion á un condenado que delinque de nuevo? Pues qué acaso los condenados que se hallan extinguiendo su condena en un presidio, ¿no están despues de todo más abonados que nadie para volver á delinquir? ¿Qué condiciones de moralidad les ofrecemos allí dentro para exigirles otra cosa que nuevos delitos?

Si somos nosotros, si es la sociedad quien los encierra allí buenos aún en casi todos los casos, capaces todavía de la virtud, para que aprendan el mal en vez de corregirse, lo raro, lo extraordinario, es que no delincan cada dia.

Resumiendo, pues: yo creo, yo sostengo contra la opinion ilustrada del Sr. Fiscal que la reincidencia durante el tiempo de la condena, cuando esa condena se extinga en presidios como los de nuestro país, léjos de agravar la responsabilidad del culpable debiera considerarse como una de las mayores circunstancias de atenuacion.

Háganse cárceles, ofrézcanse condiciones de moralidad á los desgraciados que un dia pudieron olvidarse de sus deberes de hombres honrados, y entonces tendremos derecho á exigirles el bien, ese bien que hoy no les enseñamos.

Demostrado, pues, que en los hechos por que se persigue á mi defendido han concurrido y son de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad, veamos cuáles son éstas.

Efectivamente: son tantas, tantas y tan calificadas, que poco habré de esforzarme en demostrarlas.

¿Cuáles deben apreciarse en el homicidio del cabo Porta? ¿Cuáles en el del capataz Fernandez, y en las lesiones de Mur y de Lafuente?

Con respecto al primer homicidio, probadas han quedado ya hasta el exceso cuando de él me he ocupado; vindicacion próxima de una ofensa grave, la ofensa del porrazo; arrebato y obcecacion producido por esa ofensa; embriaguez, de que trataré más tarde.

Ese mismo arrebato, esa misma obcecacion, es completa tambien en los tres delitos subsiguientes.

Hubiera sido preciso que Casalta sofocara repentinamente el movimiento de toda su sangre, que borrara de un solo golpe las leyes fatales de la naturaleza, y el instinto para no rechazar de una manera violenta á la avalancha de hombres que se arrojan sobre él, que le pegan, que le hieren, que tratan de matarle.

Figúreselo por un instante la Sala; obcecado, arrebatado, ciego por la riña que acababa de sostener con Porta; figúreselo hiriendo á aquel hombre que le habia insultado, que le habia derribado en tierra; figúreselo, en fin, vengando dichas ofensas; y para aumentar más la ceguera de este arrebato, obsérvense arrojarse sobre él todo un grupo compacto de capataces y de confinados con sus bastones, de soldados con sus fusiles, como si se tratara de combatir un ejército, cuando realmente no se trataba más que de un hombre, y efecto de esta obcecacion y como consecuencia de la misma, sino lo que no podia ménos de venir por parte del procesado: la defensa propia, pero la defensa con todas, absolutamente con todas las condiciones necesarias para eximir de responsabilidad.

Porque ¿podrá sostenerse que fué legítima, que estuvo justificada la agresion por parte de los que se lanzaron á detenerle, digo mal, de los que se lanzaron á matarle?

¿No ha notado la Sala que nadie trató de detener á Casalta buenamente, con lo cual todo hubiera podido evitarse, sino que por el contrario, lo que se hizo fué: primero, impulsarle á reñir con Porta, y luego, deshacerle la cabeza á golpes, como lo demuestran las heridas profundas que en dicha parte padeció?

Yo no conozco ley que autorice á nadie para esto, ni siquiera á los agentes de la autoridad de cualquiera clase que sean.

En hora buena que se mate al criminal cuando á su alrededor no haya hombres para maniatarle: en hora buena que un Guardia civil, por ejemplo, dispare su fusil contra un criminal que se le escapa en un despoblado; que se mate, en fin, en los trances apurados en que ya no quepa otro remedio; pero, ¡matar, tratar de matar á Casalta, á un hombre único y sólo, habiendo para sujetarle tantos hombres junto al sitio de la ocurrencia, obligados á hacerlo así por razon de su cargo: habiendo además una compañía de soldados á poca distancia de aquel; y sin embargo de esto,

herirle y estar á punto de matarle! ¿Por qué? Pues fuerza es decirlo:

Porque allí no habia nadie que supiera cumplir con su deber, ni los mismos soldados, á uno de los cuales hiere Casalta á pesar de la defensa inespugnable de la bayoneta.

¡Ah, señores de la Sala! pensar que un solo hombre, con una simple navaja en la mano hiciera huir, hiciera retirar á tantos, da una triste idea del valor de los que le rodeaban.

¿Que no podian sujetarle? se me dirá. Esto es perfectamente ridículo. ¿Se sujeta á un leon y no se sujeta á un hombre, más ó menos robusto, de más ó ménos fuerza, pero como todos los demás hombres al fin?

Conste, pues, que la agresion de los que trataron de detener á Casalta fué ilegítima; fué cobarde hasta el extremo. Es más aún. Conste que esa agresion injustificada dió lugar á todos los hechos deplorables que ocurrieron despues del homicidio del Porta, y que por tanto la responsabilidad, la tremenda responsabilidad de los mismos, pesa más que sobre Casalta, que entonces estaba loco, sobre los que no tuvieron valor para detenerle ni con bastones ni con bayonetas.

Necesidad racional del medio empleado por Casalta para repeler la agresion.

Esto no necesita demostrarse siquiera. Nada más apreciable que la vida. Casalta veia la suya amenazada, la veia en peligro inminente de perderla y la defendió.

Lo incomprensible, lo extraordinario hubiera sido sentir el dolor agudísimo de los golpes, sentir en el pecho el frio de las bayonetas, escuchar el ruido del disparo, ver, en fin, peligrar su vida y no defenderse valientemente como lo hizo.

¡Ah! Lástima grande que mi defendido, en vez de encontrarse en el rastrillo vergonzoso de un presidio, no se hubiera encontrado, por ejemplo, dadas sus condiciones de valor, en un campo de batalla luchando por la patria, por la libertad, por esos grandes ideales que ennoblecen al hombre digno. Porque el que hoy es á los ojos de la ley un criminal, fuera entonces un héroe; el que hoy merece la reprobacion de la justicia, mereciera entonces la gloria.

Réstame, para concluir, decir dos palabras acerca del estado de embriaguez en que se hallaba mi defendido al tiempo de cometer todos los delitos por que se le persigue.

Y en efecto: el procesado ingénuamente ha confesado en su indagatoria—esa indagatoria que tanta fuerza ha dado el Sr. Fiscal—que durante la comida habia bebido un cuartillo de vino; y si tanto valor trata de darse á los extremos que en dicha declaracion perjudican al procesado, ¿por qué no ha de darse el mismo valor á los que le favorecen?

Pero hay más pruebas todavía: Eduardo Lopez Requena, en su decla-

racion del sumario que ahora mismo ha confirmado, dice, que efectivamente Casalta habia bebido un cuartillo de vino, y lo mismo aseguran todos ó la mayor parte de los testigos que han depuesto en este juicio.

Se me dirá tal vez que un cuartillo de vino no basta para embriagar á un hombre. Pero, ¿acaso la ley distingue grados en la embriaguez? Pues qué, ¿para perder la serenidad del juicio se reclama una completa borrachera?

De ningun modo: la ciencia ha demostrado ya de una manera evidente que la misma perturbacion producen en el espíritu los primeros vértigos de los vapores alcohólicos que las últimas agonías del repugnante beodo cuando tiembla y oscila, y se balancea, para caer al fin bajo el peso de su debilidad.

Así, pues, si esa embriaguez, áun suponiendo que no fuera completa, dejara de apreciarse en el presente caso, no solamente quedaria infringido el art. 9º del Codigo penal, sino que tambien se olvidarian con ello varias sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, y entre ellas muy principalmente la de 8 de Mayo de 1873.

Y que esta embriaguez, repito, debe apreciarse aquí, no puede caber la menor duda, porque no es ya solamente un cuartillo de vino lo que Casalta bebió momentos antes de la riña, cantidad muy suficiente por cierto para embriagarle, tratándose de un hombre que, como recluso en un penal, no tenia costumbre de beberlo, sino que tambien bebió aguardiente, segun lo acreditan las declaraciones de los testigos, y muy especialmente la de Simeon Martinez, que fué, como ha manifestado, quien le dió dinero para comprarlo.

El propio Casalta así lo ha confesado tambien; precisamente cuando estaba en Capilla, en esos momentos en que no se miente ya, en que se habla como si estuviera en presencia de Dios.

Casalta decia entonces—y yo no tengo inconveniente en repetirlo ahora, porque esto lo oyeron muchas personas, y entre ellas algunos periodistas, que luego dieron publicidad á la noticia—que la tarde en que tuvieron lugar los hechos que se persiguen, se encontraba el procesado con otros compañeros bebiendo aguardiente: que el cabo Porta, que tambien se hallaba allí bebiendo, trabóse de palabras con Casalta, á quien dió un empujon, y Casalta entonces, ébrio de ira y ébrio de vino—permítaseme la frase—lanzóse como el rayo á coger la faca de autos sin saber lo que hacia, pues no parecia—dice el procesado—sino que una nube oscura cegaba por completo sus ojos y su entendimiento.

Bien conocidos son los efectos del alcohol sobre el cerebro, máxime cuando se trata de un temperamento como el de Casalta.

«El rostro se ilumina—dice el Dr. Gubler, hablando de ellos en una obra científica:—los ojos están relucientes y como queriendo saltar de sus

órbitas: una especie de fiebre artificial se apodera del bebedor que se siente ya menos dueño de su voluntad y de su pensamiento: se hace amigo de quimeras y cuestiones, y en ciertos temperamentos se manifiestan instintos sanguinarios.»

Todos estos caractéres, desgraciadamente hasta el último, ha presentado mi defendido al tiempo de cometer el delito; tanto que podrá decirse que para él escribió el sábio Catedrático de la Universidad de París el anterior cuadro de síntomas.

Y si esto es así, ¿por qué, pues, esa insistencia con que ha tratado demostrarse, principalmente en el sumario, que Casalta se hallaba perfectamente sereno y tranquilo? Sereno y tranquilo cuando su misma manera de obrar, su ceguedad, todo, en fin, no acusa más que á un beodo infeliz que no se da siquiera cuenta de lo que hace, que no se acuerda de lo sucedido, como lo demuestra bien la primera declaracion que prestó ante el Juez de instruccion, momentos despues de la ocurrencia.

Pero ¿quiénes son, quiénes han sido los que niegan que Casalta estuviere beodo? Pues son todos los empleados del penal; es el propio Director ó Comandante quien lo niega en su declaracion del sumario.

¿Y por qué lo niegan? Pues la razon es muy sencilla. Lo niegan porque á haber dicho la verdad completa, á haberlo confesado todo sin rodeos, hubiérase descubierto al fin—y esto es lo que ellos querian ocultar—que el rastrillo del presidio de San Agustin, de un sitio de correccion y de castigo, habíase convertido en el dia de autos, como en otros muchos desgraciadamente, en una taberna miserable, en una taberna en donde se bebia aguardiente, en donde se emborrachaban los confinados.

¡Qué responsabilidad tan tremenda para sus Jefes! ¡Ah, señores Magistrados! Yo confieso sinceramente que desde que visto esta honrosa toga, consagrado con amor y sed de justicia á reclamarla para los desgraciados que invocan mis humildísimos servicios, nunca ha entrado en mis costumbres la de tener que culpar á nadie para lograr la exculpacion de otro, que esto, al cabo, sobre ser impropio de la noble mision del Abogado, daria menguada muestra de su talento; pero hoy, señores de la Sala, no puedo prescindir de hacerlo; es más, hoy no debo privarme de estos recursos, porque sobre toda clase de conveniencias y de atenciones está mi conciencia, mi conciencia que no quiero cargar con ningun peso.

Y como no quiero cargarla con ningun peso, yo he de declarar aquí que entre Porta y Casalta mediaban desde hacia como dos meses hondos resentimientos, y que los Jefes lo sabian, y sin embargo no les separaron como debieron, sino que antes al contrario, les dejaban estar juntos á todas horas en aquel rastrillo, teatro sangriento despues de los hechos que han dado motivo á este procedimiento: yo he de declarar tambien, y de ello hubiera podido ofrecer completa prueba, si la Sala hubiera acce-

dido á la pretension de mi último escrito, que el dia de la ocurrencia desde muy temprana hora, habian mediado cuestiones de palabra y de hecho entre Porta y Casalta, siendo separados varias veces por los capataces: que la esposa del primero, que se halló presente á estos altercados, rogó, suplicó cien veces que metieran á Casalta dentro del rastrillo, porque allí—decia ella, y me ha autorizado para que lo repita—«allí iba á ocurrir una desgracia», como ocurrió en efecto; sin que estas lágrimas ni estas súplicas pudieran lograr que los contendientes fueran separados, con lo cual todo se hubiera evitado sin duda: yo he de declarar, en fin,—y estoy dispuesto á probarlo si se me exige—que todos ó la mayor parte de los subalternos del penal, y tal vez el mismo Comandante, sabian que Casalta tenia escondida un arma entre las lonas del catre en donde dormia, sin que nadie, á pesar de esto, tratara de quitársela, como era su deber.

¿Por qué razon, señores de la Sala, por qué razon se tenian tantas complacencias con mi defendido? Yo no trato de averiguar la causa, ni esto conduciria ciertamente al fin que perseguimos.

Conste, nada más, que en el rastrillo del penal de San Agustin no están, ó por mejor decir, no estaban—porque algo parece que ha mejorado ya la Administracion de este presidio—no estaban, digo, los confinados que por su buen comportamiento fueran acreedores á esta gracia, sino los que podian dar á sus jefes, en cambio de ella, algo más que simple agradecimiento. Y adviértase que esto no soy yo sólo quien lo dice: en términos más claros todavia, puesto que hasta han llegado á citarse cifras, lo han dicho no hace mucho tiempo periódicos sérios de esta capital, sin que nadie, ni los mismos denunciados, se hayan atrevido á perseguirles como calumniadores.

¡Ah, señores Magistrados! y aun cuando todo lo expuesto no baste para justificar por completo los hechos llevados á cabo por Casalta, porque nunca una accion punible puede justificarse con nada, ¿no bastará al ménos para atenuarlos hasta tal punto que apenas pueda exigirse responsabilidad al procesado?

¿Qué Tribunal por severo, por implacable que fuera, podria en vista de estos antecedentes acceder á lo solicitado por el Sr. Fiscal de S. M?

Justicia, pues, señores de la Sala, justicia para mi defendido y compasion tambien, compasion y misericordia para quien en la soledad oscura de su prision ha logrado ya borrar las manchas de la sangre derramada con lágrimas purificadoras de arrepentimiento.

Alguien habrá tal vez que atribuya estas palabras á recurso obligado de la defensa, pero yo me complazco en declarar, yo, señores de la Sala, siento un gozo inexplicable en poder decir ante el Tribunal que José Casalta, ese desgraciado que pudo en un momento de obcecacion olvidarse

de que era hombre, está arrepentido, absolutamente arrepentido de sus delitos.

Yo, yo mismo le he visto llorar como un niño, yo le he oido decir, no hace muchos dias, que de buen grado dejaria cortarse las manos y los piés si con eso pudiera devolver la vida á sus desgraciadas víctimas.

¿Por qué, pues, dudar de su arrepentimiento? ¡Oh! negar la posibilidad del arrepentimiento en un culpable equivaldria á desconocer el libre albedrio en el hombre: creer incapaz del bien al que un dia pudo obrar el mal valdria tanto como negar la vida humana.

Si tal creyeramos nos expondriamos á incurrir en errores irreparables, mayormente en un caso como el que nos ocupa, porque cuando la sociedad castiga á un culpable arrepentido castiga á un inocente, segun el terrible anatema de un sábio escritor.

¿Quién sabe—decía San Agustin—quién sabe lo que un dia pensarán estos que hoy están extraviados? Nadie ciertamente más abonado que Casalta para reconocer sus extravios, para llorarlos eternamente. Casalta que entre las angustias de un dia de capilla ha visto tan de cerca la muerte que casi sabe algo ya de sus secretos infinitos é insondables.

Y si pudo librarse de esa muerte por la magnanimidad de un príncipe generoso; si su corazon se ha abierto ya á la esperanza—la luz más hermosa del alma—¿cómo, señores de la Sala, cómo habia de poder decírsele ahora: «No, no creas que te has librado todavía de morir; aquel indulto fué un paréntesis no más, un paréntesis de vida prestada: la justicia vuelve hoy contra tí, severa é implacable, para segar tu cuello con su espada. ¡Ah! esto seria terrible, esto seria espantoso, esto obligaria al procesado á dudar de la justicia de los hombres y quién sabe si á blasfemar en el trance supremo de la muerte de la justicia omnipotente de Dios.

Justicia, pues, repito, justicia para mi defendido. Conmigo la piden tambien en el exceso de su dolor un padre honrado y digno, una madre cariñosa y amante á la que el llanto ha arrancado la luz de los ojos y una familia desgraciada sobre la cual habria de caer, si se accediera á la peticion fiscal, la más negra, la más repugnante de las manchas.

Hé concluido.

Proponíame ahora, para terminar, hacer la computacion de las circunstancias modificativas que, segun queda demostrado, han concurrido en los delitos que tratan de castigarse, para pedir la penalidad correspondiente á los mismos con arreglo al resultado que arrojara la computacion.

Pero la atencion de la Sala debe ya hallarse fatigada en extremo; yo me encuentro fatigado tambien y por consecuencia, fiando á su ilustracion este importante extremo, á cuyo fin reproduzco la conclusion correspondiente de mi escrito de calificacion.

Suplico á la Sala que, desestimando el dictámen del Sr. Fiscal de S. M., se sirva declarar que la muerte de José Porta y Valero constituye simplemente un homicidio en el que han concurrido más de dos circunstancias atenuantes, del cual es autor José Casalta y Cabrera, y por consiguiente condenar á éste por dicho delito á la pena de diez años y un dia de prision mayor; por el homicidio de Manuel Fernandez á seis años y un dia de la misma penalidad, y por cada uno de los delitos de lesiones ménos graves inferidas á Gabriel Mur y Antonio Braulio Lafuente, á 125 pesetas de multa con las accesorias que correspondan.—Hé dicho.

Presidente.—Procesado, José Casalta, ¿qué tiene V. que manifestar al Tribunal?

Casalta.—Que tengan compasion de este desgraciado.

Presidente.—Se declara el juicio concluso para sentencia.

Leida y firmada el acta se terminó el acto.

Eran las seis de la tarde.

SENTENCIA.

En la ciudad de Valencia, á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres. Vista en juicio oral y público, ante la Seccion segunda de la Sala extraordinaria de vacaciones de esta Audiencia, la causa procedente del Juzgado de instruccion del distrito de San Vicente de esta ciudad, sobre muertes violentas de Manuel Fernandez y Rodriguez y José Porta Valero, y lesiones á Antonio Braulio Lafuente y Gabriel Mur y Alquera, entre partes, de una el Sr. Fiscal, actor acusante, y de otra el Procurador D. Dionisio Codina en nombre de José Casalta Cabrera, hijo de José y de Manuela, natural y vecino de Villarreal, de veintisiete años, soltero, labrador, instruido, confinado en el presidio de San Agustin cumpliendo condena por homicidio, de buena conducta anterior y en el Establecimiento penal preso, reo acusado, siendo Ponente el Magistrado suplente Sr. D. Juan Reig y García:

1º Resultando que en la tarde del dia 16 de Junio último se promovió cuestion, cuyos verdaderos motivos no se han justificado, entre los cabos de vara del presidio de San Agustin de esta ciudad, que se hallaban en la puerta principal del Establecimiento, José Casalta Cabrera y José Porta Valero, en la que aquel hubo de decir á éste «á la noche nos veremos,» y Porta dió un empujon á Casalta que le hizo caer sobre los escalones de la

indicada puerta, quedando apaciguados al parecer por la intervencion de los subalternos de dicho penal; pero cuando habian trascurrido unos quince ó veinte minutos, Casalta que habia tomado de un cuartito que le servia de dormitorio, existente junto á los rastrillos donde la guardaba, una faca, se arrojó sobre Porta en ocasion de hallarse éste en el rastrillo con la mano puesta en la cerraja, y de frente le dió cinco golpes con dicha arma, infiriéndole dos heridas en el pecho, otra en la region clavicular derecha, otra en la mastoidea y la restante en el brazo del mismo lado, que le produjeron la muerte en el acto; que habiendo inmediatamente acudido en auxilio del Porta, con otros, el subalterno D. Manuel Fernandez Rodriguez, le ocasionó Casalta con la propia arma dos lesiones penetrantes, la una en la region precordial y la otra en el hombro derecho, de las que murió tambien el Fernandez instantáneamente, y que asimismo hirió aquel á los confinados Antonio Braulio Lafuente en la espalda y Gabriel Mur Alquera en la region parietal izquierda y en un dedo, los que curaron sin deformidad ni impedimento á los veintiseis y quince dias respectivamente; pudiendo por último ser sujetado Casalta, al que se ocupó la faca y fué conducido á la enfermería, habiendo sufrido lesiones en la cabeza, cuyos autores no constan, y otra en el costado izquierdo, de las que sanó á los quince dias. Hechos que se estiman probados:

2º Resultando que el soldado que se hallaba de centinela en la puerta del penal durante los indicados hechos, dió voces; y acudiendo un cabo y dos números, intimaron á Casalta por dos veces para que dejase el arma, viéndose obligados á hacer uso de las bayonetas; mas se negó á ello y acometió á dicha fuerza armada, hiriendo á uno de los soldados, en cuyo acto el centinela disparó su fusil contra el agresor sin darle, sobre cuyos hechos, atendida su índole y naturaleza, ha conocido la jurisdiccion de guerra:

3º Resultando que el Casalta se hallaba cumpliendo la condena de doce años y un dia de reclusion que en causa sobre homicidio se le impuso y de la que ha sido indultado en dos quintas partes, rebajándosele por ambas cuatro años, cinco meses y veinte dias de dicha pena. Hechos asimismo probados:

Vistas las conclusiones formuladas por las partes, en las que ha establecido: el Ministerio fiscal que los hechos constituyen los delitos de asesinato, homicidio y lesiones ménos graves, por haber concurrido en la muerte violenta del Porta la circunstancia de alevosía, no poderse apreciar ninguna de las constitutivas del primer delito en la muerte de Fernandez, y haber durado la curacion de las heridas de Lafuente y Mur más de ocho dias y ménos de treinta: que José Casalta es autor de los expresados delitos, en quien concurre la circunstancia agravante de reincidencia; que ha incurrido en la pena de muerte por el asesinato, y en caso de

indulto en la de inhabilitacion absoluta perpétua, si en él no se hubiera remitido especialmente dicha pena accesoria; por el homicidio en la de veinte años de reclusion é inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, y por cada uno de los delitos de lesiones ménos graves, en seis meses de arresto mayor y suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, con las costas procesales, y que en concepto de indemnizacion de perjuicios deberá satisfacer 2.000 pesetas á cada una de las viudas de Porta y Fernandez, 39 á Lafuente y 22 50 céntimos á Mur, ó al Establecimiento presidial en su caso; y la defensa, que la muerte de Porta constituye un homicidio, estando conforme la calificacion de los demás delitos: que acepta la participacion que se atribuye al procesado: que además de la circunstancia agravante de reincidencia, han concurrido en el homicidio de Porta las atenuantes 5ª, 6ª y 7ª del art. 9º del Código penal, y en los demás delitos la 6ª y 7ª citadas, y la 4ª del art. 8º en la forma que expresa el párrafo primero del 9º, y que el procesado ha incurrido en la pena de diez años y un dia de prision mayor por el primero de dichos homicidios; por el de Fernandez en seis años y un dia de la referida pena, y por cada uno de los de lesiones en 125 pesetas de multa, con las accesorias que correspondan, y que no se opone á la apreciacion de los perjuicios causados:

1º Considerando que la muerte violenta de José Porta merece la calificacion de delito de homicidio sujeto á la sancion penal del art. 419 del Código:

2º Considerando que la calificacion de asesinato respecto á la expresada muerte, se funda en el supuesto de que se consumó con alevosía por haber empleado medios, modos ó formas en la ejecucion, que tendian directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido, en razon á que, si bien cuestionaron Porta y su agresor, se apaciguaron por la intervencion de otros; y trascurridos 15 ó 20 minutos, cuando Porta se encontraba desapercibido y sin esperar la agresion, se levantó Casalta y súbito se precipitó sobre aquel, clavándole la faca:

3º Considerando que áun cuando la premeditacion y la alevosía no pueden confundirse, exigiendo aquélla propósito deliberado y reflexivo, sostenido durante algun tiempo, mientras que esta no reclama anterioridad de meditacion, es indudable que la alevosía, segun la define la ley, supone un cálculo siquiera instantáneo, no pudiendo aceptarse aquella circunstancia cualificativa si no aparece evidente que el medio, modo ó forma se emplearon con tendencia especial y por tanto deliberada á asegurar la ejecucion del delito, sin riesgo para la persona del autor que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido:

4º Considerando que para juzgar alevosa la muerte de Porta no con-

curre otro dato más que lo súbito de la acometida, y si bien la jurisprudencia del Tribunal Supremo aprecia esa circunstancia, es generalmente con el concurso de algunas otras, como la falta de todo precedente que pudiera suscitar recelos en el ofendido ó actos encaminados á ganarse la confianza de éste, ejecutados por el ofensor, en cuyo caso el proceder engañoso evidencia el propósito aleve:

5º Considerando que el hecho referido principió por una cuestion entre Casalta y Porta, que terminó diciendo el primero: «á la noche nos veremos,» y empujándole el segundo despreciativamente, con bastante fuerza para derribarle, y si bien se cortó, en apariencia, por la intervencion de los presentes, en especial por la del subalterno D. Manuel Fernandez, es racional entender que el agravio sufrido por Casalta no pudo acallarse instantáneamente, y que Porta debia de creer en pié la amenaza de su contrario, quedando sin duda más confiado en sus propias fuerzas que en la aparente tranquilidad de aquél, tan poco satisfactoria que, segun manifestaciones de testigos en el juicio oral, temerosa la mujer del mismo Porta, instó para que separasen de aquel sitio á Casalta:

6º Considerando que con tales precedentes la agresion tuvo lugar á los quince ó veinte minutos frente á frente, y siquiera fuese súbita, no hay seguridad de que fuera de todo punto imprevista por el agredido, ni cabe decir que contara con esa imprevision el agresor para asegurar la ejecucion del delito sin riesgo para su persona que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido, siendo, por el contrario, aceptable que la ira (mal reprimida por Casalta durante los cortos instantes en presencia del que le acababa de agraviar) estalló, y armándose, se precipitó sobre su contrario de frente y expuesto á que éste, que no le constaba estuviese desarmado, se defendiera mayormente cuando los muchos que le rodeaban y la fuerza pública próxima podian auxiliarle, como lo intentaron:

7º Considerando que si por haber mediado próximamente una ofensa de Porta á Casalta, fué natural alguna obcecacion en éste, tal estado del espíritu no se concilia bien con el cálculo frio de la alevosía, como lo sancionó el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Noviembre de 1874, al consignar que no era de deducir consignara la Sala la alevosía cuando admitió la circunstancia atenuante de haber obrado el culpable por estímulos tan poderosos, que naturalmente le produjeron arrebato:

8º Considerando que homicidio fué tambien la muerte de D. Manuel Fernandez, causada en la lucha que se entabló á consecuencia del primer delito en cuya calificacion están conformes el Ministerio fiscal y la defensa:

9º Considerando que las lesiones sufridas por los confinados Gabriel Mur y Antonio Braulio, no habiendo excedido de 30 dias, constituyen el

delito de lesiones más ó ménos graves, segun las calificaciones conformes de ambas partes:

10. Considerando que de los cuatro expresados delitos fué autor el procesado, por haber tomado participacion directa y única en los mismos, segun se apreció, aprobado por declaraciones de testigos y su propia confesion:

11. Considerando que José Casalta cometió los mencionados delitos extinguiendo la condena de 12 años y un dia de reclusion que se le impuso de otro homicidio, y en su virtud se han de aplicar en su grado máximo las penas señaladas á dichos delitos por la ley, sin que esa agravacion constituya una circunstancia compensable con otras atenuantes, por ser absoluto el precepto legal que lo determina:

12. Considerando que dentro del grado máximo que ha de aplicarse deben influir para una gradacion circunscrita las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran:

13. Considerando que, si bien pudiera opinarse que la agravacion expresada aplicable al que delinque extinguiendo condena, excluye la apreciacion de circunstancia de reincidencia, pues tomándola en cuenta, resulta que un mismo hecho influye en la penalidad con doble concepto, hay que aceptarlo así ya que se ofrecen esos términos con independencia en la ley, y por tanto debe estimarse dicha reincidencia:

14. Considerando que la embriaguez alegada como circunstancia atenuante no resulta probada, y en su virtud no puede apreciarse:

15. Considerando que la cuestion que precedió á los hechos procesales nunca podria ser base para las distintas circunstancias atenuantes que ha invocado la defensa, sino sólo para una y áun con esa singularidad no se puede estimar admisible la atenuacion, porque si bien es aceptable que hubo ofensa próxima que pudo obcecar y arrebatar á Casalta, es tomando en cuenta las circunstancias de este y su posicion en el presidio, mas no con relacion á los sentimientos que ha estimado excusados en la ley:

16. Considerando que conforme á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de Noviembre de 1881, el máximum de la condena del culpable no puede exceder del triple tiempo por el que se impusiese la más grave de las penas en que haya incurrido y en ningun caso de cuarenta años, debiendo dejar de imponérsele las que precedan desde que las ya impuestas cubriesen el máximum del tiempo predicho segun la regla 2ª del art. 87 del Código penal, en cuyo tiempo han de computarse las penas impuestas por otras sentencias que no pueden cumplirse simultáneamente con las demás, porque no debe faltarse á dicho precepto legal que establece el beneficio para el reo de que en ningun caso puede exceder el máximum de la duracion de la condena de cuarenta años, y por tanto que en el presente caso, habiendo sido conde-

nado el procesado anteriormente á doce años y un dia de reclusion de los que sólo ha de cumplir por haber sido indultado del tiempo restante siete años, seis meses y once dias, únicamente pueden imponérsele treinta y dos años, cinco meses y 19 dias para completar los cuarenta de la referida pena dejándole de imponerle las restantes que preceden:

17. Considerando que el responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente, debiendo consistir esta responsabilidad en el presente caso en la indemnizacion de perjuicios causados á las familias de los interfectos y á los lesionados, y siendo aceptable la regulacion fijada por el Ministerio público que no ha contradicho la defensa:

18. Considerando qué las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los responsables criminalmente de todo delito, y que los instrumentos con que se hubiera ejecutado deben decomisarse inutilizándose si son ilícitos:

19. Considerando que conforme lo preceptuado en el art. 641 de la ley de Enjuiciamiento civil procede el sobreseimiento provisional cuando resulte haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar como criminalmente responsables del mismo á determinadas personas, y por tanto que debe decretarse con respecto á las lesiones sufridas por el procesado por no constar los responsables de las mismas:

Vistos los artículos 419, 433, 64, 13, núm. 1°, circunstancias 18, y 82, reglas 3ª y 7ª; 131, regla 1ª; 97 y su tabla, 18, 124, 51 y 28, párrafo 2° del Código penal; 142, 203, 741 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que condenamos á José Casalta Cabrera á treinta y dos años, cinco meses y diez y nueve dias de reclusion correspondientes, diez y nueve años á uno de los delitos de homicidio y el restante tiempo al otro dejándole de imponer las demás penas en que ha incurrido, porque las supuestas acumuladas á la de siete años, seis meses y once dias que debe cumplir de la reclusion á que se le condenó por otro homicidio anterior, hacen un total de cuarenta años, condenándole además en las accesorias de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension por cada uno de los delitos de homicidio y á la de suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante seis años por cada una de las lesiones ménos graves que puede cumplir simultáneamente con las otras; al abono por indemnizacion de dos mil pesetas á cada una de las dos viudas de los interfectos Porta y Fernandez, Josefa Bo y Sella y Nicolasa Anchuela Concha; de treinta y nueve pesetas á Antonio Braulio Lafuente, y veintidos pesetas cincuenta céntimos á Gabriel Mur Alquera, ó en su caso al presidio en que estos se hallan confinados y en todas las costas procesales; sobreseemos provisionalmente respecto á las lesiones sufridas por el repetido Casalta, decomisándose la faca resultante que se inutilizará, y aprobamos el auto de insolvencia consultado de 12 de Julio último. Y por esta nues-

tra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Cayuela —Pedro M. Orts.—Suplente, Juan Reig y García.

*
* *

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por el Ministerio fiscal, sosteniéndose en él que la Sala ha cometido error de derecho al calificar de homicidio y no de asesinato la muerte de Porta.

FIN.

INDICE.

Páginas.

Introduccion.. 5

SUMARIO.

Las primeras declaraciones.................................. 11
La Guardia del edificio.. 12
Dos procedimientos.. 15
José Casalta.. 16
Indagatoria.. 17
Diligencia de autopsia.. 20
Id. de reconocimiento... 21
Id. de careo.. 22

JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

Preparacion del juicio.. 25
Conclusiones.. 25
Peritos... 26
Testigos.. 26
Conclusiones de la defensa................................... 27
Peritos... 28
Testigos.. 28

Sesion del dia 27 *de Agosto de* 1883.

Antonio Braulio Lafuente...................................... 31
Testigo, Gabriel Mur Alquera, cabo de vara del presidio de San Agustin de Valencia.................................. 32
Id., Vicente Llunch.. 32
Id., Eduardo Lopez, cabo de vara del presidio de San Agustin.. 34

	Páginas.
Testigo, Francisco Llopis, empleado del penal de San Agustin...	35
Id., D. Francisco Castells, empleado del presidio de San Agustin de Valencia..	36
Id., Joaquin Vela, soldado del regimiento de la Princesa........	37
Id., Francisco Giner, soldado del regimiento de la Princesa.....	37
Miguel García..	38
Testigo, Simeon Martí, cabo de vara del presidio de San Agustin.	38
Peritos	39
Prueba documental..	40
Declaracion de Casalta...	40
Acusacion fiscal...	42
Defensa.—Informe del Letrado D. Francisco Vives y Liern......	52
Sentencia..	71

FIN DEL ÍNDICE.

LOS PROCESOS DE LA MANO NEGRA.

I.

AUDIENCIA DE JEREZ DE LA FRONTERA.

PROCESO

SEGUIDO Á CRISTÓBAL DURÁN GIL Y ANTONIO JAIME DOMINGUEZ

POR ASESINATO DE

FERNANDO OLIVERA.

JUZGADO INSTRUCTOR DE ARCOS.

SUMARIO.—JUICIO ORAL.—SENTENCIA.



MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION
Á CARGO DE MANUEL RAMOS
Ronda de Atocha, 15.

1883

INTRODUCCION.

Sea favorecida por el espíritu propagandista de una siniestra Sociedad, por la ignorancia absoluta y escasez de recursos en que viven los jornaleros andaluces ó por existir en aquellas comarcas un gérmen grandísimo de criminalidad, es lo cierto que esta ofrece caractéres tan especiales y signos muy distintos que se reflejan en la multitud de procesos que en la Audiencia de Jerez de la Frontera se tramitan, en cuya jurisdiccion parece se alberga la criminalidad mayor que existe en nuestro país.

El proceso que publicamos en este folleto, está basado en un hecho verdaderamente original en los anales del crímen.

Un ciego fanatismo, una fé tan absurda como exajerada en los fines y medios de accion de determinadas sociedades, lleva á dos hombres que habian sido pacíficos trabajadores á abandonar la buena senda de la vida honrada para cometer un hecho infame, cuya relacion espanta y asombra, por los crueles instintos que revelan los autores de un martirio tan inaudito como el que debió sufrir la víctima; martirio material causado por los golpes que sin piedad alguna la infirieron y martirio moral por el temor de que, en meses antes de la muerte tenia, bajo los pronósticos del castigo y despues de ejecutado este, por la amenaza constante de dañar á su familia, si tenia alguna expansion, si revelaba—siquiera fuera en los momentos que preceden á la muerte—la causa de sus lesiones, el crímen de sus asesinos.

No otro móvil tiene el crímen cometido en la persona de Fernando Olivera, ni de otra manera se comprende, ni de distinta manera le explican los procesados, primero en las ex-

plícitas declaraciones del sumario y despues en los prestados ante el Tribunal.

Bajo el punto de vista jurídico, este proceso no tiene tanta importancia, en cuanto en él aparece definida la circunstancia cualificativa de premeditacion y por lo tanto la calificacion hecha por la Sala sentenciadora, de delito de asesinato, no ofrecia naturalmente dificultad alguna, en cuanto la prueba señaló con claridad los caractéres todos de la indicada circunstancia.

Lo que sí se ha admitido en este proceso y es un hecho que con gusto consignamos, la influencia grandísima del nuevo procedimiento para cambiar la suerte del procesado y mejorar su situacion.

De las pruebas practicadas se deducian algunos descargos á favor de un procesado; sus declaraciones dadas en forma expresiva y sincera, hicieron que el público y el Tribunal le mirasen con interés, como lo denuestra el hecho de apreciar en su favor una circunstancia de aplicacion no muy frecuente cual es la eximente de haber obrado por miedo insuperable, como atenuante.

La prueba del juicio oral ofreció tambien detalles dignos de tenerse en cuenta, tales como el que ofreció un procesado con sus propias declaraciones, confesando en el sumario y negando despues en el juicio, contradiccion que produjo el debate acerca de la importante cuestion del valor de la prueba del sumario.

La prueba personal es tambien interesante en este proceso que seguramente despertará interés entre nuestros lectores.

AGUSTIN SAEZ.

DENUNCIA.

Debo poner en conocimiento de V. S. que el 13 de Agosto último falleció en esta ciudad, en la calle de San Miguel, número 2, Fernando Olivera Montero, de resultas de un golpe que él mismo se habia dado con la culata de una escopeta, segun decia; pero segun confidencia que he recibido de persona cuya vida se halla sériamente amenazada, esa muerte fué consecuencia de los golpes y lesiones que le causaron Cristóbal Gil Duran y su pariente Joaquin Campos, ambos de esta vecindad, en calle Alameda, cuya agresion verificaron éstos para castigar á aquel por haberse negado: primero, á obedecer las sugestiones de éstos para que ingresara en la Asociacion secreta á que ambos pertenecian y haber revelado despues algo de las confidencias que le hicieron y secretos de este modo descubiertos. Tienen conocimiento de estos hechos el suegro del difunto Juan Navarro Gonzalez, el porquerizo de D. José Anta Orellana, llamado José Ramirez, y una tia del difunto llamada Ana Serrano. Estos tres testigos residen actualmente en el sitio llamado Fuensanta, de este término. En este momento procedo á la busca de los presuntos reos que pondré á disposicion de V. S. luego que sean habidos. Dios, etc. Arcos 8 de Marzo de 1883. El jefe de Orden público, Juan G. Muñoz.—Señor Juez de primera instancia de Arcos.

DECLARACION DE MARÍA JOSEFA NAVARRO,

VIUDA DE FERNANDO OLIVERA.

Manifiesta que el dia 11 de Agosto último, serian las seis de la tarde, llegó su marido á la casa del rancho de Olagaray malo; preguntándole la dicente qué tenía, le contestó que un dolor; que en seguida empezó á hacerle un cocimiento para ver si se aliviaba, y entónces le dijo su marido que lo que tenía era un culatazo que se habia dado con la escopeta, y examinándolo vió que tenía un tumor en la ingle derecha y otro en el pecho; que de este último tumor no daba razon de cómo se lo habia causado; que al poco tiempo llegó Antonio Oliva, que estaba parado en el mismo rancho y le preguntó á su marido diciéndole: ¿Fernando, qué tie-

nes? Y le contestó: «¿qué quieres que tenga? Un golpe que me he dado con la escopeta.» Que ántes de que tal hecho ocurriera le habia dicho su marido que estaba amenazado por Cristóbal Gil Duran y su cuñado Joaquin Campos, porque no queria apuntarse á la sociedad de *La Internacional*, lo que censuraba ante aquellos diciéndoles que eso era una cosa sin piés ni cabeza, y entónces le amenazaron que si no callaba y se apuntaba haria desgraciados á sus hijos, para lo cual le daban tres meses de término; que con tal motivo siempre la que declara ha tenido sospechas de que los golpes que ocasionaron la muerte á su marido se los dieran los citados individuos, porque además de la amenaza á que se ha referido ha observado que despues de muerto no se han acercado á la que habla ni para darle el pésame, cosa que le causó estrañeza porque el difunto su esposo era muy amigo de tales individuos y frecuentaba la casa; que á pesar de todas estas sospechas nada ha dicho por temor de que le mataran á sus hijos; que su expresado marido se enterró en caja propia y fué amortajado con una túnica de Jesús Nazareno, morada, la caja forrada con color negro, y el difunto con calzoncillos blancos y camisa, porque no se le pudo poner otra ropa, y que el padre de la declarante puede dar razon de dónde está enterrado.

Preguntada qué médico asistió á su marido ántes del fallecimiento, dijo: Que lo asistió D. Rafael Lopez, el cual tuvo una consulta con su compañero D. Antonio Vazquez del Castillo.

Preguntada si quiere mostrarse parte en esta causa ó renuncia las actuaciones, dijo: Que renuncia la accion criminal y se reserva el derecho de la indemnizacion civil.

INDAGATORIA DE CRISTOBAL DURAN Y GIL.

Preguntado si sabe que exista una sociedad secreta, cómo se llama y qué número tiene en la misma, dijo: Que no sabe nada de lo que se le pregunta.

Preguntado si conoció á Fernando Olivera Montero y cuál es su paradero, dijo: Que sí conoció á Fernando Olivera Montero por haber trabajado con el que declara en la posesion titulada la *Fuensanta*, propia de D. José Antonio Orellana por espacio de dos ó tres años, y que la persona por quien se le pregunta murió á conclusion del verano último á consecuencia de unos golpes que recibió.

Preguntado quién le dió los golpes de que hace mérito en la pregunta anterior, y si sabe con qué arma, dijo: Que á fines de verano último tuvo el que declara una cuestion con Olivera, en la cual le dió varios golpes, acompañado de un tal Antonio Oliva, conocido por Antoñillo Lagaray, el que tambien le dió bastantes golpes con la mano y los piés,

dejándole muy mal parado, á consecuencia de los cuales le resultó la muerte al poco tiempo;

Preguntado cuál fué el motivo de la cuestion tenida con Olivera, por la cual le fueron inferidos los golpes de que deja hecha mencion, dijo: Que la cuestion fué á consecuencia de una disputa que tuvieron con el difunto, porque éste no queria asociarse á *La Mano Negra*, y le dieron tres meses de término para que se decidiera á aceptarlo; y en el entretanto, sería vigilado y pagaria con la vida cualquier delacion ó imprudencia que cometiera;

Preguntado si además del declarante y Antonio Oliva los secundó en este hecho otra persona, dijo: Que ninguna otra persona lo secundó, y sí únicamente el Oliva, con el cual se puso de acuerdo por tener este cargo contra el difunto, segun manifestó en la anterior, para lo cual aguardaron el anochecer del dia 11 de Agosto último, en el sitio y hondonada de Hormigoso donde tuvo lugar el hecho, y que los dos se marcharon y el difunto lo vieron caminaba embarazado sin poder andar si no con mucho trabajo; que en el momento se separó del Oliva, y el declarante se vino para Arcos, donde llegó como á las doce de la noche del expresado dia.

Preguntado qué número tiene en la Sociedad á que dice pertenece, dijo: Que si bien es uno de los comprendidos en la misma, no tuvo nunca número, por consecuencia de no haber asistido á la reunion que despues tuvieron.

Preguntado si tiene alguna cosa más que añadir ó quitar á lo que lleva dicho, dijo: Que no.

DECLARACION DE JUAN NAVARRO.

Preguntado qué sabe acerca de la muerte de Fernando Olivera Montero, y en tal caso manifieste las causas que produjeron aquélla, y cuanto le conste sobre el particular, dijo: Que sabe, tanto por su hija como por la voz pública, que el referido Olivera estaba amenazado por un tal Cristóbal Durán Gil, y otros cuyos nombres no recuerda, por no querer el difunto acceder á los deseos de aquéllos, apuntándose en la asociacion de *La Mano Negra*; y que en vista de la tenacidad del referido Olivera, le dieron tres meses de término, al cabo de los cuales lugar tuvo la desgraciada muerte del subsodicho Olivera: que el difunto era hombre de bien, muy cariñoso con su esposa é hijos, y que á consecuencia de las amenazas que le hicieron sus asesinos, no se atrevió á declarar nada, para que no padeciese su familia, á quien tal afecto tenia.

DECLARACION DE ANA SERRANO ARMARIO.

Preguntada manifieste cuanto sepa y le conste sobre las causas que motivaron la muerte de Francisco Olivera Montero que tuvo lugar el 13 de Agosto último, dijo: Que á primeros del mes de Julio, sin que recuerde el dia, estuvo en Arcos en casa de una comadre suya llamada Dolores, que vivia en la calle Alameda y que le oyó decir á Cristóbal Durán Gil que se encontraba allí, que el Fernando Olivera tenia la lengua muy larga y que iba hacer desgraciados á sus hijos; que la declarante ignora los motivos que tendria para decir estas expresiones; pero como era su pariente le dió miedo de la manera que el Durán dijo estas palabras, y tanto fué así que al saber la dicente la muerte desgraciada del Olivera exclamó: «¡ay! que se han salido con la suya,» pues nunca se le olvidó las expresiones que hacia un mes le habia oido decir al Durán; que despues la viuda, segun de voz pública se decia, parece ser tenia sospechas de que su marido habia muerto debido á unos golpes que le dieron en el campo como para vengarse de él alguna persona teniendo sospechas algo fundadas que el autor fuera Cristóbal Durán Gil.

DECLARACION DE JOSE RAMIREZ GUTIERREZ.

Preguntado diga cuanto sepa sobre la muerte de Fernando Olivera, dijo: Que el dia que Fernando recibió los golpes se encontraba en su chozo y sólo oyó decir que habia sido á consecuencia de un disparo que aquél hiciera y que no sabe más que lo dicho.

Preguntado si en dicho dia vió por aquellos alrededores á Cristóbal Durán Gil y á Joaquin Campos ó al Antonio Oliva, dijo: Que no vió á los primeros; pero sí á Oliva que llegó al rancho entre dos luces diciendo que Fernando Olivera estaba muy malo en el arroyo próximo; que al salir para ver lo que aquello era se aproximaba aquél al rancho y que despues lo trajeron al pueblo donde murió al poco tiempo, que ignora quien le haya causado la muerte.

DECLARACION DE JOAQUIN CAMPOS.

Preguntado si conoce á Fernando Olivera Montero y si sabe las causas que le produjeron la muerte en el mes de Agosto último, dijo: Que conocia á Fernando Olivera Montero y que ignora las causas que le produjeran la muerte.

Preguntado dónde se encontró el dia 11 de Agosto último, dijo: Que trabajando en el cortijo de Monte Corto, y que de esto puede dar razon

un hermano suyo llamado Domingo y con el aperador y casero del expresado cortijo.

INDAGATORIA DE ANTONIO JAIME DOMINGUEZ (a) LAGARAY.

Preguntado si sabe que existe una sociedad secreta, cómo se llama y qué número tiene en la misma, dijo: Que sabe existe una Sociedad secreta que le dicen Internacional y que tiene el núm. 294.

Preguntado sí conoció á Fernando Olivera Montero diga cuál es su paradero, dijo: Que si conoció á Fernando Olivera Montero por haber trabajado con el que declara en la posesion titulada la Fuensanta, propia de D. José Antonio Orellana por espacio de dos ó tres años, y que la persona por quien se le pregunta murió á conclusion del verano último, porque el que declara le dió unas cuantas bofetadas en la cara, y su compañero Cristóbal Durán Gil le pegó unos cuantos golpes y creí moriria de eso.

Preguntado si los golpes que recibió tanto por él como su compañero Cristóbal fueron con palo ó arma, dijo: Que el que declara le dió de bofetadas hasta que cayó al suelo porque creí que tropezó y entónces el Cristóbal se lió con el Fernando á patadas, tanto en el vientre como en el pecho, y una escopeta que tenia el Fernando se la cogió el Cristóbal y se la tiró á un lado y que no hizo uso de ella para nada.

Preguntado cuál fué el motivo de la cuestion tenida con el Fernando, por la cual le dió de bofetadas de que hace mencion, dijo: Que avistándose el que declara y el Cristóbal para que entrase en la sociedad secreta ó sea Internacional, no queria entrar y le dieron tres meses de plazo para que lo pensase, y cumplido el plazo lo citaron al hoyo *Hormigoso* el dia 11 de Agosto último, y como quiera que era guarda de los señores de Antonio y Ramon, se dirigieron á él y le preguntaron si se decidia á la propuesta ó no, y entónces como quiera que dijo que no, le pegaron los dos, y el Cristóbal hasta que no quiso más, y que no habia tenido el que declara cuestion con él ninguna.

Preguntado si además del declarante y Cristóbal Durán los secundó en este hecho alguna otra persona, dijo: Que ninguna otra persona le secundó y sí únicamente el Cristóbal, con el cual se puso de acuerdo para castigar al Fernando segun manifestó en su declaracion anteriormente, y serian como las tres ó las cuatro de la tarde del dia referido cuando le maltrataron, y despues del hecho, el que declara se fué á su casa y lo mismo el Cristóbal cree que así lo haria.

DECLARACION DE JOAQUIN CAMPOS FERNANDEZ.

Preguntado si ántes de ahora tiene prestada alguna declaracion, ante quién y si quiere que se le lea, dijo: Que tiene prestada una ante la Guardia civil de esta ciudad, que quiere se le lea, y habiéndola leido por disposicion de S. S. yo el Escribano, la que tiene rendida ante la Guardia civil, se afirmó y ratificó, y que es soltero, de diez y nueve años de edad.

Preguntado si fué juntamente con Cristóbal Durán Gil á amenazar á Fernando Olivera Montero, para que se afiliara como sócio de la Internacional, concediéndole para que se decidiera tres meses de término, y diciéndole que si no lo verificaba haria desgraciados á sus hijos, dijo: Que no es cierto el contenido de la pregunta.

Preguntado si tenía amistad con el difunto Fernando Olivera Montero, y en tal concepto frecuentaba la casa de este, dijo: Que tenía amistad con dicho individuo, porque habian estado trabajando juntos, y frecuentaba su casa cuando habia ocasion para ello.

Preguntado por qué cuando falleció dicho individuo, teniendo tanta amistad con el, no le acompañó en su entierro, ni pareció más en su casa á visitar á la viuda para preguntarle la causa del fallecimiento de su esposo en tan breves dias, y darle el pésame correspondiente, dijo: Que no acompañó al entierro de Fernando Olivera porque cuando ocurrió el fallecimiento estaba trabajando en el cortijo de Monte Corto, término de Jerez, y cuando vino al pueblo, la viuda estaba en el campo con su padre y no pudo darle el pésame.

Preguntado si á pesar de lo que deja dicho es lo cierto que el que declara pertenece á una sociedad secreta, y fué juntamente con Cristóbal Durán Gil á amenazar á Fernando Olivera, para que se apuntara en ella, dijo: Que no es cierto el contenido de la pregunta.

AMPLIACION Á LA INDAGATORIA DE CRISTÓBAL DURÁN GIL.

Preguntado si ántes de que tuviera la refriega con Fernando Olivera Montero habia tenido alguna cuestion con el mismo, y si en ésta hubo mucha lucha, y el difunto tenía una escopeta y le golpearon con ella, dijo: Que la lucha consistió en haberle dado el declarante un bofeton, cayó al suelo y entónces Antonio Oliva le dió un puntapié: que estando armado de escopeta el difunto se le abalanzó á ella el Oliva, y estando los dos bregando para ver quién se quedaba con ella, se abalanzó tambien el que declara al difunto, y luchando los tres, se salió el tiro, en cuyo acto salieron huyendo el declarante y Oliva, dejando al difunto en el suelo

con la escopeta entre las manos, que si le dieron algun golpe con la misma, sería en el momento de la lucha.

Preguntado de dónde venía el declarante y su compañero Oliva cuando llegaron al sitio de la ocurrencia, dijo: Que el declarante venía del Bosque de moler, y Oliva de un rancho donde paraba, y habiéndose detenido ambos á echar un cigarro, cuando entablaron discusion y resultó la desgracia.

Preguntado quién les encargó que lo mataran, dijo: Que la causa de la muerte fué porque el difunto habia censurado al declarante de mal trabajador, y diciéndole que por qué habia hecho eso; como contestase mal, lleno de orgullo porque tenía una escopeta, tomó parte en la cuestion el compañero; y en fin, que no pudiendo explicar esto, se remite á lo que tiene dicho ante la Guardia civil.

AMPLIACION A LA INDAGATORIA DE ANTONIO JAIME DOMINGUEZ.

Preguntado si cuando fué juntamente con Cristóbal Durán Gil á pegarle al difunto Fernando Olivera Montero lo hicieron espontáneamente, ó por acuerdo de la Sociedad secreta á que pertenece, dijo: Que el dia 11 de Agosto iba Cristóbal Durán Gil hácia el Molino del Bosque, ó venía (que en eso no tiene seguridad el que declara), y el declarante se encontro con él en la fuente del Membrillo: entablaron conversacion, y el Durán le dijo al que depone que era menester que fuera con él á pegarle unas cuantas bofetadas á Fernando Olivera Montero, porque no quería apuntarse como sócio en la Internacional: que el declarante se negó á ello, exponiendo como razon la mucha amistad que tenia con él, á quien conocía de toda la vida; y como insistiera el Durán diciéndole que si no iba ya sabia lo que tenía de pasarle, atemorizado accedió y se fueron á esperar al Olivera al Hoyo del Hormigoso, donde tenía que ir á vigilar, como guarda, unos garbanzos que allí estaban sembrados; que en efecto, siendo las cuatro de la tarde, poco más ó ménos, llegó el Olivera, y dirigiéndose á él el Durán, le preguntó si se apuntaba ó no como sócio, y como contestara negativamente, le dió de bofetadas, y el que habla tambien le dió seis ú ocho, y tropezando el Olivera, cayó al suelo, y dándole lástima al que declara, porque era muy amigo, se retiró sin querer maltratarle más; pero Cristóbal Durán Gil, tendido como estaba en el suelo el Olivera, siguió castigándole, dándole de bofetadas y puntapiés en el vientre y pecho. Que una escopeta que llevaba el Olivera se la cogió Cristóbal Durán en la refriega y la echó á un lado, sin que ésta se disparara, caso de que estuviera cargada.

Preguntado si despues que ya estaba en la casa del rancho Fernando

Olivera Montero le preguntó el que declara que qué tenia, qué le contestó éste, y qué hizo despues de contestarle, dijo: Que en efecto, estando ya en la casa del rancho el Fernando Olivera, fué el deponente á verlo y le preguntó que qué tenia, contestándole: «que iba á matarle una tórtola á sus niños, se le habia escapado la escopeta y se habia dado un culatazo sin querer; que al poco tiempo una de las mujeres que allí estaban nó sabe si la hija del bollero, la cuñada de Olivera ó su esposa dijeron al que depone que era preciso un poco de aguardiente para el enfermo, y en seguida fué por él el que habla al cortijo de José Antonio Orellana.

Preguntado si cuando fué á ver á Olivera y cuando fué por el aguardiente lo hizo para disimular el hecho que acababa de cometer ó para imponerse al enfermo á fin de que no declarará, dijo: Que el único fin que se propuso fué visitarle porque le daba lástima y estaba arrepentido de ello.

Preguntado cómo se explica entonces que sabiendo el que declara lo que tenia Olivera le preguntase la causa de su mal siendo así que tan á ciencia cierta lo sabia, dijo: Que fué á hacerle dicha pregunta y se acercó á la cama del paciente y entónces en voz baja le dijo éste: «pues tú no lo sabes,» entonces el que habla le pidió perdon diciéndole que él nunca habia querido hacerle daño, y si le dió las bofetadas lo habia hecho por temor de las amenazas que para ello le dirigiera Cristóbal Durán Gil; y el enfermo le contestó entónces diciéndole: *Descuida Antonio que nosotros siempre hemos sido amigos y seguiremos siéndolo, y no se sabrá nada.*

Preguntado si Joaquin Campos, cuñado de Cristóbal Durán, tomó parte en la refriega contra Olivera ó estuvo presenciándolo, dijo: Que no estaba presente ni tomó parte en la refriega Joaquin Campos, cuñado del Cristóbal Durán, ni sabe si despues se ha enterado.

Preguntado si cuando le contestó el paciente en voz baja diciéndole la causa de su mal habia alguna persona delante, dijo: Que estaba sentado á alguna distancia un hermano del paciente llamado Sebastian y las mujeres que entraban y salian, pero cree el que depone que ninguna pudo enterarse.

DILIGENCIA DE CAREO.

Acto seguido dispuso S. S. se celebrara un careo entre Cristóbal Durán Gil y Antonio Jáime Oliva Dominguez, conocido por Antonio Olagaray, y comparecidos ambos indivíduos l s exhortó S. S. para que se produzcan con verdad, y habiéndolo así ofrecido, le fueron leidas sus respectivas declaraciones y observadas las contradicciones que existen entre ellas se invitó á los careados para que se pusieran de acuerdo, en cuya virtud, el Cristóbal Durán Gil manifestó que no es cierto se hubiere en-

contrado á su compañero de careo en la fuente del Membrillo sino en los Coronilles, en ocasion de venir acompañado de José Perez, hornero del camino de las Nieves, en cuyo momento, que serian las cinco y media de la tarde, poco más ó ménos, se separó el que habla del hornero y se puso á hablar con el Oliva Jimenez, quien le refirió el disgusto que éste habia tenido con Fernando Olivera Montero, contestándole el que habla que la cosa no tendria buen fin, siendo, por lo tanto, el autor del hecho Antonio Jaime Oliva, sin que haya tenido en él participacion alguna el que expone; añadiendo que si ántes ha declarado que él tomó parte en el hecho lo hizo aturullado sin saber lo que se hacia, todas cuyas manifestaciones las hizo el Durán un tanto acalorado y además intranquilo; el Antonio Jaime Oliva replicó al Durán diciendo que la verdad de los hechos es lo que él ha referido en su declaracion y á ella se atiene y en la misma se afirma y ratifica. El Durán contrareplicó que para probar lo que él afirma en esta declaracion puede recibirse declaracion al huertero de la Mesa del Jardin, amigo del Oliva y á los hijos de Richarte, Andrés y otro que no recuerda su nombre, á quienes les ha hablado del asunto el Oliva, é insistiendo en su dicho éste, y viéndose que no habia avenencia, dispuso S. S. dar por terminada esta diligencia.

AMPLIACION DE LA DECLARACION DE JUAN NAVARRO GONZALEZ.

Preguntado, dijo: Que es padre político del Fernando Olivera Montero, sin embargo de lo cual no faltará á la verdad.

Preguntado en qué sitio está enterrado Fernando Olivera, dijo: Que lo sabe, pues su hija le dijo al ir al entierro que tuviera cuidado donde lo enterraban para ponerle una lápida el dia de los difuntos, lo que no ha podido tener lugar, y que una vez en el cementerio midió el declarante desde la zanja á un muro próximo diez pasos.

AMPLIACION DE LA DECLARACION DE ANA SERRANO ARMARIO.

Se ratifica en su anterior declaracion inserta anteriormente sin añadir ni quitar.

DECLARACION DEL MÉDICO D. RAFAEL LOPEZ PEREZ.

Preguntado, dijo: Que el dia 12 de Agosto último, fué llamado á las nueve de la mañana para visitar á Fernando Olivera Montero, el cual, por los síntomas que presentaba, diagnosticó el que declara una peritonitis

aguda de pronóstico fatal; en este caso manifestó á la familia el grave estado del enfermo y que convendria tener una consulta con otro compañero; que á este fin fué llamado D. Antonio Vazquez del Castillo, y ambos interrogaron al enfermo respecto á las causas de su mal, el cual aseguró que habia sido un culatazo dado por una escopeta, que tratando de ponerla en el seguro se le fué el tiro, y que como la tenia en falso, el golpe fué mayor: que esto mismo fué confirmado por la familia á quien parece que el herido habia referido el suceso, y creyéndolo así ambos, así como suficiente dicha causa para la produccion de todos los síntomas indicados, lo estimaron como lo decian, puesto que lo del golpe se comprobaba además por la existencia de una mancha equimótica en la region hipogástrica; razon por la cual el declarante dejó de producir el parte al Juzgado limitándose tan sólo á la asistencia del enfermo y á producir la certificacion correspondiente para que pudiera tener lugar su enterramiento.

Preguntado si además de la mancha equimótica á que se ha referido, notó en el paciente alguna otra lesion ó contusion en el resto del cuerpo, bien porque esto se lo dijese la familia ó porque el declarante lo observase, dijo: Que no habiéndoselo referido la existencia de ninguna otra lesion, no le examinó más que la region á que antes se ha referido.

DECLARACION DEL MÉDICO D. BARTOLOMÉ GIL PEREZ.

Dijo: Que á pesar del tiempo trascurrido desde el fallecimiento de Fernando Olivera hasta la fecha, es posible encontrar en los restos del cuerpo de dicho individuo alguna fractura que pudiera haber experimentado tanto en las costillas y esternon como en cualquiera otra region.

DECLARACION DEL MÉDICO D. ANTONIO VAZQUEZ DEL CASTILLO.

Dijo: Que el dia 12 de Agosto último, fué llamado por la familia de Fernando Olivera Montero para consultar con el médico de cabecera Don Rafael Lopez, acerca de la enfermedad que sufria dicho individuo, y convenir el tratamiento oportuno; que habiendo tenido lugar dicha consulta prévio reconocimiento del Olivera, observaron que éste padecia una peritonitis traumática, consecuencia segun dijo el paciente de un golpe que se diera con la culata de la escopeta al dispararsele ésta, y habiendo estado conformes en el diagnóstico y pronóstico se le comunicó á la familia, y dejando dispuesto el tratamiento que con arreglo á la ciencia convenia en semejante caso se retiró el que declara.

Preguntado si el testigo juntamente con el médico de cabecera Don Rafael Lopez concretaron el exámen á la peritonitis á que se ha referido

ó la extendieron á las demás regiones del cuerpo, ya por indicacion del paciente ó por indicaciones que le hiciera la familia, dijo: Que no habiéndosele referido ni indicado la existencia de ninguna otra lesion no se examinó más que la region abdominal, notando en el lado derecho una mancha equimótica de color violado no muy extenso.

PARTIDA DE DEFUNCION.

D. Cristobal Galan Bosnal, Juez municipal de esta ciudad de Arcos de la Frontera:

Certifico: Que en el cuaderno trigésimo de la seccion tercera sobre inscripciones de defuncion á su fólio 155 v°, se encuentra la que copiada á la letra su tenor es como sigue:

Al márgen, núm. 310.—Fernando Olivera Montero, de veintinueve años.—En la ciudad de Arcos de la Frontera, á las doce de la mañana del dia 13 de Agosto de 1882, ante D. Nicomedes Bazo y Bravo, Juez municipal de ella, y D. Antonio Macías Merino, Secretario, compareció con su cédula personal núm. 44, expedida en esta ciudad, D. Cayetano Espinosa Ortiz, natural de Osuna, término municipal de idem, provincia de Sevilla, mayor de edad, de estado casado, de profesion propietario y domiciliado en esta poblacion, calle Plaza de la Constitucion, núm. 3, manifestando que Fernando Olivera Montero, natural que fué de esta ciudad, de veintinueve años de edad, falleció á las diez de la mañana del dia de hoy, en su casa núm. 2, de la calle Barranco de San Miguel, de esta poblacion, á consecuencia de una peritonitis traumática, de lo cual daba parte en debida forma como vecino de esta ciudad.—En vista de esta manifestacion y de la certificacion facultativa presentada, el Sr. Juez municipal dispuso se extendiera la presente acta de inscripcion, consignándose en ella, además de lo expuesto por el declarante y en virtud de las noticias que se han podido adquirir, las circunstancias siguientes: Que el referido finado estaba casado con María Navarro García natural de esta ciudad, de veintiun años de edad, hoy viuda, ocupacion la de su sexo, domiciliada donde lo hacia el difunto, de cuyo matrimonio tuvieron dos hijos llamados Manuel y Juan José que viven, y aquél lo era de Manuel Olivera, natural de esta ciudad, mayor de edad, viudo, del campo, domiciliado calle Corredera, y de Rafaela Montero, natural que fué de esta ciudad, difunta, que no ha otorgado testamento, y que á su cadáver se le habrá de dar sepultura en el cementerio de San Miguel, extramuros de esta ciudad.—Todo lo cual presenciaron como testigos Manuel María Merino y Francisco Pórrua García, naturales de esta ciudad, mayores de edad, casados, zapateros, domiciliados en esta poblacion.—Leida íntegramente este acta é invitados los que la han de suscribir á leerla por sí se estampó el sello del

Juzgado municipal y la firmaron el Sr. Juez, los testigos y el compareciente de que certifico.—Hay un sello.—Nicomedes Bazo.—Cayetano Espinosa.—Manuel Macías.—Francisco Pórrua.—Antonio Macías.—La inscripcion inserta es conforme á la letra, etc.

CERTIFICACION.

D. Nicomedes Bazo y Bravo, Juez municipal de Arcos de la Frontera:

Certifico: Que en el cuaderno correspondiente al mes de Agosto del año último, en el que aparecen unidas las certificaciones que expiden los facultativos de esta ciudad para causar las inscripciones de defunciones que ocurren en la misma, bajo el núm. 310 se encuentra la del tenor siguiente:

Certificacion: D. Rafael Lopez y Perez, licenciado de medicina y cirujía: Certifico que examinado el cadáver de Fernando Olivera Montero, natural de Arcos, de profesion ú oficio del campo, de estado casado con María Navarro García, y de edad de 29 años, falleció á las diez de la mañana del dia de hoy á consecuencia de una peritonitis traumática en su casa morada, calle del Barranco de San Miguel, núm. 2 de gobierno, encontrando las inequívocas señales que, segun la ciencia, denotan que necesariamente ha de venir la descomposicion. Y á fin de que pueda hacerse el asiento correspondiente en el Registro civil y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 17 de la ley, expido la presente certificacion que firmo en Arcos de la Frontera á 13 de Agosto de 1882.—Rafael Lopez.—La certificacion inserta es conforme á la letra de su original, etc.—2 Marzo 1883.

DILIGENCIA DE EXHUMACION.

Seguidamente el Sr. Juez que conoce de esta causa, asistido de mí el Escribano, de los médicos titulares D. Bartolomé Gil y D. Pedro Delgado Montero, así como del testigo Juan Navarro Gonzalez, padre político del difunto Fernando Olivera Montero, nos constituimos en el cementerio de San Miguel, extramuros de esta ciudad, con el fin de llevar á efecto la diligencia de exhumacion acordada. En su virtud, por disposicion de S. S., yo el Escribano requerí al Conserje del establecimiento para que pusiera de manifiesto el libro de ingreso ó enterramiento de cadáveres; y examinado detenidamente, se vió que el Fernando Olivera Montero habia sido enterrado en una zanja el dia 14 de Agosto último, apareciendo inscrito en dicho libro con el núm. 15.643. Seguidamente Juan Navarro determinó el sitio donde habia sido enterrado su yerno, por no poderlo determinar el Conserje en razon á que no están las zanjas numeradas; y

acto seguido se procedió á la escavacion consiguiente para practicar la exhumacion del cadáver de Fernando Olivera; mas no habiéndose encontrado á un metro de hondura, profundidad á que aseguraba encontrarse su padre político, S. S. mandó suspender la diligencia sin practicar la exhumacion, en evitacion de tener que remover los restos de otros cadáveres distintos al de Fernando Olivera. Haciéndose constar á los efectos oportunos que practicada la escavacion ántes dicha, por disposicion facultativa se roció la zanja con desinfestantes preparados de antemano. Con lo cual, y vuelta á rellenar la referida zanja con la tierra extraida, quedó todo en igual estado que ántes y se dió por terminada la diligencia que firma S. S. conmigo el Escribano.

DECLARACION DE DON JOSÉ ANTONIO ORELLANA.

Este testigo manifiesta que, cuando ya se encontraba en Arcos su sirviente Fernando Olivera Montero, llegó á su casa á visitarle y á preguntarle sobre la causa de su mal, le dijo éste que al ir á desmontar la escopeta con una sola mano se disparó aquélla, y de retroceso dicha arma le dió un culatazo cerca de la ingle derecha, cuyo golpe le habia producido la enfermedad que estaba padeciendo, siendo esto cuanto puede manifestar.

DECLARACION DE JUAN RICHARTE COTRINO.

Preguntado convenientemente, dijo: Que sabe que ocasionó la muerte de Fernando Olivera Montero y oyó decir entónces que, yendo dicho individuo con la escopeta cargada puesta en el brazo como guarda que era, se agachó al suelo á coger una retama, se le disparó y le dió un culatazo que le produjo el mal de que falleció.

Preguntado si sobre este hecho ha hablado el declarante con Cristóbal Durán y Gil refiriéndole que la muerte de Fernando Olivera no tuvo lugar en la forma que ha dicho, y por el contrario le manifestó que Antonio Jaime Oliva Dominguez se la habia producido á virtud de muchos golpes que le diera, dijo: Que no es cierta la pregunta, y que lo que ha dicho lo sabe de oidas.

Preguntado convenientemente, dijo: Que en Agosto último, no recuerda qué dia, hallándose en Arcos, el declarante se dirigía al rio Guadalete para bañarse, y se enteró que habian traido enfermo á Fernando Olivera Montero, de quien decian que llevando una escopeta al brazo cargada tropezó con una tarama, se disparó aquella y le dió un culatazo, de cuyas resultas le produjo la muerte.

Preguntado si sobre este hecho ha hablado el declarante con Cristó-

bal Durán Gil refiriéndole que la muerte no tuvo lugar en la forma que ha dicho y por el contrario le manifestó que Antonio Jaime Oliva Dominguez se la habia producido á virtud de muchos golpes que le diera, dijo: Que no es cierto ninguno de sus extremos y contenido de la pregunta.

DECLARACION DE JOSÉ GOMEZ AYLLON.

Preguntado convenientemente, dijo: Que sólo puede manifestar que el verano último, hácia el mes de Agosto, se encontró dos veces en el camino del molino del Bosque á Cristóbal Durán Gil, que iba, así como el que declara, á moler trigo á dicho molino; que la primera de las veces que se lo encontró se vinieron desde el molino juntos á esta ciudad sin que en el camino se hubiera separado del que depone para hablar con persona alguna, ocurriendo lo propio cuando al molino iban; que la segunda de las veces que se encontraron fueron juntos hasta el repetido molino sin que tampoco se separara del declarante para hablar con nadie; pero esta segunda vez, al llegar al Bosque se separó Cristóbal Durán Gil del que depone para ir á moler á otro molino más internado en la sierra, y el declarante se vino sólo á esta ciudad ignorando cuándo lo hizo el Cristóbal Durán, y si se vino solo ó acompañado; que no puede decir nada sobre las causas que produjeron la muerte de Fernando Olivera Montero, pues no conocia á dicho individuo, y ahora cuando han preso á Cristóbal Durán se ha enterado de que tal sujeto falleciera porque la gente dice de público que á él se le achacaba dicha muerte.

AMPLIACION DE LA DECLARACION DE MARIA JOSEFA NAVARRO GARCIA.

Preguntada, dijo: Que su marido, cuando llegó enfermo á la casa del rancho, llevaba la escopeta vacía, y enseñó entre la camisa y camiseta una tórtola que habia matado; que no se enteró si su dicho esposo habló en voz baja con el Antonio Oliva, á no ser que fuera en una de tantas veces que salia la que declara para prepararle paños de árnica que le aplicaba á la parte dolorida. Solamente pudo enterarse de lo que tiene manifestado en su declaracion respecto á la contestacion que le diera el referido su esposo al Oliva cuando le preguntó la causa de su mal, por cierto que le contestó llorando, circunstancia que no le llamó la atencion por creer que era hija del dolor que sufria, y como ántes no habia llorado ni despues que se marchó Oliva, abriga hoy sospechas la que declara de que tal vez el llanto fuera debido á las amenazas que le hicieran á su esposo para que no refiriera nada de lo acontecido; que su perdido esposo, cuando llegó llevaba el pañal de la camisa fuera y mal colocada la

ropa, como de haber estado bregando, y llevaba una posicion encorvada, y la mano derecha puesta en la parte dolorida, andando como es consiguiente con bastante trabajo.

DECLARACION DE D. NICOMEDES BAZO Y BRABO,

JUEZ MUNICIPAL DE ARCOS.

Dijo: Que presentándose en el Juzgado municipal de su cargo un certificado para que se dispusiera el enterramiento de Fernando Oliva Montero en el cementerio público de esta ciudad, no dejó de extrañarle al examinar dicho documento que habia fallecido de una peritonitis traumática; pero habiendo tenido conocimiento por la familia del cadáver de que la expresada peritonitis se la produjo á consecuencia de un culatazo que le dió la escopeta al disparársele por tenerla en falso, no tuvo inconveniente en expedir la órden para su sepultura.

DECLARACION DE SEBASTIAN ROSA SANCHEZ.

Preguntado convenientemente, dijo: Que es hermanastro del difunto Fernando Olivera Montero; que el dia 11 de Agosto último, estando de aperador en la misma hacienda que su hermanastro Fernando Olivera estaba de guarda, le avisaron diciéndole que éste estaba malo á consecuencia de un golpe que se habia dado con la escopeta; que en seguida fué el exponente á verlo y lo encontró quejándose con vehemencia, y preguntándole la causa de su mal le contestó que era un culatazo que se habia dado; que á poco de haber llegado el declarante llegó tambien Antonio Jaime Oliva Dominguez y preguntó asimismo al enfermo la causa de sus padecimientos, no pudiendo enterarse el que declara en la contestacion que el paciente diera porque estaba constantemente entrando y saliendo y desatinado para darle medicamentos caseros que era lo que podia hacerse en el campo en favor de su hermanastro, siendo esto cuanto puede decir, debiendo añadir que ahora se ha enterado de rumor público, que los golpes que ocasionó á su referido hermanastro la muerte no se los ocasionó él sólo, sino que fueron Cristóbal Durán Gil y Antonio Jaime Oliva por no haberse querido apuntar como socio á la sociedad que anda ahora ó sea la *Mano Negra*.

DECLARACION DE RAFAEL RAMIREZ PEREZ.

Preguntado convenientemente, dijo: Que en efecto oyó decir en el mes de Agosto último, que Fernando Olivera Montero habia muerto á consecuencia del culatazo que le dió una escopeta al disparársele por

agacharse á coger una retama; que Antonio Jaime Oliva nada ha dicho al declarante respecto á este hecho y lo relata sólo el declarante por lo que entónces se decia de rumor público.

DECLARACION DE ANDRES RICHARTE COTRINO.

Que en efecto oyó decir en el mes de Agosto último, que Fernando Olivera Montero habia fallecido á consecuencia de un golpe que le dió de retroceso la escopeta al disparársele por coger una retama; que Antonio Jaime Oliva no ha hablado con el declarante respecto á este hecho por lo que nada le ha dicho sobre el particular y que lo dicho anteriormente lo sabe tan sólo por lo que entónces se decia de rumor público.

Pedro Ramirez Ramos, declara en análogos términos que el testigo cuya declaracion queda trascrita anteriormente.

AMPLIACION DE LA INDAGATORIA DE ANTONIO JAIME DOMINGUEZ.

Preguntado si quiere que se le lea la declaracion que tiene rendida en esta causa, dijo: Que sí, en la que se afirmó y ratificó, debiendo añadir que cuando ingresó el declarante en la Sociedad secreta fué debido á que el verano pasado, estando trabajando en el rancho de Antonio Orellana Sierra, acostumbraba ir por la noche á la hacienda Cristóbal Durán Gil y dicho individuo trató distintas veces con amenazas de que se apuntara en la Sociedad secreta, resistiéndose á ello el deponente; que una noche, estando tocando el dicente una guitarra en la gañanía, junto á Martin Guzman, que vive en la calle San Anton, llegó el Cristóbal Durán Gil, quien, como el que declara, habia dicho que no quería ser sócio, se desvergonzó con el deponente dirigiéndole toda clase de improperios; y cansado ya de tantos desprecios por parte de dicho individuo, como al dia siguiente le amenazó con matarle si no se apuntaba, determinó, ántes de resolverse, pedirle al Durán que le explicara cuál era el objeto de dicha Sociedad, á lo que le contestó si estaba conforme con ser sócio, y más adelante se enteraría; que habiendo dicho el que depone que se contara con él, y que lo apuntaran, temeroso de que se confirmaran las amenazas del Durán, se enteró más tarde que el objeto de dicha sociedad era robar, matar y otras cosas malas que no recuerda; que al enterarse el que depone de esto se retiró de la Sociedad, con cuyo motivo le miraban con desconfianza y prevencion, y á esta circunstancia considera el que declara que obedece el propósito de venir á buscar el Durán Gil al que depone, para que junto con él fueran á castigar á Fernando Olivera Montero, á fin de que comprometido por este hecho punible, tuviera precision el que

declara de tener absoluta reserva en lo relativo á dicha Asociacion; que ignora si Cristóbal Durán Gil cuando fué á buscar al declarante para castigar al Olivera, lo hizo por resolucion exclusivamente suya, ó porque se lo hubiera mandado la Sociedad; pues al preguntarle por los nombres de los individuos que componian ésta y quiénes eran los jefes de la misma, le contestó el Cristóbal Durán que el que depone, hasta que no pasara más tiempo no podia conocer á ningun sócio: Que el dia que el dicente se resolvió á ser sócio, estuvo cabizbajo y pesaroso, considerando que tal vez hubiera hecho mal, y al verlo de tal suerte sus amos Ramon y Antonio Orellana Sierra, preguntaron al que declara: «Antonillo, qué tienes,» y el declarante, no atreviéndose á decirles nada de la Sociedad por las amenazas que le habia hecho, les contestó evasivamente diciéndoles que estaba disgustado por la conversacion que habia habido relativa á la mujer de Cristóbal Durán Gil, á la cual se suponia habia tenido que ver con distintas personas, hecho conocido por Cristóbal Durán Gil.

DILIGENCIA DE CAREO.

Cristóbal Durán manifestó que no estaba conforme con los hechos expuestos por su compañero de careo porque todo era inexacto; y contestando Antonio Jaime Dominguez que la verdad era lo afirmado por él, el Durán le interrogó al Antonio Jaime para que le dijera si cuando se lo encontró en el campo iba el dicho Durán hácia el Bosque ó hácia esta ciudad, si traia bestia ó no, y de qué clase era la jerga que traia; á cuya pregunta contestó el Jaime diciendo al Durán que cuando se lo encontró venia á esta ciudad, traia dos burras, una del Durán y otra de su suegro; y en lo relativo á la jerga, traia una que le habia prestado el Jaime al Durán, no recordando cómo era la otra jerga. Cristóbal Durán Gil contestó al Jaime, diciendo que cuando él le vió en el campo no llevaba más que una burra con dos jergas, ninguna de las cuales era de Jaime, sino de Ramon y Antonio Orellana Sierra, que se las prestaron y son las únicas que usó siempre que fué á moler al Bosque, por cierto que el trigo lo compró muchas veces á dichos señores, siendo de todo punto inexacto el hecho que se le acumula, y no siendo posible poner de acuerdo los dos careados, se suspendió la diligencia.

DILIGENCIA.

Por la presente, hago constar que entre los careados se ha observado que el Jaime, durante la anterior diligencia de careo, se produjo con serenidad y firmeza en lo expuesto por el mismo y el Cristóbal Durán Gil, con ademan intranquilo, y su semblante sobresaltado, por lo que

tuvo necesidad el Juzgado de llamarlo al órden, en vista de dichos ademanes.

DECLARACION DE D. ANTONIO ORELLANA SIERRA.

Preguntado convenientemente, dijo: Que una mañana del verano anterior, no recuerda qué dia, supo el que declara que Antonio Jaime Dominguez habia tenido la noche precedente un disgusto sério con Cristóbal Durán Gil; y viendo al primero algo pensativo le dijo el que declara *Antoñillo qué tienes*, y entónces le contestó éste que estaba disgustado porque habia referido que la mujer con quien iba á casarse ó estaba ya casado Cristóbal Durán Gil habia tenido que ver con otras personas y tal noticia habia llegado á conocimiento del Durán, por cuya consecuencia habia tenido un disgusto con él y con la familia de su novia ó su mujer y entónces le aconsejó el deponente que en lo sucesivo tuviera cuidado de no hablar mal de nadie; que tambien es cierto que este verano prestó el deponente dos costales á Cristóbal Durán Gil, pero no sabe el declarante si cuando se encontró el Durán con Antonio Jaime en el campo, si se lo encontró, pues tal circunstancia ignora el declarante, llevaba el Durán los expresados costales ú otros.

DECLARACION DE D. RAMON ORELLANA SIERRA.

En análogos términos que el anterior.

DECLARACION DE MARTIN GUZMAN GARCIA.

Preguntado convenientemente, dijo: Que no le consta haya tenido disgusto alguno Cristóbal Durán Gil con Antonio Jaime Dominguez, ni ménos se hayan dirigido palabras inconvenientes á presencia del declarante ni el uno ni el otro.

ADVERTENCIA.

De todas las diligencias del sumario sólo hemos consignado las más importantes, omitiendo algunas de ellas por no creer ofrezca su resultado dato alguno interesante para el proceso.

Como en otros procesos, haremos constar que la redaccion de las anteriores diligencias es igual á la del proceso del que están literalmente copiadas.

PREPARACION DEL JUICIO ORAL.

La Audiencia de Jerez declaró ultimado el sumario, pasando la causa al Fiscal de S. M. que evacuó el traslado que se le confirió presentando el siguiente

ESCRITO DE CONCLUSIONES.

El Fiscal, vista la causa instruida en el Juzgado de Arcos contra Cristóbal Durán Gil y Antonio Jaime Dominguez, con motivo de la muerte violenta de Fernando Olivera sienta les siguientes conclusiones cumpliendo con lo prevenido en el art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Primera. En el próximo pasado año de 1882, Fernando Olivera y Montero, habitante en el Rancho de Oragaray, término de la ciudad de Arcos fué solicitado por sus convecinos Cristóbal Durán Gil y Antonio Jaime Dominguez, conocido con el apellido de Oliva, para que se afiliasen á la sociedad secreta *La Mano Negra* de la que ellos eran adeptos, y como se negara á acceder á lo que se le pedia, le dieron tres meses de tiempo para que se decidiera á aceptar, advirtiéndole que miéntras tanto seria vigilado y que pagaria con la vida cualquiera delacion que hiciere é imprudencia que cometiere trascurrido el mencionado término de tres meses sin haber acudido el Olivera á ingresar en la indicada Sociedad secreta, y antes por el contrario, habiendo manifestado públicamente su oposicion contraria á la misma, acordaron Cristóbal Durán Gil y Antonio Jaime Dominguez ir en su busca para castigarlo y llevándolo á cumplimiento se reunieron en la tarde del dia 11 de Agosto último, se dirigieron al sitio denominado *El Hormigoso* en la jurisdiccion de dicha ciudad de Arcos, donde custodiando un campo se hallaba el Olivera que llevaba una escopeta y le golpearon, le arrojaron al suelo, y estando en él tendido le dieron de puntapiés y fuertes patadas en el pecho y vientre alejándose despues.

Fernando Olivera, gravemente lesionado por la agresion, se dirigió á su domicilio demostrando por su aspecto su malestar y se metió en cama,

manifestando á su consorte que se hallaba mal, por haber recibido un fuerte culatazo de su misma escopeta, al dispararsele casualmente.

Visto el grave estado de Fernando Olivera su familia llamó á un facultativo para que le asistiera, y habiendo éste observado que el enfermo presentaba todos los síntomas de una peritonitis aguda de pronóstico fatal, propuso una consulta, la que se llevó á cabo con otro comprofesor que convino con el mencionado diagnóstico.

Las lesiones contusas producidas al Olivera en el abdómen, fueron de tal gravedad, que originaron la muerte el dia 13 del mencionado mes de Agosto; ignorándose que la muerte del Olivera fuera producida por agresion, creyéndose que sólo era motivada por una desgracia no se incoaron por entonces diligencias; pero habiéndose denunciado en 8 de Marzo último por el Jefe de Orden público de la ciudad de Arcos que el suceso fué producido por la agresion de que queda hecho mérito se instruyó la correspondiente causa.

Segunda. El hecho relacionado merece esa calificacion legal de delito de asesinato determinado por la circunstancia cualificativa de premeditacion conocida, y estando por ello comprendido en el art. 418, circunstancia 4ª del Código penal.

Tercera. Son autores de dicho delito los procesados Cristóbal Durán Gil y Antonio Jaime Dominguez, conocido el segundo por el apellido ó apodo de Oliva.

Cuarta. No son de apreciar además de la calificativa circunstancia agravante, eximente ó atenuante de responsabilidad.

Quinta. Cada uno de los procesados Cristóbal Durán Gil y Antonio Jaime Dominguez, han incurrido en las penas de cadena perpétua, interdicion civil, y caso de indulto en la inhabilitacion perpétua absoluta si no se remitiera expresamente en la gracia y pago de una tercera parte de las costas del sumario y una mitad del plenario.

Asimismo deben pagar por indemnizacion de perjuicios á la viuda de Fernando Olivera, María Josefa Navarro y á sus hijos, dos mil pesetas, mil cada uno, quedando solidariamente responsables entre sí.

La restante tercera parte de costas procede se declaren de oficio.

Artículos 418, circunstancia 4ª, regla 1ª, 54, 18, 121, 126, 127, 28, párrafo 2º del Código penal.

Consignadas estas conclusiones, el Fiscal solicita despues se practiquen varias pruebas en el juicio oral y público, entre ellas la declaracion de los procesados, el exámen de testigos, el informe facultativo oral de los médicos que asistieron á Fernando Olivera y la lectura de gran número de diligencias y declaraciones sumariales.

Firma el escrito de conclusiones el Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Jerez D. Pascual Domenech.

Los defensores de los procesados presentaron al Tribunal los siguientes

ESCRITOS DE CONCLUSIONES.

D. Francisco Camacho y Montenegro, en representacion de Cristóbal Durán Gil, en el rollo de la causa que se le sigue de oficio en union de Antonio Jaime, por supuesto delito de asesinato en la persona de Fernando Olivera Montero, en la inmediata ciudad de Arcos de la Frontera, evacuando el traslado conferido de la calificacion del Ministerio fiscal, digo:

1° Que no estoy conforme con la narracion que del suceso hace el Ministerio fiscal en la conclusion correlativa á esta, en cuanto mi defendido y Antonio Jaime no se reunieron en la tarde del suceso en el sentido de llevar á efecto un plan preconcebido, segun se desprende de la indicada conclusion, sino que se encontraron casualmente en el camino yendo en direcciones opuestas y cada cual á sus asuntos particulares, sin que tampoco puedan calificarse de *fuertes* las patadas que la acusacion dice le dieron los procesados al Olivera. Además, si bien se alejaron del sitio, vieron sin embargo al Olivera que tambien caminaba, segun declaracion al fólio 8; como tampoco hay términos hábiles para asegurar que la Sociedad á que se creen afiliados los procesados sea la que se conoce con el nombre de *Mano Negra* ó á la Internacional, ni que las lesiones producidas por los acusados fueran de tal gravedad que originaran la muerte del Olivera.

2° Tampoco estoy conforme con lo que en la conclusion 2ª se expresa, que el hecho relacionado merece la calificacion de delito de asesinato; puesto que no hay razon legal para desestimar en un todo la declaracion del Fernandez Olivera que prestó antes de morir diciendo que el golpe de que se quejaba y examinaron los médicos se lo habia producido él mismo con su escopeta. A lo sumo podrá calificarse de homicidio.

3° Asimismo no estoy conforme con que á Cristóbal Durán Gil se le considere autor del delito de asesinato, delito que en su definicion va envuelta la circunstancia de obrar á mansalva y sobre seguro, lo que racionalmente no puede admitirse cuando el interfecto está armado de una escopeta y se le acomete frente á frente. En todo caso podrá considerársele autor de homicidio.

4ª Asimismo tampoco estoy conforme con la 4ª conclusion fiscal, pues áun cuando la Sala estimase que hubiese delito, bien fuese de asesinato ú homicidio, siempre está muy marcada en el proceso la concurrencia de la atenuante 3ª del artículo 9° del Código penal.

5ª No estoy conforme con que á Cristóbal Durán Gil se le imponga la pena solicitada por el Ministerio fiscal sino que por el contrario lo que

procede y pido para mi defendido es la absolucion libre por no haber cometido el delito que se le imputa. Pero si la Sala no lo estimase por considerarlo autor de un delito de homicidio, habrá incurrido en la pena de 12 años y un dia de reclusion temporal y accesorias, 1.000 pesetas de indemnizacion y costas correspondientes.

Suplico á la Sala que tenga por evacuada la vista en tal sentido. Es justicia etc.

Otrosí.—La defensa se reserva el derecho en el acto del juicio de preguntar á los testigos y peritos de la acusacion y practicar los careos y reconocimientos que fueren procedentes. Jerez 15 Mayo 1883.—José Velarde.—Francisco Camacho y Montenegro.

***

D. Juan Besada y García, en representacion de Antonio Jaime Dominguez, en el rollo de la causa que se le sigue de oficio en union de Cristóbal Durán Gil por supuesto delito de asesinato en la persona de Fernando Olivera Montero, evacuando el traslado que se me ha conferido de la calificacion del Ministerio fiscal, digo:

1º Que no estoy conforme con la narracion que del suceso hace dicho funcionario en la conclusion correlativa á esta, en cuanto á que mi defendido se reuniera con su careado en la tarde del suceso en el sentido de llevar á efecto un plan preconcebido, segun se desprende de la indicada conclusion, y de cuyo plan ni aun conocimiento anterior tenia el Antonio Jaime, quien casualmente se encontró al Durán en el camino, al marchar ambos en distintas direcciones para sus particulares quehaceres; y vieron venir al Olivera que tambien caminaba segun declaracion al fólio 8 y trabándose de palabras, el Cristóbal Durán Gil le dió unas cuantas patadas y el Antonio Jaime Dominguez unas bofetadas, sin que existan pruebas, indicios ni aun términos hábiles para asegurar que las contusiones producidas por las patadas fueran de tal gravedad que *precisa y necesariamente* causaran ellas la muerte del Olivera, máxime cuando tampoco existe razon legal alguna para desestimar las declaraciones de los testigos que aseguran haberle oido decir al finado que la lesion se la causó él mismo con un culatazo de escopeta (fólios 4 vº y 50) y el mismo interfecto así lo confiesa «expresando que el golpe se lo habia causado con el culatazo de una escopeta que tratando de ponerla en el seguro se le fué el tiro.» (Fólios 25 y 28 vº.)

2º Tampoco estoy conforme con lo expresado en las conclusiones 2ª y 3ª, respecto á que el hecho merece la calificacion de delito de asesinato; porque á más de no haber existido la premeditacion á que hace referencia el Ministerio fiscal, dicho delito en su calificacion lleva envuelta la

circunstancia de obrar sobre seguro, lo que racionalmente no puede ser admitido en el caso presente en atencion á que el interfecto estaba armado de escopeta y se le acomete frente á frente; por lo que en su caso seria delito de homicidio, en cuya comision podria á lo sumo ser considerado Antonio Jaime Dominguez sólo como cómplice; pero nunca como autor puesto que no tomó parte directa en la ejecucion del hecho dando los golpes que se suponen orígen de la muerte, sino cooperaria á la ejecucion con actos simultáneos por las bofetadas que diera.

3º Que tampoco estoy conforme con la conclusion 4ª, porque ya se estime como asesinato, ya como homicidio, no puede ni debe dejarse de apreciar, porque claramente resulta del proceso la exencion de responsabilidad criminal en cuanto á Antonio Jaime Dominguez, puesto que obró por miedo insuperable de un mal igual ó mayor, circunstancia señalada como eximente en el número 10 del art. 8º del Código penal; mas para en el caso improbable de que por el Tribunal no se estimase eximente de responsabilidad, preciso es apreciarlo como atenuante comprendida en el 1º del art. 9º, siendo de estimar tambien además de la expuesta la concurrencia muy marcada en el proceso de la circunstancia 3ª del expresado art. 9º, existiendo, por tanto, con relacion al Jaime, ó la eximente referida ó dos atenuantes muy calificadas, sin ninguna agravante.

4º Que por las razones expuestas no estoy conforme con la pena solicitada por el Ministerio fiscal para Antonio Jaime Dominguez, sino que por el contrario, lo que procede y pido para mi defendido es la absolucion libre por no haber cometido el delito que se le imputa. Pero si la Sala no lo estimase así, y considerara habia tenido participacion en la ejecucion del delito, debe ser declarado exento de responsabilidad criminal, ó en otro caso imponerle la pena de dos años y cuatro meses de prision correccional, y accesorias como cómplice del delito de homicidio con las circunstancias expuestas, y

Suplico á la Sala se sirva tener por evacuado el traslado en tal sentido. Es justicia que pido, etc.

Otrosí: La defensa para el juicio oral se reserva el derecho de preguntar á los testigos y peritos designados por la acusacion y practicar los reconocimientos y careos que estime conducentes.—Jerez 21 de Mayo de 1883.—Licenciado, José María Zaldivar.—Juan Besada García.

Por auto del Tribunal se declararon pertinentes las pruebas propuestas por el Ministerio público y las representaciones de los procesados, señalando el dia 30 de Mayo para la celebracion del juicio oral y público.

JUICIO ORAL.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE JEREZ DE LA FRONTERA.

Sesion del dia 30 *de Mayo de* 1883.

El juicio oral de este proceso se celebró ante la seccion segunda de dicha Audiencia.

Constituian el Tribunal los señores D. Ramon Barroeta y Jimenez, Presidente, y los Magistrados señores D. José Marin Lozano y Alcalá Zamora y D. Antonio Sanchez Guerrero.

Fiscal, D. Pascual Domenech.

Abogados defensores de los procesados, D. José Velarde y D. José María Zaldivar.

Procuradores, D. Francisco Camacho y Montenegro y D. Juan Besada y García.

Secretario, D. Marcelino Nuñez.

A la izquierda del Tribunal, en una pequeña grada, estaban los procesados Cristóbal Durán y Gil y Antonio Jáime Dominguez.

A las doce y media de la mañana se abrió la sesion ante un público muy numeroso.

Presidente.—Se declara comenzado el acto: el señor Secretario se servirá dar lectura á las resultancias del sumario.

El Secretario leyó el extracto de los hechos que aparecen del sumario, y los escritos de conclusiones de la acusacion y las defensas.

Presidente.—Se procede á la práctica de la prueba documental interesada por el representante del Ministerio público.

El Secretario leyó la partida de defuncion de Fernando Olivera, el certificado del facultativo D. Rafael Lopez Perez, y la denuncia hecha ante el Juez de primera instancia de Arcos, documentos que están consignados en el sumario.

Se leyeron tambien las partidas de bautismo de los procesados.

DECLARACIONES DE LOS PROCESADOS.

Antonio Jaime Dominguez, es soltero, tiene 28 años, natural de

El Bosque, provincia de Cádiz; no ha estado procesado nunca, y se ocupa en las faenas del campo.

Fiscal.—Refiera V. lo que sepa acerca de la muerte de Fernando Olivera.

Procesado.—Estando yo una noche en el Rancho de Antonio Orellana, me mandó llamar Cristóbal Durán, para que fuese fuera de la gañanía; yo le dije que no queria salir, que aquéllo era mi casa, pues siempre he considerado como tal el sitio en que trabajo; y él, por esta resistencia mia, me dijo algunas palabras insolentes, que no estaban bien dirigidas.

Me dijo luego que si queria entrar en la Internacional, y yo le contesté: «Pues si no es más que para eso, no es menester que á un hombre se le dirijan malas palabras » Luego le pregunté que para qué era esa Internacional, y me contestó: «Que para robar, matar é incendiar.» «¿Y para eso quieres que éntre? Pues si me has hecho de ella ya puedes hacer el favor de borrarme, porque yo no estoy por esas cosas; pues yo soy sólo un trabajador, que no quiere hacer más que su trabajo, y sobre todo no causar ningun mal á *naide*.»

Despues no me volvió á decir cosa alguna; luego me encontré con él otro dia, y me dijo: «Vente conmigo; vamos á pegar una paliza á Fernando Olivera.» «Yo no quiero.» «Pues si no vienes, te van á salir dos cuartas de navaja por la espalda » Que me resistia á ir y así se lo dije, porque Fernando era un amigo, un buen trabajador; yo estaba en buena armonía con él.

Entonces vimos á Olivera, y me hizo acercar á él; yo no le pegué más que un bofeton, cayó al suelo, y entonces ví que Cristóbal le estaba dando de golpes, cuando Olivera estaba ya tendido en el suelo.

Fiscal.—¿Llegó V. á entrar en esa Sociedad?

Procesado.—Yo, no señor, porque dije que me borraran.

Fiscal.—¿No dió otro nombre á esa Sociedad más que el de Internacional?

Procesado.—Yo, al ménos, no le oí otro.

Fiscal.—¿No la llamó *La Mano Negra*?

Procesado.—Eso de *La Mano Negra* no lo he oido yo hasta ahora.

Fiscal.—¿Y qué intenciones tenia la Sociedad?

Procesado.—Él me dijo que robar, matar é incendiar.

Fiscal.—¿Y á V no le consta que Durán buscase á Olivera para que ingresara en la Sociedad?

Procesado.—Cuando eso de los golpes, yo me retiré para mi casa; llegué á donde estaba Fernando, y le dije: «¿Has visto qué paso? Pues Cristóbal ha sido el promoveedor de todo eso.»

Fiscal.—¿Fué V. con Cristóbal á convencer á Fernando para que ingresara en la Sociedad?

Procesado.—Yo, no señor.

Fiscal.—Así lo tiene V. declarado en el sumario.

Procesado.—No, yo lo que he dicho que fué éste (señalando al otro procesado), y que le dió tres meses de plazo para que ingresase.

Fiscal.—Antes de los golpes, ¿no sabia V. que á Fernando se le habia dicho que entrase en la Sociedad y amenazado varias veces para que así lo hiciera?

Procesado.—Yo no he sabido tal cosa, ni la he podido decir.

Fiscal.—¿Cuándo supo V. que Fernando estuvo amenazado?

Procesado.—Cuando Fernando estuvo en cama.

Fiscal.—¿Cuándo supo V. que iban á pegar á Olivera?

Procesado.—Momentos ántes de hacerlo, cinco ó seis pasos ántes de encontrarle.

Fiscal.—¿Cuánto tiempo medió desde que Cristóbal le dijo á V. que iban á pegar á Fernando hasta que le pegaron?

Procesado.—Unos cinco minutos, cuando yo le dije que no le queria pegar, pues nos habíamos llevado siempre como hermanos.

Fiscal.—¿Sabia V. aquella tarde dónde estaba Fernando?

Procesado.—Yo, no señor; éste era el que lo sabia.

Fiscal.—¿Estaba en el campo, ó le esperaron ustedes?

Procesado.—Estaba allí él.

Fiscal.—¿Quién le habló primero?

Procesado.—Se lo diré á V., pues pasó de este modo: llegamos á un campo en que vimos á Olivera; allí me dijo éste que íbamos á pegarle, y que si no lo hacia me saldria la navaja por el pecho; yo volví la cabeza, y éste le dió de golpes despues de darle yo la bofetada.

Fiscal.—Además de las bofetadas ¿no le pegó V. mas?

Procesado.—Nada, no señor, cayó al suelo y entónces éste le dió más patadas.

Fiscal.—¿Estaba ya en el suelo, cuando su compañero le pegó?

Procesado.—Sí señor, y se quejaba mucho; estaban los dos liados como dos perros cuando regañan.

Fiscal.—¿Cómo tenía Cristóbal la escopeta?

Procesado.—Cristóbal acudió y se la quitó de las manos.

Fiscal.—¿No oyó V. disparar un tiro ántes de que llegasen ustedes?

Procesado.—No, señor.

Fiscal.—¿Fernando no trató de hacer uso de la escopeta para defenderse?

Procesado.—No; al ménos contra mí, no señor.

Fiscal.—Advierto algunas contradicciones entre lo que acaba de

declar este procesado y lo que tiene dicho en el sumario, por cuyo motivo, haciendo uso de un derecho que la ley me concede pido que se lea la declaracion del sumario, despues que sea interrogado Cristóbal Durán.

Presidente.—El Tribunal accede á la pretension del Sr. Fiscal.

*
* *

Cristóbal Durán y Gíl, tiene 28 años, es casado, sin hijos, natural y vecino de Arcos, no sabe leer, ni ha estado procesado anteriormente.

Fiscal.—Manifieste V. al Tribunal lo que sepa referente á la muerte de Fernando Olivera.

Procesado.—Sí señor, voy á decir la verdad; cuando estuve preso en el cuartel de la Guardia civil dije que le habia pegado, viéndome en la necesidad de decir algo, sin que tuviese dato positivo alguno del hecho lo cual no es cierto lo que dije allí, pues *sucesivamente* no hay una persona que diga que yo he tocado á semejante cosa.

Fiscal.—¿Pertenece á V. alguna Sociedad secreta?

Procesado.—Yo positivamente digo que pertenezco á la Sociedad que pertenecemos todos, que no es para matar, robar é incendiar, pues eso todo es falso.

Fiscal.—¿Tenía V. número en esa Sociedad?

Procesado.—No, señor.

Fiscal.—¿Fué V. quién aconsejó á Olivera para que ingresase en la sociedad?

Procesado.—Respecto de conocimiento de Sociedad yo no he dicho nada á Olivera. Yo presté una declaracion conforme me la hicieron que la probara, pues lo cierto es que yo no he hablado cosa ninguna de Sociedad.

Fiscal.—¿No es cierto que le dió V. un plazo para que ingresase?

Procesado.—Yo no he tenido conocimiento de Sociedad alguna.

Fiscal.—¿Recuerda V. lo que hizo el 11 de Agosto?

Procesado.—No le puedo dar á V. exactitud porque no tengo ningun dato positivo que me lo recuerde.

Fiscal.—¿No sabe V. de qué murió Fernando Olivera?

Procesado.—En este caso no lo sé exactamente. Exactitud, no tengo, yo supe que venía malo y que murió.

Fiscal.—¿No lo recuerda V?

Procesado.—Dígame V. ¿en una cosa que yo no puedo tener exactitud lo puedo decir?

Fiscal.—¿Era V. amigo de Olivera?

Procesado.—Sí era amigo.

Fiscal.—¿Supo V. de qué murió Olivera?

Procesado.—Eso lo ha dicho todo el pueblo.

Fiscal.—¿Cuando murió Fernando, dió V. el pésame á la familia?

Procesado.—Sí yo estuve trabajando con él tres años y cuando murió pregunté á un pariente suyo á qué hora era el entierro pero no pude ir á él.

Fiscal.—¿Há oido V. lo que ha dicho su compañero?

Procesado.—Sí señor, pero todo lo que ha declarado este es una alegacion falsa (*el procesado dice con energía esta palabra*).

Fiscal.—A pesar de eso, ¿no es cierto que V. amenazó á Olivera diciéndole que si no entraba en la Sociedad le mataria?

Procesado.—Por el hecho de la verdad que no hay quien diga tal cosa.

Fiscal.—¿No es cierto tambien que la tarde del 11 de Agosto fueron ustedes dos á buscar á Olivera, con el propósito de matarle?

Procesado.—Sí yo le digo á V. la verdad, que no he sido, ni he estado para ir con este individuo á ninguna parte, yo no lo amenazé ni hice nada, todo eso es falso.

Se leen las declaraciones del sumario, insertas en el lugar correspondiente.

Fiscal.—Ya oye V , Antonio Jaime, lo que tiene declarado, y puede advertir las graves contradicciones que resulta con lo que acaba de decir.

Jaime.—Lo que he dicho es la verdad positiva y la causa de toda esta desgracia la tiene el que tengo aquí amarrado á la vera. Yo no sabia donde íbamos.

Fiscal.—Diga V. Jaime, ¿no es cierto que en las visitas que hizo V. á Fernando Olivera fué para amenazarle, para que no dijese nada, pues de hacerlo lo pagaría su familia?

Procesado.—No, señor, fuí porque me salió de la masa de la sangre ir á ver al enfermo.

Fiscal.—¿Durán, qué dice V. á eso?

Durán.—Que me lo justifique todo, pues sucesivamente yo he dicho que no he sido citado para cosa alguna.

Fiscal.—Cuando iban á casa de Olivera ¿que manifestó á V. Durán?

Jaime.—A mi no me manifestó cosa ninguna, pues sólo me dijo: anda *palante*.

A insistencia de la defensa de Durán se lee la ampliacion de la indagatoria de Jaime.

Fiscal.—Durán, dé V. explinaciones acerca de esa Sociedad secreta.

Procesado.—Yo no he conocido sociedad alguna que tenga por objeto matar, ni robar, ni para ello tengo yo principios ¿Cómo le he de decir una cosa que no tengo objeto?

Yo sólo sé de una Sociedad de socorros para la familia, y no para matar como dice este compañero.

Fiscal.—Acerca de esa Sociedad, ¿no habló V. con el compañero?

Procesado.—No he hablado con el señor que me pone por delante ninguna cosa que lo justifique.

PRUEBA PERICIAL.

D. Rafael Lopez Perez y D. Antonio Vazquez del Castillo, fueron los facultativos que visitaron á Fernando Olivera, el primero como médico de cabecera y el segundo como consultor.

Ambos facultativos acuden al Tribunal y prestan la declaracion siguiente, estando perfectamente de acuerdo en su contenido.

Fiscal.—Señores facultativos ¿son Vdes. los que visitaron á Fernannando Olivera en su última enfermedad.

Peritos.—Sí señor.

Fiscal.—¿Podria V. señor Perez, como médico de cabecera que fué referirnos lo que recuerde acerca del padecimiento de su cliente?

Perito.—Sí, señor; yo fuí llamado el dia 12 de Agosto último, por la mañana, para visitar á Fernando Olivera.

Diagnostiqué la enfermedad que advertí en él, á juzgar por los síntomas que presentaba de peritonitis aguda de carácter gravísimo, sin que hiciera pronóstico alguno á la familia, á la que sí manifesté que en vista de la gravedad y urgencia del caso deseaba celebrar una consulta con otro compañero.

Celebré la consulta con mi compañero D. Antonio Vazquez del Castillo, y despues de reconocer ambos al enfermo le preguntamos por la causa de su enfermedad, contestándonos que no fué otra sino un culatazo que habia recibido de su propia escopeta al dispararsele.

De buena fé creimos esta relacion que nos hizo tambien la famila del enfermo, y que justificaba una mancha que observamos en la region hipogástrica.

El enfermo murió al poco tiempo, y yo extendí la certificacion facultativa, suponiendo la enfermendad de que le asistí, causa de su fallecimiento.

Fiscal.—¿Cuántos golpes debió recibir Olivera?

Perito.—No se puede precisar si fué uno solo ó dos.

Fiscal.—Las lesiones que V. reconoció, ¿podian proceder del culatazo ó tambien de otras causas?

Perito.—Tambien de otras causas, como de puntapiés ó patadas.

Fiscal—¿Lo aseguran VV?

Perito.—Tanto como asegurarlo, no; por eso decimos pudo.

Fiscal.—Teniendo en cuenta que el agredido estaba en el suelo, la lesion en el vientre ¿pudo causársele por puntapié ó patada?

Perito.—Pudo ser.

Fiscal.—Las lesiones en el vientre ¿son siempre graves?

Perito.—Sí, señor; casi siempre son mortales.

Abogado.—Las lesiones se causaron el dia 11 y V. fué llamado el 12; ¿si se socorre al enfermo inmediatamente, cortando la inflamacion del peritoneo, se hubiese podido salvar?

Perito.—Si el traumatismo era muy grave, difícil es.

Abogado.—¿Cree V. que esas lesiones son siempre mortales de necesidad?

Perito.—Siempre, no; casi siempre, sí.

Abogado.—Con arreglo á las estadísticas médicas, ¿cuántos fallecen de ellas, un 50 por 100?

Perito.—Próximamente.

Presidente.—En el presente caso ¿la enfermedad era mortal por necesidad?

Perito.—Conforme era cuando yo ví al enfermo, sí señor.

Presidente.—Causándole la lesion por una fuerte patada ¿se causa la muerte en la mayoría de los casos?

Perito.—Siendo fuerte, sí, señor.

Fiscal.—Siendo en el pecho, ¿qué horas hubiese vivido el enfermo?

Perito.—No lo puedo precisar, pues depende de muchas causas especiales y particularmente de la naturaleza del paciente.

Fiscal.—¿Desde un principio debió ser grave la dolencia?

Perito.—Sí, señor; lo era al ménos cuando yo le ví, siendo de advertir que el traumatismo bien pudo reflejarse en otras vísceras, con graves lesiones.

Fiscal.—Las lesiones en el abdómen ¿pueden exisistir sin exterizarse.?

Perito.—Sí, señor.

Abogado.—¿El perito, hizo estudio del enfermo?

Perito.—Sí, señor; era un hombre de constitucion fuerte y de temperamento sanguíneo.

Abogado.—¿Ofrecia la lesion más señales que las expuestas?

Perito.—No, señor.

Abogado.—¿Qué exámen hicieron del enfermo?

Perito.—Le examinamos hasta los muslos.

Defensa.—¿Cómo observaron los tejidos?

Perito.—Extendidos.

Presidente.—¿El otro perito, se manifiesta conforme con las opiniones de su comprofesor?

Perito.—Sí, señor.

Presidente.—Pueden retirarse los señores facultativos.

TESTIGOS.

María Josefa Navarro, esposa de Fernando Olivera.

Fiscal.—Refiera V. al Tribunal lo que ocurrió á su esposo el dia 11 del último Agosto.

Testigo.—Cuando llegó á casa vino con las ropas en desórden, quejándose y diciendo que se habia dado un culatazo; se metió en la cama, y yo le puse los remedios que pude; allí vino Antonio Jaime y se quedó con él un rato.

Como allí no habia médico y se sentia peor, á la mañana siguiente, á las nueve, nos fuimos á Arcos para que le viese un médico.

Fiscal.—¿A qué hora salió su esposo de su casa?

Testigo.—A las doce y regresó á anochecido.

Fiscal.—¿A qué hora llamaron á los médicos?

Testigo.—A las nueve de la mañana á uno, y á las tres de la tarde el otro.

Fiscal.—¿Qué observó V. en su esposo, estaba reservado? ¿Qué decia?

Testigo.—Como estaba tan dolorido, eso sólo creí le asustaba.

Fiscal.—¿Sabe V. si su esposo habia sido amenazado por álguien?

Testigo.—Eso, sí, señor; sé que le habian amenazado por no querer entrar en la Internacional.

Fiscal.—¿Su marido se resistia á entrar?

Testigo.—Sí, señor; siempre.

Fiscal.—¿Quién le amenazó?

Testigo.—Me dijo un dia en secreto que Durán le habia amenazado para que entrase; y cuando yo le dije «¡Ay que Jesús! ¿Qué tienes?» él me contestaba muy acobardado.

Fiscal.—De Antonio Jaime ¿no le dijo nada?

Testigo.—No, señor, nada.

Fiscal.—¿Antonio vivia con VV?

Testigo.—En el mismo rancho.

Abogado.—Su marido cuando fué á casa ¿llevaba una tórtola?

Testigo.—Sí, señor.

Abogado—¿Llevaba cargada la escopeta?

Testigo.—Sí, señor.

Juan Navarro, vecino de Arcos, de cuarenta y seis años, es conocido de los dos procesados y padre político de Fernando Olivera.

Fiscal.—¿Qué sabe V. de la muerte de su yerno Fernando?

Testigo.—Yo no se más que lo que he oido despues de la muerte,

esto es, que querian que entrase en el partido y él no quiso, y por eso lo mataron.

Fiscal.—¿Quién decia eso?

Testigo.—Todo el mundo.

Fiscal.—¿Su yerno le habia dicho algo á V. respecto á ese partido?

Testigo.—Me dijo que estaba comprometido con eso, porque él no queria entrar y yo así se lo aconsejé que hacia bien.

Fiscal.—¿Qué partido ó qué sociedad era esa?

Testigo.—Dicen que *La Mano Negra.*

Fiscal.—¿Qué objeto tenia esa sociedad?

Testigo.—No lo sé.

Fiscal.—¿Una vez enfermo, no le dijo á V. nada?

Testigo.—No señor, nada más que estaba muy malo, y cuando le llevaron á Arcos en la caballería apenas podia ir el pobre.

Fiscal.—¿A qué hora fué á Arcos?

Testigo.—No lo sé, pues él fué con un compadre suyo.

Presidente.—¿En alguna ocasion, le dijo á V. qué personas le amenazaban?

Testigo.—Hombre de eso no me dijo á mí nada nunca.

Fiscal.—¿No le nombró á los procesados?

Testigo.—No, señor.

Fiscal.—¿Eran amigos?

Testigo.—Sí, señor, si trabajaban juntos en el mismo rancho.

Presidente.—Puede V. retirarse.

Testigo.—Adios.

Ana Serrano, vecina de Arcos, de veintiocho años.

Presidente.—¿Es V. parienta, amiga ó enemiga de los procesados ó de Fernando Olivera.

Testigo.—La mujer de Fernando es sobrina de mi esposo.

Fiscal.—¿Qué sabe V. referente á la muerte de Fernando Olivera?

Testigo.—Lo que oí decir solamente, que lo habian matado, y yo sabia porque en el mes de Junio me dijo Durán que tenia que matarlo por que tenia la lengua muy larga; así es que cuando me dijeron que habia muerto me asusté, pues como me lo dijeron con tan mal aire, dije: se ha cumplido lo que me dijeron.

Fiscal.—Claro, ¿comprenderia V. que se habian cumplido las amenazas.

Testigo.—Eso, sí, señor, sí.

Fiscal.—Durán, ¿qué tiene V. que decir á lo que acaba de declarar la testigo?

Durán.—Yo, que la señora tiene un testimonio dentro de su casa. Que diga el castigo que le han hecho á su marido.

Fiscal.—¿Y al cargo ese que se le dirije que V. habia dicho á Fernando que tenia muy larga la lengua?

Durán.—Yo... que no he pronunciado esa palabra por mis lábios y no sé como la señora lo ha oido.

Presidente.—Quedan ultimadas las pruebas y se suspende la sesion por quince minutos.

Ábrese de nuevo á las cuatro de la tarde.

Presidente.—El Sr. Fiscal tiene la palabra.

El Sr. Fiscal, **D. Pascual Domenech**.

Señor: El suceso que motiva el presente proceso, viene á demostrar hasta qué punto llega el fanatismo despertado por ciertas ideas, cuya propaganda lleva al crímen más repugnante y digno de severo castigo.

Dos hombres, unidos por los lazos estrechos de la amistad y el compañerismo, dan muerte de una manera horrible á otro, sólo por negarse á ser prosélito á sus ideas y á seguirlos en una senda, cuyas consecuencias hoy tocan.

Esos dos hombres cometen un delito que ha sido plenamente probado, primero en el sumario, luego en el acto del juicio oral.

Los hechos que resultan probados son los siguientes: Fernando Olivera vivia con su esposa en el Rancho de Oragaray, donde trabajaba y de donde tambien eran braceros los dos procesados que contínuamente le solicitaban para que se afiliara á la sociedad secreta *La Mano Negra*, á la cual debian pertenecer los procesados.

La terminante oposicion del infortunado Olivera, lejos de hacer desistir á Jaime y Durán de sus inútiles propósitos, aumentó sus deseos de que ingresase, ya por propagar la doctrina de la Asociacion, ya tambien porque perteneeiendo á ella no delatase lo que Olivera sabia.

Como la tenaz resistencia de este seguia en aumento y los tres meses que le habian concedido para que optare por entrar ó no entrar á formar parte de la Asociacion habian trascurrido, los procesados deciden en la tarde del domingo 11 de Agosto próximo pasado, ir en su busca al sitio del Hormigoso, inmediato á Arcos, acordando matarle.

Hacen tan siniestra jornada, llegan á una tierra del indicado campo y allí encuentran á Olivera con la escopeta á la espalda, pues como guarda la usaba; se acercan á él, Jaime le pega una bofetada y tira al suelo, le maltrata, miéntras que su compañero Cristóbal Durán le golpeaba inhumanamente; estando tendido en el suelo Fernando le infiere con los piés fuertes golpes en el pecho y vientre, huyendo de aquel sitio despues de algunos momentos de haber hecho sufrir á su *víctima* y de dejarla ya luchando con la muerte.

Olivera, en gravísima situacion, se dirigió á su casa donde nada reveló á su esposa, llega con el dolor de la herida, con el miedo de la amena-

za cumplida, con el temor del cumplimiento de otras que le hacian si algo revelaba, y cae en cama víctima de horribles padecimientos que le hacen pasar una noche malísima, y que le obl gan á la mañana siguiente á salir para Arcos en una caballería menor, con el objeto de que en este punto pudiese recibir los auxilios de la ciencia.

La noche que estuvo enfermo recibió la visita de Antonio Jaime, y ni la presencia de éste, para amenazarle sin duda, le hace proferir queja alguna, ni recordar la causa de su herida, que atribuye al golpe que involuntariamente se habia inferido con la culata de su propia escopeta, al disparársele el arma.

En Arcos, acude al socorro del enfermo un facultativo que califica de *peritonitis aguda* de carácter reservado la dolencia, opinion con la que se manifiesta conforme otro compañero que aquella misma tarde vió en consulta al desgraciado Olivera.

Las lesiones eran muy graves, hasta tal extremo que le ocasionaron la muerte el 13 del mismo Agosto, quedando por entónces sepultado el crímen, pues nada se sabia de la causa verdadera de la muerte de Fernando Olivera.

Meses tuvieron que trascurrir para que la verdad de los hechos, que siempre se abre paso entre los obstáculos que les pone el criminal que busca la impunidad de sus acciones, apareciera clara y evidente, como evidente y clara ha aparecido en este proceso.

El jefe de policía de Arcos denunció el hecho, y la Guardia civil, la benemerita Guardia civil, que tan grandes y señalados servicios tiene prestados, coadyuvando á la gran obra de la administracion de justicia, descubre este crímen, como ha descubierto otros tantos, y que por confidencias particulares, por sospechas ó por otros medios averigua todo, y los autores caen bajo el poder de la justicia, siendo los que están sentados en esos banquillos.

Ante un funcionario de la justicia, como es el Juez instructor, y ante la presencia tambien del representante de la ley, ambos procesados rectifican las explícitas declaraciones que habian hecho ante la Guardia civil.

Ante la Sala, Jaime dice lo mismo, esencialmente hace análogas manifestaciones á las que tenia expuestas en la instruccion del sumario, reconociéndose autor del hecho, si bien de una manera ó de otra trata de atenuar su gravísima responsabilidad y declarándose con mayor ó menor riqueza y exactitud de detalles los incidentes todos más culminantes al ménos del hecho criminal que nos ocupa.

Cristóbal Durán, no queriendo quizá obedecer á su conciencia, no queriendo, no, seguir la conducta que debió observar, se calla y guarda toda su responsabilidad.

Quizá alguna vez despierte su conciencia hoy dormida, y entónces sienta y vea la necesidad de haber dicho algo, para no dejar á su compañero solo, por más que otras pruebas á él le acusen, tanto como su confesion.

Jaime no niega; dice que acudió por las amenazas en busca de Olivera, pero acudió y le dió una bofetada, que derribó en tierra á su amigo y convecino Olivera, pero sin que hiciera intencion alguna de huir. Así al ménos se desprende de su palabra. Por las declaraciones del sumario, leidas aquí, y por lo tanto reproducidas en el acto del juicio, están justificados estos hechos y el valor de ellos, toda vez que hoy pueden reconocerse como pruebas documentales, pues de otra manera no se comprenden para qué sirven.

Si la negativa en el juicio oral es por sí sólo bastante, tiene fuerza suficiente para deshacer todo el valor probatorio que tenga una confesion sumarial, comprenderá el Tribunal perfectamente que si así se entienden y así se consideran interpretados los preceptos del nuevo Código de procedimiento criminal, la prueba de la nueva ley, la prueba ámplia y expansiva que autoriza, y como tal reconoce la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, valdria ménos, muchísimo ménos todavía que la prueba tasada de nuestras antiguas leyes de Partida.

Con arreglo á la ley antigua, Durán estaria confeso; con arreglo á la moderna, por más que se diga lo contrario, esta misma confesion, hecha en el sumario, es válida, pues no es sólo la confesion lo que obra en el sumario, la esencia del hecho allí está, y no debemos andar buscando detalles, sino la esencia del hecho, su fundamento que es la esencia y el fundamento de toda resolucion que recaiga.

Además lo dicen los testigos que Durán fué el autor de aquellas amenazas; ¿cómo se quieren buscar prosélitos por medio de la amenaza?

Sí, Ana Serrano lo dice que oyó decir al Durán que tenia que matar al Fernando, porque tenia la lengua muy larga, y cuando muere éste, dice, ya se ha realizado la amenaza.

Está, pues, moral y jurídicamente demostrado que fué Durán autor del hecho, lo dice el sumario, lo acusa su compañero, lo declaran los testigos, y hasta la misma negativa en que se mantiene ese seria injustificada; el Fiscal lo señala, lo acusa como autor de este hecho, digno por lo tanto del castigo de la ley.

Jaime tambien lo dice en el sumario, y lo dice con sinceridad ante el Tribunal.

Se podrá decir, y en esto el Fiscal se adelanta á los argumentos que le presenta la defensa, que no está legalmente demostrada la existencia del cuerpo del delito.

Lo está; consta que Olivera se presentó enfermo; consta por peritos

que esa lesion existia, puesto que la vieron y reconocieron en toda su gravedad; consta por confesion, que el 11 de Agosto se hizo la agresion, dieron los procesados á Olivera de bofetones, puntapiés y patadas; arrancando, pues, desde la fecha de la agresion, bien justificada en el proceso, se ve la lesion que justifican las declaraciones facultativas y á los autores de ella; es decir, hecho, consecuencia y personas responsables. La agresion fué el dia 11, lo dicen los procesados; aquella tarde fué Olivera enfermo á su casa, así lo declara su esposa; el 12 por la mañana le ve un facultativo; por la tarde el otro, segun ellos mismos afirman, y el 13 de Agosto muere el desgraciado Olivera.

Como prueba existe, pues, la confesion con todos sus requisitos, confesion que nunca es una prueba necesaria, pero que siempre es necesaria al ménos en casos como el presente.

Tambien consta que el crímen le cometieron en perfecto estado de libertad moral, que lo hicieron con razon y la sola presencia de los procesados demuestra á la Sala que tienen fuerza bastante, pues son de naturaleza robusta para causar las lesiones de la índole de las causadas á Olivera.

Respecto á la índole de las lesiones, en realidad poco tiene que decir el Fiscal; la Sala ha oido que las lesiones de esta índole son mortales de necesidad, en la mayoría de los casos y esta lo era, en cuanto á cortísimo plazo de ser causada la reconocieron los facultativos y ya la calificaron así, de carácter reservado.

Sabido es, señor, que las lesiones causadas en el epigástrio, son siempre muy graves y más si se ocasionan en la forma inhumana con que se ocasionaron á Olivera; si lo son siempre ó casi siempre, ¿cómo no habian de ser mortales por necesidad en este caso y por este medio inferidas?

Así lo han dicho los peritos, lo declaran así los tratadistas de Audiencia legal y contínuamente lo podremos observar en la vida.

Resulta, pues, la muerte de Fernando Olivera causada por las lesiones inferidas por los procesados en la tarde del 11 de Agosto último.

Tales hechos constituyen el delito de asesinato, constituido por la circunstancia calificativa de haber obrado con premeditacion conocida, delito definido en el art. 418, circunstantancia 4ª del Código penal.

En efecto, consta en primer término que la muerte del desgraciado Fernando Olivera fué causada por la lesion que le infirieron los procesados; así lo dicen los facultativos y así lo ha justificado el Fiscal en su acusacion.

El que comete un hecho se atiene á todas sus consecuencias, tiene declarádo el Tribunal Supremo, siendo esta máxima un precepto importantísimo en materia penal, toda vez que de él se hace constante uso por los Tribunales, siendo una garantía de la penalidad de los hechos que la merezcan.

De este principio se deduce que el que causa una lesion se atiene forzosamente al resultado de ella, en cuanto él fué quien dió lugar á la causa que motivó todo efecto sea más ó ménos grave.

La muerte de Olivera fué sólo una consecuencia de las lesiones que le infirieron los procesados y una consecuencia inmediata, necesaria, inevitable de todo punto.

Sólo con esto no estaria demostrada la existencia del delito de asesinato; el Fiscal no pone fin á este punto sin antes examinar la existencia de la circunstancia calificativa de premeditacion conocida.

Premeditacion, es la meditacion reflexiva acerca de un hecho; para que exista, es necesario que se lleve la idea preconcebida que exista en la imaginacion, que no se presienta la accion en el momento de ejecutarla, sino que ántes se tenga y se conserve, se medite y se piense acerca de ella; no puede por lo tanto equipararse su accion al que en un momento de arrebato mata, la ley seria injusta al considerar de la misma manera al homicida, en cuyo delito hay algo debido á la casualidad, algo se encuentra sin que se busca, con el asesino que conserva la idea del crímen, la da formas en su imaginacion y su persistente propósito le realiza tal y como le imaginó.

En el momento en que el homicidio pierde su carácter por cualquiera de esas circunstancia que aumenta la malignidad del crímen, aumenta tambien la responsabilidad del autor y la gravedad del crímen, en una palabra, el hecho así ejecutado constituye el delito de asesinato.

Caracterizan al asesinato causas distintas, ya el buscar el seguro, el obrar por precio convenido, ó por haber premeditado la idea.

No es necesario, pues, que se vaya á mansalva, ni que se labre la obra de la maldad, basta con la premeditacion, y en este caso que nos ocupa está justificado con todos sus caractéres, tan plenísimamente probada que el Fiscal no abriga ni la más remota duda de que no pueda admitirse con todas las condiciones bastantes para que sea la que califique el delito.

Los antecedentes de esta causa lo justifican. Antonio Jaime lo ha dicho en el sumario lo mismo que en el juicio oral y Cristóbal Durán lo dijo á una testigo, á Ana Serrano, que le iba á costar caro á Olivera el tener larga la lengua.

No cabe duda que Durán premeditó, él lo ha dicho en el sumario, lo acusa su co-reo en el juicio oral, lo acusan dos testigos, demostrando todas estas pruebas, la certeza de que fué en busca de Fernando Olivera con la idea de matarle.

Respecto á Antonio Jaime Dominguez existe tambien esta circunstancia; él es el que dice ante el Juez instructor de una manera explícita que se pusieron de acuerdo conviniendo en ir en busca de Olivera, si bien ante la Sala acaba de decir que lo supo momentos ántes, y así y todo esto bastaria.

Cierto que la premeditacion supone un espacio de tiempo que en nuestras leyes penales no está marcado, pues lo dejan á la discrecion de los Tribunales, no como en los Códigos de otros países que se determinan en sus preceptos positivos.

Es necesario indudablemente que pase algun tiempo, que duerma la idea para que pueda apreciarse, en este caso, si existe tambien este requisito, pues es suficiente con que se dijera ¡vamos á matar! y marcharse.

Durán lo propuso, y fué premeditado; Jaime estaba sereno, frio, sin coaccion alguna, con libertad bastante para ejecutar el acto, y apénas se le propuso, va, y cuando se acerca al Olivera, lo tira al suelo y ejecuta todos aquellos actos bastantes para tomar parte directa en el delito.

Aun prescindiendo de las declaraciones sumariales, el Fiscal apreciaria la existencia de la premeditacion, pues en cuanto se propuso la idea Jaime fué á ejecutar el hecho y ambos lo confiesan.

Todas las doctrinas más acabadas respecto á este punto están conformes en asignar á esta circunstancia tales caractéres, así la define el Codigo francés, así la ha explicado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, supliendo las vaguedades de nuestro Código en gran número de sentencias, entre ellas las de 8 de Mayo de 1880 y 23 de Marzo del mismo.

Es indiferente que se busque á la víctima ó que no se la busque y que existan ó no amenazas; así lo ha dicho el Tribunal Supremo, á pesar de que es inútil en este caso buscar sentencias y antecedentes, cuando el hecho concreto es suficiente para toda clase de justificaciones que demuestren la tésis sostenida por el Fiscal.

Ellos mismos, ellos, los procesados, se acusan revelando que obraron con convencimiento de la accion; basta, pues, esta prueba en las condiciones que se nos ha suministrado.

Son autores de este delito los procesados Cristóbal Durán y Antonio Jaime Dominguez, ha dicho el Fiscal en sus conclusiones, y así lo sostiene hoy.

Ambos son, en efecto, autores, porque ambos ejecutaron la agresion; Jaime dice que dió dos bofetones á Olivera, y le derribó al suelo, y Durán, si en el acto del juicio oral no ha dicho nada, ante el Juez instructor, lo dice.

Son autores, sí, del hecho ambos procesados; el Fiscal no puede entrar en la esfera de la intencion de los agentes; no sabe, pues, qué idea llevarian, pero es lo cierto que la manifestacion externa, por medio de hechos, fué la del crímen, y si el delito se encuentra donde nuestro Código le busca, esto es, en la union de la intencion y el resultado aquí justificado, el que han cometido los procesados.

Ellos, y sólo ellos, son únicos responsables del hecho, á ellos el Fiscal los acusa.

Salen dos hombres al campo con la mala idea de matar á una persona, de asesinarlo, y lo hacen, arrojándolo al suelo, pisoteándolo, *pateándole*, esta es la frase que dicen ellos mismos, y esto es lo que se justifica en el proceso, la resultancia de la causa, la intencion por un lado, el delito por todas partes con todas sus sombrías consecuencias.

Ellos sabian, todo el mundo lo sabe, que los golpes en el vientre son de suma gravedad, mortales casi siempre, más todavía que los que se infieren en el pecho, y sin embargo, los ejecutan. ¿Por qué? ¡Ah, porque querian matar, asesinar, y lo consiguen, logrando su propósito!

Se dirá por la defensa que Antonio Jaime Dominguez debe ser considerado cómplice y como tal solamente debe responder; el Fiscal se lamenta de no poder aceptar esta idea que atenuaría la responsabilidad de un procesado.

Antonio Jaime estaba en el lugar del crímen, tomó parte directa en su ejecucion, contribuyó material y moralmente á su resultado, siendo parte integrante del hecho, y los actos de que fué autor.

Hubo *comunidad de intencion*, *concurso de voluntad y de accion* que no es posible separar para nada y que revelan con la malignidad del hecho la idéntica responsabilidad de sus autores, responsables criminal y civilmente como tales.

Para la complicidad es necesario el acto indirecto, anterior ó simultáneo al crímen del autor, el que va á la accion y ejecuta toda clase de actos, es autor y no cómplice; así lo dice la ley, así lo confirma el Tribunal Supremo (1)

Son autores, pues, los dos procesados.

Afortunadamente no existe ninguna circunstancia agravante, lamentándose el Fiscal de no poder apreciar atenuante alguna.

Quizás una acusacion más rigurosa y exigente nos llevase á apreciar el despoblado como agravante; mas, entendemos no puede en rigor jurídico y legal estimarse como tal.

Antonio Jaime Dominguez alega en su defensa una eximente, la 10 del art. 8° del Código penal; esto es, la de haber obrado impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

El Fiscal entiende que no está demostrada; la alega el procesado, y hace muy bien, en uso de su sagrado derecho de defensa; pero el Fiscal siente no poderla aceptar.

Un hombre jóven, robusto, no puede tener miedo de otro ménos robusto que él; no puede tener miedo y miedo insuperable, es decir, que coarte la intencion y el deseo; no iba cohibido, sino en cumplimiento de una consigna.

Tampoco puede admitirse á favor de este procesado la falta de inten-

---

(1) Sentencias de 10 de Enero de 1876, 22 de Abril de 1878 y 12 de Octubre de 1878.

cion, sin que tenga necesidad el Fiscal de decir nada respecto á este particular, pues ya ha demostrado que existió premeditacion, y este mal puede explicarse sin que exista intencion.

En resúmen, señor, consta demostrado que el hecho constituye el delito de asesinato calificado por la circunstancia de premeditacion sin eximentes, agravantes ni atenuantes; debe por lo tanto á sus dos únicos autores imponerse la pena en su grado medio.

La pena media segun el art. 418 del Código y las reglas de aplicacion del mismo, es la de cadena perpétua; esta es la que el Fiscal pide para Cristóbal Durán y Antonio Jaime Dominguez. He dicho.

Presidente.—El Letrado defensor de Cristóbal Durán y Gil, tiene la palabra.

El Abogado Sr. D. **José María Velarde**, dice:

Señores Magistrados: En nombre de Francisco Durán y Gil pido á la Sala se sirva desestimar en absoluto la pretension del Ministerio público, y en su lugar absolver libremente á mi patrocinado por no haber cometido el delito de asesinato que se le imputa. Pero si á ello no se sirviera acceder, que considere el delito, á lo sumo, de homicidio, con la concurrencia de la atenuante 3ª del art. 9º del Código penal, imponiéndole, por tanto, la pena de 12 años y un dia de reclusion temporal con las accesorias correspondientes.

Poco he de molestar la atencion de la Sala, ó por lo ménos ese es mi propósito, pero á pesar de ello no dejaré de presentar á su alta ilustracion todos aquellos argumentos que crea conducentes á la defensa del procesado, para desvirtuar por completo esos cargos que se le imputan, debidos en gran parte á preocupaciones del momento; por más que comprenda que la exaltacion de los ánimos sea hoy indudablemente grande con respecto á determinados procesos como el que nos ocupa y que se conocen con el nombre fatídico y espeluznante de *Mano Negra;* pero bien es de advertir, que cuando nos preocupamos seriamente, solemos degenerar con frecuencia en la verdadera ofuscacion y vemos un grande y aterrador fantasma, donde sólo existe una simple sombra.

Pues esto es precisamente lo que ha pasado con este proceso. Tanta importancia se ha pretendido darle y tanto se le ha relacionado con los tristes sucesos actuales, que pesa hoy sobre Cristóbal Durán Gil una grave acusacion, por la que se le pide una pena mil veces más terrible que la de muerte, puesto que se relega al olvido y al desprecio público, separándolo para siempre de la sociedad, sin esperanzas de volver á ella, á un individuo á cuya mujer y cuatro hijos no les queda por hoy más camino que recorrer, que el de la escasez y miseria, y acaso mañana el del crímen.

Pero tengo la fundada esperanza que esa acusacion no tardará en ser

desvirtuada, presentando los hechos, si no con tanta habilidad y lucidez, con menos pasion con que ese dignísimo funcionario que ocupa el sitial del Ministerio público, poseido del más laudable celo por la árdua mision que la ley le tiene conferida, los ha expuesto con anterioridad.

Mas para ello necesito y pido una gran benevolencia, tanto al Tribunal como á este numerosísimo auditorio ante quien alzo mi desautorizada voz, para cumplir fielmente con uno de los deberes más sagrados que se impone el jurisconsulto al vestir la noble toga.

Bien quisiera pasar por alto la narracion del hecho por ser bastante conocido de la Sala y haberlo relatado el funcionario que me ha precedido en el uso de la palabra; pero algunas omisiones importantes que he notado, sin duda involuntarias, me obliga á una nueva descripcion de lo resultivo de autos.

Sabemos que el proceso se incoó á consecuencia de un oficio del Jefe de Orden público de la inmediata ciudad de Arcos, por el que ponia en conocimiento del Juzgado de dicha ciudad, que el 13 de Agosto último, ó sea de 1882, habia fallecido Fernando Olivera Montero de resultas de un golpe que se habia dado con la culata de una escopeta; pero que segun confidencias de persona cuya vida se hallaba seriamente amenazada, fué á consecuencias de los golpes y lesiones que le causaron Cristóbal Durán Gil y su pariente Joaquin Campos, cuya agresion verificaron para castigarlo por haberse negado á obedecer las sugestiones de éstos, para que ingresara en la Sociedad secreta á que ambos pertenecian.

Recibida declaracion á María Josefa Navarro y García, manifestó espontáneamente, que el 11 de Agosto último, á las seis de la tarde, llegó su marido Fernando Olivera á la casa del rancho de Olagaray bastante malo, y preguntándole la dicente qué era lo que tenia, le contestó que un dolor, y empezó á prepararle un cocimiento para ver si se aliviaba; que entónces le declaró su marido, que el dolor era motivado por un culatazo que se habia dado con la escopeta, lo cual creyó; pero que ántes le habia dicho que Cristóbal Durán Gil y Joaquin Campos le estaban amonestando para que ingresara en una Sociedad de la Internacional que él censuraba, por creerla sin pies ni cabeza; con tal motivo, sospechaba que los indicados sujetos le hubieran causado algun daño á su marido, pues despues de la muerte no se habian acercado á ella para darle el pésame ni para alguna otra cosa cuando la verdad era que estaban ligados por grandes vínculos de amistad.

En el mes de Marzo del corriente, si mal no recuerdo, en unas diligencias sumariales que se instruyeron ante la Guardia civil, comparece el Cristóbal Durán y declaró que conoció á Fernando Olivera por haber trabajado con él en una posesion titulada la Fuensanta, propiedad de D. Antonio Orellana, y que á fines del verano tuvo con el indicado Oli-

vera una cuestion, acompañado de Antonio Jaime Dominguez, conocido por Oliva, porque no queria asociarse á *La Mano Negra*, dándole tres meses de término para que aceptara la proposicion y en el entretanto seria vigilado y pagaria con la vida cualquier dilacion ó imprudencia que cometiera. Que la cuestion tuvo lugar en el sitio denominado el Hormigoso, marchándose despues hácia Arcos, y el Fernando Olivera en direccion á su rancho, aunque vieron que andaba con algun trabajo.

No pienso por ahora hacer relacion de las declaraciones del procesado Antonio Jaime Dominguez porque en nada vienen á alterar las de Cristóbal Durán Gil; sólo sí debo hacer presente el extremo consignado por el primero, en armonía con la ampliacion del segundo, ante el Juzgado, de que cuando se encontraron ambos en el camino próximo al Hormigoso convinieron en ir solamente á pegarle unas cuantas bofetadas al Olivera como castigo á su negativa.

De las demás declaraciones me ocuparé con posterioridad, más ó ménos extensamente; pero por ahora debo manifestar con arreglo á las conclusiones que de antemano tengo formuladas en el rollo del proceso que mi defendido Cristóbal Durán Gil no es autor de delito, y caso de serlo será responsable de homicidio con atenuantes, pero nunca de asesinato.

Para lo primero me fundo en que existe en la causa, y por cierto en primer término, una declaracion que debemos considerar esencialísima y que viene á quitarle validez jurídica á todos los posteriores; declaracion que el Ministerio público ha tenido á bien omitir, saltando por ella como el que lo hace por brasas encendidas, pues bien comprende que desvirtuaria en absoluto su acusacion, ó más bien dicho, que la echaba por tierra, cual castillo de náipes al más ligero soplo.

Pero el deber de la defensa es exponerla ante la Sala para que en su alto criterio le dé todo el valor que no puede por ménos de otorgársele y la tenga presente en su dia para dictar, como lo espero, un justo fallo.

Este testimonio no es otro que el del mismo interfecto Fernando Olivera Montero, el cual, momentos ántes de fallecer dijo, no una sola vez sino varias, que la lesion que padecia y por la cual esperaba morir se la habia causado él mismo yendo de cacería, pues al desmontar la escopeta se le escapó el tiro y se dió un fuerte culatazo en el estómago.

Efectivamente, la viuda Josefa Navarro dice al fólio 4° vuelto; que el 11 de Agosto, á las seis de la tarde, entró su marido en la casa, manifestándole que traia un dolor muy grande de resultas de un culatazo. Más adelante, á los fólios 25 y siguientes, los señores profesores en medicina y cirujia D. Rafael Lopez Perez y D. Antonio Vazquez del Castillo, declaran que asistieron á Fernando Olivera Montero, el cual padeció una peritonitis traumática de pronóstico grave, ocasionada, segun se les dijo, por el culatazo de una escopeta, y como está causa la consideran sufi-

ciente, no extrañaron nada, sin que encontraran en el cuerpo del enfermo ninguna otra lesion.

Tenemos, pues, señor, perfectamente comprobado el testimonio, más que solemne solemnísimo, prestado al borde de la tumba por un hombre que sabe que vá á morir, que sus momentos están contados, pues siente que se le escapa el último suspiro de su vida, que sabe que tiene que desprenderse de todo lo terrenal y arreglar su conciencia, pues presto vá á comparecer ante el sagrado Tribunal de Dios, que le pedirá estrecha cuenta de los actos de esta vida. ¿Y podrá por ventura considerarse falso un testimonio prestado en estas condiciones? Yo creo, señor, que no solamente la lógica de los hechos, sino hasta la misma religion que profesamos nos obliga á estimar este testimonio como verídico, aceptándolo sin temor de ninguna clase No se hable de coacciones, no se hable de amenazas que pudieran haberse hecho para conseguir este fin, pues no hay dato alguno probado en la causa que á ello conduzca. No pasarán de ser meras suposiciones sin apoyo de ningun género; y la verdad no se esclarece con suposiciones, sino con hechos positivos y tangibles.

Y en cuanto á que el Fernando Olivera el dia en que se supone verificado el hecho estuviera de cacería y por tanto usara la escopeta, tampoco puede negarse, porque su viuda en la ampliacion que consta al final de la causa, manifiesta que su marido cuando llegó á la casa del rancho llevaba la escopeta vacía; y en el seno, entre la camisa y la camiseta, una tórtola que habia matado. Y aquí mismo, al ser examinada en el acto del juicio, ha tenido á bien añadir á este extremo, que cuando salió al campo por la mañana, le vió cargar la escopeta en medio de la era que está junto al caserío.

Pero antes de dar por suficientemente discutida mi primera conclusion, voy á ocuparme, aunque de un modo incidental, de un extremo, al que se le ha pretendido dar cièrta fuerza probatoria. Me refiero al rumor público.

Todos los que hemos estudiado más ó ménos profundamente la ciencia del derecho, no ignoramos que ya como indicio, ya como prueba más ó ménos directa, ya como simple presuncion, el rumor público siempre ha sido objeto de grandes ataques por nuestros primeros criminalistas, tanto españoles como extranjeros, puesto que se forma y toma cuerpo á voluntad del agente que tiene un fin preconcebido. Basta que una determinada idea ó concepto se esparza ó eche á volar *ad libitum*, para que sea acogido por todos con más ó ménos discusion, y hasta haya quien arrastrado por la exageracion propia de todo país meridional, se deje cortar un miembro de su cuerpo, antes que negar, no ya el haber oido, sino el haber visto y presenciado y áun tomado parte activa en el hecho ó suceso que sólo exista en la imaginacion de algun malvado.

Pues bien; en este proceso, á falta de otras pruebas que aducir, se dice que el rumor público entra por mucho, sólo porque Juan Navarro Gonzalez y Ana Serrano Armario, ambos parientes muy cercanos del difunto Fernando Olivera Montero, han expresado que el rumor público achacaba la muerte de éste á Cristóbal Durán Gil. Pero si validez tiene esta manifestacion á juicio del Fiscal más deberá tener entónces las de José Ramirez Gutierrez, Juan, José y Andrés Richarte Cotrino, Rafael Ramirez Perez y Pedro Ramirez Ramos, testigos fidedignos y sin excepcion de parentesco alguno con el interfecto, que unánimemente aseguran, que el rumor público era, que Fernando Olivera Montero se habia causado la lesion que le produjo la muerte, del culatazo de una escopeta. De consiguiente áun admitiendo la presuncion estará siempre á favor de mi defendido.

Pero aún hay más, señor; la Sala recordará perfectamente que la viuda de Fernando Olivera Montero formalizó instancia personándose en el rollo para ejercer la accion privada que las leyes le conceden; y aunque con posterioridad desistiera de ello, ya habia manifestado su representacion, que no estaba suficientemente comprobada la imputabilidad del delito á los procesados. Excuso decir la fuerza de este aserto. Sólo, sí, que sin otros trámites ó diligencias posteriores, se calificó el delito del modo como consta a la Sala.

No pretendo insistir más sobre este punto que va haciéndose algo pesado, y paso á la segunda conclusion, ó sea, que en caso de que haya delito será á lo sumo de homicidio, y con circunstancias atenuantes estimables.

El Ministerio público llevado de su excesivo celo, pretende que el hecho de autos constituye un delito de asesinato, por haber concurrido la circunstancia cualificativa 4ª del art. 418 del Código penal, y estoy muy distante de esta apreciacion que la considero de todo punto desprovista de fuerza legal. La premeditacion presupone un gran espacio de tiempo entre la decision y la ejecucion, esto es, que el proyecto de delinquir esté debidamente separado de la accion criminosa que se trate de ejecutar, para que en este intervalo se preparen los medios mas adecuados al fin propuesto. Intervalo ó espacio de tiempo, que ha de ser todo lo suficiente para que el ánimo del individuo, acaso exaltado, haya podido serenarse y variar de resolucion.

Pero en este proceso no puede estimarse tal circunstancia, porque está perfectamente comprobado, por medio de careos, que el Cristóbal Durán Gil y Antonio Jaime Dominguez, se encontraron casualmente el dia del suceso en el camino del Hormigoso ó fuente del Membrillo en direcciones opuestas; viniendo el primero del Molino del Bosque, á donde habia conducido sacos de trigo, y el segundo del rancho en que paraba, y á los pocos pasos se tropezaron con el interfecto.

No ignoro que la apreciacion de esta cualificativa 3ª del 418 proviene de un error de concepto que he de tratar de desvanecer, y en el siguiente, Cristóbal Duran Gil dijo en su declaracion del fólio 8, que le dieron un plazo á Fernando Olivera Montero para que se asociase, y que en el entretanto seria vigilado y pagaria con la vida cualquier delacion ó imprudencia que cometiera. Como quiera que, al poco tiempo resultó la muerte de éste, de aquí, á no dudarlo, ha tomado el Ministerio público la base para fundar la premeditacion Pero basta fijarse un poco en el sentido de la cláusula, para comprender que esta pena anunciada no le seria impuesta porque se decidiera ó no á ingresar en la Sociedad, para lo cual lo dejaban en libertad de obrar como tuviera por conveniente, sino solo en el caso de que formulara alguna declaracion, lo cual no consta que haya sucedido, y sí unicamente, el que Fernando Olivera no llegó á asociarse.

Al mismo tiempo, al haberse premeditado el delito, parece lógico que hubieran escogido la noche, para gozar de más impunidad, y otro sitio más adecuado que el próximo á un camino bastante pasajero, especialmente en las tardes de verano.

(El Letrado lee algunas sentencias del Tribunal Supremo referentes á premeditacion.)

Descartado el hecho de autos de esa circunstancia cualificativa con que tan habilidosamente lo ha adornado el Ministerio público, queda reducido á un simple homicidio, pero no por cierto desprovisto de actos que lo modifiquen, puesto que, en pocos delitos como el que nos ocupa, podrá estar tan remarcada la atenuante 3ª del art. 9º del Código penal, ó sea, el no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

Sabido es, y el Código penal en su art. 1º lo preceptúa, que la voluntad de hacer un mal es necesaria para la existencia del delito; voluntad que, implica una libertad y una inteligencia perfectas, acompañadas de intencion deliberada. Faltando esto ó no hay delito, ó si lo hay, tiene que ser modificado. Es cierto que á los Tribunales no le es posible penetrar en el santuario de la conciencia de cada indivíduo, para medir y apreciar la cantidad de intencion, permítaseme la frase, que se haya empleado en el hecho; pero la crítica racional, basada en los medios ó formas con que se haya cometido el delito, podrá dar este resultado, más ó ménos aproximadamente. Los antecedentes que precedieron al hecho; los que mediaron en su ejecucion; la causa, el instrumento, modo de usarlo, y otra porcion de circunstancias, suplirán en el Juez la falta de prueba directa. De aquí que, si el que se propuso causar un simple daño ocasionó la muerte, ni ante los ojos de la moral, ni ante los de la religion, ni ante los de la ley, merece ser castigado con la misma intensidad que el que se propuso ejecutar todo el mal que resultó.

Esto, por ser rudimentario y estar informando ante un Tribunal de derecho, no pienso insistir en ello, pues sería ofender su alta ilustracion; pero es lo cierto, que mi defendido Cristóbal Durán Gil nunca se propuso ni nunca tuvo la más mínima intencion de matar á Fernando Olivera Montero. Yo desafío al digno funcionario que representa el Ministerio público á que me señale una declaracion en la causa por la que se venga en conocimiento de que los procesados se pusieron de acuerdo para ir á matar á Fernando Olivera Montero. Si me señala una, la defensa confesará ingénuamente que no le asiste la razon. En ellas siempre se expresa de que solo iban á pegarle *unas cuantas bofetadas;* y la que más, dice que querian castigarlo, pero nunca se hace mencion de matarlo. Y no se diga, como lo ha hecho el Ministerio público, que en la palabra castigar se encierra implícitamente la idea de matar, porque por fortuna hablamos un idioma tan rico en voces, que cada palabra envuelve casi un pensamiento. Así el que intente quitarle la vida á otro, tiene su locucion propia y adecuada para expresarlo, y no usará de la palabra *castigar*, que sólo se admite, por regla general, cuando lo que se piensa hacer es afligir ó mortificar por vía de correccion.

Pero el Tribunal comprenderá aún más la razon de mi aserto cuando recuerde que los procesados fueron á ver al interfecto Fernando Olivera Montero sin armas de ninguna clase; y si las llevaban no las sacaron, ni por consiguiente hicieron uso de ellas, que para el objeto de la defensa es igual. Y más se confirmará cuando tambien recuerde el Tribunal que el Fernando Olivera Montero, como guarda que era del cortijo de Orellana, estaba siempre armado de una escopeta, circunstancia que los procesados sabian perfectamente, y que el dia del suceso vieron que la llevaba. No es, pues, lógico el creer que la intencion era matarlo, cuando no llevaba armas; de donde se deduce una gran contradiccion entre el acto y la idea; acto, ó más bien dicho, muerte que fué ocasionada por accidente; pues si mal no recuerdo, los señores profesores en medicina han contestado á preguntas de la defensa, que creen que la lesion no era mortal de necesidad cuando se produjo, pero sí cuando la examinaron, por haber pasado mucho tiempo sin asistencia, agravándose, por tanto, la inflamacion del peritoneo, que pudo perfectamente ser atacada en un principio.

Mas para seguir probando la concurrencia en el hecho de la citada atenuante 3ª del art. 9º, existe otro argumento tan poderoso, que á su anunciacion quedará sentado en definitiva el criterio de la Sala en este proceso, pues es la base ó piedra fundamental en que ha de apoyarse el justo fallo que en su dia se dicte. Argumento que á semejanza del testimonio de Fernando Olivera Montero, prestado momentos ántes de morir, lo ha omitido tambien en su informe el Ministerio público, si mal no recuerdo.

Dícese en las declaraciones de los procesados, únicas á que hay que atenerse, á falta de testigos presenciales, que despues que le dieron unos cuantos bofetones y golpes con los piés á Fernando Olivera Montero, y ya á esto creo haber hecho referencia, se separaron, haciendo lo mismo el repetido Olivera, al cual vieron que caminaba con algun trabajo. Y que en la refriega le cogió Durán la escopeta y la echó á un lado sin que se disparara.

Ahora bien: con arreglo á esa crítica racional, de que ántes he hecho mencion ligeramente, no puede estimarse en buena lógica que la intencion de los procesados fuera el asesinar al antedicho Fernando Olivera Montero, puesto que, concluida la refriega, lo dejaron que se marchara sin ofenderlo más; y si bien no llevaban armas, tenian allí á su disposicion la escopeta del interfecto, de la cual no hicieron uso, sino que por el contrario la cogió el Cristóbal Durán y la echó á un lado, segun testimonio de Antonio Jaime Oliva.

Para no molestar demasiado la atencion del Tribunal, creo que con lo dicho es suficiente á poner de manifiesto la ninguna intencion de causar un mal de tanta gravedad como se produjo, y así espero que lo estimará en su dia.

(El Letrado lee varias sentencias del Tribunal Supremo pertinentes al asunto.)

Pero es más, señor; yo creo que, estudiado con el detenimiento escrupuloso que exije un asunto de tanta gravedad como el actual, y analizados científicamente las verdaderas causas ó móviles que hayan impulsado á los reos á cometer el hecho de autos, estudio ó análisis del cual no debe ni puede excusarse todo el que, como el que tiene la honra en este momento de dirigir la palabra á la Sala, está llamado por la ley á ocupar este sitial, podemos llevar el giro de nuestra imaginacion hasta tropezar sin grandes esfuerzos de oratoria con móviles atenuantes, reconocidos por tales por nuestras leyes procesales. Yo creo que el hecho de autos entraña cierto arrebato, cierta obcecacion, que cegó totalmente á los procesados para que obraran del modo como lo han hecho.

Inútil creo el decir que vivimos en una region de la hermosa Andalucía, en donde con relacion á otros muchos países, parece que el sol resplandece con más lucidez, que las flores embalsaman el ambiente con más fragante aroma, que las aves entonan sus armónicos cantares con más alegría, y que las aguas corren por sus lechos de piedra con más pausado tono. Esto sentado, el obrero que en una deliciosa mañana del Mayo florido contempla ese magnífico panorama que se presenta ante su vista, y que abarca las extensas y matizadas llanuras, comprendidas entre las orillas del caudaloso Guadalquivir hasta las elevadas crestas de la cordillera Penibética, no puede por ménos que caer postrado de hinojos, y con

éxtasis religioso darle gracias al Supremo Hacedor por los inmensos dones que la naturaleza le prodiga.

Pero bajo esta edificante y consoladora impresion, vuelve el obrero á su modesto hogar, y encuentra el fruto de sus amores en los brazos de la madre, cuyos pechos demacrados no contienen el suficiente alimento, y á sus demás hijos en cuyos rostros está marcada la indeleble huella del hambre y la miseria, que le piden el pan bendito de cada dia, que por cierto no puede darles.

En este trance doloroso, derrama la vista por los rincones y contempla la reja del arado y demás instrumentos de labranza, con que en otras ocasiones atendiera á las necesidades más perentorias de la vida, enmohecidas por la mano destructora del tiempo. Él mismo se contempla fuerte, robusto y apto para soportar las fatigas del trabajo, que por desgracia no encuentra.

Pero entónces recuerda que hay Sociedades con fines lícitos, segun inhumanamente le han hecho creer, que sólo tienden á aumentar la produccion regulando el capital y el trabajo, y para remediar su miseria se decide á ingresar en ella. Pero como quiera que uno de los fines naturales de toda Asociacion es el aumento de los asociados, pues de otro modo llegaria á desaparecer, si este obrero altamente apasionado por lo que de buena fé cree su salvacion, al instigar á alguien para que coopere á aquellos fines, lo hiciese de modo que resultase un acto más ó ménos criminoso; creo, señor, que al obrar así lo hace impulsado por uno de aquellos estímulos poderosos que nuestra legislacion considera suficiente para que produzca arrebato y obcecacion verdadera, puesto que obra impulsado á consecuencia de un fin lícito, á su parecer, para conseguir otro fin tambien lícito y natural, cual es el bienestar de su familia.

Ahora bien, si los fines de esta Asociacion resultasen con posterioridad punibles y reprobados, no se culpe al agente que engañado y seducido, creyó de buena fé lo contrario, cúlpense á sus engañadores que inhumanamente le precipitaron á un abismo de perdicion. Hé dicho.

Presidente.—Tiene la palabra el Letrado defensor de Antonio Jaime Dominguez.

El Letrado **D. José Zaldívar** dice:

Señores Magistrados: En el áspero camino que ha de recorrer la defensa del procesado Antonio Jaime Dominguez para que brille con todo su resplandor la luz de la verdad oscurecida en esta causa por densas tinieblas, necesita de un apoyo que la sostenga y aliente para no retroceder ante obstáculos al parecer insuperables, nacidos de los hechos y circunstancias que se bosquejan en el proceso; y ese apoyo, cuyo auxilio invoca la defensa, no es otro que la benevolencia del Tribunal para poder completar razonamientos y comparar ideas con lo que del proceso resul-

ta; y por lo mismo que la hora es avanzada y el cansancio grande, necesito aún más de su indulgencia. En la seguridad de obtenerla, entrega al criterio de la Sala las observaciones y juicios que hará en este acto.

No pienso aumentar ni quitar nada á lo dicho por mi ilustrado compañero el defensor de Cristóbal Durán en sus poderosos argumentos para sostener la justicia de nuestra primera pretension; todos los que ha expuesto los hago mios al mismo fin, pero séame permitido arrimar siquiera una pequeña piedra al sólido edificio que ha formado, para ayudar al resplandecimieuto de la justicia simbolizada en la libre absolucion; aquella se desprende naturalmente de una de las declaraciones que aparecen prestadas en esos oscuros y voluminosos autos, es la que obra al fólio 44 de ellos, y en la cual Josefa Navarro, viuda del interfecto, hace constar que «su marido cuando llegó malo al rancho, llevaba la escopeta vacía, »y en el seno y entre la camiseta una tórtola que habia matado.»

Ante esta declaracion se ha querido averiguar y probar con insistencia tanto en el sumario como en este acto, si el tiro que mató á la tórtola fué disparado ántes de la agresion al interfecto; pero todas las preguntas han sido inútiles al punto que ni áun indiciariamente se ha probado este extremo; y siendo esto cierto, ¿por qué no hemos de sacar consecuencias racionales conformes con la lógica, basadas en las premisas suministradas por los datos que arroja ese proceso? ¿Hemos de violentar la razon para sacar funestas é improcedentes deducciones? Ciertamente no.

Entónces, pues, hay que admitir como hecho cierto que el tiro fué disparado con posterioridad al hecho punible que nos ocupa, porque si es una verdad, como pretende el Ministerio fiscal, que á Fernando Olivera Montero le fueron dados varios puntapiés en el vientre y pecho (sitio en que llevaba la tórtola), y habiendo lucha entre ellos, ¿cómo explicarse racionalmente pensando, que dicha ave no hubiera sido aplastada ó siquiera magullada con los golpes que aquel recibiera, ó al ménos se le cayera en el sitio de la ocurrencia, puesto que al levantarse del suelo tenía sus ropas en el más completo desórden, efecto de la lucha y de los golpes, segun ha escuchado el Tribunal? ¿No es más verosímil, mas lógico admitir esto como cierto, que el pensar que la tórtola muerta ántes del hecho punible permaneció intacta en el seno del desgraciado Olivera, no obstante el acometimiento de que fué víctima?

A la apreciacion de la Sala someto tal consideracion que unida á la que nace de la propia confesion de Olivera, hecha en esos momentos en que la funesta Parca se prepara á cortar el hilo de la existencia; momentos supremos en que el hombre se prepara para comparecer ante el Tribunal de Dios que ha de juzgar sus actos con su misericordia infinita, pero con inexorable y temida justicia; en esos momentos de angustia en que el hombre jamás miente, el desgraciado Olivera declara «que esta-

ba enfermo á causa de un golpe que se había dado con la culata de la escopeta que tratando de ponerla en el seguro, se le fué el tiro» (Declaraciones fólios 4 vº, 25 y 28 vº), es indudable que llevaran el convencimiento más íntimo de que el tiro que mató á la tórtola, llevada al rancho en el pecho del interfecto, fué disparado con posterioridad á la agresion; y por tanto, el culatazo causado por la escopeta fué la única causa de la muerte.

Tambien he de procurar ser muy breve ocupándome de la *premeditacion*, cuya existencia el Ministerio fiscal supone en mi defendido, estimándola como cualificativa del delito de asesinato; mas permítame el representante de la ley á quien respeto por su ciencia y admiro por su celo y constancia, dignísimo funcionario en quien la sociedad encuentra seguro apoyo, no obstante la lucha entre el hombre que sufre y la ley y el deber que ordena, permítame, repito, le diga que no estoy conforme con sus conclusiones, sintiendo tambien estar en contradiccion, no solo con el Ministerio público sino con el defensor de Durán Gil; ambos pretenden buscar un criminal para someterlo á la accion de la ley; y yo ante el cumplimiento de mi deber, acallaré las consideraciones del respeto y atenciones del compañerismo, para en justicia salvarlo.

Se pretende que mi defendido obró con premeditacion, ¡vano empeño! pues, ¿por ventura basta que la premeditacion *se sospeche,* ó es necesario precisamente *que se vea* tanto por los hechos como por las demás circunstancias del delito? ¿Y si no puede sospecharse, si no verse, qué datos arroja el proceso para justificar y no presumir la existencia de la *premeditacion* que en su acepcion jurídica significa meditacion reflexiva sobre algun hecho anterior al delito? Ninguno.

Realmente no hubo tal premeditacion en Antonio Jaime Dominguez, porque el que premedita piensa en los medios de ejecucion, los prepara y se vale de ellos en la forma que tiene preconcebida; el que premedita convina las circunstancias, forma su plan y á él ajusta sus actos; y aquí precisamente no se vé nada de eso, antes se encuentra todo lo contrario; pues de la causa resulta y en este acto lo ha escuchado el Tribunal, que Jaime Dominguez no tuvo conocimiento de lo que se trataba hacer con Olivera Montero, hasta momentos ántes del suceso en que obligado á marchar por Cristóbal Durán sin saber á dónde ni para qué, se le manifestó por éste en el camino que tenia que pegar á Francisco Olivera, á lo cual se resistió Jaime, si bien accedió por las razones que despues se dirán.

¿Dónde está, pues, aquí la premeditacion en que mi patrocinado, esa meditacion reflexiva que exige la ley para estimarla como circunstancia de agravacion? No hay pruebas que lo acrediten, ni áun puede apreciarse por presunciones, siquiera fuesen *juris tantum*, porque pruebas en con-

trario resultan de la causa. No acriminemos tanto los hechos y démosles aplicaciones racionales; porque juzgar lo mucho que de irregular y extraordinario tiene este proceso por las reglas de lo ordinario y lo regular, es oponerse á toda razon y á toda regla de buen sentido.

En el supuesto que exista delito, ya se califique de asesinato, ya de homicidio, jamás mi patrocinado puede considerarse como autor de él, sino en su caso como cómplice, fundándose la defensa para sostenerlo en los artículos del Código penal que á ello se refieren.

Dice el art. 13 del citado Código que se consideran como autores los que toman parte directa en la ejecucion del hecho; los que fuerzan ó inducen á otros directamente á ejecutarlo, y los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto, sin el cual no se hubiera efectuado; ¿y en cuál de estos tres casos se encuentra Antonio Jaime? En ninguno de ellos, puesto que ni áun habia pensado en cometer el delito de homicidio que se forjara en la mente de Cristobal Durán; además ignoraba por completo la intencion punible que tuviera éste con relacion á Montero; ni tenia noticia alguna de la enemistad anterior que existia entre Durán y el interfecto, enemistad cuya existencia es tan cierta cuanto que resulta confesada por el mismo Durán Gil al fólio 18 vº, en que dice «que la causa de la muerte fué porque el difunto habia censurado al declarante de mal trabajador.»

Desconocidos estos antecedentes por Jaime á quien llevan como instrumento obligado para que provoque al agredido, no puede dudarse de la inexistencia en él de esa meditacion reflexiva tan necesaria para la agravacion que se supone, ¿cómo, pues, hacerle responsable de un delito en cuya resolucion criminal no tuvo parte, ni marchó con intencion de perpetrarlo, ni en su realizacion tomó parte directa, ni indujo ni cooperó á su ejecucion en la forma que el Código exige? Imposible; por consiguiente la participacion que en su caso le corresponde, es como cómplice, porque cooperaria á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos, cuales fueron las bofetadas que Durán le obligó á dar al desgraciado Olivera.

Para robustecer la doctrina que sostiene la defensa, se apoya en resoluciones del Tribunal Supremo, que en evitacion de molestias no leo pero que cito por si la Sala se digna consultarlas antes del fallo; tales son entre otras, la de 1º de Diciembre de 1873 y 3 de Enero de 1874; de ellas se deduce que si bien en las bofetadas que diera mi defendido pudo haber imprudencia y áun culpabilidad, no ciertamente hasta el punto de poder considerarse como causa eficiente y principal del mal causado; no es, pues, autor.—Probado como queda la parte de responsabilidad que le corresponda en la comision del delito, ¿á qué pena se ha hecho acreedor? En principios de estricta justicia, á ninguna, puesto que con arre-

glo á ella debe ser declarado exento de responsabilidad criminal, porque obró impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor (circunstancia 10 del art. 8º del Código penal).

Lo avanzado de la hora y mi natural deseo de no ser muy extenso en evitacion de molestias, me obligan á variar el plan de mi defensa; si bien abrigo el convencimiento de que lo que falte á mis argumentos y reflexiones, por la brevedad con que he de exponerlos, ya por mi poca suficiencia, ha de suplirlo con creces la notoria ilustracion del Tribunal.

Que Antonio Jaime Dominguez sea declarado exento de responsabilidad criminal, solicito; y ¿por qué? ¿En qué fundo semejante pretension? ¡Ah, señor! Si posible me fuese en estos momentos explanar con la amplitud necesaria las razones en que se apoya la defensa, empezaria diciendo, que por no ser legal ni moralmente posible poner correctivo *á los efectos* cuando se consideran como lícitas *las causas* que los producen, porque cuando la propagacion del error se encuentra halagada y áun casi protegida por quienes debieran evitar, no puede ser lícito que el brazo de la justicia deje caer su temible golpe sobre pobres é inocentes víctimas, mientras los más responsables miran con sarcástica sonrisa las torturas y congojas que aquellas sufren por haberse empapado en las funestas doctrinas engendro de la razon que olvidándose de los deberes que tiene para con Dios, para con la sociedad y para consigo misma, rompe sus límites y desbordándose sus ambiciones, vienen con impetuoso oleaje á sepultar su cieno en el pestífero Oceano de punibles pasiones, con las que procuran cerrar las doradas puertas del templo de las ciencias, bajo cuyas espaciosas bóvedas es donde únicamente la aplicacion y el trabajo encuentran la verdadera sávia que nutre el frondoso árbol de la honradez y el trabajo, cuyos ópimos y deseados frutos evitarán por completo los funestos resultados y la multitud de víctimas que viene produciendo esa inmunda sociedad llamada *Mano Negra*; pero comprendo que tengo que seguir la senda que en el sumario y en este juicio oral me está trazada; y que ni en ley, ni en conciencia, ni en deber puedo abandonar; y por ello pregunta la defensa: ¿no resulta de la causa plenamente probado, no ha escuchado el Tribunal en este solemne acto por la confesion franca y leal de mi defendido, no contradicha por su co-reo ni por los testigos, que Jaime fué obligado por Durán, no solo á entrar en la Sociedad que llama Internacional, sino tambien á abofetear á Olivera Montero, porque de no hacerlo él era la víctima señalada? «Ven, vamos á castigar á Olivera, peguémosle,» dice durán á Jaime.—«Yo no hago eso con un amigo mio que ningun mal me ha hecho, ni le tengo rencor»—contesta Jaime. «Pues ó pegas ó te mato con esta navaja» dícele Durán, amenazándole con la que llevaba en la mano.

Señor, si esta confesion que ha escuchado la Sala no fuese bastante

por si sola para considerarle exento de responsabilidad, encuéntrase robustecida por la exclamacion de la propia víctima que á la hora de su muerte le dice segun resulta en la causa: «No te culpo á ti, Antonio Jaime.» por el dicho de la viuda y la afirmacion de los testigos; poniéndolo sólo en duda el co-reo Cristóbal Durán, que ha tenido valor para inducir y obligar y ahora le falta para sostener la verdad.—Es preciso, pues, deslindar los campos y cada cual sufra lo que en justicia deba.

La defensa acepta con el Ministerio fiscal la fuerza probatoria que quiere darle á la confesion del procesado como única prueba que existe en la causa para deducir la culpabilidad de mi defendido; pero ¿no es cierto, señor Fiscal, que no puede prescindirse en la declaracion de un procesado de la parte que en ella le beneficia, y estar solo á lo que le perjudica? ¿No lo es tambien que cuando la confesion se encuentra robustecida por indicios independientes entre sí aunque relacionados con el hecho principal, constituye una prueba plena, segun la doctrina expuesta en las leyes de Partida y demás disposiciones que le ocupan de la fuerza legal de esa prueba?

Pues si esto es cierto, como cierto es tambien que esos indicios referentes á la parte que en la declaracion le beneficia, existen separadamente probados en la causa con las declaraciones que obran á los fólios 93 y 94, constituyendo así prueba plena, ¿por qué se ha de imponer á mi patrocinado la pena de cadena perpétua, pena á veces más terrible que la de muerte? Esto no puede admitirse; y puesto que probado está en la causa y la Sala ha podido apreciar en este acto que Antonio Jaime Dominguez obró impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor, debe declararlo exento de responsabilidad criminal en rigoroso principio de estricta justicia.

Tengo dicho en las conclusiones de mi escrito de calificacion, que para el caso inesperado de que por el Tribunal no se estime como circunstancia eximente, ha de apreciarse como atenuante comprendida en el número 1º del artículo 9º del Código penal; concurriendo además en la comision del delito la 3ª del citado artículo toda vez que el procesado Jaime, no tuvo intencion de causar un mal de tanta gravedad como el producido, circunstancia de cuya existencia paso á ocuparme en breves palabras.

Dice el Ministerio público que una vez aceptada la existencia de la *premeditacion* que él estima como circunstancia cualificativa del delito de asesinato, no es posible admitir en el culpable la falta de intencion en causar el mal que produjo; y la defensa contesta al Sr. Fiscal que acepta el principio de incompatibilidad que acaba de exponer, al punto de tomarlo como fundamento á su propósito.

En efecto, si la circunstancia de agravacion señalada en el número 7º del art 10, repele á la atenuante 3ª del artículo 9º, claro es que por deduc-

cion lógica la existencia de esta en el hecho de autos, ha de rechazar á aquella; y como quiera que la atenuante 3ª está muy calificada y plenamente probada queda fuera de toda duda que no puede ni debe estimarse la agravante de premeditacion; y por ello el delito que se persigue es de homicidio, como ya se ha probado; ¿y tendré necesidad de detenerme aún más, para recordar al dignísimo representante de la ley, los datos que arroja el sumario, confirmados en este juicio oral y sostenidos con elocuencia por el defensor de Cristóbal Durán, referentes á la falta de intencion de causar un mal de tanta gravedad? No lo estimo preciso; y hasta el insistir en ello despues de lo dicho, lo creeria ofensivo á la ilustracion de la Sala, que en su recto é imparcial criterio no podrá ménos de estimar que el que lleva ó tiene intencion de matar á su adversario, no se contenta con dar bofetadas, sino que acomete ó hiere teniendo ocasion para ello como acontecia en este caso; es indudable, por tanto, que concurren dos circunstancias atenuantes sin ninguna agravante.

Para terminar y atendidas las razones que se han expuesto, el Procurador D. Juan Besada á nombre de Antonio Jaime Dominguez en la presente causa, solicita de la Sala que desestimando la pretension fiscal, se sirva fallar cual lo tiene pedido en su escrito de calificacion; así confiadamente lo espera del Tribunal, ante el que comparece mi defendido no con lágrimas de arrepentimiento por un delito que no cometió, sino con la frente serena acogiéndose al estandarte de la ley en demanda de justicia á fin de que con ella se estimen los actos externos practicados en el hecho de autos, pues los internos sólo serán juzgados por un Tribunal que está sobre todo Tribunal humano; por el Tribunal Divino.

Presidente.—¿Tienen algo que alegar los procesados.

Procesados.—No, señor.

El Secretario lee el acta, en la cual prestan su conformidad las partes.

Presidente.—Visto. Se declara el juicio concluso para sentencia.

El acto terminó á las seis de la tarde.

SENTENCIA.

SENTENCIA.

En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 1° de Junio de 1883, en la causa seguida en el Juzgado de instruccion de Arcos por asesinato, y en este Tribunal entre partes de la una el Sr. Fiscal, y de la otra los Procuradores D. Juan Francisco Camacho y D. Juan Besada, en representacion el primero de Cristóbal Durán Gil, y el segundo de Antonio Jaime Dominguez (a) Oliva, ambos vecinos de Arcos, el primero de igual naturaleza, y el segundo del Bosque, casado aquél y soltero éste, de 36 y 28 años respectivamente, sin instruccion el Durán y con ella el Dominguez; que es de buena conducta y sin antecedentes, y de mala conducta é igualmente sin haber sido procesado antes el Durán, y ambos jornaleros en cuya causa ha sido Ponente el Sr. D. Ramon Barroeta y Jimenez, Presidente de esta Seccion segunda.

1° Resultando que en el pasado año de 1882 los procesados que se hallaban afiliados á la Sociedad secreta conocida con el nombre de *La Mano Negra*, cuyo objeto, segun confesion del Jaime en el acto del Juicio oral, es el robo, el asesinato y el incendio, se avistaron en diferentes ocasiones con su convecino Fernando Olivera Montero, habitante en el Rancho nombrado de Olagaray, término de Arcos, proponiéndole con instancia que ingresara ó formara parte de la indicada Asociacion, lo cual él rehusó una y otra vez, razon que movió al Durán á concederle tres meses de término para que á ello se decidiera, amenazándole con grandes males á él y á su familia caso de negativa, amenazas que formuló delante de algunas personas. Hechos probados.

2° Resultando que en la tarde del 11 de Agosto anterior, y en ocasion que el Durán volvió del Bosque donde habia ido á moler algun grano, se encontró en el camino con el Jaime; y hablando de la resistencia del Olivera á ingresar en la Sociedad de que ellos formaban parte, propuso el Durán que fueran en su busca al sitio denominado el Hormigoso donde aquél custodiaba como guarda una propiedad, con el fin de castigarle, á lo que objetó el Jaime «que á él le repugnaba el proyecto por la amistad que con el Olivera lo unia,» á pesar de lo cual, amenazado de muerte por

el Durán, segun ha manifestado en el acto del Juicio oral, se decidió á acompañarlo. Hechos probados.

3° Resultando que llegados ambos procesados que abrigaban el expresado propósito al sitio nombrado el Hormigoso, lo hizo á poco Fernando Olivera Montero; y aproximándose á él el Jaime, le dió unas cuantas bofetadas, consecuencia de las que cayó al suelo, y ya en tierra el Durán le quitó y arrojó léjos la escopeta que llevaba dándole fuertes golpes con los piés en el vientre y pecho, marchándose á seguida y abandonando en aquel sitio al desgraciado Olivera. Hechos probados.

4° Resultando que éste sin poder apenas moverse, efecto de los grandes dolores que sufria, marchó con gran dificultad á su casa, no lejana del sitio de la ocurrencia, é interrogado por su mujer le manifestó que iba en aquel estado á consecuencia de un fuerte golpe que se habia dado en el vientre en ocasion que tratando de desmontar la escopeta se le habia escapado el tiro, y á poco llegó el Jaime á la citada casa preguntando al Olivera qué tenia, á lo que le contestó «y tú me lo preguntas, es que se me ha escapado el tiro y me he dado un golpe con la coz de la escopeta,» permaneciendo allí el dicho procesado por espacio de algun tiempo, sin duda para impedir por medio de amenazas que el lesionado los acusara del acto que acababan de realizar. Hechos probados.

5° Resultando que en vista del mal estado en que se encontraba Olivera, y no cedieran los dolores á pesar de los remedios que en su casa se le prodigaban, decidió su familia trasladarlo á la inmediata ciudad de Arcos, lo que se verificó aquella misma noche avisando á la siguiente mañana al médico D. Rafael Lopez Perez, el que despues de reconocerlo, de preguntar la causa de la gran lesion traumática que observó en el vientre, y de ser contestado por el paciente en la forma que va referida, auguró que se encontraba en grave estado, por lo que á su instancia celebró consulta con su compañero D. Antonio Vazquez del Castillo, conviniendo en la gravedad del padecimiento; pronóstico que se realizó en la siguiente mañana del 13 en que el Olivera falleció procediéndose á su inhumacion, sin que por entonces nadie sospechara que la muerte era el resultado de un grave delito perpetrado contra su persona. Hechos probados.

6° Resultando que en 8 de Marzo del corriente año el Jefe de policía de Arcos dió conocimiento al Juez instructor de que la muerte del Olivera habia sido violenta, por lo que se procedió á la formacion de esta causa; y capturados los procesados por la Guardia civil, primero ante ella y despues ante el Juzgado, confesaron los hechos manteniendo su confesion el Jaime en el acto del Juicio oral, y negándolo todo en ese acto el Durán, sin explicar el por qué de su negativa, tan poco en armonía con sus anteriores confesiones, ni reconvenir siquiera á su co-reo y testigos en los careos que se practicaron á presencia del Tribunal. Hechos probados.

7° Resultando que no pudo practicarse la autopsia en el cadaver del Olivera porque á pesar de haber tratado de exhumarlo no fué posible continuar los trabajos por razones de salud pública, pero que los facultativos de su asistencia manifestaron que la lesion traumática por ellos observada era bastante por sí sola para producir la muerte, añadiendo á esa manifestacion durante los debates del juicio oral que no podian puntualizar si era una sola ó varias las contusiones sufridas porque cuando practicaron el reconocimiento ya habia sobrevenido la inflamacion y únicamente se marcaba el punto donde debió sufrir la mas grave; que toda contusion en el abdómen es mortal *ut plurimum* y en el caso de autos lo era necesariamente; que esta lesion debió inferirse estando el paciente en el suelo y en estado de flacidez los músculos porque de haber estado de pies y aquellos por consiguiente en tension el mal no hubiera podido ser tan intenso; y que los golpes con los pies cuando se dan fuertemente á una persona que se halla tendida son bastante para causar la muerte. Hechos probados.

8° Resultando que tanto la mujer y padre político del Olivera como algun testigo ajeno á su familia han manifestado los primeros que aquel meses antes de su muerte les habia dicho que solicitado para ingresar en la Sociedad nombrada *La Mano Negra*, se negaba á ello, por lo que le amenazaba de muerte el Durán que ante varias personas dijo que el Olivera se queria mal, que hablaba demasiado y por ello le ocurriria alguna desgracia en su persona ó familia. Hechos probados.

9° Resultando que la viuda del Fernando Olivera no quiso ser parte en esta causa ni renunció la indemnizacion.

10. Resultando que terminado el sumario se remitió á este Tribunal donde ya en estado se remitió al Sr. Fiscal, el que, calificando por escrito los hechos, estableció como conclusiones que los de autos son constitutivos del delito de asesinato, del cual son autores sin circunstancias atenuantes ni agravantes apreciables los procesados, á los que debia imponérsele la pena de cadena perpetua; que indemnizaran á la viuda del Fernando Olivera en 2.000 pesetas y al pago de las costas, solicitando por un otrosí que se saque testimonio de lo referente á pertenecer el *Durán* y el *Jaime* á una Asociacion ilícita y que se remita al Juez instructor de Arcos para que surta sus efectos en la causa que por la existencia de esas Asociaciones se instruye en aquel Juzgado.

11. Resultando que conferido traslado á los procesados lo evacuaron no conformándose con las conclusiones establecidas por el Sr. Fiscal tanto en lo referente al hecho como al derecho aplicable, sosteniendo la defensa de Gil que en el caso de que exista delito, el que se ha perpetrado es el de homicidio porque para que el asesinato exista es preciso que se obre á mansalva y sobre seguro, cosa no admisible hallándose el interfec-

to armado; y que en el hecho es de apreciar la circunstancia atenuante 3ª del artículo 9º por lo que solicitó la libre absolucion y en todo caso que se impusiera al Durán la pena de 12 años y un dia de reclusion y renunció la prueba, y la defensa del Jaime negó la existencia de la premeditacion sosteniendo igualmente que se trata de un delito de homicidio del que en todo caso sería cómplice el Jaime, que no tomó parte directa en su ejecucion y si alguna tomó fué impulsado por miedo insuperable, por lo que debia declarársele exento de responsabilidad ó apreciando la concurrencia de dos atenuantes muy marcadas imponerle la pena de dos años y cuatro meses de prision correccional é igualmente que el anterior renunció la prueba.

12. Resultando que señalado dia para dar comienzo al juicio oral tuvo éste lugar practicándose las pruebas interesadas por el Sr. Fiscal, en cuyo acto á más de la negativa del Durán y de las manifestaciones de los facultativos y testigos ya indicados, pudo el Tribunal apreciar el diferente grado de criminalidad de los dos procesados, pues al paso que el Jaime confesó con entera franqueza los hechos é increpó al Durán por haberlo arrastrado á cometerlos con sus amenazas, éste vacilante y abatido oponia una débil é infundada negativa que venia á demostrar más y más la veracidad con que su co-reo se expresaba.

1º Considerando que el que mata á una persona con premeditacion conocida es reo del delito de asesinato que define y pena el art. 418 del Código, y que en el caso de autos la premeditacion está probada por las amenazas que mucho tiempo ántes de la realizacion del hecho venía profiriendo el Durán Gil, el que comunicó sus criminales propósitos al Jaime, que los aceptó en vez de rechazarlos, marchando juntos desde el punto en que se encontraron hasta el en que debian hallar al interfecto, sin que conste que en el espacio de tiempo que medió desde la proposicion hasta la consumacion del delito el Jaime tratara de evitarlo como pudo hacerlo, bien negándose á acompañar al Durán, bien si á ello no se atrevió mientras con él estuvo solo, previniendo al Olivera y colocándose resueltamente á su lado para impedir entre ambos la agresion ilegítima de que iba á ser objeto.

2º Considerando que se reputan autores de un hecho, no sólo los que toman parte directa en la ejecucion del mismo, sino los que cooperan á ella por un acto sin el cual no se hubiera realizado, y en el que se trata los procesados tomaron parte directa en la agresion de que Olivera fué víctima; agresion que comenzó el Jaime dándole de bofetadas y haciéndole caer al suelo, sin cuya circunstancia es seguro que el interfecto hubiera podido librarse de la acometida del Durán.

3º Considerando que para que exista el delito de asesinato basta que en la muerte inferida á una persona concurra cualquiera de las circuns-

tancias calificativas que enumera el art. 418, sin que sea requisito indispensable la existencia de la alevosía, que no tiene ni puede tener más valor legal que las otras cuatro que dicho artículo enumera cada una de las que por sí sola es bastante para calificar, debiendo apreciarse las demás si concurren como agravantes genéricas.

4º Considerando con respecto al Jaime, que no es posible reputarlo cómplice del delito de que se trata, porque es cómplice el que sin tomar parte directa en la ejecucion de un hecho, coopera á ella por actos anteriores ó simultáneos, y dados los probados en esta causa, demostrado se encuentra que su intervencion en el acto criminal fué directa y derechamente encaminado á realizarlo.

5º Considerando que no es de apreciar la circunstancia atenuante de no haber tenido los delincuentes intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjeron, porque el modo y forma como la agresion se verificó, las amenazas anteriores y la parte del cuerpo á que los golpes se dirigieron, manifiesta que el ánimo deliberado de los acusados era matar, como lo realizaron.

6º Considerando que respecto á Durán Gil no son de apreciar circunstancias algunas agravantes ni atenuantes, razon por lo que debe imponérsele la pena señalada por la ley en el grado medio.

7º Considerando que Antonio Jaime Dominguez obró impulsado por las amenazas que el Durán le dirigia, y que si bien éstas no son bastantes para apreciar la concurrencia de la circunstancia eximente marcada con el núm. 10 del art. 8º, porque no debieron producirle insuperable miedo, es indudable que concurrió á la realizacion del hecho de autos bajo la presion que esas amenazas debieron producirle, constitutiva en este caso, bien de la atenuante 1ª del art. 9º, bien por la analogía de la 8ª del mismo artículo, y que por ello debe imponérsele en el grado mínimo la pena señalada al delito.

8º Considerando que el responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente, y que las costas por ministerio de la ley se imponen al autor de todo hecho criminal.

Vistos los citados artículos, el 1º, 11, 18, 22, escala del 26, 28, 30, 47, 51, 54, 43, 57, 32, 64, 68, 82, 97 y su tabla 120 y 121 del Código penal, y el 142 de la ley procesal;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Cristóbal Durán Gil y Antonio Jaime Dominguez, como autores del delito de asesinato perpetrado en la persona de Fernando Olivera Montero, sin la concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes respecto al primero, y con la de una atenuante y ninguna agravante con relacion al segundo; al Durán en la pena de cadena perpétua é interdiccion civil, y al Jaime en la de 17 años, cuatro meses y un dia de cadena temporal, interdiccion civil duran-

te el tiempo de la condena é inhabilitacion absoluta perpétua, á que indemnicen por iguales partes y solidariamente 2.000 pesetas á la viuda de Fernando Olivera, y al pago de una tercera parte de costas del sumario cada uno, y de la mitad de las de plenario, declarando de oficio la tercera parte restante; y sáquese testimonio por lo que hace relacion á formar parte los procesados de una Asociacion ilícita, el que se remitirá al Juez instructor de Arcos para que surta sus efectos en la causa que por la existencia de la misma instruye, librándose carta-órden á dicho Juez para que remita la pieza de embargo correspondiente á esta causa.

Así por esta nuestra sentencia, que se ejecutará luego que sea firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley por los defensores de los procesados.—Ramon Barroeta y Jimenez.—José María Lozano y Alcalá Zamora.—Antonio Sanchez Guerrero.

ÍNDICE.

Páginas.

Introduccion.. 5

DENUNCIA.

Declaracion de María Josefa Navarro, viuda de Fernando Olivera. 7
Indagatoria de Cristóbal Durán y Gil.......................... 8
Declaracion de Juan Navarro.................................. 9
Id. de Ana Serrano Armario.................................. 10
Id. de José Ramirez Gutierrez................................ 10
Id. de Joaquin Campos....................................... 10
Indagatoria de Antonio Jaime Dominguez (a) Lagaray.......... 11
Declaracion de Joaquin Campos Fernandez..................... 12
Ampliacion á la indagatoria de Cristóbal Durán Gil........... 12
Id. id. de Antonio Jaime Dominguez.......................... 13
Diligencia de careo.. 14
Ampliacion de la declaracion de Juan Navarro Gonzalez........ 15
Id. id. de Ana Serrano Armario.............................. 15
Declaracion del Médico D. Rafael Lopez Perez................. 15
Id. id. de D. Bartolomé Gil Perez........................... 16
Id. id. de D. Antonio Vazquez del Castillo.................. 16
Partida de defuncion....................................... 17
Certificacion.. 18
Diligencia de exhumacion................................... 18
Declaracion de D. José Antonio Orellana..................... 19
Id. de Juan Richarte Cotrino................................ 19
Id. de José Gomez Ayllon.................................... 20
Ampliacion de la declaracion de María Josefa Navarro García.... 20
Declaracion de D. Nicomedes Bazo y Brabo, Juez municipal de Arcos.. 21
Id. de Sebastian Rosa Sanchez............................... 21

Declaracion de Rafael Ramirez Perez........................... 21
Id. de Andrés Richarte Cotrino........................... 22
Ampliacion de la indagatoria de Antonio Jaime Dominguez..... 22
Diligencia de careo........................... 23
Diligencia........................... 23
Declaracion de D. Antonio Orellana Sierra........................... 24
Id. de D. Ramon Orellana Sierra........................... 24
Id. de Martin Guzman García........................... 24
Advertencia........................... 24

PREPARACION DEL JUICIO ORAL.

Escrito de conclusiones del Fiscal........................... 25
Escritos de conclusiones de los defensores........................... 27

JUICIO ORAL.

Sesion del dia 30 *de Mayo de* 1883.

Declaraciones de los procesados........................... 33
Prueba pericial........................... 38

TESTIGOS.

María Navarro, esposa de Fernando Olivera........................... 40
Juan Navarro........................... 40
Ana Serrano........................... 41
Discurso del Sr. Fiscal........................... 42
Id. de D. José María Velarde, defensor de Cristóbal Durán y Gil.. 49
Id. de D. José Zaldívar, defensor de Antonio Jaime Dominguez.. 57
Sentencia........................... 67

FIN DEL ÍNDICE.